

~~227~~

229

Ms. 445

10

Annos 1685-1687







+  
Epist<sup>m</sup>. 2. Caroli 2.

96



A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
W  
X  
Y  
Z



A I

Forma de los gastos en las Viudas del Duque de Galesia mientras del Reyno _____	13.
Sobre el arrendam <sup>to</sup> de los Derechos de la Realidad _____	14
Quero se haga novedad en la Com <sup>da</sup> de las Carnes _____	14
Sobre las causas que tocan al Almotacen _____	18
Sobre los Plejos del Estado de Aranda _____	28.
Sobre los plejos entre el Visitador y Administradores del Hospital del _____	26.
Sobre el Cambiam <sup>to</sup> del Prinyo del S. Conde de Alcamira.	24

A  
B  
C  
D  
E  
f  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
X





A

PR. A

13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





Quae sunt in hunc mundum...

...

...

...

...

...

...

...

...

1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.

B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
X  
Y



A

D

U

B

H

S

C

A

B

H

S

C

A

B

H

S

C



Que se siga en Justicia la praxencia de los dueños de las casas del Mercado y llamado de los pesos y secha alad de la Misericordia	1.
Azucenas de la Villa de M. B. de Corpus Christi	6.
Por los Cargos de la Casa de M. B. de Torres	7.
Confirmacion de M. B. de Fuentes en Praxey	8.
Privilegiados de la Cruzada no pueden llevar armas y habit.	8.
Que se admitan Recusos de Comunidades y Collegios que fue don Luyss Zapaga de la Decima y que se admita el Abog gado fiscal	13.
Que al sequestrador de Belua se restituyan sus perdidas en moneda de Cuero quince mil lib.	16.

C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
X  
Y



III

C

D

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14

Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...  
 Item in ...



D

IV

Que lo N. S. no se enoque en parrera Antamora las  
Causas del Nuez de Píezambos

20.

⓪  
Ⓔ  
Ⓕ  
Ⓖ  
Ⓙ  
⓫  
⓬  
⓭  
⓮  
⓯  
⓰  
⓱  
⓲  
⓳  
⓴  
⓵  
⓶  
⓷  
⓸



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a title or header.*

*Handwritten mark or symbol in the left margin, possibly a decorative initial or a reference mark.*



E.

V

En todos los pleitos de el Estado de Aranda \_\_\_\_\_ 28.

*que en cada uno de los pleitos se han de seguir los*

E  
ff  
G  
H  
I  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
X



V

3

*[Faint, illegible handwriting]*

⓪  
D



J.

VI

Ameses caudos con no naturales se han de abar del

13  
123.

Rupa

caudal de pines de la Sierra de Guadalupe

21

caudal de los cedros de la Sierra de Guadalupe

22

caudal de los cipreses de la Sierra de Guadalupe

f  
G  
H  
I  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
V  
X  
Y



181

181

*Faint, illegible handwriting, possibly a title or list of contents.*

*Handwritten symbol or initial, possibly 'H'.*



Forma de los gastos en las Virtas del Doñ. y aljama del Reyno \_\_\_\_\_ 13.

Forma el Arrendam<sup>to</sup> de los Derechos de la Ciudad \_\_\_\_\_ 14

Que el Gov<sup>no</sup> Viese a la Villa de Penagonda y Loguendene sobreman \_\_\_\_\_ 21.

Que el Gov<sup>no</sup> huxa en poder de M<sup>o</sup>. Viquey de la Plaza de Consejo en el Sup<sup>mo</sup> de Aragón \_\_\_\_\_ 27.

G  
H  
I  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
X  
Y



13  
14  
15  
16

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

D



H.

VII

Pleyto emuel Viceador y Adm. de los Indios — 26.

Institucion de la Real Academia de las Ciencias de San Carlos — 19

As  
I  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
X  
Y



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Small, dark handwritten mark or initials on the left margin]*



I

IV

Juan de la bda sea tratado como español y no Frances — 1.  
 De la libertad y causas de bu<sup>o</sup> Ponzoda y otros — 9 et seq.  
 Insaublacion de la Adm<sup>on</sup> de las Com<sup>un</sup> de Centonno — 14

I  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 V  
 X  
 Y



Handwritten text in a cursive script, possibly a list or index, with some lines starting with numbers like 1, 2, 3, 4. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.



*[Faint handwritten text, possibly a list or index, with a large initial 'L' and a Roman numeral 'XV' visible.]*

*[Vertical column of Gothic script characters, likely a list of letters or symbols.]*







M.

XV

Quese siga en suya Capreionion de las duenas de las Casas  
de Mexuado y Camas de los penos y a becha ala de la

Amemiondia

1.

Al Manq de Concellas por ser Titulo de Italia nos edene

Senaria

12.

M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
X  
Y



*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*





70

*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

XII

A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
K  
L



XIII

R

A



O  
Igreja de Santa Maria de Pantano de Ontmonse — 22.  
Igreja de S. Medardo de Orizuela — 24

XIII

A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
K  
L



0  
Jacobus W. ...  
— 55 —  
— 45 —

①



P.

Privilegiado de la Cruzada no pueden llevar armas y habidas. 8. XIV

IS  
Q  
R  
S  
T  
U  
X  
Y



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a signature or title.*

*Faint, illegible handwriting on the left margin, possibly a page number or reference mark.*



Q

XV

Q  
R  
S  
T  
U  
X  
Y



177

2

Q



R.

*Faint handwritten text, possibly a list or index, with a horizontal line separating the top part from the bottom part.*

XVI

R  
S  
T  
U  
X  
Y



~~111~~

2

R



S

Boze quincem l. lib. que entrego a Seguehador de Belua  
para el fondo 16.

---

Encomia nose deue al Marq<sup>e</sup> de Caxallas y otros Señores de Havia 17.

XVII

S  
T  
U  
X  
Y



1111  
12  
13

*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

2



Sobre las causas que tocan al Tribunal de Almotacem - 18.  
 Quense enagen alla N. S. de Engrima. m. l. a. las causas del  
 Tribunal de Diez mos - 20

...  
 ...  
 ...

T  
 U  
 X  
 Y

18 - 18  
19 - 19  
20 - 20

II



V.

Apruebasela Visita del Obis. de Burgos Lpiti	6
Confirmase en Nivay al Sr. Conde de Fuentes	8
Forma de los datos en las Visitas del Sr. Obispo de Zamora	13.
<u>Reyno</u>	
Villa de Benavente de ser visitada por el Sr. Obispo que	
ha de observar	21.
Reynos pendientes ante el Sr. Obispo de Zamora	26.

XIX

V  
X  
Y



157

10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20

10



Cx.

XX

Æ  
Y

181

30

X

UVA.BHSC

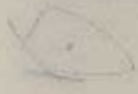




XXI

2

175





XXII

XXII



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Extremely faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

*[Faint, illegible handwritten marks]*

*[Faint, illegible handwritten marks]*



Epistolarum secundus Caroli 2<sup>o</sup>

Que Juan de Labad sea tratado  
como Español y no Francés

A Rey

Yo donde de Frances Marques de Marchel Primo mi  
de la Capitanía Real Por parte de Juan de Labad natural  
de la Villa de San Juan de Pie de Puerto primer Lugar de  
Navarra la baxa y Residente en esta Ciudad de Vitoria  
se me ha representado que ha mas de veinte y seis años  
que tiene su continuada asistencia y Casa en ella y que en  
mismo es notorio que por repetidos R. Privilegios concedidos  
a los naturales de Navarra la baxa gozan estos  
las mismas gracias Excepciones y honores que los  
demas Españoles mis Vasallos y que en esta conformidad  
por el Rey de Francia por Regla general a pedim.  
de Miguel Bernabe Martin Almorazam y  
Pedro Vidarte Residentes en el Reyno de Navarra y na-  
turales de la Navarra la baxa en mi Real  
Carta de 18. de Enero del año 1669. supplicandome que  
por que desea obtener en particular la misma gracia  
que los referidos se paga en esta de esta Real  
Carta semejante a la que obtuvieron los dchos Bernabe  
Vidarte y Almorazam. Y por que lo he tenido por  
bien atendiendo a lo que sobre esto me hevey informado  
de el Refuelto de Sanar (como en virtud de la experiencia de  
laas) que al dho dho de Labad se le trata y debe como es  
Español y Vasallo mio y no como a Francés y que en se ha de ni tener  
por tal. Y asi en cargo y mando lo tengo concedido y executado  
y doy a esta mi Resolucion en Navarre que es lo que se pide; que esta es mi Vn.







Cauazubua, supplicandome que atendiendo a dho motus man  
 de renovar la Real cedula Real orden por lo menos en el caso  
 en que se manda suspender la ejecución de la cedula  
 a Joseph Dupda, por que sino habra de hazerle el  
 dano que se le ha seguido en comprar las alajas necesarias  
 por lograr el Real de la cedula, que quando parezca  
 que deben ser oídos en justicia los dueños de las Casas de  
 Mexico, no negará la vida de la casa al efecto de lo que  
 vdo ademas de mandarnos (como lo hego) que se sepa en  
 Justicia, como esta refuelto, y asi lo dize de la cedula pa  
 ra que lo tenga entendido, y asi es en cargo que se cumpla  
 lo que se pide quanto antes la materia por los dnos e  
 que se siguen a las partes de la Relacion. Dado en Ma  
 drid a xxvij de Mayo de 1700. o choncaffey.

V. D. n. p. n. Villacampa D.  
 V. D. n. p. n. de Canales  
 V. D. n. p. n. de Valera D.

Yo el Rey

V. D. n. p. n. de Calatayud  
 V. D. n. p. n. de Loriga de Bull. Reg.

D. Hieron. Villanueva Monacho de Villalva Pastoral

Sobre la materia antecedente  
 de los pesos esp.

Señor  
 En rey de octubre del año mas cercano a los duados  
 de aymaly indio con motus de subvenir las necesidades  
 que padesce el Hospital de la Casa de Santa Fe de la ciudad  
 que es el Hospital de los Pobres mendigos, el qual se  
 se dize y se dice a los clauarios, y demas de los dnos de la  
 de la casa y hospital todo el derecho y jurisdiccion que como la ciudad  
 para tener por suya, y para vender las Canas, medidas, pesos, y  
 viles, y otras cosas de su calidad, que se son y particulares y dizen a entender















Ciudad de Lepo de ara endam. que dho. Administrador de la  
 Casa de la Misericordia han hecho ofrecido Buena echa  
 de derecho primitivo de Lepo y otras cosas expresadas  
 en la de liberacion y Pregon de la Ciudad y Consejo de ella  
 y conueta de todos estos lo dho. que se dho. y papeles que  
 de ellos se refuere en cargo y mandamos como lo hago  
 que ordenes al Procurador de ella en la peticion e breuete, y  
 mientras se de librar lo que procediere de publicacion mandamos  
 que se sobreescriba en el antecedente que asi es mi voluntad.  
 Dado en Madrid a diez y ocho dias del mes de Mayo de 1600.

Yo el Rey. Yo D. J. de S. D. de Lepo Reg.  
 Yo D. N. Antonio de Salazar  
 Yo D. N. Joseph de S. D. de Lepo Reg.  
 Yo D. N. Manuel de Canales  
 Yo D. N. Maria Villanueva Marquis de Villabona Procurador  
 Al Sr. Conde de Sigüenza Marquis de Alcañices Primer mi S. D.  
 de Lepo en mi Reyno de Vala

Sobre la misma materia de Lepo y medidas de  
 Lepo

Haviendose ferido y M. apasion la de liberacion que hizo  
 la Ciudad para que la casa de la Misericordia de Lepo de la  
 pared de Lepo al quiliar y ara endam. de las Camas, medidas  
 y otras cosas precediendo la apasion de Lepo en el tiempo  
 de Lepo de Lepo y la contradiccion de lo que se ferio de  
 rauan por perjudicados dando peticion en esta Real Audiencia que suscribi  
 do de caeter y el Procurador de Lepo informado a V. Mag. de Lepo  
 ofrenda en la materia de Lepo y M. Resolver en Real despacho  
 de Lepo de Enero pasado ordenase al Procurador de caeter de Lepo  
 de Lepo y mientras se de librar lo que procediere de publicacion  
 se sobreescriba en el antecedente que se hizo por la casa de la Misericordia  
 de Lepo a la Ciudad de Lepo Real resolucion mereyendo o por  
 de Lepo por que tenia buenas razones que son en la soberana  
 consideracion de V. Mag. y al mismo tiempo, lo Intercedido  
 que se concedieron la peticion audicion en Lepo y Lepo, para que  
 se de caeter por el Procurador de Lepo y en accion de Lepo



hacia nueva repolucion a V. Mag. no sepa por entera a  
decretar capitulo y se ha continuado asi hasta agora esperando  
Lo que V. Mag. se firmare mandando por que la dñca mrdia  
de los Incaesados, que dozen ser los de per pñcia lo concedido a  
la casa de la Mercedia, como se continuaron se procedo  
en pñcia me haziendo dar a V. M. esperando se firmare  
a V. M. mandando que se hize a tu mayor agrado y favor para  
que conya Real Resolucion amba partes tengan el honor  
de lo que se due a qui obrar. Yo el Rey La Castellana y Rey  
de Navarra D. O. M. como la Christianidad por mandado Real  
de Valladolid a 1 de Mayo de 1686.

El Conde de Fuentes

Altra mayor

A esta ciudad de 7 de Mayo 1686. desta Mage.  
su Real Respl. en favor de los mismos que esta  
Respl. fol. 1. pag. 2.

7 fol. 1. pag. 2.

Por la misma materia de los pñs y medidas etc.

El Rey

El Conde de Fuentes Marq. de Castel Primo mi Cap. y  
mi Escañudo en favor de 7 de Mayo quando me remitis  
Memorial impreso, expresando lo que los mrdios que son  
vra para que no se pñs en ex. de pñcia de que la mrdia  
hecha adha Ciudad y al Hospital de la casa de la Mercedia  
para atender las pesas y banastos de que son los dueños de las  
Casas de Merced de seguirse en pñcia, suspendiendo se el amer  
damiento que de estar cosas de uno, hecho, suplicandome que por los  
graves intervenciones que se han de seguir de los, se mande  
darse veroscar, sobre que en favor de la misma pñcia me esia en  
tambien, diciendo haver dado orden para que se suspendiese el  
decretar lo que se pñs por los mrdios, por haver los pedido en  
Ciudad hasta que se diese su nuevo reglamento. Yo el Rey a 11 de Mayo  
me de Mayo es mande responder que se sigua en pñcia, que lo  
dixen en esta Ciudad, promoviendo yo se de terminare quanto antes  
lo materia. Pero agora se ha acordado y mandado los adm.  
al Hospital de la Mercedia lebrado el año undecientos



Estas alaridas Joseph Buxeda, que este contrato con la Republica  
 que le establecio La D<sup>ha</sup> D<sup>ca</sup> de la Union de esta Ciudad y un Real  
 Aprou. y un Pregon publico con que se avia a comprar Las cosas ne-  
 cesarias para la D<sup>ca</sup> de la Union de esta Ciudad. que se se le pudiese apro-  
 de este ejercicio, se faltaria a la Republica y seria pre-  
 juicio que a este arrendador se le repusiese el dicho juicio  
 que seria en no tales perjuicio de D<sup>ho</sup> Hospital y Ciudad de San  
 atendiendo a esto, se le puestas que forma este arrendam. en la  
 forma que se toma el D<sup>ho</sup> Hospital de San Juan en cargo  
 mando de la orden que se ponga para su ex<sup>on</sup> pero se endice  
 grand fuertado de que se den fianzas muy abonadas para en  
 caso de perder el pleito, que asi es mi voluntad. Dado en Ma-  
 drid a veynte y tres dias del mes de Mayo de 1729.

Yo el Rey

Yo el Caballero Regens  
Yo el Fiscal de

Yo el Sr. D<sup>ho</sup> Juan Bay Pastor de  
Yo el Sr. D<sup>ho</sup> Juan de Torres

D<sup>ho</sup> Joseph de Villanueva Fernandez de Heredia Proch<sup>o</sup>  
 Al Sr. D<sup>ho</sup> de Fuentes Marques de Aguilar Primo mi  
 Sr. D<sup>ho</sup> de Villanueva de la Sierra  
 Sobre la misma materia

Señor  
 Con D<sup>ha</sup> Carta de D<sup>ho</sup> de los condes se prave V<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> mandar como  
 el arrendam. en la forma que los Mayordomos del Hospital de  
 la San de Misericordia elhicieron a Joseph Buxeda el de aho  
 y unatino de la orden de las cosas que se le pudiese apro-  
 personas que venden en el mercado, que el inbento que se comen-  
 por publica y el veneno que interquieren a esta D<sup>ca</sup> de los  
 duenos de las cas<sup>as</sup> del mercado y los inquilinos que las habitan  
 y han endose matado de exentur este D<sup>ho</sup> orden, han reparado  
 el D<sup>ho</sup> inbento de la D<sup>ca</sup> que en la orden de el veneno piden  
 las partes que en el interm que se matare de sus meritos. de obreca  
 de el arrendam. proveyendo de la orden de el inbento inmonetur. y  
 no pudiendo conozer la D<sup>ca</sup> de la Republica por la orden de el  
 por el veneno, que no se pudiese de la orden de el veneno, que no se pudiese  
 curar las partes interceda, que una contra otra que se remedia



por Gobierno lo que es dependiente en Justicia. Tambien se ha re-  
parado en que si se pudiese la enjuncion de Reuero sin el  
obsequio de los mas devesimiles, que los intercedidos intentaran  
firmar de derecho sobre la posesion en la qual dizen en el  
Reuero que esta de arruinar los referidos intercedidos por la no-  
sustancia del hecho que tiene por fixo a verificar en una apoya  
de lo que se requiere por derecho para ser mantenidos en este  
intercedido sumariamente, por la qual se concede la manutencion de  
asaya de Real Orden de V. M. que buca en no les podria  
simy edis que usando de disposicion arriendez elos intercedidos = si  
que en la forma de Reuero y ponada la posesion de dinero  
la manutencion se fontacione al fin de sumario. Pub. Real  
de firmas de diez en el qual se expresan las disposiciones que se  
manutencion de disposicion al que se hicella firmare de Reuero.  
No admittible aque firmen de derecho si lo intentasen siendo  
no fueran tan antigua la posesion, es negarle el sumario  
de media, que en defensa de intercedidos se permitie de Reuero  
y de lo posible de hecho y de regimenes de prob. edm. aun en la de  
gubia de V. M. no se pta. sea el referido como que vala que  
la posesion sea de conaria, para que se conceda la manutencion  
contra la Regalia  
Para oueruir estos reparos se ha disuaido en primer lugar  
que no obstante el referido de Orden se firma de V. M. dar facultad  
para que en la sala de la Audiencia que se ha reservado para el  
hecho, se vea por publica quando se pta. se pta. el Reuero de  
procede, o no de sobreseimio que pta. las partes, que pta.  
el intercedido manutencion si sobreviere apoya sumario.  
Si pareciere a V. M. que es el caso de Real Orden referido  
proveyendo de el Reuero sin el obsequio de mande V. M.  
que en el intercedido que se de tener en apoya sumario se pta. en esta  
dependencia, conforme a lo que se ha de halla que es el de  
arraundar buca de parte de parte y por otro los duenos de las Casas de  
dando saluo los derechos que se enenieren a buca y al Rey.  
de la misericordia, al sumario, de parte de la leuon de proseguir en el  
arraundam. o, a parte de el, de intercedido, y al segundo para







en el arrendamiento que se hizo de las banastas para yuntas  
 de los que venden en el Mercado de Toriz más adelante  
 de la Misericordia dando fianzas muy abonadas para en caso  
 de perder esta el Reyto. Representando los Regidores que se  
 han ofrecido respecto de la Jurisdicción suplicando que  
 no se quede de dar de admitir a las partes sus remedios.  
 Vnido en vista en el Fermi Consejo S. M. por autos  
 de varios de mi Real ánimo no es de impedir a las partes  
 que se hagan suplicas. Así dadas la orden que conenga  
 para que se les admita no obstante lo dispuesto en la  
 Real orden, pero se encargó y mandó que se  
 cumpliera lo que se tiene resuelto quanto antes por el  
 servicio que se sigue de la Nación. Dado en Madrid  
 a diez y siete de Mayo de ochenta y seis.

J.º Alvarado de la Alcazar  
 J.º de la Real Audiencia  
 J.º de la Real Audiencia

Yo el Rey  
 Yo don Antonio de Salazar  
 Yo don Joseph de Bull  
 Yo don Juan de Villalva

D.º Fr.º Villanueva Marqués de Villalva  
 Alcaide de Cienfuegos Marqués de Alcañices  
 Alcaide de Cienfuegos Marqués de Alcañices  
 Alcaide de Cienfuegos Marqués de Alcañices

Aprou.º de lo Srado por el Rey  
 Don Carlos Valdecarlos en la Ciudad  
 de Toledo a diez y siete de Mayo de ochenta y seis

El Rey

Yo el Rey  
 Yo don Juan de Villalva  
 Yo don Juan de Villalva  
 Yo don Juan de Villalva







Comunio, que se reduce con auto de Vniversidad de Martin Garcia  
garcia Berho de Somo y haciendo precedido la muerte de Don  
Luis Pallas, de la Real Audiencia de Mexico, a dio el Memorial  
que remite junto con el Memorial comunio, y que alca Salas parecio  
que aunque el Capitulo de la Real Pragmatica de la Real Audiencia par  
tratar de las cosas de los duenos de Lugar de este Reyno que el  
Memorial de la Real Audiencia refiere a la Real Audiencia, habla en su favor con  
razonableness de que no se de fucion en su favor por los Centos  
deudas que responden a la Real Audiencia, asi como dueno de las  
Real Audiencia, como por auto propios, basta tanto que los autos  
de la Real Audiencia dados en su favor, pero que el  
no ha ni due ser pagados para la poblacion de los lugares  
Progenitores de la Real Audiencia, las mercedes que el Capitulo de la  
Real Audiencia en su favor, que con esta ayuda de la Real Audiencia se  
haya el lugar, de lo que no es como antes, y que aunque el  
Real Audiencia de la Real Audiencia, se la segunda, de que se hizo  
dado forma en el modo con que ha de pagar el dueno de  
la Real Audiencia, y que el no ha de ser con equidad es con equidad de  
dueno, y de los archidones respeto que no es razon, que el  
Real Audiencia se vale de la Real Audiencia propia de la Real Audiencia en pagar con  
su razon de la Real Audiencia, con que es preciso se pague adu, como en el  
modo de la Real Audiencia asi este como la Real Audiencia de la Real Audiencia  
y a que se ha de dar el dueno, y que para dilla en las Real Audiencia  
de la Real Audiencia, lo que se ha ordenado ha sido auenguar la  
perdida que tiene el dueno de la Real Audiencia en la Real Audiencia y el  
Real Audiencia en que se habla para que siguiendo la Real Audiencia  
equidad se reparta entre el dueno y los archidones, y ha de ser  
de esto en el Real Audiencia de la Real Audiencia, y todo lo demas que  
contiene de la Real Audiencia, y papeles que remite, se respectos de la Real Audiencia  
(como en el Real Audiencia de la Real Audiencia) para que nombren de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia, y que se ha de hacer las  
anunciaciones necesarias de la Real Audiencia a que se ha de dar el Real Audiencia,  
de la Real Audiencia que se tiene conputado con el que tiene, en la forma  
que se ha hecho otras veces en casos semejantes, y se da a la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia, y se da a la Real Audiencia de la Real Audiencia.







































si con fulcra que se concediera a quien exquirir y facer lo per  
 mittedo a Donzoda y parrales, y se fiziera en acerto  
 la administracion de Justicia en la Marina. Tami ha  
 Brevedad confiado a Amateiro en la sala de Joviano  
 con pareser de todos los Ministros con quien conviene  
 poner al Consejo que se le conceda a quien exquirir ha  
 de ser de perjudicial y fino. De exemplar en la ad  
 ministracion de Justicia y se me lo participara y ami mu  
 chas señas. Don Juan de Dios a N. S. a. Felize  
 años Real de Madrid a 29 de Mayo de 1686

El Conde de Siguientes  
 Agüez mayo

Sobre Amateiro antecedente  
 de Juan Donzoda

Ex. mo. Señor  
 En Carta de R. de S. de pasado represento  
 V. E. Los perjudiciales inconvenientes que resultan  
 van al serv. de ambas Magestades y a la ad  
 ministracion de Justicia que se exquirir que se conve  
 niere a Juan Donzoda y a los demas de la  
 Villa de Guadalupe que asi lo omitieron los  
 Ministros de esta Real Audiencia con quien conviene  
 V. E. Lo que en Mag. de S. de S. en materia  
 de exordio de la asu arbitrio. Chaviendose  
 visto en el Consejo ha acordado que yo escriba  
 a V. E. que en esto exquirir V. E. lo mas conveniente que  
 se le dexa a su arbitrio: y asi lo participo a V. E.  
 para que lo tenga entendido. Dios f. a N. S. a. felizes  
 años Madrid a 2 de Mayo de 1686.

D. M. de S.

Juan Mayor segun  
 El Marqués de Villalva

Ex. mo. Sr. Conde de Siguientes  
 María de Arce



Forma de los gastos en las Villas del  
Gobernador Galofoam de los Indios  
en el Reyno.

V. N. m. de Galofoam fol. 21.

esc. p. simple.

La Reyna Gobernadora

Hable Mag. llamado Consijas. Hase entendido que en la  
 Villa de la Villa de Onda en lo que mas ay deudo ay de  
 el proceder contra los que venden frutos de sus posesiones de  
 haciendas pagar por sus Compraventuras exorbitantes cantidades  
 con que todo el Pan comedranzados y no quieren vender el trigo  
 sino el contado y que se dan. Y vienen apadeser los Pobres  
 que por no hallarle a sueldo ni tener donidos para dar el con-  
 tado no se cambian las rrazas no teniendo para si ni para  
 pagar a la Villa la qual se halla empobrecida en mas de  
 cien mil ducados por la carencia de las cosechas de los  
 años pasados y que tambien se sigue el pago de pagar  
 todos los dias por las decimas de las rrazas en el libro  
 con que quedada sin esperanza de remedio y aun de  
 nada. Y pagando de rrazas que siendo cierto lo que  
 se referido suspendas luego los procedimientos que se  
 contra las personas que han vendido a sueldo sino fueren  
 personas que son vendedores o agabilladores de frutos  
 En quanto a los gastos que en las Villas se hacen  
 de quando tambien advertidos que tengais particular  
 cuidado en observar por los Comisarios que es ay  
 ganon las rrazones que sobre esto ay dadas en diferentes  
 ocasiones y entre otras son que a los Alcaldes y Jueces  
 de la Real Governadora tengan obligacion las Villas de  
 daros el pan para la rrazas de la rrazas y la rrazas  
 rrazas que no pudierais llevar con vos que al rrazas  
 ay de rrazas ay de dar las Villas al rrazas respecto de no  
 llevar de rrazas y si en lugar de el se quisieren dar de rrazas  
 a la rrazas para que se ay de pagar a milleros segund  
 se ay de pagar. Para quando los rrazas ay de pagar un  
 por el Reyno con de rrazas de la rrazas o para  
 con rrazas no se debe dar nada. Que el rrazas



El Papea no sea excesiva sino el que fuere bastante  
para el cumplimiento de lo que se dispone en la N. S. sin  
reñir con lo que suele ser necesario para su ejecución  
de lo que se dispone, pues con esto no se ha de disminuir lo que  
va referido de darles alojamientos ni de pagar cada día  
sin exceder de lo que se dispone y de no habiendo por guerra  
pues no siendo de fableciendo de las N. S. para su uso por  
el bien común y buena administración de la hacienda  
de las Indias, cuando sí los el Soberano han ordenado  
en la distinción de sus rentas según sus estatutos y  
leyes castigando los culpados y remunerando los de los  
que hallaren de fraudadas y no sea razón para que  
con dichas rigurosas exorbitancias que lo que se hizo  
a este fin para su ejecución de las conveniencias  
Dado en Madrid a xxv. de Mayo de 1707.

Yo la Reyna  
Don Juan de Ortega y Beza  
Al Gobernador de Valencia

Que se admitan en la N. S. de Valencia de los de las  
Comunidades de Segovia que fueren lazos y no fueren  
pagados en otras ocasiones, cogiendo el Abogado  
fiscal en lo que tocare a la Real C. de la Regalía

El Rey  
Alfonso de Fuentes Marqués de S. Rafael Primo mi  
de la N. S. - Recibido en la Real C. de la N. S. en  
que se fundiendo al informe que es mandado pedir  
sobre lo que me representa esta Real C. de la N. S.  
de la Casa Real de los Niños Huérfanos de  
San Vicente de que se mande a los canónigos comendados  
de la Decima de la Real C. de la N. S. de la Real C. de la N. S.  
pagados que se ha reparado en la contribución de la  
Decima por ser enterada. Lo que se pide al N. S. de la N. S.  
de la N. S. que el Abogado Fiscal comendado en la Real C. de la N. S.



La Realta no obstante qualq. ordenes q. huviera en co-  
 trario. Y haviendo se visto todo lo que sobre esta materia se vi-  
 comparizen de esta mi Real Cedula, el papel que es de esta  
 los señores Compañeros de esta Realta, se resuelto  
 uniaq. y mandado, como lo pago de la realta en que  
 comienza para que en esta mi Real Cedula se admita  
 los Venenos de todas aquellas comunidades q. se quis-  
 que fueren leyes q. quisieren por su realta de esta Realta  
 En estas ocasiones q. asi lo daren a entender a los  
 interenados q. al abogado fiscal que lo administre por su parte  
 En q. se sea a la Realta que asi es mi voluntad  
 Dado en San Lorenzo a xxvij de Julio de  
 M. DC. Lxxv.

J.º Marcos de Caballeros  
 J.º Tomas de Torres

Yo el Rey J.º Valero Regent  
 J.º Marcos de Maluá

D.º Joseph de Villanueva Juramentado de esta Realta

Al M.º Sr. D.º de Fuentes Marques de Alcañal Primo  
 mi Rey J.º de esta Realta de Vala

Asociacion de los M.ºs de esta Realta  
 de los derechos de la Realta sobre  
 su administracion.

Yo el Rey  
 M.º Sr. D.º de Fuentes Marques de Alcañal Primo mi  
 Rey J.º de esta Realta. Recibose via carta de 24 de Dez  
 pasado en que respondiendo al informe que se mande  
 pedir, yendo a los interenados sobre el nuevo papel  
 q. los señores de Britton proponiendo inmedis para  
 el caso de haver de quedar en adm. los derechos de la  
 Realta, dezi lo que en razon de lo pagado a los  
 M.ºs de esta Realta. Conviene el papel que es de esta Realta  
 para q. que en ninguna manera convenga a los  
 negocios publicos de esta Realta el arbitrio que se ha



Don Guillen; que asi por esto como por todos los demas motivos  
y razones que se expresan en esta carta, mandabien se  
proviene el temate de la arrendamiento que se hizo para malcom  
poma. Suplicando me se lo agunene lo obrado en esto por  
donde solo a mi mayor favor. y al bien de la fazienda publica  
que se resuelto apraxiarse todo lo obrado en razon de esto  
de que se me hizo avisar para que lo tenga entendido  
Dato: En Madrid a diez y siete de Enero de 1714

Yo el Rey  
Yo Don Juan de Malatayud del  
Yo Don Joseph de Bull Reg.  
Yo Don Martin de Sanabria

Don Joseph de Villanueva Fernandez de Arce, Prothonotario  
Al Excmo. de Excmo. Marques de Alcañices, Primer Conde  
de S. Pedro en sus Reynos de Valencia

Queros e informo en lo tocante a lo mandado  
con para la R. M. de las Carnes, exponiendo  
de ella a Gran. S. de S. de S.

El Rey  
Al Excmo. de Excmo. Marques de Alcañices, Primer Conde  
de S. Pedro. Recibiese V. R. de la R. M. de Enero pasado en  
que se respondió a un informe que se mandó pedir sobre la  
retención que tiene esa Ciudad de que se venoga la  
Infantacion que se hizo para la R. M. de las  
Carnes, y que se refugia al estado de ser libre  
en qualquiera de los Infanzones que son las mas de  
dancia. De los elegidos, mas Cavalleros y otros Ciudadanos, mas que  
y los ayudo y otros menos en el oficio de Comisario de lo que se  
hezen los que se mantenga la Infantacion de las Carnes en la  
forma que esta dispuesta por ser muy bueno y convenientemente y no ha  
razon ninguna para que se quite, pues en 24 sujetos de  
que se compone el cuerpo de hablar en quien  
queda recaber la R. M. de S. de S. jam no se deuchauer novedad















































pena; La de Nueva entre partes de Escadia Navarra con  
Pablo Smer concurriente otros caminos (haviendose  
visto en este mi Consejo Sup<sup>mo</sup> lo que el Conde de  
Cifuentes mi lug<sup>o</sup> capitán General me ha informado  
con la Real Aud<sup>o</sup> de lo ha reconocido no parece hecho  
perjuicio alguno a Tribunal de Almotacen ni fal-  
tado a la Brevevaria de dhas R<sup>o</sup> ordenes, fueras y privile-  
gios de ese Reyno y que anse bien se ha observado conforme  
a ellos; y así he acordado de rras que por dhas causas expre-  
sadas que pendon en esa Real Aud<sup>o</sup> no se reconoze  
Leyon de dhas fueras que favorecen las jurisdicciones primarias  
de Vro Almotacen. Dadas en Toledo a trece de Mayo de  
que es año de mil e quinientos e noventa e tres que dhas causas  
se despachen con toda brevedad administrando justicia que  
en las que en adelante ocurriera procure que la Real  
Aud<sup>o</sup> observe las fueras que avien Almotacen suplicas  
Dado en Madrid a diez e siete de Mayo de mil e quinientos e  
tres años Yo el Rey

Don Alonso de Villanueva Fernandez de Herrera  
Alcaide de la Ciudad de Ocho

Que la Real Aud<sup>o</sup> no se evoque en primera instancia  
los pleitos que se tratan ante el juez de Diezmos sino  
sobre los casos graves y de mucho interese

Yo el Conde de Fuentes Marques de Aguilar el Prmo mi lug<sup>o</sup>  
capitán General de Navarra carta de 9 de Mayo en que respondeis al m<sup>o</sup>  
como que os mande esquivar sobre la praxa que viene al Conde  
de la dha dñia Vrb de la Espartera de la dha de los Diezmos  
de que se evoque en esa Real Aud<sup>o</sup> en primera instancia  
las causas que se tratan ante el juez de Diezmos; sobre que  
dezis todo lo que se os ofrece con esa Real Aud<sup>o</sup> y el virrey de ella  
peruuelto que dha Real Aud<sup>o</sup> no evoque en primera instancia los pleitos  
que se tratan ante el juez de los Diezmos, ni por vía de  
Recurso, ni otra qualq<sup>ue</sup> suero sino sobre los casos graves y de mucho  
interese; y en esta conformidad os encargo y mando deis la







Lo que se advierte que así en esta Visita como en todas las demás  
de las Visitas y Minerías de este Reyno se ha de executar lo que está man-  
dado y dispuesto con el Real Cédula de 30 de Mayo de 1665. que el  
los Ministros que le acompañaron observaron la Orden que  
se hizo para dar en diferentes ocasiones y en las cosas que  
al dho. Portante sezes de dho. Rey se han de dar a las Villas  
de darles lo que sea necesario para su sustento y para las cosas  
necesarias que no pueden llevar con el. Que al dho. Portante sezes  
se han de dar a los dho. Portantes de los dho. Reynos de dho. Rey, y en  
lugar del dho. Rey a la dho. Villa para que se vayan a pagar  
en el mes de Mayo y que el número de los Portantes no sea el mismo  
sino el que fuere necesario para el cumplimiento de lo que se dispone  
en la Visita, ni extendase a los que fueren necesarios para el  
cumplimiento de lo que se dispone en las dho. Villas, ni a los que  
ni los dho. Portantes de las dho. Villas es mi voluntad que el dho. Rey  
Gobernador que le acompañare en la Visita no se le de más de  
la casa de su casa para su sustento y para las cosas necesarias que no  
pueden llevar con el, y que esto se entienda lo mismo en caso que no  
pudiere en su misma casa para su sustento lo mismo como se acostumbra  
de que al dho. Portante de la Visita no se le de a los dho. Portantes ni satisfacción  
alguna en dinero por razón de ello, pues por los fueros 63. y 64.  
de las dho. Villas tiene remuneración de los trabajos que haze  
en la Visita con el aumento de los gases y derechos que cobra en la  
Corte de la dho. Villa, y darense indempnissia a los dho. Portantes para que  
ninguna fuerza se les ponga en hazer causas criminales ni  
en otras qualquiera negocios que no fueren pecubiaros de la dho. Villa  
sin tener expreso orden de los dho. Portantes o suediencia en sus  
cargos sin que la embarazaron la dho. Visita de otros negocios  
de la dho. Villa conformidad darense la orden que se convenga  
al dho. Portante sezes de dho. Rey y Gobernador  
y un Asesor para que se observe inviolablemente la forma  
que se refiere en las dho. Visitas que en adelante  
hiziere en las Villas y Minerías de  
de este Reyno, apeará brevedades que de no se  
creyere así me dare por muy deseado de  
se para cargo de dho. Rey en conformidad a dho. Rey.







hallándose yo presente y que después de haberles oído en  
virtud de las leyes y estatutos con los Ministros y cooperantes  
largamente se han discutido y acordado sobre las alega-  
ciones de las partes interesadas y la favorable a las peticio-  
nes y razones en que se fundan por la contradicción que  
hallaron y contra de todo lo expuesto que se publicaron y ob-  
servaron las dhas ordenanzas en el modo forma y manera  
que con esta se o veniten y que qualq[ue] que en virtud que contra  
lo establecido y dispuesto en ellas tuvieron que alegar y  
Villa de Antequera y los Regantes y Beneficiarios de las  
puertas Vieja y Nueva la dhan por buena en  
en una Real Audiencia y de las que no por esto se ha de  
retardar ni suspender la ejecución de dhas ordenanzas  
las cuales impondrán a los Regantes con la falta  
que se ofiere y que se o lo que se publique y se oire.  
Tambien se ha oido lo que se o por ocasion de haber auido  
de los Ministros las dhas de las dos Regnias Antequera y Vieja  
de nuevo riego y han sido desmorado no poder correr por  
ninguna de las por haber caido los Muecos y rines  
de entrambas de el superior origen y de todo lo que es  
necesario disponer para su riego y que por el tiempo de ejecución  
de las dhas que se o por las conveniencias que se o  
dane la Regnial de las dhas a fin de el Mueco y rines  
de saber de las dhas de las dhas y que por la suma  
Patrimonio de la confirmación de su derecho y de  
eficiencia de que se o por la aponer mano en ella  
de las dhas de rines a los Muecos y rines de las dhas  
con la confianza de que yo dispona de la de  
terminación por los motivos que discurrir de los  
de las dhas de rines aponer de los dhas de rines.  
Asi mismo se o lo que se o de haberse hecho de las dhas  
por los Regantes como en la fabrica que de las dhas de rines de las dhas de rines de las dhas



23.

cuanta de los Healden y Reparaciones se hallara excedido el noble  
por toda ella con notable Real cédula y que para emendar y reparar  
los errores cometidos hasta ahora igual y con la seguridad searian  
menester mil y doscientas libras y que esta cantidad no se podria  
sacar de lo común de los Reparaciones por haverse tomado las medidas de las  
contribuciones de genero que con igualano la entrada con la salida  
en un tratado imponerle nueva contribucion por todos los mo-  
dos y razones que la ganare discursos y estar debiendo los interesados  
en el nuevo riego diferentes cantidades de los Reparaciones que les  
impusieron que el dicho medio que se discursos que se hacen de  
la Recepta de las mil y doscientas libras. Tanto que se repare  
en lo hallandose tan escueta para el socorro de las cargas ordina-  
rias pero que atendiendo a que en la fabrica de Santano estan gastos  
de hasta el dia de hoy por lo más de trece a la Villa de Camitad  
de diezmo mas de trece mil libras y mas de tres mil  
en las dietas de los señores y sus oficiales y que la espansa  
que ay de que los señores y sus oficiales consulte en que se fue  
el nuevo riego y que se ha de dar a las tierras compactas y  
en el noble de las dos Alquerias por el beneficio de  
caer en los diezmos y Alquerias que se me han de aplicar  
y que no me sea sepuede lo que se repusieron las Alquerias.  
Y en lo que se aplica en las Alquerias que el menor inconveniente  
de los que se aplican en lo que se aplican de las mil y  
doscientas libras de la Recepta imponiendo menos el aver  
de saberse a saber de la cantidad que no de dar de  
saberse perdidas mas de veinte y quatro mil libras y  
de los beneficios que se esperan por el crecimiento de los  
diezmos por cuya razon se resolvió en la  
Junta que en Madrid de Real cédula que tiene el  
Rey de España para que el Receptor le entregue todas las cosas  
que se aplican de la casa como havia menester de las  
mil y doscientas libras y que el Receptor las busque y se las  
dote con toda brevedad. Y suplico mande a guardar a cada uno  
razon para el pago de los dichos de la Junta lo qual he tomado por



donde se apremio de la liberacion de los enjagos y mando ordenen  
al Sr. D. Juan de los Rios y luego al Proveedor Patrimonial  
Copias autenticas firmadas por el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios  
de los repartimientos y contribuciones a que se obligaron los indios  
de los pueblos de la Audiencia de Quito y de las de las Indias  
y quando se de temprano que se abren en los demas instrumentos  
que sobre esto se traxerem otorgado por otros intercedidos y re-  
cibido por el Excmo. para que con estos materiales pueda hacer  
el Sr. Proveedor Patrimonial las diligencias que conviniere en  
cobrar de los intercedidos en el tiempo y en las mil y doscientas  
las libras que agora se anticiparon de la Aceptacion  
Tambien de esta como el Sr. D. Juan de los Rios hizo relacion de que  
por los tabloneros con que se cubria el Pantano el año pasado  
se cubria mas de tres boiles de agua continuas respecto de que  
por la gran caudal de agua que se desahoga se desahoga en el  
pantano para llevarse la que se desahoga en el pantano mayor no se  
pudiera apultar entonces los tabloneros de la calidad que no quedara  
resquicio por donde se pudiera salir el agua, si bien  
separeira que discutiendo se por Macisno practico de  
arviter el modo de emendar este daño se me ha  
seguro su reparacion, añadiendo que no se podia  
omitir el curar el con toda diligencia por que  
fue se da una providencia en que no se permitiera  
tres boiles de agua continuas en que para la bastante  
en el Pantano para el riego de la Huerta  
moderna que el remedio de la de exultar en  
el tiempo en el qual ya no se ha menester  
el agua para el riego y que no han entrado  
aun los frios que con su estrepitancia impiden que no  
se pueda trabajar en aquel paraje y que asi go  
veria que el Sr. D. Juan de los Rios se vuelva luego  
a su intencion con la mayor cantidad de  
dinero que se le pidiere en un mes  
por quanto de las mil y doscientas libras de que se da de la











A la esta noticia en el interin que executo mi jornada para  
lograr acreditar con las Excepciones y Singular afecto que  
profeso a N. S. concurriendo por oblig. y conomy segura y volun-  
tad asistido quanto sea de la mayor agrado y satis facion de  
V. S. a quien participare el dia cinco de mi partida de feando  
conseguri la confianza de N. S. la confianza que espero merecerle.  
Guad. Dios N. S. Madrid. años en suma de feand. Ma-  
drid y Enero 7. de 1688.

B. L. m. de N. S.

Su ma. Señal.

Alond de Alameda

Muñoz de Almazan y Poza

Alon Muñoz de Almazan y Poza  
Alon Muñoz de Almazan y Poza  
Alon Muñoz de Almazan y Poza

Respuesta al Real Consejo a la Carta  
Antecedente en las forma que se vmbro.

ma  
D. S. Señor

Vemos en Carta de N. S. de 27. el honor que el Mag.  
haze a esta su Cancilleria, haciendo llegar  
a N. S. por nuestro Vray y suplicar del y quando  
no tribuamos, tan continuadas y conmutaciones.  
Lo que su Mag. por su N. S. grandeza  
nos honra, ama, y favorece, lo acre de bazo.  
La de daanos a N. S. por Cabeza de N. S.



Senado; y así despues de dar a V. E. rendidas  
 gracias por el aviso y hauiendonos  
 correspondido con afectuosas enorabuerras  
 nos hicimos devotam<sup>te</sup> a la obediencia  
 de los preceptos de V. E. esperando que de dia  
 por dia la continua y obsequiosa asistencia  
 de V. E. hemos de lograr el mayor cam<sup>po</sup>  
 de Dios y de la Rey, en que consiste el  
 V. E. y deseamos la noticia de dia de  
 arribos de V. E. para que, saliendo lo  
 Canilleria logremos las primicias de los favores  
 de V. E. Guard Dios tales <sup>ma</sup> Persona de V. E.  
 con su mayor grandeza como puede y con las  
 felicidades y aciertos que deseamos y vale  
 Enero 13. de 1688.

D<sup>o</sup> Carlos Vaqueaga y Blanes Vez  
 D<sup>o</sup> Alonso Nizhan de Aragón  
 D<sup>o</sup> Carlos Coloma  
 D<sup>o</sup> Francisco Otin  
 D<sup>o</sup> Luis Pastor y Bertran  
 D<sup>o</sup> Juan Marqués de Boil  
 D<sup>o</sup> Manuel Meadery y Calatayud  
 D<sup>o</sup> Vicente Godar

Donato Sanchez de Castellán  
 D<sup>o</sup> Jaime Madroño  
 D<sup>o</sup> Domingo Marboug y Silveo  
 D<sup>o</sup> Juan de la Torre y Drumbeo  
 D<sup>o</sup> Juan Bautista Ortíz y Luque  
 D<sup>o</sup> Marcos Rodero  
 D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Canero de Dixell

De orden de S. Real Consejo  
 Crisobal de Benavides Real  
 C. M<sup>o</sup>  
 D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Cond<sup>o</sup> de Navarra Marqués  
 de Amazón y Poza











amici y amigos de los negocios que se cumplieron en las cortes al Rey  
 real del Rey, suplicando que se les mande que se les mande que se les mande  
 ragon, pues intentan sea el Rey en mi, lo que a mi me  
 hazer favor benignidad y real grandia, oyendo a mi y a  
 vos, quando la prauencia o dudas del negocio lo pidien quando  
 no es materia que necesria de conformacion. Y asi lo ad  
 vana y para que lo tenga entendido. y a mi me  
 el Rey real de dades a favor que se le esta se lo remue  
 en que el mando participo la resolution y lo tomado  
 el que es de ver en un Tribunal de la causa de D. Abba  
 con la conformidad que veréis por la copia que son ellas  
 se os remite. Dado en Madrid a Veynte e Nueve de  
 Mayo de mill e quatrocientos e setenta e tres años.

Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey



















Los lugares en gran número de las Indias; y por que es tal  
operacion de suplicas segun muchos inconvenientes suplicas de  
conceder en Reales Letras para que en virtud de ellas  
se remitiesen todos los autos para que en esse <sup>supra</sup> Consejo  
se reconociese la nulidad por oponerse a la Justicia  
de una y otra parte en el Consejo, para que por medio de  
para que comunicando la Contaduría informase sobre  
y ordenase. Y para que se suspendiesen las diligencias que se  
hayan en executando en virtud de lo ordenado de  
por esta Real Cedula  
Y por los Reales Decretos informados por el Sr. D. Juan de  
el 3. de Setiembre pasado donde se expone lo que antes ya se  
de la obra con la Real Cedula de el Estado de los  
pleytos, y en Real Cedula de 14 de Setiembre fue fernando V. M.  
pagaron y dadas por servido de todo lo que se manda  
de los autos de obrado en estas diligencias y me encargo  
V. M. ponga cuidado en que se concluyan los pleytos para  
que quando antes se remitiesen a esse Supremo Consejo para  
que se puedan de cada uno de ellos  
Y en la Real Cedula de el Real orden de 14 de Setiembre  
para que se admitiesen de las Indias en los pleytos  
si que se concluyesen con la mayor brevedad; pero a  
el mismo tiempo se rezasie no ayudan las partes a este fin  
por la Real Cedula de el Sr. D. Juan de los autos y de  
de la Real Cedula de 14 de Setiembre, antes  
de la Real Cedula de 14 de Setiembre, como constara al Sr. D. Juan de  
que el Sr. D. Juan de las Indias, queriendo que todo se concluya por gobierno  
y que por este se den los ordenes que piden de la  
de la Real Cedula de 14 de Setiembre, para que se le que el pleyto ha de  
tener de la Real Cedula de 14 de Setiembre  
En el informe de 3. de Setiembre arriba dicho se  
de los pleytos que aca se seguisen, para que el Sr. D. Juan de  
de la Real Cedula de 14 de Setiembre que es sobre lo que  
de la Real Cedula de 14 de Setiembre para que











impedim<sup>o</sup> diziendo vendran<sup>o</sup> arrendam<sup>o</sup>. El Marques  
 tambien forçara a las Villas que pretenden no bavian<sup>o</sup>  
 pagar segun los ombros antiguos si segun la praxia que les haia  
 hecho el Marques a el tiempo que como la praxia de don Diego  
 sup<sup>o</sup> mandare a los Justicia, Jurados y Almas particulares  
 de las Villas de las Tenencias y a las de la Villa de Cortes  
 de Arenas engena de 500 y de las de la villa de la  
 Vega de San Juan por Verdaderos arrendadores a los D<sup>os</sup>  
 Pedro Barco y Juan Thomas de Sert y no a otra persona  
 que adha arrendadores pagaron a los Justicia de la señoria  
 sin disminucion ni debracion de m<sup>o</sup> alguna y biviere  
 hecho el Marques guardando la forma que antiguamente  
 se observava mandando para el efecto que se hizieren  
 Pregones que se diese facultad a qualquiera Ministro de  
 Justicia para la notificacion que ha por el  
 cutanc no obstante qualquiera remedio. Hizese a lo  
 p<sup>o</sup> verbo la Real prou<sup>o</sup> de la Real sup<sup>o</sup> de 17 de Julio  
 de 1763. De esta prou<sup>o</sup> se dio traslado de remedio de  
 Luis Ribes con fomp<sup>o</sup> de 24 de Agosto de 1763 y lo  
 de Felipe de Sert y de 17 de Agosto de 1763. A lo qual  
 Pomas, que fue a las Villas a arrendar a los arrendad  
 ores segun di quenta a D. M. en dho informe de 3 de  
 Setiembre de 1763 el proceso que se intitula segun lo  
 finto por el dho n<sup>o</sup> 3.  
 Comp<sup>o</sup> etruca de 6 de Abril de 1766. Dize que azares en dho  
 ombros lo que se quera obstar a las Vegetadas e Inhibi  
 ciones proveydas por la Real Audiencia para que no se  
 diese posesion a los pretendientes el dho de Aranda  
 el Marques de Silveira conparimando a ellas bavian  
 pasado a tomar posesion de las Villas de las Tenencias  
 de Alcazar de San Juan de Arenas y los Venos bavian pa  
 sado a dar a la Real Audiencia para que se diese  
 medio de Justicia. Por lo que en perpetuo de las praxias  
 en que el Marques y Villas bavian renunciado sup<sup>o</sup> fize



Declarado nula y atentada la posesion de Dhas D. V. como a dadas  
tomada contra N. p. acciones y prohibiciones, y asi mismo fueran  
anuladas las firmas de Dhas D. V. otorgadas por el Marques  
y otros que el autor, y el Marques Condado en Mexico  
de todos los quos hizo fe al pie, inter en el fondo se son  
travertiendo esta instancia, Luis Ribes comparecio de 6. de Julio  
de 1686. mas N. L. de las mandadas del Sup. en 12 de  
Junio 1686. en que N. M. aperturaron el Marques de la  
V. L. eno se permitiendo mandar a la N. L. que no se  
nueva e en la declaracion de las instancias hechas por el  
Conde D. de Liza mientras se decidia el punto en el  
Sup. Con. de la se desista conde de L. L. de 12 de Julio  
Comparecion de 12 de Agosto presento otras N. L. de las causas  
videndi para dho proceso. mandando en dho N. L. de  
que se retirara la N. L. de Agosto y Luis Ribes Pro-  
curador del Marques de la V. L. comparecion de 30  
de Agosto 1686. represento que el pro. ca. adre de la con. de la  
N. L. de Agosto de 6. de Agosto tramitado se  
anulase y ap. de fe. tomada por los procuradores del Marques  
de dhas causas por que y bastaria nula y quenda y como  
V. L. de la N. L. de Agosto, y asi mismo instruo he  
hecho las instancias de los procesos N. 1. y N. 3. que van re-  
fidos de la N. 4. que se referia y como caso negado. Dha  
de fe. que nula atentada y contra n. L. de Agosto de la con.  
del Marques en dha N. L. de Agosto de 6. de Julio de  
Doracionibus que se capasso luego que murio su padre, por ser  
el Mayorazgo en virtud del testamento, formado en forma  
que es el N. L. de Agosto de 6. de Julio, en que care  
indubitado sucesor el Marques como resultara por lo alegado  
en el proceso de la con. de la N. L. de Agosto presento mas N. L.  
Aut. por lo que seria visto para la con. de la N. L. de  
Justicia en el qual fue de fe. de la N. L. de  
la N. L. de Agosto de 6. de Julio con firmas de la posesion  
tomadas de los legitimos sucesores por que el dho nulo











Diez y siete en algunos de los dichos libros sobre la continuacion de las  
 cosas y otras pertenencias que toman y que asi mismo haudo  
 el dicho p[ro]curador para que los nuevos arrendadores no v[er]gan  
 de sus arrendamientos y que Pedro Barco arrendador antiguo  
 continuase en el sup[er] y que asse se le p[er]gane y que haudo  
 que rido ni a dezmar los dichos en el mes primero de  
 Dho mes, segun se muestra, haudo hallado cobrado el diezmo  
 de los nuevos arrendadores y que puntam[en]te se deva con-  
 tinuar diez y siete en los dichos de Dho Villa,  
 los arrendadores nombrados por el Marques con anterior  
 que esto, segun lo proveydo devian continuar en los  
 arrendamientos y los modernos que son por el Marques quearian  
 cobrar dividendose el en las villas de los dichos de Dho  
 Villas, que non, quearian pagar a otros y otros a los otros  
 y no a otros y no a otros, ecclesiasticos y seculares  
 el Dho Marques y que asi para poner remedio en el  
 de los dichos y otros que se podria ofrecer duplicada que el  
 y de los dichos causas p[er]se a las Villas dando se le p[er]gane  
 Dho efecto para los gastos del viaje 500 rs. sacados de las car-  
 tidades de las Ventas de las Ventas de Dho  
 Estado, para que p[er]se en forma cuando lo conviniere a rido  
 al p[ro]curador y p[er]se de el Marques y Contradicho  
 a Dho p[ro]curador y p[er]se de diferentes excepciones a la ley  
 y en particular de el Dho Marques en posesion y en esta  
 causa se halla inmiscuida Dha Maria Juva de Dho  
 Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho  
 en el Dho de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho  
 partes venian con tal lentitud y las causas, que en el  
 proceso de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho  
 palabras por otra, ni otra parte, como, sueldo y en el mes  
 de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho  
 el primer de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho  
 y en el proceso de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho y Dha Juva de Dho



que son los cinco procesos que se han de tratar de examinar  
la condic. de Aranda, por estar en la nulidad de la  
posesion, sequito de honor, y Jurisdiccion y nembromiento  
de los Sequestrados de las Villas de la Comunidad de Alcalá  
quando a hazer distinta Union a D. M. de los procesos  
que penden sobre la posesion que la Condica tomo de la  
Villa de Brulloba, que por parte de el Marques tambien  
apreciende ser nula atentado y contra union, deus deor  
D. M. que pende y proceso intitulado Inhibiciones de  
dos difeentes personas viniendo el Conde de Aranda  
y notificadas a las partes y a las Villas con el tenor de  
que tomar ni dar la posesion con penas y multas de auto  
y sus Ribes pasador de el Marques de la Union  
con fecha de 26 de Junio 1681. Representa que el Mar  
ques como sucesor inmediato en el Conde de  
Aranda y Comunidad de Alcalá Villas y Lugares  
anexos a dicho Conde, se unio en las causas  
de Inhibicion en posesion y de mas que por el  
Real Auto se trataron entre parte de el Conde  
de Aranda Padre de el Marques, la Condica de  
D. M. de las Villas y Lugares, en las quales  
causas haviendo difeentes Inhibiciones en que se man  
dava no se tomase ni diese la posesion de dichos  
Lugares la qual impugnacion se fue admitido  
y mandado a las partes con dexos de nulidad  
no fizeesen autos ni su reunion y  
sucesivamente Joseph Melgarejo de las  
procurador de el Conde de Aranda consercion de  
V. de H. de 1680 Supplic. de revision de las inhibi  
ciones y otros la posesion. A fiat mandatum supplic  
tum et inhabitis supplicat. et supplicat. et  
provision de justicia a las partes y a las Villas y Lugares  
no obstante las quales Inhibiciones haviendo en el  
que por



En Monbundo el Conde Padre del Marques tratamos algunos  
 a algunos de los Colibrigantes, con pretexto de querendian  
 el derecho de tomar la posesion de dho lugares por lo que  
 embujo supplicando que en perjuicio de dhas tribu-  
 ciones y sin queerir la posesion de aquellas, antes por una  
 y la autorizacion y valididad se obtuviesen a ventear  
 aquellas, mandando a los Colibrigantes y a las Villas  
 que en la dha de nulidad y pena de 5000 no tomar  
 sin mi dhas posesion mandando a dho de  
 Azanda, a recibiendo los Tribunales inferiores. Hize  
 la posesion de dhas supplicando y supplicando, y en  
 dhas in. a Julio a Miguel Enrich procurador  
 del Conde de Bebedil, a Joseph Rionne secretario  
 yndus de la Mexico, a Roque Lazaro procurador  
 del Marques de Fianza y a la Condesa de  
 Azanda D. Felipa Canas, y en. El dho fue  
 con dhas las tenas a la puerta de la plaza de  
 Benilliba, a la puerta de la casa de la Villa galapuerca  
 de la finca. En dho dia se notificaron a dho Diego Ruiz  
 yndus de Benilliba, a Joseph Rionne, y Luis Bon con  
 señeros de dha Villa

D. Lorenzo Capdevila en el dia 29 de Abril, por lo  
 mandado del Conde de Azanda, como procurador de la  
 Condesa D. Felipa Canas tomo posesion de las Villas de  
 Benilliba con autos que passaron ante Martin Lorenz, Herrerias  
 en dho dia

Luis Ribes procurador de D. Joseph Maria de Vera  
 y Camargo Vnca del Conde de Azanda, y tambien procurador  
 del Marques de la Villa de presento: que el Conde de  
 Azanda Padre del Marques tenia que esta dha mandado  
 de la posesion en posesion de dho dhas  
 Villas y lugares situados en este Reyno  
 y que rozelandose que algunos de los litigantes querendian















por lo que en virtud de la m. p. o. s. como tambien por con-  
 trario de nuevo al dho. Real mandato de no hacer auto  
 y que asi mismo se vezelara que la fondeada de Felipe  
 o sus procuradores trataban de nombrar Oficiales de dho.  
 Badajoz y darles el sueldo. lo que no podran hacer por las  
 razones referidas, y por que el dho. Protom. era legitimo  
 parte y que el punto de posesion quiera y pacifica de ser lo  
 que se se de ra conzuir con el medio prompto y juicioso  
 de lo que se combuy suplicando sus cosas. La primera  
 que se mandase a dho. Marcos Lorenz y a dho. Lorenz  
 Cap. de villa y otros qualquier caexores de la fondeada de  
 Castilla que en suma de 500 y no excedien en auto  
 alguno de suas dizeion asi como summal en  
 dho. Badajoz ni hiciesen en nombrar Oficiales ni pa-  
 sauen adarles el sueldo ni p. arribasen en en la p. o. s. de ser  
 parte al dho. Protom. y esto de mas de lo que se  
 de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 en Juados, Indios, Condeses, y otros Verinos de dho. Villa  
 tuiesen y representasen con parte de aquella al dho. Protom.  
 Ha de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 auto de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 Badajoz a persona alguna con pena de 500 y de mas de  
 la m. p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 abis abis. m. p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 Amos Luis Robes superiori de Agui. de Agosto  
 1681. En el mismo proceso Repitiendo las mismas  
 razones y que los dho. no querian pagar a  
 arrendados sino es a p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 y de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 sup. Les fuesse mandado pagasen los dho. por entera  
 en tener consideracion alguna adra rebaja y que  
 se despachasen letras de ra de m. p. o. s. de ra de m. p. o. s.  
 con libranza y se es el proceso intitulado mandamientos



En no hazer autos

Don Pedro de Sotomayor y de la Parra Marqués de la Victoria y de la  
de la Branda, del Marqués de la Oliva, con licencia de  
29 de Julio 1683. Refiriendo todo lo que va dicho y alegando  
por nula atentada y contravenidora la posesión tomada por  
Condesa de Felipa y las letras causa y orden con medida  
anti paxa e pleyto de Manutención de la posesión, como de  
nombramiento de Bayle y que no se trataron de su am-  
pliación de procesos, antes bien la fondeja inserta en la  
causa, en ejecución de frutos, las cuales no podían ser  
ausentes, o se ocasionaría nuevo pleito, en caso de  
obtener la posesión de la posesión, con cuyo suplico  
que la dha. Villa y Baronia de Benilloba con todos  
sus jurisdicciones, rentas y regalías, y derechos Do-  
minicales se mandasen sequestar y poner sub  
gras sequestro pendiente el pleito nombrando sequest-  
rador con los poderes y auctoridad acostumbrada. Trizo se  
Lapso de Sentencia ad tractam et ad dion-  
dum y Noque Lázaro y de la Condesa de  
Felipa con licencia de 29 de Oct. 1683. De fe  
es el proceso intitulado de sequestro de la  
causa, que parece de nra. Real y de terminación  
del Marqués de la Oliva, y han suplicado  
de sí del año 1683. Con que estas partes, querellando  
continúan. De la Real Administración de Justicia  
no tratan de proseguir la que dicen tener cada  
una de ellas quiere, omitiendo los medios regulares  
se ve de los absolutos, pidiendo se les dé  
providencia por gobierno en el caso de advertir  
que aunque en este punto también reque-  
re el lugar de Miralata, el qual tiene la posesión  
la Condesa Dona Felipa, pero de ella no se ha hallado



37.

pleyto pendiente, ni que las partes hagan instancia y así se  
omitirá el hablar de este lugar.

Este es Señor el estado de los pleytos y respos del  
gobierno de las Villas de la Tenencia de Alcalá de  
Henares la duda sobre los Jurados de Villa, y no gover-  
nar, y se me puso memorial sobre respos por la  
Cofradía de Branda; pero haviendo averiguado que en  
las Villas se hace la elección de Jurados por extra-  
ción y no por nombram<sup>to</sup> del Señor, pareció (no haviendo  
intervención en que gobernasen los q<sup>os</sup> haviendo  
sorteado en la Pasqua pasada; pero no siendo así el  
nombramiento de Subiría, por que este se hace  
en esta forma que de los que están insculados  
se hacen tres por suerte, y de estos elige uno el  
gobernador, o Alcalde, y como este es nombrado  
por el Marqués de la Vidua, se me dio memo-  
rial por parte de la Cofradía, para que no permitiera  
se pasase a esta elección: Confeti esta Representación  
con las Salas de Doncellas y la Cruz donde quedó  
el pleyto por haverse ofrecido algunos reparos, que son  
los que se pondrá a O. M. para que se forme sobre  
ellos tomar resolución, pareció que en el interm<sup>to</sup> se  
dese orden, no por precepto, si por advertencia a los pro-  
curadores del Marqués no se pasase a nombramientos  
del Subiría hasta nueva resolución. Y haviendo  
en ello, instar para que se to me esta: lo que se  
debe dudar es

Por parte de la Cofradía de Branda de Felipe  
Cauas de Negro, que estando hecha la juratoria  
de plant<sup>o</sup> supplicato a pie de las personas de  
los procesos del N.º 1. que se nombró  
de que se de la jurisdicción del N.º 3.  
que se notula segun las de furos, de que llevo hecha



16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Uaun no puede pasar por el Marques, ni a hazer  
auto jurisdiccional, ni a precibir los frutos, y por consiguiente  
que no puede agora hazer su procurador general, o Rayle  
nombram. de futuro por que ni el mismo Rayle  
puede ser nombrado por el Marques mayoram. que  
siendo todo quanto se obra en estas Villas es de la  
posesion que toma el Marques siendo esta mala, aten  
dada, viciosa, y contravenida a las dhas. inhabiciones  
proveydas por el Real Audiencia, y obtenidas por el  
Marques, esto no le due safugar, ni due ser de  
consideracion para que queda en virtud de ello  
el dho. auto, y demoracion, que agravia que el auto  
proveydo fue illicito y contra la baxa honrra de la posesion  
Comerio de los Marques, y tambien lo que se la dio  
por lo que esta sujeto a las penas.  
De lo que se comisiona no solo la tiene la dha. posesion  
de futuro del dho. nombram. de futuro, si tambien en lo  
que se comisiona de los frutos, y en todos los años que pueden ser  
o, considerase este dho. Rayle y entiendo que en dho.  
no se deve dar providencia para que no le sea exco.  
el Marques por si ni por medio de su procurador  
por que a fama que el Rayle se comiso contra las  
inhabiciones, lo que me es notorio ante el Real Audi.  
y que en estos terminos se puede sequestrar la jurisdiccion  
y prohibir el exercicio por dho. terminos porq. hauiendose obre  
dando la inhabicion para no entregarse la posesion  
por el Marques jamas haria suya hauiendolo  
después tomado contraveniendo al precepto, como atentado,  
y ofensa del Rey, por meos officios, y aun sin inb.  
de otros de parte, se deve entrar al sequestro  
ponderando que por el contravenim. a las  
inhabiciones se entiendo menoscavada, y agraviada  
la autoridad del Magistado, y asi de los frutos sin aguardar



La instancia de la parte se deue pasar al sequito para que se  
 deue pasar al que contraximos y que si por parte del  
 Marques se quisiera pretender que las Reales provisiones  
 sus dependientes por nulidades, o que las de la Real  
 Causa de vendi ganadas en el S. Sup. deragon em  
 baxararian la que se obrara por el mismo, a legala con  
 tra en quanto a las nulidades, que estas no suspenden  
 por que son no corrimos formulas y que en ellas negaria  
 el Marques la aprehension de la posesion de  
 quanto a las de la Real Causa, que estas solo impiden separe  
 la dar sentencia en esta Real Audiencia a instancia de  
 la Condesa, pero no comprehenden, ni pueden comprehender  
 lo que se deue obrar de oficio y asi no impiden el  
 sequito. A que añade, que en la peticion primera de  
 pte de n.º 1.º intitulada sequito de jurisdiccion donde  
 se manda al Sr. Viceroy, Condes y otras oficiales  
 no obedieren ordenes del Sr. Marques ni de otro  
 qualq. interese, sino de la Real Audiencia, sabido que  
 la Real Audiencia no obstante qualq. remedio de  
 nulidades, o jurisdiccion ni integram. haviendose  
 proveydo al pie de mandatum sus. en consecuencia  
 quedaron aplicadas las nulidades.

En adese por parte de la Condesa que seria Regalia  
 de S. Mag. que nadie en el Reyno pueda  
 ejercer Jurisdiccion en titulo, y que el Marques  
 habla agora no le haia en titulo, y no con  
 en los pleitos de la causa de la posesion, y asi  
 aunque entre las partes hay pleitos de nulidad  
 de aquella se no puede dar titulo al Marques para el  
 ejercicio de la Jurisdiccion  
 Si que de lo de la Condesa el mal en el  
 de que sea en la que se le debe pasar de la Marques







podria pasar por aia a la gran accion de los caudales de la gran  
 ni en Soria, ni en Soria, lo que confirma por que  
 la fonda en la gran accion que da principio a los  
 de la v. r. p. d. que se declarase con la posesion  
 la posesion tomada por el Marques y la Declaracion  
 de este articulo sea referida en virtud de las  
 letras al sup. Consejo y inhabida la Real Audiencia luego  
 desto no le queda para su dion para pagar al Marques  
 la posesion ni da sus efectos, asi por la inhabicion  
 como por que segun fueras nadie puede ser privado de su  
 posesion sin consentimiento de el y impedido al Mar  
 ques el ejercicio de su posesion y guarda de ella  
 y de sus efectos con que se declara con la Real Audiencia  
 no que se conozca de la subsistencia de la posesion, ni  
 por Soria tampoco se queda obrar por que estando por  
 viene en Soria, no cabe que se Soria de el y de  
 depon. impidiendo los efectos de ella

Y sin que obtenga las provisiones que obtiene la fonda  
 en los procesos intitulado Seguros de su dion y Seguros de  
 su dion, por que estas estarian pendientes por los remedios que van re  
 feridos y los otros procesos sumariados con los otros y otros remedios  
 suspenden, o no se son, o no subsistentes, no toca a esta  
 Real Audiencia el consentimiento, si que en virtud de la Real  
 Letras de declarase en el sup. Consejo por que de este modo  
 se va a surtir la su dion

Y asi el Marques asido lo dho, que es en favor que man  
 teniendo se la fonda en la v. r. de Beniloba, prohibiendo  
 los juicios, nombrando oficiales y haciendo su dion, haciendo  
 tomada la posesion continuando a su dion inhabicion de el Tribunal  
 se abra con el lo que se base con la fonda que tambien tend  
 principio de no hacer autos y los demas referidos en el libro  
 de los pleitos, y que tambien como la fonda impedido en la  
 dion de la posesion y de los lugares lo tiene impedido  
 el Marques de Beniloba, sin que le oida la diferencia y base



La fonsa de las m. habiéndose, pues a forma que la obtenga por el  
condel su Padre no caso por su muerte por ser Real y justificado el  
precepto de las Villas y Lugares, y por que el Marques antes de morir  
su Padre ya estaba inmerso en las causas, y tenia adquirido  
el derecho en la posesion, con que caso que no hiziese contra  
deuonally, ni la posesion tomada por la Condessa, lo que hebrejo  
ganada por el Marques lo era sin duda en virtud de la m. habi-  
breon ganada por su Padre

Estas son señores las mas fuertes razones, en que may parte  
de fundan las m. causas de las partes de hazen en diuicias y no  
en m. habi. Los lugares de la Península, menos la Villa de Cortes  
de Honos, todo estan a la discrecion del Marques, obedezan sus  
preceptos y pagan sus arcendados; en fuerza de Honos no que  
en el bar de la obediencia del Marques, y por que en virtud de la  
promisiones de feridas que se han suplico a la Realidad, y porque  
en aquella Villa ha tenido mas mano la fonsa; La Villa  
de Benilloba obedeze a esta sin repugnancia, que parece  
los frutos de la cae toda su m. diuicion, de todo lo que se puede  
algunos de suabos en los lugares de la Península mayora de  
quando el tiempo de la m. en que se de los frutos en que se  
sean y nos por nos arcendados aquevar cobrar; el Duque  
ha suplicado, y siendo aquella posesion de Honos la mas quier  
de ella con gran firmeza, podria m. diuicio alguna fonsa  
quando es para evitar con la distancia, no lo sea de remedio  
compezada arcedo

Con estas consideraciones y quando sepa y quier, el precepto  
con igualdad en estas partes, quise que la sala, donde se de en las causas  
me diuicio sus m. y juntamente de m. diuicio en el medio que se de  
de quier para pagar los danos y los m. diuicio de  
ella con tener.

Lo primero que el Marques en virtud de su m. diuicio  
de su m. diuicio no puede pagar al precepto su m. diuicio, ni cobrar  
de los frutos de dichos lugares en virtud de la  
promisiones de su m. diuicio el fin mandatum  
de los m. diuicio de m. diuicio 1. y 3. que se de feridas, in







terminen con brevedad estas causas, para que se transmitan y  
llegan a mi sup. Com. para que se libere la duda, si sera el  
animus de V. M. el suspender de las provisiones, o por  
el temido de que se valiesse para que, o por el respeto que se  
debe a las R. Letras. Si con esta inteligencia, y se pensare  
de la consulta de sea saber, sino obstante las provisiones que  
van expedidas, las R. Letras causa de donde podria pasar la  
causa pidiendo la condia, impedir al Marques hacer  
ejecucion de lo que fuere el ejercicio de la jurisdiccion. Mas  
depende de la duda, el que ha de ser el modo formal  
de la condia para que se le de la causa en la posesion, y  
tambien para el que se ha de ser el modo y por que se traiga  
causa de donde se pidiere en la causa de aquellas  
provisiones, para que se empiece a elaborar la propiedad  
de la posesion, pidiendo de los efectos al que la tiene  
y dar la ejecucion al sequeiro, y de sean obrar en V. M.  
y otros casos con la brevedad y respeto que deben a las R.  
Letras concedidas por V. M.

Lo segundo que en la causa de Benilloba tomada por la  
condia de donde, que en virtud de aquellas provisiones  
que van expedidas tampoco pudo pasar a hacer nada en  
mi hacer, nombrando de oficiales y tambien siendo  
que las inhabilidades antiguas, otorgadas por el conde de Aranda  
Padre del Marques, no se ejecutaron, asi por que estas  
eran de como por que el Marques mismo ayudo en la causa  
vinciendo su padre, como en ella se ve, adqueando y aprehendiendo  
los bienes que fue de no enagenar la posesion y unguendo de  
los litigantes, con que si el Marques en su vida pidiere  
de le impidiere a la condia de ejercer de la jurisdiccion  
de la jurisdiccion, tambien lo proveyeran si siempre  
cediendo el conde a lo que con V. M. fue casi con las mismas razo-  
nes las que militan en V. M. y otros casos y en ellos de sean obrar  
con igual brevedad y respeto.

Y ha de entenderse la causa de Benilloba para que en ella manifieste



res entre los Ministros que componen la suite donde se demuestran estas  
 causas con la suposicion de este dictamen que que se pudiese  
 tambien el medio que harian dicuando se pondria en con-  
 sideracion a la autoridad que padeze la Justicia en ge-  
 neral y en las operaciones que es el sacro del Tribunal  
 de que se amplexen con poco respeto sus prerrogativas y el  
 efecto que las partes animadas de lo que se pasan a pro-  
 bellarlos. Los interdictos del Tribunal a tomar la  
 posesion de los bienes que pertenecen, grande amodo, y con  
 amenazas, y soborno, a los Pobres Vasallos, que enganados  
 obran lo que son concioim no passarian al deubar.  
 Lo exemplar que se queda consentido, es el de mayor  
 perjuicio que se puede seguir a la administracion de Justicia  
 y al Gobierno, pues el que tuviere mas mano, o mas au-  
 toridad lograra la posesion, siendo tan difin el Vencer  
 a que esta en ella, y el que se veia de la parte que en si levan  
 los pleitos, y por lo que arriba el que se fue con esta concioim  
 con juzgacion que el remedio mas eficaz para de ser  
 el poner a las partes en el concioim. de que en el modo de  
 obrar no se haia de frustrar beneficio alguno por mandos  
 luego de la atendida posesion y lo en el caso se podia  
 desentromar con el medio que en sus el Ni en los Estados  
 de Mazara y Sadron, en que se dio a questo por parte del  
 Conde de Albaterra pretendiente de los Estados y el Conde  
 de los Estados de la Duque de Bezar, que le vitigau  
 sauan se R. Letras causa de Dendi, y de que ambas partes  
 reconociendo se acordaron los señores, y se dio en esta  
 Audiencia el segullo con uniendo la causa obtenida  
 las R. Letras de ellas, contra dia con los antecedentes de  
 el Estado con diferentes razones, y reconociendo el fondo  
 de Aguilar y Orizabrano y uniendo a O. M. Sadron  
 en los pargos de la expedicion de los lugares pargos a  
 O. M. Sadron que tema la sala para pagar al  
 segullo, por lo que se goz medio las R. Letras causa de Dendi  
 y O. M. con R. Carta de R. de Mayo 1682. fue siendo mandado







suspenderla los remedios referidos, con formacion de la sala  
 de Gobierno con el mismo tenor de que se apruebe la providencia  
 referida, con iudicando la presunta preciosa y muy conveniente  
 y se le ceder en autoridad de la Administracion de Su  
 Magestad. Por lo qual la Real Persona de V. M.  
 como la Providencia de S. M. Real de Valladolid  
 Mayo 6. de 1687.

Al Conde de Fuentes  
 Alferrez mayor

Resolucion de Su Magestad sobre el consulto  
 antecedente para que se sequestren los lugares  
 de el Estado de Aranda

Yo el Rey  
 Yo el Conde de Fuentes Marques de Arce y del Príncipe  
 de Asturias Capitan General de las Indias  
 de V. M. de Mayo pasado en la qual respondiendo  
 a la que en 11. de Mayo es mande referir, sobre  
 la igualdad con que entendi se obrara en los negocios  
 de estos reynos en que don Donato Cominez  
 de Arce y la Condesa de Aranda y Doña  
 Felipa Canero sobre la posesion de las Villas de  
 Aranda de Duero, de Malazon, referiendo segun el Estado  
 de los pleitos el desvelo y atencion con que han y  
 obrado allegando la Administracion de Justicia, mirando  
 el honor y utilidades manteniendo la paz de los  
 lugares, sin embargo de la atencion en los Ministros  
 dando satisfacion de la via integridad en las  
 dependencias y remitiendo junta de papel  
 de esta Real Audiencia en que se cargan a cada uno de los  
 del Estado de los pleitos y lo que en ellos se sigue  
 de contar para dar la providencia mas conveniente, con que  
 vos os conformais por ser lo que se propone lo  
 que conviene para que se mantenga el credito de la Real



*[Faint handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

que procuraris. (Ablesor con todas las cosas y que se vea favore el  
que menoscaba las operaciones de hecho y provisiones aten-  
tadas, en que solo tiene mejor derecho el poderoso y el ligero  
el de los nobles de la nobleza de me dadas y de las personas  
que se puse en esta Real Audiencia por parte de la Comenda de Don  
Pedro de Canero y de su hijo Juan Thomas. Es en esta causa  
de los derechos de los señores de los señores, pidiéndose  
de diese providencia sobre los diezmos de los señores y que  
para evitar inquietudes se diese forma al Real Cédula  
de las cosas que son otros señores que se ha de la  
agraciar y dar y asegurar las cosas, como el Real Cédula  
y lo tomara resolución sobre dicha Real Cédula, pues se vea la  
que pudiese ser tantas contingencias y pidiéndose el  
todo en el Real Consejo de Indias con la atención que pide  
la gravedad de este asunto para que se ha de dar en  
los negocios que se muy conforme a las cosas de que me halla  
con mucha satisfacción y discerniendo el medio mas conveniente  
para que no padezca la Justicia la de la autoridad que  
de los experimentos con las operaciones de las partes atropellan-  
do con poca respeto las Provisiones de esta Real Audiencia, pa-  
sando se animadas y que se der no obstar su interdicción  
a tomar las cosas de los bienes que litigan, exigiendo, o con  
amenazas lo abran a los pobres vasallos que engañados o por  
que son condescendientes no pasan a ejecutar. Es en el Real Cédula  
de quedar consentido, sea el mayor perjuicio que se ha  
de seguir a la adm.<sup>n</sup> de la Justicia y al servicio, pues el  
que tuviera mas mano y autoridad lozara lozara  
viendo tan difícil el vencer al que está en ella  
por la fuerza de la ley que en se llevan los pleitos  
por la que añade el que se che, siendo el remedio mas  
de paz de que las partes entran en conocimiento de que  
de modo de obrar no les ha de ser  
beneficio alguno por lo que se ha de averiado  
por lo que se ha de averiado por las razones referidas poner remedio



atan gravas dadas; he xuelto queno obstante el estar estos  
 ciertos assumidos a este mi Consejo Sup<sup>mo</sup> por las causas causas  
 de donde que mi Abogado Patrimonial pide en esta Real  
 Audiencia de Segovia de los lugares que poseyeron en el Reyno  
 asi la fondera de Aranda Vieja de Alcala de la Vera, como  
 Don Donisio Ramirez de Otero para que con esto se  
 falle la administracion de dichos lugares  
 no se dirigen sus rentas a qualquiera de las dhas  
 Audiencias no obstante las referidas de las causas de donde  
 que se concedieron para el punto de qual punto solo para  
 este caso, pero aunque las partes contradicen el sequerho  
 de los bienes que poseen segun que tienen esta impedida  
 de los frutos y ejercicio de jurisdiccion y el sequerho  
 no embaraza por que cada una de las partes ha tomado su  
 parte satisfaciendo a Ma Real en habiendo en un  
 punto de dho que se quiere seguir en sequerho  
 maximo. Tratando tan fuerte razon como es la  
 que se resulta en dho lugares de la Penencia  
 para el encargo y mundo de los dhas que con esto se  
 para que se le quite en la conformidad de dho que asi  
 como de donde. Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1700  
 Yo el Rey

Yo Don Juan de Palafox  
 Yo Don Juan de Palafox  
 Yo Borgia Regent.

Yo Gomez et Torres  
 Yo Alvarado de Villalva

Yo Antonio Villanueva Marques de Alcañices Príncipe  
 Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alcañices Príncipe mi Rey.  
 Hay en el Reyno de Galicia

Yo el mismo materia y el sequerho de los lugares  
 de Aranda y que es de aqui a España sin salar

Yo el Rey

Yo Don Donisio Ramirez de Otero semejados me



monial con el qual se pidiendo los motivos que son aver para  
 que sea que se le ha mandado poner en seguimiento de los  
 de los lugares de la Península de Alcalá y de la Corte  
 de Asturias, se ordina que la Persona que se nombra, o ella  
 o nombrada por tal sequestador, lo cumpla en pago algunos  
 que el tiene de cargo de satisfacion que lo executara en esta  
 forma, que es el Conde de Peñalva subdito, y que con  
 mismo se mande a su Real Aud. que los cumpla.  
 De las dhas Villas y lugares se hagan sub hasta publico  
 con intermision de las partes de la Condesa de Brando  
 y de el, al que mas diere, que el precio se deposita en la  
 Caxa de la Real Aud. y se aviene de el en el campo  
 de Madrid. Memorial ha acordado que se remita copia  
 del al. que se le diga que si el que se nombra sigue  
 el Real. de C. con el se servira con salario como dice  
 Don Dionisio que lo hace el Conde de Peñalva y que si  
 no se le debe con el seguimiento, y que si no es en nombre  
 del Conde, pues es razon que se atienda al mayor beneficio  
 de los intervinientes, y que la otra parte de el de la dha  
 propiedad de el mismo, se execute tambien en el mismo  
 conformidad para que no se quepan de que no se guarden  
 igualdad. Por lo que toca a lo que se aviene de el de las  
 Villas y lugares sub hasta publico, con intermision de  
 las partes de la Condesa y de Don Dionisio, al que  
 mas diere, que el precio se deposita en la Caxa  
 de la Real Aud. que se execute en la conformidad de las  
 partes de el. para que lo tenga entendido. Dios p.  
 a D. E. el diez años Madrid a 6 de Agosto 1687.

Yo el Rey  
 Yo el Conde de Peñalva  
 Yo el Conde de Brando

Yo el Conde de Fuentes Marqués de Alcañices







al Reyno y tenia sin autoridad de la real cédula de la Real Audiencia  
no se pudiese hacer de ello, por haverlo representado y fundamente  
al V. M. en consulta de 6. y 27. de Mayo, sup. al V. M.  
España de tener quietos sus contenidos, y hallándonos sin poder  
reparar a los daños arriba dichos atendido a multitud de  
de mantenerse en la posesión de Benilloba y Avilanz  
La Condesa y Felipe Canas y Don Dionisio en los  
lugares de la Península de Calabazas y otros de Arenas  
contra prohibiciones de esta Aud. y otros señores y  
trabada la autoridad de la Real Audiencia que no se podía admitir  
en aquellos lugares, por que como obedían y obedían  
a quienes que elegían, nos se sugirieron, y otros negaron  
su obediencia, habiendo sido no pequeña felicidad, que no se  
experimentasen a los otros, y otros como en otras consultas  
se refiere al V. M. y al Presidente Don Pedro Antonio de  
Aragon sin que, como se dicho, esta Aud. pudiese gozar  
de remedio, por tener atadas las manos con las letras  
y dendi hásta que V. M. con el acuerdo de este sup. con  
donde maduram se ha meditado en ellos incommoventes, se  
tramo de tomar la resolución mas favorable a los  
de los podidos idearse, y con Real Carta de lo el mismo mandó  
al V. M. que sin embargo de estar a fumido el sup. pleyto  
al Consejo sup. por letra causa videndi, el abogado  
Patronomal pudiese en esta Aud. y el segredo de  
los lugares que poseen en el Reyno La Condesa  
Don Felipe Canas, Don Dionisio y otros  
para que se se tratase en esta forma se ocupasen  
atodos los daños, ramiendo se V. M. limitar para  
este caso lo que. Los efectos de las letras causa videndi  
de la ley que igual a las partes, que ambas poseen  
hayan lugares continuando a la prohibición de  
de la Aud. y ambas tambien por tener sus respectivos  
de los lugares, y otros de letra causa videndi, cada uno  
y mantenerse en la posesión.







que el Estado se hagan subsistiendo con injunccion  
de las partes, que el papeo se despoja en la tabla de cam-  
bios y de los otros de esta Ciudad

El segundo punto debe excusarse puntualmente sacando se  
los arrendamientos que pide Don Domingo y de partandose  
los papeos en la tabla, siendo esta disposicion muy justa, por  
que lo contrario que incluyere estos papeos, no fuera facil  
permitir a buenos fiadores, el tener que el runio en seguridad a  
cantidades. En poder del sequestrado se nombra  
y agrava a franco fiera de la cuestion, que el sequestrado  
pide lo mismo que sup. Don Domingo, y asilo ha  
de ser el de la Real Audiencia en subsistencia

Respecto al primer punto, el que el conde de Peñalada  
sea sequestrado, plus representacion a D. N. los señores  
en esta dependencia a tra. el mayor fiador de Dios,  
y D. N. M. y en esto incluye lo que deba hacer por mi  
persona

La declaracion del sequestrado es de futuro y en esta bien  
sabemos el ministerio que me se introdujo, mas que un autor  
de su obligacion y el credito de la futura, para que sea de un  
deu terminas sollicitudinem a las partes de las quebra. El  
nombramiento del sequestrado se refiriese a los señores  
a quienes se ha comunicado D. N. mayores preferencias  
y elige de seguro por el tray que siendo de los que  
habidos por derecho, para adarse el despacho por  
Cancilleria. Para este sequestro se hicieron varios pre-  
tendientes, y tiene presente siempre apartarme no solo  
de elegir litigante alguno (que esto lo prohibe el  
derecho) sino aun a los Paesantes por que reconozco expresamente  
poner en este empleo sujetos neutrales, que son independientes  
de las partes de ministrarse futuro en los sucesos, y por  
deber a que los señores que el Comisionario fueren de los que  
han sido cooperados en las posesiones de los señores la que en ella  
atendamos. Han sido nombrados D. Felipa Canero y D. Domingo di-



menez; y no siendo el Seguebrador mental, que es el Sr. D.  
 por imposible el caso de que queda administrar Justicia =  
 y para obrar no solo como Padre de los Vasallos, sino como  
 quien Representa inmediatamente la Sagrada Real Persona  
 del Rey. En torqueso, entre otros Don Inigo de Sotomayor, a quienes  
 deya fomentos en lo puto (no quise seguir a Don Inigo de Sotomayor  
 pues por ser fundado de Don Maria Apolonio de Narca  
 hijo de la Condesa de Melilla Canero, ni a Don Ragon de  
 Melancon, por ser Racionero del Conde de Flandes su hijo,  
 aunque los dos pretendian el Seguebrado) Verosimilmente que  
 se nombra a algunos de estos, para el fomento de ciertos  
 Don Dismis, como podria ser el de Melilla. Y como si  
 dirigia algun parente de Don Dismis, y el de la  
 Condesa de Melilla Apolonio, que fuese en la disposicion  
 de los pleitos de su Madre, y extendi, que entre otros no  
 tiene por sospechosos a Don Inigo de Sotomayor  
 Despues de lo que amo las exemplares quendas, la Persona  
 de Don Dismis de Melilla, hijo de Don Dismis y su mujer en fonda  
 si con el Conde de Pealado de todas sus dependencias  
 y a que llama cumplido con todo lo que procedia a Justicia  
 que no faltaba lo que habia en un arbitrio extendiendolo  
 quanto pudo por lo que venia al Arzobispo, y con un Prebendado  
 de la Santa Iglesia de Oviedo a dezir que en  
 Justicia para obrar esta cosa. Lo que procedia, que lo  
 no podria ederte absolutam. En nombram de  
 el Seguebrador, y era de dar lo que se dia, que era proponerle  
 quatro ruegos que no eran efectos a la parte  
 de Don Inigo de Sotomayor, para que de ellos eligiese  
 el Arzobispo el que quisiere, y el que se dio a Don Inigo de  
 Sotomayor, que cubre los pleitos de Don Inigo de Sotomayor  
 y el de Don Inigo de Sotomayor, a Don Juan Suarez  
 de Guzman, que fue Gobernador de Ornela; a Don Jaime  
 de Oria, que fue Gobernador de Castell de la Plana, y a Don  
 Juan de Guzman, y a Don Andres Moner de Guzman  
 de Castell de la Plana  
 Fue mi amor, Señor, no coneder esta gracia a los que mas me amaron











19  
En las quexas y por zelo de las otras partes y no se executare  
Operacion de Justicia en los lugares que no se atribuya  
a fin particular del Sequestrador go. el Paciente que pretende.  
Donas señoras, en la resolución del Consejo Viejo, que si la  
Condesa de Melilla Clauas prosiguiese lo mismo de dar  
Sequestrador sin salario se debe en esta conformidad,  
por que no se quejan de que no les guarda igualdad; y  
como en tener Sequestrador con el sueldo, interesan  
tanto las que litigan por los accidentes que pueden suceder,  
es constante que el Marqués de Peñafiel, que qual  
quiera de las partes daria Sequestrador ofreciendo alguna  
cantidad considerable; y basta esto para poner a D. M.  
La inquietud que sucederian, por el oficio tan penoso  
que consiste en administrar Justicia, en siego, y de los  
Villas y cobradores Ventas, ay quien quise a hacer lo  
salario

Esta idea de poner Sequestrador sin salario no puede tener  
Rechuga en la ley. <sup>en</sup> por que si se pone por Sequestrador  
de los lugares de Alcalá de Henares y de los de  
Peralada son los que juntamente con D. M. de Peñafiel  
y por Sequestrador de la villa de Peñafiel y de la villa de Peñafiel  
de la Condesa Dona Melilla, que tambien mantiene  
las posesiones, quedarian las cosas en el mismo estado  
y si continuasen sus posesiones, omlas y asentada  
ambas partes; y si el Sequestrador de todos  
los lugares se ha de dar a Paciente de  
una de las partes con tal que lo fraya sin  
salario, siempre la misma, la no elegida, lo  
depuerana y con esto consiguirian que no llegue  
el término del Sequestrado ha siendo por  
el medio de la última resolución de D. M. de



Junio, que por el beneficio comun mandó se sequestrasen  
todos los lugares, y de esto se seguiria el quedar aquellas  
Villas sin cultura y sin buena administracion los dueños  
de los Señores.

Y asi que se pueda responder, que los privilegios de los señores  
tam. se de los señores en Juntas por que ama de que con  
esto no se faga a la futura, no se experimentara el  
fin del deposito, como cada dia se ve en los procesos  
de embargos, pues la malicia y la mala fe de las partes  
han traído a los depositos: y para que O. M. se  
conozca que la ejecución de los depositos se hará a toda  
la igualdad, solo acordaré a O. M. que varias veces  
se representado que DON Alonso como poseedor de  
la Tenencia de Alcalá y Jefe de la Justicia, in  
curriendo en las graves penas de la contravención el Rey  
donde por dignidad posesorina y haciendo se hecho  
exquisitas dilig. de orden del O. M. y arm. tan  
de la J. y de la J. de la J. para que con el  
de este cuerpo de el Rey para acuar las penas, nunca  
se han podido conseguir, por que han sacado del Reyno  
a los Historicos que recibieron los autos de las gobernaciones  
y se llenaron los P. de las J. con que han hecho  
varias quantas diligencias se han hecho sin otorgar  
el pago que el J. y el J. ha cobrado cosa tan  
clara y publica, y hazan con los de los J. y de las cosas,  
quando estas los sujetos comunes las defieren bastante.

Lo es mejor, Señor, que las partes insistenten semejantes  
y retenciones de ser sequestrados, pero no es el empleo  
pueden dañar suz para que agora nos desviemos de lo  
que es tan nocivo. En Cataluña han sido sequestrados los  
Señores de la Ducado de Cardona, el Duque de Borja y el Duque de  
Sequestrados al Duque de Medina celi, precondiente al Estado



En nombre de Camargo, por Real Persona de aquella Audiencia  
publicada en 3. de Nov. 1679. A Real Cédula de nombramiento de  
Don Pedro de Ceballos en la Persona de Don Juan, por ser contra de los  
y Justicia que los sea el Ringante, amagando de tan superior  
de causa que y esta fue firmada y sentenciada la rubricaron Don  
Juan Bautista Pastor, y Don Miguel de Cortada a quienes se  
por su gran literatura sea Conde de O. M. con los empleos  
de Promovido con Reg. de las Indias y el segundo de Reg.  
de la Audiencia de Barcelona

En la Chancillería de Valladolid de experimento lo que  
agora propone Don Dionisio de Guzmán de lo que ha  
algunos Estados. Los dueños piden los sepulcros por su  
Luz, y dando gracias por beneficiar de estas cosas a los  
herederos y esta propuesta, al parecer tan piadosa, produce tales  
inconvenientes, que fue preciso los reparar el Real Consejo  
de 17. de Mayo 1635. con estas palabras. Lo que visto por  
los de Vros. Consejo, para obrar y que avien los inconvenientes  
deferidos, fue acordado que deviamos de mandar dar esta  
nra. Cédula en dharrazon, ejo sin embargo, por la qual  
mandamos, que ninguna sala de Real Audiencia pueda dar ni re-  
moner estos Administradores a los dueños de los Estados, y de  
porrazos, ni algunos de los acahedres aunque se ofrezcan a  
administrar el Estado y de dar las fianzas y de pagar a los  
herederos

Tambien responde a O. M. que la taxa de los sepulcros  
es grande por que ha de admitir Justicia en tantos lugares,  
ha de obrar los acendamientos y de las deautos de los  
haciendo para todo muchos viajes, y siendo asi no es  
razonable que se ponga a ninguno sepulcros que se faga por salte  
por que es darte tanto arbitrio que se valgan en el y mole-  
ste a aquellos vasallos, exentandoles penas y mercedas, dando me  
para esto normas lo que O. M. haze como Mas, que les conceda  
salarios y facultades hallexen quinonni ellos se fagan, y para



no cabe en la Real y Católica grandeza de V. M. que abra  
 puerta a este arbitrio. Los Estados de Aranda son de mucho  
 consecuencia, así por sus redditos, como por sus derechos que ay  
 en tabla y pertenece al Rey administrar Justicia abas  
 costas y por los lugares que la Magestad Real le comie  
 dio a la misma fuente que a V. M. La tiene de administrar  
 en tan dilatados Señorios: y así entiendo, Señor, que el  
 Segretario y los oficiales deben tener el sueldo salario  
 que permite el Derecho y de otra fuerte concurren en  
 las indignidades que semejantes Ministros obrarian y mas  
 en el Estado de Aranda, que está de fomento y de pulencia,  
 y no obran acuchedores que lo impidan y aun quando lo  
 supieran, duriexa para legar a la administración de  
 Justicia

Señor. Declarado el Segretario con la Real orden  
 de 14 de Julio de lo fingieron por su natura a lesa  
 y cesaron todos los officios de administración de Justicia, que  
 quedan puros los poseedores interinos; y con esto digo a  
 V. M. que aquellos lugares de tan hoy y en que los govierna  
 requiridos de esto quanto abaxado se pondera en  
 otras Consultas a V. M. por que no los Bayles de los  
 interinos pueden administrar, ni Don Joseph de Blanco para  
 a lo que se ha de administrar hasta que V. M. se sirva  
 de tomar el gobierno sobre este Señorio, por que  
 no he de saltar a la Venexación que Dios alas  
 Administraciones de este Sup<sup>mo</sup> Consejo, y esta se  
 me ha visado por su Pasthoroty Bueles adien  
 a V. M. que aquellos lugares de tan en Justicia y  
 que en esta sazón, en que urge la excepción de los  
 Señores, se pueden tener matines y disturbios con gran prebi  
 bilidad, por que estos Señores no corran por mi cuenta ni seme  
 culpe en ningún tiempo y he llamado a V. M. lo que tanto



importa sup<sup>a</sup> a V. M. admita esta expresion, y se rinda  
orden como inmediatamente se quisiere de la grado  
de V. M. con expreso, por el inminente riesgo en  
la debaracion) que por finoni se sequestra, sin embargo  
de lo que me se fuesse en carta de V. M. y honrosos  
manteniendo en el a don Joseph de Blanes, que es  
el sequestrador que puse V. M. de la familia de que as  
gavia que V. M. me tiene comedia y el nombramiento  
seperacion con la Promision de Cancell. de que si se le di  
el despacho, heha en el primer caso de sequestra, y si el orden  
para que nombrara a otro y en tiempo habi  
y antes de haberlo de grado a favor de don Joseph  
facilmente me apartara de mi resolucion, pues no he  
tenido otros motivos que el que lo mejor, pero agora  
tengo de grado el animo y honra hido el impio en  
el Real nombre de V. M. y por sequestrador a don  
Joseph solo por executar el Real orden de lo de sup<sup>a</sup>, y en  
esto no pueden tener por justicias la fonsa de Beliza  
y don Donisio, pues haviendose de hecho todo en Audi  
cia podran suavemente interponer el remedio en caso  
de sup<sup>a</sup>, que si aca se excediere, venoara lo que se oizare  
hasta que en futuro se resuelva otra cosa, sup<sup>a</sup> a V. M.  
defrana de tener presente, que he nombrado sequestrador  
en el Real nombre de V. M. a don Joseph de  
Blanes, por venir segun de los Tribunales y por que haga  
cultura en aquellos lugares entendiendo haberse venido  
cabalmente en esto a V. M. de cuya M. grandosa  
espero me consolara resolviendo lo mas conveniente. Dios  
g. de las cosas de la Persona de V. M. como la Chanciller  
Real de Val. Agosto 12. de 1767.

Conde de Fuentes Alferoz mayor  
Sobre la misma materia de sequestra  
de Aranda apruando el nombramiento hecho



a favor de Don Joseph de Blanes, y que se le  
de la posesion de las partes si gan su subreina

Yo el Sr. D. ...

En carta de 13 de Agosto Represento V. E. amada  
sacramente todo lo que se le ofrecia en satisfacion  
de la orden que en 6 de Agosto se dio a V. E.  
para que nombrase por sequestrador de los lugares  
de la Tenencia de Alcalá de Henares que los examina  
sin pagar algunos, y que no haciendolo asi, pasase V. E.  
a nombrar al Conde de Peñalada; sobre que  
dize V. E. los siguientes motivos que tuvo para  
nombrar a Don Joseph de Blanes por sequestrador  
de dichos lugares, por ser persona de cabales prendas y de  
satisfacion de ambas partes suplicando se apruebe el  
nombramiento. En carta de 9 de Agosto insiste V. E.  
en lo mismo, remitiendo V. E. el memorial que le  
ha dado la Condesa de Branda Duquesa de Aveia  
y haciendo el visto todo con el Consejo de su Magestad  
que yo ofrezco a V. E. que de la posesion de sequestrador al  
Joseph de Blanes nombrado por V. E. y que diga V. E. a las  
partes que sigan su subreina y que si se fructifican granada  
y ha que por la parte de don ... Dios ... a V. E. felice  
año. Madrid a 17 de Setiembre 1687.

Yo el Sr. D. ...

D. ...  
Su mayor señal.

Don Joseph de ... Juan de ...

Yo el Sr. D. ... Conde de ... Marques de ...



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Que los Papeles criminales con las sentencias  
contenidas en el presente dentro de quatro dias  
publicadas.

Al Rey

Mi Conde de Castamón Primos mi Padre y Madre  
Via Juntas de Diciembre pasado en que me dieris  
como con Real Pragmatica de fecha por este mes de Mayo  
de 15 de Mayo de 1637. se dio forma para archivar los pro-  
cessos criminales y sumariales de cada uno de los Juizgos  
en que se establecieron que los que se hubiesen ya sentenciado en  
rebelde a los Reys conplidos mas de el año de la publicacion  
de la sentencia. Si escrivian del fin de la entrega  
al Chanciller de la Real Audiencia para que los guardara con la  
devida precaucion que en ellas se expresan y que el dho. Chanciller  
de la Real Audiencia pasados ocho años de lo que se le entregaron los procesos de los  
Reys sucesores, en quien no se hubiese podido encontrar las senten-  
cias por no haber llegado a manos de la Justicia los sumarios de entrega  
de los Archivos. Y con otras circunstancias y cosas que se refieren en  
Real Pragmatica con racion de lo que se dice que aunque es de dis-  
posicion de aquel tiempo que se justifica y muy conforme a la autoridad  
de los procesos, y sumarios que se observan, no en el estado que se  
debe de ser conveniente para el (segun ella) de para el proceso de tanto  
granidad en cosas de importancia, como lo es el Chanciller de la Real Audiencia  
de que se trata a qual tiempo que fueren yudicada fueren y se  
debe recibir reconociendo los dho. sumarios y Reos el beneficio que  
les es debido de que no parezca en sus causas que por dho. sumarios  
y sumarios se haia entendido que años ha que los dho. sumarios  
no se procuran resguardar los con el mayor cuidado faciendo  
que por lo regular en este Reyno si se logra el cargo es por el genero  
de causas no siendo facil en las que se siguen presentes los dho. sumarios  
de similitud que ay en que de la forma de cada uno de ellos y que  
conviene tener en cuenta sobre los procesos de un tiempo en la forma  
que se pide dar y hacer de que se senten las causas en muy buena  
forma y seguridad de cada uno y en el dho. Real Palacio  
Real Palacio donde estan los dho. sumarios y procesos del dho. Tribunal, archivados y ad.











que salpantodos los Señores Al Rey no aunque tengan  
el Privilegio de se faga a D. Gaspar de Penarrosa los  
casas de Redificar mas casas que el Rey de D. Alonso  
mandó edificar

Ed. mo. Señores  
D. S. Presidente congo a D. Alonso de Sarmiento que el Rey de España con  
el Consejo de S. M. en que se acordó que se le conceda a D. Alonso de Sarmiento que  
ha hecho la junta de Contratas, el verbo el Conueniente de S. M.  
en este Reyno, no hauey mas que una familia que se le permite  
en el Reyno de S. M. para que se le conceda el privilegio de  
procurar y que en haciendolo pasara el Rey a la obediencia  
de S. M. y visto en el Consejo ha acordado, que yo escrivia  
al Rey que se le conceda a la junta, que salgan  
todos los señores del Reyno, aunque tengan el privilegio  
que el Rey tiene, pues no es materia que tiene privilegio  
conveniente, que no quide ninguno.

Sobre el punto que refiere D. S. de hauey encondido  
que de la junta quiere de lazar por Contratas lo que  
D. Carlos Perez de Sarmiento Gobernador de S. M.  
hallandose de orden del Rey y de la Real Audiencia, procediendo  
contra los Bandidos de la Marina de las que cometieron  
un grande ofensa con la justicia quitandoles los presos que  
tenian y matando un número y quemando las  
casas en que estauan ocultos para hazer este  
hecho luego las mando derribar, para otros y usaron  
las quales eran de poco valor y que Don Gaspar de Penar-  
rosa al quien es el lugar empezó a que se diese el  
privilegio que se le figura por la falta de dichas dos  
casas y que agora se conuenga con que las reparen y  
redifiquen y visto en el Consejo ha acor-  
dado tambien que yo escrivia al Rey  
que esta materia se de a la prudencia  
y gran cuidado de V. M. para que disponga con D. S.



El Senor don Juan de Soria haciendo la corte de edificar las  
 casas que se le dexaron se a parte de la familia  
 de Soria, por Carlos Perez de Soria con el zelo de  
 el agni publico, en materia que tanto importa a la quietud  
 de este Reyno, y que de a entender V. E. esto mismo a los  
 de los, diziendoles que ya se le ha advertido a este Sr. D.  
 que ha sucedido para que de este modo se repare el que  
 no sintieron el contrafuerzo, y que sin obstante prosiguiere  
 en el, para V. E. los remedios de derecho. Ha. S. J.  
 A. N. E. Felices años, Madrid a 20 de Feb. 1684.

Como Senor

J. S. M. de N. C. Sumaya seru.  
 D. Sebastian Palmao Galiana

Como Sr. Conde de Sigüenza Marques de Alconchel

Aviso al Amante de las Reynas  
 para que el Con. haga las demostaciones  
 de dolor acostumbradas

Mr. Mag. don Juan de Soria. El Sabado 12 de este mes de Feb.  
 fue Dios servido de llevarse a siplala Reyna mi muy cara y muy  
 amada Esposa, hav. Yucidos los Sacram. de la Tgl. con x. acostun  
 brada de su vida, y siendo su fin tan catholico, y semejante como  
 vida, y mi sentimiento. El que se responde a la ferida de hembras hecha  
 por todos mi Reynos. Por lo que interuen en ella repetida  
 de las noticias de el fecho, y fardo de Dios amor y fidelidad, me acon  
 panaron en tan profundo dolor, y haaci poroda fante la demostacion  
 en luto, y otras cosas que en semejantes casos se haen acostumbrado  
 como es lo en caa. p. y mando, que en ello sea fardo de Dios  
 Madrid a 27 de Febrero M. DC. Lxxxiiiiij

V. Marchis de Sanales  
 V. D. Juan de Borgia

V. el Rey  
 V. Maestre de Villalva  
 V. Clemente de

D. Joseph de Villanueva  
 D. Juan de Soria  
 D. Juan de Soria  
 D. Juan de Soria  
 D. Juan de Soria







gunos por suyas que fuesen quingen que si huvieran tiempo  
 para litigar en justicia se desvanecieran ya por no poder  
 pagarla con la brevedad del termino que tanto es a Nece-  
 sidad por este medio algunos oficiales buenos para dha ciudad se  
 daban. Y tambien hevenuelto que el Consejo General  
 de la Real Corte de las Indias que propone, y  
 en la forma y manera que lo suplica, pues asi seran ma-  
 yor inteligencia y for mas continua de ano en que  
 fueren convegnias de los negocios que ocurriessen y asi por  
 esto, como por ser parte de los facultados para dho mo-  
 dera, segun se ve que gobernarán aquellos negocios con ma-  
 yor atencion al beneficio publico y mas inteligencia, lo que  
 puede ser proveyda de algunas ocasiones conponer  
 de este Consejo agora de los Promocion que llegan a el, sean  
 de grado que fueren, como se cumplido el numero de  
 sesenta hombres. En cuya conformidad se en cargo y man-  
 do de la orden que convega a la ciudad de Patana para  
 que lo execute, pues en virtud de la presente dispono con  
 tales estatutos y observancia que ayala contrario. Dado  
 en San Lorenzo a 12 de Octubre MDC LXXII

Yo el Rey

J. D. N. S. Miquelmas N.  
 J. D. N. S. Josephus de Baxado N.

N. Calatayud  
 N. Pastor de es en C  
 N. Martin de Camale

D. N. S. Palma et Caranare Secret.

Al Mayor del Val de Sobrello que ha suplicado elyndus de la  
 de Patana  
 Conveyda con su original y rep. intitulado Part. de la de y de  
 CXXII que queda en la fe de un año de Val, que esta en  
 cargo y paz que con se donde convega a instancia de  
 la ciudad de Patana y de acuerdo del Consejo de la  
 presente firmada de mi mano y sellada con el sello real de  
 Castilla que esta en mi poder el día diez y seis dias del mes de  
 Mayo del mil seiscientos ochenta y novena años  
 Los sigilli

D. Joseph de Villanueva Secretario de la Real



Confirmas elo dispuesto en la forma  
en esta Real Caxa

El Rey

Yo el Rey de Castilla Primero mi hijo el Rey por  
parte de la Ciudad de Soria se me ha expuesto que  
por Real Caxa de 9 de Setiembre de 1682. dirigida  
al Conde de Aguilar y de Higibiana siendo mi  
hijo y Capitan General mande se compliesse en  
adelante el Consejo General de dicha Ciudad en numero  
de quarenta personas seis Cavalleros, seis Ciudadanos, y le  
chada de los demas de otros Estados que en su ex. el Conde  
de orden para su observancia y guarda la Ciudad queixido  
poner ellos. no lo pudo efectuar en la parte de un  
el Consejo General por haverse originado algunas pro  
tensiones y diferencias entre Cavalleros y Ciudadanos sobre  
las precedencias, lo qual se partio al Conde de Fuentes  
que exami. mi hijo y Capitan General, para que diese la orden  
de una que fuesse alab. y en esta que instava para  
celebrar Consejo General y que la dio en 31. de  
Agosto de 1685. ordenando que mientras me dauo  
lquenta se celebrasen los Consejo al. y en esta, esto es  
asistiendo en uno los seis Cavalleros con exclusion  
de los Ciudadanos y en el otro los Ciudadanos con exclusion  
de los Cavalleros, y que en esta conformidad se han  
celebrado todos los Consejo al. en uno los seis Ca  
valleros y en otros los Ciudadanos, y que en ellos ha habido  
hechos de diferencias de libertaciones, otorgando poderes para celebrar  
muchos contratos y comprando y vendiendo animales y otras  
cosas q. han convenido para su servicio, y que entre otros de los  
Consejo celebrados fue en los dias 14 y 16 de Set. de 1685.  
para suplicarme lo que me diese gracia y al. y en el  
dia de ella de goze de un titulo de Senor de los Reynos



55.

Concedida a esta Ciudad de Valencia y a la de Alicante otorgán-  
do poder al Síndico, que entonces era y por tiempo se va para  
efecto de que se pudiese pagar aquellas cantidades que fueren  
necesarias para el fisco, que me hizo precediendo mi Real  
Cédula y en mi Supplicio de esta Ciudad de Valencia, y que  
el Comendador de San Juan de los Rios, con su Real Cédula de Certifi-  
cación de haber hecho a la Real Cédula dada en Valencia  
para que la Ciudad pudiese pagar a fisco veinte mil  
libras para este efecto, que el Comendador de Murcia se  
entregó a mi Comendador de Hazañas, y q. habiendo se  
ofendido algunas personas, a dar el dicho a fisco han  
querido satisfacer de los títulos que les han mostrado el  
Síndico de esta Ciudad en los quales han tenido muchos  
repares y dificultades y entre otras que en mi Real Cédula  
de 9 de Octubre del año 1682. no se han con los Cabales  
según los fueros 20. y 21. y el Privilegio 30 del Rey D. Fernando  
el segundo, que está en el cuerpo de los Privilegios del  
Reyno fol. 128. que disponen que las Real Cédulas hayan de  
ser firmadas por el Rey o el Príncipe, y Presidente y de una  
Provincia de la Corte mi Consejo Suppl. como el mi Real  
Cédula y el Privilegio, con defectos importantes de nul-  
lidad, otros y que siendo nullo. Pero en la forma dada  
para la celebración del Com. de esta Ciudad y por com. de  
como vino a lo mismo dado mi firmado los podades y de una  
que se el libras en el Com. de esta Ciudad, y por personas  
que la pudiesen pagar. Pero que esta dada no es suficiente  
por quanto la Real Cédula referida fue contra las formas au-  
torizadas y que requieren los fueros y que solo mostré el repare  
hacer el del Com. de Hazañas insertado en la que  
es firmada a la Ciudad omitiendo que por alguna parte se pudiese  
comitir a producir efecto a esta Real Cédula y orden que en el punto  
de la de el Com. de Hazañas para que el Com. de esta Ciudad se ha de haber  
celebrado según se mandaba en ella con asistencia de los Caballeros



ciudadanas y otras que se prescribe en ella suyo orden parece  
no pudo alterar el orden de las pesas en su forma disponiendo  
que hasta nueva orden se celebrase en el modo que el  
dicho orden en su forma y que aunque se juzgare conveniente Valido  
en todos los obrados y en su forma y en su forma con la fe  
pública del Rey y de su Real orden y de las dhas. Reales  
parece que siempre ha de haber seccion para dudas y litigios  
y para dañosos para la ciudad y su gobierno y para evitar lo  
que ha sido y es de el dicho para el Real orden de que  
han de cargar a uno sobre la ciudad, me suplico esta mande  
separar los inconvenientes y tambien el reparo que se  
pone por los q. han de dar el dicho en el modo de entregar  
tanto por el dicho de hazer de si se ha de ser en el  
persona, y quien tuviere sus cosas, y si se ha de depositar  
en la tabla de cambios y depositos de esta ciudad de Val.  
en nombre de dho. Governador de hazer y a distribucion  
suya haciendose vto. lo referido en el dho. Consejo  
Real. He resuelto confirmar como en virtud de las  
dhas. confirmo, en q. sea necesario, y a mayor abundancia  
de dispuesto en mi Real cedula de 9 de  
Octubre del año 1682. las Reales dhas. Cedes de  
Amalgar y de Argiliana y de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
aproximando lo que ordenaron en ellas y lo mando  
agora de nuevo y así mismo doy por bueno lo Consejo  
de celebrados en virtud de las cartas, y lo ordenado  
y dispuesto en el, los q. quanto poderes huvieren otorgados  
de las dhas. convenientes a su gobierno y ratifico  
la Licencia Concedida en mi Real Decreto de  
nueva medida para cargarse a la ciudad la cantidad de  
veinte mil libras depositando los que dizean y daran el dho.  
las cantidades en la tabla de esta ciudad de Valencia  
a nombre del mi Governador de hazer y a distri-



bueni sura, y sacandose de ella segun la forma que por  
 suparte se huviera dado en los cunon de mis Reales  
 Ordenes admittiendo el Regenero de paga y para que esto  
 tenga su efecto lo m y observamos en encargo y mando  
 de las Ordenes convenientes para ello que asi es mi  
 voluntad. Dado en Madrid a 20 de Mayo  
 M.D. LXXXVIII

Yo el Rey  
 Joseph de Villan. Juan de Ariza Reg.  
 V.º Martin de Castellanos V.º Gomez et Corrao  
 V.º Borgia Regens V.º Comision Regen.  
 Al Conde de Almirante P.º mio mi lug.º y as.º  
 en mi Reyno de Valencia

Que el Conde de Alcañal de S.º  
 Igual sea a la Casa Real de la S.º  
 Rey

Al Conde de Alcañal P.º mio mi lug.º y as.º  
 General Recibose Vra Carta de 19 de octubre del  
 año pasado de 1688. en que respondis al in  
 forme que se os pidio sobre la peticion que tiene  
 el Maestro de la Real Casa de la S.º de esta  
 Ciudad y los Alcaldes de ella de que esa Real Audiencia  
 se abstenga del conocimiento de la  
 causa de exco.º y qual Colegial de dho  
 Colegio por las sentidas que dio a Miguel Roman  
 Alcañal ordin. en la casa de las comedias por oponer a la  
 Jurisdiccion y al Privilegio de otra casa de comedias







Casas de Indias como de Desamortientes, quatro de Oficiales  
 de Dho Lugar, y tres de Regalijos, con que son muy pocos los  
 vecinos que quedan y son habiles para poder los ocupar y emplear  
 en las funciones de mi Real Cauda, que son continuas y de oficio  
 como son Vagajes, alojam<sup>to</sup>, salis en los Batallones en caso  
 de guerra de Banderos y otras cosas semejantes y que de ellos que pueden  
 ser habiles pretenden eximirse de dhas funciones Los p<sup>tes</sup> de  
 grados de la Cruz del Hospital, Redempcion de cautivos, como  
 de San Vicente y Santa Cruzada, otros que de oficio son exentos por  
 ser soldados, otros por ser privilegiados de la Cruz, otros de las  
 otras que pretenden, dizen tambien estar exentos por tener  
 Letras de Soldados de la Com<sup>da</sup> de la Nueva, y que siendo el  
 numero de los vecinos tan poco, y los exentos ser tantos  
 no sea posible al Lugar acudir con la puntualidad que debe  
 para Real Cauda. Suplico me se haga por bien el mandar  
 que ninguno de los dho privilegiados ni otro alguno que  
 p<sup>tes</sup> eximirse en dho Lugar queda eximirse de las dhas  
 funciones, como de otras semejantes. Y para que asi se  
 cumpla que en q<sup>ta</sup> se cumpla Los Oficios de Lugar se  
 sean exentos los quatro privilegiados de dho dho  
 viendose dho en el Real Consejo sup<sup>ta</sup> de exento  
 encargar y mandarnos (como lo hago) de la orden  
 que se ponga para que ninguno privilegiado se fuese  
 de los Vagajes y alojam<sup>to</sup>, y de contribuir en los dhas  
 cargos que se ofrecen en dho Lugar de Orza esa  
 de Real Cauda los Oficios de los dhas exentos  
 Los Demandados del Hospital General de esta  
 Ciudad de Calicut de los Reinos de San Vicente y de  
 Redempcion de cautivos, y de la Santa Cruzada que  
 son privilegiados por fuerza, que asi es mi voluntad. Dado  
 en Madrid a diez y siete de Agosto. M. DC. Lxxviii

Yo el Rey  
 Don Joseph de Villanueva  
 Don Martin de Castellanos  
 Don Juan de Sotomayor  
 Don Juan de Salazar  
 Don Juan de Salazar



V.º Comu et Toros

Al Sr. Conde de Aragon

V.º Sr. Joseph Rull Reg.  
Primo mi Sr. y Cap. Gen. en mi Reyno  
de Valencia

Que los libros nos son mercaderias de  
Contrabando

Diez maravedis

Ello quarto diez maravedis uno de mis

Rey  
El Sr. Duque de Montalto Primo mi Sr. y Cap. Gen.  
Por parte de los Libros de esta Corte se me ha informado  
que en estos mis Reynos de la Corona de Aragon se  
haze un uso en admitir algunas Libros, compuestos de  
que son mercaderias de Contrabando y en particular  
en el Puerto de Alicante donde se halla el Real  
Cuartel de Balas de Libros que vienen del Sr. Maestre  
de la Armada de Bonilla y me suplican mande  
declarar que esta mercaderia no es de las  
comprehendidas en las prohibiciones de Contrabando  
y por que lo he tenido por bien es en cargo y mando  
de los Libros que convingan para que en  
los Puertos de este Reyno, no se impida el comercio  
de los Libros y la entrada y salida de ellos  
de qualquiera parte que sea por la razon de que se  
desea el comercio de los Libros en virtud de lo  
presente que los Libros no son de las mercaderias compre-  
hendidas en la contribucion de Contrabando que esta  
en mi Reyno de Valencia, Dado en Madrid a trece dias del  
Mes de Mayo de seiscientos e cinquenta y ocho  
Yo el Rey



V.º D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca  
V.º D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca  
V.º D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca

V.º D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca  
V.º D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca  
V.º D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca

Al Sr. D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca  
que los libros no es men  
Cartas de Contrabando

Consultado

Comienda e historia con su original V.º impulado Juan Pablo  
Es un fol.º 111.º que queda en mi oficio de la secretaria del  
Reyno de V.º para que con el Consejo de Indias a Salamanca  
de los libros de la Ciudad de V.º y con acuerdo del Consejo  
de L.º de Indias se mande imprimir con el sello  
secreto de Su Mage.º que esta en mi poder en Madrid  
a V.º de Mayo de 1711.º mil seiscientos ochenta y quatro  
D.º Fr.º de Asis.º Obis.º de V.º de Salamanca

Que las obras de Periscola se hagan de  
los efectos que de la Receta siguiendo en  
los papeles de los terminos Judiciales.

El Rey

Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo  
de Salamanca de mi Consejo mi lugar teniente  
y Capitan General. Recibiose vuestra Carta de  
L.º de Indias pasado, en que me debieris  
quenta de las obras precisas hechas en la  
Plaza de Periscola, y las que necesitan  
de que venidas memorias señaladas  
con numeros primero y segundo refutando la falsedad



Medios que ay para satis fazer lo que se tiene de  
Las hechas y proponiendo para auider acertas cosas los dros  
medios que se han o fuerdo, que es el Vno el de los  
de dos mil ochocientas quaxenta y ocho libras diez  
suellos y yn dineros que dice el Duque de Aheas de  
Cesta de las treynta y siete mil libras con que me rianne  
con los Colitigantes de la M. a. a. de el dho. por que  
de pagarana el Real Arco de Zadorrar a la Villa  
de el dho. que sigue de la Incorporacion a la Real Corona  
y el dho. de dho. noventa y seis libras y nueve suel-  
los que duen los fiadores de Fran. Gilart y Simo de  
Otiuetia de la Caxidad de P. Blanca que se obligo a dar  
para los expeditos de Catalunya y de repetidos de zion  
que en lo que toca a sacar de la Recepta cantidad alguna  
para esto, se efuse, y que sobre los dros dos efectos, que pro-  
poners, se sigan los terminos judiciales, y que de lo  
primero que se cobraa, se hagan las boxes que se habia  
en serbaxias en Peniscola, y que se paguen los atrasados  
que se estan de viendo segun la memoria que remite  
Datty en Madrid a vñij de Agosto M. D. LXXVIIJ

Yo el Rey

D. N. Juan de Salinas et Camarero Secreto

D. N. Perros  
V. de Villacampa Regens  
V. de Martines de Castellan

V. de Calatayud  
V. de Pastor Regens  
V. de Martines de Canales

Al Muy Reverendo en Christo P. Arzobispo de  
Tolencia de mi Consejo, mi Cofre y Capitan de  
en mi Reyno de Valencia







Quero Visitar Los Princes mas Personas que  
Las soncidas en la Instrucion

El Rey  
Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Aguichel Primo  
mi Sr. Capitan Gen. En ocaion de haver entendido  
que el Conde de Aranda y de Aragona Proveyeron  
en sus cargos como Visitados a las Personas de la  
que mencionada se instrucion que se le dio quando  
se fue a servirlos, por dezir haverlo hallado practicado  
por sus anteciores se mande cumplir en 8 de  
Enero de Mayo 1681. que guardasse dha instrucion  
sin hazer novedad, por que las Visitas que  
se hanran vistas dha por sus anteciores se han  
gran fijos inconvenientes. De lo que quando asi  
sacas para que lo tengais entendido y en cargo  
mas particularm. Os examis sobre lo que me  
duniciades con cargo lo despues en la  
Instrucion que tenais y en las ordenes que  
hubiere dadas en esta materia de lo que  
por los grandes inconvenientes que se plantan  
de no cumplirlas a la letra. Dado en Madrid  
a 20 de Agosto M. D. C. LXXXI.

Yo el Rey

Yo el Sr. D. Alonso de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz  
Yo el Sr. D. Juan de Albornoz

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Aguichel  
Primo mi Sr. Capitan Gen. En ocaion de



Que los ordenes y despachos de su tiempo del  
Gobierno les inventasen en la secreta  
fama, y las desentras Señores Virreyes

El Rey

Alfonso de Espanna Marques de Alcombel  
Primo mi suyo y del Rey. Por haverse experimentado  
grandes inconvenientes en que los Virreyes q han  
sido de esse Reyno se lleven quando salien  
de el, las ordenes y despachos, que en el dize  
de el Rey Gobierno han enviado por la falta q hazen  
alos sucesores de el pueblo, para haver  
lo mas conveniente. He resuelto ordenar por  
punto general, que se ha de observar en dis  
pensablemente que dhoos Virreyes de  
hayan inventado en la secretaria de  
dho Virreynato al tiempo de su salida todos  
los ordenes y despachos de su tiempo, para que  
siempre se tengan presentes q se usen por  
los sucesores q avien o en cargo que al fin  
de sus Governos executen lo mismo, por lo  
que conviene a mi servicio. Dato en Madrid  
a diez de Agosto de M. D. C. LXXIIII

Yo el Rey

Don Martin de Salinas et Camarero de su Magestad

V. M. de Martin de Salinas  
V. M. de Joseph de Villalba  
V. M. de Pedro Valera

V. M. de Calatayud  
V. M. de Pedro de Regis

Al Alfonso de Espanna Marques de Alcombel Primo  
mi suyo y del Rey de los Reynos de Casta



Que en caso de morir el Obispo de Oaxiuhua  
de Breve de la Santa Congregacion de  
la Inmortalidad de las Almas sobre la persona  
de Camargo Joseph Lopez, Leveoinga lo  
Real Cédula sin que admita de lo que se habla  
otras cosas

El Rey  
Nuestro Señor en Cristo Rey. Los Obispos de Nalá. El mi Consejo  
mi Consejo de Indias. Haciendo visto todo lo que me expusiere el  
Conde de Albuquerque de digna manera siendo mi lugar y conde  
de Indias de este Reyno en caso de lo del Conde de Oaxiuhua  
Remitiendo la que espusiere el Obispo de Oaxiuhua de que  
de la que tiene el Cardenal Humano que reside en este Reyno  
imponiéndole otra de la Santa Congregacion de la Inmortalidad de las Almas  
en que se le mandava proceder contra el Camargo Joseph Lopez, que prendi-  
eron al Camargo Joseph Lopez y que puesto este en carcel se  
procediere a su juicio contra el, si se le hallase culpado, sobre que  
pudiese el Conde de Oaxiuhua de haver comunicado la materia  
con las tres Salas, las graves inconvenientes que de esto podrian  
resultar y quedaria de Oaxiuhua mi posesion economica en  
Oaxiuhua de la qual se procedio contra el Camargo Joseph Lopez por sus gra-  
ves delitos y que asi se comprendio hazer con el dicho Cardenal  
Humano los officios que proponia. Y respecto, que en caso tan  
grave y que va a obzer tanto como la conservacion de  
mi Regalia en el Vto de la posesion economica, antes  
que se hagan nuevos empleos, que por este mi Consejo se  
sepan en officio con el Cardenal Humano, dándole a entender  
todo el trabajo de este caso, y como lo que se ha referido en el  
que ha sido por la via contingencia, sino por la posesion economica  
diciendo de este Reyno a dicho Camargo Joseph Lopez y al Conde de Oaxiuhua  
de Ximara por sumala Vda, a trapadas con rumbos y otros y han  
comiendo el trabajo por doxar la obra de las inquietudes, que podrian causar con  
su trabajo y tambien en el trabajo de lo que se ha referido en los que se han



Ofendidos de haver forrado la Oveja al Rey. El Obispo  
 Le pudiese hacer por ser de punto y para ensela y que  
 A mi bravalos alos Curidios no fue confinarlos, sino que el  
 Viesen alli seguras sin obstar a V. M. hasta que su Padre  
 diese fianzas de que no obstarian a aquella Ciudad de  
 Alicante, y Reyno, y que otorgada la fianza los dexasen  
 salir los dueñados, para que veridiesen donde quisieren  
 por que en la Sumaria hallado otro modo para corregirlos  
 Lozana obrar al Obispo en el privilegio de eludir, pero que  
 este se tuvo por imposible respeto de haverse de acompa  
 ñar con los adjuntos, que siempre se van con los Obispos de  
 su Colegio y que quedan inmunes de libros para volver a ellos  
 ma osadami para que me por informado el Cardenal Ruano  
 y de que los Canongos de Orizuela en la Relación y traslado  
 alla para Congreg. callaron el que esta Refundaron la ho  
 via to tomado, por la via Economica, (viximos Camara que pu  
 diera haver de tomido el Bzue) para una asusantidad, para  
 que fese entera. y que entretanto diese orden al Obispo para  
 que no innovase. Haviendo se tubo esta dilig. con el Cardenal  
 Ruano, ha respondido que informara a la sagrada Congreg.  
 Como se propone y expediria al Obispo de Oriz. en la forma  
 que queda, de que he querido avisaros, para que lo tengais en  
 tendido. Los encargos deis las gracias al Obispo de Oriz. por  
 lo que sobrecita materia deca, y por las noticias que dio que  
 se hallase prevenido a V. M. el Bzue sobredito, y de otro  
 qualquiera que llegare en la materia entretanto que se  
 toma Refundacion en Roma. Con esta Representacion dareis  
 orden a esa Real Aud. para que se retenga en la  
 forma que se es sumaria sin permitir se ex eure baltague  
 a V. M. de lo contenido de la orden conveniente, como es lo  
 mande expedir en Carta de mi m. para su traslado a V. M. de  
 Madrid. Dado en Madrid a veinte y siete de Mayo de 1713.

Yo el Rey







V<sup>o</sup> Martin de Salazar  
V<sup>o</sup> Joseph Ruiz Regens  
V<sup>o</sup> Valera Regens

V<sup>o</sup> Calatayud  
V<sup>o</sup> Juan Bayle Pater Reg.

A Muy R<sup>do</sup> en Cristo P. Sr. Obispo de Oca. Almi Consejo  
mi Lugar en el Reyno de Oca.

Quen se hazan Almagacenes ni cubiertos en las  
Salinas de Almatá, sino sus Porticos para al  
vengarse. La Carretera de la Sal y salaris al  
Administrador de quinientas libras y medio Real  
por modon de la sal que saca y que se repaae  
La Torre de las Salinas

El Rey  
Muy R<sup>do</sup> en Cristo P. Sr. Obispo de Oca. Almi Consejo  
mi Lugar en el Reyno de Oca. Haviendo visto lo que se ha escrito en el  
C. de Salis pasado Remitiendo los informes de Luis Pallas  
de Gran. Pa. qual de Oca. en que se expresan las razones  
que se les ofrecen, para que se vea no ser practicable el hazer  
cubiertos en las Salinas de Almatá, en donde se amontona  
la sal, ni en la beca, o embazado donde se trae desde los montes  
ni tampoco Almagacenes. He resuelto quen se hazan sus  
Cubiertos ni Almagacenes, pero se encargó de la orden que  
convenga, para que se mejore la beca, ensanchando el  
embazado y alaa ande, para que alla se pueda prevenir con  
tiempo una cantidad de sal, de dos, o tres mil modones, para que  
si vienen muchas Embarcaciones a cargar sal, no se hazan de  
tener en la Plaza, con el riesgo tan conocido que corre, por ser  
muy mala y tambien de danar. A repaae La Torre de las  
Salinas que esta muy de ruina, como lo vimos D. Luis  
Pallas, que se hazan al Rededor de ella sus Porticos para que los car  
reos de la sal, tengan donde abrigarse de quaxues y de las inclemencias  
del tiempo, quando caaxean la sal ellos, y su ganados respeto de que  
el regalo sea de coste muy limitado y de gran conveniencia para



Salinas

En quanto al punto de almagazinar la sal en el dicho magazen  
de casa mia en Alicante, para que ella la cargasen en embar-  
caiones de aquel Puerto, se ha considerado, que no tiene V. M.  
mi Real Hacienda de este Vefeto de panes apartado mucho  
del Mar de esta casa, y que era considerable por esto el gasto de  
traerla a ella, y de otros panes, y de hacer otro gasto para  
llevarla a embarcar, y todo el dicho gasto seria de mas amar,  
de lo que se tiene la sal, en barcapose en la Plaza donde se  
embarca, y no ser de los precios de la sal tan subidos como an-  
teriormente, quando se Valia de este Almagazen, para el re-  
ferido efecto, y se ganava en el precio de la sal el mayor  
gasto que se hacia, asi es mi voluntad se declare

Tambien es mi voluntad, que al Administrador de las Salinas  
de la Mata se le continuen los cinco por ciento y tres cuartos  
hasta aqui de la sal que se saca y vende, por respeto de  
panes, y considerando que el salario que se da al sobrestante  
de las Salinas de V. M. Real por cada modin de sal es  
muy excesivo, por el qual se reduzca a medio Real,  
por modin de la sal que se sacare por estos competentes y pro-  
porcionado, y que asi el cinco por ciento de el Administrador  
y el medio Real de el sobrestante se ayse entienda baxado  
el coste que tiene cada modin de sal, y que en realidad  
esta salam. el precio y V. M. para mi, y juzgarse ser fructo de  
las cosas, lo que queda de falcados, y baxado los gastos y los gastos  
de beneficiar el

Y que tambien se ha considerado por conveniente que  
el salario de el Administrador de el Real de derechos de la  
Quana sea cinco y cinco cuartos, y que los Viles  
de Pedernales son los que se devan de las mercederías  
que las causan, y son ciertos, de el qual se anota adho al Administrador  
de el Real de derechos de Quana quinientos Ducados de moneda de plata  
Valenciana todos los años, pues se evitaban con esto muchas



Ocasiones de quejas de los merca-  
 deros de Indias, el Comensal no  
 teniendo mas que el administrador, si valen muchos que si  
 tiempo genera conformidad de un cargo de la orden  
 que conenga para que se lleve lo referido y que se haga  
 notorio para su puntual observancia en todos tiempos  
 que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a xxv. de Set.  
 M. D. C. Lxxvii.

Yo el Rey

D. Hieron. Dalmas de Casanare Secy.

V.º Maestro de Campo Alonso

V.º Calatayud

V.º D. Joseph Mull R.

V.º Maestro de Campo

Al Muy Rdo. en Xpo. D. Lus. b. de Valencia del mi Consejo  
 mi Luz. Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Que se observe lo prevenido en la Real Cedula  
 de 1671. sobre el salido guardando  
 la capacidad

Yo el Rey

M.º Conde de Cifuentes Marqués de Ronchel Prvto  
 mi Luz. Cap. Gen. El Lus. b. de Valencia en el  
 cargo me venia con Carta de S. de Agosto pasado la que  
 se firmo D.º Fran. Juan de Guzman Governador  
 de Alicante dandole quenta de lo que se paso con  
 D.º Manuel de Silva Governador de las Yndias de  
 España que llego a aquella Bahia con tres de las  
 en materia de salidos, queriendo  
 saludase el Governador con mas prezas que las acostum-  
 bradas teniendo lo mandado en las ordenes  
 de salido de 1671. que son  
 Las yndias se guarde invariablemte la capacidad como se ha  
 habido, y que asi no se admita el Governador de lo que se  
 dio



Mmanuel de Silva. uno de la Srescanaria de mis Ordenes  
con que se de sazon de pasar los saludos por una y otra parte  
y haciendo como dudo cuenta dello, y ha remediado que  
el Governador de Alicante. Fizo conforme a la instruccion  
de saludos que D. M. Manuel de Salva fizo a lo que de uno  
de un lado y asi se mandado de lo contrario de los ordenar  
debe saber aquella Plaza si boluize a ella en la forma  
formidad que se supuierdo en la instruccion de 16. años  
1671. De que he querido avisaros para que lo tengais  
entendido. Lo participo al Governador de Alicante  
Datt. en Madrid a xxij de Nou de 1683.

Yo el Rey

V. D. D. N. Juan de Salinas de Canas de Aragon  
V. D. D. N. Villacampa R.  
V. D. D. N. Magallon de Calaburo  
V. D. D. N. Calaburo  
V. D. D. N. Juan de Pantoja de  
Alfonso de Fuentes Marques de Alconchel Primo m.  
Cap. Gen. en mi Reyno de Val.

Que la Nopa de D. Cond. de Lavanguardia en  
barador de Tramira se haga saber de  
Puertos de Alicante y que la de mas que venga  
con ella se embarque

Yo el Rey

Alfonso de Fuentes Marques de Alconchel Primo  
mi Capitan General. Haviendo resuelto que la  
Nopa que con esta Navia de Venis a Alicante para  
D. Cond. de Lavanguardia y ha sido en  
barador de Tramira en esta Corte, se haga boluer a favor de los  
Puertos y que la de mas, que viniere con ella se embarque o lo he querido  
participar y encargar y mandaros (como lo hago) que











que estubieren en los Reynos y dominios de Castilla y Leon  
pertencientes a Francicos, y qualquier Vassallos de la  
Corona de Francia y assi es en cargo y mando de las  
Reales que compongan para que el lo que toca a este  
Reyno se haga lo mismo que se executo el año 1635  
el de 1665. y el de 1673. en su caso semejante  
exceptuando a aquellos que tuvieran Privilegios para  
poder comprehender en esta Negociacion y me  
darios quenta de lo que se fuere obrando para tener lo  
mandado. Datto en Madrid a V. de Mayo de 1673  
M. D. C. LXXIII

Yo el Rey

Don Jheronymus Palma et Casanate Secretis.

V. D. Martin de Salazar

V. D. Juan Bayo Paludo.

V. D. Joseph de Nubla

V. D. Valero Tiegens.

A M. Conde de Espuntes Marques de Alconchel  
Primo mi Rey y Cap. del Reyno de Val.

Que en el Pleyto de Mariana Perellos y  
el Convento de Sta. Monica sobre la ven-  
ta de la casa que de aquel procure como  
poderes amigablemente. M. D. V. Rey

Yo el Rey

M. Conde de Espuntes Marques de Alconchel,  
Primo mi Rey y Cap. del Reyno. Haviendome representado el  
Prior y Convento de Augustinos Descalzos de esta  
Ciudad los motivos que me mandan que Mariana  
Perellos les vendiese la casa que se ha de aquel  
Convento de la qual necesi su para continuar su fabrica  
y reparos que hazan en los expensas de un cubrir todo el Priorio















A la Corte de la Real Audiencia de Valencia y de su Real  
 agrado. He resuelto manifestar a los Señores particulares  
 granias por ellos, que ha sido muy conforme a las Reales  
 cédulas, y a la satisfaccion en que me hallo de desueltos  
 que pones en quanto es de mi Real agrado. Por que  
 yo mismo he representado tambien la peticion de los  
 Señores D. Don Francisco Guzman y Guzman, y de su madre  
 de la ciudad de aquella ciudad a D. Luis Gallego y al  
 Sr. D. Martin de Ocaña y Bosch, y lo que han atendido  
 a todo lo que se ha referido, he querido ordenar y manda  
 ros (como lo hago) que en mi Real nombre se des las  
 granias que pides quando yo lo he agrado, basido lo  
 que se ha referido al Conde de Aguilar y a memoria  
 de lo que queda de ellos. Dado en Madrid a 25 de Enero  
 de 1700. Yo el Rey

D. Juan de Palomas y Caranate Secre.  
 V. D. N. P. Villacampa R.  
 V. D. Martin de Castellanos  
 V. D. Calatayud  
 V. D. Galceran R.  
 Al Conde de Ercillas Marques de Alconchel P. n. m. S.  
 Capitan Gen. en mi Reyno de Valencia

Pido su Magestad me mande al Sr. Villacampa  
 sobre la peticion de la Villa de Castellon  
 de la Plana

Yo el Rey  
 Al Conde de Ercillas Marques de Alconchel P. n. m. S.  
 mi Capitan Gen. de la Villa de Castellon  
 de la Plana. A mi representacion Memorial  
 que me ha remitido en que por los motivos que  
 se expresan me suplico mande de la Real y de la Real







ritimo. Lo confirma la Real Pragmatica publicada en  
 el año 1665. donde se previene los lugares que son Maritimos  
 para no incluirlos en el Batallon de los 6 Regimientos  
 que se han de formar de las Ciudades Villas y lugares del  
 Reyno segun su poblacion, no se haze mención de la Villa  
 de Castellon, la qual ha comprendida entre las de mas del  
 Reyno para el Batallon y esto muy conforme, pues aunque este  
 Censu del Mar su poblacion es grande y bastante para quedar  
 con la gente necesaria para su custodia, aunque huviera  
 el dolo por otros motivos - a que toca este Batallon

La Plaza de Periscola es la llave de este Reyno y de su mayor  
 importancia y fortificacion, los soldados que tiene alli V. M.  
 en el castillo son pocos, la vecindad de la villa poca, con  
 que siempre se ha juzgado por preciso atender a que estoviera  
 con mayor resguardo y se ha ordenado de muchos años a esta  
 parte asi (sin embargo en algunos terminos que se ha ensayado  
 desde sin vezos algunos) Volviendo a los Virreyes de las  
 dos guarniciones de Castellon de la Plana y Majorazgo de  
 Alcañiz, y haviendo se hecho el compare de la poblacion  
 de ambas en tiempos pasados el Reyno era doblado  
 de Castellon que ha de el Maestrazgo, asi juzgando por  
 preceder como lo es tener alli ordinariamente treinta hombres  
 mas de estos distribidos se dio a cargo del de Castellon  
 embiarles por dos meses, y por el de el Maestrazgo vio en  
 esta forma se han acordado socorriendo cada lugar  
 la gente que le toca con exceptuar algunos.

La Villa de Castellon no tiene Privilegio que la exima  
 de la custodia y defensa propia suya y de su familia de la de  
 Periscola. La esta Villa es de exornacion de los pocos soldados  
 que en el castillo hay. Los tiempos se pueden ir siendo  
 de poblacion muy grande, que dolo, y de su suelo no  
 causaria a las otras partes de la qual territorio  
 quedando la carga sobre ellos. En los Capitanes de castos no







era el Arzobispo, y que asi nose devia dar lugar a la p[re]sencia  
 de esta Religion. Y por esta de lo que el Arzobispo me  
 represento sobre el hecho de el Rey mande responderle  
 con Real cedula de 30 de Mayo mes de Mayo que respecto  
 a ser muy laudable y digna alguna de las Regalias que  
 tengo en este Reyno de S[an]ta Fe de Bogota que mi Real Audiencia  
 de los ejemplos e ilustraciones que no tienen fuerza en el  
 conde de el Arzobispo de este Reyno para que se defendiese  
 esta Regalia con fundamento de los que en el Reyno de Valencia  
 se han ordenado a favor de la Real Audiencia de este Reyno  
 siendo un papel en apoyo de esta Regalia por ser  
 materia tan grave y en que interviene mi Real  
 Audiencia y conservarla por lo que podria ocurrir a los  
 señores de las letras expedidas por el Cardenal Humano de  
 sentencia dada en Roma contra el Arzobispo. Y ha  
 acordado el papel que el dicho Fiscal hizo y remitió en  
 apoyo de esta Regalia y todo lo que en lo anterior se me ha  
 representado de nuevo. Y para evitar el Arzobispo  
 contentado la causa en Roma siendo General de la Re-  
 lacion inmediatamente superior a la jurisdiccion de el Pontifice  
 habiendo la sagrada Congregacion conser de esta causa y dar  
 sentencia en ella, sin que por esto quede perjudicada la  
 Regalia de conocer de las causas de los condes, que no tienen supe-  
 rior en este Reyno y en esta consideracion de encargo  
 mando de lo ordenado a mi Real Audiencia para que no embarace  
 el cumplimiento de los despachos de fechos de la sacra Congregacion  
 de el Humano y sus imperaciones y mandatos para que  
 los notifiquen al Arzobispo como lo tengo resuelto en  
 la referida Real cedula de 30 de Mayo del año pasado, y espero  
 que lo executareis con el cuidado e atencion que conviene que  
 el Rey mi voluntad. Dado en Madrid a xx de Mayo de 1700

Yo el Rey,  
 D. Hieronymo de Torres y Guzman Secretario



V. M. D. N. P. Villajoyosa Neg.  
V. M. D. N. P. J. de los Rios

V. M. D. N. P. Valencia Neg.

Al Sr. Conde de Aguilar y de Aragón Marqués de Acuña Permiso en sus  
Cargos en mi Reyno de Valencia

Consulta asu Magestades sobre lo referido

Con Real Despacho de 20 de Setiembre pasado me mandó V. M. decir  
que son otorgados de Mayo de 1682. fue V. M. servido dar  
orden al Conde de Aguilar y de Aragón en sus cargos  
en estos cargos dispusiese que los Internos de Valencia diesen  
cumplimiento a un mandado de la Real Academia de San Fernando  
en el qual se me mandava gobernar en el Obisado de  
Barcelona de la sagrada Congregacion de Roma en el mismo  
Obisado de Barcelona que tomo el Arzobispo de Valencia de dar  
satisfaccion de lo que se vio en el estudio que se hizo  
de los gastos de la canonizacion de Santa Rosa como siendo  
General de los Religiosos y que diese el Real aviso de  
V. M. para que se executase la notificacion de que esta  
Real Causa havia respondido al Conde en el punto  
siguiente expresando los Regalos que esta Real  
Causa se han de dar en esta ocasion que  
juzgase era en perjuicio de la Real Causa de V. M.  
de conservar la Real Causa de los Colegiados  
exemptos que no tienen superior en el Reyno por  
lo que se vio no se devia dar lugar a la presentacion  
de la Religiosa que se vio de esta de  
presentacion de la que se vio el Arzobispo V. M.  
de ramos de San Juan de Capistrano en el Conde en  
Carta de 30. del mismo mes de junio, que respecto  
de ser tan Causa de la Real Causa de conservar  
los exemptos de justicia al Conde que esta se defendiere



Consistado fundado p[ro]ximando se el Arca haziendo un papel  
 unu ap[ro]yo. Pero q[ue] han a honra de el papel que ena  
 vis de el Arca y todo lo que en la materia de nuevo se  
 ha representado ha resuelto V. M. q[ue] haviendo el Arca  
 b[is]po contratado la deuda en Roma siendo General de  
 la Religion inmediatamente sup[er]to a la Jurisdiccion de  
 Pontifico hapodido la sacra Congreg[acion] Consue[ta] de la Santa  
 y dar sentencia en ello sin quedar perjudicada la Negotia  
 de Consuetudines que manda V. M. de orden en esta Audiencia para  
 que no embarazase el cumplimiento de los referidos despachos y que  
 se de el auxilio necesario para que los notifiquen al  
 dicho b[is]po como V. M. lo forma resuelto en la referida  
 Real c[on]sue[ta] de 10 de Mayo del año pasado.  
 Han visto el Real c[on]sue[ta] orden p[ro]visi[on] de las salas para  
 que con su noticia se les embiasen en la parte que les toca  
 y quando se de la materia de lib[er]acion y despachos me animos para  
 p[er]o se a propozicion de mi Verignacion q[ue] haviendo lo oido  
 recuerran aver todas las p[ar]tes de V. M. q[ue] los informes  
 que el Consejo forma. Buenos, y aunque con la dicha Verignacion  
 Verignacion de la causa para dar cumplimiento a lo que V. M.  
 manda, diciendole en lo pasado y presente abun[do]nacion  
 algunos inconvenientes que se podrian seguir de esta ex[er]cicio  
 en perjuicio de la Negotia de V. M. q[ue] de lo que se  
 se ha de llevar todo el cumplimiento con oblig[acion] me los  
 representaron, juzgando todos los Ministros sin falta  
 algunos de ellos de los que se hallaron exandignos  
 de que se pudiesen en la subreana consideracion de  
 V. M. para que se les de franqueza tomar la resolucion  
 de su mayor agrado.  
 Pondero al Real Audiencia que V. M. en el Real despacho siempre indubi  
 tado como lo es) a Negotia y manda se de cumplimiento a la orden de  
 Cardenal Juanico porque de su ex[er]cicio ninguno se p[er]judica



a aquella, por fraud. comprahido el Arzobispo la deuda en Roma  
teniendo P. de la Religión, y sujetos inmediatam. a la suavis  
dición de Pontífice pudo allaser conuenido y encomiado  
y lo haviendo visto O. M. el memorial del Fiscal, y reparar  
En aquel Fiscal en su papel obediendo lo que se le mandó  
en la Real caxa del 20. de Junio de que se firmen y fundar  
do la Negativa nose entendió amas consideraciones que alas  
que se conducan para sanjar esta que era subliq. sin di.  
fundarse de expresar otras inconvenciones que agora ocurren  
y así entendieron en aprecio que O. M. suvierse no  
daria de los, razón que con eficacia se implora a la  
Representación

Por que consideraron que teniendo cumplim. de la Real orden  
en muchos sucesos y casos, que se pueden ofrecer se han de sacar  
por exemplar y quedando establecido como ley invariable por  
serpunto de O. M. esta Real caxa de la Real Audiencia  
de Navarra en grave perjuicio y disminución de la Real  
Justicia de O. M. establecida en el Consue. de todos  
los exceptos; Pues si no que lo fuese, o por delezamiento como  
lo es el Arzobispo, Obispos y otros muchos, o por la falta de  
habito de la Orden militar que no tienen superiores en  
el Reyno, contraese en Roma, y en Castilla precederian  
los Tribunales a quien inmediatam. se han de sujetos de  
entrar en el Consue. aunque viviesen en este Reyno  
Lo que parece procederia estando el exemplar  
de la Real orden y teniendo esta Real Audiencia en estos casos  
establecido el Consue. de estos exceptos pues en ellos  
han sido siempre conuenidos, quedaria estagante de inces-  
nada con estimable Jurisdicción Por que si bien  
por lo regular el que contrahe puede ser conue-  
nido en el lugar de Contrato, aunque se falta  
la calidad de el domicilio, esto parece se debe entender  
siendo hallado en aquel lugar al tiempo de la convenion







Yo el Rey para que con vista de sus razones mande y pague  
Lo que fuere de sumo y feroz auyales. En presencia de los señores  
Consejeros de su Real Audiencia de Sevilla la Católica Real de Navarra  
Yo el Rey en años como la Chancillería Real de Navarra  
de Valencia y de Orihuela de 1683.

Que se vea en libro intitulado Euzestimo  
Pontificalis etc. que no se pague a vender  
basta esta orden

Yo el Rey

Melonde de Cuenca Marques de Huesca Primo mi  
Luz y Capitan Don Juan de Regado amirante que Rey  
Don de Segura Maestro en la Theologia de la orden  
de Augustin mi Predicador y Catedrático en la Universidad  
de Alcalá ha usado en libros aluz cuyo titulo es Euzestimo  
Pontificalis aduersus Euzestidam Galicam de Caleris ha  
testado de la doctrina, simul que Canonica Disertario de un  
Summo Pontifice tanquam Christi Vicarius omnibus et in  
omnibus suis temporalibus suis spiritualibus dominetur,  
et quere de por que en el se han heyo algunas pro  
posiciones muy perjudiciales a la Magestad Real y a las  
suas Regalias y a su Conviene que conan esto 6  
Libros sin que se pague a vender  
de ellos y se examine a un manceiro de que se naran  
A exultos ordenar y mandados (como lo pago) dispon  
gais que se vea en libro que no se vendan ni se  
ellos en este Reyno basta esta orden para que se pague  
Lo que conviniere que quedon resueltos de que se  
quiere atriados para que lo tengais entendido  
y lo executéis en esta conformidad Dado en  
Buen Retiro a xxij de Mayo de 1683  
Yo el Rey



V.º D.º D.º D.º Hieronymus Dalmas et Casanara Secretis  
 V.º D.º D.º Villacampa R.º V.º Calatayud  
 V.º D.º D.º Josephus Nat. R.º V.º D.º D.º Joan. Bay.º P.º Regent  
 V.º Valera Regent  
 Al.º M.º Cond.º de Seguntes Marques de Alcanhel Primom  
 Capitan Gen.º del Reyno de Valencia

Quasi Jurisdic.ºe et Marques de Navarra hauer  
 comprado quinnientos Cabizes de Cenada fuera  
 del Reyno se le permito el transito para ex-  
 traerla para Barcelona

El Rey

Al.º M.º Cond.º de Seguntes Marques de Alcanhel Primom  
 Capitan General. Haviendose le concedido a Marques  
 de Navarra licencia para fazer quinnientos Cabizes  
 de Cenada de esse Reyno para el comercio de Catalunya  
 y no de seccion de Lunion, que se aputo con el encajar  
 do de la Permisión de d.º de mayo de 1714 y de despachos  
 necesarios dirigidos al Arzobispo segundome en esso  
 cargo, a los Dignos y Bayle del m.º represente  
 el Arzobispo en Carta de 14 de Set.º pasado los graves  
 inconvenientes que se seguirian a la seccion de esto  
 Real orden asi por el estado en que se halla este Reyno  
 como por estar prohibida la saca de estos granos por el  
 causa de disposiciones reales. Son notorio de todo sea qual  
 que siendo la cantidad de Cenada comprada  
 por el Assiento de frutos de esse mismo  
 Reyno roturados (respecto de la esterilidad  
 que se dice ay en el por beneficio de la Cam.ºa publica)  
 que no la que de la m.º es conuals Capitulado en su asiento  
 para si justificar a los señores hauer la comprado fuera de el Reyno, que



51  
No tiene el traslado por el para conducir a Barcelona, no se  
opone a lo que se repru enca por el Obispo, y asi nos lo  
embaxaron el extrahecho, en cuya conformidad con cargo  
y mando deys la orden que conuenga para que se lo exerce  
que es mi voluntad. Dattis en Madrid a xxvij de octubre  
M. DC. Lxxxiij

Yo el Rey.

Dn Micael Palmar et Casanare secretis  
V. Dn Ps Villacampa R.  
V. Dn Valera Reg.  
V. Calatayud  
V. Dn Juan Bap Pastor  
El Conde de Sifuentes Marques de Hueschel  
Primo mi Lug. Capitan Gen. en mi Reyno de Vala.

Que al D. Viente sodar se le de  
una cantidad de puzarriere a la Real  
Audiencia de las Indias de las penas  
de los culpados q no lo depositado  
para reintegrarse a las Indias  
adonde pertenecen.

Yo el Rey

El Conde de Sifuentes Marques de Hueschel  
Primo mi Lug. Capitan Gen. en mi Reyno de Vala.  
Carta de 4 de Mayo. mande escreuir a Obispo  
saviendo me en esos cargos, que el D. Viente  
sodar Vintecator de la Villa de Elche se obtiene  
de esa ciudad, y que se le devuelva lo que a ella la Real  
Audiencia de las Indias que se depositado de las Indias  
Naciones de la Africa. Porque ahora ha llegado la Villa de Elche  
deferente misos suplicando que en lo de xavier de



de ellos no se di a dho D. V. e sodas cantidad algunas o remuneracion  
 Los trabajos de las deponitas de la visita q' quisi sobrecito se han  
 vianen dado ordenes en contrario semando en suspender, y reuocar  
 He aqui los encaargos mandamos (como lo ha go) que la cantidad que  
 se suminica de dar a dho D. e sodas en ex. en dho Real orden  
 de la visita para de las penas q' se ordenaron q' se pudiese en el  
 punto de los culpados q' no de los efectos que se suministraron depositados  
 para remejarlos en las Bolsas a donde se puzen en, pero  
 que si no suministrarse bastarse en las ordenaciones lo que faltare  
 de saque de p'ncipio de remejaradas las cantidades q' se hubieren  
 de obtener a las sobreditas Bolsas q' no de otro modo de lo  
 de la conformidad de encaargo q' mando de la orden que se  
 venga para que se les imre. Questa es mi Volunad. Paris  
 en Madrid a xxvij de octubre de M. DC. Lxxiiij

Yo el Rey.

V. D. N. P. de Alcazar de las Paredes  
 V. D. N. P. de Villacampa  
 V. D. N. P. de Calera de Segura  
 V. D. N. P. de Alcazar de las Paredes  
 V. D. N. P. de Loana de Baya de Portugal

Al M. J. Conde de Fuentes Marques de Alcazar de las Paredes  
 mi lug. y lug. del Sr. D. Juan de Reynoso de Calera

Que son la Junta de Monjes de Salamanca  
 de la de la Religion, la re-  
 edificacion de la Torre de San  
 Jose de Alfama y el p'ncipio de  
 de Artilleria de mas necesarios  
 para su efecto

Copia

El Rey

Hob. jamado eno. H. de V. de lo que me esp'ri en Feo en fecha de 18 de Agosto



El año 1681. en respuesta de la que se o rmbio el 30. de Julio ante  
cedente en que se o rviso la mucha necesidad, que padaria se expe  
rimienta de que se reedificasen la Torre de San Jorge de Alfama  
para que se evitasen los grandes daños que continuaban hazian  
Los Moros Pratas en aquella Costa, y que atendiendo a que  
la Religión de S. Jorge havia gozado muchos años de los  
frutos y rentas a que es a ella, dixesen si la orden podria auerir  
con algunos medios para su reedificacion y lo dispusiesen  
y facilitasen por via particular por ser tan importante al bien  
publico y en particular al de la dicha orden, no yo contenido  
de ser ofrecido de que mas havia de iriguanta años que ello  
no havia gozado fruto ni renta alguna, y que si algun Nro. se  
causa de el termino de Alfama la tenian los de Pezello  
y otros, y que respecto de tener mas Saleras de Carbado de la  
Torre no tocaba a la orden reedificarla, sin que tampoco se pudiese  
auerir en algo para ello respecto de lo exausta y alienada que  
estaba su renta por haber bazado muchos los gastos de muros.  
Y considerando se son evidencias que es de la Obispa de la  
Catedral de Montevideo el reparo y fortificacion de la Torre an  
por quemar obsta el motivo de haberla de carbado mas Saleras  
por haber sido de la demolicion iure belli de la fortificacion ocu  
pada por el enemigo y por esta razon no se presume a lo  
Real Nro. por hecha en su antigua forma como por  
que siempre ha estado a cargo de la Religión de S. Mo  
naca y de la Prior de Alfama el govierno y custodia de  
aquella Torre, poniendo y quitando las guardas y man  
riendas a mas de haber gozado de las rentas frutos  
y redditos que resultan de su territorio, o termino. He  
y el Nro. orden y mandamos (como lo ha go  
que con la jurta de la Religión de Montevideo  
diciendoles desde luego en la aplicacion de los medios  
necesarios, no solo para su pronta reedificacion sin para  
prevencion de la destrucion de murallas y torres y torres  
para su defensa, poniendo y quitando las guardas en el



29

En la mas breue sumplim<sup>to</sup> de todo como lo fue de vna zelo  
Atencion ami senor. Datt<sup>o</sup> en Madrid a xxvij de Set<sup>o</sup>  
MDC Lxxvij

Yo el Rey  
Don Juan Lopez de Berbegal Saenz  
Al Lug. de Monreso

Replia Al Lug. General y Junta de  
Monreso ala referenda Real Carta de V. Mag.  
Mag. en orden ala Redificacion de la  
Torre de S. Jorge de Alfama

Copia

En la Real Carta de 23 de Set. de mas cerca pasado se faga el mayor  
Carme que con la Junta de la ciudad de Madrid de lo luego en la  
aplicacion de los medios necesarios para la compra  
Redificacion de la Torre de S. Jorge de Alfama sino para  
preuista de Artilleria, municiones y provision de que  
necesitara para su defenso de lo se faga V. Mag.  
de lo fuerde con motivo, lo vno de que alabre ligion  
de lo cargo ha estado su gobierno exaria su veyano, que  
de la Real Haz. da aunque inre belli Las Salinas de  
de Narbansa, y lo otro por que haia gozado de la  
ligion Las Ventas de Narbansa; y obediendo el  
Real orden se participo a los Ministros de la  
Junta con quienes se tenido varias conferencias sobre  
el negocio, buscando quanto expedientes quedon  
ocurrir para darle como es justo entera sumplim<sup>to</sup>. y  
haviendo dicuando sobre lo conuenido en la carta sobre  
quanto bienes disfruta la orden por ver si se era posible  
de la aplicacion, haziendo primer con el vendim<sup>to</sup> de  
de lo que se avia a M. L. Rey.



Que por las Sueltas de Cataluña Principio de la Casa de la Reina  
esta parte han quedado las Ventas de la Orden en el mismo  
estado que oy se experimenta sin los estragos que padecieron las  
Villas y Lugares de el Maestrado, saqueadas y asoladas algunas  
de los exércitos de Francia de que se ha originado haverse  
de reparar, innumerables Casas, murallas, Torres, Palacios  
Graneros y otras Regalías y estas a expensas de la Orden de  
la Orden con que sobre no permitir algunos años las Ventas  
por la guerra, de las otras han de cubrirse estos gastos sin  
que haya tenido para ello ayuda de cosa alguna  
Que los Viles de el Territorio de el Reino de Sicilia se han  
y quense juzgase con presentes para los años de el Prior  
y buscando el medio de el dharle pensiones sobre el Priorato de el Reino  
y otros en el Cap. III. de 23 de Abril 1576. que refiere samper  
en la p. 10. y año 432. no les ha permitido de mas de 40 años  
de el Reino, de el Reino que el Prior como es notorio lo es tam  
bien que los Viles de el Reino y otros Lugares de el Principado  
de el Reino de el Reino de el Reino. Que el Principado ha en  
tendido quedando tal de el Principado de el Reino, que  
no han admitido al Prior ni su Prior al Comensal de  
ordenado que el Prior que Vile como podria conseguir  
por tan excesivos gastos como tiene expendido. Y no se  
de el Reino la diferencia que contiene en los oneros  
queriendo aplicarle como pagarios de el Reino.  
Que la Artilleria y de mas pertrechos necesarios  
para el mantenimiento, fortalezerla nunca han entrado  
en poder de la Orden, ni sus Almirantes de el Reino  
entregado de ellas, sino los Cabos que el Principado  
tiene al tiempo de el Reino  
Que el Duque de Borbonya reconociendo lo  
ofensiva de estas razones el año de 1681. en que  
quedando las Infanterias de el Principado de el Reino la sup  
lica se contentase con que la Orden de el Reino ayuda de



Costa para esta reedificación como se ha visto en el plano y la im-  
portancia de la reedificación no manifiesta no que se pueda hacer de  
ver umbra y como algunos

Que en las Represen. caídas que al O. M. tengo hechas sobre este  
propio punto en Carta de R. B. de Madrid 1654. en otra de R. B. de  
1657. en la de R. B. de Agosto 1661. tengo ponderado al O. M. el estado  
de la Nueva mensajero de Ventas, y de los de Negocios y otras ocasio-  
nadas por las inundaciones de las Aguas de Lima 1651. que estana  
en el estado de serue al govierno por mill y quinientas, y al O.  
Ministro de la orden quatas tercias, y se halla en el estado a hoy  
que al govierno se le deuen con forma de diezmos 40000 \$ a los  
Ministros siete tercias, no ay en el Real para gabo de adm.  
Instruccion de Sp. hincio y otros extrasordinarios que ocuaron para  
imbrar el gabo de la festa de S. Jorje al Puerto de Mor-  
sip sup. Los mas unos se haze a diversos pretado, Los de  
Consejo etiam, Los de Consejo q. mien, Los Ministros sobre  
el trabajo grande de salarios de los y algunos sin el, padeun  
notable incomodidad y todo nos hemos aplicado a disminuir me-  
das para socorrer a la Nueva, no han pretado nada de las  
dilig. ni se ha encontrado arbitrio equivalente para que  
nos de continen en los atrazos

Que han y M. sido amigos de ayudar a el desempeño de los  
ahorros de las Ventas de las Puercas de el Eldio en que se encuerca  
por de finiciones hasta que el Comandador confeso como razon.  
Lo que se podido conseguir con estos efectos solo ha sido que la Nueva  
no se atrease mas, y no ha bastado a llenar el País que antes  
hazadeza

Queriendo esto asi y cada dia menor las Ventas inenuebles los gabs  
pretas a los alim. de Consejo. q. mien. de salarios de los Ministros  
inquevitable la adm. de Sp. hincio en esperanza moral de salarios de los  
damos, nose a laianza arbitrio para acudir al Negocio de la Nueva no  
olo con los pertuchos, brevellos y municiones (que es lo que de mayor  
suma) pero ni con paraq. mien. en el gabo de poder guanzar la, Corinela  
ni a guanzar del regalo en las p. que el O. M. de los no se manifiesta de lo que  
el O. M. de Sp. hincio que se ha de serue mas de lo que se ha de serue















con fines los gastos que tuvieron y merecieron en su oficio.  
 Lo que es conforme a derecho, por que siendo constante que  
 al que tiene mandada la suya dición se le entienda  
 conchido tambien en necessario conchiquente todo aquello  
 con lo qual conchida no la puede exercer no haciendo  
 quien trabaje sin satisfacion, es preciso conpar poder  
 Mandarle dar las cabezas que puzden en los Tribunales,  
 siendo el del Maestre Nacional de las mas suyas  
 de Reyno y tan favorecido de los Señores Reyes no parece  
 puede negar la prehemionia que ilustra a todos los  
 de mas el d'auho de conche y siempre ha sido de  
 su gozacion y asi parece se le debe permitir como antes  
 gozava, pague el Receptor de la Baylia de San Conchito  
 suyas y mandatos, suyas y de su oficio, conforme a los  
 que antes en el se practicava y en el de la d'auho de la Santa  
 Patrimonial los Salarios de las quentas y d'oficiones y las d'oras car  
 tidades que fueren menester para gastos y expensas comunes  
 de todo el manexo de su oficio y para que en esto no se pueda cometer  
 abuso alguno en la d'auho y que de lo mandado lo que se aca en  
 lo pasado fuese siendo feroz queda y no siendo sciendo mand  
 dar suspender o d'ordenado en la Real Carta de 3 de Mayo 1662.  
 para el Conde de Aquilar y restituir al Maestre Nacional  
 de su oficio todas las prehemionias antiguas que en este respecto goza  
 va con las calidades y tradiciones que se siguen  
 que en obsequio de lo dispuesto en la Carta de 17 de Mayo de 1662  
 de 13 de Mayo 1660. y otras Reales d'ordenes el Maestre Nacional  
 su oficio y Coadjutores no puedan cobrar los salarios de las  
 quentas y suyas y armias no es con apudadas de su d'auho y conchidas  
 en el oficio y entregadas las certificaciones de la d'auho y  
 alance a Nueve por parte y pagadillo en la d'auho y que se aca en  
 pagar tenga de las d'auho y las certificaciones de las d'oficiones  
 y de las con las d'auho y los salarios a fin de que no se puedan pagar







Las obras de libros en las juntas Patrimoniales y mande convocar a su  
 Tribunal y Oficio de Libreros y a los Mercaderes que venden  
 papel y plumas y que en el y en la Junta de Mercaderes se sub  
 pague y se pague si se hallare librero y persona que por cantidad fija  
 se obligare a dar el papel, o sea solo plumas tinta y agua  
 munda y todos libros que fueren menester de papel de quader  
 millos y granica mayor y mediana en quader canados y rayados conforme  
 Capítulos y que el Oficio de Libreros y el Maestro Nacional  
 libren a la Persona y Personas que vieren y dieren los referidos  
 recados por menor cantidad de la que se vieren en la plaza  
 dándole facultad para que pueda mandar pagar a cualquier  
 la mitad de la plaza una mes que se librare y pagados se y me  
 ses la otra mitad mandando dar recados habilitados por el  
 Persona y Personas que facieren el trabajo fiscal para seguimiento  
 de las anticipaciones y el Contrato que para que se libren  
 de las de las genivas las paga continuas y se facieren en los libros  
 de deliberaciones de su Oficio y en otros aparte que se formaren para  
 el efecto.

Que siempre quando no se hallare Persona que quiera entrar  
 a dar los recados referidos con la solitud y forma obradas  
 el Maestro Nacional mande convocar para su Oficio a los  
 Mercaderes de papel y a los Libreros y Oficio con ellos  
 el que los quisiere dar y en quader eamar los libros con mayor  
 conveniencia y beneficio de la Real Hacienda y en este  
 caso no queda mandar libros los Reinos por algun pretexto  
 de anticipaciones y otros qualq. motivos a otra persona  
 sino a los dichos mismos que vendieren el papel y plumas  
 y a mas recados y en quader eamar los libros

Que se por quader eamar y emendar libros de la Real Hacienda  
 de los Reinos no se puedan dar ni gastar al año cinco y quarenta  
 Reales  
 Que se por el Oficio de Libreros y el Maestro Nacional no se  
 puedan dar ni gastar ni en libros ni en otros diez y seis







Quens se hagan Cavidos de Torres en dias de  
fiesta en la Ciudad y Reyno de Valencia

El Rey

Mi Lord de Fuentes Marques de Alconchel Primos mi  
Luz y Luz. Recibido en la Carta de 11 de Enero pasado  
en que responderis al informe que os mande pedir sobre lo que se  
debe de hacer en las cosas de los grandes inconvenientes que se  
seguian de traer los Indios de la Florida en esta Ciudad y Reyno  
de Valencia de fiesta y feriado como se dio quenta del todo lo  
que en razon de lo dezis. He resuelto encajar y mandamos  
como lo hago de esta orden que se ponga para que no ay en la  
de Dios en esta Ciudad y Reyno en dias de fiesta para que  
el vicio de los inconvenientes que de traer los pueden seguirse  
para el de Dios. El Dios nro. En esta es mi voluntad. Dado  
en Madrid a 10 de febrero de 1603.

Yo el Rey  
Dn. Hieron. Valmas de Casanate secretario

Yo Dn. Josepho Nullo Reg.

Yo Calatayud

Yo Valera Regen

Al Mi Lord de Fuentes Marques de Alconchel Primos  
mi Luz y Luz. En esta Ciudad y Reyno de Valencia

Que dos por nula su Magestad la eleccion de  
Administrador de las Caxinas hecha en  
la Persona de Carlos Sobregonido, que es con  
una que se vio otro de los Partidos de la misma  
en la misma

El Rey

Mi Lord de Fuentes Marques de Alconchel  
Primos mi Luz y Luz. En esta Ciudad y Reyno de Valencia











a N. M. de su Real clemencia a la Ciudad para que en nombre de porridero  
 en el Oficio de Camarero Común, con el Salario y emolumentos que  
 que goza, dando seguridad y fianzas mandándole que oyo de la  
 Ciudad informe a su Real M. de lo que se ofreciere acerca de ella  
 y lo obrando lo más obediente a lo que se le fuere requerido lo que  
 se le fuere requerido en el Memorial y acerca de sus servicios y que ha dado  
 cabal satisfacción en las cosas que han estado a su cargo el tiempo  
 que ha servido. El Oficio de Escriuano de la Sala y regentando  
 sus Libros con puntualidad y legalidad y asistiendo a las Audiencias  
 de la Sala y los tiempos pasados habiendo puesto a la  
 Ciudad en obediencia y conseq. de los Caminos que la ha sido  
 posible como Ayudante de Escriuano de la Sala y a nombre  
 de Camarero Común para el año con el Salario y emolumentos  
 que goza en que continúa de buen proceder hallar  
 dese también en la vida que se le concediere de porridero  
 no considere el beneficio en el Oficio sino en la misma  
 Ciudad que queda expuesta con la leuon annual a los que  
 se merezcan lo que tal vez se ha visto engañándose  
 a los electores y señalando sujetos que ha ocasionado graves  
 quejas en las cobranzas de las partidas de la Cauera y en  
 la quebra en los propios de la Ciudad que en la paga de este año ha  
 reconocido la favorable diferencia en la que les ha  
 buho el que condicione a quien halla digno por todo de lo  
 que pide a N. M. pidiéndose la conformidad de lo que  
 nos vna de exemplar para en adelante. V. M. Resolueron  
 lo que fuere de su Real agrado suya Católica y Real Persona  
 de Dios como la Prudencia de su Real de Navarra de  
 Madrid de 1684

Que oyendo al Excmo de Texuipileas informe  
 de su M. de la aprehension de las Cincas Leñas  
 de su M. de la Torre con años de los Excmos

A. de E.

M. de la Torre de Fuentes Mayor de la Real Hacienda Primer M. de E. y Capitan







Informe sobre lo antecedente

Señor

Habiendo representado esta Ciudad de Val. a V. M. en el Memorial de que se me hizo copia lo que obraron los Ministros de Sta. Magestad en materia de Negocios de Real Hacienda con cargo de cuenta piezas de Cienielas de huesos de manifestadas en la Aduana pagando los derechos y poniendo todos los requisitos necesarios para pasarlas a esta Corte y suplico a V. M. dar ordenes muy estrictas a los Tribunales de la Real Audiencia de Veracruz para que no se entrometan en las negociaciones de estas, ni aballos, siendo esta el Consistorio de la Ciudad, inhibiéndoles en este respecto y imponiéndoles la pena de la Real indignación, y que se les notifique lo susodicho que no bairá para tener su efecto, y se a Real Cédula de 22 de Mayo 1660 para que no impongan en adelante a la Ciudad que en esta obra de hechos, se frane V. M. en Real Cédulas de 29 de Febrero pasado mandarme, que yo en los Autos de Negocios de Real Hacienda de que se me ofreciere y para que se los obrase, obligando a los Ministros de la Real Audiencia de Veracruz con los papeles que le acompañaran

Habiendo oído a los Tenientes de Real Hacienda (cuyas razones van expresadas en el papel que me dieron y remitido adjunto) deas decir a V. M. y habiendo entendido los de aquel Oficio que Nicolás Martí Mercado tenía manifestadas en la Aduana de esta Ciudad, tres piezas de Picotes es de Cienielas de Mallorca que de la que el Rey no había concurrido a este materia al Sr. Arzobispo Civil de la Real Audiencia de Veracruz por la disposición de la Real Pragmática de 19 de Enero 1623. que prohibe el conducir cosas ni tenerlas en que se haya de averiguar la pena de confiscación y perdición de ellas al Sr. Arzobispo que es el Sr. Manuel Mercado emitiendo los Votos de la materia



en la Aduana con cordones la suspendio por entonces dexar  
 dola para el tiempo que las sacaron del lugar lo quando  
 con mas socorro baldon como la punto al tiempo de llevarla  
 formada de Mm. deos de su dñ. bunal, y con Vegetada imitacion  
 de los deanos de las, y hecha la aprehension mandó depositar  
 la ropa en casa Matheo Toranzo corredor de aquel dñ.  
 bunal

Despues la noticia a los Juzados por Representacion que es de los tres por  
 el intercedido estando en la casa de la Ciudad con Patronal  
 y Indio faltando segun tengo por cierto el Juzado Toma y  
 de luego como por aclamacion se levantaron los cinco juzados  
 vi a tomar el hecho la Ropa de la casa del corredor donde con  
 promision de sublevar se depositó, aunque no hablaron palabras  
 Gregorio Gutierrez Patronal y Gregorio y do Indio pudiendo  
 de rriendo contradiccion como lo hicieron y otra vez buvan  
 de la Ciudad, que se tratava de tomar en el mismo negocio  
 dñi de fines, pero no pudieron negare ari a la dñ. de lo  
 de hecho por la Ciudad, ni les fuea fuer a evitarlo, y asi lo  
 dio con los juzados en casa del conde de la Renda y de  
 Juan suadano fuea en casa del corredor, y entregandore  
 de la Ropa la pasaron a la casa de la Ciudad

Entendido lo el Sr. me dio quenta de lo obrado por la Ciudad  
 y al punto de orden de M. deos. juntaron los M. deos de las tres Jales  
 de el Tribunal donde discutiendo el negocio se acordó  
 de la operacion de hecho que fortan agubilidad se havió  
 el resultado, impidiendo el ejercicio de la Jurisdiccion al dñ.  
 bunal de la soberania, en ref. en que dñ. e. y que bazo  
 la mans concordes entendieron de rra lo mandar a la  
 Ciudad y de rra y luego las piezas de leticia las alquilo  
 de donde las sacó y reintegrando por este medio a aquel dñ.  
 bunal de la rra que se le llama hecho y tenion que padeia  
 conforme con este fin con apretado a la rra y pidiendome de  
 pntado el Indio de orden de la Ciudad lo que se llama hecho, por me



motivos con que se presentaban abrogandose con la Real gracia  
y concesion del Punto primo y otros motivos que pondrian en  
Memorial le ordena que la Ciudad de Sevilla se ponga en  
causa del Consejo, y que mandara feles administras e cultura con  
todo cuidado y brevedad.

El dia siguiente se presentaron los Juuados Nacional, Sindico y los  
Abogados D. Joseph Lopez, D. Pedro Joseph Bonnal, D. Juan San  
Pedro, y aunque los dos primeros Abogados se acuerdan con restitucion  
de la cosa mandando me la amde, y en casa de D. Diego de Albornoz  
que se dictamen que no se restituyera a los Juuados de Sevilla  
de la forma contradiciendolo el Nacional y el Sindico Izquierdo  
diziendoles que si pasaban a restitucion, lo protestarian por que  
no entendian se devia restituir la cosa por estas contra  
dicciones no se tomio restitucion, y se obedio lo que les mande  
padiendo el Nacional de la dilaçion y agravacion y de con  
suelo referido el Nacional de la dilaçion. Aunque el  
mismo dia se me supuso por Texera Persona y parte de los  
Juuados que entregarian la cosa al Marques de la Gaita,  
que como Bayle interesado en los derechos de la Gaita tenia  
en virtud de D. D. no queria dar mediaciones ni placias ni ha  
bra de haber o sea que la obedencia a lo que ordeno al Sindico,  
lo mismo referi el dia siguiente quando se me vino a la  
traçion de la Real Polvora de S. M. y con estos referidos  
con esto aquel dia y a muy noche mandando que se  
gan arrend. Mayoradomo sin admitir cap. algunos si solo amde  
de dilaçion para obviar lo dicho, como lo heçen en la respuesta  
que por oficio di al Sindico y es la misma que se remite a la M.  
y la mande volver a casa del Consejo y donde se fizo la  
Ciudad.

En el dia 21 se puso en el Tribunal este negocio donde  
se pario en dilaçion y chido a las partes quanto se prometio  
que se les consentiera publicada en 8 de Mar  
y pasado se de la dilaçion que examina la dilaçion.











Todo lo que se ha en su virtud que una continuacion de los años ante  
 cedentes tienen tristes de la libertad, que se respeta en un  
 conuicta a fizo a D. M. en caso semejante, y vido el Duque  
 de Calpuos suuendo esto cargo que para D. M. mande  
 ver en los papeles que azan en esta sugetaria de D. M. sobre  
 q. tabla y tiempo entendido no se ha tomado de D. M. En  
 la qual la ciudad tienen ya como por ley que lo que se ha de  
 saber no se lo que, muchos son los lanzes en que lo han ex  
 cutado, por veroseuse sin castigo tienen mas animosidad, que  
 de suuimintand de la continuacion de quegan sus operacione re  
 gularas. Esto ha sido muy publicas, la convocacion queda muy fea  
 aunque la prooue yimegarar se queda este otro conuicta  
 de suu veroseuse los naturales de uno proximo a me, y gualer, o  
 mayores contrarios por que casi ganese se consideren en el to  
 lanzes absolutos, lo que se fizo en las sillas de aquello  
 que D. M. S. M. entiendo se due darles de castigo que  
 corresponden de los excessos a los seis Juados cumpliendo el año  
 de suuadencia yal Abogado Pedro, que este año despues de  
 haberme entregado las Cerrillas de manifiesto en donde  
 no Avran de averlo hecho, yal Razonal y Indio Izquierdo  
 de suuidero aunque con alguna culpa por la tardancia en  
 el primer came, con gran culpa. En lo que despues se ha  
 que a Don Alexandro Micheli de le conuictar  
 suu quatro mil onzas de plata, la otra  
 de su Padre por quales partes de Puerto de  
 Heberno.

El Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alconchel Prims  
 mi sup. Capitán D. N. Alexandro Micheli  
 me ha representado que se le ha conuictado de tener  
 para sacar de los Reynos de Castilla quatro mil onzas de  
 plata, toda la cosa que queda de D. M.  
 de las Micheli su Padre Embaxador que fue de uno en el to















Capitan Don. Hazerio lo que se firmo con el traslado de la  
 copia en carta de D. D. Alvarado. Refiriendo el estado que tiene la  
 formacion del dicho y diligencias para la formacion de  
 ya que nombren los dichos Alcaides de los tres castillos Maestro  
 de Campo y que entregallos a un indio. La carta que es un  
 bro de los dichos y se traxero dos dias que no nombraron Rey Capitan  
 ni representando los deparos que se os ofrecen en el medio que  
 se os ofrece para que fortalezca el puerto de Maestro de Campo  
 y que de los dichos podran resultar muchas dilaciones y las de Argentinia  
 que conformais para que esto se concluya. Pero fue lo en  
 la ganancia de nuevo que se ha de ser la brevedad de la nombramiento  
 miento por lo mucho que importa, que es de diez para a  
 Caballero sin cosa de dilacion como lo tengo referido. Por  
 ocasion de traerme a parte los dichos de los tres castillos en la  
 materia, les he mandado responder lo que venis por la copia  
 de la carta que se os remite con esta junta con el original  
 el qual se firmo en caso de no estar hecho el dicho  
 nombramiento de Maestro de Campo, y dispondeis se aporruente  
 como os lo mande escrevir, que no parece ay otro medio para  
 acabar semejantes dilaciones. Dado en Madrid a diez y  
 cinco de Mayo de 1562.

Yo el Rey.

Don Alonso de Albornoz secretario  
 Don Juan de Albornoz secretario  
 Don Joseph de Bulla Regente  
 Alcaide de la Puente Marques de Combray  
 Don Juan de Albornoz secretario  
 Don Juan de Albornoz secretario  
 Don Juan de Albornoz secretario

Copia simple.

Yo el Rey  
 Muy Reverendos Reverendos Muy Ill.  
 Illustres egregios y venerables Señores  
 Magnificos Amados y fieles



Muestran en la Real de V. M. de Madrid pasado de mi mano para el Rey  
fueron mandados a la Real de V. M. de Madrid para que se ad-  
lantando la formación del Termino con que se elige me ofrezca  
señalar para la Real de V. M. de Madrid para que se ad-  
Vene allí pronto para principios de Agosto de este año y que esto  
de originaria de la dilación que se ofrezca sobre el nom-  
bramiento de oficiales por mandado significar lo mucho que  
convenia que esto se despidiese por pronto de dilación como lo  
esperaba de V. M. con zelo amoroso. Y ahora se ha  
Recibido Malcorra de V. M. el mismo mes de Mayo en  
que respondiendo a lo que me dais quanto al Estado que tiene  
la formación de los Terminos de las Villas que ha de ser para su  
conclusión nombrando a los Capitanes y a los Ayudantes y  
que el de Sappento mayor estaya muy adelantado y que  
no falta el Maestro de Campo y que la suspensión no  
consiste en la nominación de los oficiales sino en la  
falta de gente y en las demas consideraciones que  
se expresan. Y habiendose visto todas de que modo signi-  
ficados la satisfacción con que quedo de que con  
firmados los esfueros posibles para que esto se concluya  
con toda brevedad y para que no se sigan los inconvenientes  
que se pueden tomar de la dilación de la nominación  
de Maestro de Campo y de los oficiales de los Terminos  
de los pueblos de V. M. que no se conformareis en dichos  
nombramientos de otros suertes como se acostumbra en  
los Oficios que se castellan para que de lo que se for-  
maja la materia de lo que V. M. de la con brevedad  
que conviene como se ofrezca de una abrenida y de vello amor-  
mayor señal. Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de mil e  
seiscientos e setenta e tres años.

Yo el Rey

M. de V. M. de Madrid et de V. M. de Madrid  
Los Electores de las tres Reales Comarcas del Reyno de Val.











queido ordenar q mandargos (como lo hago) que oyendo a esta  
Ciudad me informers de lo que acaza de ella se o oficiere  
y asiene para que entendido mande lo que conenga  
Dado en Madrid a xxvij de Abril MDCxxvij  
Yo el Rey

V. D. D. N. Alonso de Salamanca Secretario  
V. D. D. Villacampa R.  
V. D. D. Valera Regens  
V. D. D. Juan Diego Pastor R.  
V. D. D. Joseph Ruiz R.  
Al Sr. D. de Fuentes Marques de Salinas  
mi lugar en mi Reyno de Valencia  
Copia de Memorial

Don Joseph de Belaschaga y Ferrer señor  
del Lugar de Benifayo en el Reyno de Valencia  
dize que el M. fue servido visitar las leyes para el socorro  
a los officios mayores de aquella Ciudad en la Policia  
de Nobles y Cavalleros, y barriendo auido a los  
biblicarse Los Abogados se opponen el impedimento  
de que durante la efesa que N. Mag. le concedio  
para pagar el resto de las innumerables peadidas  
que abasteciendo de Carnes batenido a sempre han  
den. Los R. ordines que in habilitan a los R. mal  
deudores. Como el sup. de see adquirir nuevos me  
dios para satisfazer esta deuda con la mayor brevedad. Sup.  
al M. se digre dispensar los referidos R. ordines man  
dando a la Ciudad se admita al conueto en consi de  
raion de que o seze hazer de otros y de ser asuelo  
de Nacional. Los salarios que por sevan los officios en que  
sorteare se pertenecian. Que un caso de atazane el demandado del lugar  
contra ofiende de la fusion, y de la ortacion y otros asuntos de la fu. habra el bar



enteram Vinte y quatro de Mayo, en hazer el dho. quedaxa  
vado de concuato obligando se antes de hazer traxeron a dar  
Mandatos segal de queno es deudor de pagar quada a la  
corona, con lo qual se xara el motivo de la ley, la ciudad  
quedara con mas brevedad pagada, con el conuelo  
de no carecer de las bonatas que S. M. tiene concedidas a  
dho. officios, segun en el dho. conuencio politico a pulatras  
dar nuevos alientos a su dho. que militan en Cataluña  
y militan para que se mezclen otras granias, que se xan  
de la soberania grandezza de S. M.

Informe de la Ciudad

Ex. mo. Señor

Lo que la Ciudad tiene que dezir a V. E. en lo tocante al  
informe que se da su Mag. en su Real cedula de  
dho. pasado sobre la retencion de D. Joseph Sales,  
de Belaschaga, Tenor Señor de Lugar de Belm  
fayo para que sea admitido a Concursos de los officios  
Mayores no obstante el impedim. de deudor  
En sustancia se reduce a que los deudores de la Ciudad  
no han podido entrar en la Inscripcion y Contrayendo a  
duda despues de estar en ella han quedado impedidos  
segun el Capitulo 21. de la Ley. P. 11. de la  
Inscripcion

De lo esto habiendo intervenido en conformidad que se  
ha representado y temido por impedim. mientras aydo el plazo  
no hanno hecho pago de la cantidad de, teniendo el  
pago de el quitamiento de esta forma han sido admitidos  
a los Concursos quando al tiempo de la Concurrencia no  
hayan dudo de plazo alguno.

Despues de lo ordenado de 18. de Feb. 1680 en que mandaron Mag.  
no sean admitidos a la Concurrencia mientras no hayan hecho el dho.



Toda la deuda, aunque no haya plazos ciertos, por pagar, y esto con  
 tal rigor q' hauiendo hecho feison D. Xeronymo Mexander de otras  
 personas que le deua la Ciudad, no obstante que estauan venidos ya  
 y estauan en poder de ella le dio su Mage' por impedido, por que las  
 Caudales no hauian pasado aun de la Bolsa de los feison a lo  
 del Antiguallamiento, y por estas razones se dan por im-  
 pedido los susacitados que son deudores, aora que tengan plazos  
 concedidos y auidan a la paga al tiempo q' caben.  
 Pero sin embargo de todo esto en la presentacion de D. Xeront  
 Jales Considera la Ciudad de ferense razon, por lo que ofrese  
 en el Memorial q' se puse a su Mage' que se reduce  
 a dos puntos  
 El uno que siempre que suuda el caso de conuencio  
 en su otra certificacion en que los plazos venidos de  
 deuda est' pagados. El otro que en los oficios que sortare  
 los salarios que le pertenecieren por ella. Si se axa en  
 tabla, boluendolos en paga y satisfacion de deuda  
 sobre lo p'ncipal considera la Ciudad que estando satisfe-  
 cho y pagados los plazos venidos no tiene que hacer al  
 g'no, antes por el medio se g'ra a pagar a un tal  
 para conseguir el conuencio p'curara que el arrendador  
 satisfaga a su tiempo y por esta razon se ha entendido  
 siempre que las deudas de los infuclados son las de me-  
 jor calidad, que se cobran mas promptam' q' quando la  
 razon de la ley deve cesar tambien de ferencia  
 El otro es el segundo q' a conueniencia tambien  
 es conueniente que anadiendo los salarios de los oficios  
 que sortare para la satisfacion de la deuda esta se  
 cobrada con mas breuedad  
 En todo la Ciudad que estas razones con el  
 nequis que contienen han de mouer el animo  
 de V. M. para informar a su Mage' en lo que supiere favorable  
 a la presentacion de D. Xeront Bemeygo como se p'ra de la gran  
 deza de V. M.



Informe de la C<sup>da</sup>

Señor

Truense V. M. mandarme en N.º de Spanha de 18 de Mayo de  
uniforme grande presta fudad sobre la p<sup>re</sup>quisi<sup>on</sup> de Joseph  
Pales de Blaschaga acerca de su prohibi<sup>cion</sup> para el  
concurso a los ofi<sup>ci</sup>os que como Insaculados pueden tocarse por  
el impedim<sup>to</sup> que como a deudor de la fudad se in<sup>hi</sup>biliza  
sobre que Dios dezi<sup>ra</sup> al C. M. q<sup>ue</sup> fandiado nro el in  
fante de la fudad q<sup>ue</sup> teniendo presente el Real orden  
en que se manda que los deudores de ella aunque tengan  
concedido terminos para pagar las cantidades que devieren  
no se admitan a los concursos de los ofi<sup>ci</sup>os mayores hasta  
que efectivamente quede la fudad satisfecha enteramente  
de todo el credito, sin embargo que no deue can  
dad alguna de los plazos q<sup>ue</sup> venidos q<sup>ue</sup> asi se resolvió  
por C. M. (segun dice la fudad en su papel que venis  
adjunto) con Don Lorenzo Mearader, no halló motivo  
para la p<sup>re</sup>quisi<sup>on</sup> que sup<sup>o</sup> D. Joseph Pales, antes bien considero  
seria exemplar para que los de mas Insaculados que fueren  
deudores de la fudad pretendan lo mismo q<sup>ue</sup> se el gaud<sup>o</sup>  
por el medio de fin del Real orden en que  
se previene el impedimento con su fudad de nro  
para la fudad sin embargo alguno sobre lo  
que se le deviere; El ofi<sup>ci</sup>o de nro de  
deber a la fudad los salarios que se tocaren  
por los ofi<sup>ci</sup>os que se tocaren no se tengo por  
bastante para la p<sup>re</sup>quisi<sup>on</sup> pues pueden ser mayores  
de inconvencientes en la cobranza hallando  
Numeros de la fudad q<sup>ue</sup> duere a ello a un tiempo V. M.  
se servira de resolver lo que fuere de nro mayor agrado  
Caja de la fudad Real de nro a Dios como lo obraron  
Dado en la m<sup>de</sup> Real de Valencia a 15 de Mayo de 1685.















Los Libros de las Arcanas, se reputará podran valer cada año  
vista de los antecedentes, y si embaxarimas pagará anualmente  
Los derechos de los que se mediare de los antecedentes  
Que siempre que faltare circunstancia alguna de las que se  
contienen en la Exposicion, que de ipso facto de hecho a lon-  
trato y por consiguiente la facultad sebre en qualq. que  
quiera loxer de el Esparto como si tal cosa no se hubiere hecho  
Queri conviene añadir, o quitar facultades y excoñm. facias para  
mejor inteligencia de el trato como nosea en lo sub. anterior  
se allanara el Proposiente

Informe de su Ex. au. Mag. sobre lo tocante  
a la facultad que se pide de el Esparto.

Señor  
Pres. de los que me manda V. M. en N. Carta de 4 de  
Mayo proximo pasado acerca de beneficio de el Esparto de  
Los Montes Reales de la Ciudad de Huamantla. Di orden  
al Governador de la Ciudad que me informase en ello que se la  
ofreciera en la materia y habiendo recibido los informes  
de entrambos, pasé a comunicarlos a los Ministros de la  
Real Sala de lo Real Aud. y visto en ella conminacion todos  
en que la Proposicion de arbitrio en substancia se reduce a  
abonar la foresta de el Esparto que producen los Montes  
Reales de Huamantla privando a los vecinos de las aldeas  
de las aldeas y Villas de su contorno de la libertad natural  
de coger el Esparto y venderle y remejanres estabos, y mo-  
ropiosos estabos ex. p. v. prohibidos por los fueros  
l. q. 2. Rub. de Ven. gal. vi. ex. tanaganti fol. 4.  
En donde se impone pena visible de muerte  
al que los propusiere. Los Estabos de la Real  
Agua de el Estabos que ay se ven grabados en  
la Ciudad de Valpatria y otras Ciudades y Villas de  
Nuevo se han visto de la peticion y con expreso consentimiento  
de las mismas Ciudades y Villas con que se pugnando el



que se pretende introducir del Esparto La de Alicante como consta  
 por lo que resulta en su informe parece que V. M. salvando su  
 Real Cedula no puede sin contravenir a la disposicion expresa  
 de las Reales Cédulas conceder el pretendido Estanco del Esparto,  
 y aunque pareze que para el setimante no es necesario por  
 dar otras Razones concurriendo las leyes de la Armada  
 observadas de los jueros, quando faltara esta ay otras volutivas  
 que manifiestan ser ya este arbitrio muy judicial a la  
 Republica, y contra la libertad natural, de que goza el dicho  
 Reyno y municipal de menzurar los Vassallos.

Por leyes y privilegios de los Reynos los naturales de Arie-  
 nen concedida la libre facultad de sacar de todas las consideraciones  
 bres, los frutos y gemas que naturalmente se producen en los  
 terrenos Realengos de las Ciudades y Villas de que se componen  
 de los en sus propios, y vendiendolos en su primer ma-  
 nera uniforme, o ruda, o beneficiandolos en otra qualquiera, como  
 se ha acostumbrado en las semidumbres de los frutos, cortar  
 la madera, hacer Carbon, yeso, cal y otras, y no pudiendose  
 sacar que el faser esparto es semidumbre del mismo genero  
 que las referidas por ser especie natural, que es beneficiar sin  
 mas cultivos ni industria que como la produce el Monte parece  
 que el uso y provecho della como el de las otras ha de ser por  
 libre y comunicable a todos los vecinos que quisieren beneficiar  
 en virtud de la libertad que los jueros les conceden  
 la Ciudad de Alicante dice que la mayor parte de los sa-  
 bradores mas pobres y necesitados y muchos de los que estan  
 en los Monesterios se rigen en cogiendo el Esparto y vendiendole  
 de los Mercaderes con que se forraron en ellos y sus familias.  
 En los tiempos mas apretados de los años quando no pueden realizar  
 en sus labores de el campo en lo que conviene el Governador  
 siendo asi parece fardia mas conveniencia V. M. en no im-  
 prohibir el abito y refugio a aquellos mas pobres Vassallos  
 de quien para forrarse en el monte necesitan que en las quinientas  
 libras que ofrece el arbitrio de la ciudad de Alicante para esperar  
 todos de que oyendo V. Magd sus clamores y real  
 piedad se darán mayores sumas en su venida a la





ahijos.  
En Alicante como entodos los demas Puertos Maritimos. Lo que  
mas aumenta y mantiene al Comercio es la libertad de que  
todos puedan contratar y hacer sus empleos en los generos, o espe-  
cies en los, quales consideraaen mayor Utilidad qualq. Estamos  
responde a esta libre facultad de lo que se sigue la apertura  
baron del Comercio en el genero de Canario por el Reino actual  
y entodos los demas por el Vezelo futuro, pues en los moxos  
derez qualq. diferencia se estima por la que la precedente  
Hase atajado con el aabitus el inconveniente de que  
este en poder de Franceses el Comercio del Esparto, pues caso que  
se concediera franca de ser con la libertad de que se subhatare  
en Alicante la Postura de las 500 d. y podria auerger  
tarla qualq. Frances por si, o por interpuesta Persona  
con mas conveniencia que los naturales del Reyno por  
tener mayores ayudas, y la inteligencia, y trato en lo  
de Francia y Pasadurias de N. H. en donde es el consumo  
del Esparto. Y asi mas proporcionado parece el medio para  
asegurar su trafego a los Franceses, y en Alicante a los  
naturales que por circunstancias particulares pueden en-  
trar en el. Por las razones referidas me asubto  
al sentir de la Audiencia (no pudiendose consi-  
derar por Beneficio de la Real Hazienda  
el que se ha de conseguir con talo dispuesto en  
Los fueros, y en perpetuos de los Caballos,  
y del Vezelo que tienen en sus necesidades  
y auenturando el Comercio de aquella Ciudad  
V. M. Mandara Resolver lo que mas  
conviene a su Real serui.º de Dios. Lo  
qual se ha de Real Persona de V. M. Los  
años que la Chancilleria de Granada Real  
de Cal. y to de Agosto de 1684.



Que la ciudad observe lo acordado en  
Amado de Senaue los Prohombrs del  
Quintamiento Cavallexos y Ciudadanos

A Rey  
Yo soude de algunas Marques de Alcanhel Paris  
mi hijo el Rey. Recibí e tra Carta vrs de Abril  
pasado en que responderis al informe que os mande pedir con  
essa Real Aud. sobre la representacion y posicion Don  
Jeronimo de Belavchaga Don Pedro Nunes Borja  
Don Carlos Sobregondi, y Don Pedro Esteve de Lago Prohom  
bres del Quintamiento de esa ciudad de que haviendo sido  
conuocados por la ciudad en las dias 4 y 7 de Mayo del año  
pasado para las juntas que se havián de tener se fuesen  
de hallarse por no ponerse en contingencia de perder las prehe  
mionias que por su estado les tocan por la novedad que in  
tenta Pedro Top Perez Ciudadano vno de los Cavalleros Prohom  
bres de sentarse intercalados con los Cavallexos contra lo  
que se contiene en un Real cedula de Senaue y contra lo  
que se contiene en la Real cedula de Senaue de esa ciudad  
para que dho Pedro Joseph Perez ni ninguno de los Ciudad  
anos Prohombrs del Quintam. se entremetiere en ocupar las  
sillas de los Cavallexos sino que se contenten con las que se  
decan por los de la ciudad de respuesta y haviendo representado  
al Arzobispo rruiendo esso cargo de lo que se sigue en el  
cia, y por que para ellos seara carga seguir foyto y rruerlos ser  
clara siendo comun a la Nobleza me suplicaron mandare por  
donde remediar esto. Describa esto que sobre me havi  
en firmado con esa Real Aud. Recorriendo que la preterision  
de los Cavallexos tiene por supar la rruerion asistida de la Nobleza  
y confirmada con Real cedula de Senaue en la qual aun que se rruerion  
de finis sobre lo individual de este punto que se da por asentado, las mismas  
razones que militan en aquella decision militan en este caso. He  
resuelto encargar mandare (como lo hago) de que se aca a la ciudad en mi nombre  
me da e se rruerion de que en mi nombre e rruerion en ello sino que se rruerion e lo rruerion







Ciudad misma tiene en que de esto se conozca formalmente en Justicia <sup>94</sup>  
conmoción de que la Real Sentencia en el fitado no habla  
en estos términos En la municipal acion si que se da por sugestos  
de Negocios y asi solo por el auion se puede induir el far de  
arado, e la Real Voluntad de V. M. concederle que en futuro  
allegue las Razones que le asisten para que conociendose de las  
de terminen e se negocien dando se la ley que para siempre se  
deba observar Participi a la Ciudad de haciendo lo entendido  
de Brazo Militar considerandose interesado en este negocio  
por los Cavalleros que son Prohombres del Ducado y que la  
Ciudad no se aprobe a que se observe el modo de fontarse  
expresado en la Real Sentencia y afitada Ya auido  
una y dada me el Memorial que adunto remito a V. M.  
suplicando desepresind en lo que se continuado.

Contra los Ministros de las tres Salas de esta Real Audiencia  
y de los papeles se reducen a tres puntos La suplica de  
Brazo Militar. El primero es que aunque la Ciudad quier  
seguir en Justicia su consuetud, que intersea en el modo de ser  
hacer los Prohombres del Ducado, pero que no ha de ver  
razon hasta haver de vision en fontarse, siguiendo lo observado  
de lo dicho en la Real Sentencia, que se reducen a que los  
Valles se fieren a la Sada de dicho y consecutivos sin interple  
cion de Ciudadanos algunos y otros ala vez quando  
El segundo se reduce a que en las Puercas de la Ciudad en que  
construyeron los Alcaides que se componen de Militares  
y Ciudadanos haciendo les abrac de el Brazo Real con la  
calidad de haver sido jurados e Nro antecedente de Dengre  
veder a los Cavalleros, Consejeros y electos, como les pueden en  
los Consejos Generales

El Tercero que no se permita a la Ciudad, que de sus efectos y  
propios gaste en el fensa de los electos que tuvieran los Ciudadanos  
Disuacion con la Misa sobre todo esto hecho y para no dar y  
ponerme en dar orden alguno, sobre lo que el Ramo Militar reprae  
que el punto de que no intersea en el modo de fontarse los Prohombres  
no restituyendo los Ciudadanos a lo contenido en la fensa de cada uno



quedara fundado con elavion en Mapas propiedad, ni con un armamento  
que pudiesen ganado los Militares para conservar sup. de que V. M.  
los dichos manifestar se daria por ferido. Esto excede el  
título segun el tenor de la Real cedula de donde es el  
campo de pedirlo en justicia en caso de prender lo contrario que  
es de el B. V. Real niegan, segun la posesion referida  
los Cavalleros, ni la observancia, que se fundan y tambien  
la financia y pretendian de los que tanto se dice  
y el que en paz y abieno de la V. M. judicial que V. M.  
con un Real benignidad se sirve concederles y por atajar sus  
pretension verbiarían otras. Que la precedencia de los  
Militares a los de el B. V. Real aunque por si la  
distincion de el derecho por la prerrogativa militar y como  
mas dignos de preceder los Cavalleros a los que no lo son  
por lo que es lo que procede en lo regular es el sugeto a algunas  
limitaciones que por la observancia y costumbre que se ha  
pauca por que se gozaron a los señores pueden tener los ten  
dados a su favor y asi exapreio. Verdad es lo que  
hasta se ha observado en estos casos y ha de resultar  
de el tenor que los intervinientes den, y en otras que se  
hanan de el Archivo de la Ciudad de los puntos y puntos  
que de este genero habiendo, que no teniendo presentes im  
posibilitarian formar cabal dictamen sobre el neg.  
Pero que ambos puntos con una determinacion y con brevedad  
atendiendo las controversias entre Cavalleros y Ciudadanos, y asi de  
ponerlos en la Real notitia de V. M. y responder a su efecto  
en caso de merecer este dictamen la Real aprobacion se sirva  
V. M. mandar referir al B. V. Real militar, y a la Ciudad, para  
que lo manifeste esto y diga a los Ciudadanos que de lo que  
pongan los puntos por terminos justos, suscitando el pleito  
que esta Real Cedula se haya de decidir, y resolver sumariamente  
como la causa de si se pide y con especificidad y se aviene de un  
voto para las juntas que se convocaron de tener de  
Quitarimiento, así como las de Marones adary terminos muy



Limitados, no permitiendo de fugir alguno que solo sirva de  
 Embrazar el curso y d'ission de la causa  
 Respeto de que se daran juntas a los Prohombres de  
 Luchamientos y si los Militares van tener algunas discordias  
 con los Ciudadanos, pretendiendo unos y otros, Sape la un y prece  
 denia, y por evitar esto siendo los diez Ciudadanos, llamar a los  
 de los y no a los Cavalleros que son quatro, aunque el acto por falta  
 de presencia sea para nullo, y quitarles por este camino el  
 Comisario de las Juntas, y la prehemencia de proceder a los judi  
 cios, seria conveniente no siendo estas Juntas ciertas, si solo  
 quando se ofrece negocio que lo pide, que O. N. se sirva man  
 dar no se junten los Prohombres de Luchamientos de  
 la Ciudad de la causa, y que si se ofrece negocio que obligare  
 a asistir a suertes andan de mi para que se flatique, y sea  
 un modo como se pueda disponer sin perjuicio de los derechos  
 de los interesados.

Y no que la Ciudad no gaste de sus propios exarquijos que  
 ya no tiene interese alguno en que procedan los Ciudadanos a los  
 Cavalleros en este, y en otro acto, y solo puede proceder en lo que  
 interese a los dos, y en los de N. Brazo, como en los de  
 otros que la componen, en su origen y trauen sus oficios para con la  
 Comandancia de la Capitanía Militar, y el Estado mas prehe  
 nimiento que gozan los Cavalleros, y asi siendo el interese  
 de los particulares por hallarse quatro Jurados Razonales  
 y tres Ciudadanos, y solo dos Jurados Cavalleros no seria  
 justo que aquellos apropiasen a la causa propia de la Ciudad lo que  
 perteneciera a los otros, obligando la por este medio a ambos  
 a cubrir los gastos de que es imposible que debia tambien pagar  
 la Real, y soberana Consideracion de V. M. a fin de que  
 si mereciere su Real aprobación se sirva mandar lo asi  
 pues aunque siempre es el Lordo, en este tiempo, mas que en el  
 Ciudad se halla sumada a la causa de pagar sus arrechos  
 y con los gastos de el curso con que se hace a V. M. en el Principado  
 de Cataluña, y no de un por fines de particulares en unia rufecion



que los Cavallos han de seguir los fleytos a su expensas, ha  
gan lo mismo los Ciudadanos

Y habiendole sido conforme con su sentir, teniendo por  
preciso terminar estos puntos con brevedad, pues la dilacion  
no puede producir buenos efectos, interesando en esto el  
brazo militar y todos los Ciudadanos. V.M. se servira de  
darse lo que fuere, lo mayor agrado y sea. Dado en  
Castilla Real Perros y V.M. ~~de~~ años que la  
Christianidad ha menester Real y Valeroso  
1684.

Quese de Leonia para lo que se  
presume vaya al fero de Mallorca  
y de las Bandidades que se son

El Rey <sup>quisiere</sup>

M. de los Reales Marques de Alcañices  
mi Rey y Señal. Recibí vuestra Carta de 27 de Mayo con  
queme dizeis que de que se han de sacar y sacar a los  
Alcañices de la forma que en aquella Ciudad ay dos Personas  
que se han de sacar una Embaxacion para ir en fero contra ellos  
y otros enemigos de la forma guardando las leyes del fero y de  
ir, queriendo esto muy conveniente y es foras a todos los que  
quisieren emplearse en este negocio, se mande dar  
el despacho General para que se les den licencias con las con  
diciones que deis a las Personas que las solicitaren. Y se  
despache de lo que deis esta licencia y las de mas y todas  
de lo de Demas a Alcañices de Mallorca y de otros de lo  
y en respuesta en fero ciudades con licencia que quando sucediere  
el caso de sacar sus feros se componer por feros de aquellos y para  
embando acañice a los feros a la tabla que se ay en el fero al  
fero de Mallorca, y de que ay en el fero de Alcañices. Dado en  
Madrid a 10 de Mayo de 1684.  
Yo el Rey



D. Hieronimo Dalmas et Juanare Secretis

V.º D.º P.º Villacampa R.º  
V.º D.º Josepho Rull R.º

V.º Calatayud  
V.º D.º Juan.º Bas.º Pabre R.º

Al M.º Sr.º de S.º Mateo de Alcañices Marques de Alcañices  
Hay en el dicho Reyno de Val.º

Que informo Sr.º Viceroy sobre la precacion  
de los diez clauarios de S.º Mateo, de no estar  
impedidos para el conueto de los demas finis

El Rey M.º Sr.º de S.º Mateo de Alcañices Marques de Alcañices  
por el Sr.º D.º Josepho Rull de S.º Mateo de Alcañices de la casa de  
S.º Mateo de Alcañices se me ha representado en el Memorial, que  
copias se os remitte, que segun el Cap.º 1.º de los Privilegios de  
su auilacion estan obligados adar.º de los dones que se cogieren  
en dicha casa, y cobren en fin de cada un año de cada un  
ni a los dichos (si es en fin de cada un año) hasta que sea quenta  
de financia por el Real y de las y los pleitos en la  
forma que los demas administraciones, y que aunque al  
tiempo que se hizo esta de liberacion, conuincieron mo  
triso que obligaron la precacion de los Cap.ºs, sueldos y  
todo al contrario que no se le entrega mas de lo preciso al  
vicio y regulacion de otras cantidad y que queda a reha  
do en ella, no se le paga hasta financia la q.º de Portugal  
no tener salario, ni g.ºse alguno ser el trabajo grande y ser  
a la casa de dones propios me suplico no sean impedidos  
los otros de los clauarios para el conueto de los finis de  
Cuidad, que solo se le queda oponer el impedim.º de financia  
sus quebras dentro de tres meses, o siendo deudor no  
pagaren for.º alamer, de rogando para ello lo dispuesto en dho.º Cap.º  
de la Real auilacion. Para tomar V.º Sr.º en dho.º Cap.º  
de quando ordenar y mandados como lo hago, que opendo a en  
Cuidad me informen de lo que averia de lo se os previene, para que  
para que entendido mande lo que conuenir. Dado en Madrid a xxij  
de Mayo de 1540. Yo el Rey  
D.º Hieronimo Dalmas et Juanare Secretis



V. M. Joseph Pallas

V. M. Valera Negras

Al M. C. de S. M. de Fuentes, Marques de  
Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Informe

V. M. D. Antonio de Calatayud  
V. M. San. Diego Pastor Negras

Al M. C. de S. M. de Fuentes, Marques de

Señor

Conde de Santader. de Mayo mas para pasado se firmo el  
 el dezimo que por parte de los diez Cavalleros de la Ciudad  
 de Segovia de la Ciudad se hauna y dirigido a V. M. que requir  
 el Cap. 23. del Privilegio de la Insuacion y Comendado  
 a dar cuenta del dinero que se penden en dho. fisco y a dho. tenor  
 de dho. fisco en calidad de no poder mandar a los fijos de la  
 Insuacion de la Ciudad hasta que sus cuentas se fomen por el  
 Racional y dho. fisco y los Jurados en la forma que las dhas. A. d.  
 ministraciones y que aunque al tiempo que se tozo esta dho. le  
 eron conuacion motivos que lo justificaron y se enan que no  
 se entrega al Cavallero mas de lo preciso y regular de dho. libro  
 de cantidad por que de que se le quedar a dho. fisco y no se le  
 paga hasta que se fomen sus cuentas y que se no tener  
 de dho. fisco de Cavallero, Salvo en que algunos como dho. fisco  
 han sup. a V. M. se firma de abrogar el dho. Cap. 23.  
 de dho. fisco que los Cavalleros no sean impedidos los años de  
 sus Cavalleros para el fomento de los fijos de la Ciudad y que  
 solo se les pueda oponer el impedim. sino fomen sus cuentas  
 de dho. fisco de dho. fisco y siendo de dho. fisco no pagaron los  
 alanes, se firma V. M. de mandarme que quando de dho. fisco  
 de Valencia informe de lo que avien de los dho. fisco y  
 de dho. fisco de dho. fisco ponga en consideracion el  
 V. M. de que la Ciudad me ha informado en el papel  
 adjunto sintiendo que es justificado la sup. de los  
 diez Cavalleros pero hauyendo ad quemda notorias razones  
 de dho. fisco bien intencionadas y que las dhas. de los Cavalleros de  
 la Ciudad entiendo se eno no convenga con dho. fisco  
 sup. por que se persisten los fijos en dho. fisco  
 que fueron almas de lo establecido en el Cap. 23. de



The Real Privilegio pues ama de ser dificultoso que los clauarios  
 de una Administracion tan piadosa y santa que necesita de  
 sumo cuidado siendo Juuados, o, teniendo otros oficios de la  
 Insuclacion puedan satisfacer a ambos empleos, Vgo otro  
 razon que si se depreciaos por ducesca grandes inconuenientes;  
 Des que los Juuados, Racionales y Similes habitan las fuer  
 zas y han de dar los clauarios por la seguridad de las  
 Cantidades que abra la Ciudad para el gasto de este caso  
 tambien no se puede dar cantidad algunas para el gasto y  
 Sobras sin que preceda provision de los Juuados y hallandose  
 el clauario Juuado, se lo permitieran los danos, de  
 que tal vez se habilitarian fuadras que no fueran conpe  
 tentes, se lezgaran mayores cantidades, y no tan puntualm  
 se daran las cuentas, pues siendo en suyo clauario y Juuado,  
 todo lo venian el poder y la negociacion, y se V. M. por esto  
 inconuenientes fueran seruidos de no de dar el clauario, podria  
 constar a los clauarios para que continen en el trabajo de la  
 Administracion, amandolos con el favor de expresarle, se dar  
 por muy seruido de q. trabasen en la adm. y al clauario  
 bome fijos que lo tendra V. M. y me para mayor adelantam.

Que sobre la provision de la Cilla de Chile  
 en orden a las extracciones de Juuados, se dio en  
 Madrid el 14 de Julio 1682. y de usque ha de 22 de  
 Abril pasado.

A Nro. Sr. D. Juan de Cuentas, y Nro. Sr. D. Juan de  
 la Cruz, en que mediaron q. de Baugues entregado la que es mayor  
 espansa en 22 de Abril, sobre la provision de la Cilla de Chile  
 de que quedasen habiles para abona para el conuigo a los oficios de Juu  
 dos lo impedito por la ofensa, son seruidos de las obli. cargas en que  
 les constituy. por sus seruidos el Meditador, en que se obli.  
 remitan de las plazas y que comunicando con el Sr. D. D. D.  
 habilitasen para hacer la extraccion lo que se hallasen menos capado  
 en la ofensa y seruidos de los cargos que tuvieran hechos en ella



y de sus que conde al fardo de 14 de Julio de año 1682. dirigido  
 al conde de Aguilar y a Frigolano. Por anterior en este  
 Consejo mandó que para que el Duque de Bragosa fuese el  
 de xatos de la villa se fuese en el pleito que se sigue sobre la  
 posesión de la Real Caxa de la villa de la villa de Bragosa  
 y qualquier otra que se ofreciere en ella de hallando  
 impedidos los sus dichos y sea el Duque de Bragosa  
 el subrogado en la forma que se toca con calidad que  
 durante el tiempo de la Real Caxa, y Gobierno de los sus  
 subrogados no pudiesen estos proponer en Consejo, ni de  
 liberar cosa alguna en perjuicio del pleito, y en la  
 prohibida quedándole en las cosas todo el poder, que como  
 tales oficiales le compete. Y referir que con el Real  
 orden se dio ya el punto que proponía la villa  
 que considerando no que de hacer la extracción pre-  
 cediendo habilitar por los que se hallaron menos car-  
 gados en la villa se le seguía al Duque grave  
 perjuicio quitándole el que para nombrarlos tiene  
 de la Real orden, que es presente la villa habido  
 de dar cuenta de lo, y que en el interin mandó a los  
 sus dichos de Bragosa. Y habiéndose visto  
 en el Consejo sus peticiones y mandó a los  
 (como lo hizo) que se le diese fe de lo dispuesto en el  
 Carta citada de 14 de Julio de año 1682 dirigida al conde  
 de Aguilar, como en la forma que en ella se contiene, y se  
 fuesen sin atender a lo que en la villa en 22 de Julio pasado  
 la qual no ha de tener efecto, y queda renovada. Dado en Madrid  
 a xxvij de Mayo de 1683.

Yo el Rey  
 D. Mexico. Dalmas es Casanaga  
 V. de...  
 V. de...  
 Al... de...  
 V. de...  
 V. de...



Que el infrascripto de las Letras sobre los bienes  
de D. Joseph Guillon nova dirigido a la  
Audiencia de las partes

El Rey  
Melchor de Fuentes Alcaide de Alcañices Primo mi  
de las Cortes de Aragon todo lo que se refiere en carta de 8 de Mayo  
Respondiendo a la que en 24 de Abril os mande executar en  
razon de lo que passó en el de las Letras que se despacharon  
de mi Consejo de las Cortes de Aragon de las subindias de la Audiencia  
sobre los bienes de D. Joseph Guillon que estan en poder de D. Antonio  
Antonia de Aragon Condese de Salgar y embargaron  
vros archiveros de D. Joseph Guillon y otros lo que  
ha sucedido en las tres salas con vista de su contenido y que  
en todo han procurado cumplir con el dho. Refrendando el dho.  
que se ha causado de la Real orden suplicando se mande  
emprender sobre que representari quan dignos son de que se  
dona para la atencion y zelo con que se han y que asi  
en esto como en el punto principal de las Letras de sobre  
el embargo. Y habiendo visto en este mi Consejo de  
de resuelto para que y mandaron (como se ha) que se diga  
a los Ministros de la Real Audiencia que sean consideracion de  
Carta que me escrivieris en 26 de Mayo de la referida  
24 de Abril que se ha mande responder y como vean  
quien ha faltado en el dho. que se ha pasado los  
Tribunales: Lo que se buelva adevir es, que en la Real  
Audiencia no deviera en este negocio hacerse parte, pues  
el infrascripto no dice de las Letras como se diri  
gido a la Audiencia y asi no devian haberse dado por  
entendidos, sino dexar a la parte que respondiere y disputare  
con la Diputacion en esta Real Audiencia el articulo  
de si havia de escarse a este Consejo de las Cortes  
o no la causa, y si toman alguna duda se devia exponer  
por carta particular e Velarse de la causa al Ministerio de las Cortes  
de las Cortes de Aragon como se ha estado siempre de los supuestos







Impos, parte en texido y parte en seda.

A este tiempo teniendo noticia del embargo D. Joseph de Villon voluio a algar de sus acredores para que embargaron estas cantidades. En poder de D.ña Conegio Condesa para lo qual ganaron auto de embargo de la R. A. a que con letras Requiritorias se presentaron a D. Luis de Loyola Alcalde de Casa y Corte

Y no dudados de este embargo los Diputados reconociendo que por fueros del Reyno el Consorcio. Estos embargos pertenecian a un Tribunal por ser bienes de deudos de la Diputacion y que el fisco aprehendido por su Tribunal deaxon Memorial al G. Virrey en la forma que se nombra para que dentro de tres dias se les veyniese el auto en la forma que disponen los fueros del Reyno, a lo que se respondio su d. que el Consejo sentia que el Consorcio de la causa tocava a la Real Audiencia

Con esta respuesta parecio poner peticion en el S. S. R. Consi de Libragon para que mandase a la Real Audiencia Venocage de los embargos por no pertenecer a su jurisdiccion y desis e libras de sus encausas como con todo efecto por el Consi de Libragon se despacharon de Letras Citatorias que se presentaron a la Real Audiencia en 6 de Mayo de 1684.

Pero viendo que la Real Audiencia no tratava de dar cumplimiento a estas R. Letras, pues no le habado hasta diez del Consi. mes de Junio parecio buscar otro medio para reparo del dano, que la causa de la Diputacion padecia asi en su jurisdiccion como en sus propios y rentas impidiendo se le por estos medios. La cobranza de las setenta mil libras poniendo en la noticia de D. Gaspar Nuy Mesa la quebra que padecia en los fueros para que se declarase contra fueros el embargo y los embargos. La Real Audiencia

Los fueros a que se referian entraron en el Consorcio de los embargos la R. Audiencia. Se refiere el d. de Mora en la Pub. II



de el n.º 40 En adelante, en particular en el fuero de los señores  
Reyes de España que se refiere en el n.º 45 está expresamente  
dicho, que en las causas de los señores deudos de la Diputación  
no puede interponerse la Real Audiencia. En el fuero  
33.º de la misma Rubrica se entendió mayor, lo mandando  
que ni por apelación ni Reuocación, ni por otras causas de Reuocación  
ni por oposiciones de Reuocación: Ni por otra qualquiera  
causa, vía, manera, o raho, cogida, o no cogida, pudiere in-  
terponerse ningún Memorial Real en el Consistorio de  
los señores deudos las palabras que van referidas son gene-  
rales y universales por parecer que dexaron arbitrio para poder  
dudar, que queda saberse en que se debe de interponer  
la Real Audiencia en los señores deudos de los señores  
jurisdicción de los Diputados

Por que sin embargo de lo que se ha pasado en la Real  
Audiencia, acausarse algunas de las Reuocaciones referidas  
en el d.º Emporado por los señores deudos en el fuero 22 que  
está en la misma Rubrica n.º 48. que si la Real Audiencia  
de las causas de Reuocación de los señores deudos no ha  
vencido de Reuocación de los Diputados.

Con todo se acordó acordaron sus antecesores para establecer  
la seguridad de la jurisdicción de los Diputados, librando de los  
señores que podían seguirse para interponer de las causas, que se qui-  
siese usar la Real Audiencia por ejemplo para su interponer  
por que presuaciones con algunos privilegios que son de los señores de  
gloria no dexasen establecido

Aunque quiza se oia que el Consistorio de los señores deudos para  
de las causas de Reuocación de los señores deudos, que los señores  
deudos y sus Ministros obran de hecho, por lo que el contrafuero  
es judicial, por que en este fuero de los señores deudos se interponen  
causas en el Consistorio de los señores deudos el contrafuero que son  
sabiendo de hecho de los señores deudos y causas de los señores deudos, que



Judicialmente ha hecho la Real Audiencia de Lima de audir y a que el Tribunal el suplico pidiendo la restitucion de los plejos de Embargos.

Por que esto tiene favor y respuesta con el mismo fuero 22. del Señor Comendador Carlos Quinto que va referido Num. 9. de que quando el plejo se enjuicase estos plejos la Real Audiencia haya de volver a su estado de serbo. En este plejo segunda la gran que ay en la fama de la Dignidad de que quando la Real Audiencia se entromete en estos plejos se da Memorial al Señor Viceroy suplicandole que dentro de tres dias mande restituir el plejo a los Diputados como se ha hecho en el caso presente.

Viendo todo esto extrajudicial y estando asi prevenido por los mismos fueros en los quales se establece la forma de la Dignidad de los plejos, en manera alguna puede decirse que esto es judicial, pues se halla la contestacion expresada en el mismo fuero en aquellas palabras. E quasi de facto serdite causas se enjuicaron, pues es cierto, que si a palabra de facto es. Luego todo esto judicial.

A esto se añade queriendo la cuestion de Jurisdiccion que se quita a un plejo por otros judiciales no puede haber compet. entre los Diputados de la Real Audiencia sino es haciendo esta alguna provision o cosa judicial y respectante a la Dignidad de los Diputados. Si esta ha de ser para no poder pedir el Contrafuero ante el S. J. Mayor. En una habia caso alguno en el qual el suplico y los sucesores en su oficio pudiesen pedir alaga es en el S. J. Mayor. Mas apear lo de integracion de la Jurisdiccion de los Diputados por haberse entrado en ella la Real Audiencia.

Si que queda presondease que el suplico habra pedido el Contrafuero judicial y por medio de el Contrafuero que tiene en la Villa de Madrid para que lo peticion para esto en el S. J. de C. de Aragón. Puesto de las que se han peticion en la Real Audiencia donde se ha hecho la peticion de los equos y Regia mandada. Por que se suplica que todo esto se hizo como se ha hecho creyendo por esto.



medo conseguir con mayor brevedad la Rescusion de los embargos,  
pero viendo que en la Real Audiencia de Valencia estas Reales  
Letras sin darles cumplimiento se piden a los Contraheros ante  
D. J. May Mer. se han retirado a las R. Letras sin notificar  
las a la parte con lo qual sepa todos que se opone al haber  
pedido el Contrahero Indio q. m. p. ser admitido en derecho  
que antes de notificarse a la parte Capitan, o las Letras no  
hay pleito pendiente y que la parte q. p. pagando las Letras que  
debe dar las, o pagadas, sin que por la parte Contraria quedo  
ser admitida a notificarlas, como lo funda el Sr. Fiscal de  
Escri. de la Real Audiencia de Valencia donde dice que asi se observo  
en el Consejo de Aragon y en la Real Audiencia de Valencia  
viendo mandado los Diputados de las R. Letras del  
Consejo de Aragon, antes de notificar las a la parte y no a pleito  
alguno que queda oponerse contra la jurisdiccion de las  
R. Letras para la de la Audiencia de Valencia.  
Estas razones han parecido referir a las R. Letras para que  
construya el hecho del Contrahero que se pide en los  
fondos en que se apoya se queda a las R. Letras para que  
de la Audiencia de Valencia que la espera favorable  
de la Audiencia de Valencia para que se notifique a las R. Letras  
Al presente es

En su nombre  
Al Papel adjunto informara a V. de los Contraheros  
que pretenden se pague en esta Audiencia  
de Valencia los pleitos de los Contraheros en sus  
promisiones a la Audiencia de Valencia Indio  
Agustin de la parte para que se embargasen  
sus bienes de Don Joseph Arillon amparado  
por algunos acreedores de este que lo estan  
en poder de Don Juan de la Cruz para que se embargasen  
ya a Don Antonio Arillon contra de Don Juan de la Cruz.



poder que para ellos tuvo de los Diputados de este Reyno, obli-  
 gándose a ponerlos en la Tabla de los Depositos de esta Ciudad a  
 nombre de Don Joseph Avillon cuyos son fijos lo dizen los autos  
 que se otorgaron y asueta de los Diputados; Tuvieron que el  
 Audiencia assi en cumplimiento de los fueros como se ha estubo  
 siempre representando y ha representacion para que se palabra se  
 lo restituyese la fama de los Embargos unidos por los  
 acreedores de Avillon, conformes con lo que los Ministros  
 no llama contrafuero, ni se haera perjuicio a la Generalidad  
 del Consorcio que los Diputados tienen de las que siguen  
 o, comienza mover contra Don Joseph Avillon, para cobrar  
 lo que les debe de los arrendam<sup>tos</sup> de los derechos que tuvo.  
 Asi se refutó y les respondi.

En este caso se le proseguir por sus causas en la  
 Audiencia no lo han hecho asi en este caso los Diputados por medio  
 de su Abogado en esta Corte han hecho representacion de lo  
 hecho a su Mage<sup>stad</sup> que su Mage<sup>stad</sup> mandando lo mandasse ver  
 con todo, su Mage<sup>stad</sup> se digno mandar al Spantax sus Pl<sup>as</sup>  
 a tras para que se notificaran a los acreedores de Avillon  
 y oyesse conozor asi en juicio de fe y punto, flosa de lo  
 que se mandado dar cumplimiento.

Al mismo tiempo se han valido de la Junta de Contro-  
 fueros para que se declare serlo las defensas y provisiones  
 de Embargos, como concurran algunos de los efectos en el  
 traslado, que con el Consorcio de la Vazon no han for-  
 mado un fuero ya refueltos serlo, seme buen unido  
 Los tres dias que para sobre el fuero para su reparo y no se  
 viendo en este termino pasaran a nombrar un  
 Exador que fuese a las Pl<sup>as</sup> de su Mage<sup>stad</sup> segun lo dixen los  
 fueros de las Yndias, como de año 1645.

Contrafuero no se alianza pueda hanga lo que no se  
 hecho que es el de que se buen se reparo por  
 la Voz de la imbuada, si su dural como fuere  
 diendo de pronto que en los terminos de fuero de las mis



mas cosas que ordona se hazan de lo que se ha de entender en lo que  
que han hecho los Diputados, con lo que se ha de entender en lo que  
en este Sup<sup>mo</sup> Consejo, para que pare q<sup>ue</sup> sumptuosa que aqui se les mando  
dar moedas solo que bastan, para atajar los moedas que solicitan de  
la de la union de dandonos los diez dias aunque fuera de hecho  
por haber elegido galana Judicial.

Aunque espereza muchos los Diputados queriendo la cuestion  
de una division que se le ve por alto Judicial no podra haber  
competencia entre la Real Audiencia y Diputados, sino es haciendo  
aquella alguna provision, q<sup>ue</sup> alto Judicial se respetase a la Real  
Audiencia de los Diputados q<sup>ue</sup> si esto impide en el Contrato ante la  
Junta de los electos, no ha de ser en que se dexen hacer  
que se ve en la misma division de los Diputados.

Por esto por mis mos fueron de las cosas de el año 1645. Brevedad  
con la ley que en ellos se establece, quise la Real Audiencia  
hecho contra la retention de los Diputados llama, siendo aquella Junta  
de los electos la que se ha de respetar, pero procediendo  
depon<sup>do</sup> a sentencia, es Judicial de alto y el Regente se han  
de pedir por el mismo medio.

Los jueces se publicaron, fuesse la Real Audiencia prompta y  
fueron de galana en las de los Diputados de los mismos  
pero no teniendo razon de lo que se tiene de haber de tener  
por justicia la division no podran con ella los Diputados  
pretender, que esto no sea como la Audiencia, que como Tribunal de  
penor en que pide el Interd<sup>to</sup> de España en nombre  
de la Mage<sup>stad</sup> de la division de las causas de competencia de  
Jurisdiction con cualesq<sup>ue</sup> otras injerencias, y para lo contrario  
de via de los Diputados contra Real Privilegio, q<sup>ue</sup> fueron  
en que se mandara no devese observar asi, y ni por ni otros  
dizen.

Desconociendo los Diputados, y quizas los electos, que  
se embrazaria la Justicia Judicial q<sup>ue</sup> se vean  
de hecho en el Consejo Sup<sup>mo</sup> de las Reales que  
destruccion que aqui se han mandado executar para  
pasar a la de la union por via de hecho y embrazada, la han man



Dado de veras omi not. f. carlas, alaparte fundandose en que no seian  
estas sumas para la satisfaccion y podran en su libertad ver  
el Mag.

Aunque esta disposicion supradicha pueda parecer en los pleytos de  
particulares, confieso a V. que esta accion manifesta el animo  
delo contra justas que se encamina en esta accion agouenar  
de negar por el miedo y miedo de Embaxada, que si no  
Mag. con el sup. Consejo es quien se ha de resolver  
asi por justis, como por la embaxada, teniendo ya hecho  
la representacion en el Tribunal sup. no lo que  
van el mismo ofengano por los testamios guardados, sin gabo  
considerable, ni yndosa accion que podran con dispendio tan  
grande, como el que lleva una embaxada, confieso a V. que me  
tiene son de rason

De mas que siendo punto de Jurisdiccion el que se disputa  
pretendiendo los Diputados que esta Audiencia sea en que  
quien pudo se halla en tenencia, y las N. Letras se le han  
presentado, y mandó dar cumplimiento, asi no ha de estar en  
formans de retirarlas, y en negocios de este tamano, en  
que viden en el Real seru. y la causa publica, que la causa  
no ha tan alcanzada, que ni en acrehedores, ni en los soldados de  
la corte puede pagar como es justo, no se debe obrar por esto me  
dis, aunque se han ciertos entresparticulares, si que es muy de  
la oblig. de los electos elegir el mas fauil, y el menor gabo, como es  
ofidial para tener el ofengano en supresion, y la division  
Real de su favor si surrieste rason como preceden

Recomiendo que algunos andan en ardim. en esta materia, por  
la defension de los justos, y otros fines, y es digno se atase esto, no solo por  
el gabo que es de suma atencion en todo tiempo, y mas en este  
en que la Diputacion de Justicia se ha de guiar mejor aplicand  
las cantidades en el Real seru. que sera quando  
esto tiene, y no puede pagar sus deudas (assi surgo V.  
sus conuinciones se traxere en Mag. mandando ofengano a los  
Justos de Contrahexos, haue entendido que se tenian  
que aunque fuese contra fueras obrado por el Real  
Audiencia procediendo al pmo. hecho en esta de ma. consergacion



Examinos de Subiriu y que asi la Generalidad por medio de su representante  
 si entendia lo que podria promoverse en materia de guerra y guerra puestas  
 guardias y del servicio suplico al Excmo. Sr. D. Juan de S. que remaneciese  
 la Junta, como en las Contas de guerra de guerra, aunque el hecho  
 de promisiona teniendo ya el Regido y medio guardias y que esto se  
 fue muy del agrado Real de su Mage.  
 Esto se dio al D. E. por evitar el gasto que ocasionan estas em-  
 barcadas y que se ataleno las quincenas que suelen fabricar de sales  
 de clorinas y embarazadas para muy sensible de defender  
 las penurias de la Generalidad sin motivo que obligue a ello, en  
 tendiendo por don obligon pasarlo a la natura de D. E. soli-  
 citando el remedio, para los Diputados si estan grandes se  
 dependan igualmente por la via guardias, como por la embarcadas  
 la Generalidad no padeciera la quebra de su honor de guerra  
 que lleba a seguir en su propia V. E. lo que fuere justo  
 y mas de Real p. n.

Resolucion de su Mage. sobre el Contrapues  
 del Embargo de las Bienes de D. Joseph Arri-  
 hon.

A los  
 El Excmo. Sr. D. Juan de S. Marqués de Añel, Comandante  
 de las Btas. Haviendo sido todos españoles al Excmo. Sr. Don Pedro  
 Antonio de Aragón acerca del Contrapues que traxeron  
 a dar los efectos de Contrapues por unas Provisiones hechas  
 en el Real Audiencia para que se embargaran los  
 Bienes de Don Joseph Arrihon amparados de algunos  
 Archedotes de este Reyevuelto españoles a dar que con-  
 tra se oprimen diciendoles los motivos que appara que  
 se estan de su intento y pidan en este caso lo que les conviene  
 en esta Real Audiencia como lo veréis por su copia cuyo original  
 le entregareis, teniendo la mano en su execucion. Que es lo  
 es mi voluntad. Dado en Madrid a 14 de Julio de 1763.

Yo el Rey  
 Yo el Sr. D. Juan de S. Marqués de Añel  
 Yo el Sr. D. Juan de S. Marqués de Añel  
 Yo el Sr. D. Juan de S. Marqués de Añel



Al M<sup>o</sup> Conde de S<sup>o</sup>lomon Marques de Alcañal Primo mi Lugar y Capitan  
en mi Reyno de Valencia

Que los e<sup>l</sup>ector de S<sup>o</sup>lomon no continuen  
paga por conduccion de S<sup>o</sup>lomon de 500 hombres  
para el suministro de la ciudad

El Rey

Al M<sup>o</sup> Conde de S<sup>o</sup>lomon Marques de Alcañal Primo mi  
Lugar y Capitan. Hase visto lo que es interdicta a mi en S<sup>o</sup>lomon  
de S<sup>o</sup>lomon acerca de la representacion que os hizo esta ciudad  
pidiendovos de pago para que los e<sup>l</sup>ector que se hallaron en el  
Consejo no continuen en paga la conduccion de S<sup>o</sup>lomon que  
son de 500 hombres para esta ciudad de 2000000 de reales pagados por  
cinco meses, que solo concedistes por ser por S<sup>o</sup>lomon. Pero  
el pueblo de S<sup>o</sup>lomon lo excomulgado en esta materia y que con  
tinuen los e<sup>l</sup>ector, como deia lo qual se fixo en la ciudad de  
la Carta que con esta se os venia, para que se lo entregues. Dado  
en Madrid a Nueve de Junio de 1665. Yo el Rey

V. M<sup>o</sup> Joseph de Bull N.  
V. M<sup>o</sup> Valera N.

V. M<sup>o</sup> Antonio de la Laguna  
V. M<sup>o</sup> Juan de la Laguna

Al M<sup>o</sup> Conde de S<sup>o</sup>lomon Marques de Alcañal Primo mi  
Lugar y Capitan en mi Reyno de Valencia

La ciudad sobre lo mismo

Copia simple

El Rey

Mi Excmos. Nobles Magnificos Amados y fieles  
nuestros Reinos e Vuestra Carta de 30 de Mayo  
pasado en que me dais cuenta de que  
por Real Orden de tres de Noviembre  
de este año de 1665. se aprobada la conduccion







Secretario de su Magestad en la Ciudad de Sevilla. proponiendo este  
 a persuadirle a una medida voluntaria contribucion para ayudo  
 de los gastos de guerra de quincecientos hombres pagados por cinco meses  
 para Cataluña. A quince de marzo que refiero de que es a la Ciudad  
 de que se vale de este efecto que se propone de la Reparacion de los  
 Caminos en virtud de la facultad que se le dio para valerse  
 de los medios mas prompts que hallase y considerar que este  
 es el mas efectivo para que se forme el camino con la brevedad que  
 conviene que se necesitare y se permitiselo. Para ser hechos en  
 Carga y mandados (como lo hago) condicioneis y asistais de una Ciudad  
 para su cobranza con el zelo que acostumbrais por los caminos  
 por lo que queriais disponer en esta Ciudad que es muy proprio de  
 su atencion y zelo como se ve en el que se le ha concedido. Dado  
 en la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de  
 1704 Yo el Rey

V.º Don Juan de Palafox y Mendoza  
 V.º Don Joseph de S.º  
 V.º Don Martin de Salazar y Guzman  
 V.º Don Juan de S.º  
 Al Sr. Conde de Cifuentes Maag.º de Alconchel Primer  
 Cap.º de su Magestad Reyno de Valencia

Que el Sr. Virey oyendo a la Ciudad de Murcia  
 informe sobre la praxion de los Seguros y el  
 de pagar el despacho de sedas extranjeras.

El Rey

Al Sr. Conde de Cifuentes Maag.º de Alconchel Primer  
 mi Cap.º de su Magestad. Por parte de la Ciudad de Murcia  
 Seguros y el de pagar el despacho de sedas extranjeras  
 en el Memorial (cuya copia se os remite) que  
 en el Capitulo 17. de los Reales Decretos que se  
 remite de conceder la exencion de pagar los  
 beneficios que se quisieren entrecar en la Ciudad de Murcia el



Leyes algunas mercedes de las que surcien en el abnegado  
 con el transito lo queda hacer pagando a la Ciudad los derechos de entrada.  
 que el Convento de Santa Catalina con la Real Pragmatica de año  
 1623. y revalidada en el de 1642. en cuyo Capitulo tercero se dispone  
 que no se puedan meter ni entrar en aquel Reyno de las algunas espan-  
 ñolas en madera, torcidas, o secadas y otras. Con finacion de publicar  
 y poner en las dhas. maderas y torcidas y otras. Con finacion de publicar  
 que el Dho. Cap. 1.º se va a entender y entienda en q. permitie a los  
 Mercederos de publicar dentro la Ciudad y Reyno las mercedes ma-  
 nifestadas de transito como no sean de las prohibidas por dha. Real  
 Pragmatica. Y para tomar y obtener en esta parte de lo que se  
 ordena y mandase (como lo paze) que oyendo a la Real Audiencia de  
 Ciudad me informen de lo que tuvieran de la fe de que se trata  
 para que entendido mande lo que convenga. Dado en Madrid  
 a diez y seis dias de Junio de 1642.

Yo el Rey

Don Alonso de Salazar y Casanove

V.º Don Juan de Salazar  
 V.º Don Juan de Salazar  
 V.º Don Juan de Salazar

V.º Don Antonio Calatayud  
 V.º Don Joseph de Salazar  
 V.º Don Juan de Salazar

Al Sr. Don Juan de Salazar Marques de Salazar  
 Jefe del Excmo. Reyno de Valencia

Señor

Con Real Carta de V.ª M.ª de año mas de diez y seis me mande  
 V.ª M.ª que oyendo a la Real Audiencia de la Ciudad informen de  
 lo que se me oviere y pareciere sobre lo que se trata de las  
 de transito de las dhas. maderas y torcidas y otras. Y para  
 prohibiciones concedidas a favor en el Capitulo tercero de la  
 Real Pragmatica que obtiene en el año 1623. confirmada con  
 otra de el año 1642. mande a la Real Audiencia de Ciudad que  
 de lo que se le concedieren a la Ciudad en la formacion de los  
 de transito se va a entender y entienda en q. permitie a los  
 Mercederos de publicar dentro la Ciudad y Reyno las mercedes ma-  
 nifestadas de transito como no sean de las prohibidas por dha. Real Pragmatica



en execucion de este Real orden comuniqua a la Ciudad el Memorial  
 de los Texuquelesas, y este el papel, que en su conformidad fizo la  
 Ciudad con los Ministros de las tres Salas de Real Audiencia, y de acuerdo con  
 su Real cedula de 17 de Mayo de 1763, que el ninguno nuevo se puede  
 conceder lo que se pide. El Excmo. de Texuquelesas, por que se opone  
 al derecho de las gentes que concede libre facultad a todos de transitar  
 de unas partes a otras sus haciendas, y mercaderias, y aunque concur  
 riendo estas causas se puede impedir el transito, en este caso no se nin  
 guna en lo general, y respecto del dano, o mayor beneficio de la  
 Republica, que se persuada. Antes bien se tiene notorio en la  
 permission de que se pudiese pasar por el Reyno todo, y qualquier gene  
 ro de cosas, y mercaderias, aunque sean de las que en el Reyno  
 prohibido su consumo, por los derechos que de ellas se cobran en V. M.  
 La Generalidad de Indias, las quales sin el remedio del transito  
 no siendo comerciables las cosas, no se beneficiarian de  
 consumo. La experiencia acredita la summa utilidad, que  
 en Genova, Marsella, Mecina, Londres, Amsterdam, y otras  
 y otras Ciudades de Europa se consigue con la facultad de  
 Puerto franco, y transito libre de las mercaderias, y en V. M.  
 Lerma no es tan considerable provecho de no hallarse en gage,  
 que queda ser tan universal es para el comercio. Por esta razon  
 en el pleito que el año pasado se usaron los Texuquelesas con  
 otros Mexicenses Malhequines pretendiendo no banian  
 curando en las penas de las Reales Cédulas de Real Pragmatica  
 de 1763, por las Cédulas que les aprehendieron many  
 fectadas de transito para su villa, y posesion en el Excmo. de  
 sumo de los Subyndios de la Generalidad de Indias favore  
 riendo a favor de los Malhequines, y en sentencia dada en  
 esta Real Audiencia de Indias que ellas Reales Cédulas no impiden  
 dar los texidos extranjeros que entran de transito en el Reyno  
 cuya copia remite a V. M. respecto de parecer que por los mismos  
 motivos, que subcumbraron los Texuquelesas por su villa  
 de Indias debe negar lo mismo que ahora suplican por  
 gracia

Al del transito de las telas de ricas texidas en otros Reynos, y que dano al  
 Comercio por que no se permite la seguridad de consumo en el de las



ellos fabrican, por que paucos por el a otros para venderse quedando  
como queda en su patria, y a la prohibicion de poderse consumir,  
vender en este Reino. Si tendria jamas efecto el beneficio que por  
dejar de que se vendiese el gase a los extranjeros, para los Reynos  
craximvianos, fenderian en ellos mayor de gase, las sedas que  
sonen, y respeto de que en este caso irian los extranjeros a llevar  
por sus cosas a las puercas de los otros Reynos.

El otro inconveniente que ponderan los de arroyos de que son el que  
seco de un lado de la de arroyos, y de otro de los otros, y de  
geros los Mercaderes los venden y consumen en el Reino, y que por  
evitar estas fraudes, y danos se devia fazer la declaracion que sup  
licita el premio, parece no deve entenderse lo uno por que es dan  
muy remoto, y de consecuencia. Lo otro por que sera mayor el que  
seguira a V. M. a la degerabilidad, y degerabilidad de los  
de arroyos, que se venden a las sedas, y de arroyos que se manifiestan  
de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, como mas publica de arroyos, y de arroyos  
a la de arroyos de arroyos, ni por ella se ha de arroyos.  
A derecho de las de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, con que se vende  
de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
De las penas tiene lo bastante para su aumento, y de arroyos, y de arroyos.  
Persono puedo de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
que la vna de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
puede de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
de las Indias de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
gloras, por ser en la causa de que a arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
valor de la fuerza de la seda, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
de de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
Las Navies amigas, y enemigas se pagan de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
fado, con el Comercio, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
de Galeones, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
de plata, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
no se enmienda en los inconvenientes con la guerra que a arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
en los Reynos de Castilla, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.  
para comenzar, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos, y de arroyos.











403

Los Intoreros ganaron en el año 1656. cuya copia va adjunta con  
la qual abrogados impedieron a la Ciudad de Santiago de Chile  
gouis de las Encarnaciones y Presbiterales, Ministros, y los Premios  
Mofidos y otros el dño. y son deseos de remedio se resolvio que  
por medio de la individual Representacion a N. M. de Real Cedula  
se aguarda que el que este Reyno saliese del atropo en que se  
constituye el Embarazo de la Ciudad de los generos, pues obteniendo  
de su primer credito no se duda se haan en el mismo lugar en el  
Comercio.

Los Capitales antiguos de los Territorios y Provincias, y la  
prohibido con pena en el conee negro y Negro de otro ingrediente  
alguno que el de la Regalla gria para evitar fraudes se permitio que  
Intoreros alguno pudiesen tener en su casa Cortizas de granada  
para que no pudiesen introducir en el conee negro el Tomatearal;  
Tambien se consideraron para la fidalos antiguos,  
Consejose en este Reyno el temido de tintura para fallar  
1656. en que los Intoreros mirando su propia utilidad se inge-  
naron introducir otro Inte que el Comone de Regallas y  
magre y otras de Granada en tanto iguales partes de los  
ingredientes y en oposicion de los cap. antiguos se trocien  
nuevos por los Intoreros dando facultad a los Oficiales que  
tienen de la tintura para que pudiesen tener cumplim-  
to de la libeacion pidiendo segun el dño. el dñe al do-  
señador de la Ciudad. Ocurriose a esta libeacion y al  
obtenido de el dñe algunos particulares de otros Oficios, cuyo  
especial empleo es el dar conee a las Cayetas, paños y otras  
telas por el servicio que se les sigue, que y dando todo el  
Premio de Granada de la Rana de aumentar el comercio en su  
servicio, que para su manifesturas la han de monedar  
de Necesidad. Cuyo es la causa a la Real Audiencia donde la  
partes allegaron los dños que se negaron el conee era bueno y el  
y los otros se negaron las antiguas prohibiciones de introducir  
y otros materiales con la Regalla y dar las Cortizas de  
Granada los Intoreros que tienen ida en su casa y el ser-  
vicio de la Republica y habiendo obtenido se fannos para las fraudes de  
las partes de el conee en las allegaciones de el dñe las partes que  
de Nueva se declara; dando por buena la tintura y dio el decreto a favor



Los Indios de seda con dexaron de los antiguos Capítulos  
que esta Real sentenencia empezaron los Indios a venir la seda  
con la Ayala Sumaque y fuerzas de Izanada, pero a pocos años  
comienzo el daño de la sanidad que fue el peambrido de la Izanada  
por un abuso tan considerable, y habiendo los tercios negros de este Reyno  
el Melitudo que todos padecen, por que como la Izanada por un año  
seza quema la seda, puesta en el tinte con exceso los tercios,  
que de ella se fabrican luego se forcan y este ha sido el daño mas  
considerable, que este Reyno ha padecido padecer, pues con esta  
viruela ha padecido el tinte negro de este Reyno y los  
tercios de Venecia han examinado el comercio con tal  
craximo tanura, que en la villa especialmente en la Corte Toledo  
son las fabricas donde se suman y consumen se hacen la com-  
pra de los tercios con exceso en la fabrica de los negros de  
Valencia

Que se daña se ha seguido por la introduccion de la Izanada  
conviene la prohibicion, por que antes que de ella se haxa  
los tercios negros de Valencia tambien la primera es tinte en los  
contratos de las Vegas y generos de seda de España de faltar se seze  
conviene se daña. Luego por el tinte se ha seguido.

Si se puede subsistir lo que ha quedado por dexar de que la culpa se ha  
en las mercaderes, por que ya avaros de manojos pagaban las fabricas  
con menos quenta y dando seda de mala calidad, por que lo con-  
trao se beneficia considerando que los tercios de Valencia en la  
quenta, su materia y bondad llevan a todos la primera, de lo  
segundo advirtiéndose, que son la misma quenta y de la misma  
materia, se fabrican los tercios nuevos, que los de  
colores, estos buzen y aquellos se prestaban. Luego en el  
tinte me comen esta el daño, que es consecuencia que se  
deixa un feo sin violencia

Con certeza se sabe que en partidas grandes de tercios, que se han  
llevado a embarcar a fader se han separado los negros solo por  
ser de Valencia admitiendo los de España, y se han vendido contra  
en un solo con la quenta de que los tafetanes negros comprados  
en un solo ya tal estado ha llegado los tercios de un tinte  
Este descuido de la baraja ha ocasionado tan gran ruina en la  
Cruza en la quenta y consumo de la seda, y en el oficio de



Peruopeleas como lo persuade la sigla mathematica de m m b r a i o n  
 segun la averiguacion que se ha hecho en los años 1612 y algunos  
 sigla en el Oficio de Peruopeleas habria seyscientos telaes  
 de seda de colores negros mas que blancos y casi todos eran de  
 tafetan (que el año deste año se empezaron a introducir los  
 fondos de felgas labradas y no habria con los otros el ciento  
 y cinquenta telaes de todos colores de seda negra y men  
 cadetes que por su cuenta llevaban sesenta y sesenta telaes  
 hoy los han quitado todos y los han reducidos a muy pocos para  
 el servicio de consumo del Reyno y en las Yndias que esto  
 han hecho a baston que se dan se ocasiona por la falsedad  
 del punto de donde sale la seda quemada por la introduccion  
 de las fortalezas de Granada

Hans e venido algunos libros de Menaderes y en ellos se ve  
 la gran perdida que se daña ocasiona y se expresa en evidencia  
 con la averiguacion hecha en los libros de San Blas de  
 Mexico. Este en el año 1612 y algunos sigla. (se tenia a por su cuenta)  
 de la gran cantidad de tafetan y seda que se tocian en cada un  
 año (cinquenta y seis mil varas de tafetanes gastando la cuenta  
 deste respecto por los seyscientos telaes y treinta y cuatro en aquel tien  
 po resulta que en cada un año se devian labrar en cada un  
 seyscientos sesenta y dos mil varas de tafetan negro (compa  
 racion) y de los otros y cinquenta telaes eran los de color  
 de tafetan (por que los otros son de fondos, felgas, y rizo y otros  
 y mas) que lo mas que pueden labrar son noventa y seis mil varas.  
 Luego bien se induze la gran quietud y granedad del año no solo  
 para las Peruopeleas, sino para tantos oficiales por fuera como para  
 la seda hasta llegar al telar que es como un tanto de este trabajo en  
 gran beneficio de las impositions de la ciudad y año de los havian de  
 quense es menos el perjuicio de la ciudad de este Reyno que se daña  
 la falta del puntado de la seda que se tiene en los telares y una  
 la introduccion de las fortalezas de Granada en el color negro de la seda  
 no solo ocasiona el daño de quemar la seda de que se pone a un  
 punto de mala calidad sino otros de igual como una para el de  
 las Yndias el vno que a poco digi que es para la ropa de seda negra se  
 que me el color rojo sin un de na y una de que sigue de la seda



El otro, que como el material <sup>gracia y en azora</sup> qualq. genero de ingre  
dente augmenta el peso de la seda, y assi muestra la diferencia, que se  
quiere con las cosas no disminuye el peso, o le quita muy poco.  
Del loquero suede con la agalla, que no gomen mis fura alguna.  
En quella seda esta falsificada cada cenada en el peso.  
El loquero suede y se fabrican formando en los serenos de la tierra  
que se les senala, y dices en la Real cedula de 1704 de iguales  
parte de Azallo, Zumague y granada podria tolearse su introduccion  
por que la agalla templada lo hace de la granada, y a la vez  
cuando es tan fina como la de azalles admirable, pero que han acaudado  
de la facultad introduciendo mas granada, que de azalles.  
Capitulo de la conveniencia con evidencia

Por que en los años anteriores que se ha conbiendo de esta mixtura se adun  
sieron los toridos, y se ha de saber su calidad hasta que pasados en el  
ultimo estado de haberse los sereniados de la comarca.

Ha sido mas evidente se puede, por que siendo la agalla ingre  
dente, y ha de entrar por el registro de la aduana, y se queasi con en ella  
me fondea q. de muchos años, que en la aduana no se pague de ciento  
anada de agalla fina en cada un año, y que ayn que en algunos de los  
El manifestado a ciento y esta es la que se ha de saber, y se ha de  
Los tintoreros, por que ay otros oficios que necesitan tan de ella  
como son los sembreros, y para el uso de la tinta en las impre  
siones, y aun la que gaban los tintoreros no es todo el negro  
por que necesitan de ella para otros colores, y lo demandado que se  
consume en los tintoreros es tan en escasa cantidad como en  
evidencia se persuade el contrato que es siguiente.

Y apremiado con el oficio de tintoreros hacer el banco  
de la granada en el mes de agosto con auto que paso ante Augustin  
Salas Reg. en el 1. de Noviembre de 1706 de fono de  
con Diego de la Cruz Maestre de Fijos Fijos que el  
Fijos le entregara la casa de el banco, y se obligo  
el oficio a darle por cada vez quinientas libras, y can  
tidad equivalemente en los materiales de sala  
Zumague y granada, de remite al dicho de  
vino de et en las libras, que el se de via  
al oficio se fero el dicho de nuevo mas



Cantidades que algunos particulares devian al Oficio por el Repar  
 timiento de una Agalla (que no expresandose en el auto parece  
 serian de poca summa) y dandole la adm. de la casa por once años  
 se obligaron a pagar la arroba de las dizeas de Granada adize  
 sueldo, la Agalla de dizeas mas por libra de dizeas que adize la  
 dizea le costaria y el Zumague a dizeas y quatro R. por  
 quintal, quedandose fatiblad de particularidades del Oficio de  
 poder comprar el Zumague Agalla de qualq. parte con obli-  
 gacion de manifestar la compra a Salamanca en pasando de  
 una faga, temiendo esta faga tambien de tomar la me-  
 tad de la paraxida por el dizeo que a los particulares les costare  
 obligandose tambien el Oficio al consumo de un año cada  
 de dizeas de granada cada un año. Y Salamanca se obligo  
 a pagar las gemerones de los Consos que el Oficio respondia  
 que se ganase ha aueriguado importa la propiedad mil  
 de dizeas libras y pentam de dizeas la propiedad  
 Antes los once años

Tambien es cierto segun el mesmo Salamanca ha aueriguado  
 que la Comordia de dizeos de Zumague y Agalla de al-  
 gunos años de esta parte no tiene los dizeos, y dexando  
 perder el la facultad que tenia de vender estos materiales  
 por si solo que inicamente se ha autorizado en introducir  
 y vender la granada. Desde este contexto conerridencia  
 de Comordia todo lo pugnado

Primero que Salamanca se obligo a pagar ochenta y  
 cinco libras cada un año por las gemerones de dizeos la propiedad  
 de los Consos. Luego se sigue el gran cantidad que se llama de  
 consumir de los materiales en el estanco para acudir a atar  
 grave oblig. Segundo que si la cantidad de Agalla, que consume  
 men los dizeos fuera considerable no se aya vender Salamanca  
 el de dizeos de dizeos con la dizeos de Salamanca de dizeos  
 por libra, luego se cobra la cantidad, que de la cantidad de dizeos.  
 Tercero que mas en dizeos grande por que mas a dizeos años  
 que se pase la entrada de la Agalla para aduicenta, amblas como con  
 tra por las entradas de la dizeos y se ha fe ha dizeos de dizeos  
 por los dizeos que se an dizeos y se ha dizeos de dizeos  
 con dizeos de dizeos por dizeos de la para otros dizeos de dizeos  
 de la granada, que se han obligados a consumir y el



efecto (según consuetud) muy acaudalada bien se mire. La diferencia que ay del  
uno a los otros consuetos, y que los Intoraxos abusando de la facultad que se les  
concedio en la Real Sentencia han causado en el tanto de los de  
granada de donde se pone la Real no se cuando la forma de la Real  
sentencia en tan gran perjuicio de la Republica y Libertad.

De lo dicho se infiere que los Intoraxos con el abuso y fraude han  
ocasionado tan grande daño como se paduce, que han perseguido el Comercio  
y descreditado los feridos. Del tercero, lo que les haze indignos de  
beneficio que de la Real Sentencia se podría resultar, y se dice a que  
rebotarse el remedio. Sin que lo pueda embarazar la forma dada  
en la Real Sentencia, pues condecorada los motivos se advierte ser  
por el que la misma forma de Intoraxos que allí se expresa es buena  
y de ella resulta una sentencia legitima. El segundo, que quando los  
Intoraxos quisieren introducir introduciendo en el tanto mas gran  
da, por el motivo de un expecto castana que se podría mover la  
grande en la sentencia, a que podrían seguirse las penas privilegiando se  
gran fuerza la piedad se fue necesario.

Por que los motivos tienen cada uno su razón, pues aunque el tanto  
con iguales partes de Agalla, Zumaque y Zonado, se puede admitir  
y cessa el motivo haviendo la Cooperación malada, que por esto  
introducción quedas en dificultad patente el camino para la fraude  
y engano. En tan notorio perjuicio de la Republica y Libertad, sin que se  
pueda hacer el paso con el motivo de los expectos para el consueto  
y el castigo que es sin duda, que los Intoraxos han de hacer  
en el pleito de engañacion, y quisiere engañar, pues haviendome  
informado de los pechos menuderos confesaron, que es imposible  
este consueto en la tanta, y que solo el dano se puede poner  
quando no tiene remedio que es el que se da de donde el tanto a la  
vida, y esto mas por los efectos de la poca duracion abriendo se  
el tanto por estar quemada la seda, y cobrando  
el tanto color por la mixtura de la Zonado  
con el dano.

Siendo el motivo fundado en hecho y en que  
padecieron equivocon, y engano los expectos no se  
debe sustentar en tan gran perjuicio de la Republica  
y Libertad.

Del mas que este solo es de deves  
que se dio un capital, que entonces se







pendiente ante obligación de libertad acortando me los  
Mismos Cavalleros y Ciudadanos y Abogado que por la Real Cedula  
Cidad y Oficio in forma de un y aunque algunos juzgan que la Real  
pedra Remediar el dano y dano de la Real Cedula, que le Comedia el  
Rey Don Fernando el Rey el Rey. 17. De mandado, con que  
interpretar los Capítulos de los Oficios, segun se paxen en Comen  
para el bien publico, y esto aunque el Rey en confirmados por los  
Reyes Reyes mandando a los Jueces no ven de la Real Cedula  
y buellan abseñar los Capítulos antiguos, pero paxen que el  
Rey en para el mismo remedio de obra dar la mayor autoridad  
de D. N. M. y mandando de Comedia de la Real Cedula cuya dis  
posicion se ha de dar, a quien se derra de buellan que se dexen  
mandar se prohiba a los Jueces de la Real Cedula y de la Real  
de la Real Cedula de mandando a la Real Cedula de los Cap. antiguos  
y no solo a los Jueces de la Real Cedula pero a todos los  
Rey en que pueden dar de la Real Cedula expresado en la Real  
Sentencia, pero la Real Cedula de mandando el dano y dano  
la Real Cedula de Comedia y Junta. y mandando a los Jueces  
de la Real Cedula por la Real Cedula de mandando, es paxen que paxen  
que le sobren se prohiba a los Jueces de la Real Cedula de la Real Cedula  
Rey en por el Rey, que es expando por Castilla y otras partes  
La Real Cedula de que buellan abseñar los Cap. antiguos y el  
Rey en que el Rey de San Fernando quiebra  
y dando de los fundamentos de la Real Cedula confirmada  
tantas Reales Cédulas como con el fin de la Real Cedula para  
pasar la Real Cedula a la Real Cedula de la Real Cedula de D. N. M.  
que se dexen como la Real Cedula de la Real Cedula en Rey.  
De la Real Cedula de la Real Cedula

Informe

1705

Con Real despacho de D. N. M. de Junio pasado mandando  
de D. N. M. de mandando las ordenanzas sobre las  
fabricas de los generos tocantes al Rey de  
la Real Cedula y me mandando de D. N. M. las Real Cedula  
en la Real Cedula y en las de las Real Cedula y Villas de la  
Reyno que conenga a los de que en el se fabrican los gene



no que se mensuran de la calidad y bondad que en dichas ordenanzas se  
 prescribe para que en Castilla se pongan de pacho y no vivan  
 en las pimas que se establecieron. En consideracion de lo que  
 que importa e fortalecer el comercio en el Reyno me manda V. M.  
 como V. M. siempre se acordar que se componga de algunos Cavaleros  
 Ciudadanos y Hospederos de las Villas que se paxen en otras de la  
 Seda, comunicando la formacion y el curso de pacho con la Real  
 Audiencia de la Ciudad en la qual se trate de lo que se  
 de las pimas, fabrica de pacho, y medio para arriarlos y conducirlos  
 a las Indias y de lo que se acordare me manda V. M. de  
 para tenerlo entendido

Antecedente a este Real despacho tuvo en Carta el Sr. D. Juan  
 de Salazar y Sotomayor de la Junta de Comercio, en que se ordeno  
 V. M. me remita las mismas ordenanzas y tambien las Villas con  
 siendole que el principal motivo es de lo que se fabrica en la  
 Seda por ser el genero mas abundante que en el Reyno y en que consiste  
 sus mayores intereses y que en la Real Junta han sido oydos  
 Distintos y varios Doctores como fabricantes de seda y no otros,  
 siendo asi que ellos no lo han sido, ni lo son, por su inteligencia  
 solo de lo que se da a dar sobre los tejidos de pacho y fabricados con  
 sidacion de que esta Ciudad en virtud de Real Privilegio, tiene  
 facultad de conceder capitulos y formar el establecimiento para el  
 gobierno de las Villas de que se compone en virtud de los  
 quales se acordaron diferentes capitulos al efecto de ser  
 profesores, que es el mas numeroso de los dize precios  
 que este Real Despacho tuviese noticia de las ordenanzas  
 para ver si en algo se oponian a los capitulos y tambien  
 de lo conferido por medio de el mismo, en algunos capitulos  
 lo se halla en algunos Regras, por que la fabrica de al  
 gunas telas y pimas contenidas en las ordenanzas  
 no son de la calidad, peso y cuenta que las que  
 ada segun capitulos de dichos Villas de fabrica y  
 tratandole de apurar estos Regras para ponerlos en la  
 Real Consideracion de V. M. y han de juntado las Salas  
 y demandando quanto se ofreciere sobre el pacho a los Ministros



que la publicacion de las ordenanzas podria tener inconveniente  
en sus propios efectos, en que se seguirian interenadas la  
Generalidad y Ciudad y por apurar los reparos que los Decanos y  
tiran propuestos, pero reconociendo que V. M. me manda formar  
la Junta, parecio que devia de el luego formarla, y que en ella  
se presentasen, y se oyesen por ellos, como otros Reyes se se  
hacen antes de la publicacion de las ordenanzas, y que se  
gavon dignos de tener en la Real Consideracion. Y lo que  
se debia, y si en la Junta (como era muy posible) se  
separase de la publicacion, que precediendo esta diligencia, seria  
congenial a la aprobacion de todos ellos, y pareciendome  
de los reparos subsistentes, y ajustado a lo que  
yo de el luego me aplicare a formar la Junta, donde  
con toda libertad se vea lo materia, y se ponga a oír  
los Reyes, y si hubiere algo subsistente ponerle en la  
libreana Consideracion de V. M. para que sobre el se  
tome como la resolución mas conveniente. De todo lo  
qual me he acordado preciso en mi abouiso dar cuenta  
a V. M. en cumplimiento de su Real orden.

### Informe sobre lo mismo

Después de lo que se representa a V. M. en conformidad de lo  
que se pasó, lo que se acordó al Real despacho de 25 de junio de  
este año, en que mandó V. M. Verificar las ordenanzas  
que se han de guardar en las fabricas de los  
ginecos que se hallase mencionadas para hacer las  
publicar en esta Ciudad y en las otras Ciudades  
y Villas de este Reyno donde con su apareamiento con la materia de lo  
Calidad y bondad que se ha de tener en los tejidos para que tengan  
el despacho en ella, no se movieran en las penas que merecieren.  
Se han impuesto. Y dirigiendome el mi propósito  
atener por conveniente el que antes de dar cumplimiento al Real despacho,  
se averiguare si havia algunos Capítulos contra el dicho



A la arte de la seda, yendo a ser, y a los de Malabar, que luego se  
 van a lo de Sumatra, y este fin, y el de establecer el comercio, en con-  
 formidad del mismo Real orden. Y habiendo puesto en el  
 otro, por parte de los fabricantes de la Ciudad de Meho-  
 rado a memoria, que ademas pongo en las Reales manos de  
 V. M. sobre unos contenidos haciendo el comercio con abstrac-  
 tion en la suma, y pagando, de que por embargo, que las  
 ordenanzas solo se dirijan a la noticia de los tejidos, y de  
 admitiran al comercio, siendo los generos que contiene el papel  
 de mejor calidad segun sea fabrica, que los de Castilla, y en el  
 interiniente, y que aunque el trato comesta, y el de Indias  
 se trabasen, pues con este pretexto luego se introducirian bienes de  
 ley, y para el consumo de Mayo, donde seria muy sensible el dano  
 como mas buenos los naturales, a que el credito, y habilidad de los  
 tejidos, corresponden a la abundancia de la seda, de que gozan, y gozard  
 menos a la habilidad, y promisi de los artifices, celebrados por todos  
 tiempos en España: Y tambien el ornamento sea tanto mas pe-  
 ligroso, por lo que relaja el ser, y calidad de las cosas que disponen  
 las leyes de ser de unos, calificadas con la antiguedad, y pague-  
 das del suyo, y lo experimentado. Puesa de que comen-  
 sidon con la cabal cuenta que aforzase su duracion, no es  
 conveniente en el ansias de los materiales, sino dano  
 cierto para el comercio, que como es tanto mejor en las fillos,  
 que sus fabricas, pues vemos se favorece mucho de los de las cosas  
 de las cosas logran la utilidad de lo que les ve  
 basa de seda en doblado perpetuo de los naturales  
 y el comercio siendo el arbitrio mas equiaz, y segura para  
 impedir el de los tejidos forasteros, trabajar a toda ley  
 los pasados, (pues, y) con el conocimiento de buena  
 calidad, y duracion les apreciaron los naturales,  
 y en los extrangeros, viendo que el aumento de  
 Caudal en las fabricas, se quita la ganancia, y  
 dan a la vida de vites de viles, mas truco que  
 me obligan a poner en la soberana consideracion  
 con el D. Mag. y como digno de ser, y como el dano que me ha



912  
que en el nono conreydo las ordenanzas para que me paxada con la  
igualdad de los que en Valencia de fabricas de anillos y de otras  
y otras las es fabricas para el establecimiento de comercio de los  
Reynos. O. M. mandava lo que mas fuere fecho

Por lo mismo

En el mes de Mayo

En la corte de Madrid ha el Rey N. S. mandado que  
antes de publicar las ordenanzas que se enviaron a V. E. de ante  
los señores, se han formado V. E. primero, de que tendria al  
gunos inconvenientes en publicacion, por contener algunos Capítulos  
contra el premio de los de arrendamientos y que aya formado  
V. E. la junta que su Mage. mandó para que en ella  
se vea todo, y que si en los dichos reparos se venen, se  
podra pagar a publicacion, y caso que se ofrezca algun reparo  
subsistente, lo avisara V. E. a la Real Audiencia de  
Castilla, ha acordado que se ofrezca a V. E. que el baron  
de S. Juan de los Rios no ha sido para que se  
de los mercedarios a que la obra se ha, sino para que  
sepan, que no siendo sus fabricas segun la forma  
que se da en ellas, si las traxeran a Castilla  
y a la corte, se las ofrezcan a que para el fomento  
de las dadas, se les adierte por su beneficio, para que no  
padezcan el dano que se les puede seguir. Dijo y se  
mandó. En la corte de Madrid a 10 de Mayo  
de 1684.

En el mes de Mayo

D. J. M. N. S. S. S.  
mayor fecho.

Don Jeronimo de S. Juan de los Rios

En el mes de Mayo

Marques de Alcañices



Copia de la respuesta. Simple

Señor mio. En carta de V. M. de 16 de mayo del presente  
 del Consejo que el pauer cometido las ordenanzas tocantes  
 al referido no ha sido ya preciso a los Mexicados, y fabrica  
 antes a que las de San Juan, sino para que sepan, que no siendo de  
 la calidad y forma que se da en ellas, si se llevaran a  
 Castilla, o a España, las de Camerun, y que para escuchar  
 se dan, se les advierte por su mayor beneficio. En cuya  
 inteligencia para que se ponga a todos por el mismo fin  
 con que el Consejo me lo manda advertir. Dios a V. M.  
 me asse. Real de V. M. de Agosto 22 de 1684.

Que al Sr. Don Juan Espinosa, de S. L. de S. L. de S. L.  
 pague los derechos que los presos le pagan a la  
 Entrada, no a la salida de la cárcel sino hu-  
 viere in convenientemente

El Rey  
 Me ha sido de V. M. el Marques de Leonel Pimentel  
 su hijo Don Francisco Pimentel Pizarro de  
 la Ciudad de Espana del sumario en esta Real Audiencia  
 se me ha representado en el memorial (cuya copia  
 se me remite) que ha mas de quince años que esta viviendo  
 el preso de Espana de S. L. de S. L. sin mas salario, que el  
 de diez ochos dineros que le pagan los presos que entran  
 en las de la cárcel al tiempo que se les da libertad su-  
 viendome por los motivos que se me mande, que el re-  
 ferido ha sido de diez ochos dineros, se paguen los pre-  
 sos a la entrada de la cárcel, y no en la salida quan-  
 do se les da libertad, pues desde luego que entran  
 tiene el trabajo de registrarlos en el libro po-  
 nerlos en las cárceles, y haciendo de ellos  
 en el Sr. Don Juan Pimentel Pizarro. P. de S. L. de S. L.  
 mi hijo Don Juan Pimentel Pizarro en cargo y mandado (como lo ha)















mi sup. capitán Sub para que auxiliase a los en la forma  
 de las dadas proporcionada de paratiles, y por la viguero  
 de union de prendas en sus casas, y por el medio de  
 ponerles en las fauces hasta que ayunpado y  
 Respondido que lo hauro de paratilar y asi me dari  
 cuenta supliendome por los motivos que expresai  
 se lo mande asi. Y haviendo se visto todo lo que se  
 feria de queirido y unidos. Vio de lo am mayor fiau?  
 y de otros que proseguian en pazer diligencias con los  
 Franceses para que por medio de dadas contribuyan lo que  
 paratiles proporcionado segun sus paueres y no baltando au  
 direy al Conde de Fuentes mi sup. y al General  
 de su mano y otros de la para que por los mismos  
 medios se pudiese puz y a el fin que sin ayuncho  
 non se valga de los de rigor como lo proponeis con inte  
 spenria que se le ha de hacer por mano de Conde  
 de quien auidreis paratido lo que conduxo a el fin  
 Dado en Madrid a xiiij de Julio de 1763

Yo el Rey  
 Don Antonio de Olmedo y Casanate de Alcaide  
 Alcaide de Valencia

Que a Francisco Puente se le paxa que  
 en un año mas la Comision de la Obra  
 de Bienes de Morisco de Aguilas

Yo el Rey  
 Al Conde de Fuentes Marques de Arce y de Armas  
 de la Real Audiencia de Valencia. Me ha do quento  
 de comprar a 3. de reales por que se mande paxa  
 gar a la Real Audiencia de Valencia de los  
 paratido la Com. que tiene para la Obra de Bienes











manda V. M. de qm parezer sobre lo q se suplicado la  
Congregacion del Buen Pavor a q se le conceda facultad  
para tener Medico salariado, y la Contradicion q ha hecho  
la Ciudad de Val. de lo suplicado por los motivos que se expone  
en esta carta, y memoria de la adu. de M. Maestre de los  
Medicos. Y haviendo conferido el Presdiente con las  
tres Salas de esta Real Aud. de q se zi a V. M. que  
concediendose a la Congregacion del Buen Pavor la facultad  
de tener Medico que supliera con salarios, situado en  
Nuevaoria conseq. se seguiria de el exemplar que se da  
de las demas Congregaciones que ay fundadas en esta Ciudad que  
son muchas y los gremios de las artes y oficios precederian lo  
mismo, no han Vozes espe. para ne par lo dicho haviendo  
de el concedido a la Congregacion del Buen Pavor mediar  
que toda la Plebe y alguna parte de los indadanos, se vna  
de un conser. y otros Medicos pagandoles por los salarios de cien  
libras tan en los otros profesores de la Medicina no ser  
duran suma de su conser. con el ejercicio de su oficio  
cauciondo de los emolumtos que les gntan las Espitas de  
la Plebe que por su numerosa muchedumbre es de donde  
se va a sacar el caudal. Y siendo la esperanza de conseguir  
Medicos para el exercio abun. la que inclina los mejores  
al profesio de las Ciencias faltandole a la de la Me  
dina este estimo es sin duda que, o no habra ni uno  
que se apleguen a ella, o los q se vna de el ser amado de  
las pocas conveniencias que podran adquirir con ella  
no se aplicaran a su estudio con el trabajo y dolo que  
se debe seguir de el no antecedente las perjudiciales  
consequencias de fazer esta Republica de Medicos  
Dolos que conser. y rebanan la salud de sus individuos  
y la vniuersidad de sus Maestros que en su doctrina  
ha de ser de Medico y profion con que se ha de baxido  
en todos tiempos y vna de las cosas de las vniuersidades de Espana



El estatuto que por obrar estos inconvenientes hizo el Claustro  
 de los Medicos de que ninguno se pueda condicionar a servir con  
 salario de Hospital a las Congregaciones de Hermandades como  
 la del Buen Pastor por las razones referidas parece que  
 es justo y que se debe mantener en su mayor fuerza y vigor,  
 no obstante que en algun modo se puede considerar que  
 en dize tam se opone a la libertad natural que cada  
 uno tiene de obrar las acciones que suya y normal  
 convenientes a su conservacion y alivio. Lo uno por que  
 la libertad natural que no se puede impedir es la que  
 mira a la vida y conservacion en particular de cada  
 sujeto de la Republica segun el uso y costumbre de la libertad  
 de su pais, con otros y hacer de libertades en comun  
 no es natural, sino politica y asi queda el Magistrado li-  
 mitado quando no es conveniente al buen gobierno. Lo otro  
 por que como importa a la Republica que se conserven en  
 su mayor numero y aumento las artes, oficios y facultades  
 de ella, por que el dize y la politica, que cada uno  
 como como es el estatuto que miran a su mayor conservacion  
 aunque de alguna fuerza se opongan a la libertad de los  
 particulares como se ve practicado en muchos paises, y  
 de la libertad

La conveniencia que responde a la Congregacion del Buen Pastor de que  
 con el arbitrio que sup<sup>a</sup> tendrían los Pobres Medicos que les asista  
 en sus enfermedades, no parece que se debe atender a si por que no  
 puede prevalecer el perjuicio de la libertad publica que  
 resulta de la conservacion y beneficio de la Congregacion y facultad  
 de la Medicina como por que estas Congregaciones no or-  
 dan los que la componen por Pobres sino por otros de asse-  
 se ha de presumir que casi todos tendrían bastante caudal  
 para la vida de los Medicos y los Pobres de Hermandad que  
 pudiesen tener y aumentando la asistencia de Medicos  
 pues siendo preciso que vivan en una de las  
 diez Parias que las Padres de Pobres de ellas tienen  
 Medico con obligacion de visitar los enfermos







como la causa de si lo pide exortando las dilaciones a dias y ter-  
 minas muy limitadas no permitiendo dilacion alguna. Y que  
 respecto de que podrian intentar juntar a los señores  
 del Quetzaltenango, y que si los Militares iban tener algunas dis-  
 cordias con los Ciudadanos, pretendiendo sus pretensiones, y que  
 con prudencia, seria conveniente para evitar los inconveni-  
 entes que reflexis, quando siendo estas juntas ciertas si solo  
 quando se ofrezca negocio que lo pida mandado de no se huya  
 con los señores del Quetzaltenango hasta decision de la  
 causa, y que si se ofrezca negocio que obligase precisamente  
 a puntar los asuntos otros para que se clarifique y sea el modo  
 como se queda disponer sin perjuicio de los derechos de los  
 interesados. Y que en quanto a que la Ciudad no gaste de sus  
 propios exanimos juicios, pues esto no tiene interese alguno en  
 que precedan los Ciudadanos a los Cavalleros en este, o otro acto  
 y que asi lo pones en una Real Consideracion a fin de que  
 lo mande en esta conformidad, pues es justo por los motivos  
 que expresaris y que pues los Cavalleros han de seguir los pleitos  
 a sus expensas pagan tambien los Ciudadanos y conformar  
 con el sentir de los Ministros teneris por propio exanimos  
 estas juntas con brevedad, interviniendo en ellas el Brazo  
 Militar, y todos los Ciudadanos. Y baviendo de Vros.  
 todo lo que reflexis en esta carta. Y el pleito se se-  
 ante lo que proponeris en ella, y se refera al Brazo  
 Militar, y a la Ciudad las Cartas que van con esta en  
 la conformidad que proponeris, y vereris por sus Copias, cuyos  
 originales os adeno, mando les entreguen cuidando  
 de la execucion y cumplimiento de lo que en ellos  
 se dispone que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a diez  
 de Agosto de 1763. Yo el Rey

D. Juan de Palafox y Casanose fecit.  
 D. Juan de Villacampa. D. Juan Antonio de Solazar y...



V.º Don Juan Baptista Pastor R.

V.º Don Josephus Null R.

V.º Don Antonio de Canales.

Al M.º Conde de Fuentes Marques de Comchel Primo mi suyo y ab.  
En el nombre de Dios de Ojalá.

Copia. - A la Ciudad sobre la materia antecedente

M.º Egregios Amados y fieles v.ºs. Haviendo entendido  
que en algunas ocasiones en el Ayuntamiento de esta Ciudad  
se ha tratado de señalar los Prohombreres de esta Ciudad  
así Cavalleros como Ciudadanos en las Juntas que se  
ofrecieren sino que en las que se forman se señalen  
en buldria. He resuelto de V.ºs. que venga bien en que  
dichos Ciudadanos pongan desde luego los quales de lo  
pretensan por Examinar guardias y así se haya en la  
dichos y se mandado a esta mi Real Aud.º por  
medio del Conde de Fuentes mi suyo y ab.  
En lo que se entregara esta Resolucion y diera summa  
razon de lo que se hizo como la causa lo pide no permitiendo  
diligencia alguna. Es mi voluntad que los gastos y expen-  
sas de este pleito no corran por cuenta de esta Ciudad  
sino por la de los paboritales Ciudadanos como  
así mismo lo entenderia el dicho Conde  
de Fuentes y os ordeno y mando de lo sucesivo  
así de lo demás que acerca de esto os dize en  
Convenir a mi Real serv.º Dado en Madrid  
a diez y siete de Agosto de 1763.

Yo el Rey

Don Hieronimo Valmas et Aronate Secret.º  
A la Ciudad de Valencia







Los Señores, Racional y Sindios de la Ciudad de Valencia  
Dizen: Que en diferentes tiempos los Señores de aquella Ciudad  
han representado la necesidad pública que padecen por las entradas  
de Mercaderías Francesas y la falta de Lana y Seda, pues con ellos  
quedan extinguidos algunos Arrendamientos y otros muchos Oficiales  
faltándoles el Caudal y materia para el trabajo de sus taxas,  
por que empezando Los Mercaderes Franceses a traer  
Lana al Reyno y pasando la a los de Francia la fabrican  
y después la mita duzen en el Reyno y se despuebla el Reyno  
de experimentando se ve se dan principio en esta Ciudad  
donde ay muchas casas con moradores que dependian de esta  
fabrica, y en los demas Reynos de España se padecen esta  
Comun Misericordia, en razón que en los Franceses en el Re-  
yno de España, cobrando fuerzas para las Invasiones que cada día  
intentan, y sería fácil el mostrar con evidencia que se  
causando mas sangriento estrago a España este artificial  
Veneno que la calamidad de Guerra, Plaga, y hambre que ha  
adeuido, pues siendo aquel instrumento de que fabrican  
Polladores y dueños quita la vida y destruye los Pa-  
rimentos

A tan grave daño no puede aplicarse otro remedio  
que el prohibir la entrada de Lana y Seda  
de Francia, reconociendo que el medio mas proporcionado  
para enriquecerse los Naturales es emplearse  
para fabricar aquellas para que sepan de los honestos trabajos  
con ocupación tan noble. Y aun por esto Los Franceses para  
arruinar a España han procurado con astucia e industria in-  
terduzir el Comercio entre los Españoles y otros Reinos de  
maris para sus laboriosas taxas quitándole el Caudal  
y materia pasando toda la lana a Francia quando



quando a las naturales les unde la destreza q el ingenio como se  
 experimenta en el País, y ayeta q se las de seda, oro y plata  
 que en primer fuerza y dizecion aventan a las q se fabrican  
 en Provincias de Indias y asi se desvelan en su parte. Y  
 aunque sease los de amenes quando los Españoles dican en en lo  
 ociosidad de su industria con que a aquellos son Arbitros y dueños del  
 Comercio y dizecion de la riqueza de la Corona de sus Reinos por  
 dizecion de la misma rima si el abaxo en ellos por  
 quanto solo pudiese era oro y plata, y no tambien aumento  
 de las riquezas de que abunda Francia  
 son las vietas que España padeze.

La prohibicion de mercaderias labradas estrangeras es lo  
 que conserua por las leyes de Castilla, cuyas promulgacion venene  
 con los sumos Reyes Reyes Catolicos en el año  
 de 1500. con que por examinar aquellas se introduze  
 el nuevo foros no han en que trabajar. Y aunque por  
 esto muchos de amenes se han desvelado en des-  
 tezarlo de sus Reinos por ser raris de toda las dizecion y para  
 lograr su intento han hallado el medio de no permitir en  
 sus Estados con que impida el trabajo viviendo fabrica  
 en que ocupar a los ociosos como hazen los Empleados de  
 Indias en Peramides, Condados y obediencia. En que el unico  
 remedio de el Reyno seria el no sacar del foros materiales  
 de las mercaderias y en Castilla que en Valencia se han estable-  
 cido muchas leyes y Pragmaticas prohibiendolos. Lo mismo se  
 halla promulgado en las Provincias de Francia y Inglaterra  
 las razones en que se funda la prohibicion.

La primera para q haya copia de materiales porque quando les  
 comienzan los años abundantes en ellos.  
 La segunda para que quede en el Reyno el provecho de la fabrica  
 de materia porque los materiales son muy viles a los enemigos  
 de España y es averiado q quisierles de comendacion que paasean con  
 ellos como lo pzeviene la ley de Castilla diciendo q por que las Provincias



adonde se lleven fardos de Lana son de las muy aprouchadas y es  
danzoncho a enemigo.

La quarta por que suplico que los que trahen mercaderias de  
labran de los materiales que lleuan de España, prohibiendole  
ellas, no podran introducir las con que se sean obligadas a  
labrar con gran utilidad de los naturales, y asi es con tanto que  
las mercaderias extranjeras impobren a España.

Apoysate este discurso en las Sagradas Letras donde el Divino Es-  
piritu por boca de Salomon habla a una Maronita por que buio  
la lana, la labio, y visto a su familia y los Doctos reconocen  
en aquella el Escriuero de su buen Rey y si se celebra por bueno  
no obra que condenarse a que se le eunte Meos Reynos  
dende se vende la Seda y Lana y se compra labrada, con que  
las familias se exponen al riesgo de quedarse desnudas.

La coxerencia acredita que muchas Provincias y Ciudad  
que exan pobres se han hecho opulentas labrando mercaderias,  
como Francia, Flandes, Venecia, y Venecia, las Republicas  
de Viena, Sidon, Tiro, Babilonia, Roma, Cartago,  
y Corintio en Vigezas con el comercio y entre breues  
decompos de buena uiculta a labradon, y arado mantiene  
Flanda con la abundancia de los batos poderosos.

Los exitos y populosas Ciudad de Roma y de otras  
que no las pudieran sus fombos. Los mas fertiles campos de la  
Francia no tiene mas de oro ni plata  
son las que las invenciones que en estos Reynos intr  
Dize de espejuelos, de corallo, y otras braguerias que con  
su precio aparente enganan a la vista y apozadan a los  
hace preciosa su industria con el precio de los batos  
quando se los exigen en un caso por falta de  
valor intrinseco y duracion con que se mercaderias que  
se compran luego para comoda.

De las mas temidas Cimas de la Orbe llegan a España con inmensos



Grabap Los Diamantes, Azules y Peallos q no pasando adelante con  
 ellas hazen los extranjeros q no se de el peligro de los  
 Naturales adquiren la moneda para contratar y granjear la paja  
 de Cambios en sus negociaciones. Saben de los Reynos La seda lana  
 azules byeros y otras de diferentes materias y obliendo a ellos la  
 bradas en diferentes formas comparan los Espanoles las mismas  
 cosas de lo por la conduccion y las hecenas. A fuerte que a los  
 Naturales es costoso el ingenio de las otras naciones. Con estas  
 Consideraciones miada la Ciudad de Ocala de Joseph Lopez Ple  
 teas de Maçon Alamos natural de Bayelas, de que se  
 viendo en la Ciudad de Ocala q fabrican Camelpes  
 Bannaganes y Pello de Camello. Vese que defendora el agua  
 y mueren q no son continuas sin pasarse de que ha entre  
 gado diferentes mueltras al Conde de Fuentes y a los  
 Reynos. q ha autorizado a la Ciudad por medio de los Indios q  
 qedan en Ocala q se manifiesta q no se de la  
 Sura y lo Viles. de las fabricas con el deseo de venir a la  
 de Ocala a poner selaxes y mltos duros de las fabricas con la  
 abundancia de las lanas y en senar el modo de tener la C  
 de representado y pedido. Ma ayuda de Ocala de Divisional  
 ebras para que los hermanos puedan venir a esta Ciudad q  
 manifestando las habilidades que tienen en esta fabrica  
 de tener Varetas mepres que las de Inglaterra q llaman  
 de Ocala q pueden poner sus Casas con diferentes de cores, tomar  
 aprendie. y oficiales en las Capitulaciones que van aparte  
 de lo que otros necesitan de la Real aprobacion de  
 O. M. para que se vitan plejos con los Oficios  
 de Ocala y de Mexico q no se de la Ciudad que  
 en consideracion de los beneficios y del que es lo  
 ha de ser a toda Espana y mas si O. Magd fuere  
 sea de mandar en Ocala en la aprobacion de la  
 unada de Ocala foratras en este Reyno aumen el Vtil del Con  
 trabando executando con todo rigor a los que contravinieren q no se de Ocala



habe de servir la restauracion de la Poblacion que tan perdida se halla  
en esta Ciudad y el aumento de los Patrimonios de los naturales  
para poder continuar con la liberalidad y preserza los caminos  
que O. Mag. ha proporcionado y en particular los dos tan  
de exemplares de se años para el Rimigado de Catalunya para su  
afinidad muy prometida sea O. M. servido concederle  
el Real permiso y facultad para que pueda dar las dueñas  
obras de ayuda de costa a estos Flamencos y mandar aprobar  
los capitulos que van apares para que queden aquellos por  
las fabricas de dhas ropas en sus casas y no se les pueda impedir  
por nadie aunque sea con el motivo de estar en los  
oficinas de otros oficios, pues no es justo quando sabiendo los  
Maestros de ellos fabricar estas ropas impidan a estos Flo-  
memos sus fabricas de lo que ha de resultar tanto util  
de lo que la Ciudad veria particular modo de la Real y de su  
mano de O. M.

Capitulos que se propone Joseph Lopez, Platero de la Ciudad de Val.  
de Flamenos y naturales de la Ciudad de Bruselas para que sus  
hermanos puedan poner la fabrica de paños de Barraganas  
y otras telas en esta Ciudad de y traídos muestras, y  
quedan en poder de Indios de la Ciudad y enseñar a otros  
vas a los naturales.

Y muy especialmente se ha de mandar de clarar, que  
esta es fabrica nueva y que no ha de tener dependencias  
de otra alguna de la Ciudad de Valencia  
enquien de los suados por otros nuevos en virtud  
de los fueros y privilegios de el Reyno que se han  
mitido así para que con los capitulos que agora  
se otorgan a dichos fabricantes, y los otros  
que conviene concederles, segun las Circunstancias  
de los tiempos puedan gozarse por Maestros  
que compongan de Indios.



Otro si que en ninguna otra facultad, q oficio de la ciudad se pue  
dan trabarse estas ropas sino solo por los inventores quedaran  
privilegios a dichas fabricas, q por otros q surriera en appellido  
de la facultad en las Casas de aquellos

Otro si que en el termino de diez años no se pueda poner  
fabrica de esta ropa asi en la ciudad como en el Reyno  
sin expresa voluntad y consentimiento de dichos In  
ventores, so pena de 5000 y demolicion de los telares  
y fabricas y exedicion de aquellas

Otro si que pasado los diez años los aprendizes, y oficiales  
que quisieren poner dicha fabrica, que han de ser de la ciudad,  
y de el Reyno y no de estranjeros hayan de ser examinados  
por dichos Inventores, y por aquellos que les surriera en su  
lugar en su lugar y firmandose la facultad de hazer  
capitulos convenientes al gabo de los examenes que se han  
de hacer segun fueras de el Reyno.

Otro si que desta nueva facultad se ha de participar todo aquello  
de que goza el oficio de los Peraxres de esta ciudad asi en q  
al modo de fazer la ropa, como respecto de todas las  
mas prehemencias de que goza dicho oficio, ni pagar  
mas derechos que pagan las ropas de lana

Otro si que siempre que pareciere se pudiese otorgar otros capitulos siendo  
utilis a lo publico q a el oficio se hayan de hacer segun  
quieras de el Reyno para que tenga permanencia a la  
fabrica, aumento de la poblacion y util la favor publico

Informe sobre la materia antecedente

Y por

M. de Pacheco D. de S. J. me manda V. M. Yemiari el meon que  
Dio el año de 1599. fuese D. M. seauido concedella facultad para poder



dar dieciento libras de ayuda de costa a Joseph Segura Platero de  
Nacion Flamenco para traer arcos de mano a esta ciudad, y poner  
en sus casas las fabricas de Camalotes, Barraganes y otras de lla  
y enseñarlas a otros de sus naturales y juntam. que V.M.  
se sirva aprobar los capitulos que se dexaron aparte para que no  
pueda impedirse por nadie aunque sea con el motivo  
de tocar a los capitulos de otros oficios  
Sobre lo concerniente a la suplica me manda V.M. depar  
mi sentir lo que se me ophiere. En cumplimiento de lo Real  
orden de los diez y siete de Mayo que las personas que en su memorial re  
presentan la ciudad son solidas, ciertas y eficaces, y que la introduccion  
de las fabricas en este Reyno se tenga por muy de lo que en tiempo co  
dico que si llega a efecto el formato de los naturales se aplicaran lo  
que se ganare con facilidad el aprender el oficio en gran beneficio  
publico y aunque no podia descubrirse por suplicas a los oficios de  
de las personas. Felices ni se creyese de la casa de labor de draperia  
de la fabrica, pero para mayor seguridad, y remedio de los Ministros  
de la Real Audiencia se les ha permitido que no solo hallasen reparo  
alguno, pero conseruaron gran utilidad, y se han conseguido de la fabrica  
y siendo tan corta la ayuda de costa que se pide para venir y dar  
creando el beneficio que se espera luego de ve V.M. conular  
a la ciudad, concediendo la facultad que suplica conprimando sumo  
mente los capitulos adjuntos, que no se oponen en algunos ni a los  
vireyes, solo parece sera bien se admita a la ciudad como  
seguridad de Joseph Segura de que entregandose las dieciento  
libras sumo para lo que se pide de que se de mano a venir  
de la ciudad de Complan lo que el promete V.M. mandado  
de lo que se suplica de un mayor favor.

Quemos se acaute la orden de Joseph de Segura  
en orden a los Flamencos de este Reyno que no  
sean de ayuda con natural de lo que se se ophiere  
en el oficio por el sup. de la casa















151  
tendrás entendido para el cumplimiento de lo participareis a esta  
Ciudad, y a los electos del dho. Cabildo Militar para que  
Alcalde Conde de Castañeda. Dado en Madrid a 20 de  
Agosto MDC LXXIIII

Yo el Rey

D. Diego de Salinas de las Casas secretario  
V.º D.º Antonio de la Cruz  
V.º D.º Juan de los Rios  
V.º D.º Juan de los Rios  
V.º D.º Joseph de la Cruz  
Al Sr. Conde de Fuentes Marqués de Alcañices Primer  
Lugar Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Que ninguno de los excomulgados se fusen de  
contribuir en los alcamos y cargas que se  
ofrecieren en el Lugar de San Juan, para  
los officios de Procurador de los Privilegiados  
por fueros.

Yo el Rey

Al Sr. Conde de Fuentes Marqués de Alcañices Primer  
Lugar Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia en este  
Reyno de Valencia que siendo Marqués de San Juan  
quien llega a ser un caso se hallan en el dicho Privilegiado  
de diferentes Demandas con cuyo pretexto se fusan de las  
cargas vecinales de servir los officios de Lugar, dar tragajes  
a los pimientos de los soldados y de mas cargo a que el dicho Privilegiado  
sus vecinos y que ademas de los dichos Privilegiados  
tambien se fusan de contribuir a las  
obligaciones de los soldados de la Milicia del  
Reyno y que siendo mas y otros los mas acomodados  
del Lugar cargan estas obligaciones sobre los mas pobres  
en cuya consideracion y de que siendo justo que se exor-  
man de contribuir en las cargas comunes con la de







o herencia por bien o ordeno o mando, quedando a los Di-  
 putados y Bayle la Carta adjunta dispongays con ellos  
 y las demas personas que concurran que deseen sacar a dicho  
 Marques de Tamarit, y a la persona que supiere  
 tuviere los dos mil cahises de cenada que se ficia  
 libremente sin pagar derechos, pues por lo que se  
 porra de fabrica y con dineros mios no se daran por lo  
 que esta mi Real fern. de que estos granos se vendan  
 con brevedad facilitada la salida de ellos para que no se  
 vtiende por azar e necesidad que en ello me sucediere. Dado  
 en Madrid a diez de Sept. de 1764. Yo el Rey

D. N. Juan de Villanueva Marquis de Villabuena Pruchonoff  
 V. D. N. P. Villacampo  
 V. D. N. Juan Bapt. Pastor  
 V. D. N. Calatayud  
 V. D. N. Josephus Bulla  
 Al Sr. Conde de Siquences Marquis de Alcanichel  
 Primo mi sup. Cap. Gen. de mi Reyno de Valencia

Que al Obispo de Orihuela se  
 encargara abo luiese ad farr llam  
 al Governador de Alicante  
 Delegado de su Arzobispado

Yo el Rey

Al Sr. Conde de Siquences Marquis de Al-  
 canichel Primo mi sup. Capitan General  
 Haviendo visto todo lo que me participais en 12. de  
 Oct. en razon de lo sucedido al Governador  
 de Alicante y Merced de Ab. con el Obispo de Ori-  
 que la con Vicario de la Obispania a Juan Saba por un libro  
 en el convento de Carmen de aquella ciudad y de que







Alond de siguientes mi sup<sup>ca</sup> y sup<sup>ca</sup> en las Razones que asistieron  
al obrado por el Governador para questo conueno en buena  
forma y sin contruenciones ni xepultas beneficijs, que pasas Feis  
a excomulgar este Niñudo sin atender a los Remedios de la  
Competencia que el Tribunal hauro suuigado ni a las appel  
laciones que dho Niñudo como particulares hanian inter  
puesto de la formacion de las Censuras siendo asi que qualquiera  
de los dos medios impedira pasar a la publicacion de las  
Censuras. De conuista de lo referido y lo demas que en la  
materia ha pasado se resuelto encargamos (como lo ha p<sup>o</sup>)  
que vos queis los procedim<sup>tos</sup> que agarrando se de la  
Concordia establecida entre ambas Jurisdicciones ha  
vies hecho, aboliendo al Governador y asus Niñi  
dos ad cautelam Respondiendo a las Letras de Contencion  
que se os despacharon con motiuis de lo mismo que  
en dho Tribunal se proveyo y se les instruyes que  
de mas de ser esto sustitua es proseguir y continuar  
en la Concordia referida, que entre ambas Jurisdic  
ciones por la Contencion que se recibo se amana las  
pretensiones que todos dho motiuis sean a favor de  
nra Real Jurisdiccion y en lo demas seguiris la  
sentencia y demas que en executando asi cumplieris  
vra obligacion me dareis por ferido de llo. Dado en  
Madrid a xxx de set. de 1563.

Yo el Rey  
D. Alonso Palomas et Caranate Secret<sup>os</sup>  
Al Obispo de Xinhuela

Que se excusen diferentes R<sup>os</sup> ordenes a favor  
del Hospital sobre la apad<sup>ta</sup> de silbas y ap<sup>ta</sup> centos  
que se h<sup>an</sup> en la Comedia como en ella se  
contiene sin eximir cosa en contrario



El Rey

Me fonde de siguientes Marques de Alcañal Primo mi  
 sup. en 12 de Set. de 1661. mande escrevir al Marquis  
 de Amazasa viniendo en esos cargos de la Casa de Tenorio  
 El Rey de Amazasa Primo mi sup. en 6 de  
 Set. de Mayo pasado 1664. mande escrevir al Marquis de Alcañal  
 Dto. antecesor en esos cargos de la Casa de Tenorio sup. El Rey de  
 Duque de Montalto Primo mi sup. en 16 de Set. de 1668.  
 mande escrevir al Rey mi Padre que se de una carta a  
 La Sup. de Capitanía de D. D. de la Casa de la Casa de Tenorio  
 El Rey de España de la Sup. de Capitanía de D. D. de la Casa de Tenorio  
 de el Hospital Dto. de la Ciudad de Sevilla mande que  
 en las Casas de teatro publico de las Comedias de ella no se permita  
 entrar a ninguna Persona de la Subina ni criado ni otro ni otra qual  
 Persona a ocupar los asientos de Ventanas de donde se ven las dhas. Comedias  
 dias ni que pague las paguen por que se sabe que las toman con violencia  
 no las quieren pagar en parte de los dhas. Hospitales por que esto no  
 es justo ni conueniente por que se vea que se vea ni que conueniente sea  
 de grande utilidad de los Pobres de mando que luego en recibiendo  
 de la Casa de Dto. de algunas personas de la manera que  
 conueniga a noticia de todos como el remedio de Cabros por que  
 mi voluntad es que sin excepcion alguna paguen los dichos  
 asientos de Ventanas los que las ocuparen, sin embargo de qual  
 calidad, causa, o Razon que quieran alegar en contrario, y que no  
 se permitan otra cosa en manera alguna. Dado en S. Lorenzo  
 de 17 de Set. de 1668. Yo el Rey. Por su Magestad  
 de que por parte de los dichos Padres de el dho. Hospital Dto. de  
 de la Ciudad de Sevilla se ha representado que en el dho. Hospital de Dto. de  
 en la Ciudad de Sevilla se ha representado que en el dho. Hospital de Dto. de  
 grande perjuicio, hallandose en una de treinta  
 mil ducados y haciendo de muchas exenciones, que  
 parte de ellas remediana si pudiera cobrar de la Persona  
 que tienen los asientos de ellas para los dias de las Comedias  
 nuevas que se ven con cantidad considerable, y por ser cada  
 una de ellas pequeña y muchos deudores de el  
 lo mas cierto de esta fundacion no es para sus bienes sup.



Condone Dho. Almirante que mande poner remedio en lo  
decurar la refenda de los tambien en las pagas de las puercas, tales  
suelen pasar de treinta personas las que entran sin pagar. Lo  
Resuelto encargar y mandamos (como lo ha) que dei orden que  
para que se execute la del Rey mi Padre como en ella se  
contiene sin permitir que entree sin pagar en ambas puercas nin  
por Almirante de Castilla ni otro Dho. ni otra Persona alguna de qual  
quier calidad que sea y que se obre como lo mismo en los apocientos de  
ellas ordenando juntamente a los Administradores a quien toca su  
partimento que si las Personas que las surtiere no pagaren en el  
tercio cada dia lo que esta tazado no buerren acabados de  
pagar quando sera la compania, sin mas termino de diez dias ni otra  
prohibicion alguna, sena tambien a diferentes Personas los dho. apocien-  
tos y sillas de las que no buerren pagadas por entera, sin que otra  
otra compania puedan gozar de ellos y me avisaren de lo buerren  
escutado de la orden y hazer que se requiere donde conenga  
y que se foie una escuela en la casa de las Comedias de la  
Reyna para que sea notorio a todo que asi es mi voluntad  
Dado en Madrid a veynte y siete dias del mes de Mayo de mill e  
seiscientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo el Almirante  
Don Francisco de Bobadilla. Por  
que por parte del Indio del Hospital de Santa Cruz  
ha representado que la primera orden se ha perdido  
o enlazar, y mando que la execute como en ella se  
contiene. Dado en Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo  
de mill e seiscientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo el Almirante  
Don Francisco de Bobadilla. Por  
que por parte de los Indios de Santa Cruz  
pues Dios manda no pagar cosa alguna con usar apocientos  
de sillas en las comedias y asi cometieron otras Personas de que  
resulta estarse desviando al Hospital mas de tres mil libras  
sin esperancia de cobrar el precio de ellas. He resuelto atendiendo  
al servicio de Dios en que se halla que lo executen la primera orden  
de la orden como en ella se contiene sin permitir  
en otra en contrario por ser asi. Lo mas correspondiente  
al servicio de Dios y mio en que espero pondreis la ayuda corres-  
pondiente a una abnision de diez e siete dias que se requiere en la casa







no de una cantidad alguna por ser libre y exento de pagar el dero  
cho de aposento por tocar a sus hijos. Pero que hanjendo medado  
quenta con los Administradores de la Real Caxa de la Ciudad  
de la Feliz y Hagon de que por sus fines se oia una aposento en la  
Caxa de las Comedias sin pagar de apagar al qual se mando  
escribir a Donque de Ciudad Real mi hijo de la Real en 14  
de Mayo que respecto de lo que se entendido no se le  
dar de aposento ni de suenador ni de permitiense de otros  
propiedades que lo admitiese a los Administradores del Hospital.  
He quando avisas de lo que se ha pasado (como lo ha pasado) ha  
gano las diligencias necesarias para que el Hospital cobre  
los referidos de un mill e quinientos R. que quedo de Don  
Don Basilio de la Feliz tambien lo que tiene en sus  
y otros deudores como lo ordena en la carta referida de 12 de  
De Mayo de este pasado que esta es mi voluntad. Dado en  
Madrid a 14 de Julio de 1600. Yo la Reyna. Regencia  
doña Juana de Austria. Por que los Administradores del Hospital  
de la Ciudad de la Feliz me han referido que por el tiempo se  
ha aumentado la deuda del Governador hasta en cantidad  
de tres mil R. la qual haze gran falta a aquella casa  
por los arcos y necesidad en que se halla. Que el Governador  
me ha manifestado otros de sus necesidades (me publican mande  
de lo que se ha referido sobre la deuda que se le endia y que  
pague lo venido. Lo he referido por bien de ella y mando  
que en conformidad de lo que contiene la Real Caxa de la  
orden pagar que el Governador pague lo que tiene de los  
apoyentos de la casa de las Comedias que no goza de la exencion  
de que pretende como lo tengo mandado en la qual pondreis la  
mano y me daries cuenta de lo que se executado por que  
quiero tenerlo entendido. Dado en Madrid a 14 de Julio  
de 1600.

Yo el Rey  
Don Hieronimo de las Casas Secretario



V.º D.º Antonio de Calatayud  
V.º D.º Joseph de Bull Neg.

V.º D.º Juan Bay Pablos  
V.º Villero Neg. en C.

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconche Primo del Rey  
Cajero en mi Reyno de Valencia

Que en la Villa de Alcaza solo sean exentos  
de las famias y otras oficinas y cargas los Pri-  
vilegiados por fueros.

El Rey  
Yo el Conde de Fuentes Marques de Alconche Primo del Rey  
por el Sr. D.º Joseph de la Villa de Alcaza en el Reyno de Valencia  
ha representado que por las hallarse reducida a muy corta medida  
por las diferentes calamidades de los tiempos y  
las mas acomodadas de los vicios de contribuir en los alc-  
amamientos y vacantes que se ofrecen en mi said. y a las cargas  
comunes de la Villa con pretento de privilegio  
de las diferentes demandas y otras cosas de que redundan  
en perjuicio de los dichos vecinos que son los mas pobres  
y a quienes cargan de sus obligaciones por lo qual me suplico  
mandar que ningunos de los privilegiados de la villa de Alcaza  
contribuyan en las cargas y otras cosas de que los otros vecinos  
de este Reyno se benefician en cargar y mandados como  
los otros de mi las ordenes que se convengan para que ningunos  
de los que tienen exencion de contribuir en los alc-  
amamientos y otras cosas que se ofrecen  
en esta Villa de Alcaza que se convengan sean exentos  
de las demandas de el Hospital Ind. de  
esta Ciudad de Valencia, de los de San Vicente  
de Redencion de cautivos y de la Cruzada  
que estan integrados por fueros como lo es la Villa que asi  
es mi voluntad. Dado en Madrid a xxix de Mayo de 1700 años.

Yo el Rey



V.º D.º Antonio de Salazar y  
V.º D.º Joseph de Bulla

V.º D.º Joan Baptista Pablos  
V.º Tomas et Juan

D.º Hernon. Palmas et Casanate Secre.º  
Al Sr. Conde de Siquemes Marques de Alconchel  
Primo mi Lugo Rey en mi Reyno de Val.

Que a los Caualleros de la Casa de San  
Dregorio no conviene hazerles capta  
que piden pero que se dara su Mage.º por seriendo  
de lo que trabajan en esta  
Administracion

Yo el Rey  
Yo el Conde de Siquemes Marques de Alconchel Primo  
mi Lugo Capitan Gen.º. Haviendo visto lo que respondieris  
en carta de 26 de Set.º pasado a su Mage.º que es mande  
pedir sobre la capta de los diez Caualleros de  
la Casa de San Dregorio de esa Ciudad de que se mande  
quedan concurran a los Oficios de la Casa de San  
Dregorio de sus clauurias y que solo se les pueda oponer  
el impedimento si no fuesen sus cuentas de rentas  
de el termino establecido, o siendo deudores no pagaron  
de los duros que no conviene hazerles  
esta gracia por tener inconveniente. Pero es en cargo  
de su Mage.º les digas en mi Real nombre me dare  
por bien seriendo de quanto trabajan en esta Administracion  
con su Mage.º su mayor beneficio y que lo tendre siempre  
presente para su adelantamiento. Dado en Madrid a 17 de Setiembre  
de 1703  
Yo el Rey  
D.º Hernon. Palmas et Casanate Secre.º







Quese desampasar libram<sup>te</sup> sin pagar derechos  
A Dineros Vieguis de Limosna para  
Santos Lugares de Jerusalem

El Rey

Alfonso de Siqueros Marqués de Alcañices Primo mi  
mi sup<sup>l</sup> y ap<sup>l</sup> don m<sup>l</sup>. Fray Alonso de Nobles Comissario  
de los Santos Lugares de Jerusalem de la orden de San  
Francisco embra en el Reino de Dineros a aquellos Santos Lugares  
para su reparo, conservación, y sustentamiento de los Religiosos que  
en ellos habitan, veinte y cinco mil d<sup>l</sup>. La octava, y salientado  
de Limosna para este efecto por que me ha suplicado  
mayor de dar licencia para pasarlos por en el Reyno y embar  
carlos por la Ciudad de Alicante es encargo y mando que  
en virtud de las Cartas que van con esta en via  
creyendo para los Diputados de este Reyno y Bayle  
General, dispongais con ellos, y las Almas Personales  
que convingan, que a la Persona, o Personas a  
cuyo cargo fueren los referidos veinte y cinco mil  
Reales de la octava de los desamparar entrar  
y sacar por qualesq. partes y puertos de como va de  
manifesto libram<sup>te</sup> y sin pagar derechos  
algunos que siendo Dineros de Limosna  
no se deven dar en ello serse feyendo. Dado en  
Madrid a 20. de octubre M. D. LXXIIII

Yo el Rey

Don Alonso de Palmas y Casanate Sec<sup>l</sup>  
V.º Don Juan Bay Pastor M.  
V.º Don Joseph de Bull M.  
V.º Don Martin de Canales  
V.º Comes et Torres.

Alfonso de Siqueros Marqués de Alcañices Primo  
mi sup<sup>l</sup> y ap<sup>l</sup> don m<sup>l</sup>. Reyno de Valencia



Que se licencie en los tercios, se aplegue a  
el desempeño de la ciudad, y de la Diputacion  
para diez mil libras para persecucion de  
Bandidos.

El Rey

Melondel de Fuentes Marques de Alcañiz, marqués  
de Sagunto. En carta de 19 de set. pasado expresando a  
Don Pedro Antonio de Aragón que por haber entendido lo ad-  
vertido que estaba la Diputacion de Segovia, o paze con  
Francia proponian para en caso de ser cierto esto la convenien-  
cia que resultaria a publico de esa ciudad y buena conseq-  
uia que havia para adelante que se licenciasen los tercios,  
luego que se declarase la paz por el gran beneficio que se  
seguiria a esa ciudad de que mas de diez mil escudos  
que gasta en su decima cada mes sirviese para la satisfaccion  
de sus acreedores, y que lo mismo imbita en quanto al Rey,  
no al qual se le seguira grande utilidad aplicando el residuo  
de los gastos de la Diputacion de Segovia a persecucion de Bandidos.  
Y deseando licenciar los tercios como proponen, y haberi vido  
por lo que se mande escribir en to de la corte, tambien a esa ciu-  
dad de los tres tercios. En esta be queriendo ordenar y man-  
darse (como lo hago) que las cantidades que esa ciudad tiene aplicadas  
para la amantencion de los tercios, se aplequen a sus acreedores  
y al desempeño para lo qual se dares y orden que conenga se  
truyendo los lamano en su con. Jani mismo es encargo, que de  
las cantidades que el Reyno tuviere en depositos paxereri ne  
gocian con los tercios de los tres estamentos se libren hasta tres  
mil libras para la persecucion de Bandidos, y que la  
restante cantidad se deposite en la tabla de Cumbres a melo  
de la Diputacion para efecto de quitar Censales, o pagar  
a sus acreedores de los que resultare medaxeri quanto  
por que quieros tenerlo entendido. Dado en Madrid a xxij de octu-  
bre de 1704.

Yo el Rey  
Don Antonio de Olmedo secretario



V.º D.º P.º Villanueva R.  
V.º D.º Juan Bap.º Pastor R.  
V.º Martin Alcanales

V.º Calatayud  
V.º D.º Josephus Null R.  
V.º Comes et Toros.

Al M.º Conde de S.º de S.º Marques de Alcanal Primo mi.º  
y Cap.º del enmi.º Reyno de Val.

Que informe el Sr.º Prax con la Audiencia  
deben a la preterension de los Arcañados de  
Alcance de tener en su casa Escopetas Cortas  
y de Cavallo y llevarlas.

El Rey

M.º Conde de S.º de S.º Marques de Alcanal Primo mi.  
y Cap.º del. La Ciudad de Alicante me ha suplicado  
en el Memorial cuya copia se os remite que por las razones  
y motivos expresados en el sea de mi real.º conceder  
a todos los Nobles Cavalleros y Ciudadanos de mano mayor  
Arcañados de Toros de ella que pueden tener  
en su casa Escopetas Cortas y Pistolas de  
cavallo y llevarlas siempre que fueren en el para  
que por mi real.º se les habe preterension qualq.º y de  
repentino sin la dilacion de volver a su casa, o venir  
por sus escopetas y para tomar de solution sobre esta  
preterension he querido ordenar y mandados (como lo hago)  
que foyes a Real Audiencia me informen de todo lo que acau  
de ella se os ofreciere y pareciere para que entendido mande  
Lo que convenga. Dado en Madrid a diez y cinco de Mayo de 1714.  
Yo el Rey

V.º D.º P.º Villanueva R.  
V.º D.º Juan Bap.º Pastor R.  
V.º Martin Alcanales

V.º Calatayud  
V.º D.º Josephus Null R.  
V.º Comes et Toros.

Al M.º Conde de S.º de S.º Marques de Alcanal Primo mi.º  
y Cap.º del enmi.º Reyno de Val.







mas apasparos para defender la Costa, y impedir que enemigos de  
esta Corona se embarquen. Ponle y ean no otra hazer-  
sele la gracia que suplica la Ciudad, abasando tambien  
un exemplar para que esta Ciudad y otros lugares Maaionan  
de men y poblacion que se hanse con el titulo de la  
de fernan hazan la misma suplica. D. M. mandara resolver  
lo que fuerde de sumary agado y seruy. Real de Palo  
a 6. de febrero 1685.

Que se le escance al Obispo de Orizuela  
y Gobernador de Asturias, a paxar y seguir  
Cordia procurando el apure en la villa de la  
Juan de Dios Real.

El Rey

Alfonso de Fuentes Marques de Alcañices Parais ma sup  
y sup. En fecha de 3 de febrero que remite. Es un y en las paxas de  
Cordia al Obispo de Orizuela responde a la que le mande escancar  
en 23 de febrero pasado encargando le que en conformidad de las for-  
Cordia absolviere ad cautelam al Gobernador de aquella Ciudad y  
sus Ministros de las sentencias publicadas contra ellos y su opinion que  
fueron de Don. Gab. y de Alexander Lopez en el momento  
de la guerra sobre que ha remittido los motus y razones  
que tiene para no poderlo ejecutar y que hasta que los paxos sean  
restituidos a las Caxelas comunes no se puede paxar al Conocer de la  
Villa y que en estando restituidos se podria concertar y gozar de la  
immunidad y firmar la concencion. Respecto de que el Obispo no  
se respecta a ejecutar lo que le encarga absolviendo ad cau-  
telam al Gobernador y sus Ministros paxandiendo el Real  
de Restituir primero los paxos a las Caxelas  
Comunes que se forme la concencion. El Resuelto  
encargar y mandaras como lo haze y dias  
orden de esa Real Audiencia que se ponga en  
la segunda de las honordias. Pero si hallaren alguna de  
paxa que se tomara tenga apure lo diffindien en el momento  
mandandose el modo que quedo. Tal de sup. y de he



Mandado espauis en esta conformidad en dexar por ganar tiempo  
quien paree el termino de los quarenta dias por que tiene abuelto  
de los escrivanos y sus Ministros como lo prevenia Fern. Datt. 1.  
en Madrid a xx de octubre M. D. Lxxviiiij

Yo el Rey

D. N. Hieron. Calmas et Casanase Secatt.  
V. D. Calatayud R.  
V. D. Josephus Pelli R.  
V. D. Juan Bap. Paboll.  
V. D. Comis et Coras

Al M. D. de El Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primo mi hijo  
y Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Que no pueda tener en mismo sujeto las  
Asesorias de la Baylia y Ciudad de Orihuela  
y que el D. Domingo Luis el hijo  
La que quieros dexando la otra

Yo el Rey

Al M. D. de El Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primo  
mi hijo y Cap. Gen. Por ser preciso que entre la Baylia  
de Orihuela y aquella Ciudad y los ayuntamientos de  
de dichos Reales y de las Ases. se ofrescan el ordinario mud  
chas que son de litigios, no es conveniente que en mismo  
sujeto gobierne la Asesoria de la Baylia y la Ciudad  
ni que sea Abogado de la. Y asi es encargo y mando  
de Vn. al D. Domingo Luis el hijo  
que tiene estas Asesorias y que aquella con que quieros  
quedarse dexando la otra y bendien lo mismo  
en que el mi otro qualq. letrado que fuere subdelegado  
de la As. de la Baylia y de la Asesoria  
y Jurados de dicha Ciudad de Orihuela mi Abogado ruy. y  
medaacion que me de la As. porque quieros tenerlo entendido  
Datt. en Madrid a xx de octubre M. D. Lxxviiiij

Yo el Rey



D<sup>n</sup> Hieron<sup>o</sup> Dalmas et Casanare Secret<sup>o</sup>

V<sup>o</sup> Calatayud  
 V<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Jo<sup>h</sup> Bapt<sup>o</sup> Pablos  
 V<sup>o</sup> Com<sup>o</sup> de Torres

A<sup>o</sup> Melonde de Fuentes Marqués de Alcañiz el Primero  
 Rey y Rey<sup>a</sup> n<sup>ra</sup> en n<sup>ro</sup> Reyno de Valencia

Que el trigo para el Abato de la Ciudad  
 no se cobre el diez por ciento del Contrabando

A<sup>o</sup> Rey

Melonde de Fuentes Marqués de Alcañiz el Primero  
 Rey y Rey<sup>a</sup> n<sup>ra</sup> Esta Ciudad en la tarde de 17 del mes de  
 Mayo representado q<sup>ue</sup> ha venido llegado a esta Playa mas  
 de diez cargadas de trigo de Castilla de Merca siendo las  
 embarcaciones, y las que la gozan vanan Malbarquines, y se  
 viendo no tiene los Patrones que se les quiere hacer  
 pagar por mis<sup>o</sup> el Ministro el dicho Contrabando  
 se fueran sin poder la Ciudad comprar el trigo de que  
 necesitan para el Abato, quedando con  
 el dicho trigo en jamas se ha aprobado el dicho  
 el dicho trigo, como ha costado por la infor  
 macion y papel, y han venido suplicando me  
 no se haga esta novedad y que se desee  
 comprar y vender librem<sup>te</sup> semejantes trigos  
 y habiendose visto en este Consejo suplico  
 se refuere ordenar y mandamos (como lo hago)  
 dispongas no se pida ni se cobre el diez por ciento  
 del Contrabando del trigo que viene para el Abato de esta  
 Ciudad como lo suplica que asi es<sup>ta</sup> voluntad de  
 en Madrid a xx. de Oct<sup>o</sup>. de 1583.

Yo el Rey

D<sup>n</sup> Hieron<sup>o</sup> Dalmas et Casanare Secret<sup>o</sup>

V<sup>o</sup> Calatayud  
 V<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Jo<sup>h</sup> Bapt<sup>o</sup> Pablos















Lleva el Usado Criminal que les auxilie siempre que se lo pidiere  
 auxiliandolos con una Persona de Ministros (por que lo he tenido  
 por bien en encargo y mando que lo executen en la forma que  
 se suplican Los Diputados. Que asi es mi voluntad. Dado  
 en Madrid a viij de Mayo de 1684. M. D. C. LXXXIIII

Yo el Rey  
 D. Francisco de Salinas es Juan de Scaet  
 V. Juanandez ab. Heredia de  
 V. D. Lopez. Rull de  
 V. Alatorre  
 V. D. Juan de Bago Caballero  
 V. Comas es Torres

Al Sr. D. de Fuentes Marques de Alcañices Armas mi  
 y de mi enmi Reyno de Vala  
 Informe sobre el amate anterior

Senor  
 En Real Espacho de 9 de Mayo pasado 1684. se vino  
 V. M. de rramo que por parte de los Diputados de la Generalidad  
 de este Reyno de Navarra representado a V. M. q. habiendo  
 entrado el año de 1680. q. vino a el Barrio de las Juncas  
 donde se ven los edificios de las Juncas se le quiso impedir por los oficio  
 de los de el mismo, q. habiendo entrado en el pedido a el  
 Duque de Ursulas, V. M. que era de este Reyno para continuar  
 la Dística por los fraudes que se hacian a los Derechos de la  
 Generalidad, y diziendo lo se firmo V. M. mandando  
 en Real Carta de 15 de Junio de el mismo año  
 se diese orden para continuar la Dística y el  
 auxilio necesario de los Ministros de esta Real Audiencia  
 para que no se aventuraran las Personas que fueren  
 a hazer la Dística por que a hora se han muy  
 considerables los fraudes que se cometian y fue necesario  
 hazerla suplican mandando V. M. nombrar unos Ministros de  
 Usado Criminal que les auxilie siempre que se lo pidiere



dole con su Persona y Administracion. Deconvista de la suplicia serixue  
 V.M. mandame lo executar en la forma que lo expresan,  
 Reconociendo Señor, la gravedad de los negocios Juan de Dios de  
 las tres Salas de la Real Audiencia, para que su cometido se guarde  
 ser el de obligar como ya tambien lo entiendo igualmente la Dedicacion  
 al Sr. D. Juan de V.M. como en este caso se figura las Razones y  
 Uxoras que se ofrecen

Quando V.M. se firmo mandara de buer se quitase el dachto  
 de la sala de la Corte que se caubio la ciudad subrogandole en otros para  
 mediarlos. El Consejo Real de ella emprendio el camino de quitar el  
 dachto de la Corte que cobra la demeritacion de los comidos asi como si  
 fueran propios y de las practicas de las propiedades de diferentes medios  
 para subrogarle en estas generas de cobranza, suponiendo ser el summo  
 gravamen para los vecinos y esto con gran perjuicio a algunos de calidad  
 que junto el Consejo Real años ha como se ha visto Dios sea como  
 el caso para por algunos de buer de lo y en comision buer a un par de  
 a alguna forma de monitacion

Siempre hasta que se ha continuado las unas Razones del Consejo  
 venial a este fin que como este se compone de los Oficios mecánicos  
 y de otros a algunos inconvencidos, principalmente por tratar con los  
 propios y derechos de que se cobra y generalm todos se enen el pagar  
 de por el modo con que se cobra y tambien tales que el orden de  
 V.M. se forma y unos para tratar de los negocios en tiempo que  
 serian estos cargos el fondo de lo que se cobra y tambien tales que el  
 quiza discurriendo si de qua o no quiza se subrogandole en otros  
 de otros y quales serian estos para que la demeritacion no quedase  
 de laudada pero se ha comitido a otro de los en el Consejo Real  
 de otros que se ligara a extinguir de dachto que se ha ido  
 menester poca mano en mantenerle como ha años se expresa  
 y administra quiza por la esperanza en que viene que  
 lo han de lograr procurando tambien que ha  
 diligencias en los fraudes no quesion de genero  
 que estando los asuntos tan sujetos a los dachto  
 pudieran producir algunos malos efectos en las republicas  
 que fueren en muchos de los servicios de V.M. y esto en base  
 a lo que el Pueblo tiene de entenderlo y cobrasen un mayor  
 aliento que se han hecho los negocios convenientes a su tiempo de tomar







es facultativo e pori a esta q. de xaparte del Lugar. No he hallado  
 Ministro de los que ay en este Tribunal que tenga noticia  
 de que el Duque de Veraguas les nombra Ministro  
 que les asistiera a estas diligencias, aunque si de que tuvo  
 el Real orden para hazerlo, y se suspendio por estos motivos  
 y sin conclusion de via por hazer lo no hazer lo no yedad algu-  
 na y pasar adelante en las puntas q. terminan el negocio  
 teniendo por mayor feald. de D. M. breueni por este medio  
 no sucedan inconvenientes que despues de fuididos quando fueren  
 fairs en negocio q. daria de comprehender solo que incluye  
 en si a tantos castigarles. siendo notorio que el ofeto general  
 y fines que tiene el Consejo de real. es que se quite este de las  
 cho. con suma oporcion a rreparacion de los dolo que  
 baba para psonas en gran cantidad y arriva de estas razones  
 que vnicam. por el mayor feald. de D. M. como en su sobe-  
 rana consideracion. se fedia. D. M. tomar y referir  
 que fuese de sumayr agrado. Real de Valencia a 20 de  
 Mayo de 1685.

Que se agnena la copia dada a los  
 Señores D. Vicente Soriano y en lo que  
 fudiere reprochase a asegurar mejor la Ciudad  
 en estos contratos.

El Rey  
 Me donde de fuentes Marques de Acunel Puro m  
 up y dno. En Ciudad me ha estado en carta de D. M. que con  
 vno. paquer de los abue de Quetam. de camino dar e fbra a  
 Pedro Albert Joseph Bonet y Vicente Planer abradores de los  
 cupas de Bonmes y Apriambel fianzas que son de  
 Vicente Soriano por tener quedado este dador a la  
 Administracion de las Capas de D. M. Dordos Palaveina  
 y Gregorio Parraza en el año de 1683. en 1684 de fante  
 de ochocientas libras de peso de la parada de daniel  
 fecha en d. h. a. d. m. pagando esta cantidad de ochocientas  
 libras de presente y las restantes de ochocientas dentro de dos años  
 pagando en cada uno cien libras con los intereses a razon de 5 por ciento











en suma esa en fortaleza. Dno. de Santo Domingo. En este día el  
Indio de Chamilla ha intentado ante el Tribunal de la Real  
Cámara de que son impresiones del Prior Patrimonial de la Villa de la  
Ciudad de Sevilla guardamientras para el dicho campo, que esta mas  
de una legua que me dicen viene fuera de la legua de  
longitud y media de latitud atento que la hanian mena por  
para pagar ofreciendo de los ptimas de sefigos como en  
el dicho Tribunal lo admitio a ello, si bien de se auto el Prior  
Patrimonial. A mi parecer se vale de remedio para tener  
oportunidad de conformarse de el hecho y poderlo garantizar  
al O. M.

Esta pretension, Señor, es gran novedad por que aun en tiempo que  
se halla florecia con gran copia de vacantes, y se labran muchos  
mas de la Huerta (no me acuerdo de los) y se cultivan y se poco en  
ella (que es muy dilatada) siendo menos en gran numero que  
de otros por la mayor escasez de las tierras para los ganados de  
la Villa de la Villa y de los vecinos, ni uno de ellos en el  
tratado de las Huertas de 1550. Excepta en el arrendamiento.  
El dicho campo parece alguna para otros efectos y segun me han  
informado el arrendamiento de la Villa es solo el arrendar de la  
parte de campo. En no sabe disminucion de dicho Real  
pues me dicen de ciertos quienes lo entienden que si se les  
pudiese lo mejor con mucha dificultad se hallaria quien  
arriende los cesidos y se halla que no daran aun 500.  
Estas son las noticias que por ahora he  
podido adquirir y puestas a los pies de V. M.  
me he acordado ponerlas en consideracion para  
auidir a la obligacion de mi Oficio como Regido  
fiscal y Patrimonial que soy en esta Real  
Cámara y mando a V. M. quanto sea de Real  
orden. Desei q. a. O. M. para bien de su Real  
Serenidad. D. J. de los Rios. 26. de 1684.  
D. Joseph de los Rios



Que se remita al Corregidor de Chimichillo  
entrevenga el Reyno y a otros Ministros de  
Castilla en persecucion de Martin Munoz  
y otros Bandidos de su quadrilla

El Rey  
Alfonso de Fuentes Marques de Alconchel Primos mi  
rey y abuelo. En carta de 24 de Agosto de Juan Ferris al  
señor don Juan de Salinas y de Salinas que se acordó  
de la orden que se mande enviar para la persecucion de  
Martin Munoz y otros Bandidos de su quadrilla que no se  
barguieren la entrada del Corregidor de Chimichillo en el  
Reyno yendo en su seguimiento y a la carne y dezis el Cuydado y a los  
causos que poren en la persecucion sin omitir ningun medio  
que pueda conducir para haver embiado Ministro a Heianse  
para que se pueda hazer alguna operacion. Pero que en el punto  
de no embiarse la entrada del Corregidor de Chimichillo  
en este Reyno yendo persiguiendo Bandidos de zis que es lo se  
pueda executar esto quando a su tiempo. Vaya en seguimiento  
de los que encontrare y haviendo se retiraren a este Reyno  
y no quando vidiere fin. Van en busca de los Ministros  
de Castilla, pues lo primero se ha de dar de los que se repando  
por los motivos que se expresan y inconvenientes que pudieran  
sultar. Lo que me he conformado con esta propuesta he  
de que lo que se executen asy y en un cargo continuo  
en dar las ordenes que hasta aqui para la persecucion y salgo  
de la gente. Que así es mi voluntad. Dada en Valladolid a xxij  
de Mayo de 1543.

Yo el Rey  
Don Alonso Villanar Maestre de Ordeñas  
Yo don Juan de Villacampa Regente  
Yo don Juan de Baza Regente  
Yo don Juan de Calatayud  
Yo don Juan de Calatayud Regente  
Alfonso de Fuentes Marques de Alconchel Primos mi  
rey y abuelo  
Yo don Juan de Villanar Maestre de Ordeñas



Que el diez por ciento del Contrabando se cobre  
pero no del trigo que viene para el Abato  
de la Ciudad

El Rey

Melonde de Fuentes Marques de Comihel Primo mi  
suyos. Recibí vna carta de V. M. de que deus  
que executareis la Real orden que en 24 de Abril pasado es mande  
dar amonesta a la Ciudad para que no se fagan ni cobren derechos  
de diez por ciento del Contrabando de los trigos que vienen para  
el Abato de la Ciudad y duplicais mande de la Real orden para  
entender esta Real orden, y si se han de admitir los trigos que  
se traen a la Tierra de los reinos libres del Contrabando, y si se  
vuelven, o no el de tierras de Moros, y si podran, o no ir a ellas  
los Mercaderes a comprarle, o si solo podran introducir en esta  
Ciudad para su Abato el que por legitimos medios se traen por  
vengan quitados a los Moros. Y por quanto de V. M. querria  
Real voluntad es que aquel diez por ciento que causa la  
ropa del Contrabando se cobre no del trigo que viene para el  
Abato de la Ciudad sino lo venden en el mercado. Dado en  
Madrid a 20 de Mayo de 1578. Yo el Rey

Yo el Rey  
Don Jeronimo de Manana Maestro de  
Armas de V. M.

Yo Don Juan de Vilacampa  
Yo Don Juan de Baza

Yo Calatayud  
Yo Calera

Yo Melonde de Fuentes Marques de  
Comihel Primo mi suyo Capitan de  
armi Reyno de Valencia







espaldas muchas Compañias de Indios por ese Reyno de  
 hambre la Puebla de Guadalupe Personaz Bienes de Indios  
 de Indios de menor edad que mande decretar en favor  
 de la Compañia de San Pedro y San Pablo Presbitero. Donde se  
 todo lo que se refiere a los Reales decretos de vuestras operaciones  
 y mandado de enviar a los Rectores de los tres Colegios  
 lo que se refiere por la copia de la carta que con esta fecha  
 veniste, cuyo original les entregareis. En el cargo que  
 procurari la extirpacion total de los Indios no permiti  
 veri que se robe Persona alguna de pie por los Rectores de  
 los tres Colegios, y materia que se puede en cualquier  
 Compañia como de lo referido en dicha carta y les  
 procurari dar a entender que voluntaria ha sido  
 supresion, pues aunque el Rey de los Vanallos  
 acordara la Magestad y memoria Real, esto se  
 deve entender en terminos de no haber otro re  
 medio, pues se tienen en vos y en esos Tribunales  
 de Vea an haue reservado a la de manifestacion  
 y al Comisario Don Gaspar Suarez de Arrellano  
 de daros las gracias en mi Real nombre por  
 lo que en esto ha sido. Dado en Madrid a 10 de  
 Mayo de 1603.

Yo el Rey

Petrus Præses.  
 Don Hieronimo Villan. Marqués de Villalva Prot.  
 V.º de Alcazar de R.  
 V.º de Valera Regens  
 V.º de Laxos de R.  
 V.º de Comas de Coxas.  
 Al M.º de Indias Marques de Alcazar de R.  
 mi su.º de Indias en mi Reyno de Val.  
 Al Rectores de los tres Colegios de Indios en mi nombre contra su







El Conde ni los Ministros ni menos tolerado lamarmenista  
 desta parte asi y saltando no yotro no ay contra furo, ni el  
 dña Injerion el que esto, asy y otros vnten y diu quem por esse  
 Reyno lo qual esta bastante puenido con las disposiciones  
 q' se dadas el Conde y Regidora para que no haya en el tan  
 malagenae y por lo que tola al dño Fontanquero que pzo  
 poner el tabule y suaa de laetada en favor del Licenciado  
 Don Tomas Pico. A respeito deziss que dado que en  
 ella se haya cometido Contragelo es Judicial y de los que por  
 Justicia pueden tener reparo, asi como tienen en ena m dca  
 Aud. de Privilegios que yo mande expedir y se pte onde ter  
 enperubrio de reuocacion y contra de recho, siempre que las partes  
 interuadas pidan su reuocacion por Justicia y en los proprios  
 terminos de Decretaciones de suadores por la parte de  
 Justicia que se pte de reuocacion de las partes interuadas  
 am Real Aud. donde se conoue si en dhas Decretaciones  
 se ha observado la forma que prescriben las leyes y se  
 admittan Justicia assi confessando, como confessas en dha  
 peticion que el Nuncio p'curara la extragacion de los  
 tribunos, y no conbando que los ayala expresam p'curados,  
 No se puede decir haya cometido Contragelo si  
 acaso quedaren algunos en el Reyno de le en cargo  
 de las cosas que en esta parte obreue las leyes. En quanto  
 a la Decretacion de la suaa teniendo las partes in  
 teruadas el remedio ordinario de la Justicia como yo  
 dho no tenis de recho para vntas de lo extraordinario  
 de cambiar persona am. El p'cur no puedo lo dar mas  
 providencia que la que en el Conde y Tribunales de dha  
 Reyno tenis de dha en Madrid ap'ntados de dha  
 M. D. LXXXVII. Yo el Rey  
 Don Martin Villanua Maestre de Villa Rica Past. J.  
 Al Obispo de los tres Reinos el Reyno de Valencia







541  
para que se p[ro]tomena obedeciere tan justificadas ordenes no se  
podido esp[er]ar el Reyno de el Lazar por contrafuero su m[er]ced  
que devon ser hechados sin excepcion todos con esta <sup>o</sup> ma[is] eficaz  
de sus terminos y l[im]ites, dando nuevas y ajustadas ordenes para ello  
a los Ministros y Personas que lo huvieren de executar para que  
enga entera cumplimento segun disposiciones forales de los  
d[ic]hos diez dias pasados aquellos se fueran recibidos y recibidos  
a los Reales pies de su Mag[ist]r. (que Dios q[ui]ere) para conseguir  
el total reparo asi de danos de consentir en el Reyno de sus  
sanguerudiciales, como de el contrafuero de permitirles y tenerle  
Asi mismo haviendo congado a d[ic]hos d[ic]hos haber decretado  
su Mag[ist]r. a tutela y suya de la Persona y bienes de su  
su suertes natural de este Reyno constituido en menor  
edad en favor de M[er]c. Bautista Romar Presb[ite]ro por su  
Real Privilegio de su Mag[ist]r. en Madrid a 17 de Julio  
de el año 1684. y que d[ic]ha Decretaron de suya se opone  
al fuero 29. Rubr. de A. d[ic]to. fol. 47. que dispone que nin  
gun fuero que sea ordenado en suavis puede ser tener  
legitimo ni datus, han de ser de ser d[ic]ha Decretaron  
de suya contrafuero y no haviendo podido de pagar para ello  
d[ic]ha Real Priv[ilegio] de suya de el Real C[on]sejo de su  
Mag[ist]r. por lo qual dan y señalan a V. E. lo referido diez  
dias de termino para su reparo y que V. E. se fuesen de  
mandar no sea puesta en ejecución d[ic]ha Decretaron  
de suya en virtud de los fueros y privilegios que  
disponen que no se excojan semejantes Privilegios de  
nada contra lo dispuesto por fueros y se fuesen por el Priv[ilegio]  
24. fol. 151. y 146. fol. 76. y por lo contenido en los  
d[ic]hos fueros de la Rubr. Si contra eis aliquid fuerit imperatum  
y que se obenga de su Mag[ist]r. de suya de el d[ic]ho de los terminos  
de diez dias que pasados sin haverlo conseguido tampoco podrá escusarse  
el Reyno de ponerse al Real pie de su Mag[ist]r. por medio del Embaxador  
que nombrare para el reparo de d[ic]ha contrafuero







La que se dio tambien en los lugares de la frontera de la Ciudad  
por medio de los mismos Ministros de la Sala Sumaria y otros y por  
otros se executó de luego que entendí lo mismo en el Reino  
mandé repetir las mismas diligencias igualmente no tiene que temer de  
haverlas visto en el Reino que por estos contornos se encuentran  
algunos y aun por la Ciudad eran Maestre Mayor y los contornos  
en el Reino que se les concedió por este Consejo  
como no vivian en contornos. Aunque de muy orden se hicieron  
muchas diligencias ningunapudo constar haver faltado a lo  
deber y incurrido en la culpa de ditamos. Y por el mismo efecto  
de su Compania salieron del Reino dias ha y tengo entendido  
que se hallan en Castilla de que se infiere no haver tenido per-  
miso mio ni de los Reys de ditamos (que pudiere haverlo hecho,  
requiriendo los exemplares de mis antecesoras en estos cargos) ni  
de mas haver tolerado la mantencion de esta Compañia y fal-  
tando yo otro no ay fuerza para, ni es de la jurisdiccion de los  
Reyes de que esto sea riesgo entiendo de vrayos. Al Reino.  
Lo que entiendo e suplico bastantem con las disposi-  
ciones y libertad que se pide para que no ay en el tan mala  
gente. Y si los Reys tuvieran alguna participacion o tolerancia  
mia y de los Ministros la misma se hizo en el Reino por parte  
de que se hacen y obraron como bases y fundam. Al contrario  
antes bien confiesan la prouidencia y Ciudad con que se aten-  
do de su obracion.

La Nuclea y Cruz que se puso se decretó a favor de N.º Sr.  
Donar Luis en contravencion de la fuerza 44. que se dio por  
operacion de este S.º y Sup.º Consejo. Demostraron  
bastante que no se vio en ella fuerza alguna que no lo hi-  
ciera tan sup.º Tribunal y así no deuo valer en el de  
condolo a la justificada y equitativa que sobre lo referido para este Consejo  
y N.º solo dice que de esta Decretacion de Cruz ha de haberse algun  
contrasentido seria Judicial como de el mismo hecho venia  
como tal de vrayos seguirte por justicia y no por el medio de los Reys



dias y Embaxada permitido en los Extrajudiciales que he  
cho segun a la letra disponen los fueros 16 y 18 de las Cortes  
de Madrid 45.

Visita de estas Razones entiendo de Vniversidad de los escu-  
la de Gramatica de los de contra fueros y mas gobernando los  
por el medio de darne los 16 dias y de Embaxada, fal-  
tandoles la potestad para esto que los fueros les permiten y  
para en otros casos se firmo concederles V.M. que entodo  
se solucione lo que mas convenga. Dios La salte y bice  
Real Persona de V.M. como la Christianidad y am.  
Real de Vniversidad de Madrid de 1684

El Cond. de Ffuentes

Ay sobre el tema  
de la de Carras de  
fol. 117. y 124

Quere obsequen los Ordenes de la Real de  
en los pleitos de prehemunarios de los  
Personas de Vniversidad. Caballeros y su-  
danos poniendo lo luego en los

El Rey

El Cond. de Ffuentes Max que de Alcaide el Puro mi  
de la Real de Madrid en virtud de una carta  
y memorial q' han remittido los mozos y mozas que lo  
asisten para publicarme mande me por las Resoluciones  
que tengo mandada para que en los pleitos de prehemun-  
narios entre los Ciudadanos y militares sean los gastos  
de expensas por cuenta de los particulares Ciudadanos y no por  
la de la Ciudad y que ella no se comette parte en ellos para que  
de lo citada en luego de su Real Orden de referidos esta  
Vniversidad que las ponga luego en lo que con ella se contiene por ser  
de mal comen y que tenga entendido no se estara deponiendo ningun  
obediencia lo qual lo ordeno la digna vos tambien dando lo firmo  
que es en esta Real cedula de consulta y teniendola en que ponga lo  
que tengo mandado. Dado en Madrid a 10 de Mayo de 1684. Yo el Rey

Yo el Rey



V.º D.º Catalano  
V.º D.º Valero  
V.º D.º Gomez y Torro

D.º D.º Juan Villanueva  
V.º D.º Juanes Balle  
V.º D.º Josephus Bull

Al Melonde de Sigüenza Marques de Alcañices Primo m.  
rey y Cap.º gen.º en m.º Reyno de Cast.  
que en la villa de Sabanes no se los imo  
exemptos alguno de las fam.  
Cargas y en las de gobierno sean exemptos  
los de guerra.

El Rey

Melonde de Sigüenza Marques de Alcañices Primo m.  
rey y Cap.º gen.º de la Villa de Sabanes en m.º Reyno  
de me ha representado que su poblacion es tanta, por que solo se  
compone de ciento y quaranta vecinos entre los quales ay ochos  
Eclesiasticos, dos Militares, cinco que tienen oficio y sona diez  
Soldados de la Compañia Militar y milicia Española, veinte y  
siete Indios diez pobras de solemnidad y otras que pertenecen  
a diversas demandas pagando todos de las de los vecinos  
que quedan la contribucion en los alcamos y de las car  
gas de la Villa no queriendo los Soldados y privilegio  
por contribuir en ellos, ni sepan los Oficios de gobierno  
Por lo qual me suplico grande que ninguno vecino  
de ella sea exempto de alcamos, bagajes, ni de salidas de  
puerto ni persecucion de Bandidos y otras cosas de  
mi Real servicio ni de guerra y concuerda a los  
oficios y cargas publicas no obstante ser Vecinos y de  
mandados de los Soldados de la Compañia y milicia  
Española la hora que se ganare para habitacion en esta  
Villa como se me dio a la de Huesca y mandado de ella en el  
mi (no sup.) por efecto de las cosas mandadas, como lo ha



deis las ordenes convenientes para que ninguno de los que tienen dichos  
Privilegios se fuesen en de los alcarruinos qd contribuyen en los  
dichos lugares que se especifican en esta Cedula de Sabanes. Y en  
quanto a servir los Oficios de Alcaide no seran excoptos nin  
gunos Demandados, sino solo los de El Hospital de S. J. de  
la Ciudad, de los Rios de San Vicente y de Pedernera y de  
Cantinos y de la Cruzada que estan privilegiados por fueros. Que  
assi es mi voluntad. Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1562.

Yo el Rey

D. Hieronimo de Villanueva Maestro de Villalva Procy

V.º Calatayud

V.º D.º Don Juan de las Paredes

V.º D.º Josephus Rull

V.º Valera Negens

V.º Comis. et Coras

A Melchor de Fuentes Marques de Alcanchel Primos del Rey  
y Cap.º del conde Reyno de Caliz

Que informe su Ex.ª sobre la peticion de la  
Ciudad de aumentar cien libras mas al año  
al Justicia Criminal para la Visita de Muertos

Yo el Rey

Melchor de Fuentes Marques de Alcanchel Primos m.  
del Rey Cap.º del Conde en Carta de 14 de Nov.  
pasado, cuyo copia se es venida me ha signado los motivos  
que se le ofrecen con ocasion de haberse ordenado de 7 de Julio  
antecedente que se participasen en que fue referido de  
el Rey no convenia se aumenten al Justicia  
Criminal las cien libras mas, que ella sup.º sobre  
las cinquenta que tiene señaladas para si todos los  
años a las Cortes de la Villa de Muñedo, por los  
quales me sup.º el mismo mundo poder al Justicia las cien libras  
mas de las que se sobre como tiene sup.º mirando a la comun.  
de la Villa de Muñedo



Satisfacción de los trabajos y gastos que tiene dho Justicia por razón  
de los dho. y para tomar posesión en la forma a instancia  
de la Ciudad, he querido ordenar, y mandaras (como lo hago) me  
uniformes de los que usaron de la faja de seda que se usaba, para que  
entendido mande lo que convenga. Dado en Madrid a  
22 de Mayo de 1712. Yo el Rey.

Yo el Rey  
Dn. Hieron. Villanueva Marqués de Villaluz. Prothonotario  
V.º de Calatayud  
V.º Dn. Joseph Bullón  
V.º Dn. Juan Bayo. Pastores  
V.º Valera Reg.  
V.º Jimes et Torres.

Al Melchor de las Fuentes Marqués de Alcañices. Primeri del Rey  
glorioso en mi Reyno de Valencia

Informe sobre la materia antecedente

Senor

Señor V.º M. mandame con su Real Cédula  
de 20 de Mayo de 1712 mandado digalo que fuesen preciores  
sobre la materia instanciosa que con fecha de 14 de  
Ago. del mismo año hizo la Ciudad para que mande  
donde V.º M. al fubirio sumaria de las libras de la Ciudad  
a las quinientas que se le dan de ayuda de costa  
para la formación de la M. de la Ciudad como sus  
de que quando se le señalaban las quinientas  
libras era en tiempo que los Emolumentos  
de la Daza frutaban mas que al presente, en el  
qual no son bastantes para satisfacer los cargos que  
tiene y la falta de la Daza de la Ciudad que tiene  
hacer la dos veces al año y que así las quinientas de la Ciudad  
sean para la remuneración y satisfacción de los trabajos y gastos



que diere el sustento por razon de sus fines

Lo que se me ofrece de V. M. es que no parece a legos  
 la Ciudad Vaya en Allevante para que se le de a usar el  
 Real orden de 1707. Del año pasado en que mandó negar  
 V. M. las señas de quinquenta pesos de que por lo que  
 han decaído los emolumentos de la Ciudad en los años  
 con que no se le sigue dano considerable pues encara de que  
 no sea bastante para satisfacer los cargos no esta obligado  
 a pagarlos

El modo con que se le executan las dos Vistas que le tocan haer  
 en la Villa de Muravidos conforme al nombre antiguo  
 y lo enmenda de todos es que en el día siguiente al  
 que entro, se sale fuera del termino de la Villa  
 y haciendo el Receptor testimonio con las del Rey, buelve  
 a entrar otra vez a la otra dia por la segunda a Oficio  
 con que no son moneos de dos jornadas como la Ciudad supone  
 sino una sola y para que vaya a toda la distancia de una hora  
 Persona y alá de la distancia del Oficio se hacen las siguientes  
 cosas de lo informado de que algunos han sido mudo en  
 faltar a los juicios y los que no han tomado bastante cuidado  
 por hauer salido voluntariamente. En lo concerniente a superfluo  
 que se hacen en el Oficio de Justo Caminial con los que se han  
 publicado en las Bolsas de los otros Oficios mayores de la Ciudad  
 que son de mucha utilidad y de poca ficción y quando se tocare  
 de ellos: la suerte es que les toca en el Oficio que pueden comen-  
 sar la fidelidad de los emolumentos de la Ciudad (enbe-  
 ninadas que vienen a los otros en reunion de mayor y menor)  
 con siendo justo que los mismos que gozan la comodidad de los  
 otros Oficios pague el trabajo de Juanes los que no lo son  
 En consideracion de los quinientos expensas que tiene la Ciudad  
 no parece conveniente que en la Junta indispensable  
 aumente este nuevo cargo ordinario que con la con-  
 sideracion de se paga elemplar para que los que sirven otros  
 Oficios pagan del mismo motivo que se les da en un son de  
 Salgado. De Dios la Real cedula Real Personada de V. M. de 1707  
 que la Real cedula de 1707. En las 16. de 1707.



Esta copia de la Embaxada del Rey de Siles se fontinera halla  
El año 1773 se ha registrado  
de por ser tan importante

Copia de los papeles tocantes a la  
Embaxada del Sr. D. Tubet  
Copia Simple

Carta del Duque de Montalto  
Virey a su Magestad

Señor  
El Reyno me bolvió a traer el papel de los Contrahuesas conforme es de según se exhibió V. M. por el mismo que va exhibido y habiendo se confirió con las tres Salas se consideraron los puntos que le acompañan, y por tanto venidos a V. M. con lo que se pide para que mande resolver lo que fuere del sumario. Yo el Rey la Real Persona de V. M. como la Real Fianza y Fianza.

Respuesta considerada por las tres Salas a los Contrahuesas propuestos por parte del Reyno

Los Reales de los tres Reinos del Reyno de Arica por parte de los Contrahuesas en un papel que han dado al Virey representando algunos Contrahuesas y habiendo se comunicado con las tres Salas han sido de parecer que no lo son por las razones siguientes.

1. Primeramente proponen en dicho papel por Contrahuesas al Sr. Donado el Conde de Ortopera (Virey entonces) con la cabeza al Don Thomas Anglesola canchero del Pabero de Santiago en haber le fulminado proceso ni dado sentencia, a que se responde que los







Alm. P. rocoso y mas quando a Castaga no sea en publico como pedra  
El Horden, sino dentro de la cauel, y pues por Privilegio de  
Reyno esta permitida aun a qualquiera Magistrado inferior castigar la  
injuria que se fiziere en sus personas, y en sus cosas, y en su  
da, nos se ha de rogar esta facultad a N. S. M. por otros  
motivos que son: que el papel cuya copia se remite

3. Dizen en tercer lugar que las Pragmaticas publicadas en el  
tiempo de los duques de Soria, de Orpesa, de Arcebispo de la Seu  
y de Duque de Montalto continen algunas cosas nuevas (como son)  
aumentar en aquellas las penas estatuidas por leyes, hazer en caso  
fiscales los que no lo son, y Privilegios las guenas, haziendo que  
las presumpciones, y de testigos singulares se tengan por concluyentes  
las que a las aguas se refieren en qualquiera de las legaciones  
las guenas, que no puede encontrarse con los fueros. El Rey no  
pues el Tribunal de la Real Audiencia por derecho y si lo no  
tiene el poder Juzgar y condenar en penas ordinarias aunque  
sea de muerte por verdades, y presumpciones, y testigos singulares  
en que se difieren de los Tribunales inferiores donde no se  
pueden imponer pena ordinaria y no habiendose  
comunicado en estas Pragmaticas a las prerrogativas de gueno  
privilegiada a los demas Tribunales, y no reservandose para los  
Virreyes, y Real Consejo no se ha visto donde se ha visto  
contra derecho, antes bien se ha seguido la fortissima antigua  
conforme. La qual se hallan muchas Pragmaticas hechas  
por diferentes Virreyes, y en que en diversos casos, y por la  
dificultad de gueno, y por la frecuencia de los  
esto se tiene por concluyente la gueno privilegio  
de las mismas Pragmaticas se dice Privi  
legiase la gueno como mas y mejor segun derecho  
y en nombres que se privilegian. Si se halla fuero de Privi  
legio en que se halla de hazer abdiado a non per  
sona, o en la Real Audiencia General las legacion de  
privilegiar las guenas en los casos especiales  
y en que la Real Audiencia publica lo pidiese y en



Acabo de augmentarse las penas en todas Pragmaticas tambien  
 pareciendo no ser contrafuerzo que lo que el Rey ha sido es al Rey por  
 imponer mayor pena en su sentencia, que la que esta estatuida por el  
 Rey, pero no del legislador quando promulga leyes y disposiciones  
 nuevas, y sea contra toda razon y buen gobierno el establecer que  
 no se obediesen, aumenten las penas por el legislador quando la  
 cuenta de delitos y la ocurrencia de los tiempos pide este aumento  
 Alguay que se ha tenido la malicia de los hombres, cosa que con  
 los jueces es permitida, y en embargo de lo que quando las cir  
 cunstancias de las cosas se pidan, y si bien es verdad que en las  
 Pragmaticas se delatan por casos fiscales algunos que no estan  
 expresados en los fueros, pero el dia que por las mismas Pragma  
 ticas se delatan por casos fiscales algunos que no estan expresados  
 en los fueros, pero el dia que por las mismas Pragmaticas incluyen  
 pena corporal y pecuniaria van de ser fiscales. Lo que solo  
 no es contrario sino muy conforme a los de este Reyno  
 y a la obediencia. Subsegunda que sea delatado por fiscales  
 todo caso que incluya pena corporal. Si en esto solo que  
 es donde se prohibe a las mugeres y rapadas, no ay mas que  
 pena pecuniaria, y esta es moderada y semejante a la que se ha  
 de dar en que no se haze proceso sino que con sola  
 la aprehension de los delictos se pena y si hubiere  
 haver otros agravios que la fragancia seiran imputada de  
 las penas y prohibiciones y mayores los gastos que las penas.

¶

Representan en quarto lugar por contrafuerzo el  
 dote de unido las cosas de Don Jaime Ruiz de Salas  
 Blanch, Guall en Ramon Anglesola y de otros muchos en  
 el Reyno, y en haver fulminado proceso. A que se refieren  
 de que no ay fuero que prohiba antes ni despues de la sentencia  
 la demolicion de las Casas de los lugares del Reyno  
 como no sea de otro de su fuero y de las que los  
 Estados proponen que se han de mudar en algunas  
 paginas de la sentencia en las Pragmaticas que im  
 ponen estas penas a las rapadas a laicks y en otras de liberacion de los  
 Principales con todo antes por informacion se recomienzo a bien



publico la demolicion de la casa y se notara la restauracion de  
Bando y peticiones publicas de la ciudad de el Reyno y con  
atencion grande a la ciudad de los Reales de Melano 1642  
de el Rey por las tres sales de la villa de Melano siguiendo en empujares  
antiguos y despues asi ha quedado aprobada por permitida y se  
san hecho las demas

5. En quinto lugar proponen por contrafuera el haber enviado  
pues el Alcaide de Melano al castillo de Mozella al Sr. Juan Pavi  
de Balda Abogado de la ciudad. Y responde que ya se ha declarado  
en la Real Caxa de 23 de Dez. de 1613. semejante procedim.  
este no son contrafuera y quando el Alcaide de Melano es a peticion  
la consulta con su Mag. y fue mandado mandar la aprobar porque  
no se encuentra en los fueros que allegan quando en causa para  
poner los Reys en sus fueros y se ha dicho asi en varias veces  
y el Rey y los Reales de Melano se acuerdan lo contrario de lo que en  
Ornacion de Juan de Barones viniendo de el Rey en  
las Caxas de la ciudad haciendo de los lugares lo que  
no podian hazer si fuese subsistente lo que se propone y haciendo  
de Melano en quales

6. Proponen tambien en sexto lugar por contrafuera el haber  
dado sentencia a Gaspar Juan Zapata Ciudadano en el pleito con  
la ciudad sobre el fin de la Real de el Rey de haber pagado el  
terreno en que se ha de hacer el fin. A que se responde  
haviendo se discutiendo sobre el punto no haberse  
hallado ni el Rey ni se propone fuero alguno a que se haga  
travando por haberse dado la sentencia pagada el  
terreno

7. Proponen tambien en septimo lugar por contrafuera  
el no haberse observado el que dicen se hizo en las  
Cortes de el año 1645 en favor de Leandro  
Escalera y se responde que en dos fueros padecan  
los de el Rey a su Mag. Venecian de los procedim.  
hechos por el Sr. Juan de Guzman Duque  
de el Rey en dos Leandro Escalera y Juan de



fuere puelo en su antigua libertad y su Mage<sup>d</sup> fue feando mand<sup>o</sup>  
 de laxar se subeagan en los fueros, sin declarar que fuere contra fuero,  
 lo que se haia executado en la Persona de el dho  
 Lando Escala con confabla y aprobacion de su Mage<sup>d</sup>  
 y no haviendose de xetado el dho fuero de libertad de ar<sup>o</sup>  
 libertad antigua, haviendo que no haia que lo executar  
 quando la buzeria haia de pedirse por mo<sup>o</sup> y se  
 declarat si era contra fuero.

8

En el dho lugar proponen por contrafuero el hauerse  
 mandado a los Impresores de libros que de cada libro que se  
 imprimiere se reserven en su dho lugar los tercios para remiti  
 rlos a los Ministros de la Corte seg<sup>o</sup> aque<sup>o</sup> responde que  
 el dho Mandato no se encuentra con fuero alguno  
 ni Privilegio de la Reyna, y se ha hecho de orden  
 de su Mage<sup>d</sup> y en lo. de su Real Carta  
 de 9 de junio 1641.

9

Item proponen por contrafuero el hauer condenado  
 el Consejo criminal a Don Carlos Peryman en pena de  
 Oca, quando la sentencia fuesse que se declarat ser  
 hijo legitimo y natural de su m<sup>o</sup> como su hijo, y de  
 su muger. Alex<sup>o</sup> andrea Bendicho e hua suspensa por  
 dho m<sup>o</sup> interpretada para el Consejo seg<sup>o</sup>. Aque tambien res  
 ponden que con las p<sup>o</sup>veas de el proceso Civil de la Real  
 Sentencia que se h<sup>o</sup> ellas recay<sup>o</sup> ayudo muy bien a notar  
 como el dho m<sup>o</sup> se por parte de el Reyno se cita fuere algunos  
 q<sup>o</sup> dable de el dho caso admas que la sentencia fuesse no  
 la hua suspensa por la susp<sup>o</sup> que la parte que la obtuere  
 p<sup>o</sup> el dho m<sup>o</sup> en que la parte que la obtuere  
 la sentencia de Oca no haviendo executado  
 por hauer condenado a Alex<sup>o</sup> andrea Peryman  
 que de Montalvo.







Lo que V. M. pidiere en V. M. el febrero de Madrid pasado por parecer de las tres Salas que V. M. pidiere sobre los contrafueros que entonces se pidiere en V. M. el V. M. de V. M. de los años Madrid a V. M. de Abril 1656.

Ex. mo. Señor Duque de Montalto.

Ex. mo. Señor  
D. Juan Izquierdo de Beabagal

Copia del parecer de Martin Salas sobre los contrafueros propuestos por el señor de Viter en nombre del Rey.

M. de los que su Mag. mandó en carta de 11 de Abril pasado Viter en las tres Salas de Madrid los Memoriales presentados por parte de los electos de Montalto que con ella fue enviado y remitido.

Y aunque las Salas dicen que no parecieron en el punto de 16 de Abril de 1645 por estar propuestos los contrafueros en dicho Memorial con diligencia de los señores respondiendo lo que se ofrece segun lo seare y tener.

Considera el Memorial de Viter 1. por pormer contrafueros de las de Leandro Escobar. Respondiendo en el de punto de 16 de febrero de 1645 que en las Cortes de 1645 pidiere los Bracos a su Mag. y en la causa de los proce dimientos se hizo por el Duque de Aulis Viter, y en este sujeto, que se le diese libertad, mas el Decreto que consiguieron fue que se le diesen los fueros sin que su Mag. se le diese que se opone a ellos de la ciudad con tales. Y siendo asi que era sumario con escandalo perjudicial a la quietud publica concordam. cabezapermision de Bando y apocelado diferentes veces ante el Consejor indulto, Vendo el Duque que permitian















5.

que pondea el memorial por el caso, por que el privilegio del  
 Rey Don Jaime el 2. habla de leua que se hacia en la  
 tierra de Granada antes que se diesen las Coronas de Aragon  
 Castilla y el fuero del año 1604. de la misma especie  
 El quinto contrahecho que se pone es el haberse deprebado algunas  
 cosas. Respondese con un 4 que no ay fueros que se ha antes ni de que  
 se denuncie la delmision de las de delinquentes en los  
 lugares del Reyno (como no sea otros de otra ciudad) y lo mu-  
 chas de las que se refiere que se han de xaribado ha sucedido fentener en  
 las Pragmaticas que imponen esta pena, y mostrase lo  
 subrogado la delmision juridica, y se ven en algunos no precedio  
 de la orden de los Jueces, como se ha antes por informaciones que  
 era conveniente al bien publico de no dar bar el bar fava, que era  
 notoria la viciacion de Bandido, y en el hadra de la ley  
 de publica, procediendo con grande abomision a la libertad de los  
 viciados, y notorio de las viciaciones de mill años 1642. se  
 de libras por las tres salas Ma delmision siguiendo la en  
 faxes mas antiguas, y de lo entones se quedo apraxada y oyer  
 permitida, que se han hecho las demas, mas no con la misma duma  
 que el Memorial representa, antes se hallaron muchas  
 remociones en que se ha impuesto esta pena, y los Virreyes  
 han ordenado suspender la execucion por que siempre se  
 ha puesto sumo en no dar bar ninguna fava sin viciacion  
 de necesidad en el castigo, y no es como dice el Me-  
 morial que en Alboraya se dexa la que vino de adal  
 en perjuicio de su dueño por que en este caso hallando tres  
 Bandoleas, cerrados en esta fava para cometer un grande  
 delito, se resistieron a los Ministros que eran apren-  
 derles atrozmente a escopetazos y mataron a un Per-  
 queta, e hicieron un Reguair Real con  
 grande escandalo de todo el Reyno, y con tanto  
 que la fava no era del Receptor, sino de  
 Sebastian Pons, se de libras que se de xaribar  
 pagando le a su dueño el justo valor, y procediendo  
 Papeiro de se pagado, era uno de los  
 grandes exos con perjudicial, que parece  
 Necesaria toda esta del Mon. Truison



para poner honor a sus Valledores que temia mucho quando el que  
dada con libertad, escapando se por medio tan sangriento, y  
vicio que en el Orde quixian que sea contra fueros Lo que lo  
trian Los Barones y representen en su limitad de jurisdic-  
cion, pues de ariban las cosas de los Alinguerres que les parece  
convenir como han hecho el Cond. de Brax y otros.  
6. A los contrarios que propone es la opinion de Juan Baut  
de Balda y otros. Respondiese num. 5. que el haberles imbrado  
pues a los Castillos de Mallorca y Mallorca no fue contra fueros  
segun cosa de la Ley en la Real Caxa de 3 de Dez. de 1643. en  
la qual se remite señalada con la letra E. y para executar lo  
7. que non de Balda el Obispo de Consilio con nullas. y que  
mandado manday la apaxar antes de pazease por que no se  
enquenta con los fueros que allegan, hauidos casos para poner  
Los Neros en difeantes Carreles Lo que se ha observado  
muchas vezes. y de verdad los Estados dexaron con-  
trario de lo que estan obligados pues vienen en las Carreles  
de la Ciudad los de Alinguerres y han cometido de Neros  
en las Raasias y Lugares de el Regno y no podrian  
hazer lo si fuese aduersione lo que proponen. Con que  
tantas vezes venozen que no lo es, quantas conduxer  
pues de los Lugares en que tienen Jurisdiccion y lo  
que fueran. Anagen quindado en el fuero 19 de  
Primicias no haze al caso asi por no haber sido  
debidamente enpraxado esta disposicion, como por hallar el  
fuero de los casos de auisador no de Inquisicion fiscal  
y hallar limitada por otros fueros que es el 32. de  
Saguntinos quando se dilatare el Examinis de  
hazerle cargo al Nero importa la carta de Amn-  
tacion de Robusticia y en los casos que se dexer  
por sus razones y representacion para lo executar asi  
7. en el lugar que propone contra fueros la sentencia de muerte de  
Orca que se dio a don fernan Perpinan. Respondiese en el  
de fuero de 16. de Feb. num. 5. que con las razones de los fueros







interquos appellacion. La ciudad entodaria esta por declaracion de fe publica.  
Lapellacion y en otra instancia que la ciudad movio despues de  
las Cortes del año 1645. fue pronunciado en la misma Corte que la  
Ciudad e interenada. Por lo qual se devian sus peticiones en el  
fines de app. Conque estan servidos aposeguir las instancias por  
termino de servicio contencioso y no por via de contrafueros, pues en  
lo que se trata judicialmente quando las partes pretenden aposeguir  
de Vtas de Remedios ordin. aunque pretendan en contrafueros  
segun dispone el fuero 16. de las mismas Cortes que de la forma  
como se han de pedir semejantes aposeguos y es el que se remite  
en l. 10.

Nota

D.

Por ultimo contra fueros de los primeros Memorial ponderar  
el num. de Alexabiles puntos y omisiones, sobre esto no se  
puede que responder mas de lo contenido en despacho de 26 de Dec. 1655.  
segun M. de que se responde en carta de 31 de Mayo de que se  
remite copia señalada con letras H. I.

H. I.

Memorial 2.

En el Memorial de segundo n.º se trata por primer el contra fuero el  
Cap. 3.º de las Pragmaticas del fondo de exco. que para ser publicada  
en 13 de Abril 1646. el segundo de los dho. publicados en 19.  
de Set. 1650. que son las que se remiten con letras H. I. y lo que  
contienen el dho. no es nueva disposicion pues repetidas veces  
se ha dispuesto en Pragmaticas que antecedentemente se hallan pu-  
blicadas como se ve en la Pragmatica de Desamort. de Izaga  
publicada año 1577. en el pag. segundo de la Real Cedula publicada en 29.  
de Mayo 1586. en el pag. 2.º de la del Marques de Villamayor  
publicada a 19 de Oct. 1605. en el pag. 3.º de la del Marques de  
Tuxarona publicada a 12 de Set. 1668. en la del

H. L.

Cap. 1.º de la del Conde de Borja  
publicada a 22 de Enero 1639. y otras en que  
jamás se haya declarado por contrafueros ni  
se ponga en algo a las peticiones Comedidas  
a los Taxones asi por que los Capitales no solo  
hablan en ellos sino tambien con los Ofi-  
ciales de las Ciudades y Villas Rea-  
les y el precepto de remitir los Abrogantes







ocurrencia, y los tiempos pide el aumento al temor. El aumento  
de los nombres de veneno que aun los fuezes es permitido sin oponerle  
a los fuezes en caso que la Crimen Famosa del Delito y frecuencia  
en el delito lo requieran, y así siendo innegable que el delito  
de los Bandidos y multitudes de receptadores ha venido a ser el  
Reyno en tan miserable estado como el notario, y no se ha visto  
aumentado las penas se ha visto hecho el mayor contrafuero  
pues siempre se vea todo lo que se ponga a la voluntad publica  
sin que sea el fundamento lo que merezca el honor de que  
se han impuesto pena a los receptadores de qualquiera delito  
y se funda el memorial que el primer que promulgó el delito  
que el fondo de la Pragmatica publicada en 20 de  
Mayo 1648. Lo que hizo a instancia de los señores de  
los señores mandados para la perfeccion de los delitos de  
los señores de ser contrafuero, y el honor de hecho los señores  
de los señores en perjuicio del Reyno. Lo que en el cap. 1. se menciona  
la Pragmatica de Coballa no se infiere que fue contrafuero, y no  
que su Mage. con la justificacion que acostumbra no ha venido en  
todas las necesidades de aquella disposicion la venio y reconociendo  
los inconvenientes que se seguian de no se dar a  
los señores ocurran a ella. Ha fuere que lo ha sido siempre  
que concurre semejante razon y la q. ha sido muy vigente  
en que el caso no puede ignorarse por que lo principal  
que aquel Capitulo dispone, era, que el delito de  
los señores termino de cometer a algun delito grave  
y mereca de dar los señores, y pagar cierta cantidad  
de los señores, y la experiencia mostró hallando de la Pragma en el ter.  
mino de los señores de la Pragma a los señores como no era fuer de  
aunque por que no se da en el inocente sea en esta disposicion. Mas  
en las Pragmaticas de que el Memorial trata no puede haber efecto  
ni ha estado la fama de promulgadas, por que en el Reyno todavía quedan  
quadrillas de Bandidos en la Sierra de Guadalupe, y en parte de la  
Sierra de Guadalupe, y en parte de la Sierra de Guadalupe, y en parte de la  
Sierra de Guadalupe, y en parte de la Sierra de Guadalupe, y en parte de la



ni se oponen a ninguno de los ni ha cesado la razon de extinguiertas.  
 Por quarto Contrarias proponen los Cap. de dhas. Pragmaticas  
 que contienen poder ser en adelante los Rees por indios privilegiando  
 las puenas a que se respondia en el mismo numero 3. de  
 dhas. de 26 de febrero que no puede en adelante con fines por  
 que el Tribunal de la Real Audiencia por dhas. de 10 de  
 mayo tiene facultad de buagar y condenar en penas ordinarias  
 (aunque sean capitales) con indios de rentas, de rreos y rreos  
 (aunque sean capitales) con indios de rentas, de rreos y rreos  
 Las inferiores donde no se juntan las puenas para imponer  
 pena ordinaria. No ha sido comunicado por dhas. Pra-  
 maticas las puenas dadas a los dhas. Tribunales sino de  
 acuerdo para los rreos y Real Consejo no se ha introducido  
 novedad ni disposicion contraria, antes bien se ha seguido  
 el nombre antiguo conforme a qual se hallan muchas  
 Pragmaticas hechas en diferentes tiempos en que se puenen  
 las puenas, y por la dificultad de procurar el dhas. opor-  
 tunidad de dhas. como en el cap. 9. de la Pragmatica  
 de 17 de Mayo en 17 de Junio 1586. en el cap. 1. de la Pragmatica  
 de 17 de Mayo de 1639. en el cap. 1. de la Pragmatica  
 de 17 de Mayo de 1643. en el cap. 1. de la Pragmatica  
 de 17 de Mayo de 1647. en el cap. 1. de la Pragmatica  
 de 17 de Mayo de 1648. en el cap. 1. de la Pragmatica  
 dada de 17 de Mayo de 1648. en el cap. 1. de la Pragmatica  
 expresam. que en aquellos casos que el Capitulo  
 privilegiado a dhas. arbitrios de la manera que en qual  
 quier caso en que con mayores rreos familias conforme  
 brecho y puenas se ha de privilegiado, o podido por privilegio  
 dhas. familias arbitrios podra estenderse ni se ha de ser  
 imposicion de pena arbitrial, sino regulando la  
 disposiciones de dhas. y dhas. y ha de ser de toda maldad  
 vicion y de la familia lo contrario se inicia quando se puenen  
 las palabras de la Pragmatica que el arbitrio regulado aduene



Justicia leguicam hazer conebirno, con todo mmo que la Pragmática  
de Alquezar de Quinimibus no habla de Tribunal de la  
Real Audiencia porque entonces no se ha formado que es de los  
Reyes en lo que toca a los señores Rey Don Jaime que no  
tiene fuerza de contrato y asi solo se ha entendido de los Tribu-  
nales inferiores como el constante a los Ministros y Promociones  
de la Supp.

S. Por quito contrafuerza se propone el Cap. 11 de la Pragmática  
de Alarcobispo que contiene que para condonar a los Re-  
ceptadores no sea necesario que conste la conciencia conbueno  
de la ciencia Verdadera sino que basta el que presumpta. A que se  
debe decir que quando se promulga el Rey de Aragon deo  
condonando que llamaban a los Receptadores de Aragon el  
Capitulo deou Calipo allegando razones de los Receptadores  
por la Persona Receptada con que fue preciso privilegiar la ciencia  
de que sin vezos de contrafuerza se pudo hazer en la for-  
macion que se ha deo en el Cap. antecedente en la misma  
Causa justificativa que las palabras: que basta la ciencia  
presumptiva que nace de la notoriedad, o publicidad, que se  
pauencia por la voz y fama publica como se ha deo. Refiere  
esta disposicion a lo inmediato antecedente en el Cap. mismo  
que es conforme a derecho, futuro, con que en virtud de este  
Capitulo no se puede condonar por ciencia de ciencia pre-  
sumpta, sino conbando de aquellas calidades, que el derecho  
requiere por necesarias. En la promulgacion de la ciencia  
y fama que el intento de la ciencia que se queda con-  
donar al que recepta con hombre que no conoce sino al que  
recepta a Pedro reconocido de quim es publico, y notorio que  
ha cometido el delito, y que en este tiempo sea necesario  
esta disposicion no parece que admite duda por que no todos los  
delinquentes se han de juzgar ni todos los que  
quedan ser Receptadores de la de la ciencia de  
Los que son delinquentes y siendo tantos los que  
comunmente han de juzgar parece preciso el dis-  
poner que en este medio se juzga en los juades que cada uno se







H.

segun fuere bancomido por caros fiscales todos los que incluyen en pena  
de los casados y si en mo solo que la generalidad puede comprender  
entendiendo en el cap. 3. de la Pragmatica del fonde de los papeles  
publicada en 24 de Dize. 1642. que se remite en la otra con  
otra N. donde se prohibe a las mugeres vi casadas no ay mas que  
pena pecuniaria, esta es modica y semejante a la prohibicion de  
armas en que no se haze proceso, sino que solo con la  
pena de la de cinco laponas y si se huiere de aguardar  
Otro acusado que la fragancia sepan y mutiles semejante  
prohibiciones y maxa en los gastos que las penas.

8.

El octavo Contravenio que se pretende es unipersonal  
en las Pragmaticas de prohibicion de casar a los Receptadores de  
Grandes y de las de lo respondido al Contravenio y de primer  
Memorial de amade que aun con esto no se puede extinguir  
de los casados, no ay pena que se prohiba a las mugeres vi  
casadas, y lo general de los cap. de la Pragmatica siempre  
de la Intencion de ellas. segun con que no se ha de permitir  
ninguna casa de otro Valencia

9

El Nono Contravenio que allega es el cap. 10 de la Pragm.  
de el Arzobispo en que se dispone que no pueden casarse de  
casada unipersonal a los Receptadores de Abogados aunque sean  
Parientes de ellos. Este capitulo jamas se ha entendido con  
forme al Memorial por donde en Padres, hijos mugeres  
y hermanas, que a ninguno se ha castigado por esto, ni  
se ha hecho proceso de Receptor sin embargo de que  
no ay fuera de que se ponga y se ha de estar semejante dis  
posicion en los Capitulo 5. y 6. de la Pragmatica de  
la Mag. publicada en 7. de Junio 1586. con la expresion  
motivos de que el Parientes por apretado que sea  
pueda ser de beneficio publico y que no por el se  
evada de el dolo. En la de el Marques de Denia  
publicada a 11. de Dize. 1596. En la de el Marques  
de Panaza publicada a 1. de Agosto 1622. En la de el Duque  
de Gandia a 1. de Agosto 1642. y en la de el Duque  
de Luos publicada a 5. de Mayo 1643. Jamas en los Parientes de



grado mas temido, se ha practicado admitiendo qualquiera escusa que se  
 quier de un hijo, y de otra se dexa admitir. Lo mas que se ha bozado  
 con los Padres, hijos, mugeres y hermanos ha sido hazerles salir  
 de los lugares que frequentaban los delinquentes, significando  
 sus parcialidades, y en los muy perjudiciales. Deteniendolos  
 algun tiempo en la cauel, lo que de otra parte se puede hacer  
 no solo para castigo del Padre, hijo, o hermano, sino tam-  
 bien para quitarle el abrigo y auxilio, el que es perjudicial  
 a la Republica. Esto no contiene ninguna iniquidad, sino  
 razon de Justicia, como se ve en el Pontifice tan  
 exemplar como fue Sixto Quinto, y en este Reyno en el  
 lado como el Patriarca Don Juan de Cebera entrambo  
 reputados por Santos. No puede dexarse de poner en  
 consideracion otra cosa que visto uno y otro papel ninguno  
 de los Contrarios que el Reino pretende quando lo fuere  
 suya a otro fin que la utilidad publica. Lo qual es lo  
 quietud que se goza haciendo estragos de multitud  
 de delitos que en este frequentan y ocasionado a los  
 de facitos intentados contra los Romanos de Justicia

Representacion sobre el rompimiento de  
 la guarda de los hijos de la  
 Marquesa de Quirio

Permito a V. M. V. M. de distincion de rompimiento  
 que con publicidad y escandalo se hizo en la guarda  
 de una Persona, y con la asistencia de una por orden en caso de  
 dolo (como fue su padre) de la Marquesa de Quirio  
 y suponiendo que la gravedad de los excessos hecha con  
 hijos todas las consideraciones no me toya mas de lo aver  
 representado a V. M. la Substancia de lo hecho en que  
 V. M. mandara advertir lo que fuere de su mayor  
 agrado. De los Señores de la Real Persona de V. M. como lo  
 Comandada Ramon de Alcala y Alcon. 1652.  
 Luis de Alarado



El día 4 de Mayo día festinado a la fiesta pública de Toros por  
el nuevo de Barcelona a casa de la casa del día por la ciudad  
en forma acanalado con trompetas yatabala delante a fondo  
a los Franceses a la Plaza conforme siempre se esila y por  
viendo después la Orquesta en el noche, y el Duque acanalado  
en medio del suado en abo y de más antiguos siguiendo  
después el Duque de Valenria con los otros dos y el Bayle  
General con los otros acompañando el noche y guardando el  
todas guarda, capitán acanalado delante los soldados en hilera  
y el Alférez y Demas oficiales en el puesto que les toca man-  
chando en esta forma por la calle de Canalleros a Maragued  
Quiza en un coche de quatro mulas con dos esclavos delante  
por sacos y un Marqués más sacando de la Canalleros y  
de la parte de San Bartholome para pasar a la Plaza de Ca-  
latañas a las quatro esquinas de la casa del Duque de Vallada  
mucha pasados cinco hilos de soldados se van a arropar la  
guarda encaminando el coche a las mulas de Canalleros por  
medio de la plaza a irar la calle abajo, los soldados de la  
Bilera se espusieron con las labradas diciendo a los  
cheros que se desviesen y quitando el Alférez y Demas de la  
Compañía a quien se espusieron a nadie, el Canallero que es  
delante y agredido de los cocheros que pasase y volviendo  
a los soldados a nadie que de verguenza es esta de espusieron a la  
Maragued Quiza y ella agrades de vez deira que de verguenza  
es esta de los picaros para Cocheros que tan buenas y comp-  
qualora el coche dio muchos fatigas a las mulas  
y Mrs de los esclavos tomando las viendas de la  
quiza y viendas que no era fácil proseguir el primer  
del primer de irar la calle de Canalleros las  
en unamons a la Plaza de Calatañas rompiendo la  
guarda en aquel tránsito con gran violencia y arrojado  
que lo impedia y se llamaba Domingo Mor Ledo no  
fundada en un coche de Canalleros toda  
la Canalleros de la casa necesitan poco de responder



Siendo el delito por si de tal calidad por el tiempo, por el dia, por la  
publicidad, y por el escandalo, pues a sus Vces. llego gran concurso  
de pueblo, cuyos ojos con tal mal exemplo visto el respeto rompen  
de la Guardia del Praxey en summa presenra, en la dha  
Ciudad que le acompañava, y la su dho de la autoridad de la  
ciudad quando aun ninguna Compañia de las ordinarias mientras  
va marchando ay quien se atreva a romperlas, ni aun en las  
Compañias que salen las Vigilias de San Juan. San Pedro y San  
Jame solo por la representacion de milicia  
Mas con todo auct error a causa lo aprobado de las que se  
sabe de noticias extrajudiciales, y se verifica en el mismo  
pueblo que la Maagesa el dho parada yngos de la dha  
Puerta de la Daga de Villabermosa de donde hizo parar  
a un Mayorazgo de Maner y le dio orden para el Rompimiento consueve  
bien en la misma cantidad de lugares, pues los escuderos que  
acompañan coche siempre van de tras. Como boxase el sentir  
en lo mismo que en varias partes havia publicado la  
Maagesa de fijos de Capitanes de la dha ganancia de no  
pueder pararse el coche a la Noche y teniendo la adven  
tido de riesgo que podia tener introducir tal novedad  
con respeto, y aconsejandole se fuesen las lanzas dezia  
dado no siendo hazer tal riesgo que se ofrecia pasar  
con esto advertido el Pueblo el dho a la mano de los concs  
y fue de los de la dha y de la dha, no en qualquier  
dia ordinario no en no quedar de temerse sino en el dia  
de la representacion mas grave de lo que en la dha  
de mayor lugares y Ciudad; y en el rompimiento de la  
Guardia de la Persona  
Estas consideraciones obligaron a Vniverso ano de dar con  
sentido de dho orden tan escandaloso, y por que no sirviese el dho  
exemplo para mayores inconvenciones mando prender los  
curiales, cuyo efecto es tan extraordinario y atrevido que  
Menos de orden precisa de las dhas de no dho no  
dixan acometer lo  
de dho de tener a las manos mas que a los dhas y a los dhas que dho  
Laguna dada a los dhas de Vniverso dar dho dhas de dhas en la



causales que se agan a los como se hizo Marco 5. y se sigue lo  
causales sumarios contra ellos

luego que los supo el Marques de Guzman el Marques de 6. tino de  
fuentes juntas de los Parientes en que se convino con el Conde  
Bunol su hijo Don Sagar Merceder Don Luis Merceder, Don  
Jeronymo Piquel el Conde de Alcaal, Juado en Cuba, Don  
Simon Perez de Matanzas, su hijo, el Conde de Parbu y otros  
Pragmas la Marquesa que no bama pasado con Valencia, sin por  
comisarios de la guarda mas todo el pecho de un año lo con  
trario y con todo informacion plena

Señalados de transición y de los fomentos que se hazian para que  
pueden de gran de orden, supo varios votos con la vejez de  
sin respeto grande, pues querian ver que se mata por quanto  
viado de la Mar y pudieran encontrar otros que el Marques de Gu  
dane al Mar y para el Conde de Soriano y al fin como resolu  
don Camarapate ganada por el Rey que se pultase a los  
de los de los Contrabandos alicion apedalo por Contrabandos, y o  
lo malo el Conde de Bimil haciendo particular de  
genios y excomunicacion a cada uno de los en caso bien y habo  
ahora no se ha conseguido y en esto se queda vase un poco  
fundado a un malicia en el papel en d'auho que se brecho  
de remedia de que.

Se ha hauido de guerra alguna que no en ten para comen  
de animos de todas esferas de hacienda de suposiciones falsas han  
querido turbar la quietud de el Reyno.

Se llega la Marquesa y el Pichero Catolico el que  
llamara aquel dia y los tiempos de devocion quando se le  
grando ni el Dios lo contrario, senab el Widen de  
engano que se promueva produer  
quanto de fern. de los Mag. sea el Regencia de Buntar y el  
aun famientos de los distamenes deue fait m. consense  
de los efectos que pudieron resultar tan en perju  
fius de la obediencia y quietud de este Reyno  
y sin duda si en esto no se pone el prase matius riguroso que  
Camatona pide podra en adelante enue el cachaque











por Capamundo ni escandaloso, y de fines aca q' hay guerra e guerra  
de la Ciudad, y a sido menor el numero de los que se han hecho  
a la leua

En quenta al Contrahero se Respondi con Comenda de los  
Mogueros de esta Real Ciudad que ninguno de los que  
alegades p'blan en el caso, y que si quisieren venir a V.M.  
podran hazer lo. Y amezados dar quenta de todo a V.M.  
para que se palle p'ceder a V.M. En suada en materia  
y quanto fundamento es el venas de el Reyno de Dios  
de la Real C'rdia Real Person de V.M. como la Christianidad  
de mero. Real de V.M. a 7 de set. 1656.  
Luis de Alvarado

Resolucion de V.M. sobre  
el Contrahero antecedente

El Rey  
Yo el Rey de Montalto Primo en su Rey. Por  
via Carta de. de este se visto el papel que se  
dieron los electos de la Junta de Contraheros de que  
se sea llenar de este fundada de la guerra de la  
salina y lo que se dice sobre esta materia y lo  
deffinitiva, que si quisieren acudir a V.M. prefer  
de xme su lugar y podran hazer que lo que  
lo otro es muy proprio de V.M. atencion. Las  
de enoas que en las leuas que se forzieren  
en el Reyno tengari lo que se dice de no imbiar a los exentos  
de la salina de este fundada que se p'ceda de la guerra de la  
Dado en Madrid a 20 de set. de 1656.

Yo el Rey  
Don Juan de Beabegal  
Copia de Contraheros de la salina de la guerra  
de la Ciudad a otras partes del Reyno



Oñe que sean Neuscados y Lacerados en sus Regijos lo mandam  
 Jergas Alamos } Pechos de Daden de N. M. annulos Cavalleros de la Presencia Ciudad  
 (con que esto no es } que dentro cierto tiempo se foliesen de ella y fueren a los lugares  
 condaque) en } y puntos que respectivamente se les señalasen y que estuviesen en ellos  
 sacar los Cavall } impedir obtener ni entrar en dho Ciudad durante la ausencia  
 de N. M. por el } de N. M. con imposición de penas pecuniarias en  
 Caminos, sino fue } de N. M. con imposición de penas pecuniarias en  
 re encas que } de N. M. con imposición de penas pecuniarias en  
 beneficias de paz } de N. M. con imposición de penas pecuniarias en  
 y de la Republica } de N. M. con imposición de penas pecuniarias en  
 ca conenga } de N. M. con imposición de penas pecuniarias en

Cap. 24. fol. 131. Donde se trata prohibido. Dho mandam. y penas contra  
 fueros. El fuero 22. tit. de Juicio. Donde con lo mismo  
 de causa no queda mandam. les a los Cavalleros y señores  
 que salgan de la Ciudad por que es especie de de fuero y por  
 cuando el fuero 39. fol. 7. y el fuero 17. fol. 13. de las Caxes  
 de los años 1585. y los fueros 24. 25. 26. 27. 28. y 29. titulo  
 de Sajos y Porteros donde se prohibe que pueda haver  
 otra Caxel, sino la comun de la Ciudad Villa, o lugar donde  
 sea hecha la Captura ni remitir ni de tener los presos  
 en otro lugar. Como no se dispone en el fuero 69. de los  
 años 1585. y el fuero 14 de los años 1604. En el Privilegio 12 de  
 N. M. segun el segundo y en particular dho fuero 14 de  
 año 1604. es muy asertable por que se reocaron dho señores  
 mandam. por el fuero fueros y los arreos de dho mandam. con  
 especie de Caxel

Item Perquana en los fueros 16. y 17. Dubr. de Erarium dmsi fur 1.  
 que comienza Obxpani fur 16. que comienza donam y obxpani  
 sub Habria de Pas. ronis y a los Privilegios 8. de N. M.  
 en su nombre primer Privilegio 4. y 19. y 110. Petri Secundi  
 Primer Privilegio segun Joannis Primer Privilegio 4. y 20. Petri  
 Primer Privilegio Primer Alfonso Primer Privilegio  
 36. 9. Jacobi Secundi Privilegio 15. y 148. Affhor  
 si 2. esta dho y ordena que los Vecinos y Habia







matris sentença quans los dits Reals Estatuts en  
admissio fairs sots les penes a V. M. Governes. Plan a so  
Mag<sup>o</sup>, sime lo presentis annexam.

Item, Senor, que tot temps q' quans per qualcun lo M<sup>o</sup>  
rindres de V. M. se donara alguna sentença, o es fara qual  
seus altre enantament contra algun particular, comunitat  
que se encontre ab los dits fins, Privilegis, Lletres de Port  
Pragmatices fetes, fur, Vots, o bons costums de dit Regne  
de la part q' haura el dret semblant d'ells, aindres a syndris  
o sindichs Bacha, o Bachen d'untar d'uns ses dies los dits  
vingatsats se demanar que representen a V. M. La paxam  
que lliu s'ama fet per dita causa. Laquells se foldoran  
per d'ells casos en los quals se d'hen creix a la reparacio  
l'nta cas no puga presentarse lo que se p'quirre en  
dita comunitat p' lo dret, o Juges q' d'auran fet tals  
enantaments, o donant semblants sentenças, q' qualcun los altres  
Privilegis etc. en contravenirs de dits fins Privilegis, altes  
de Port, Pragmatices fetes, fur, Vots, o bons costums de dit  
Regne fins tant ho hachen representat a V. M. Los dits  
d'ells V. M. Bacha d'elarat lo q' sera de d'ell cas q' si d'uns  
suis gressos V. M. no s'ama fet a d'elarat, unq' cas se engerca  
de ar feta en favor del Regne q' aquell s' h' unq' s'ama  
Resolucio } Matris de l'una q' valen q' sera feta f'ormiter de l'una  
raio per sa Mag<sup>o</sup>. Plan a so Mag<sup>o</sup> que en les Matrices judi  
cials se seguiris quen en los Tribunals les Juges per los  
graus q' camins de l'atunio condrone de l' d'ells. Per  
los p'cediments que es fassen en d'elarat s'ama  
de d'elarat a hon regan q' el d'elarat de d'elarat  
de d'elarat que es feta a d'elarat. De qual se  
de d'elarat de d'elarat q' en los Regne d'uns m  
mes apres que se h'ama p'porat a so Mag<sup>o</sup> en  
Cazapant per enarrega molt a tots los Ministres quart  
os fins, per que la intencio de la Mag<sup>o</sup> es q' esta molt q'untual







pannas a O. M. Las graues in convenientes que tendria suspender  
los puntos y fines

En diferentes tiempos han tenido las quenas in contra fuero en  
aumentar el numero de Naos, aporandose en el paazer  
de tres los que se referia en la Carta del año 1609. De nel  
sentir de H. P. de la Chaca Don Juan de Ribera Arzobispo de  
esta Ciudad suplico de alta opinion y Doct. Tonia, que lo pudiese  
en la Colegia mayor de gram agram paazer lo aydo Don  
Juan de Casnyria de Leon en una de sus Decretos. El magister or  
de suposicion de todos para nos e contra queros e yaltes de la  
la paignia practica q. ha mostrado reserproporcionado el mi  
de los 14. Alcuales para la administracion de la Ciudad en una  
Ciudad y Negro tan populoso y de gran frecuencia de delictos de quere  
Impere por consecuencia puerca la necesidad de crear Ministros y se  
de p. onocen necesarios irremediable. No duen quitarse por nin  
guna instancia. La que q. hazen los delictos tiene tanto menos fuer  
za quanto es mas su razon sumotus, pues se origina de  
la quere veniendo el fondo de la moneda por la quere  
de M. de la Chaca y de la Chaca en fura de su quere, sino se p. en  
diexon para saltar los delictos alas oblegaciones de los  
oficios y ministros y si se vieren privados de Ma. avien  
de Ministros quando amana de veltuigenen obzacion con  
tan temeraria de p. enencia y de la veltuigenen de la veltuigenen de  
ser p. enencia castigar a cada instante sus delictos de  
sustando continuados y nocivos danos al buen orden de la  
Ciudad.

Adadeo aq. de la p. enencia que se indue de quitar  
y por complacencia de Ma. de la Chaca instancia de Ma.  
de Ma. que conp. enencia han de veltuigenen buys, ni  
es menos p. enencia de inconveniente de que este en el  
arbitrio de qualq. queros aun que sea por razon  
disponer de sus iten estos veltuigenen consiguiendo por  
gras de la Chaca de las que executan contra el, o cosas  
de las Justicia de las quenas de quieren p. enencia ni atien  
den a las instancias de O. M. fomenpan semejantes  
instancias, por que ninam de la hallara referidos los Ma. enencia de.







801  
Resolución del Sr. Mag. D. Juan de  
Contreras y los Alcaides

El Rey  
Al Duque de Montalvo Puro y no sup. de su M. Mage.  
visto una Carta de D. Pedro en que mediamos quenta de los  
instancias que se han hecho los electos de Contreras pre-  
tendiendo que se les pague en cada ciudad Alcaides con-  
juntos, y Alcaides de mas de los ordinarios y doce legos  
ordinarios y papacidos de zinas que por agora no hay  
novedad en quantar estas Vanas y podria responder a los  
electos que lo que en razon de los fechos se oviere  
se podria encargar a Don Pedro Llanos, Llanos  
de Roman que se halla en esta Corte a negocios  
de el Reyno, a quien se oviere todo lo que oviere que re-  
presentar y tomar con el solution que fuere sobre  
el conocimiento. Dada en Madrid a 31 de Des.  
1555.

El Rey

V. D. D. Juan de Regio Vicario  
V. D. D. Juan de Regio Regent  
V. D. D. Juan de Villacampa

V. D. D. Juan de Obispo  
V. D. D. Juan de Obispo Reg.  
V. D. D. Juan de Obispo

D. Juan de Berbegal secretario

Resolución del Sr. Mag. D.  
Pedro de Orpeza sobre las  
Bandas de el Reyno y  
Cartas de los Delinquentes.

Ara o as que se participen y foma saber de Part de las  
S. C. R. Mag. e por aquella







se manijeten los Pobles q' es peyorba la paz y quietud se apliquen  
 fijos y castigos ordinarios veniens de lo qual en semblantes casos se debe  
 y conve. Por pero. Comediar y prevenir los dias malos y tancaes mueras  
 y dias que de la quindia se fueren y esperen seguir  
 Com. Entre otras delinquents y malfataes que van infestando  
 y venen Negro y pergeciones los dias grandes y otros de los que son los  
 depones

Bartholomeo Jimeno  
 March Jimeno  
 Pere Loscos  
 Dionis Loscos  
 Thomas Anau  
 Frances Miquelans  
 Pere Soler  
 Joseph Aguirre  
 Joseph Thomas Capuchet  
 Joseph de la Cruz de la Cruz  
 Christian Pasqual de la Cruz  
 Pere Sobies

Juanas Rodrigo  
 Vicent Dorcas  
 Ventura Facinas  
 Christiano Sanz  
 Valero Vico  
 N. Antequera  
 Beatissimo Lopez  
 Meliciano Cano  
 Gregorio Jorcas  
 Gaspar Sanchez  
 Pere Joan Sanz  
 Joseph Sanz

Des se permite que a los prop dits delinquents se pongan en  
 van los dias malos y otros de van. En los casos ab mstra quietud y repos  
 y de no se ab. Por pero de los Pobles y Manijetes de  
 La Real Caxcelleria y de los de la Real Caxcelleria de  
 tres tales, Provincias y manas y dona facultat y permitis a qual  
 uol Persona de qualquier estat y condicis que sea que puga  
 prender y aprehender los d' d' d' delinquents y malfataes  
 y qualquier de aquellos y als que ab aquellos arrivaran, y el  
 y otros q' fueren antes a quadrillas donans los y ofe  
 y uno los y per premio de la Cruz de los delinquents y mal  
 fataes que prendan vivos y entregaran en poder  
 de la Real Caxcelleria de los hombres para el Rey y  
 y dos partes. Caxcelleria de los de la Real Caxcelleria  
 Corte

ij  
 Dado en Madrid que yo el Rey el Ducho Comtes, Barones  
 Señores de la Corte y qualquier de los de la Corte  
 Señores de la Corte y qualquier de los de la Corte



Uniquos casus y llochs d'ies Reals, com el Barons que sempre de Vall y  
 y altres que tenen ara fances La administracio d'Almugentis que de  
 huy en avant se guardon d'innuables, per metre, favorir, y ocultar  
 publica, o, secretament en ses cases, guardacions y teniments a quals  
 vols aqaduitats, o, en qualsvol maneres d'altres que no tinguen gran  
 d'habitat y d'oponia enuistodis y fer guardas los teniments, y vendas  
 los teniments y Regones y fances los Barons, Com y parcs Ermes  
 d'aquells, d'altres llochs y ners d'iguals vol gens d'Almugentis  
 d'altres fances y fances aquells d'altres maneres fances y demerit  
 als Barons de nobles y artisans en caponit y fances de d'altres  
 Capitanes y entresans los enquis, per fances y guardas, que rignen  
 contra d'Almugentis los tals Barons ab los fances y fances d'altres  
 ab los Barles, Mayors, nunes y Oficials de aquells en la forme  
 d'orden y que en semblants casos se acostume, pots pena que seran  
 fances per d'altres y receptadors d'altres d'Almugentis y un  
 d'altres d'altres genes imposades y que se imposaran als tals recep-  
 tadors y d'altres d'altres d'altres.

iii

Item que ninguna Persona de qual genere llibre y condicio que sia  
 goze ni de d'altres cas de recullir, receptar, favorir, amparar, aconsellar,  
 celar ni ocultar pens ni per interposades Persones d'ninguna de  
 Almugentis, o, Persones que encara que judicialment se haja prescribit  
 contra elles seia general, y sustentor y d'altres alguna part  
 exalitat, o, Bandolitat de que Regne, o, d'altres Indias y  
 fomentadors d'altres, o, qualsvol de aquells ara sia ten-  
 d'altres molt pots pena que se es prescribit, o, com taxa haner los  
 receptat, favorir, amparar, aconsellar, celar, ni ocultar  
 ense cas, o, en teniments d'altres d'altres, o, qual genere part  
 enuistodis los Plebejos d'altres d'altres anys d'altres d'altres  
 d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres  
 o, goze d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres  
 d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres  
 d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres d'altres  
 quals genes genonaries se daxe lo cas al Amador  
 o, paxedor encara que sia d'altres Real y d'altres  
 d'altres maneres genes a arbitrio d'altres d'altres y Real  
 Consell imposadores d'altres d'altres com genonaries segon  
 la fabrica d'altres d'altres y a l'altres  
 d'altres d'altres. La qual arbitrio es puz a  
 entendre fins en puz d'altres natural y milibus d'altres d'altres



sonan titulats Barons y Señors de los Reinos de Castilla y de Aragón  
 pena en que se imponen en pena de suspensio de los señores de la qual se  
 pide el Poder en lo qual, o en lo que se de lo qual se a fecho la reuocacion  
 fuesse, o, Consejo, la qual se mandaua ser por la Real y de la Real  
 Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 Arch. ap. l. 1.º de la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias  
 tate. Dhes y de los de los Reinos de Castilla y de Aragón y de las de las Indias y de las de las Indias  
 pena. La que se ha expresado y en otros arbitrios etiam  
 y de admortem in luyse con se ha de.

V. Item. Por que para el dho. Recurso, en que se en le  
 pones, se adities en lo antecedente Capitulo no sea necesario que con-  
 tenezca el testimonio de los señores de los Reinos, sino que basten indios primum-  
 rios testimonios singulares o supues a arbitrio de la Real y de la Real  
 Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 arbitrio de la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 que en qualquier caso ab que ab mas de un circunstan-  
 cia se ha ha primum- rios, o por que primum- rios conforme de los y  
 Justicia de la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias.

VI. Item. Por que la experiencia ha mostrado que en el dho. tiempo  
 van por los Reinos muchos quadrillos de Personas favorosos como  
 tenen graves y diferentes insultos y Chistes entrans por los dhes  
 y de los de los Reinos matant muchos Personas por lo dho. de los matos de  
 y para ser primum- rios y mana que qualquier Persona que vache  
 en quadrilla la qual pase de el numero de tres Personas  
 en la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 a arbitrio de la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 amor in luyse y si la dha. quadrilla excediere de  
 numero de cinco Personas en la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 natural.

E por que y para amonesta de los dhes de la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 de la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias  
 de la Real Audiencia de Sevilla y de las de las Indias y de las de las Indias y de las de las Indias.

El Conde de Oropesa

V.º D.º Joan Hieronymo Blasco Beg.

V.º Aguirre



V. D. Juan Pardo  
 V. D. Gaspar Lombau  
 V. D. Onofre D. Soria  
 V. D. Juan de Censelles  
 V. D. Argues

V. D. Calahorra  
 V. D. Montoya P. Ariz.  
 V. D. Michael Vives  
 V. D. Antonia Perez  
 V. D. Eusebio Regis P. Adul

Die xxij Aprilis MDCxxxvij Revoluti Vere Pr Trom  
 peta Realy publici ill die dia hanc publicat y prusmat Co  
 claudita publicoy Real fonda en Mapuino fuit de Valencia  
 y llochs costumato de aquella ab Trompetes y ataballos con e s  
 costum y practica  
 I. Soba Somba Regesta

Resolución de su Mag<sup>d</sup>

Que se responde a Reyno que la in  
 tención de su Mag<sup>d</sup> es que no se po  
 ueda de hecho que de el neq  
 se saque a este hombre del  
 Penon atendiendo a los años que  
 esta Presidio y otros motivos que  
 para ello patiendo su Mag<sup>d</sup> per  
 mitiendo le y agora se le permit  
 ga a Castilla con que se ha de  
 entrar en el Reyno de Valen  
 tia otro orden su Mag<sup>d</sup>

Contrafueros que pretenden el Reyno de  
 Valencia los dos memoriales que en un con  
 bre hadado a su Mag<sup>d</sup> Don Pedro Anan  
 do Lamol de Alamaní cuyo doze se ve el  
 lugar de Silet  
 El primer memorial se refiere al  
 Reyno de los contrafueros. El primero  
 que el Duque de Arce quando le  
 gobernava puso la Persona de Don  
 D. Escobal en el Penon donde  
 esta yendia sin haverle hecho  
 cargo fulminado proceso no p<sup>er</sup>sonal  
 irado y sentencia contra el como de  
 hecho y sin darle lugar a defensa  
 judicial y doze los fueros con que se  
 encuentra de el modo de p<sup>er</sup>  
 ceder  
 A segundos



2  
Que se responda al Rey, que el sabido  
obio y suplico a su Mag. entoncede  
que su Mag. sea conde firmacion y  
am no ay cosa particular que resolver a  
hora sobre ello, mas de que la Real  
intencion de su Mag. es que se guarden  
los fueros, que no se proceda de hecho  
y que el procedimiento no se haga en  
consequencia =

3.  
Que lo que se hizo con el for de una  
dos de la Marquesa se quidiera por  
ver el fuero, que asi se responde  
al Rey para que no fians de  
consequencia

4.  
Que se responda al Rey, que la rison  
con el Rey es que en ninguna  
manera se saque persona alguna  
en quien no ay culpa para ello  
y que se encargue al Rey que  
adonde ay cosa particular examinar  
lo que fueren.

Segundo que el conde de Roxas se quida  
Virey de aquel Reyno mando avar la cabeza  
a Thomas Anglesola Cau. de las orden de S. Niago  
y a tanto de el conde de Roxas de cabeza de  
Garcos Reboludor de Puebla, y extrubador  
de las pueblis, y el conde de Roxas procedi en  
do en todo de suyo con hazerle presos en  
cargos ni darle lugar a su defensa  
ni q se nunciar sentencia

Se fexero q tanto mudado que lo  
Marquesa de Lima iba en su coche a los  
Toros avanzando y Malte por donde pasava  
la guarda de el Pomey, la xmpis, el  
coche en permiso que dixan los otros  
dos, haviendose perdido otros muros,  
que el Duque de Montalvo hizo  
prender a el cochero de la Marquesa  
sabiendo el que aquel dia venava  
el coche y con el blanco suyo Christian  
iano y otras causa que lo  
defenda ni fulmar, presos ni dar  
lugar a defensas ni q se vapor  
y poner en preso de estos gal  
de laus y galiclanos que se le  
diesen con azotes con rinas para  
en presencia de algunos Jueces.  
Quarto que el conde de Roxas de  
Montalvo se habia de pararse mu  
chas Perognas contra de el y agamun  
das sin hazerles presos procediendo  
de hecho y los han embarcado y  
venidos instantamente a la  
Jueza Representa el Reyno lo dan  
que de los y agamunados y de







en el punto que se trata por el mismo Indio  
de en que se admiten los de fuera

9  
Que se responda al Rey no que se farnate  
via caa por su fura y se denuncie  
los terminos de las

10.  
Que se responda al Rey no que por agora  
tiene un memorial para la causa publica  
la el quitar los terminos que estan  
brados para que siempre que fene la ne  
cesidad mandara su Magestad  
que no se le ceda el termino de 2.  
Algunos ordinarios y otros extra  
ordinarios y ahora a Virey que pon  
ga particulas suyas en aquellas Per  
sonas que se ocuparen en esto sean de los  
satisfacion y buengedon y que examinan  
do cada un de ellos como se ha de  
hacer y si ay algunos que no tengan las  
calidades si hallare que son tales como son  
de los puntos de que se trata de las Vaxas &  
Declarando lo que toca a las Personas de los delin  
quentes y delinquentes que son en ellas y pre  
sencia de los de la mandada de su Mage.  
Veroscar todo lo de las capitulos y dis  
posiciones de las Pragmaticas que en  
las anteciores (que no es un qual  
intencion) de buscar hay

El año 1645. se que boluiese a ser de  
cual de la Ciudad de Val. por otro memorial  
ma que haia de comenzar a ser de  
la Pasqua de Espiritu Santo de 1646 y se  
fendo los despachos para ello se impu  
dieron el Consejo Ind. de la Ciudad  
y estando el Pleito para poderse de  
por setiembre del mismo año no se  
de las hasta parado el termino aun  
que se solicitó la parte  
Como que los que tienen franquizas  
del derecho del Peaje se le hacen  
pagar los adelantados y tambien el  
dize fenderos que es contra los dis  
puestos por fuero

A En el segundo Memorial representado  
al Rey no sobre Contrabandos en las  
Pragmaticas que se publicaron en  
la Ciudad de Val. de orden del Consejo  
de prospera y Arzobispo Don Pedro  
de Roma siendo Virey en 14 de  
Febrero 1647. y 29. de Mayo  
de Mayo 1650. sobre el Cabildo de la de







Lo que es menester para los casos de que tratare de buena administracion de la plaza. Dado en Madrid a 5 de Julio de 1635

V. D. Don Fr. Diego Saez V. C.  
V. D. Don Juan de Robles Reg.  
V. D. Don Juan de Villacampa Reg.  
V. D. Don Juan de Bruna Reg.

Yo el Rey

V. D. Don Pedro de Castano  
V. D. Don Juan de Regent  
V. D. Don Michael de Lanza

Don Juan Lopez de Berbegal

Los señores de los Contratos

Copia  
Yo el Rey

Muy Noble Repetidos Don Juan de Gregorio, Venerable  
Hobles Ma. Amados y fieles misos. Recibieron para  
el d. de Agosto pasado 1635 en la ciudad de Don  
Pedro de Analdo Manso de Thomara cuyo d. de ser el lugar  
el d. de los dos memoriales que me ha presentado en vos  
nombrados refiriendo en ellos algunos casos en que se han  
no se han de ser mandados si fueran suplicandome mande  
a prevenir lo que en conformidad de ello se pudiese  
la ciudad de Don Juan de los no tener estado de poderse  
hacer mande de clarar que se toze contra fuero para que  
en otras ocasiones no se coma de consecuencia de lo que se  
todo lo que por via parte de me ha suplicado de los papeles  
de resoluciones tomadas de los casos de que tratare de  
motivos de ellas, de referidos en cada uno  
de que entendiereis de el Duque de  
Montalto mi Lugar Capitán General  
a quien dareis entera fee y febenia apegu  
randoos que en todo lo que mira a las conveniencias de  
esse Reyno y a la observancia de los fueros de la  
siempre con la atencion que merezcan  
tan buenos vasallos y los particulares servicios  
que merezcan de que quedo con mucha memoria



Dado en Madrid a 7 de Julio de 1767  
Yo el Rey  
Al Excmo. Sr. D. Juan de Arce

Resolución de su Mage. sobre los  
Capítulos de las Pragmáticas de los  
Reyes Don Alonso de Aragón y Don  
Fernando

Yo el Rey  
Yo el Duque de Montalto Párramo de Aragón y Aragón Sr. D. Noble  
Maj. y Amador y fides nra. Han escrito los Capítulos de las  
dos Pragmáticas que mandaron publicar el Conde de Longosa  
y Arzobispo de Valencia siendo mis Praxeres en este  
Reyno sobre el Castigo de Bandoleros y Receptadores  
de Compañías de Vagabundos y los habitantes, y que estas  
de esta naturaleza no deben publicarse sin darme primero  
quenta y así lo tendréis entendido para las ocasiones. Dado  
en Madrid a 7 de Julio de 1767

Yo el Rey

Yo D. N. Don Joseph Cepi Ricard  
Yo Comis. de Nobres Reg.  
Yo D. N. Don P. Villacampa Reg.  
Yo D. N. Don Juan de Braxera Reg.

Yo Comis. de Haberes  
Yo Maria Regent.  
Yo Michael de Lanza

Don Francisco Ezquerdo de

Yo el Rey y los Señores de  
Yo el Rey y los Señores de



Consulta a su Mage<sup>d</sup> sobre la restitucion  
de las Pragmaticas

En el Vltimo Real Decreto de V. M. sobre los libros contenidos  
en los Memoriales que se presentaron a V. M. D. Pedro Anacleto Sanz de  
Nagoya Barón de Siles que avian venudado los Cap. de las Pragmaticas  
hechas por el Conde de Oropesa y Obispo de Val. en 14 de Feb.  
1687. y 19 de Setiembre 1688. quando se les dio que toca a las Personas de lin  
quente y famoza praxionadas en ellas y premis hecidos.

Todos los demas Cap. (como pedidos) y disposiciones de las Pragmaticas  
manda V. M. a descusacion, con motivo que en las anteriores no ha  
viendo sido de la Real mense de V. M. venudas las paxionadas  
baxantes para los casos de que traxan y buena adm. de las  
ordenadas por V. M. en su Real Carta de 5 de Julio  
de 1686. se executan en su cumplimiento

En otra de la misma fecha dirigida a mi y a la Real  
Audiencia se manda de V. M. que se ponga en vigor  
las que se observantes y que esas de la Real Audiencia no se  
publicasen sin dar primero cuenta a V. M. y que se tenga en  
tendido asi para otras ocasiones.

Haviendo se considerado las otras Pragm. antecedentes que se han  
de las Capas venudadas en las de el Conde de Oropesa y Obispo de Val.  
para imponer las penas que contienen en los casos de que traxan  
se hallan ser las mismas que en las Pragmaticas venudadas  
y haviendo se tenido en la Real mense de V. M. por vigencias y  
observantes se reparado juntamente con los Ministros  
imponer las mismas penas en los casos que se han  
ofrecido bien que en las Pragmaticas que V. M. man  
da se observen por la contradiccion que dixen con el Consejo de  
V. M.

Lo del Conde de Oropesa que se le dio dispensa que los señores  
Barones, sus oficiales y de las demas Villas Reales  
lugares de el Reyno goyo cargo de la  
administracion de la Real Audiencia no permitian, se leon, no ocultan



Los Bandidos nombrados en ellas antes bien los prendan y den aviso  
 a las Justicias Reales. Y en caso de contravenirse imponiéndose  
 pena a los Receptadores y auxiliadores si son Plebeyos de 6 años de  
 galeras, y 2004 si son Militares 6 años de Oran y 5004 y otras al  
 arbitrio de su merced. Y a los Bandidos imponiéndose pena de  
 exilio de la patria dándose a las Emolumentas de ello  
 a los Registros. A los Reyes, Justicias y Almas Exquisitas de  
 las Villas y Lugares de Reyno de la pena de las arbitria-  
 rias para el merced en sus merced, protegiendo la buena con-  
 dición de los mercedarios que sumptuosos y todas las Almas Exquisitas  
 famosas que quedaren en las merced de Justicia. Y  
 Pragmatica Revisada por el Rey contra Pedro Colón  
 sus parcialidades y contrarios, y después en 2. de Mayo  
 1648. se promulgó otra general contra todos los Receptadores  
 y auxiliadores de qualquiera genero de Bandidos y delinquentes con  
 las mismas penas sin quitar ni añadir circunstancias alguna  
 mas y otras se hallan expresadas en la Pragmatica publicada  
 siendo Virrey el proprio Don Diego de Vera en 13 de Abril 1646  
 y se ven en ella el nombramiento de Bandidos y la imposición de penas no  
 de diez años a los Receptadores de ellos sino general contra  
 los que receptaron Bandidos y delinquentes  
 toda disposición de penas sin diferencia alguna se halla en la Prag-  
 maticada en 22 de Enero 1638. siendo Virrey Don Juan de  
 Porcia contra Receptadores sin excomulgación de Persona y presente  
 quando la buena

La Pragmatica del Rey de España Revisada contiene lo mismo que la de  
 Madrid de España extendiendo la pena en los Plebeyos a los años de  
 galeras, y en los Militares a los años de Oran y Amolecion de sus casas  
 con excomulgación de Persona, mas que dispone que baste presumpta y de  
 un año solo de excomulgación y que para la sentencia del Receptador  
 baste la fama publica de ser delinquentes. El Receptado  
 sin ofensas Pades, ni hermanas, aplicando otras de  
 galeras, Oran, destierro y excomulgación a los Receptadores  
 de otros delinquentes aunque no sean Bandidos, ni Ban-  
 didos y a las mugeres de 10 años de destierro y de las pe-  
 nas de las

Todas estas penas y circunstancias se hallan en la Pragmatica que se publicó







Resolución de V. Mag<sup>d</sup> sobre  
la antecedente consulta

V. Rey

Yo Duque de Montalto Primo m<sup>o</sup> del Rey y Agente del  
Hacien<sup>ta</sup> mia ante d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> en que se proponen las penas  
que se ofrecen en los capítulos que se mandaron revocar de  
las Pragmáticas publicadas por el conde de Orreaga, Arce  
obispo de Valencia sobre persecución y revocación de Bandidos  
por ser conformes a otros de los antecedentes que no es así  
Rescadas y baxar todos Respondeos que lo contenido en los  
Capítulos Rescadas deue enmendarse Rescado en todas las  
de las Pragmáticas anteriores, hechas y mandadas publicar  
por los Virreyes para lo en cargo y mando que de los ordines  
para que los Juezes atendiendo a las y baxar en las, a las  
diferentes y al d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> con un arbitrio las penas que  
se paxar en que responde a los casos que se ofrecieren  
Dada en Madrid a 20 de Junio 1655.

Yo el Rey

- Yo D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Joseph Crespi Vicario
- Yo D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Villacampa Reg<sup>o</sup>
- Yo D<sup>o</sup> Pachanua ab Argoma
- Yo D<sup>o</sup> Vincentius Proscoto

- Yo D<sup>o</sup> Juan de Albaturo
- Yo D<sup>o</sup> Maria Puzon
- Yo D<sup>o</sup> Joseph de Puzon

D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> de Berbejal Sec<sup>o</sup>

Otra consulta sobre el mismo mat<sup>o</sup>

Yo el Rey

Yo el Rey de España de 20 de Junio en respuesta  
de la consulta de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> mismo de Fran<sup>co</sup>  
V. Mag<sup>d</sup> y denarame que lo contenido en los capítulos Rescadas



de las Pragmáticas del Condé de Orpesa y del Arzobispo el  
entiende en todas las dhas Pragmáticas, penas por todos los  
otras Praxeres en q<sup>a</sup> las penas impuestas a los Receptadores  
y usurpadores de Rangos y Honrras como también  
en las Omisiones de los Ministros y dhas Personas que  
tienen a su cargo la adm<sup>n</sup> de Justicia y que los tuzes  
quando supieren de decidir los casos de que tratan atiendan  
a las Pragmáticas q<sup>a</sup> duxiere el R. M. a los fueros del Reyno  
y al derecho antiguo arbitrando las penas que juzgaren  
proporcionadas a las causas

Haviendo recurrido a las Pragmáticas Reales en el  
sup<sup>ms</sup> Consejo no se halla ninguna de R. M. ni otra que  
trate de esta materia sino la del R. M. del Rey D. Felipe 2<sup>o</sup>  
Abuelo de R. M. su Data en S. Lorenzo el Real a 9  
de Mayo 1586 que se publico siendo Reyes el Condé de  
Saxonia en d. 1<sup>o</sup> de Junio de lo mismo año a qual esta recurrido  
por el R. M. de 3<sup>o</sup> Padre de R. M. en las Cortes que  
celebró en esta Ciudad el año 1604 las dhas Pragmáticas  
son de las Praxeres mis antecessores, Vna del R. M. a 14 de Mayo  
de 14 de Nov<sup>bre</sup> 1626 imponiendo a los Barones la dha q<sup>a</sup> el  
Reyno por medio del Barón de Ribet se pinto por granamon  
pena es de exilio de su residencia por tres años aplicando lo  
de morada de la alcazar a los Receptadores de los 3 años  
de Saleras, y 50<sup>rs</sup> a los Ministros, y que dizen ser Señores de lugar  
tres años de Oran y 100<sup>rs</sup> a los Bayles y Jurados de  
bladas.

Otra del R. M. de Tanaana publicada en 30 de Julio 1621 que impone  
a los Ministros y Jurados 1.º de Oran 500<sup>rs</sup> y 500<sup>rs</sup> de las Praxeres  
de lugares con aplicacion de los fueros al Arzobispo, a los Plebeyos 500<sup>rs</sup>  
de Saleras 200<sup>rs</sup> y otras penas a arbitrio Vna ad maiorem exactionem.  
Otra del R. M. de Tanaana publicada en 4 de D. 1606 que impone a los  
Ministros 3 años de Oran 200<sup>rs</sup> y a los Jurados a la misma dha de Oran y 500<sup>rs</sup> a los  
Plebeyos 3 años de Saleras, y 50<sup>rs</sup> las mismas penas a la letra en  
venida del R. M. de Tanaana publicada en 19 de Nov<sup>bre</sup> 1605.



semejantes penas no son proporcionadas a la gravedad de los deli-  
 tos en las cosas en las presentes, pues su frecuencia ha puesto  
 muchas veces en miserable estado el Reyno, ni fuera tanto  
 la temeridad y audacia de los Bandidos y delinquentes si no  
 hallasen amparo y favor en sus auxiliadores y receptadores  
 para la parte comun y necesaria mucho que V. M. mande  
 que se eleven penas fixas y mas graves que las contenidas en las  
 Pragmaticas de los Virreyes. La importancia de la materia  
 me obliga a comparecer a los Ministros a ponerle en la consideracion  
 de V. M. para que mande lo que fuer lo mas conveniente  
 al Dios y a la Real Persona de V. M. como la Esplian-  
 dad de Ramon Real de Val. 10 de Julio 1657.

Enns de Moncada

Deburgu de Villag. sobre  
 la consulta antecedente

El Rey  
 Me Duxo de Montalvo Pismo mi Lugar Cap. de N. Case,  
 visto lo que esponeis con infrascriptos Señores. En 11 de Agosto de  
 1657 que se tome el pleito en lo que propusieris en 10 de  
 Julio sobre las penas que se han de imponer a los recepto-  
 dores y auxiliadores de Bandidos por que en carta de  
 junio antecedente de v. m. mandado esponeis que atendiendo  
 al d. d. de la comun y amig. el ordenes podrian los juzes y  
 arbitros las penas que les pareciere correspondientes a los  
 casos que se ofrecieren, el suyo que no era necesario otro  
 disposicion de la parte de V. M. lo agora asig. encargo  
 no que no se detengan las causas o quisiere pendientes  
 sobre ello pues aun que se hiciera en una Pragmatica  
 no podrian ser comprendidas en ella, sino que se  
 el parhen atendiendo a las razones y circunstancias que  
 conuieren en cada una y tomando lo que se le arbitrio que



que favorecieron auto. Datto en Madrid a xxv. de Feb. 1657.

Lo el Rey

V. D. Don Christobal de Respi Vicecan.

V. D. Comis. de Robas Reg.

V. D. Don P. Macanoga.

V. D. Don Michael de Sarasa.

V. D. Don Joseph de Puerto.

V. D. Comis. de Alvaros.

V. D. Marcial Reg.

V. D. Don Vincentius Alvaros.

Don Juan de los Rios de Berbegal Secreter.

Al Sr. Duque de Montalto Primo mi lugar del Reino de Valencia.

Remeto aqui la copia de la Embaxada del  
Señor de Tules en tiempo del Sr. Duque de  
Montalto que se ha registrado por ser tan  
importante y importa en el fol. 146.

Quero se hagan substituciones con futuro  
sucesion de las Examinaturas de  
Lejes y Canones, hasta que el  
Probat y de mas Cathedaticos teni-  
gan Examinaturas dadas a sus

Cathedras  
El Rey

El Sr. Duque de Ciudad Real Primo mi lugar del  
Reino de Valencia Carta de 19 de Mayo respondiendo a lo  
en forma que os mandé pedir sobre la  
y a tenion que tiene el Sr. Don Probat Cathedaticos.  
De Decretos de la Memoria de el Sr.



La en fidad de que no se paxen a examinar las substituciones  
 con futura sucesion de las examinatoras de leyes y canones  
 ni se di lugar a que se hagan otras, basta tanto que  
 Dho D. Probat y otras Cathedrales, segun las examinatoras  
 amexas a las cathedras, segun esta dispuesto por constitucion  
 ion de dha Universidad, y que no se disponga en ella  
 dezi y hauiendo fido a la fidad es ha entregado el  
 papel que remite en que representa, que segun constitucion  
 con ella en ocho de febrero de dho Rey dize  
 cinquenta y tres esta paxenidos que no se paxen  
 por examinatora alguna de dhas facultades  
 ni hazer conpurasiones, si que bayan amexas a las  
 cathedras y que despues de ellas se amexas a las  
 abogacias de la sala y que no se ban se han  
 fido algunas conpurasiones y substituciones. Mas vezes  
 dispensando el clauso mayor de dha Universidad, que  
 lo quien haze las conpurasiones en la que prohibe lo  
 fido otras con dho ordenes y que desto se impere que no  
 podra haber la pretension de dho D. Probat en lo  
 veni atendiendo a los años que se van de ha fido  
 que por ella queda sin tener examinatoras amexas  
 por que las dhas facultades, pero que en quanto a las que se  
 han de ha parece no podra tener lugar pues rano de legi  
 timam por paxer paxido dispensas concedidas por dho ordenes  
 o por el clauso mayor por causas legittimas que para ello con  
 cuanion sin haue paxision, que lo impida con fido y aze con  
 dezi o con dho dha fido de dho Rey dize en el dho papel  
 A refueto nos fido en el dho dha en la conpurasiones que no  
 sea fidad propones y aze en el dho dha y mando a lo participes a  
 que lo sepa entendido y se obre en ella con fidad de lo que  
 que en adelante se fieren que esta es mi voluntad. Dize en dho  
 dha a xxxij de Mayo MDCxxxvij  
 Yo el Rey



V.º D. Melchor de Saurina Vecano

Augustinus G. Medo Sacerd.

V.º D. P.º Villacampo P.º

V.º Escobar Repent.

V.º D.º Michael de Calvo

V.º Juan ab.º Huidis P.º

V.º D.º Jos. de Barad.º P.º

V.º D.º Juan.º Matheij P.º

Al M.º Duque de Ciudad Real Prmo.º m.º  
en mi Reyno de Valencia

Que al D.º Probat.º de la  
minatura que toma el D.º Joseph  
Ab.º

Al Rey

Melchor de Saurina Marques de Acahill Prmo.º m.º

Sub.º Capitan.º de la Parte del D.º Juan Bar.

Probat.º Cathedraticos de Univers.º de San Vincente

de Alcazar de San Juan que por el Real  
Cedula de 31.º de Enero del año 1687.º fue servido

mandar, que sin embargo de lo abito q.º ha sido  
de darse Examiniatura de leyes y canonicas, por

futuras, o con fusion a los que no eran cathed

draticos sin tenerlas ellas agregadas a sus  
Cathedras contra lo dispuesto en el

statuto de la Universidad, que lo prohibe,

no se diese alguna Examiniatura en adelante  
sin que el suplicante surtiese el examen

en su cathedra. Que por muerte del D.º

Joseph de los Rios de que se dio  
Examiniatura se agregase a la  
dicha cathedra, para que en continuation de lo



El dho Real orden habiéndose que el difunto ama non  
 brado substituto enulos amminatura a su hijo el dho  
 Rey y admitido en 29 de Mayo de 1683. Cuyas posesion  
 es muy atentada y contra mi R. Decreto Por lo qual me  
 suplico mande a yo y a casa suya que se mi R. Razon al  
 quiza se de cumplimiento a referido Real orden a que se  
 ha contravenido y que se lleve a la posesion de lo  
 es amminatura y ha vacado por muerte del dho D. Jo-  
 seph Rey no obstante la substitucion de su hijo y heredero  
 de ella como a Cathedralico de tantos años y que solo el  
 se halla sin ella amminada a su Cathedralico y ha viéndose  
 mto en suemi conyo sup. A efectos de encargar  
 mandados como lo paece que siendo asi lo que se  
 presenta el dho D. Juan Bautista Trobar  
 de las ordenes que conuegan para que se  
 de la es amminatura que se fiere que asi es mi  
 voluntad. Dado en Madrid a xxvij de  
 Febrero MDC Lxxxv.

Yo el Rey

D. Nicxon Villanueva Marqués de Villalva Prorog.

Y. D. Antonius de Salazar y

Y. D. Joan. Bap. Laborda.

Y. D. Joseph Bull Reg.

Y. D. Comes de Torres.

A. M. Conde de Lipientes Marqués de

A. Conche Primos viz. Lugar teniente y Cap. de

en mi Reyno de Valencia



Informe sobre la materia antecedente

Con Real despacho de 26 de febrero pasado me mandó  
V. M. decir que por parte del D. D. Sr. Don Juan de Castro  
Dietico de la Facultad de Leyes y Ciencias de la Universidad se había representado  
a V. M. que con R. D. de 31 de Enero del año 1677 se habían  
mandado que sin embargo y barra habido en darse las  
Examinaturas de Leyes y Cánones por futuras sucesiones  
o Conjuraciones a los que no eran Católicos, sin tener las  
Letras agregadas a sus Cátedras contra lo dispuesto en el  
Statuto de la Universidad que lo prohibe no se diese a  
ninguna Examinatura en adelante, in quibus  
Trobat curriese la Examinatura agregada a la Cáte-  
dra y que por muerte del D. D. Joseph de Barral  
llegado el caso de que la Examinatura que en tiempo  
se agregase a su Cátedra, pero que en Contravención a lo  
ordenado R. D. de 31 de Enero de 1677 que el difunto tenía con-  
juntamente a su hijo el D. D. Jeronimo de Barral admitido en R. D.  
de Mayo 1683. cuya posesión sería mala, y atenta  
por ser contra R. D. Real orden, por lo que suplicando  
a V. M. fuese servido mandarme avisar y a la Ciudad, que  
en dilación alguna se dé cumplimiento a dicha Real orden  
y que se le ponga en posesión de la Examinatura y barra  
por muerte del D. D. de Barral no obstante la futura concedida al hijo  
del difunto, y manda V. M. resolver que siendo así como el  
D. D. Trobat representa de las ordenes que convingan para  
que lleve de otra Examinatura y para poder formar y dar  
cumplimiento a este Real orden, viendo que quanto el  
D. D. Trobat representa es así se le queixó  
saber de la Ciudad que motivo pudo tener  
para dar futura a esta Examinatura y barra



participado el Reyano al Sindico, me ha dado el Memorial  
 cuya copia va adjunta con las peticiones de la Ciudad y de  
 las Caxas de la Audiencia de la Real Audiencia, pero habiendolas examinado  
 en el Consejo ha parecido que no satisfaze la Ciudad ni  
 tiene bastante motivo para dar esta futura a su favor del  
 D. Lope, porque aunque el Caustro dispensa en quanto a  
 este para que pudiese tener la examinatura antes que  
 los Cathedralicos, no obstante la Constitucion, pero esto no  
 que amexar la examinatura a la Abogacia que tenia  
 el D. Lope, pues habiendose hecho la de la liberacion por los  
 señorios personales de este no cabe se considere a preferacion  
 al oficio lo que se hizo por premio de la Persona. Dimes  
 que aun caso que esta a preferacion a legada tuviese alguno  
 subsistencia, jamas en virtud de ella, pudo el D. Exonymo  
 entrar en la examinatura por tener la Abogacia, pues  
 aunque precediendo a pro. M. M. le nombra la Ciudad con  
 junto en la Abogacia de su Padre, pero es sin duda, que la Aboga  
 cia en que entra muerto este, no es la misma, sino la mas  
 moderna por que los Abogados de la Ciudad ascienden por su an  
 tiquidad con que el D. Lope no ha entrado, sino en la ultima  
 Abogacia, y a la de su Padre ascendio el mas antiguo Aboga  
 do de la Ciudad, y asi nunca puede pertenecer al D. Exonymo  
 Lope esta examinatura por lo que sentian los Señores de  
 la Sala Sumaria donde lo confiere dema, preferir el D. Pro  
 bat, y que le aporte la razon, pero les hizo ver que el D. Lope  
 tiene el nombrado de Decano sobre la pro. M. M. de la examinatura por  
 la parte de la Doctrina, evocada de su parte al D. Lope, y notificado  
 al D. Probat, y estando esta en vigencia parece que se por  
 las disposiciones forales por donde no se le podia pagar de la  
 por. que esta pendiente en el. Razones que me obligan a entrar  
 con el Con. y por ellas en la Abogacia con el D. M. para quemando  
 el D. Lope que fue de la Sumaria de su.



Que los forçados q tuviere en el Reyno  
de tambien à Cartagena a las Galeras  
de la Esquadra de España

El Rey

Yo el Rey de España. Marques de S. Rocho  
Permiso mi Rey y yo. En lo que con  
viene que las dos Galeras de la Esquadra de  
España que estan en Cartagena se hallen enteram.  
preparadas y de seau para pasar a Cataluña sin  
dilation alguna. A los Requesitos se assignen y ellas  
los forçados q tuviere en la Corona de Aragón  
en depuerto hasta que se junten en las de Gerdena  
como se ha hecho otras vezes. Y asi es ordeno  
y mando que lo executéis. En lo que toca a los  
forçados q tuviere en ese Reyno venid en dolo  
a Cartagena a las Recondas dos Galeras de la Esqua  
dra de España. Y me avisadéis de lo que se oviere  
al respecto por que quiero tenerlo entendido. Dado en  
Madrid a diez y siete de Junio de 1600 años.

Yo el Rey

Yo el Rey de España. Marques de S. Rocho

Yo el Rey de España. Marques de S. Rocho

Yo el Rey de España. Marques de S. Rocho

Yo el Rey de España. Marques de S. Rocho  
Permiso mi Rey y yo en mi Reyno de Valencia



Que informe su Ex<sup>ta</sup> sobre la  
Novedad de ligir los Diputados  
Persona que en su nombre tome el  
manifesto en la Aduana.

A Rey  
Yo el Rey don Felipe Quinto Marqués de Alconchel Primos mi  
Suyos Cap<sup>ta</sup> In<sup>ta</sup> esa ciudad con carta de S. M. don  
me ha remitido el memorial cuya copia es la inclusa  
en que por los motivos y razones que en él se expresan  
me supplica mandeirse de lugar a la novedad que  
viene en los Diputados de la Señalada de este Reino  
de ligir Persona que en su nombre asista  
a la Aduana de esa ciudad y tome el manifesto  
de todas las ropas y tejidos que entran en ella  
para tomar resolución en esta materia de  
que se ordinar y mandare como lo ha por  
a esa Real Audiencia me informen de lo que  
acercia dello se opreviere y paraxiar para que en  
tendido mande lo que conenga. Dado en Madrid  
a diez y ocho de Agosto de M. D. C. LXXVIII

Yo el Rey

Yo el Rey don Felipe Quinto Marqués de Alconchel Primos mi  
Suyos Cap<sup>ta</sup> In<sup>ta</sup> esa ciudad con carta de S. M. don  
me ha remitido el memorial cuya copia es la inclusa  
en que por los motivos y razones que en él se expresan  
me supplica mandeirse de lugar a la novedad que  
viene en los Diputados de la Señalada de este Reino  
de ligir Persona que en su nombre asista  
a la Aduana de esa ciudad y tome el manifesto  
de todas las ropas y tejidos que entran en ella  
para tomar resolución en esta materia de  
que se ordinar y mandare como lo ha por  
a esa Real Audiencia me informen de lo que  
acercia dello se opreviere y paraxiar para que en  
tendido mande lo que conenga. Dado en Madrid  
a diez y ocho de Agosto de M. D. C. LXXVIII

Yo el Rey don Felipe Quinto Marqués de Alconchel Primos mi  
Suyos Cap<sup>ta</sup> In<sup>ta</sup> esa ciudad con carta de S. M. don  
me ha remitido el memorial cuya copia es la inclusa  
en que por los motivos y razones que en él se expresan  
me supplica mandeirse de lugar a la novedad que  
viene en los Diputados de la Señalada de este Reino  
de ligir Persona que en su nombre asista  
a la Aduana de esa ciudad y tome el manifesto  
de todas las ropas y tejidos que entran en ella  
para tomar resolución en esta materia de  
que se ordinar y mandare como lo ha por  
a esa Real Audiencia me informen de lo que  
acercia dello se opreviere y paraxiar para que en  
tendido mande lo que conenga. Dado en Madrid  
a diez y ocho de Agosto de M. D. C. LXXVIII



Memorial de los Diputados  
a su M<sup>ca</sup> sobre lo antecedente  
E<sup>o</sup> mo p<sup>o</sup>.

Los Diputados del Reino con la venida de Su Magestad  
entendido, que la Magestad de Valencia habia resuelto  
a N. E. que no habriamos podido poner en la Aduana, el cabo  
de tabla q<sup>e</sup> hemos puesto para tomar el manifestado de las  
ropas que entran en esta Ciudad, que deven de aver de la  
General de Corte, habiéndose manifestado a J. G. en la fo  
midad que por fueras del Reino tenemos para ello, como lo mo  
dico que nos han obligado a hacer el oficio.  
Por diferentes fueras que refiere Don Ramon Moya, receptor  
de los derechos de la Diputación en la Audiencia de Valencia de  
la qual division que tienen los Diputados para hacer capitulos  
y ordenaciones convenientes a la conservación y fomento de  
los derechos de la Generalidad y en la ejecución de los  
todas las veces que se van cobrando los derechos, se ajustan  
los capitulos que para ello necesitan para evitar los fraudes  
y cobrar con facilidad los derechos, y se mandaron  
publicar con pregones publicos por los puertos a costumbre  
de esta Ciudad contra de los puertos capitulos  
que mandamos publicar en 30 de Mayo 1683.

Asi mismo en caso de no estar todo lo  
que, y algunos de los derechos de la Generalidad  
de la Administración y cobranza de tal derecho nom  
brando para ello los nombrados que fueren convenientes como  
aquellos tambien de el mismo Moya



en la Rubr. 28. de del num. 24 en ad. sobre

Quando como esta en Administracion el dexado del  
 General del Corte de la Ciudad y su plaza de Alemania, esta  
 con el cargo de cuidar de la recaucion de este dexo  
 y de nombrar Persona, que cuiden de su recaucion y de evitar  
 los fraudes que se cometieren en la entrada de las Pegas.  
 como ha sido Persona en la Aduana, que tomas el amo  
 manifestado, como les tiene la Ciudad y los administradores de los  
 Reales Reales

Que conforme consta de los Cap. 12. 23. 38. y 40. de los pre-  
 cedidos de dicho orden en 30 de Mayo 1683. todos los que  
 entran Pegas en esta Ciudad que devien de dexos del Sr.  
 del Corte tienen obligacion de llevarlas a la casa del Sr.  
 del Corte y hazer el pago de ellas, y despues dar de cuenta  
 de lo que han hecho de las Pegas

Tras viniendo en la Aduana Persona que tomase el manifestado  
 sucedia muy de ordin. volar de allí estas Pegas sin cargarse  
 las los que las entraban en notable menoscabo de este dexo  
 y para evitar estos fraudes nos ha sido preciso nombrar a  
 un Cabo de Tabla que ay en la Aduana para tomar  
 el manifestado de ellas

Lo mismo se practica de muy antiguo en las Pegas que se  
 dexan en dentro de esta Ciudad, para lo qual ay un libro llamado de  
 los manifestados donde se llevan todas las Pegas que se dexan en los  
 dexos de lanas y de lanas y de lanas, se averiguan  
 si se han hecho legitimos cargos de las Pegas con dexos de lanas  
 o las Personas por cuya cuenta se dexan. Mas ay razon alguna  
 que dice, que quando se va a tomar el manifestado de las Pegas  
 que se dexan en dentro de esta Ciudad, no se haze de haver  
 para que se tome el manifestado de las Pegas es traerlas que  
 entran en ella

Viendo asi que la Ciudad muy de ordin. esta haciendo algunas



ordinaciones para la conservación de los derechos no ay razon  
para que haya de sentir, que los Diputados hagan lo mismo  
para resguardar los suyos.

Lo puede dudarse que en este caso de Tapla, en un punto nom-  
brado haya de aser lo que tener puesto en la casa de la Aduana  
por que en ella tiene igual derechos la Generalidad con la  
Ciudad y Peaje, por ser aquel lugar comun de camino para los dos  
los derechos por razon de lo qual para la Diputacion  
supare, como los demas derechos en las boxes y repaxes, que  
se hazen en la casa de la Aduana.

Estas razones hazen de representar a V. E. para que con  
su gran comprension, reconozca quanto poca justificacion pueden  
tener las quejas, que sobre esto se ha dado la Ciudad.

Memorial de la Ciudad a su  
Mag. sobre la materia antecedente

Copia

Senor

Los Jurados Racionales y Sindicos de la Ciudad de Madrid  
tenia dicen: Que los Diputados de la Generalidad de  
Reyno han elegido una Persona, para que en su nombre  
asista en la Aduana de esta Ciudad y tome el mo-  
nifio de todas las cosas y bebidas, que entran en la  
esta Ciudad lo que nos hazen de poner en la  
Noticia de V. M. para que se impida este nombre  
mientras por los perjuicios que de esta manera se  
pueden seguir a los derechos de la Ciudad de  
Madrid y a los mismos de la Diputacion por que  
hallandose los Mercaderes y otras Personas  
que entran en el comercio con esta nueva obligacion



Demostrestarles a la Persona que assiste en la Aduana  
que curagan el Guardar, entrando las cosas ocultas y sin pa-  
gar los derechos a la Ciudad

Lo que se añado que es a pretension de poder Persona para  
el efecto los Diputados, no tiene exemplar, de que se haya  
puesto en la reunion, pues nunca ha havido en la Aduana  
una Persona que tuviese este empleo de asistir por los Di-  
putados para tomar la cuenta y razon de los tesoros que  
entran, y viniendo pasado tanto tiempo, sin ella, y asi que  
por esta causa se haya conocido en los derechos de la  
Generalidad disminucion alguna parece, que se podria  
en adelante cuidar de los derechos de la Generalidad  
sin tener Persona en la Aduana

A mas de que deviendo ser los derechos de la Generalidad  
a la salida del Reyno, por la qual causa se hacen  
los despachos en la Lonja por el Credenciero de la  
Diputacion de los tesoros y Mercaderias, que salen de  
la Ciudad no parece se necessita de que se lleve cuenta  
y razon por los Diputados en la Aduana, de las cosas  
que entran en las quales no se deva ningun derecho  
a la entrada

Por tanto supplicamos a V.M. sea servido mandar dar  
las ordenes que convengan a los Diputados para que  
no pongan Persona en la Aduana que lleve cuenta  
y razon de los tesoros que entran en lo que devian  
particularidad

Memorial de la Ciudad a S. M.

Sobre lo mismo

Yo Señor

Lo que la Ciudad de Valencia tiene que añadir al Memorial



que puso a su Mage<sup>d</sup> respectante al manifesto que la Diputa<sup>cion</sup>  
non quiere tomar de los tejidos que entran en la Aduana sobre  
que ha pedido informe a los Reales, que en todos tiempos que  
ha havido, y ay Aduana, nunca se ha visto que la  
Diputacion haya puesto en ella Persona que por su cuenta  
tome el manifesto de las Ropas que pasan alli, y al  
paso la razon que lo puede justificar es, que la Di.  
putacion non tiene derecho sobre la entrada, sino sobre la  
salida de todas las Ropas y mercaderias.

En conformidad que la Diputacion solo tiene dos despachos.  
El uno de mercaderias que esta en la Lonja para el qual  
tiene Regidores y demas oficiales que asisten a el donde  
hacen los despachos de todo quanto sale a fuera. El otro  
trahe es de la casa del General del Corte, donde se vende  
el Derecho de las Ropas de Lana y Sedas, que se venden  
en las tiendas y otras partes donde ay tambien Caudoneros  
y demas oficiales.

Pero en la Aduana la Diputacion nunca ha tomado  
ni Persona alguna que tome manifesto, porque como  
alli se collecta solo el derecho de entrada, con otros Dere.  
chos que no son del General se ha considerado por ocioso  
culpacion y con la lo permitira el manifesto perjudicial  
y que no ha de servir para dho efeto que embaxar a los  
Derechos de la Ciudad de Pease pues con el remedio no tra  
hen alli muchos tejidos que pagan el derecho  
de la Ciudad de Pease y a los que entran en el en  
notable dano del derecho de entrada de la Ciudad de  
Pease.

Que la Diputa<sup>cion</sup> no permita tomar el manifesto de los tejidos que  
entran siendo asi que se puede tomar por otros me  
dios sin tanto perjuicio de la Ciudad y derechos Reales



Como se ha tomado siempre en las casas de los mercaderes que  
 caagan las piezas para la quenta y razon que les trahen a cada  
 particular. Deste es el estilo con que se ha acostumbrado siempre  
 y quexer aora Introducir la novedad de poner en la Aduana  
 el sugeto para dho manifesto en conocido dario de la Ciudad  
 y el Peaje no lo deve examinar ni Mag.  
 Pues se deve considerar que a los antiguos se les d'frecio  
 la irrecogable de un inconveniente y para eludir lo mismo  
 dicese que el manifesto se tomase en las casas de los  
 mismos mercaderes y no en la Aduana, pues por este me-  
 dio logran el fin de su intencion y no perjudican a  
 los derechos de su Mag.<sup>d</sup> y Ciudad pues siendo las casas  
 de la Diputacion y Ciudad tan bien llamadas y guardadas  
 como siempre con la Confesion que es notorio  
 no es justo que la Diputacion quexa aora introducir  
 el mismo estilo que no ha de aumentar sus de-  
 rechos, antes bien ha de apoyar los de la Ciudad y R.  
 Por lo que suplica la Ciudad a V. M. sea de  
 su favor mandarla favorecer en el informe  
 no perdiendo de vista las razones de tanto peso  
 que ayuden por parte de la Ciudad, como lo es para  
 de la alta Comprension de V. M. y summo agelo  
 con que siempre se ha dignado honrarla

Que se vea que el Combramiento  
 de Cabo de Tabla de la Aduana  
 hecho por los Diputados.

Al Rey  
 Melchor de Fuentes Marq. de Leonchel Primo m. Inf.







Que informe a la Real Audiencia  
de lo que se acordó con los Diputados  
de lo que se acordó con el Cabo de  
Tabla de la Aduana

Yo el Rey  
Melchor de Siquencia Marques de Leonchel Primos  
mi hijo y Capitan General. Los Diputados de  
la Real Audiencia de este Reyno me han representado  
en la carta y memoria de que se me ha remitido  
sobre los motivos y razones que les agitan por fuero  
para nombrar el Cabo de Tabla que pusieron en la  
Aduana para tomar el manifiesto de las Pegas  
que entran en la Ciudad, y de ven a demandar del  
Rey, el qual con mi Real orden de 24 de octubre  
pasado mandé se quitasse y se refuellos en  
Kaxgar y mandados (como lo hago) que fuyes las  
Cortes, Salas y Conrta de la Real Audiencia  
y memoria me informes de todo lo que en la  
materna se especifica y paxivise para que entendido  
mande lo que convingo. Dado en Madrid  
a 22 de Noviembre de M. D. C. LXXVIIII

Yo el Rey

Don Juan Villan Marchos de Villalva Prosc.  
V. Don P. Villacampa R.  
V. Don Joann Bay Cabal R.  
V. Calatayud  
V. Calera Regent

A Melchor de Siquencia Marques de Leonchel Primos  
mi hijo y Capitan General de este Reyno de Valencia



Memorial de los Diputados sobre lo mismo

Senor

El Conde de Sigüenza Orador de este Reyno nos ha  
participado la Real Carta del Rey N. Mag. de 24 de  
Octubre mas ceac pasado en que V. Mag. manda seguirse  
el Cabo de Bayla y demos proseguir en la Ciudad  
para tomar el manifiesto de las Ropas que entran  
en esta Ciudad que deven el dhucho del Rey  
del fono; y aunque estamos promptos a obedecer  
este Real orden, por havernos parecido que V. M.  
no ha bastante informados de las razones  
que nos asisten para el nombramiento de los  
nuevos Ministros, y el poder que tenemos por el Rey  
del Reyno de hazerlo, las representamos a V. M.  
en memorial aparte para que V. Mag. sea servido  
mandar lo que fuere mas de su Real servicio  
y beneficio del Reyno. Yo Dios la Real Per  
sona del N. Mag. como el catolico Monarca  
rememeter. En la Hou. de 5. de 1684.

Marques de Albarado  
Sebastian Borras

M. de Guzman

D. Juan de la Torre

Jayme Nicolas  
Deonod

Juan Vazquez

Los Diputados del Reyno  
de Valencia

Luis Ribes Secretario



Otras Memorias de los Diputados  
a su Mag<sup>d</sup> sobre lo mismo

Señor

Los Diputados del Reyno de Valencia dezimos y sabemos  
como diez años con poca diferencia que la Ciudad de Vala<sup>a</sup> a repeti-  
das instancias de los Consejos de Indias Int<sup>l</sup> que la suplicaron  
ha hecho diferentes supplicas a V. Mag<sup>d</sup> para que mandase  
quitar el Derecho de Int<sup>l</sup> de Corte en aquella Ciudad y para  
facilitar mas la extincion de este Derecho, por procurado  
por diferentes Caminos sus Consejos ponerlo y estan por lo  
habido, que siendo asi y hasta entonces se ha mandado  
junto con los demas derechos que llaman del Magallon, de  
pues acá no se ha hallado quien quisiese arrendarle,  
arrendandose en todas las demas Ciudades, Villas y Lugares  
del Reyno

No ha sido hallado arrendador para este derecho en la  
Ciudad de Valencia, y su Contrabandon, por lo qual los Dipu-  
tados, a peticion de administrar por cuenta de la  
Generalidad, como con todo efecto habia como ocho años  
que esta en administracion,  
quando los derechos de la Generalidad no pueden recaer  
darse por falta de arrendadores, esta a cargo de los Dipu-  
tados el nombrar personas que cuiden de la administra-  
cion, custodia y recaucion de estos derechos, como  
se advierte Don Ramon Mora Respetador de  
los fueros de la Diputacion en la P<sup>ta</sup> 22 de Ind<sup>l</sup>  
el Num<sup>o</sup> 24 en adelante. Hallandose tambien acabado  
estos derechos, el zelo de muchos antecesores les obligo  
a administrarles por un repartimiento por semanas la  
obligacion de asistir en la casa del Int<sup>l</sup> de Corte de los  
diputados cada dia, cuya obligacion hemos continuado de fines



questamos en los Oficios con el mismo solo y regularidad  
sin salario ni emolumento alguno.

Haviendo visto examinado con toda evidencia, que los ma-  
yores fraudes de este derecho se cometen en la Aduana por  
no haber Persona que asistiese a tomar el manifesto de las  
Ropas que entran en aquella Ciudad y deven de dicho de  
San Mateo; pues se han tomado algunos fraudes de piezas de  
Ropas al sacadas de la Aduana, por que los Mercaderes que asis-  
tan a los demas derechos ayudan a defraudar el derecho de  
este, nos parecio de gran obligacion atajar este dano, ha-  
ciendo provision de Persona que tomase el manifesto, como  
han acostumbrado los adelantados en el tiempo, que este  
derecho estava adelantado. Y por que esto se hiziese  
con el menos gasto que fuese posible resolvimos encomen-  
darlo a Gaspar Zapata Redoncelo de las Sillas de la  
Ciudad, para que juntamente con el manifesto de las suyas  
se tomase tambien por cuenta de la Diputacion y haviendo  
yo ofrecido hazerlo como la Ciudad se lo permitiere  
y lo dio por nuestro yndio recado a los Jurados, y haviendo  
ellos no dar lugar a que su Redoncelo tomase a su  
cargo este manifesto nos parecio de gran Persona para  
la Diputacion.

No ha sido, Señor, nuestro animo crear Oficio perpetuo ni qz auar  
a la Casa de la Diputacion con nuevos salarios sino buscar expediente  
para estancar los fraudes que se hazen a este derecho y con este  
motivo pasamos a nombrar al Cabo de Tabla, que assiste en la Aduana  
no para siempre, sino para solo seis meses, como consta por el  
edicto de el nombramiento de el, y hazemos feo por que nos  
intencion solo hazer experiencia de lo que podria servir  
en beneficio de este derecho la ocupacion de el Cabo de Tabla  
para que si en estos seis meses se experimentara beneficio para el  
nombrarle por mas tiempo, y mientras este derecho estuviere  
en Administracion.



que esto lo podamos hazer de prueba de los fueros de Reyna por  
 los quales tenemos concedida libre y general administracion para  
 todo lo que toca a la locacion y custodia y abranza de los de  
 otros de la dhenidad, como se dispone en el fuero 13 de los de  
 Alfonso de las Cortes de el año 1418. que refiere Mora en los  
 Leyes 11. num. 2 en fura de citata sellon estas palabras.  
Plan a N. Rey que es deo Dignitatis hacten generalissimam  
potter y autoritat sobre los dtes cosas de ordenar ser y cumplir, o ser  
mar to to que pertaxga, o pncipalmente a la dita pro ferto  
ya la locacion de aquello de lo mismo se puenca de lo tro  
 fueros que refieren el mismo Mora dicta Ley 11. y de  
 fueros 24 de las Cortes de el año 1547. y de fueros 68. de las Cortes  
 de el año 1626.

Y aunque el Rey Don Lorenzo Machon de Neg. Negri cap. 3.  
 de 2. num. 21. dice, que los Diputados no tienen la libre y genl  
 administracion fundada en las Doctrinas de Juse y Fontanella  
 y en los fueros que para este efecto refieren, empero los fueros y autores  
 que esta solo hablan de la libre y genl administracion, respecto de  
 la distribucion de las rentas de la qual la Dignitad  
 no empero en lo que pertenece a la administracion, como dice  
 el Saurin de los derechos por que esta la tienen sin de igualdad  
 alguna de los Diputados, como se puenca ver en el  
 fueros que van referidos.

Y en fuerza de esta libre y genl administracion que en los  
 Diputados obra todo aquello que puede ver el Reyno de  
 Vall. que les concedieron de poder como se puenca de el texto in  
 praxes 12. Cod. de exaract. et ubi sanon. n. 7. Jurd. Cons.  
 335. num. 48. Alexand. Trentavinq. Variarum lib 2. tit.  
 de procuratoribus Resoluc. 1. per tot. Barbosa. in colle.  
 cionis ad d. tam. l. praxes. num. 2. Nota apud Andronic  
 de iur. 274. num. 3. ubi: Publicus autem administrator  
habet amplissimam auctoritatem, et mandatum generale  
cum libera facultate et potest ea expedire qua requirunt ne  
eritate mandatum. Alex. consil. Merlin. de pignori. libr. 2.  
 quest. 101. n. 18. ubi: Secundus casus est in procuratore Republicae



et Principis qui quidem a lege dicitur habere mandatum cum  
libera et ista ea omnia potest expedire que requirunt speciale  
mandatum

En que en fuerza de lo poder quinos dan los señores para la ad-  
ministracion de los deudos quando no estan arrendados y el he-  
rente nombrado de oficio de Cabo de Tabla con tanta atencion  
que solo pasados su nombramiento para feys meses no parezca como  
decedido de oficio, siendo peculiar de uno feys e nombrar  
semejantes. Minimo como lo dice el Rey Marhen Cap. 3. §. 2. n.  
28. ibi: pertinet. Etiam ad Diputatos sui nominandi oficiales ad  
padditiam exactionem.

Si la Ciudad tiene razon alguna de queosarse el nombramiento  
de Cabo de Tabla, presiendo asi que de muy an-  
tiguo se practica en las Pegas que se texen dentro de aquella  
Ciudad, tomar el manifiesto, paxo lo qual pagó el libro llamado  
de Bolatrueras, donde se feccion todas las Pegas que texen  
los Tenientes de los deudos de lana y por el libro de  
enemiga si se han hecho legitimo cargo de las Pegas de  
Tenientes, o las Personas por cuya cuenta se  
texen y no ay razon que dello se haviendo libros para tomar  
el manifiesto de las Pegas que se texen dentro de la  
Ciudad no le haya de hacer para que se tome el mo-  
dificado de las Pegas y Arrogas que entran en ella  
siendo asi que por los Capitulos que mandan publicar  
todos los Diputados al principio de sus feys tienen obli-  
gacion todos los que entran Pegas y Arrogas, de llevarlas  
deuchamente de la Casa de la Aduana a la Casa de  
el General del Corte a hacer cargo de ellas.

Si la Ciudad puede queosarse de que  
por razon de el manifiesto que toma el Cabo  
de Tabla en la Aduana se disminuyen sus rivas  
por que lo contrarios de lo lo quemientado en el tiempo



q ha asistido en ella, como queda V. M. mandar hazer la averi-  
 guacion por el Libro del Redemitorio de las Sisas de la Ciudad  
 quando a la Ciudad le figniere algun perjuicio de las  
 Novas Sisas a vista de la Verdad que se sigue a la Invali-  
 dad del Reyno de Contratar esto mas que el dano de la  
 Ciudad por que aquella respecto del Reyno se reputa Per-  
 sona privada per text in l. expositatione et in l. si quis  
 in l. de expositationibus et in l. Legatum ff. de Administrat  
 Ver. ad Cuius pertinet. In l. in Cap. eam num. 14. Et in de  
 Usuris. In l. in Cap. Examinem. de iuris. excomm. Bald  
 in l. 2. metum §. animadvertendum ff. de metus cause. Monet  
 de Commut. v. Commar. Voluntarium Cap. 6. q. 2. num. 107.  
 hablando de la Ciudad y Reyno de Valencia de Reponeo  
 Don Lorenzo Masden Cap. 4. §. 7. num. 23. et 24. ibi. Ex  
 quo sequitur quod. quanquam Civitas Veritas abignam  
 obtineat deae de bebat Veritatati totius Regni

Si queda haver duda que este libro de tabla haya de  
 asistir en la Aduana por esta Casapropria de la Señora Vidua  
 de Reyno que la Compro para efecto de que se manifeste aver  
 en ella las mercaderias que entran en la Ciudad para pagar  
 el Stamp de los por el Regio a N. Rey P. de Felipe Quarto Padre  
 de V. M. que santa gloria haya en las Sisas de los años  
 1626. como se vngiere del Cap. 4. de aquellas Causas  
 107. pag. 2.

Acendo aver que la Ciudad por el vicio de las Sisas y por aver  
 padres de los derechos Reales para resguardo de los sup-  
 rioron Personas de finadas en la Aduana para seguridad  
 de la posesion de los derechos, parece contra toda razon querer  
 que los Diputados no pongan Persona que fuere de  
 que no se el frauden los sup. dundo los dienos de la Aduana  
 y que en las boxes y reparas de ella contribuyan en  
 las partes y los demas derechos en mo  
 Estas razones ponemos en la alta Compresion de V. M. para que se  
 se firma de mandar Venacar e Real orden de 24 de Mayo mas cerca  
 pasado en que V. M. mandos al Conde de Siquencia Vrayo de



aquel Reyno se quite de lo largo de la Rodriga este Cabode  
Tabla, pues ademas de lo q hasta aqui se ha ponderado  
enemos en la Real orden de V. M. que la exacion de los  
Derechos de la Generalidad (que todos se han unguels para  
pagar los servicios hechos a los Reyes en Castes) han de  
caheido de manera que va atazada en la paga de los  
Centos que responde mas de cinco años. Con esto las Almas  
de Purgatorio carezen de sufragio, que viviendo de su  
cobro en las Ventas de los Centos, Los Ministros de Justicia  
gerizen por faltales los momentos, que gozaron en la plebe  
cion de los sufragios, Los demas acuchados jamas. A los Obispos  
de la Guardia Maritima del Reyno se les deben quatro ter  
cias de sus salarios sin esperanza de mejor  
Si todo esto no pareciere bastante a V. M. para buscar  
los Reales ordenes, se unira para que V. M. conozca el zelo  
con q de como pasado a nombrar el Cabo de Tabla buscando  
Remedio a tanto dano, como el de experimentado, por lo q han  
de caheido los derechos, con los grandes fraudes que se  
cometen, por los q han de pagar los, segun que asi se experimenta  
de la summa de la misma y gran satisfacion de V. Mag.

Que se lo use lo referido  
por su Magestad sobre la  
Renovacion del Cabo de  
Tabla de la Aduana

El Rey.

Mi Comde de Peñafiel es Marques de A  
Comde de Pavia mi Lugar teniente de Capitan  
General. Recibio de vuestra Carta de 23 de  
enero pasado en que respondieris  
al informe que os mande pedir sobre la renovacion







Capitan General. Esta Ciudad en Carta de Año pasado  
me ha representado como no se han puesto en la ejecución  
mis Reales Ordenes para que se quitase el Cabo de San  
Blas de la Buena que puse en ella los Diputados sup-  
licandome por los motivos q. van ponderado mande  
tengan su Herida la ejecución por que lo he temido  
por bien es encargo q. mando que sin ninguna dilacion  
se ejecuten mis Reales Ordenes sobre esto. Que asi es  
mi voluntad. Dado en Aranjuez a 15 de Mayo de 1763.

Yo el Rey

Don Juan de Villanueva Marqués de Villaluna Prot. J.

V.º Don Juan de Albornos

V.º Don Antonio de Calatayud

V.º Don Juan de Bayo Caballero Reg.

V.º Don Joseph de Vall Reg.

V.º Comis. de Torres

A Melonde de Quiñones Marqués de Alconchel Primos  
mi Lugar de San Juan de los Rios de Calatayud

Que se remitan a Barcelona  
los condenados a galeras para  
dotacion de la Galera nombrada  
Santa Anna

Yo el Rey

Melonde de Quiñones Marqués de Alconchel Primos mi Lugar de San Juan de los Rios de Calatayud  
Capitan General por  
salta de Prusia que se experimenta en la ingulbursia de las  
Galeras de España. Resuelto que se quite la nombrada



Santa Anna en el Puerto de Barcelona, y a fin de que pueda salir anavegar con la anticipacion que conviene a orden que precisamente remitan a Barcelona los que estan de ven condenados a Galaxas por que son menester hasta quinientos, que se consideran precisos para la dotacion de la Galea Santa Anna referida. Que esta es mi voluntad. De la Real Audiencia me dare por muy servido. Dado en Madrid a diez y cinco de Mayo de 1700.

Yo el Rey

Dn. Fr. Xp. de Villanueva Marques de Villalva Prncipal

V. de Dn. P. de Villacampa D.

V. de Calatayud

V. de Dn. Juan de Paez Pastor D.

V. de Comas et Comas

V. de Valera Regens

Al Conde de Fuentes Marques de Alcahel Prmo mi  
 de la Cap. del Reino de Valencia

Que informo a Real Aud. sobre  
 la pretension del convento de  
 las Monjas de la Sant<sup>mos</sup> Trini-  
 dad contra Dn. Luis Pallar  
 sobre la paga de un tanto por  
 reduccion

Yo el Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alcahel Prmo  
 de la Cap. General. Por parte del convento de  
 Religiosas de la S. <sup>mos</sup> Trinidad de San Antonio  
 para su construccion y para los Monjes de la S. Trinidad  
 de la S. Trinidad de la S. Trinidad, cuya obra se os remite en que  
 las vacas y molinos, que en el mes de mayo se os remite en que







Informe asu Mag<sup>d</sup> sobre lo  
materno antecedente

Señor

Con Real despacho de 19 de Enero del año pasado me mandó  
V. M. decir que el Convento de las Religiosas de la S<sup>ta</sup> Ma<sup>ria</sup>  
Trinidad de San Francisco de esta Ciudad ha mandado  
Memorial sobre la pretension que tiene con el Señor D<sup>o</sup>  
Cortes sobre la paga del censo que se impuso sobre el  
molino que vendió el Convento al Señor D<sup>o</sup> Cortes, cuyo  
propietario es de catorce mil ducientos y cinquenta duc  
do y annua pension de quinientos y cinquenta ducados  
pretendiendo el Convento por las razones que en el memo  
rial expresa que en este censo no cabe la reduccion  
de la veintena mil el millar expresada en las Reales  
Pragmaticas, que refiere sin que se pueda pretender  
otra alguna por el D<sup>o</sup> Cortes, y me mandó V. M. que  
que justificando el Convento el censo y avisando al Señor  
D<sup>o</sup> Cortes con copia de lo negociado con las Salas de quenta  
a V. M. lo que sobre este asunto entendieren y sin  
dieren.

Y habiendo recibido de Real despacho luego se partió  
al Convento para que escribiese la justificacion del censo  
que lo executó con facultad pues se redujo aun antes de vender  
el molino y en forma de censo hecho de precio y habiendo  
pedido a don Luis Pallas las razones que toma para no pagar  
Habiendo los papeles en poder suyo sumados y por la falta  
de noticias con que quedo D<sup>o</sup> Antonio Tallada sumando el precio  
preciso dalle tiempo para que reconociese los papeles de las Salas y habiendo  
de executado me habido el Memorial con una copia firmada con el D<sup>o</sup> Cortes  
pongo en las R. manos V. M. con el D<sup>o</sup> Cortes con las Salas de  
que para esto que aunque el caso de la Pragmatica de la veintena











V.º Martin de Salazar  
V.º Don Juan de Salazar

V.º Don Antonio de Salazar  
V.º Valen. Regent.  
V.º Juan de Torres.

A Melon de Fuentes Marques de Alcalá el Primero  
del Rey de España

Que se ponga en posesion al Governador de  
elche nombrado por el Duque de  
Arcos, Avias y Maqueda dandole todo  
la asistencia necesaria para ello  
y que quito en posesion a los Vasallos  
quiere seguir su labor a las adm  
nistraciones

El Rey  
Melon de Fuentes Marques de Alcalá el Primero  
del Rey de España. El Duque de Arcos, Avias y  
Maqueda me ha representado q. ha sido nombrado  
Don Pedro Ortiz de Madrigal Governador de  
elche como reparo a Villa en admision por no ser el  
nombramiento de la Duquesa de Arcos y Maqueda  
sumar supliendome para la Villa de  
admita como siempre se ha hecho. Y ha viendose  
visto en este mi Consejo <sup>ms.</sup> El respeto par  
ticipas el embarazo que se hazer al Duque  
en admision el poder que tiene para gobernar la  
Villa de Elche como tambien de la Duquesa  
sumar. Los otros mando decir al Duque la asistencia  
necesaria por medio de Almirantes, o Almirantes a quien  
decaer fuere menester para que se ponga en posesion al  
Governador q. ha nombrado, como si siempre se ha



se han admitido a los nombrados Maages por el qual se  
sin perjuicio de las partes y despues de estar puesto en posesion  
de quisiere seguir su fortuna de les admitire Pate en  
Madrid a los vij de Mayo M. D. C. LXXVI.

Don Juan Villan<sup>a</sup> Maachis de Villalva Pate

J<sup>o</sup> Fernandez abt. la dia Reg<sup>o</sup>

J<sup>o</sup> Maachis de Calabrano

J<sup>o</sup> Diego Bull<sup>o</sup>

J<sup>o</sup> Gomez de Torres

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primos  
mios de la Real Maage de Reyno de Vala

Que se prohiba toda emponer en el  
vicio de la fea el impedimento de las  
Corteas de Granada y que se mande  
que ningun Maage ni su heredero  
tenga de las corteas en su casa so las pe  
nas brevistas a lo. Oviary no  
obstante la Real sentenencia que se dio  
vicio el año de 56.

El Rey

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primos  
mios de la Real Maage de Reyno de Vala  
en farta de vs. de vs. pasado con el hazer de la junta que se mande  
de amard de Jimbro, Caalleros y Ciudadanos interviniendo  
tambien un Abogado de la causa de Jimbro y de Jimbro y de Jimbro.







V.<sup>o</sup> Mauricio de Calles  
 V.<sup>o</sup> Juan de Paz Pastor de  
 V.<sup>o</sup> Valero Regens  
 V.<sup>o</sup> Comisario Torres

V.<sup>o</sup> Antonio de Salazar  
 V.<sup>o</sup> Joseph Pull Reg.  
 V.<sup>o</sup> Mauricio de Canales

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de A. Comisario Primos  
 mi hijo de la Real Audiencia de Cuba.

Informe de la C.<sup>a</sup> S. de la Real Audiencia de Cuba

Senor

Luego que recibí el Sr. Despacho de V. E. de los pasados en que  
 me manda V. M. deponga reprobará totalmente y poner en  
 el tomo de la Seda el ingrediente de las cortezas de granada  
 y que ningún Maestro Triunfante pueda tener las usas  
 de casa. Le participé a la Junta sumada al efecto de cada  
 de V. M. para que discutiendo los medios mas con  
 venientes, y proporcionados quedase asegurado el comercio  
 de la Real Audiencia, que es el credito y restablecimiento de la  
 Colonia de Seda en este Reyno, con la comisión de  
 el dano y perjuicio por el abuso de la Real Audiencia  
 y poniéndose en consideración los mas seguras y puntuales  
 informes de que se necesitava en esta razon, parecio  
 que respecto de serles tan faul a los Triunfantes tener  
 el ingrediente fuera de sus casas  
 y para dentro de ellas, como se curien emolido con la agalla  
 ser muy dificultoso de conseguir el grande mercado en las otras  
 materiales que sirven de preparar la seda antes de pasarla al tomo  
 negro mas feble de averiguarse, era preciso el probar el uso de



Las Cortes extendiendo quanto fuere posible suprohibiendo  
descendiendo alas nortras individuales, si la falta della  
pueda ser de perjuicio a alguno de los derechos desta ciudad  
recauargos que ni para las tinturas de los sombreros, ni de  
los paños y fajetas de Vn. los artifices de los gencas por  
la fortaleza y mala calidad de los ingredientes, lo que mal  
entendian que llaman de Olleta se aporuehanan de, para  
los tintes de algodón, y los colores, y hauiendo cometido  
a un Ministro de los que concurren en lo tanto  
el que les llaman de pexico, quanto traxeron que representar  
en orden esor pexico, el material para sus tinturas  
y otros ellos reciese con formas convenientes, como lo executó,  
y estanzando se da la razon de los tinturas para el uso  
de las Cortes de Granada en supropria conveniencia, halló  
no ser de el publico, pues por el daron de el daron  
peritas y de fabriconadas con si seman de mejor calidad y duracion  
de los gencas, sino las dechanen en sus tinturas, como no se  
apren en Castilla, Aragón y otras partes (circunstancia que  
daze a los forasteros de mayor aprecio y daron que los  
que trabajan y tinen en los tinturas de Olleta, que por el poco dago  
de los consumos de las fabricas se ven reducidos al bipo  
fado gencas de quatro, y seis artifices componiendo  
de los de sedas en cuerpo, si la prohibicion no  
comprendiese a todos era de darles en el mapavene  
de material de otros de mismo dano y con el pre  
texto de poderles dar en los colores, algodón y sedas, facilitarles  
se miteducaron en las sedas, sin que se fuesen humano  
providencia apreciaron de abuso de daban de resultar mu-  
chos d'habis y plexos en vez del beneficio de las fabricas  
que se deen cuyo comercio para que el dano se dea  
debea y se otre la fama en que de ord mario se  
puede confundir de dadores con lo dudoso no solo del dano  
pero aun de la duda, y se dea de fender y cancelar



pues basta estezaxa que se les niegue a los taxidos del Reyno a quel  
 raso y a lo mismo, que se les conceda a los extranjeros, como  
 se les aun de la contingencia y sospecha de semejanza de vino, que  
 con elos se fan de vino y aun de otro el mismo cuerpo de los Trieros  
 no de Seda aun a estos se les prohiben a Crozas de Granada  
 mas que acreditar a medio en lo hecho, era informarle en lo  
 que se deava de hazer. Por lo que manifestado se acordó  
 en la Junta en consideracion de estos motivos y de haver  
 expresado O. M. su Real animo en orden a que deue prevalecer  
 la Utilidad comun al interes no solo de quanto se refiere  
 sino de todo se quiere prohibirse totalmte el uso de las Crozas  
 de Granada en todo genero de tintura y como inutilis para otros  
 efectos se quitase el comercio de ellas corriendo el paso a los fraudes  
 que se podrian cometer conduciendo al mismo intento el modo  
 mismo de las gamudas que para en poder de los Trieros se  
 vizian e luego el registro para que se depositen en  
 la Aduana de esta Ciudad y no se pudiesen sacar de ella  
 en adelante. Y respecto de hallarse informado de lo mismo  
 tenial aquel Remanente o pre que queda en las Calderas  
 donde se da el vino negro de la Bahia de Melilla, que  
 de las gamudas continuas no se labran de la buena canti-  
 dad que se solicita, sino el vaciase, o, Consumiere de un mes  
 breve termino, se devia tambien dar providencia a  
 convenientemente disponiendo las ordenanzas en conformidad  
 de todos estos puntos (como se vizian) y haciendo la  
 Junta por convenientes y de pagar las tres salidas  
 de la Audiencia me asiste de su contenido mandando  
 a publicarse la Pragmatica que adjunta pongo en las  
 Reales manos de V. Mag. de que se vea hada un tanto  
 grand beneficio en el aumento y credito de las fabricas y de  
 sidos de este Reyno, como que O. M. ando a bien usar de  
 para su mayor provechamiento y puntual exencion de  
 ref. 21. de febrero de 1685.



Que ninguno Privilegiado de fusos en las Alcublas  
de los alcázaros Bagajes y de los demás cargos  
de la Villa y en quanto a fusos los oficios de  
Gobernador no sean exentos de Demandas  
de Hospital ni de otros autos y fianzas

Yo el Rey

Melchor de Siqueros Marques de Alcañices Primo mi Lugar  
Capitan de la Villa de las Alcublas de este  
Reyno se me ha representado q hallando se redunda en muy malos  
Numeros de Numeros, Si mas acomodados se comienza el Contribuir  
en los alcázaros y Bagajes que se ofresen en mi Reyno  
y en quanto a fusos los oficios de su Gobierno congreuato de ser  
privilegiados de diferentes Demandas y otras cosas, lo qual es  
en perjuicio de mi Real seruicio y del Gobierno de esta  
Villa y en daño de los mas pobres en quienes caen el cumplimiento  
de las referidas contribuciones y otras suplicandome que en esta  
consideracion venga por bien de mandar que ninguno  
de los Privilegiados de las mismas de las referidas  
cargas, sino solamente los que sean exentos por fueros  
de este Reyno y haciendo se visto en este  
mi Consejo Supremo de resuelto encargar y mandar  
como lo hago, de las ordenes convenientes para que  
ninguno de los que tienen estos Privilegios de fusos  
de los alcázaros y Bagajes Contribuir en los  
demás cargos que se ofresen en esta Villa de las  
Alcublas. Y en quanto a fusos los oficios de su Gobierno  
de ella no sean exentos ningunos Demandas  
sino solamente las de Hospital General de esta  
Ciudad de los Hospitales de San Vicente de Redempcion de  
Cautivos y de la Cruzada, que son privilegiados por fueros. Que así  
es mi voluntad. Dado en Madrid a xxvij de Mayo de 1542.

Yo el Rey



V.º Valero Reg.º  
D.ª Alex. Villan. Manfio de Villalva Pres.º

V.º Calatayud  
V.º D.º Joseph Bull Reg.º  
V.º Comar et Torres

Al Sr Conde de Fuentes Marques de Comchel Prims mi lug.º  
y Cap.º del Em.º Reyno de Val.

Comission de V.º para nombrar al D.º  
Zerda para que lleuando se los papeles  
necesarios de la Universidad de Monfort  
a Alicante conluya alli la D.º y que  
las dietas que quisieren en ello sean las necesarias

Yo el Rey  
Al Sr Conde de Fuentes Marques de Comchel Prims  
mi lug.º y Capitan del Reyno de Valencia Carta de Res.º de la  
en que me dais cuenta de lo que hauido entendido que el Doctor  
de las Rentas de la Universidad de Monfort era de calidad que  
no se podia remediar de destrubir, ni informarse si  
era feroz y lo hallatis por tal y que asi recurrir  
aquellos de ordenes de remedio pronto y que el no puede ser  
fino el de la D.º y que se le mande de permanecer  
en aquella Universidad de nombrado Pablo su conlus-  
sion se no aniquilarla y que asi el remedio de su curacion  
es comeyerla al D.º Damian Zerda Subdelegado  
de Asessor de la Diputacion de Oriuela mandan-  
dole pase a dicha Universidad y que en ella se  
de la larga de dias que fueren muy precisos para haz  
erse capaz de aquellas materias y que lleuando se los  
dichos papeles necesarios a Alicante donde va conluya en la  
la D.º quando se por el camino de remedio salidos que



que ocurren sin que se les siga a la Universidad gastos considerable  
 y con vista de lo fecho. Hezuelto conformame fons  
 que proponeris, dadas Comission, como en virtud de Capitulo  
 La Concedo para que se le deys a Dho Damian Corda  
 para que execute lo referido y todo lo que en el orden  
 de vedes y suydarios de que los dias que pusiere en esto sean los  
 precisos y toman para tomar los papeles y noticias y asi  
 mismo las ditas que se le comunicaron de dar las mueras  
 y ables por lo acabada que se halla aquella Universidad  
 Dado en Madrid a once de Enero MDC LXXXV.

Yo el Rey  
 D. Alonso Villanar Martin de Villabona Protj.  
 V. Maestre de Campo  
 V. D. Joami Diaz Pastor R.  
 V. Maestre de Canales  
 V. Alcaide  
 V. D. Josephus Rull R.  
 V. Comisario Torres  
 D. D. Conde de Fuentes Marques de Sanchel  
 Primos mi lug. en los Reynos de Val.

Que en el lugar de Rust no se  
 deuse ningun privilegio de hon  
 rario en los años de vacar y de  
 mas cargos que se ofrecieren en  
 Dho lugar y en las oficinas de los dho  
 de sean los comptes y Demandadores  
 del Hospital en el P. de la Cruzada  
 Yo el Rey  
 D. D. Conde de Fuentes Marques de Sanchel Primos mi lug.



sup. m. de reparar el lugar de Puerto en esse Reyno como  
 se representa, que debe ser lugar de tan corta  
 poblacion, como es notorio. Los vecinos mas acomodados de  
 el dho Reyno de contribuir en los alcamos de Navaja  
 que se crecen en el Real de Navaja tambien de servir  
 los Reinos de Navarra en precios de privilegiados de  
 diferentes Demandas, y otras cosas de ser el dho lugar de  
 la Navarra y otras cosas de el Reyno. Lo que es lo  
 en notorio por el dho lugar de las dhas Vecinos, que son los  
 menos acomodados y en quienes recaen todas las dhas  
 las cargas suplicandome que en esta consideracion sepa  
 no bien de mandar que ninguno de sus Vecinos de  
 el dho lugar de contribuir en dhas cargas de servir los  
 Oficios sino los que fueren privilegiados por leyes de este  
 Reyno. Y mandando se faga en este dho Consejo de  
 dhas dhas encargar y mandados (como lo hago) de  
 las dhas condiciones para que ninguno de los que tienen  
 dhas privilegios se faga en dhas alcamos de Navaja  
 de contribuir en las dhas cargas que se crecen en  
 dho lugar de Puerto. Y en quanto a servir  
 los Oficios de dhas dhas no seran excomulgados nin  
 quito de mandados, ni de los de el Hospital ni de las  
 Ciudades de los Reinos de San Oriente, de Redempcion  
 de cautivos y de la Cruzada, que estan privilegiados  
 por leyes. Que asi es mi voluntad. Dado en Madrid  
 a diez y siete de Feb. de 1540.

Yo el Rey  
 Yo Juan de Villan. Secretario de Castilla  
 Yo Juan de Solorzano. Chanciller de Castilla  
 Yo Juan de Solorzano. Chanciller de Castilla  
 Yo Juan de Solorzano. Chanciller de Castilla  
 Yo Juan de Solorzano. Chanciller de Castilla



Puntomía sup. del unvni Reino de Vala

Quenta ruda on la Real Aud. en la mejor  
forma que se pudiere poner en la Real Aud. de las Visitas de  
los Diputados en el Barrio de las Torres, asi  
para que la Real Aud. no quede de autorizada, no  
dejando efecto de las Visitas, como para que la  
Justicia no quede sin los derechos que se le  
deben.

Yo Rey

M. de S. Juanes Marques de Aguilar y Parra mi lug  
y capitán del Real Audiencia de las Indias en la Real Audiencia de las Indias  
de las Indias con esta Real Audiencia de las Indias informo que se mande pedir  
de las instancias que se hicieron de las Diputaciones de la Real Audiencia  
para que se nombre un Ministro que le auxilie para entrar  
a visitar el Barrio de las Torres donde viven los Dexos de  
lejos por evitar los fraudes que se cometen contra los derechos  
de la Real Audiencia de las Indias que en orden a lo que se ofrese  
de refuelto encargar y mandar (como lo hago) que con esta  
Real Audiencia de las Indias en la mejor forma que se pudiere poner  
en la Real Audiencia de las Indias asi para que la  
Justicia no quede de autorizada de no haberse tomado efecto como  
para que la Real Audiencia de las Indias no se quede sin el sueldo y por la gran falta  
que le para para sus obligaciones y cargos de ser tan pronto  
atender de lo que asi me dare por muy servido de que lo  
procuréis disponer y se mandado responder a los  
Diputados en la forma que se remite copia) como  
de orden que se hapais las diligencias posibles  
para ello y para que se les consulte como lo  
entendierdes y asi se la entregareis  
y participareis de lo que se ofriere. Dado en Madrid



Don Juan de Albornoz M.D.C. LXXXV.

Yo el Rey

D. Hieron. Villanar Alcaide de Villalva Presb.

V. D. N. P. Villacampa R.

V. O. Valero Regent

V. Capatzen Reg.

V. Comer et Juras

A. C. M. Conde de Fuentes Marques de Alcañiz Promovido

Reg. y Cap. del enana. D. J. de Valencia

Carta del Rey a los Diputados noticiando  
doles de la orden dada a su D. para que los  
ausente quando se hiciere el Bazer  
de las Visitas en el Bazar de las

Yo el Rey

Yo el Rey

Copia

Don Juan de Albornoz M.D.C. LXXXV. Haviendo visto lo que me  
representais en carta de V. D. N. P. Villacampa R. y Villanar Alcaide  
de las Visitas y razones que ay para que se faga el Bazer  
de la Casa Real de Valencia para que no ausente quando  
se hiciere el Bazer de las Visitas de las  
Casas de Bazar de las Tenidgerias para que no  
se defrauden los derechos de la Generalidad  
y lo que se os ha representado el Conde de  
Fuentes mi Reg. y Capitan General. Y he  
visto e examinado que es bueno disponer de  
las Visitas de las Regenerias por los para la  
delegacion y para que quedari guardados  
los que suplicais como lo entedereis  
de lo que por suya mano recibieris etc



Dattz en Madrid a xxviij de Febrero Año de 1700.

Yo el Rey

Don Antonio Villanar Marqués de Villalva Procy  
A los Diputados de la Generalidad de Aragón de Cab.

Que el Administrador de las Salinas, Adicada  
de Almas entregue al Receptor de la Baylia  
de Alicante ciertas cantidades de los que en  
adelante sucedieren en la Administracion

Yo el Rey

Al Sr. D. Juan de Siqueros Marqués de Alconchel Primo mi hijo  
y Cap. Gen. Reivisivo para carta de 22 de Enero pasado en que  
se ordena lo que mandé expedir sobre las diferencias  
que se entengio havia entre Don Luis Pallas Administrador  
de los Reales Derechos de Alicante y Salinas de  
Mata y Don Feliciano Pasqual de la Veiximia Re-  
ceptor de aquella Baylia General en la Administracion  
de aquellos Caudales de los que se expusieron para su reparo y de los  
que son acuerdos de esta Junta Patrimonial por  
distintos informes separados a Don Luis y a Don  
Feliciano y los Orjames, y cuentas de las  
Entradas y Salidas de los Caudales que respectivamente  
administra cada uno, y que resulta que aquellos  
debe pagar cada año portezias, así de las Salinas  
como de las deas imputando lo que importa  
el Capital y los intereses de la Plata  
de Diez y seis mil seiscientos y noventa y quatro libras once  
suelos y siete dineros y cada treinta y cinco mil quinientos



Cincuenta y tres libras diez sueldos y seis dineros y quaxata  
 Reduccion de las mercedes de plata doble hamonete  
 todos los años de mil ochocientas noventa y ocho libras y  
 ocho sueldos, que las dos partidas suman diez y nueve mil quin-  
 cientas cinquenta y dos libras y nueve sueldos, siete dineros  
 y cada tres. seis mil quinientas y diez y siete libras treze  
 sueldos y dos dineros que lo recibidos de Sebastian de Don  
 Francisco Pasqual y de Don Luis Pallas en los años de  
 1682. 683. 684. importa Quaxenta y nueve mil quatrocientas y  
 noventa y ocho libras diez y seis sueldos y seis dineros, y que lo  
 que ha de haber pagado monta Cincuenta y tres mil seis  
 cientos y sesenta y siete libras diez y ocho sueldos y nueve dineros  
 con que se han faltado para dar satisfacion por embargo au cargo  
 de mil ciento sesenta y nueve libras dos sueldos y tres din  
 que el cargo q haze Don Luis Pallas de lo procedido en los mismos  
 tres años de 1682. 1683. y 1684. de los Reales de Buena y de Cado  
 medio trasiego de Buena de Luana, resulta que en el de 1682 entra  
 con un sup de 1682 y ochomil ochocientas diez libras ocho sueldos y cinco  
 dineros, en el de 683. y ochomil Cincuenta y siete libras y once  
 sueldos. En el de 684. quatrocientas y cinquenta libras, que se con-  
 tando de las cantidades de pagado y los gastos de la R. M.  
 y la q ha entregado de Don Sebastian, queda alcantado en ochocientas  
 y sesenta y siete libras y siete dineros, y que a causa de haver  
 cobrado Don Luis tan poca cantidad de la R. M. de 1684. es porque  
 falta de haverse concluido el año no se puede apuntar la quinta  
 con los mercedes de que de aqui es menester averse para el  
 cobro por ser importantes de la cobranza para la concepcion  
 de la merced y que por esto se ha obrado siempre que el  
 de Don Sebastian de los Reales de Buena y de Luana a los Merced  
 de que se cobran en el año siguiente los Reales que suvan en  
 el pago que es razon y justicia que se pague en quaxata los cargos  
 de la R. M. y que para esto se ha de procurar a la R. M.



con la tenra anticipada y con las demas que a su tiempo fue  
deben cayendo, pero que el remedio es impletable si el Adminis-  
trador ha de hacer la Subvencion de la Administracion  
de los derechos de Duana y que el medio unico que se ha discor-  
rido es que se mandara al Administrador que en caso de no  
poderse efectuar de la Administracion de los derechos de Duana  
y las demas, dexa al Receptor las cantidades de cada  
tercia de las que se cobran, y sea de las salinas, pues por el tanteo  
que ha remitido Don Luis de lo que ha cobrado en los mismos  
tres años de 1682, 1683 y 1684 consta que en cada uno se han  
sacado veinte mil libras y pagadas las cosas de beneficiar y conducir  
de las cosas ordinarias de las salinas de <sup>ms.</sup> de sup. Consejo  
y medidas de ventas situadas en estas salinas han cobrado  
de los tres años diez y nueve mil y setecientas libras que  
se han conuertido en pagar diferentes libranças, extraor-  
dinarias que se ha mandado para los gastos de las sueltas, y que  
la parte que se aplica de la Caudal de las salinas en sub-  
venir anticipadamente las tercias de la Receta queda  
por ser falta para socorrer las libranças extraordinarias,  
que en adelante se deficien por que reduccion los gastos  
de la Administracion de los derechos de Duana de los pms mos  
de los de ella se pueden remplazar y cubrir todas las can-  
tidades que se anticiparon de la otra de las salinas, y ha-  
ciendo el computo por el año en que fructaron menos los  
derechos de Duana que fue el de 1683. en el qual imper-  
taron de duenda veintientas noventa libras de las cosas  
de veinte mil seiscientas setenta y siete libras  
grancas, se ve que estan en ser en poder de los Mer-  
cedes, por lo que deben de los derechos sacados en el año  
pasado de 1684. mas de veinte mil libras y los atreos  
que esta de viendo la Receta y la tercia, que se ha  
de anticipar. Suman. Diez y nueve mil seiscientas y ochenta y



y seis libras quinze sueldos y cinco dineros que son mas de quatro mil  
 libras menos, con que la subuencion que se ha de hazer de las sa-  
 lmas no ha de ser para suplir el deficit de la otra parte con  
 que se cobran de efectos de la otra de la Duana, por la licencia  
 que se da a los Mexicaduesos y hauiendo se cobrado y remplazado  
 en el tiempo viscamidos de la otra de la Duana y de la otra y con  
 de la otra para su cobranza y su recaudacion por las cobranzas de la  
 Reduccion que se manda e hazer sobre la Administracion de las  
 Salmas. Que asi pagando puede servirme de mandarlo al adminis-  
 trador que oy es y por tiempo fuere de las Salmas y de efectos de la Duana  
 de las demas que de los efectos que se cobren mas prompts en su poder  
 de la otra de las dos Administraciones entre que luego al Receptor  
 de la Baylia de Alicante cinco mil quinientas diez y siete libras  
 y diez y siete sueldos y dos dineros por la tenida anticipada que con la  
 cantidad de los que cobra de la Baylia de Orizuela tendria cumpli-  
 miento de las seis mil quinientas diez y siete libras y diez sueldos  
 y dos dineros y tambien por en cada una de que respecto de las  
 siguientes dentro de los veinte dias proximos en que van ayendo  
 entreguen cada una remesane la cantidad que las que por esta  
 causa pagare de los efectos de la Administracion de las Salmas  
 las para de remplazando en ella, asi como se hacen cobrando  
 de los Mexicaduesos las que estaran de fondo de el año  
 por que to de la Administracion de la Duana y hauiendose  
 me dado cuenta de lo referido. He respondido con forma que  
 con vos pareciere y de la Junta Patrimonial en la forma que  
 va expresado y asi en encargo y mando de la  
 orden que conenga al Administrador que oy es de  
 las Salmas de la Mata y Reales Arrendos de A-  
 licante, para que lo exerce en la forma y manera  
 que proveyo, y va dicho y de la misma manera todos los  
 demas que les sucedieren en adelante en las administraciones



para su cumplimiento baxo que se recibe el Real orden  
 de la que dize en las partes que convenga para que siempre se  
 cumpliere y exequiere. Y asi mismo la participacion al Receptor  
 de la Real Caxa para que por su parte sea observado en el  
 cumplimiento de esta mi Real orden de ordenacion que en este  
 papel se contiene. Las Salas y rentas situadas en aquella  
 Real Caxa conforme los grades y ante raciones que les tocan y que  
 al fin de cada año me haga relacion de lo que se cobra en  
 cada una de las Reduccion de Merced para que yo mande aplicar  
 los efectos que fueren devidos y que de sus cuentas en los libros  
 de la Real Caxa Nacional de esta Real Audiencia se establecieron  
 por Reales ordenes de que se refiere de los años que se han  
 pasado en la Real Caxa Nacional de esta Real Audiencia de los años  
 pasado 1684. liquidez lo que importaren y que el Administrador  
 se entregue lo que se cobra en cada uno de los años al fin de cada  
 uno de los años de la Real Caxa Nacional de esta Real Audiencia de  
 pagadas las tercias con que se han de remplazado  
 las cantidades que se habran suplido de las salidas  
 pues la falta de estos atrasos no tiene tanta  
 importancia como la de las tercias con que se  
 puede reparar para quando entran los efectos  
 de la Real Caxa Nacional de esta Real Audiencia. Dado en  
 Madrid a xxij de Febr. M.DC.Lxxxv.

Yo el Rey

Don Fr. Juan de Villalva Presy  
 Don J. de Villacampa R.  
 Don J. de Matamoros  
 Don J. de Torres  
 Don J. de Torres  
 Don J. de Torres  
 Don J. de Torres  
 Don J. de Torres



Que Don Gaspar Puy Mas de Duzza sus  
Herchos en Indica en lo tocante a diez  
mo que pretende de los queados que epecan  
en la Isla de terminis de Benidam  
y que el Abogado Patrimonial de fienda  
de la Mage

El Rey

Me fonde de Fuentes Marques de Alconchel Primis  
mi Ley Capitán D.º. Haviendo visto todo lo que se  
vis en carta de res de la Mage dando cuenta de lo que  
pase con el Bayle y procurador de Don Gaspar Puy  
Mas de Duzza de Benidam sobre haber cobrado de  
los Patronos de Villa y de los diezmos  
de sus herchos que epecan en la Isla de terminis  
de D.º. de Baronia y lo que en razon de esto se oyo  
y a la Junta Patrimonial para confuacion de mis  
Regalias. De resulto que el D.º. Don Gaspar de  
Puy Mas de Duzza sus herchos en Indica y que  
mi Abogado Patrimonial de fienda los mis, para cuya  
exerucion o encargo y mando de la Mage que se ponga  
Dato en Madrid a xxvij de Febrero de 1737.

Yo el Rey

D.º. Juan Villanº Marchis de Villalva Pres.º.

- V.º. Salazar
- V.º. D.º. de los Rios
- V.º. D.º. de los Rios

- V.º. D.º. de los Rios
- V.º. Marchis de Canales
- V.º. D.º. de los Rios

A Me fonde de Fuentes Marques de Alconchel Primis  
mi Ley Cap.º. en mi Reyno de Cast.







A p[ar]te de Mad[rid] la Pragmatica en que se  
prohibe en el Reino de la Seda el v[er]go  
dicho de la fuerza de Granada y a los  
reos tener las Cortezas espaldas con lo de  
mas que se avia conueniente a la punta  
formada para ellos.

El Rey

Yo el Rey de Espanya, Marques de Aconchell, Primos  
mi hijo, yo el Rey. Haviendo visto todo lo que se ha en  
Carta de 27 de Febr[er]o pasado de que en el Rey mi Real  
de 30 de Oct[ubre] de 1545 se publico la Prag-  
matica que venia sobre la fuerza de Granada  
con fuerza de Granada y que ningun Maestro  
de Cortezas pueda tener las espaldas anadiendo  
en ella lo que se avia a la punta formada a se-  
gun se refiere en una Pragmatica que  
se dio y mandamos (como lo ha) de la orden que  
se venga para que se observe todo lo  
entendido con la puntualidad que conviene. Que asi  
es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y ocho dias  
de Mayo de 1545.

Yo el Rey

Yo el Rey de Espanya, Marques de Aconchell, Primos  
mi hijo, yo el Rey. Haviendo visto todo lo que se ha en  
Carta de 27 de Febr[er]o pasado de que en el Rey mi Real  
de 30 de Oct[ubre] de 1545 se publico la Prag-  
matica que venia sobre la fuerza de Granada  
con fuerza de Granada y que ningun Maestro  
de Cortezas pueda tener las espaldas anadiendo  
en ella lo que se avia a la punta formada a se-  
gun se refiere en una Pragmatica que  
se dio y mandamos (como lo ha) de la orden que  
se venga para que se observe todo lo  
entendido con la puntualidad que conviene. Que asi  
es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y ocho dias  
de Mayo de 1545.



Que los Soldados de la Corte del Reyno sean  
exemptos de contribuir en los alcavales  
Pagajes y otras cargas que se cobran  
y que no estan incluidos en la Carta  
de los Diez de la Villa de Sabones ni en ninguna  
otra

El Rey

Alondel siguientes Marques de Alcañices mi  
Hoy me ha venido la Carta que vos el Rey de Sabones pasado  
y firmada al Marques de Alcañices mi Consejo  
escrito dandole cuenta de que los electos de los tres Estados  
de este Reyno han participado por sus indios, como han venido  
por el Real Carta de los Diez pasado a los Señores  
de la Villa de Sabones de las cosas de privilegios de que pretendian  
voler algunos vecinos de ella pagar en contribucion en el alcaval  
de los Soldados, Pagajes y otras cargas incluidos en el alcaval  
de los Soldados de la Corte representando juntamente los moriscos y por  
certainas que se os acompañan a los Soldados no conviene que  
en otras cosas las cuales motivacion a Reyno representen  
melas y suplicas tiempo tiempo bien de las cosas de los Señores  
orden en que los dichos Soldados y guardas de la Corte, cuya representacion  
de sus cosas e indios e indios (como lo heys) por parecer grave  
los inconvenientes que pueden resultar de lo que se dice de  
exemptar los dichos Pagajes Alcañices. Entendiendo que  
representacion para que se os echa a mi han puesto los electos  
de los tres Estados de este Reyno con Carta de la qual se ha  
de referir de lo que se ha de entender de lo que se ha de  
ser comprendidos en el Real de los Diez pasado  
de la Villa de Sabones, ni en ninguna  
otra que se hayan eche de las cosas de la Villa



pagaras los dichos Soldados y Guardas de la Casa de este Reyno  
para contribuir en los alcobambientes y acajes y otras  
Cargas que se excozen antes bien seran excoptos, como  
proponeis. En esta conformidad yo encargo y mando a las  
as ordenes que fowr enpan. Que assi es mi voluntad. Dado  
en Madrid a dos de Mayo de 1600.

Yo el Rey

Don Alonso Villan. Marquis de Villalva  
Don Joseph Palla  
Don Juan de Torres  
Don Juan de Alcazar  
Don Juan de Salazar

Al Sr. Don Alonso de Fuentes Marquis de Leonchel Primo mi  
Sr. Cap. en el Reyno de Valencia

Que informo en Sr. con la Real Cedula sobre  
lo contenido en el Memorial de la Ciudad  
en que representa los motivos que tiene  
para que la Puente de Tablas que ay  
en la Playa del Grau se haga de  
piedra

Yo el Rey

Al Sr. Don Alonso de Fuentes Marquis de Leonchel  
Primo mi Sr. Capitan General. Esta Ciudad  
en carta de C. de la Corriente me ha remitido  
el Memorial cuya copia se os remite en que me  
representa los motivos que tiene para que la Puente de  
Tablas que esta en la Playa del Grau se haga  
de piedra proponiendome tambien los medios que para  
ello se ofresen y para que yo mande coniderar lo que



facultad de poderes reales de ellos para esto fabricar y construir en  
 quanto sea menester qualesq[ue] ordenes que hubiere en  
 contrario y para tener y fabricar en esta fabrica  
 de la Ciudad de Segovia y mandados (como lo haze)  
 que con esta Real Audiencia me informen de lo que acerca  
 de ella se o oviere y para que entendido mande  
 lo que convenga. Dado en Madrid a veynte y tres  
 de Mayo de 1607.

Yo el Rey

Don Alonso de Melan Alcaide de Villalva Proff.

Yo Don Juan de Calatayud Reg.

Yo Don Juan de los Rios

Yo Don Joseph de la Cruz

Yo Juan de Torres

Al Muy Noble y Excmo. Marques de Almonchel  
 Primer mi Lugar en el dicho Reyno de Valencia

Informe de su Excmo. Señalada  
 Carta antecedente es Memoria a  
 la Ciudad para su Magd.

Señor

La Ciudad de Valencia ha tenido siempre y tiene  
 formado un Puente de Tablas y Maderias a la Orilla  
 del Mar en frente al Lugar de San Juan para poder  
 desembarcar las Maderas y Partimientos  
 que llegan a la Playa en lo qual expende por  
 lo regular en cada un año mil ducados de impuestos que tiene



Enalado a los que desembarcan de su casa quatrocientas libras  
 con poca diferencia con que los mas años gasta de propios  
 la Ciudad de la Cañera Comuna, de quarentas a seis-  
 cientas libras que se hacen notable forma falta de  
 daisnon considerable quierha. Para obrar este dano  
 se ha practicado y discutiado lo que se podria fabricar  
 de Piedra que se agerpetua en el duadero por  
 el medio gastando una salina de un fondo gasto  
 la Ciudad, y aun con quina algunas conveniencias por que  
 se quedaria el impuesto que se paga franco y asi mismo  
 el dano que se suena por los maderes que tienen  
 en esta Ciudad por Mar, si se haze piedra  
 por la mayor seguridad que se le seprira en el desembarco  
 de que mas es, y haciendose de Buenos aseguran los praticos  
 seden mas los embarcaones que aporaron y desembarcaran  
 en esta Playa en beneficio de la Comuna de que tanto ne-  
 cesario parece aquella Ciudad y Comuna se visitaron algu-  
 nas Regias mudadas en algunos machales que quando sal-  
 tan algunas tablas han caido en el Agua y hauidose  
 de la dificultad de los medios se ha entrado a registrar  
 los que se podrian aplicar esta obra, que discutiendo en  
 partes se puede cobrar unas veinte mil libras sin hacer  
 notable falta para otros efectos de que se puede tener  
 menor inconveniente es emplear aquellas quarentas  
 que el O. M. mando fruiren para quitar el mismo ma-  
 licia Comuna que se ahorran de las porciones que se quitaron  
 de sacar piedras y otras cosas en la fiesta de la Cruz, en la  
 nueva orden que el O. M. fue enviado dar en el año 1681 para mismo lo que fue  
 el impuesto de las tablas y azadras que mis otra de secientas, o tres-  
 cientas libras cada un año y hasta el dia hoy no se han  
 aplicado a cosa alguna. Por que si se manda J. Mag.  
 de aplicar en alcazar de la Cruz, pero haud repetido la Ciudad  
 algunas razones en contrario no se ha tomado hasta agora de lo



Con estos impuestos y otros que se putaria el mismo  
puente podria tener cumplido en breues años la dicha fabrica  
de la Ciudad los Votos que della se espera y el honor muchos con  
ellos.

Por tanto suplica dicha Ciudad a V. M. sea servido concederle  
facultad de poderse valer de dichos efectos para dicha fabrica  
buscando en q' sea menester, qualquiera ordenes y suuore  
encontramos, como se espera de la benignidad de V. Magest.

Informe de su Ex<sup>ta</sup> sobre el memorial

Señor  
Con Real despacho de V. M. de Mayo pasado me mandó  
dar V. M. Venidero copia del memorial que presenta  
esta Ciudad en que suplica se le dé facultad para que el  
puente de Tablas que tiene en la Plaza de Armas y sir-  
ue para el desembarco, se haga de piedra, valiendose  
para ello de los efectos que se paxone pidiendo se le dispusieren  
los ordenes y suuore que lo pueden impedir y me mandó  
que V. M. diga sobre su contenido lo que se me oviere  
con esta Real Aud.<sup>a</sup> para tomar la mas conveniente  
resolucion y haciendo para poder conmas equidad ser  
damente informar a V. M. sobre el negocio como  
sido el de amen a dos Ministros de esta Audiencia  
acompañado a tener diferentes Juntas para averiguar  
los inconvenientes y veroser la utilidad  
concurriendo en ellas los Juades y otras  
Personas de la Ciudad se informaria en estas  
fabricas y despues de largas conferencias y de  
concepcion bien averiguada se mandaria por Real  
Cedula en el Consejo de lo que se trata en las Juntas



se han discurrido los puntos siguientes

El primero si se podria hazer la fabrica El segundo si seria  
 El conveniente el que se hiziese y lo que llamara el Corte  
 El tercero sobre la aplicacion de las medidas  
 Respecto del primero haviendo los carpenteros entrado a reconocer  
 La Plaza hallaron en ella bastantes seguridades para la fabrica  
 no admitiendo duda que se podria dexar y aunque para ello se  
 podria embaxazar la proximidad del desembarcadero del Rio  
 por que teniendo sobre mano derecha el Rio todas las tierras  
 contiguas muchas y que ayson Marpales con gran facilidad y poco  
 coste se le puede dar nuevo albeo y desviar el desembarcadero  
 con que queda desvanecido este inconveniente de dano y prevenido  
 el inconveniente y el corte sera muy poco si quitando se otro  
 inconveniente que es el llevar el Lugar del Rio y tierras culti-  
 vas proximas del dano que muchas vezes han padecido por las  
 aguas previendo el inconveniente el terreno de la  
 Plaza se halla ser firme y capaz de admitir qualq. fabrica  
 Respecto del inconveniente de la fabrica no solo se funden y otros  
 minutos precisa asi por ser indelicada que otra Ciudad como esta  
 en quien se mueren tantas Craximtanias que la hazer  
 grande y siendo cabeza de este Reyno tenga para si una casa tan  
 principal que es el desembarcadero por donde se foca no  
 solo ella pero el Reyno de todas las Virreynas que vienen  
 para Vna Quente tan indelicada y poco segura que no son  
 otras que Vnas gruesas maderas fijas en la arena y Vnas de  
 blal sobrepuetas donde con mucha incomodidad se desembar-  
 can y aun han padecido algunas de las graxias de Vnas de Vnaxo  
 al transportar las mercaderias sintiendo los mer-  
 caderes esta incomodidad y menoscabo de sus Regas  
 Des congo a evitar este dano y para beneficio por que fabricando  
 se este puente en latitud de 80 palmos grueso de las maderas de Vnaxo  
 y Vnaxo que en las trauceras mas nocivas de la Plaza las embaxaciones



Medianas que son forlas que se embarcan y que da primogio para  
En adelante la Ciudad se hallase en muchos medios y may  
Hago de los empenos que pudien proseguir y ser a cargo de  
Grandes embarcaciones, que las retira el riesgo de la guerra  
seguridad.

Las que tendran las Mezademas es innegable nosos de  
Maltratarse, pero por la mayor conveniencia, para el ofo embarco  
no quedar las que las dismimos a la malicia con el  
hijos, esa que cada dia sienten los Mexicados, y no pueden  
prevenir su ayudo, y vigilancia, y asi todos conformes de sea  
esta fabrica de mas por la especial conveniencia y los otros  
del beneficio que aguardan

Respecto al fuste executando el capitan que apunta re  
mito a O. M. ha y Compania formada que seze executado  
por 7742 \$ y aun se tiene por su duda la los ejecutar por  
menor, pues esta es la tasa que la misma Compania ha hecho  
en el papel, que tambien va adjunto.

El gasto que la Ciudad tiene en la conservacion del Puente  
de Tablas que ay sime es grande, pues no solo se consume  
todo el derecho que se cobra del P. mas, pero por que se  
no basta se ha de procurar de la Causa comun que se falta  
como se falta de la certificacion que se hecho sacar de los libros  
de la Ciudad, las quantas que da Vicente Domingo que es el  
que lo administra, en el espacio de diez años, que contiene la  
Certificacion, siempre ha havido de subvenir a la Causa para  
la conservacion por que el Veinte es solo que fruta el derecho  
del Puente, y el gasto excede, y se suple de los Causados  
con que esta cantidad que en esto se da no se falta a los alrededores  
debiendo a Puente de Piedra ayara de dar a la Ciudad de  
Votara de lo que frutara el derecho del Puente por el  
de sembrar

Respecto de los medios son dos los que la Ciudad propone, el uno es de 500 \$  
que se quitaron de las porciones de la Ciudad de lo que



pero estando estas aplicadas ya y sirviendo de contodo efecto  
 para quitamientos de pagando era en perjuicio de los ayres  
 y herederos, y que no les diera de fraudar de este beneficio con el  
 vando lo que padezen en la cobranza de sus censos.  
 El otro medio es lo que fruta el impuesto sobre cabeceles  
 y azaduas, y este parece seria el bastante en el mejor  
 por que este derecho fruta todos los años, y es de mas y de  
 ciertas labras y sobre el se puede tomar el dinero bastante  
 para la fabrica, y aunque V. M. fue servido de que este efecto  
 se aplicase para quito. pero la Ciudad represento algu  
 nas razones con que V. M. suspendio el orden de haber  
 aplicado esta aplicacion de mas que el Consejo del impuesto  
 este derecho para una embaxada que hanian de executar  
 los Indios que indiana a los R. pies de V. M. y fue con dize  
 la expensa de que executandose la embaxada esar el abito  
 de dize y que en caso de hacerse se continuase hasta  
 que se acabasen todos los censos que para este efecto se im  
 pondrian, como consta de la relacion que tambien venio y  
 no habiendose hecho esta embaxada no se extinguio  
 el impuesto por la orden que vino de V. M. que se suspendio  
 por la representacion de la Ciudad, y el Con  
 sejo del en que se aplique esta fabrica parece se le  
 deve consultar a la Ciudad conediendole la facultad que  
 suplica con estos fundamentos y discuzion. El Consejo  
 era con opinion de la fabrica de la Puente es que  
 se le diera hacer a la Ciudad el pagaria habiendose  
 precedido a la restitucion de las exaltas de las Indias de los  
 Reinos que tomo a V. M. expresadas y todas las razones  
 con que se le sentia juzgando es con opinion de la fabrica  
 en la forma que va de comedia a fin por la utilidad  
 que se expresa, como es el mayor beneficio de la Ciudad V. M.  
 mandara resolver lo que fuere de mayor serv. Alvis es  
 Sobre 4 de Mayo 1685



Carta del Sr. Pasthonotario a los señores  
Virreyes para que avise en que consiste  
la diferencia de lo que dize su Ex.  
la Ciudad

En la Real Cedula inclusa de su Magestad va la  
ordenacion que se ha feruido tomar sobre la  
fabrica de la Puente de Piedra que se ha de  
hazer en la Plaza del Pao. Respecto de  
que en el papel que remitis la Ciudad sobre esto da  
a entender que costara la obra Veniemil Erudos  
y N.º en el que vmbos expresa que la Compañia  
que hay formada ofrese a executar la por siete  
mil setecientas y quarenta y dos libras y diez  
sueltos y aun se tiene por sin duda la baza por  
menos. Ha reparado el Consejo en esto y ha  
acordado que yo lo participe a V. E. para que se  
trava avisar en que consiste el saido feruicio  
Dris. de V. E. felizes años. Madrid a  
19 de Dize 1685.

Vide el Cartá de su Magestad  
de 16 de En.º 1686. Pág.  
ap.º 257.

En m.º  
de V. E.

P. L. M. de V. E.  
Sumayorferuicio

El Marques de Malhoa

En m.º de V. E.  
de V. E. de Fuentes Marques de Aemichel



Carta del Sr. D. N. a N. Prothonotario  
 Señalada con fecha de 19 de Agosto se firmo y se re-  
 mitió al Real despacho en que el Sr. D. N. conde  
 supermisso para que la Ciudad para hazer la fabrica y  
 Puente de Piedra en la Playa del Rio y en la parte  
 citada me previene V. E. el orden del Consejo en que  
 que consiste la diferencia que hay en la propuesta que  
 hizo esta Ciudad sobre esta diferencia en que por el pa-  
 pel que dio verria entender costaria la obra veintemil  
 reales y en mi informe se lo puse que la Compañia  
 que hay formada ofrece lo executar a por 70740 libras  
 y que aun se tiene por sin duda la hazen por menos  
 a que debo decir, haviendo ideado la Ciudad quando  
 puso el memorial al Sr. D. N. la fabrica del Puente  
 dandole de ancho seuenta palmos para que pudiese entrar  
 sobre ella el paso de los coches juzgaxon importante  
 el coste de 20 d. ducados pero haviendose discutido sobre  
 esta planta el halló que ni en 40 d. ducados  
 se podria hazer y viendo que el estado de la Ciudad  
 y la fortedad de medios con que se halla no da lugar  
 a que se pudiese superfluamente se entio aduocaron en fabrica  
 que fuesse para lo preciso de las embarcaciones y necesi-  
 dad que tiene la Ciudad y se ministro la Planta a la que se  
 puso en manos del Sr. D. N. en la consulta que se hizo  
 en 9 de Agosto y asi haviendose ministro lo grande de  
 la fabrica habido precisa consecuencia en menos el coste  
 de diez y siete mil a 70742 libras y aun se entio de fimo lo  
 que se hizo que se fuesse sumadoran los Artifices y se podria  
 fabricarla en el tiempo y asi concederme los empleos que se han  
 de dar de N. S. a quienes se han en años como de N.



150  
H. Valencia Henares 1. de 1685  
H. Marques de Villalva

Representación de los Caballeros  
Tenor

En el despacho de 19 de Abril pasado mandado por V. M.  
se ha sido servido conceder a esta Ciudad facultad de  
fabricar un Puente de Piedra en la Playa del Grau en  
lugar de que tiene de tablas para el desembarco de  
siendo el para el coste de la fabrica de los medios que la  
Ciudad proprio siendo el uno el de las 500 libras que importan  
las porciones que se quitaron de la fleta de los carpas y de las  
aplicadas para quitam. y de los otros procedidos de un  
puerto sobre las azadunas y abecuelas que todos los años  
fruto de setecientas y ochocientas libras y aunque por  
viedo llegado esta Real orden por que la Ciudad  
sogra el quinto de la renta de la merced que V. M.  
havia sido servido hazella participante por medio  
de elyndio que quedava de la renta de la  
fabrica del Puente de Piedra que es lo que la  
Ciudad desea para que con este rubro pasasse a las  
preuisiones necesarias, pero no manifeste el Real  
orden ni entregue copia del de la qual necesita  
la Ciudad para registrarla en sus libros para en el  
interim. Representar a V. M. que aunque es verdad  
que la Ciudad proprio para el coste de la fabrica los dos  
medios de las 500 libras que fruto lo que se quita de las porcia  
nes de la fleta de los carpas y las setecientas y ochocientas que se sa  
can de el rubro de las azadunas y abecuelas pero es lo que se ideando



Una fabrica que tendria de costo veinte mil ducados como se  
pasa en el mismo memorial, pero pasando despues aqui al exa  
men de vno y otro en la suma que se forma el Reconocimiento que  
la fabrica que la ciudad propone en aquel memorial, ni en  
cuarenta mil libras se podria excusar y asi se paso a decirse  
en la otra cuya planta remite a V.M. y en donde se  
mencionado el gasto de la obra se regularon los medios  
conociendo el grave inconveniente que se seguia entocar en  
las 500 libras que aplicadas a las pensiones de los señores y canones  
de ser de sumo de consuelo a los arcedobres que tan atrasa  
da cobran sus pensiones, siendo esto en dano de las sustentas  
de las iglesias, se omitio el medio y no parecio conveniente  
de valerse de la cantidad como expresé a V.M. en mi con  
sulta de 4 de Mayo pasado, y se paso a examinar el de  
impuesto sobre azaduas y abucuelas y siendo este bastante  
para cubrir lo que falta el impuesto que ay sobre el mismo Puen  
te de Pablos por el de sembrar para cubrir la fabrica  
que se ha de hacer de piedra y argamo se devia regular  
de estos dos medios, ni tocar el de las 500 libras que tan venible  
para ser a los arcedobres y me ha parecido desde este  
gasto p.º ponerle en la 3.ª consideracion de V.M. por se quere  
seando regular de la Real orden de los dos medios, con lo que  
el de las 500 libras que con esto la ciudad queda librada de lo que a  
fabrica que se ha de hacer sin que se entorpezca a los arcedobres que se  
van a cobrar

Respecto de lo que V.M. me manda advertir, si se podria hallar medio  
de la fabrica de San Juan de Valles para que esta obra se executase con mayor  
brevedad de lo que se desea a V.M. que la fabrica esta canesca y tan antigua que  
no paga sus censos ni ay forma para ello, respecto de lo comun en esta  
contribucion en las Catedrales y otros Pontificios y esta de un modo  
la aplicacion, y que ha de ser para lo que falta de la contribucion sin que  
los señores puedan variar las en autoridad de Sumo Pontifice  
conquiere es posible que por este camino se pueda traer en brevedad  
para la brevedad de la obra V.M. o brevedad de lo mandada a V.M.  
dever lo mas conveniente para que se pueda entregar la obra a la  
ciudad en el mes de Agosto de este año de 1786







# Memorial de los Conventos de la Trinidad

Señor

Conventos de la Purissima Concepcion que esta en esta  
 ciudad de Valo en la segunda regla de  
 Santa Clara doce que en el cap. 12 de las constituciones  
 hechas en el cap. del celebrado en Roma en 11 de  
 Junio del año 1639. se prohibe que las Doylas, Donadas  
 y Monjas Ven de Vlo negro, permitiendoles solo el blanco  
 y manda no tengan voto en las elecciones de Abades  
 y de canonicos etc. anulando las elecciones que se hicieron  
 con sus votos y priviendoles que las que entrarian en ad-  
 lante en algun convento de la orden profesasen aduen-  
 tidas de las constituciones el qual cap. fue puesto en  
 Vlo. en las Provincias de Castilla, y Portugal, porien-  
 dose de spues aia en todos los reynos y profesiones de  
 Monjas legas a la muestra de Vlo. no andaran voto  
 en ninguna de las elecciones que se hicieren en el  
 Convento.

Sin embargo de lo referido y de lo hauesse puesto las de-  
 cretas legas del cono. de la Trinidad de esta disposicion  
 Capitulat pasaron el año 28. en el cap. del celebrado en  
 Valo a pedir de las obediencia el voto y por hauesse de  
 negado en virtud de la dicha constitucion se conaxiaron  
 a Roma, y obtuvieron Decretos de la sagrada Congregacion  
 de Regulares cometiendo al Arceobispo de Palermo, que  
 informado de la cosa segun justicia, quien en 12 de  
 Julio 1681 de lazo mandando no profesasen a las  
 Monjas legas, q. hanran profesado antes del año 68. la  
 posesion en que se hanran de llevar Vlo. negro y tener voto en las  
 elecciones y a las q. hanran profesado en adelante no les quitas en  
 el Vlo. negro.



Por quanto dos Monjas Legas del Convento de la Santísima  
Trinidad de esta Ciudad extramuros por V.  
Decretos e Placatos de España, que ganaron con sumer-  
ta la Causa por una vez, y otorgaron en perjuicio de  
parte votaron en la Reunion de Bobadilla contra las  
Referidas Statutos, obtuvieron la Religión Bulla A.  
en 24 de Julio de 1681. Confirmándoles según en  
ello se contiene, que empieza = Super pro parte de Beati  
Petro Esporaxi Ep.  
Sentencia de primeros de Mayo de 1682. Contra las Mon-  
jas Legas motivada de dicha Bulla. En cuya consideración  
y por que se veía que dichas Monjas Legas quixeron for-  
mular e impetrar de V. M. algunos despachos en fomento  
de su pretensión, y renouar los Pleitos en que han subuen-  
tido, oponiéndole a dichas Constituciones Bulla A.  
Sentencia de V. M. Supp. de los fomentos sea segun no  
dar lugar a que se les oya a dichas Religiosas Legas  
para que les obtengan en perjuicio de lo referido  
y dar las ordenes que convengan al Virey de Y.  
para que no se de lugar a Pleitos algunos, y que parados  
conforme sobre el particular, y de la Bulla que asiste  
al Convento que en ello se trata. Mexico de V. M.

Informe de su Ex.<sup>a</sup> sobre el amparo antecedente

Señor

En vista de lo que V. M. me mandó V. M. que habia de  
Examinar de la Religión de San para que no molestar a las  
Monjas Legas de la Monasterio de la Santísima Trinidad sobre el Voto de  
V. M. y tener voto en las elecciones de los dichos Conventos  
tanto, que en Roma se toman el resolution sobre estas preter-



pretensiones de lo escrito asi y el Provincial de dicho tiempo  
 Ahora en carta de V. M. de Mayo mas cerca asi me ordena  
 V. M. que diga lo que se me ofreciere respecto de la  
 infancia que se supone hecha, por parte del Monasterio  
 de la Purissima Concepcion para que no se de lugar a las  
 Legas en Asturias y en Oviedo a mantenerse en  
 suposicion que es tan mala en que se fundan las de la  
 Santissima Trinidad contra la Generalidad de las  
 Cortes que allegan contra ellas, que ni se les han  
 hecho notorias, ni se han admitido en toda esta causa  
 de Aragón, como me lo ha asegurado el mismo Provincial  
 y asi juzgo y basta que su santidad de laas esta duda  
 no se debe obrar cosa contra las Legas de Castilla  
 y de Aragon, ni en favor de las de losos. V. M. mandara  
 resolver lo que mas convenga en su Real Cedula  
 de losos. Real Cedula de 29 de Mayo 1685.

Da su Mage. gracias a M. Viquey por el ofrecimiento  
 y aprueba todo lo obrado que conduce al fin  
 de Oran y que los gastos del escrivano  
 de la Compañia de M. Joseph Ros y de los  
 servalga sueldo de la Comandancia de M. Viquey

El Rey

M. de losos de Fuentes Marques de Monchel Primos mi hijo  
 y M. de losos de losos que se han escrito al Duque de Medina en  
 carta de V. M. de Mayo pasado participandole la muerte del Rey  
 de Oran y que se pudiesen pasar a las Sociedades y que quedasen  
 procurando quanto ahi pudiese apresurar la Provedencia  
 humana, y que teniendo presente el asiste de V. M. que  
 dallas de hombres de armas de la Marina maritima  
 y de la de Casuar y de Italia lo que se ofreciere en virtud de esta  
 gente a aquellas Azas con suposicion de que se lo comedia y que ha  
 mandado ahi el Capitan Don Joseph Ros y de losos como con-



Compañia de 100 hombres que levanta para Napoles que es  
 famoso ingeniero, si pareciere se encaminara a Don Juan  
 Ponce de Leon para que los gastos de el viaje se le tubieren  
 por forma cuenta, y que Don Felipe le haga tambien la  
 Oficia apurar luego, y que a estar vos sin una obligacion que  
 se avia en Mancha, y que vos faysa aunque tan presen-  
 tes parais con vos. Se refuelto daros muy  
 particulares gracias por este ofrecimiento q ha sido muy  
 conforme a vos amor un ser. Correspondiendo a vos  
 grande zelo y obligaciones de que quedare con perfecta  
 memoria q es aprecio las disposiciones que dize asi  
 de las cosas que quedaren haciendo, como en la  
 Induccion a Don Juan Ponce de Leon de Don Joseph  
 de Solis para lo de las Indias, y a Valdeca para  
 los gastos de el viaje de esta Compañia  
 de los medios de que necesitareis, de el Caudal  
 de mi Real Hacienda de el cargo asi mismo remi-  
 tar los Viveres y municiones que pudieris embiar, y  
 correspondereis para su transporte con el Dique  
 de Oranque a quien se previene haga lo  
 mismo con vos para lo tendereis entendido. Dado  
 en Madrid a 17 de Abril de 1600.

Yo el Rey

Yo el Rey Don Juan Manuel de Villalva P. de

Yo el Rey Don Juan de Villacampa Reg.  
 Yo el Rey Don Juan de Pablos

Yo el Rey Don Juan de Pablos

Yo el Rey Don Juan de Pablos Marqués de Alcañices  
 Com. de Cap. de los Reynos de Valencia



Que su Mage<sup>d</sup> disponga los hatos que fueron  
menester para la venta y racion del trigo  
que la Ciudad de Alicante se cobra de Oran  
y que de esta Ciudad de Alicante las gravias  
por dho socorro, como asi mismo a la Ciudad  
de Oriuela y Villa de Elche de los que  
ha cambiado.

El Rey  
Alfonso de Fuentes Marques de Aconchel Primer  
mi. de la Real Audiencia de Sevilla  
En que me days cuenta de lo que se ha hecho  
y ha hecho la Ciudad de Alicante para socorro  
de la Plaza de Oran en conformidad de lo que  
se ha acordado, que venis para que se dispongan los  
hatos que se refieren en ella, para la venta y racion  
del trigo que se ha de disminuir de Oran  
de Oran, como se ha acordado, lo qual he  
hecho por bien, como lo veran en la carta que va con esta  
de que se os remite copia, dando las gravias por dicho  
sean. Y tambien a la Ciudad de Oriuela y a la  
de Elche juntos con el Gobernador y a la Villa  
de Elche tambien se dan las gravias en mi Real  
cédula por el socorro que se ha hecho de tres mil y quinientos  
ton. para el mismo fin de socorro de la Plaza  
de Oran. Dado en Aranjuez a diez de Mayo de 1705.

Yo el Rey

Don Diego Villan Martin de Villalva Port. J.  
V. de Calatayud  
V. de Juan de Puella  
V. de Juan de Puella  
V. de Juan de Puella  
Alfonso de Fuentes Marques de Aconchel Primer mi. de la  
Real Audiencia de Sevilla



Copia  
del Rey

Da su Mage Las gracias a la Ciudad de Alicante  
por el favor de sus Señores de Trigo para  
darse y apremio la dha liberacion hecha  
a este fin dispensando por estar <sup>placido</sup>  
en todos los estatutos q buviere en contrario

Amador y fiele vas. El Conde de Fuentes Marques de  
Alcanibal m sup y sup p<sup>o</sup> me ha dado cuenta de lo  
de sus Señores de Trigo q daban hecho para ser en la  
Plaza de San Pedro que ay en la Plaza de la Alm<sup>a</sup> de  
los Trigos y Almas y que lo que importare el precio q ha  
estado puesto en la Administracion se pague de dineros  
de la Caupena de consignando si es menester de la  
ciudad de las dhas libras que ay consignadas p<sup>a</sup> quitar  
las de mas de las tres mil consignadas para quitar el cambio  
tomado para el p<sup>o</sup> curso de Trigo en conformidad q como me  
dixeron de Alicante en la dha liberacion considerar que en el  
Reha en 13 de Abril en el Consejo de esta Ciudad con facultad  
de que todo lo dispuesto en ella se apremie lo dispensando  
qualesq estatutos q buya en contrario y tambien los que  
disponen que no se pueda sacar Trigo de la Alm<sup>a</sup> y que lo  
que esta consignado para quitar no se consiente a otros  
efectos y que estas resoluciones bayan de ser con voto  
de votos de las dhas blancas y negras. Haviendo sido tan  
m<sup>o</sup> de la agrado e se fizo. Doy las gracias que mereze  
Dha atencion la qual tendre presente en todas ocasiones  
para lo que me merezer. Tambien se  
de que se apruebe la dha liberacion como en virtud de  
la presente apremio todo su contenido dispensando por estar  
placido en este tan placido con qualesq disposiciones de dha  
dha estatutos q buya en contrario en la forma



207

Como los yslavos endhad liberauio, en uya conformidad, es  
de vno y mando de los reyes. Que asi es mi voluntad. Dado  
en Sanperez auy de Mayo. M. DC. LXXXV.

Yo el Rey  
Don Diego Melan. Maestre de Villalva P. 173  
La Ciudad de Valencia

Que sea abuelo de la Caxel de Sanfeca  
Juan Pava Pallardo, no estando preso  
por otra cosa, que por la delacion de la  
Escopeta de la medida cargada con perdigon  
de los dmas que contiene el Memorial  
de la Maestre de Valdes de la Peca que  
informe su dho de lo que leyere

Yo el Rey  
Don de Fuentes Maestre de Alcañal P. 173  
Don Juan de S. M. Por parte de D. Luis Escriua Ma  
estre de los Alcaldes de la Casa y Real Casa de la  
moneda de esta Ciudad y Reyno se me ha presentado  
el Memorial, cuya copia se os remite, en que se  
nos dice, que refiere en me suplican Mando que Juan Pava  
Pallardo se ha puesto de la Caxel de la Peca donde  
se halla preso de orden de la dho de el mes de Nov.  
de el año pasado de 1684. no estando en ella por mas causa  
que por la delacion de la escopeta de la medida cargada  
con perdigon de que esa Real Aud. y todos los Tribunales  
de Reales se contentan con su juicio y no perturban  
a dha Real Casa de la Peca sino que se ha de ser en exco  
municacion de los Colegiales y Comensales de la dho de segun disponen  
sus Primitos sin hazerles delacion ni agravio alguno. Y  
que en adelante se observe y guarde a la letra el dho que



que tienen de Salva Guardia Real (y para que ninguno  
que pueda entrar a reconocer sus Casas Taus mismas  
que todos los años se publicquen a vos de Nro pto  
por los lugares de. Tombrado de una Ciudad de Pir-  
Arlegio. De dha Real Casa señalando dha para hazer  
esta función. Y habiendo se visto en el Ferni Consejo  
Supremo de Reales en lo que mira a lo que se pide  
encargar y mandamos (como lo hago) de es la orden  
que se ponga para que el Dho Juan Bautista  
Pallado sea dueño de la parte de la feca, no estando  
en ella por forma causa que por la dha razon de la dha  
de la medida cargada con perdigonas como lo  
suplican. Que asi es mi voluntad. Y en quanto a  
lo de mas puntos que contiene el memorial  
de ordeno y mando que se informen de lo que acerca  
de ellos se es de necesidad para que enter-  
dido mande tomar la resolución que mas  
convienga. Dado en la ciudad de N. de Mayo  
M. DC. LXXXV.

Yo el Rey

Don Alonso Vllan Marchis de Valua Rost  
Don P. Villacampo R.  
Don Juan Bay Cabro R.  
Don Joseph Rull R.  
Don Juan Marchis de Colchinos  
Don Joseph Rull R.  
Yo Comis et Joms.

Al Sr. Conde de Frontes Marq. de S. R. de S. R. de S. R.  
mi lugar en el Ferni Consejo de Val



Memorial al Mag<sup>o</sup> del Maestro  
y Heraldes de la Real Casa de la moneda

Copia

Señor

Don Luis Enriquez Maestro y Heraldes de la Real Casa de la moneda de la Ciudad y Reyno de Valencia por que  
 sin embargo de que su Tribunal es en su jurisdiccion qual  
 y qualquiera en sus Ministros y Collegiales por el Privilegio  
 que el Rey predecessor de V. M. con su Real cedula  
 bajo granissima pena en los Privilegios expresados  
 de que ninguno otro juez Real o Tribunal de su  
 jurisdiccion pretenda anegarla, la fuerde de poco tiempo a  
 esta parte que los de aquella Ciudad procuran con tanto  
 texto intrinsecos en los sus jurisdiccion en la Corte  
 Real de la fea y sus familiares entendiendo lo entenderian  
 en su jurisdiccion en algunos casos con este motivo pretendiendo  
 los Ministros de la Real Casa de la moneda de la Ciudad de Valencia  
 Palleado por haberse hallado fuera del Real de San Vicente  
 con una caxeta de la medida cargada de perdigonos no obstante  
 que podia llevarla cargada como el Collegial, siendo lo  
 permitido en dicho Privilegio, y no ser prohibido por  
 Real Pragmatica, por tener dichos reales del Maestro  
 y Heraldes suplicantes para ello por haberlo asi en cargo  
 de don de Aguilar y otros de aquel Reyno al Maestro  
 diciendo de palabra que para seguridad de lo  
 de las cosas y por ser convenientemente al Real  
 de las cosas fueren los Collegiales de la fea armados  
 con armas de fuego de la medida  
 Adviene mismo al Sr. de la Real Casa de la moneda de la Ciudad  
 de Valencia en su Real cedula de la moneda de la Ciudad  
 de Valencia particularmente presentando motivos no justificados







Reconocer sus cosas, no pueda ejecutarlo sin que primeramente reciba  
 información de la calidad, que la peticion de haber legado  
 el caso de memoria y que con ella pueda pedir auxilio al Tribunal  
 de la Real Audiencia para que con sus Ministros comparezca y se entere en la  
 Casa de las Reales y se haga lo que convenga segun el caso  
 que fuere para evitar los disturbios q' hasta el presente  
 han sucedido y se puedan evitar en adelante en todo y en  
 cada una de las dhas. Peticiones.

La Real Audiencia suplico al O. M. que para que los Privilegios que tiene  
 esta Real Audiencia de los Tribunales y no que  
 dan allegar rogamos siempre que contravinieren a ellos  
 el señalamiento de las penas en ellos contenidas, se  
 mandara al O. M. mandar que todos los años se publiquen a voz  
 de trompeta por los lugares acostumbrados de la Ciudad de P.  
 una Real Cedula para hacer la funcion lo qual  
 mande en la misma con firmidad el Rey Don Carlos  
 Tercero en el año de 1713. Comendado de la Real Cedula de  
 el Sr. Alcalde todo lo qual espera de la Real y poderosa mano  
 del O. M.

Que Ignacio Exabriel queda encausado  
 a la Diminucion de las Juras sin  
 embargo de haberse jurado.

El Rey  
 Dn. Felipe V. de España etc. Mandamos al Sr. Dn. Juan de  
 Saldana y Arce, Jefe de la Real Audiencia de P.  
 Exabriel, y a los Jueces que en consideracion de lo  
 referido se le conceda que pueda comparecer a lo que se le  
 ordena de las Juras de la Ciudad sin embargo de haberse jurado al tiempo  
 de la restitucion de sus Juras. Hecho en la Ciudad de Madrid a trece dias  
 de Mayo de 1713. Yo el Rey. Yo el Sr. Dn. Juan de Saldana y Arce, Jefe de la Real Audiencia de P.







por suado lo fue tambien para el el quinquientos con que en  
 Ciudad me sirvio, por cuya consideracion y porque en el dia  
 nueve de mayo de 1776 de la Pasqua de Espiritu Santo de este  
 año se ha de hacer excoacion de los de la Ciudad de  
 Administrador de las Sisas para lo que esta impedido por lo  
 ha suado al tiempo de la excoacion y al impedimento es lo  
 el dia por concluir su suadema el dia de Pasqua y que  
 aunque foye en adon. al tiempo de empezar a ejercer  
 y se hallara habil y al impedimento se ha dispensado  
 en otros con suplia y bajo merced de que queda  
 con unig. Administrador de las Sisas dispensando  
 el dho impedimento y atendiendo a lo referido. Hacer el  
 lo quedar al dho Donado Gabriel y Alvarez la disper  
 sion que pide por estavez y de loas en virtud de lo  
 presente, que no obstante qualquier orden y estatuto que  
 haya en contrario, quede habil para lo conuacion  
 de la parte de el de Administrador de las Sisas de  
 esta Ciudad, sin embargo de hallar e suado, al tiempo  
 de la excoacion de dho officio. Dado orden y mandado  
 que los anteriores que asi es mi voluntad. Dize en bran  
 quex a diez de Mayo M.D.C.LXXVII.

Yo el Rey  
 Don Juan Manuel de Maluza Proff.  
 A la Ciudad de Calo

Apreuena en Mayo de 1776  
 por J. C. de M... de la  
 Sala Criminal de 1776 en la  
 Adm. de Justicia y Perseuision  
 de Bandidos

Yo el Rey  
 Don Juan Manuel de Maluza Proff.















V. M. P. Macanilla  
V. Lopez et Torres

V. Alarcon  
V. Joseph Bull

Al Sr. Donde de Fuentes Marques de Comchel Primos  
mi Sr. Capitan Donn en mi Reyno de Vala

Que se es a on la ciudad y su xme  
a su Mag. oyendo a los interu-  
sados, so me la cantidad que piden  
los acreedores de la ciudad y ara  
lo que se fuere

El Rey  
Me donde de Fuentes Marques de Comchel Primos  
mi Sr. Capitan. Por parte de los acreedores con  
sabidos de esta ciudad de Vala se me ha presentado  
el memorial cuya copia se os remite, en que por las  
razones que en el se expresan me suplican mande a esta  
ciudad de Valencia, a quien con suma que del ornery  
se pagado para pagar las pensiones de los censos, se le brora  
a los acreedores 5000 libras, y mas vezes dassi mismo  
peanidos les se juntan en la cofradia de San Juyne  
y en otros puntos comun a fin de nombrar personas a  
quienes se entregue esa cantidad para los gastos que  
se opan en la posesion de los derechos  
y pueden conferir de ptoer los puntos convenientes  
y ser beneficiis con la salidad que conuencan legittimam  
y segun derechos, y con las comuniones acordadas  
de haya de lary de senar por todos lo determinado  
de que lo en la ultima conferencia por los acreedores  
que asis oieren a ella para tomar resolucion en ella  
preuision de que se odenar y mandado como  
de ha de que oyendo a los interuados, a esta ciudad de  
Londra me informaris de lo que aya de la se o ophiere  
y para que se entienda mande lo que conenga. Datto











que tanto quedan verbius la mayor parte en perjuicio de la  
ciudad quando legitima y legalmente con las comisiones  
acompañadas se oponen a los fueros de este Reyno  
que dexan disponer lo contrario por el gran privilegio que  
tienen los señores.

que adelante la ciudad a los Arcehedores los 500 ducados  
de mane a cuenta de sus rentas de las personas de los señores  
de la villa de ser de embarras por su voluntad de  
cortar lo que cada Arcehedor tocava no podrá ser he  
cho el el mismo y a sueldo por ellos para la paga luego  
paga el distribuir la a cada uno pagando parte  
a los señores que se nombraren y lo restante a cada  
Arcehedor de lo no puede dexar de ser de la paga para  
la ciudad y así que en las que se les pudiese de labrar  
los 500 ducados que ellos los pagaran los Arcehedores  
por si a los señores de sus propios cada qual lo que le  
tocare y cobraran sus pensiones por embarras de la ciu  
dad.

que si los Arcehedores que lo visitan solicitan los me  
dios para el abrimiento de la ciudad y mejora de sus pagas  
pueden siendo lo mas considerable adelante  
por si lo que necesitare para las diligencias que no  
pueden ser excesivas sumas y a cada uno le habera  
gozo y logro de beneficio que esperan conseguir  
y así queda el de recho a los para repen  
tir la parte que cupiere a los demas que quisieren gozar  
de lo así en su caso deviendo entenderse no se  
deve de ser novedad y habiendole  
estado conforme con su sentir. V. M. Madrid  
de febrero lo que fuere del primer agrado  
Yo el Rey. Yo el Real. Yo el Real. Yo el Real.  
Agora 1685.



Repromesa su Mage<sup>d</sup> las esperas dadas  
esta Ciudad a Matheo Montaner  
Juan Morajico y Melchor Mora  
les y en lo Vniuerso no se concedan

El Rey

Melchor de Figueroa Marques de Escobedo  
Primo mi Lugar<sup>o</sup> General. Esta Ciudad me ha  
dado cuenta de las tres esperas o tra<sup>s</sup> ponedido con voto  
y parecer de los Señores Personeros de la Ciudad para  
habrar a Matheo Montaner Juan Morajico y Mel  
chor Morales las cantidades q<sup>e</sup> han quedado a deber  
a la H<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> de las Indias D<sup>na</sup> Juana Mexicana  
y Joseph Bouilla suplicandome mande aprobar  
dhas esperas y seruelto e firmada que por los  
abogados que se han introducido en estas esperas  
se figuen grandes inconvenientes en ellas y que assi  
deberia las cantidades que devien ser de ferido  
de las q<sup>e</sup> habilitaron las fianzas y que con el  
tendido que no se concederan dhas esperas por  
ningun caso y que assi mire con particular cuidado  
como se hacen dhas habilitaciones, como  
lo venis por la copia de confesion que se ha con  
to a cuyo original se encargo y mando la en  
treguen cuidando de que se escuse su contenido  
Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de 1703

M. D. C. LXXIII

Yo el Rey

Don Juan de Matheo de Villalva Presf.

Don Joseph Bouilla

Don Juan de Matheo de Villalva  
Don Juan de Matheo de Villalva  
Don Juan de Matheo de Villalva  
Don Juan de Matheo de Villalva

Don Juan de Matheo de Villalva

Don Juan de Matheo de Villalva



Ala Ciudad de Salamanca

Copia  
El Rey

Mi Excmo. Sr. Mag.<sup>o</sup> Amados y fieles mis  
Reverendos Padres Fr. Diego de Covarrubias y Leonida  
Dici quenta de las tres espesas que se han concedido con  
poderes de los señores Prohombreres de Quintana para cobrar  
de Mathes Montaner Fran. Mirapero y Melchior  
Morales las Cantidades que han quedado adeudas a la  
Adm. de la Villa de las Carnes de Don Jeronimo Mer  
cader Joseph Bonilla y me suplicaron mande exponer  
dhas espesas por los motivos que expresan y se  
requele que por los abusos que se han introducido  
en el cobro de las espesas se siguen grandes inconvenientes en  
ellas y asi en orden de lo que se pide las Cantidades que  
deben los referidos de los q. habitan en las fianzas  
y el aqui adelante es mi voluntad que se cobre  
como es justo de los q. habitan en las fianzas  
teniendo entendido que no se condexan de las  
espesas por ningun caso y asi con esta me he  
ria en orden que tengais gran cuydado  
en mirar como se cobran dhas habi  
taciones y pagar que se recobre esta cantidad  
en los libros de esa Ciudad para que  
siempre se tenga presente y obren su contenido  
Dado en Madrid a xx. de Mayo de Mill. Lxxv.

Yo el Rey  
Don Juan de Villanueva  
Ala Ciudad de Oca



Que los Curadores en las Oposiciones a los  
Canonicatos prediquen Con sus hábitos  
y el Canonicato Opositor de legorbe  
con Manteo y Bonete, con las protestas  
que le pareciere

El Rey

Melcondel de Fuentes Marques de Alcanchel Primo  
mi Lugo Capitan Gen. Haciendo saber al Obispo  
Abdo de la Plaza Metropolitana al Pres.  
D. D. no. deragon que los Curadores no se apartaron  
a medio que se apropos de que en las Oposiciones al  
nombrado Penitenciario predicasen con Manteo y Bonete  
por desir el Barone perjudicado por la Bulla  
que tienen de usar de los mismos hábitos que ellos  
usado. Hecho lo que los Curadores de Ballar  
con de dicho y posesion de predicar con hábitos canonicos  
en semejantes funciones no se les inquiete para de  
nicho y posesion y que el Canonicato Opositor de legorbe  
no teniendo posesion de predicar con el hábito ca  
nonical que usa en esta Metropolitana no  
siendo ninguno su de dicho si quisiese predicar, predique  
en la forma que usa en esta Metropolitana el Conced  
pasando todas las protestas que le pareciere conveniente e  
para sanear su de dicho y de dicho de dicho con  
formidad de lo que se ha al Obispo y Cabildo  
en las cartas que van con esta como lo veran por sus copias  
cuyo mandado es en cargo y mando les entregue  
curando de que se observe con y de dar a la mano para  
de dar todo disturbio o inquietud como tambien  
en cargo al Obispo y de dar la mano a los de dicho  
en Madrid a xxij de Mayo de 1722

Yo el Rey

M. A. S.







He resuelto que qualesquiera Curadores se hallan con derechos  
 possessionales a predicar con Habito Canonial en semejantes  
 Congregaciones de Hombres que se hacen en esta Ciudad y posesion  
 y que el mismo Opositor de la Corte no teniendo  
 posesion de predicar con el Habito Canonial nuevo en  
 esta Santa Iglesia Metropolitana, ni siendo legado su de  
 recho si quisiera predicar predique en la forma que  
 esta Santa Iglesia Metropolitana le concede haciendo  
 todas las protestas que separen convenientes para  
 anejar su derecho a la Iglesia de San Marcos que  
 se le permite y que se fize a la misma para que se  
 de curio y enmienda, que tambien ordeno lo mismo al fondo  
 de las siguientes mis cartas de San Marcos de San Marcos de San Marcos  
 mis cartas tambien escrivis a los Cabildos de San Marcos  
 de San Marcos para que la tenga entendida. Dado en  
 Madrid a 10 de Mayo de 1765.

Yo el Rey  
 Don Juan Manuel de Austria  
 Arzobispo de Valencia

Al Cabildo de San Marcos lo mismo

El Rey

Dexas. Cab. y Amados misos Harrendo fme  
 Dado cuenta de lo que se expusiere al Presidente  
 Don Antonio de Sagon en carta del Curador  
 de San Marcos Don Diego de Sagon de Sagon  
 de esta Santa Iglesia a medio que se propuso para que  
 los depositarios de las curias de San Marcos predicaran con  
 Mantel y donete por dezir estar perjudicados en el gozo  
 de la Iglesia que tienen de gozar los mismos habidos



que en el dicho y lo que tambien ha representado el Santo  
Padre Diego Lopez que es el Legado. He resuelto  
que pues los Pausales se hallan con el dicho y posecion  
de predicar por habitos canonicos en semejantes sumario  
nes no se les inquiete con el dicho y posecion y que  
al Domingo siguiente de Legado no temiendo por venir  
de predicar con el habitos canonicos minus en esta de  
S. J. de Metropolitana, ni siendo ligando sud dicho  
si quier predicar, predique en la forma que en esta  
de S. J. de Metropolitana le sonada haciendo  
todas las justicias que les parecieron convenientes para  
sanciar su dicho si tiene caso de S. J. de Metropolitana  
dido para que se presente con los ordenes al Conde de  
Cafuentes en su dicho y no por venir a manos de otros  
de S. J. de Metropolitana. Dado en Madrid a  
14 Mayo 1565.

Yo el Rey

Don Juan de Mariana Obispo de Valencia  
Al Cabildo de la Iglesia de Valencia

Agencia S. M. de Obispos  
de S. J. de Metropolitana  
de la redencion de las emprentas  
de la Anual de San Juan  
de S. J. de Metropolitana

Yo el Rey

Don Juan de Mariana Marques de San Pedro  
me suplico que se le permita  
de S. J. de Metropolitana en que me da cuenta de  
que los emprentas y otros de S. J. de Metropolitana  
y otras procedidas de los dichos de S. J. de Metropolitana



Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz de la Ciudad de Santiago  
 de Leon en esta Junta Patrimonial <sup>de memoria</sup> que venis pretendiendo  
 que se reduca a responsion el dinero que alguna vez contribu-  
 ien de parte de los frutos que se producen en las tierras conforme  
 los apuntes de la Real Cedula de 1712 que es nra. de ella  
 como el Rey de la Ciudad de Santiago, y por otras  
 razones que se han considerado en la Junta Patrimo-  
 nial siguiendo el dictamen de los Sr. Diputados de ella  
 merecerse que aunque las contribuciones solo se hacen  
 en su memoria <sup>de</sup> quinientas horas las han aumentado  
 a quinientas y sesenta annuas, que es la postura de  
 el Sr. Arrendador, que cuando se perpetuaron  
 esta cantidad es probable el beneficio. Que el Sr. D. D.  
 mismo, que han de quedar pagados, y antes se recibia el  
 arrendador, aun que no se fizo por la incertidumbre  
 de los contratos siempre sea de alguna conveniencia  
 por que las tierras de los señores que recaban en la  
 ciudad de Santiago de Leon, por ser de tan buena  
 calidad como es memorable, y de mayor valor que en  
 otra tierra de Santiago. Que de las dos causas de  
 la Real Cedula de 1712 ha sido de arbitrio se auerian  
 al año trescientas y cinco horas poco mas, y menos con lo  
 qual se paga por pagar al Rey de Santiago el Galano  
 que se le ha de pagar por el Sr. D. D. los censos que se  
 pagan en las tierras para pagar los contribuciones, y por el  
 Sr. D. D. de las otras cosas que se habian de hacer en  
 el caudal. Que si se han de ser de dos repagos que  
 pueden hazer dudosa la conveniencia por cada una de  
 los puntos de la renta, siendo el primero que como las sextas  
 de los señores son consuetas, y los arrendadores tienen noticia  
 de todas cada año se ha de pagar de los frutos no ay  
 riesgo de que se mensure de la Real Cedula por consuetudine per-  
 dase con el tiempo la forma de la Real Cedula, y se  
 puede haber riesgo de que se pierda de la memoria  
 mente cuidado con las personas que respondan los censos



que con las tierras y que siendo preciso que con el discurso  
de los años serian los poseedores y es contingente que  
algunos de ellos muelan la tierra y que la primera  
della que ha de ir al Real Fisco, no se pueda hacer  
o sea de otro, por hanerse perdido las noticias de las tierras  
que agora son notorias y que por esta causa y otras que  
pueden suceder se pierda la Señoria de Matienos  
y el Menso que agora se establece como el hallo primero  
tado en Matienos tengo en una Ciudad y Reyno pero que se  
pueda obrar este movimiento, mandando que se  
paga una, el nuevo establecimiento general ordenando  
que en lo futuro se fabren en las castas y tierras de diez  
en diez años, que con esta diligencia en todo tiempo se  
sabra con del Fisco quienes son los poseedores y quales  
son las tierras y la Señoria se apeniguará fuertemente  
con tanto por los libros de las asonaciones modernas y de  
las antiguas por el establecimiento y que tambien parezca  
que por estar casi todas las tierras de Matienos divididas  
en dos partidas que llaman de Bisquero y de la Buena  
de las Almas en todo tiempo son notorias las que re-  
cahen en el caso que se especifica no ha de ser difícil  
la ejecución, pues estando unidas las contratas de  
las tierras manifiestan la idempencia de las  
deudas y que se puede prevenir que el Bayle de  
Matienos por cuya cuenta ha de correr esta administra-  
cion forme un libro mayor y que en el continúe las  
tierras que recaerán en cada establecimiento por  
cabezas separadas y que de cada una de cada una  
vaya notando los nuevos poseedores que van su-  
ciendo y que este libro le tenga en custodia el Escribano  
de la dicha Baylia que con esta diligencia  
solo habra un libro de cada una para que nunca se pueda  
perder ninguna alguna de las tierras  
que el segundo lugar se quere el libro tan seguro



el cobro de la renta con la reduccion a los censos conper la par-  
 ticion, y los frutos porqueno pudiendo cogerlos de las tierras  
 el Emphyteuta sin llamar primero al arrendador y darle  
 la parte que le toca es ineficaz el pago a lo mismo tiempo  
 que se cumple y como de la otra fuerse ha de desembolsar  
 el dinero de los censos el Emphyteuta y algunos de los, y los  
 mas son menes rentos, es muy factible, que no se hablen con el  
 quando llega el termino de pagar el censo y que por esta  
 razon y otras causas podria que pueden fuerse de dar  
 la cobranza juntandose mas paga con otra y quando se  
 se apaseme con la reduccion salgan otros acreedores que  
 se impidan. Y no que se ha discutido que se ha tardado  
 el Bayle a los Emphyteutas con mediana diligencia  
 y se cumpliendo a los que no pagaron no se puede perder  
 duda alguna el pago del Emphyteuta, por que la  
 tiene asegurada en el valor de la tierra y que respecto de  
 los acreedores que fabricaron, por que fundandose en  
 el Real cedio, en el primitivo y subsecuentes de la  
 cobranza ha de tener precedencia a todos los  
 otros, y que en el informe del Bayle de Santiago  
 ha confiado que casi todos los Emphyteutas se concierten  
 con los arrendadores a pagarles en dinero la porcion de los  
 frutos y que mejor que no aquellos la podria cobrar el Bayle  
 que tiene mas autoridad para pedir la y poder para apre-  
 tivar con la reduccion y que asi parece conveniente  
 admitir el concierto que se proponen a los Emphyteutas y que con  
 el se asegura el mayor ancom. de la renta y en virtud  
 de mendicabare con los señores referidos y que para librarse  
 de qualquiera contingencia perjudicial que asta no se puede  
 ofrecer el descuento y llamarse a pagar el tiempo de que se de-  
 fuer el cogiendo y rezuandome de la utilidad por termino de seis  
 años. y volver si pareciere mas con la adaptacion de los frutos  
 como hasta asta y que las condiciones y dan por escrito



215  
Reduccion capitular de menor Resguardo, como de V. de la  
son las segundas. La primera que todo lo que faltare de los  
Censos que responden las casas resta cumplido de las quinientas  
setenta libras se hayan de distribuir sobre las tierras que  
quedan lo que tocare a cada parte de ellas por Responcion de Censos  
perpetuos. La segunda que por q<sup>ta</sup> en cada pagon de tierras  
hay unas que son de mejor calidad que otras y que asi de las  
que estan en la renta, como en el secano lo que tocare  
a pagar a cada emphyteuta, se haya de distribuir entre  
todas las tierras de la pagon conforme los valores de las  
terceras que hayan de quedar para mi los derechos de la  
renta directa de las pagon que quedan y todo lo  
demas que por los capitulos de la pagon me tocaren, menos  
de las pagon de las pagon de los pagon que ellos han de  
quedar extinguidos. La quarta que el M<sup>o</sup> de la pagon  
de las dos casas del Arzobispado que llaman del Rey  
y los mismos que se canjaron de las Indias, y en  
pagon de las tierras que se hayan de quedar libres  
para mi, en que se computen en las quinientas y setenta  
libras que se han de repartir, entre los emphyteutas  
La quinta que los censos de las tierras se hayan de pagar cada  
año en dos pagas iguales con los terminos que parecieren mas  
convenientes y que tengan obligacion los emphyteutas de llevar  
asi de las casas, como de las tierras a casa del Rey  
de dar un v. de que en su lugar se pague. La sexta  
que por quanto para la distribucion de los censos tanco de los  
valores de las tierras se ha de tener un censo de las  
almas de las pagon que se pague en especie que asi de  
V. de las pagon a mi en lo que se computen en las que  
pagando en las pagon de las pagon los emphyteutas  
Las dietas que vacare y de las cosas que se pague  
o por lo menos que paguen la mitad si pareciere











De Orizuela, Heaenlto encargary mandamos, como lo ha go  
 des las ordenes que ovengon para que se cumie, a dho  
 Real Caxa de las de Abril pasado y de las demas partes  
 donde se hallare representado y de los traslado que de elle  
 se huvieren sacado e traslado de dho Real Caxa de Orizuela  
 y Alicante, obrepomiedo de Orizuela y dho Real Caxa de  
 mo en la orden que se dio a dho D. Juan Enrriau y Curiano  
 para que no salga de Alicante, hasta que dho D.  
 Juan de laadona enmendha ciudad, se le mande a dho  
 poniendo hasta que el dho dho dho dho dho dho dho  
 de la Ciudad de Orizuela a presar su juramento  
 como lo sup. dho Ciudad de Orizuela que asi es en dho  
 Car. Dize en Madrid a once de Mayo de 1555.

Yo el Rey

- D. Juan Veltan, Maestre de Villaluc de 1555
- V.º Marquis de Castellanos
- V.º D.º San Blas de 1555
- V.º Comeyre de 1555
- V.º Calatayud
- V.º D.º Joseph de 1555

Al M.º Cond. de Fuentes, Marques de Aembel Pumo  
 mi lugar en el enome Reyno de Cast.

Que en la Villad de Belloch solosean  
 exemptos de pagar los ofios de  
 dho Reyno los Privilegiados de fuera  
 de dho Reyno y Guardas de la Corte

Yo el Rey  
 Al M.º Cond. de Fuentes, Marques de  
 Aembel Pumo mi lugar en el Reyno de Cast.  
 Villad de Belloch en el Reyno de Cast.







V.º Calatayud  
 V.º Valera Regens  
 V.º Comis. et Juras  
 V.º Maestros de N.º Malva  
 D.º Xieon Villan.º Maestros de Malva Procy  
 Al.º Conde de Fuentes Marques de Alconchel Prim.º  
 mi.º sup.º Cap.º del.º en.ºm.º Reyno de Val.º

Que informe s.º con la Real Aud.º  
 sobre la publicacion de la Excom.º  
 contra los Bandidos incendiarios y de  
 mas delinquentes.

Al Rey

Me Conde de Fuentes Marques de Alconchel  
 Prim.º mi.º sup.º Cap.º del.º el Arzobisp.º de Na.º Santa  
 Iglesia me ha dado cuenta de las instancias que  
 se han hecho por esa Real Aud.º para que  
 publique Excomunion contra los Bandidos incendiarios  
 y de mas delinquentes que amenazan ruina a la  
 Republica. Lo haviendo hecho reconocer su Archiep.  
 la Bulla de Excomunion Devimo scitis de q.º ha im-  
 biado copia y q.º haviendo se lo participado a essa Real  
 Audiencia se le ha notificado que Comendaria lo  
 mandasse publicar de nuevo y que aronque esta  
 prompto aosecutarlo, ha quando parare amelo  
 por si acaso se oviere algun reparo y que sino se  
 oviere se le de por el Cardenal Rucio a los  
 de mas Obispos que Comprehende la Bulla, orden para  
 que aron mismo tiempo se publicen en todos sus Obispos  
 y se asuellos ordenar y mandatos como lo hago que con las de  
 las de la Real Aud.º me informen sobre el estado lo que se oviere  
 para que se oviere y que entendido mande lo que Convienga



185  
Datz en Madrid a xxv de Junio MDC Lxxvii.

Yo el Rey

V.º Don Antonio de Salazar y  
V.º Don Joseph Pall Reg.  
V.º Magister de Orbalua

Don Hieron. Villan. Maestro de Orbalua Reg.  
V.º Don Leon. Bay. Caballero  
V.º Maestros de Canales

Yo el Conde de Fuentes Marques de Acuña  
Primo mi Rey de los Reynos de Cast.

Que fuese el poder de los electos  
nombrados por la Ciudad para el  
la cobranza de la deuda de la  
Diputacion y que la Ciudad  
nombrase nuevos.

Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes Marques de Acuña  
Primo mi Rey de los Reynos de Cast. Haviendo visto lo que  
me representas en carta de 29 de Mayo pasado  
avisa de los inconvenientes que podran resultar  
de que continuasen en electos de Consejo de  
Cast. de esta Ciudad para el negocio de la cobranza  
de los que debe la Diputacion a la Ciudad  
el Padre Don Antonio Ferrer el Sr. Don  
Diego Andres Carbonel Carpinero y Benito Rames  
Hernandez. He resuelto ejecutar a la Ciudad man-  
dándole que los electos cesen en el con-  
sejo y que el nuevo que se eligiere lo nombre como  
deberas por la copia de esta carta cuyo original la es.







me suplicas mandase extender y dlatar el poder  
de los dhos. dntes para que se pudiese el dho. dntes  
señalar cobranzas por que en el dho. dntes se  
convenientes. He resuelto que los quatro dntes referen-  
dos cesen en dho. dntes. He resuelto que el dntes  
Consejo dntes de dntes quatro los que fueren por  
venientes por el referido dntes. Que assi es mi voluntad  
dad. Dado en Madrid a 20 de Junio de 1682.

Yo el Rey

D. Juan de Mariana  
Ala Ciudad de Valencia

Que se tova el Real orden de  
9 de Octubre de 1682. sobre la forma de  
juntarse en dntes el Consejo  
General y que se acuerde el dntes  
por los Ciudadanos

Yo el Rey

Yo el Conde de Arguentez Marqués de Leonche  
Primo mi Rey he mandado que se reciba en la  
12. de dntes en que respondis al informe que os mande  
de pedir sobre lo que representó la Ciudad de  
dntes suplicandome mandase buscar la  
Real orden que en 9 de Octubre de Mayo 1682. mande dar  
sobre la forma de juntarse el Consejo dntes y que se acuerde  
a la dntes de oponer los impedimentos y juntar  
y Congregar Consejo asu antigas ser por  
mitiendola que se reciba y junte dntes  
Consejo en la conformidad que se hacia antes de dntes







Que informe de lo con la Real Sub.  
Sobre el Batim<sup>to</sup> de 50 D<sup>rs</sup>. de Vellon  
que la Ciudad pide para Veintegras  
la Bolsa de Guisam<sup>to</sup> de lo que me  
pido el Sr. D<sup>o</sup>. de 500 onzas para  
Cataluña

A V. M.

M<sup>o</sup> Conde de Fuentes Marques de Aconchel Prims  
mi Lug<sup>o</sup> Capitán D<sup>o</sup>. Esta Ciudad en carta de S. de  
esta. me ha informado, que en el Consejo D<sup>o</sup>. que se celebró  
en 29 de Mayo del año pasado, en que se resolvió  
servirme con quinientos onzas para Cataluña pagados  
por cinco meses previos el mismo Consejo D<sup>o</sup>, que  
para Veintegras la Bolsa, y Bolsa de Donde aorian  
los efectos para su ejecución, se me suplicó concediese  
a esta Ciudad un Batim<sup>to</sup> de cinquenta mil libras  
de Vellon, y que con ocasión de hacer ahora instancia  
por acrederas para que se veintegras la Bolsa  
de Guisam<sup>to</sup>, y de donde saliesen para  
de Vellon, me suplicó la Ciudad le fuese dado un Batim<sup>to</sup>.  
para tomar el Batim<sup>to</sup> de Vellon se requirido en que se  
mandase como lo hago, me informéis de lo  
que se os ofreciere y pareciere para ello suplicado  
previamente de que quando mandé pedir de Vellon  
a esta Ciudad, se le dio facultad para imponer tal  
dinas imposiciones y tallas que bien vido de fuese  
comunicado lo con vos, y dandola amplia facultad  
para ello. Y que despues de mandado buscar  
esta contribucion, a los Franceses Ufidentes en esta Ciudad  
y que ella se valiere de un procedido para complazar a los  
D<sup>os</sup> de Vellon, la Ciudad no se movió ahi nada ni hizo lo



La propuesta para el Batimiento de los electos de la ciudad  
 de los censistas con granon de buenol Valido dicha  
 Ciudad de los efectos de Quitemiento de los censos para este  
 Reu. me repa en taron en Carta de 19 de Febr. pasado  
 el grande y confusio que se le seguia, proponiendo, y  
 escala, que llaman enoche los vecinos, y que un paxiese  
 dos dineros de sisa en cada libra de carne, sobre que  
 se mande pedir informe a mesa Real Sud. y ordeno  
 a la Ciudad con Real Carta de 12 de Mayo pasado aque  
 no paxiese de paxido, para el emargo que embien. Ho  
 informe con el que se os pide sobre este Batim. se  
 siendo que siempre que se os paxiese para que con vista  
 de lo que sobre todo se os ofreciere, como lo la resolucior  
 ma, Comeniente. Dado en Madrid a 22 de Junio  
 MDC LXXXV.

Yo el Rey

D. Hier. Vallan. Maestre de Villalva Prst.

J. Labateyro

J. de Joseph Rull  
 D. Martin de Villalva

J. de San Blas  
 J. de Maestre de Canales

A. M. Cond. de Sigüenza Marq. de Almonchel Prmo  
 mi sup. J. de San Blas en mi Reyno de Val.

Informe de su d. f. de  
 lo antecedente

Yo el Rey

Francisco M. en R. de pacho de 12 de Mayo de año 1685. de z. r. m. e.



que engloba a los arrendadores Comendados de esta Ciudad  
de Panamá presentado el Memorial de que se me remite  
Copia en que se refiere lo arrendado que se halla en las pagas  
de las pensiones por lo que padecen por ser por publico las Iglesias de  
las Viudas y Huérfanos pobres q. haciendo pedido V. M. el  
día pasado de 1684 a la Ciudad se remite con un Teniente de In-  
fantería para el socorro de Guayaquil se hizo de 500 Infantes  
y para los serenos de la ciudad de la Bolsa de el Quindiamiento  
de las censos que dello les repulso grave daño y para remplazar  
la cantidad que de aquella Bolsa se tomó proporia los me-  
dios, el uno que la Ciudad haga un Repartimiento, o Escala  
entre sus Vecinos, como de antiguos se platificaron y el otro que  
se impongan dos dineros de sisa en cada libra de carne  
hasta es ser reintegrada la Bolsa de el Quindiamiento, como  
se hizo en el año 1652 en virtud de el Real orden  
y replicacion, que para remedio de tan gran conflicto, se  
fueron V. M. mandado poner en execucion algunos  
de los medios referidos, y el que pareciere mas conveniente  
mandó V. M. que con esta Real Cédula y siendo desta  
Ciudad informase lo que se me ofriere con mi parecer  
en las Real Despacho de 25 de Junio pasado se  
fueron V. M. de veras haia representado esta Ciudad, que  
en el Consejo Real de 29 de Mayo de año pasado de  
1684 en que se resolvió servir a V. M. con los 500 In-  
fantes para Cataluña pagados por cinco meses se previno  
que para reintegrar la Bolsa, o Bolsas de donde salieren  
los efectos para de los se replicara a V. M. concediera a la  
Ciudad un Batim. de un q. mil libras de Nello y con ocasion de las  
instancias q. hazen sus arrendadores, para que se reintegre  
a el Quindiamiento, de donde salen la mayor parte de el  
suplica a la Ciudad, se le conceda este Batim. de un q.



y me manda V. M. informe como parozer previendo  
 que quando se leydo el Real. a la Ciudad se le dio facultad  
 para imponer las Sisas, impositions y Dalias que le  
 parecieron comunicandole con mi go, dando amplia facultad  
 para ello; que despues se mando buscar una contribucion  
 a los Franceses Residentes en esta Ciudad, para que de su  
 procedido seemplazara lo gastado en el Real. y que lo  
 Ciudad no se friera entonces a V. M. cosa alguna, ni fize  
 proposicion para el Batim, que los electos de los auerch  
 dores, censalistas, con ocasion de lo auerse pasado a Ciudad  
 de Defesos de Quilam. y las cosas buzieran la repre  
 sentacion expresada en el Real despacho referido, y me  
 mando V. M. informarme y sefrane V. M. Repetido nue  
 vam.

Dijo F. a la Ciudad, cuyas Razones estan en el Memorial  
 que adjunto permito a V. M. y despues a los Ministros de las  
 tres Salas de esta Real Audiencia, y esto haviendo visto los  
 papeles y representaciones de la Ciudad y auerchadores dignos  
 que es innegable la falta de medidas, con que se halla  
 la Ciudad para pagar a sus auerchadores censalistas, por lo que  
 va muy atrasada en la satisfaccion y esto justam se quezcan  
 por no gozar lo que se les debe, que son cantidades como de  
 Drablos y medias, y aquello lo reconoce auer, pero sus fueras, a lo  
 no bastan a dar lo  
 Que las Ventas de Sisas y Dalias que pertenecen a Ciudad  
 estan por R. ordenes aplicadas a efectos ciertos, sin que los puer  
 dos puedan conuecnitas en otros, sin Decreto Real de V. M.  
 que o lo menos permiso de los Virreyes, en casos de tanta urgencia  
 que no admite dilacion para la consulta; que despues se haze  
 para lograr el Real aprou, quedando su propio ya aplicado no  
 tiene otra forma de auer a obligaciones semejantes, como la de Real.  
 que pondera fize a V. M. si voliendo se de los efectos de la Ciudad que  
 no teniendo este enanche, si se ofreciere la misma semejante, no le seria



posible seanir a V. M. aunque importa sobre acudir al  
Real fero? tan paspaio en los naturales el atender  
alad fensa de este Reyno, siendo la ducaaa con la natura  
que conpina con el

Que la Ciudad procure por algunos medios, como represento  
tenerlo mas que le fue posible para alivio de la Bolsa  
del Quitamiento

Que aunque es verdad que escede en perjuicio de los acredi-  
tados el dano no es tan grave, como se pondera, pues esta Bolsa  
no es el donde se pagan las pensiones comunes de los Censos

que no han tenido disminucion en la forma que se  
el aumento en el precio para diana, que en la hatomida  
ha sido los que se han quitado de los Censos que todos los acredi-  
tados, si aquellos aqui en queda tocar el Redimir los supos

que podran decir de los deudas por un año la licencia para  
no fue este ataca en la redencion de los Censos, entoda las  
que se podian Redimir, si solo en la cantidad que se tomo, que  
no fue toda la que en un año se aplica a Redimir

Que fuera justo Reemplazar a Bolsa del Quitam. se hubieron  
suma, pero ninguno de los medios propuestos se considera por  
oportuno que el premio de Redimir sea muy anticipado

y aunque esto no es el embarazo, pero le tiene grande, que es lo  
sentiria de alteraciones y inquietud en los deudores la cobranza  
rante, como lo ignoran los acreedores a vista de lo que queda  
a la Ciudad, que se parte algun tiempo en sus tiempos, cobrar despues  
el precio aunque pasara

por los medios posibles  
que el segundo de la sisa se juzga mas impracticable  
a vista de lo muy dudoso que está el precio de la  
Carne y a este respecto la multitud de sisas, que se

paga, que se podra recelar, y mas en este tiempo alguna  
grave inquietud, y especialmente no siendo la resolucion  
de la imposicion de la sisa por la misma Ciudad y Consejo  
General, que la imposibilita mas.



Que como medio no les quedaria no siendo lo tampoco el del  
 de las 50 libras de vellon que aunque siempre se ha  
 elpazado en si se debía dar lugar a Batim de moneda  
 de vellon por el perjuicio que se seguiria al comercio  
 por el mayor subido precio que tendria la plata  
 y no ser conveniente en las Republias mucha moneda  
 de vellon en el estado presente no se debía dar lugar  
 a hacerle por haver fabricado suma considerable con  
 ocasion del dano y vicio que se halla en la plata de  
 Louisiana para remitir a la Ciudad de Quebec en  
 la que toma en sus propios y de los gastos que en  
 el expediente tan grave se ofrecian para concluirse  
 con diez juzgaron no se diera mayor moneda, en que  
 tambien se dio por parecer como punto lo que se dio en  
 los Ministros. D. M. mandara resolver lo que  
 fuere de sumo y se dio. D. Dios ex. Real de Valo  
 a 14 de Mayo de 1685.

Que los lugares y Villas de la Orden  
 de Montesa gozen la exencion  
 que las Reales no tocante a la  
 exencion de sus Privilegiados

El Rey A Administrador de  
 El Conde de Cifuentes Marqués de Alcañices  
 en Lugar de D. Rey Don Juan Crespi y Espinola  
 Sup. del de la Orden de Montesa me ha referido  
 sentido que sin embargo de los ordenes que se han dado  
 para que las Villas y lugares de la Orden de  
 Montesa gozen lo mismo que las de en quanto a la  
 exencion de sus Privilegiados general solo se da  
 por ciertos los de el Hospital de el Imperio y  
 Cruzada, Mochos, Ventos, de la Obisepiedad de la Cruz se  
 usaban de Juan de el Hospital, Inada, Colletas de libros



Alosam. Pagas. Y haviendo visto en el  
Cual de los referidos que se han de ser excoempidos  
de las cargas los que lo estan en las Villas Reales como  
son las de Hospital, Redemcion y Cruzada y no otros  
Y asi es mandado de las ordenes convenientes para que se  
exempte asi y se requiera a la falta de las partes que  
fuere necesario para su observancia y cumplimiento en  
que asi es mi voluntad y en esta conformidad se lo  
ofrecio al Sr. D. Juan de. Dado en Madrid a xxv  
de Junio M. D. C. Lxxv.

Yo el Rey

Don Hier. Villan. Maestro del Real Palacio  
V.º Don D. Villacampa R.º  
V.º Don Joseph de la Cruz  
V.º Juan ab. Mexida R.º  
V.º Tomas de Torres  
V.º Martin de Villalva  
Al Conde de Fuentes Marq. de la Concha Primo  
mi Lugar en el Reyno de Valencia

Comede su Magestad  
Ciudad de Valencia  
Inhibicion que se da del vino  
forastero.

Yo el Rey

Al Conde de Fuentes Marques. de  
la Concha Primo mi Lugar en el Reyno de Valencia  
Viendo visto lo que informais en carta  
de 13 de Mayo de la representacion  
que hizo la Ciudad de Valencia en orden a la  
inhibicion del vino forastero me he conformado con todo



Lo que se propone en fuya con formidad e loamos a D<sup>ha</sup> Ciudad de Alicante la carta que va con esta pax a que viendo la relaxamtais y fundaxey de que exsente en lo conuido que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a xxix. de Junio M<sup>o</sup> C<sup>o</sup> Lxxv. V.

Yo el Rey

Don Juan Villan Maestro de Villalva Pastor

V. Caballero

V. Don Juan de la Pasa

V. Don Joseph de la Pasa

V. Comisario de la Pasa

V. Maestro de Villalva

Al Sr. Conde de Siquencia Marques de S<sup>ta</sup> Catalina Primos

mi suyo y de mi erreni Reyno de Vala

A la Ciudad de Alicante  
Yo el mismo

Yo el Rey

Amados y fieles mis. Recibiose vuestra carta de 19 de febrero pasado en que me representais q<sup>ue</sup> habiendo mandado aprouar con Real despacho de los. de. C<sup>o</sup>mers los capitulos que esa Ciudad y la Junta de interesados en la interbion de el vino forastero de esa Ciudad propusieron para el buen provecho de el comercio, fue vos d<sup>ha</sup>s que las canal y gaduras asi mayores como menores que se hallaron introduxi el vino aguardiente y vidre de Brebages y vino de otros forasteros que en aprouado para mi Real fern. en el fayo de la fal de las Almonas de la Mar







Resuspenda de la Dilaçion en lo es como aquella prohibi-  
 cion de entrar vino forastero, ha de ser en todos los años el  
 ultimo de Julio y que desde el primero de Agosto en adelante  
 ha de entrar vino forastero, y no que la prohibicion sea abso-  
 luta, como era antes de esta Real Dilaçion, y como fue  
 concedida por el Rey Don Juan ando, en el primer legi-  
 que es de la aprobada por la Reyna mi Señora Madre  
 con las Reales Cartas que se dan, pero con la libertad que si ante  
 de el ultimo de Julio como de aqui y siempre en todos los años  
 que la Junta de Interesados en esta prohibicion de vino for-  
 astero (que se compone de los Indios y de los Indios  
 de esta Ciudad, y de los mismos interesados) les pareciere  
 que el vino en las Tabernas se vende, a precios im-  
 moderados, alterandose a causa de quedar poco en las Pos-  
 egas, hayan de permitir que entre el forastero en la  
 forma que disponen los Capitulos de la prohibicion, y como  
 se ha autorizado por que esto que propone la Junta  
 se ha pasado por muy daños al beneficio publico de  
 esta Ciudad, y en que los inconvenientes, que se pondran  
 equivalgan al perjuicio que causaria lo que se propone  
 para todos los venidos por que esto se esme, pero para  
 evitar lo que la Junta y esta Ciudad temen por el  
 lo que se bulca a poner en observancia la Dilaçion  
 con que en los tiempos pasados hizo el Consejo Real de que  
 proponiendo se comedia a zumbre de vino en  
 observancia proporcionada a los Vales de los Cochinos en  
 excediendo de ella se abriesse con cuenta a la entrada de  
 vino forastero y en esta prohibicion por el tanto que  
 entonces se hizo que valiera comedia a zumbre  
 a catorce dineros y de aqui se aumentó a diez y seis. Ahora  
 vemos de que en la comedia de el tiempo han tenido los  
 gastos de brios y salidos de las Vinas, y los precios de los mante-  
 nimientos parece que se pueden aumentar atendiendo a la carencia  
 que a diez y seis dineros comedia a zumbre, que vendiendo se



adefreio Nino sea con satisfacion y honoremora de  
los Corchetes que le han de vender y veamos que se han  
de comprar. Y si por mi voluntad se lo executo y que no  
intervencion de la entrada del vino extranjero haya de  
podermanecer y se debeane invigilabem. por todo el tiempo  
que parviere a la punta de los mercaderes que conformiere  
de xando a su arbitrio la facultad de levantar el  
contrabando quando les parviere pero esta facultad se  
pueda entender con fealdad y no de otra suerte. E que  
envaliendose adios y otros dias. Lameña a zumbre de  
vino de los Corchetes de esta ciudad que de los buques de  
puerto y el otro de contrabando y franquicia se en  
tada de vino extranjero aunque se de la punta de  
mi esta ciudad.ayan publicado y permito. y levantam  
de la prohibicion y asi lo executara No gotho. Que esta  
es mi voluntad. Dado en Madrid a xx de Junio  
MDLXXXV.

Yo el Rey  
Don Alonso de Velasco Marqués de Valbuena  
A la Ciudad de Alicante

Que en forma suya y sobre la parte  
de mi de cobrar los arrendadores  
de los derechos Reales de la  
Sal de Trisid

Yo el Rey

Don Juan de Alencel Primeron  
Hobles Mag. y Amador Con. En nombre de  
Jesús y Por Arrendador de mis Reales derechos  
de esta Ciudad de Valencia y su Reyno se ha  
dado. Mijmal en el emi Con. sup. (Cuya copia es  
Laminada) diziendo con hamudo tiempo que se de sea



El Rey el d'icho de la Isla de Yrua que  
 se ha pagado otras partes, deviendo tres dineros de Peaje  
 por cada libra de Dinero, diez y ocho dineros de Suda por  
 cada Cava de Sal, estimando su Valor a precio que valiere  
 en el Lugar donde se elixiere, suplicandome se asenado  
 mandar se ponga en Tabajas y administrador en  
 aquella Isla para que tomen el manifiesto de toda la  
 Sal, que se elixiere, a quala parte el d'icho con  
 cada uno de la que vendieren, o compraren arbitrando  
 sobre la diferencia de precios a que se vendieren para  
 que de este modo no se defrauden mis Reinos  
 y deviendo ser visto en el Consejo todo lo que se fuere  
 en el Memorial, fagase, y mandar  
 y mandase (como lo hago) me informen y digan  
 todo lo que oviere y pareciere sobre esta  
 materia para que conra mi Real Resolucion  
 lo mas conveniente. Dado en Madrid  
 a Vey de Julio de 1600.

Yo el Rey

Don Juan Manuel de Villalva Rey

D. Juan de Salazar  
 D. Joseph de Bulla  
 D. Lopez de Torres

D. Juan de Pablos  
 D. Valero Pego  
 D. Manuel de Villalva

Al Conde de Fuentes Mayor de Cambray y de Navarra

D. Juan de los Rios  
 D. Amador de los Rios  
 D. Amador de los Rios



Informe au Mag<sup>o</sup> de la  
Materia antecedente

En Real cédula de S. M. de 17 de Mayo de 1763 mandado  
manda O. M. diga lo que se me ofreciere y pareciere  
por el Memorial que dio a N. M. por el Consejo Real  
donde se exponen los Personeros de la Villa de Laredo  
dador de los derechos de sal de las Almas parientes en el  
arrendamiento pretendiendo mande O. M. dar los ordenes  
convenientes para que en la Ciudad de Laredo se vendan  
de sal de la sal que se vende en ella, que son 18 dms. por cada  
cahiz por el de la tienda y sea 10 dms. por cada cahiz de  
moneda que valiere el cahiz en el lugar en donde  
se descargare y sea confiado de dependiente con los Minis-  
tros de la Junta Patrimonial de Laredo a O. M. que  
por los Cap<sup>os</sup> del Libro del Tercero que cita O. M.  
Personeros en su Memorial y por otros N. M. ordenes  
antiguos que traxo a la Junta el Abogado Patrimonial  
parece que los arrendadores de los derechos Reales  
de la Ciudad y Reyno no deben ni pueden cobrar  
en la Ciudad de Laredo el derecho del Peaje  
por la sal que en ella se vende por que este  
derecho se cobra de aquellas cosas y mercaderias  
que se comercian entrando y saliendo de Reyno  
y vendiendose en el Puerto de diferencia de los de  
la Ciudad de Laredo y Provincia separada no ay  
razon para que puedan los arrendadores cobrar  
el Peaje de la sal que se vende en ella y no se debe



Embarca en el Reyno. Adm. de que la fal que en el  
 vende es granca de Peaje, y asi se ha de pagar y el adri-  
 pueto por diferentes ordines Reales.

El Derecho de la Landa es el que se les dueytriemen  
 aca en publicada para obrarle, por que se son suprimidas  
 impobition de la fal con que cada de Reyno le duey  
 pagar todas las buques y embarcaciones por las Mercaderias  
 que llevan pasando de vromda, y buelta, por el Cabo que  
 llaman el Torosa, la costa de este Reyno y los Mares  
 de las Islas de Trina Maluxia y Menorca, de genero  
 que aunque no se embarquen en el Reyno, por solo el  
 transito de un pagar el Derecho de la Landa y en el to  
 proxima se praxia no se da en por ordines Reales y en el  
 Judiciales de la Bahia y en particular por la que citan  
 en apendados en un memorial y otras que se han visto  
 de parte de Puerto que de la fal que pagan los Buques en  
 Trina y asi itan por los Mares referidos de un pagar el Dhe  
 cho de Landa que conforme la tarifa es de dos sueldos  
 y medio por cada un, y la vigen en parte de lo que se aliene  
 y asi es justo se les permita a los apendados que pongan  
 persona que la tiene de la fal que es elyndio en Trina  
 de peso de que pagando por los Mares de Landa las embarca-  
 ciones que la fagan en gofadas y en buzer escala en lo  
 de todo el Reyno se van a sus Presunias sin pagar la Landa  
 y pagando en ella a O. M. por un mes. En consideracion  
 de las razones en el Rey de España el 11 de Mayo 1635 mandó  
 dexetar O. M. en el fas 8. que los apendados y otros que  
 la Landa del Cabo de S. Sebastian de los buques que fagan  
 sal en Trina, y que ordinara a los de aquella y a las otras  
 a la persona que compareciere en ella a efecto de obrar el dicho  
 y el mando J. M. en esta M. de 16. de Mayo 1635 y que











Yo el Rey de Navarra me ha dado querencia de cumplirse  
al Sr. D. Tomas el año por que le mande procurar con el Sr.  
Causa de los de Nubio el año pasado, la comisión que tiene  
para la cobranza de Bienes de Moriscos e hijos de  
este Reyno diciendo necesidad de facultad para  
concluir los negocios pendientes de tal fin de  
ellos. Y de ciertos puntos parte por un año más el Sr. Don  
Juan como lo vedeis por la copia de la forma que se le  
mandado e fexeris, cuyo original es en cargo le entregues  
y dispongas se observe lo dispuesto en la referida de los  
de Nubio del año pasado, de que así a Sr. Don Juan  
como a los oficiales, que le asistieren, se les de la divina  
de lo que se cobra e cobranse por lo que se ocuparen  
y trabaxaron en el cumplimiento de esta comisión  
cuyo procedido sea aplacado, como tendreis entendido  
por copia de los salarios de los Ministros. Dado en  
Madrid a diez de Nubio MDC LXXXV.

Yo el Rey  
Don Hier. N. Juan Manríquez de  
Villalva Prnc. J.

Yo Don Antonio de Carbajal  
Yo Don Juan de Salazar  
Yo Don Joseph de Bulla  
Yo Lomas de Corrao

Yo el Sr. Don Pedro de Fuentes Marques de  
Alcañal Prnc. J. de los Reyes Catolicos  
mi Reyno de Valo



A Juan Luis Infante de Ribera  
Sobre lo mismo

Copia  
El Rey

Amado mio. Hase visto una carta de 2 de Mayo  
 en que me dais cuenta que a 13 de este se cumplio el año  
 por que es mande proseguir con mi Real orden de 15  
 de Julio de Mayo pasado de 1684. La Comunion que  
 tenais para la Obra de Bienes de Moriscos ex-  
 pulso, y por que necesitais de auxilio para concluir  
 los negocios pendientes me suplicais, es mande pro-  
 gurar esta Comunion hasta el fin de todo. He  
 resuelto proseguir como entidad de la presente  
 en prosequo esta Com. por otros años mas, q' ha de  
 empezar a correr desde el dia que se cumpliere  
 el referido año que es mande señalar en la  
 Real cedula Real carta de 15 de Julio de Mayo 1684.  
 con la libertad en ella expresada de que no se os ha de  
 dar salario cierto a los curales, que es arbitrio  
 de los señores obispos de lo que se cobrae efabi-  
 camo por lo que en ellos es ouisades y trabaxades  
 de las sacras de esta Com. como lo en-  
 tenderis del cond de siguientes mi sup. cap.  
 General, por suya mano recibieris de yo me dades  
 cuenta de lo que cobrades en esta Com. por que  
 lo que tenais entendido. Dades en Madrid a  
 trece dias de Julio MDC LXXXV.

Yo el Rey  
 Juan Luis Infante de Ribera  
 Juan Martin de Padua P. 204



Que se faguen los Derramos  
para libros de su Magestad por los  
Puestos del Reyno, sin pagar  
Derechos algunos

Al Rey

Yo el Conde de Fuentes Marques de Senechal  
Primo del Rey. Haviendo visto como  
era que me dais de que ya se podian ir cobrando  
algunas piezas de las que se van cobrando en esta  
Ciudad de los Derramos, que son monedas para libros  
de los framentos de mi Real Comandancia. Resuelto  
a mandar y mandaros (como lo hago) que habiendo  
a los Diputados de la Generalidad de este Reyno  
y a las demas personas que convenga de vuestros y de otros  
pagar y sacar por que los partes y puros de este  
Reyno, los referidos libros, sin pagar de  
ellos algunos, pues van cobrandose fabricados de orden  
y dinero mio y siendo para el uso y servicio de mi  
Casa no se doren de los en caso de que los cobrados  
dareis al General de precondicion de dar, dades  
a entender asi a los Diputados, como a las personas  
que convenga, sea de mi agrado que vengas en  
que se faguen libros y si de otro contrario en  
contrario y fuerdes necesario abonar alguna can-  
tidad, o por otra ordenacion a las personas a quien  
dareis que los pagan, que se faga por cuenta de mi  
Real Hacienda que yo me dare por muy ser  
vicio de que se convenga de disponer de los en la mejor  
forma que fuere posible y de modo que por ningun  
modo se retrase ni se tenga por esta causa a se



Veniva de dho Texuipelas por la falta q' hazen  
en que me seavieren. Dado en Madrid a veynte y tres  
de Mayo de 1607.

Yo el Rey

Don Alonso de Melan Maestre de Villalva

Don Juan de Calatayud

Don Juan de Pantoja

Don Joseph de Bulla

Don Gomez de Torres

Don Martin de Villalva

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Leonchel  
Primo mi suyo y Abuelo de mi Reyno de Vala

A los Diputados de la Generalidad  
de bre lo mismo.

Yo el Rey

Veni. Nob. y Amados nros de quien mi se van  
reociendo en esa Ciudad los Texuipelas, que son  
membrer para la obra de los Serroniel  
de mi Real Capitaneria, y por que me  
avisó el Conde de Fuentes mi suyo  
Capitan General de que ya se podran sacar  
algunas piezas. He el pulto en  
cargar mandaxi como lo supo, que en conformidad  
de lo que entendieris de el dho. Conde  
de Fuentes de seri conmitar para  
sacar por qual ley, parte, o Puerto de este Reyno



Los referidos recibidos libremente, por haue[n]se fabricado  
el Orden y d[omi]nio mio y sergano el N[ro] y exequuto  
de mi casa Real, que yo me daxe por muy seruido  
de vos, en que lo dispongais asi y en que por ningun  
caso se detenga ni detarde la remision de d[ic]hos  
tercios por la falta que hazen. D[ad]o en  
Madrid a xxiiij de Julio de 1600.

Yo el Rey

D[omi]n[ic]o Villan[co] Maestre de Albalada

Al Diputado de la Generalidad de S[ic]ilia

Que su Ex[cm]ta. con la Junta Patrimonial  
informe sobre la retencion de las  
Espeas y cantidades que piden ser  
admitidas en las Arrendaciones de los  
Reales Reales

Yo el Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Ronchel  
Primo mi suyo y del. Por parte de Mauro  
Javier y Ju[an] Bautista Jover Arrendadores  
y Administradores de Arrendam[en]to de los Reales  
Reales de Pease y Quema y otras pertenecientes a mi  
C[or]ona en esta Real de S[ic]ilia en los años de 1673 hasta el de 1683  
incluyese asi en su nombre y de los participes en su nombre y me  
reputado el mismo cuya copia se os remite en que se p[er]tenezca  
que se tiene por bueno y no se os rebaxar en cantidad de



Mill y quinientas libras, para la paga de los  
 Vinos en el mes de Mayo de este año, no obstante la per-  
 dida tan considerable que ha hecho en estos dos quinquennios  
 suplicando me por los motivos y razones que expresan, y me  
 por bien de mandar que para la cuenta de esta misma pa-  
 ga que importa quatrocientas y treinta y cinco  
 libras se les tomen en cuenta mill y setecientas libras  
 de las de la Cuenta de cantidades con que han for-  
 vido a diferentes Primos de los Salarios de los, que  
 se expresan en la memoria inclusa. Y que asi mismo  
 se les de tiempo para pagar la restante cantidad en  
 los plazos de los meses de Mayo, y Setiembre, que son los  
 señalados en el mismo antecedente, pagando mill libras  
 en cada uno empezando en el mes de Mayo de este  
 año de 1685, y en adelante hasta hacer pagada  
 para tomar Resolucion en esta parte en lo que  
 se oviere ordenar y mandar, como lo hago, que oyendo  
 de esta Junta Patrimonial me informen de  
 lo que acerca de ella se oviere, y pareciere para  
 que entendido mande lo que convenga.  
 Dado en Madrid a diez y seis de Julio de 1685.

Yo el Rey

Don Juan Manuel de Alva y Casti  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Juan de Alcazar



Memorial de los Arrendadores  
de los Derechos Reales sobre la  
materna antecedente

Copia  
Senor  
Mano Jexer y Juan Bautista Jexer Arrendadores  
y Administradores de Maternam de los Derechos Reales  
de Peaje y Quema y demas a N. Mag. pertenecientes en la  
Ciudad de Nuevo de Vala en los años de 1673 hasta  
el de 1683 inclusive en su nombre y de los partier  
por en dho. arrendamientos dizen que en consideracion  
de las perdidas que han tenido otros dos quinientos  
reales suplicaron a V. M. se sirviese rebajarles  
la paga ultima que se venia en el mes de  
Mayo de este año en cantidad de 5935 \$ y N. Mag.  
la ha mandado, mandando se rebaje en ensalada  
1500 \$ y aunque en respeto de haverse venido a N. M.  
los suplicantes, tan en beneficio de la Real Ha  
sienda, agregando el arrendamiento del Peaje  
de demas que antes estava siempre en administracion  
y en el han perdido en los dos quinientos  
mas de treze mil libras y en los otros otros por  
tidos considerabilisimas cantidades, por causa de  
contagio y accidente de moneda cortada, y en  
embargo de lo qual y de los tiempos tan faltos  
de dineros y de comercio han cumplido  
sus pagas, que han importado duarientas y setenta  
y un mil libras con tanta puntualidad que no  
han tenido lo exemplar. Es cosa recompensa teniendo  
tan minorados sus caudales por el Real señor.



para que assi los suplicantes, como otros se alienen  
 a continuar y entrar en los arrendamientos. Dan a  
 V.M. las gracias de la piedad y favor que les ha hecho  
 con dha rebaxa, y solo proponen a V.M. que se  
 mande continuar concediendoles que para la resta  
 de dha suma paga, que importa quatro mil quatro  
 cientos veinte y cinco libras, se les tomen en  
 cuenta mil y setecientas libras de Aguardiente de  
 Nueva España en quantidad en que han corrido a diferen-  
 tes tiempos de V.M. los Salarios Unidos  
 memoria de las quales presenta) Y asi mismo que  
 V.M. se fuesse dar orden para que la resta de  
 cantidad pagaron con alguna comodidad, y si que  
 se usen de Valdonar en todo sus haciendas  
 por la imposibilidad que hay al presente de poder  
 recoger los alcances que estan haciendo los Tablaeros  
 del Reyno, que importan mas de ochomil libras  
 que como es notorio esta de calidad que aunque quisieran  
 executar y apremiarles no lo han de conseguir  
 por la inquietud de cuadrillas de Bandidos, que  
 causa oxa a los dichos executores para salir de la  
 Ciudad a los negocios, con que es preciso darles algun  
 tiempo y plaza a sus deudores y los mismos proponen a  
 V.M. los suplicantes para dar fabal satisfaccion a la Re-  
 cepta en la forma siguiente  
 Que pagaran en los plazos de diez Mayo y setenta que son los  
 señalados en el mismo arrendamiento mil libras en cada uno em-  
 pezando en el mes de Diciembre de año 1685, y en adelante se les  
 hazer paga cada un año de V.M. <sup>con</sup> se fuesse mandar de dho  
 suerto dando el orden que conserua y de aqui neces. que en  
 ello se obran con la piedad de V.M.



Memoria de las Apocas de la Realta de Vala que pararon en poder de Juanes Ferrer y su hijo Juan Ferrer por tener adiantado el dinero a los Moriscos y llamado de cobrar

Primera una apoca otorgada por el Sr. D. Joseph de Melini Gobernador de Vala ante el Sr. D. Real Patrono en 3 de Mayo 1675. de 291395 por la proxima que se hizo de 10 de Mayo de 1672. en que Juan Pablo el mismo de los años

291395

Otra Apoca de 1661 1394 de la ultima teoria de Mayo 1672. llamada por el mismo Sr.

1661 1394

Otra Apoca llamada por el Sr. D. de 1661 1394 por la primera teoria de Mayo 1673.

1661 1394

Otra Ap. de la segunda teoria de Mayo

1661 1394

Otra Ap. de la ultima teoria de Mayo

1661 1394

Otra Ap. de la primera teoria de Mayo 1674.

1661 1394

Otra Ap. de la segunda teoria de Mayo

1661 1394

Otra ap. de la ultima teoria de Mayo

1661 1394

Otra Apoca llamada por el mismo Governador de la primera teoria de Mayo 1675.

1661 1394

Otra Ap. llamada por el Sr. Juan de Vallés Sr. de Governador de Valencia que pasó ante el Sr. D. Real Patrono en 30 de Mayo 1673 de 661 1394 por la primera teoria de Mayo 1672.

661 1394

Otra ap. llamada por el Sr. de la segunda teoria de Mayo 1672.

661 1394

14951699



Por lo sumado \_\_\_\_\_

1495 L 1679

Otra apoca firmada por el Sr. D. Juan  
Valls por la ultima taxa de Años 1672 —

66 L 137 7

Otra apoca firmada por D. Joseph Descaus  
El Consejo de Su Mage. en la Real Audiencia  
de Navarra que paso ante dho. Consejo en 18 de  
Noviem. 1672. por la segunda taxa de Años  
1671. \_\_\_\_\_

87 L 107

Otra apoca firmada por Don Pedro de  
Sena que paso ante dho. Consejo en 23 de  
Dize de 1671. de 50 d. por prozaxa Venida  
de d. prim. de Dize hasta el termino  
de 8 meses \_\_\_\_\_

50 L 9

Que todas las dhas apocas importan lo sumado \_\_\_\_\_

1700 L 7 1.

Informe asu Mage. sobre  
Lo antecedente

Señor  
Mandame V. M. Con Real Caxa  
de 30 de Julio de Años mas ceaxa pasado que  
yendo a la Junta Patrimonial en forme a V. M.  
de lo que se me ofreciere y pareciere sobre  
que suplican en el Memorial que diexa a V. M.  
Manas de aver q. los dhas parricipes en el axer  
d. am. de los d. Cruzes, Reales de quinientos que feneixo  
el mismo dia de Años 1683. en el qual por los motivos que



que en el expresado sup<sup>ca</sup> a N. M. que para pagar el alcance de  
la última paga que importa 4435 lib. de los tomos en q<sup>ta</sup> 1700 de  
las pocas de la Receta que les cedieron difuntos Ministros  
de los Señores Venidos, que se les dió tiempo para pagar la  
dicha cantidad en las plazas de Bez. Mayo y Set.  
que son los Señalados en el mismo arrendam<sup>to</sup> pagando 1700 de  
en cada mes, comenzando desde el mes de Bez. Mayo  
pasado 1685. Y habiendo servido a N. M. expediente en la Junta  
conformandome con el Acuerdo de los Señores, deus deivi  
a N. M. que por las cartas de pago originales que se hicieron  
y se hubieron a los arrendadores, y se les examinaron en la  
Junta, parece, que las tenidas que en ellas se habían acordado  
son todas venidas antes de 13. de Set. de Mayo 1685. en que  
vino el Real orden de N. M. mandando suspender toda  
las tenidas atrasadas, que de la Receta, y que se pagaran  
las cuentas de que se informó, que los arrendadores compare  
con estas pagas con la buena fe de que las cuentas  
de cobrar de la Receta regulando el camino  
por aquel arriazo, con que entonces pagaba, y por aver  
de la buena fe y la fornicancia. Y que el crédito  
de las tenidas que tienen los arrendadores de los ha  
de ser, aver de la misma Doña en la qual han de  
entrar las cantidades que ellos dicen parece que se pagan  
a venidas de los señores de Bez. no se le  
pueda negar en bultría, lo que se añade que se  
conveniente de negociar los arrendadores compare pagas  
atrasadas de la Receta, de generalidad y suad con el dim.  
precepto de los Señores Reales, basido de los mismos  
que son tenidos para arrendar los señores de Bez. y se genero de  
negociaron compare de los Señores de arrendamientos  
hay mas razón y conveniencia para que se admitan en  
quenta las pagas que con ella adquiere en.



Por los contratiempos sucedidos en los dos quinquennios antecedi-  
 dentes, de la peste y baxa de la moneda, se tiene por muy probable que  
 los arrendadores habrán perdido cantidades muy considerables.  
 siendo estos motivos las principales causas de la baxa de  
 el sacar el comercio así en lo particular de los  
 sumos del Reyno como en lo universal de la contratación de los  
 extranjeros. La mayor postura que en los tiempos pasados se  
 veían los derechos de ha sido de 180 libras y en los dos quin-  
 quennios pasados y en el presente importa cada año once y tres  
 mil y setecientos libras. Pero obstante que entonces pa-  
 ría una abundancia de comercio y tenían más valor  
 todos los generos y mercaderias y que a través de comparación  
 minor la baxa de la moneda y decaheimiento por lo que se ha  
 baxado minorado el precio de los derechos de ha como se ex-  
 perimentan en la baxa de la generalidad y en las sillas de la  
 Ciudad que son baxado más de la quinta parte. Aquellos se  
 conservan en mayor estimación y aumento por que los  
 arrendadores por las quebras que padieren suplir las que padecieron en las  
 ventas como las de mas por la calamidad de los tiempos, no pudiéndose  
 otra razón a que se pueda atribuir el baxo de los derechos de ha por las  
 razones juzgo por muy conforme a la Real Cómunicación de 17 de Mayo  
 que a los arrendadores se les queda el abono que sup<sup>con</sup> admitien  
 dofiles en el quinquennio de lo que devien las 1500 libras de la Carraca  
 de pago y que las restantes se sumen con el todo el abance la paguen  
 en los meses de Abril y Mayo pasado Mayo y Sete del presente.  
 Dando mil libras en cada uno y por que entiendo que este genero  
 de baxa de la generalidad y tolerancia es importante y conveniente a la augmen-  
 tación de las ventas de que se sirven de los exemplares para que  
 se animen los que negocian dentro de los arrendamientos sin que  
 baxa en las posturas y el beneficio de que en el remedio se consigue en un  
 comparación menor que el dano de que se defiere el cumplimiento de la  
 tolerancia lo que es conveniente considerando que en el arrendamiento es muy  
 probable que se baxara que en entrara en el sin baxar de la pura de  
 mil libras y así aunque se baxara pagado con puntualidad el precio  
 perdiera la renta en el quinquennio de 180 mil libras de la



señale las cosas haciendo arbitrio de la Colección para  
compensar el dano de otros cabos que fassa la oueracion  
de los tiempos V. M. mandara el dho. lo que mas con  
promiso de los dho. y de los dho. a las dho. Reales  
Personas de Valencia y Enero 7. de 1686.

Que se dexen pasar libremente sin  
pagar derechos algunos los libros  
de las Almas de la Real  
Junta de España

El Rey

M. de la Fuente Marques de Roschel Conde  
duque de Escalona Arzobispo de Toledo  
de España de la dho. para Roma y ha de llevar  
de esta parte a la Ciudad de Lione la Roga  
a las Almas Libres y Joyas y lo demas que contiene la  
Memoria que con esta se a Venise firmada de  
Marques de Villana mi Consejo y se refuellos  
encargar y mandamos como lo ha de y hablando a los  
Diputados de la dho. Realidad y a las dho. Personales  
que conenga de sus dho. Comitajes entrar, pasar  
y salir por qualesq. partes y Puerto de este Reyno  
al dho. Arzobispo de Venise lo contenido en dho.  
Memoria sin que se pida a la Persona que  
se llevare a su cargo ningunos derechos  
que los dho. Arzobispos de su Santidad no los dho.  
antes bien se le ha de todo buen pasaje que es  
mi voluntad y en ello me franqueis para  
en Madrid el 12 de Agosto de 1686.

Yo el Rey

D. Juan Manuel de Villana Prncipe y







adelantar la primera paga de esta Decima, quedando siempre  
para adelantar las demas por su vez, pero que  
por quanto la cobranza de esta Decima no corre por su  
cuenta, sino por la de los Ministros de este Obispo, le dio  
licencia y permiso de no adelantar la segunda paga  
quien fuere Obispo de la primera, ni la tercera que  
no se pague la segunda y asi de las demas, por que  
en el sueldo de esta forma cedera en perjuicio  
del Cabildo, y considerando esto mande escrevir  
al Obispo, en carta de su Real cedula mandando noticiar  
de ello, y diciendole la razon que tiene el Ca-  
bildo, y que le suplico el adelantamiento de la segunda  
paga haba estar cobrada la primera, y se guarde como  
que no se podria aver con puntualidad a los efectos que  
se han acordado, y que asi de la parte que ha de estar  
al Cabildo los derechos de los efectos de la Decima,  
le cediere el la cobranza de toda ella, y que lo exco-  
municara por que importava asi Real cedula, y que en esta  
cobranza no huviese aquella dilacion que se podia haver  
si el Cabildo no fuese el que haia de cobrar  
y pagar, y para que el Real cedula de su Real cedula  
se encargase al Cabildo tomase esto por su cuenta de lo  
escribiera el pidiendo, y lo qual mande participar  
al Cabildo para que lo tuviese entendido, diciendole  
que el haia de adelantar y pagar las pagas  
de todas de esta Decima, como si no pretendieran se  
Ministrase el Real cedula que se les hizo  
para esto solo para de ser para entre ellos  
de las demas eclesiasticas de este Reyno, y no para que  
siempre se de cobrar la misma cantidad, y ordino a los  
Cabildos que para mayor resguardo de su Real cedula  
procurasen con propria diligencia de que me daria a los  
plazos convenidos lo que importase de esta Decima







Al Sr. Obispo de Toledo

Mismo

Copia  
Al Sr.

Muy Rev. en Christo Padre Obispo de Toledo  
de mi Consejo. Pasovisto vna carta de 23. de Mayo pasado  
en que avisais el Verbo de la Reina de 17. de Mayo en que  
se mande inquirir para el Real agrado de su Magestad  
diseis al Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Toledo  
la cobranza de la Decima Eclesiastica por haver  
seido aduancar la paga de ella antes de haber  
sus plazos sobre que seis haver legado el Real  
orden de tiempo que los dichos deparados de la Real  
orden en vna Real Cedula para dicha  
cobranza e legados que vna voluntad es subordinada  
a todo lo que disponiere, pero que os toca representarme que en  
vista de haver yo salido en algo, no podia caer a punto  
esta nueva mudacion, por ser publico muchos dias ha  
en todo este Reino, esta dada a mi cuidado, como cierto  
haver aplicado vna sollicitud a vencer las dilaciones  
que se han interpuesto a su execucion, por lo que he  
yo y capitulo el Cabildo de Toledo de vna parte  
y todos los demas que se han en otra parte. He resuelto  
significars que estoy de vna con la satisfacion que mereze  
vuestra persona y dignidad, pero el que para esta  
cobranza por el Cabildo ha sido considerado, que  
de esta suerte sea mas prompta y efectiva la paga  
de lo que montare dicha Decima para mi Real Magestad, como  
se esta experimentando en todos los Reinos  
de vna parte, que estando a cargo del Cabildo de Toledo  
mejor por sus motivos se debe a bien y me da  
por muy servido de vos, en que para esta cobranza se  
debe



Dho Cabildo por lo que se necesita prontamente de  
 el Caudal para el efecto que es destinado; Jassi es por  
 Dho granzeo, que lo disponeris en atender a un  
 quito de los Regalos que me haueis referido, pues de  
 consueo gran gran era parame que lo disponeris que  
 tambien es mi voluntad que no publiquen el re  
 paracion de Dha Decima hasta que las partes ayar  
 sido oídas, donde se Conenga sobre lo ganado  
 que el Cabildo representa que esta encho Dho  
 en Madrid a V. de Mayo de 1725.

Yo el Rey

Dña Maria Felisa Marchis de Malva Rey  
 Al Arcebispo de Vala

Al Cabildo sobre  
 la misma materia

Yo el Rey

Vener. Nob. y Amados nros. Asesores el  
 Memorial que en vos nombre me ha representado  
 D. Hippolito de Sampedro y Gadea sobre  
 siendo lo que elulta de las ordenes que os he  
 mandado imbiar sobre la paga de la Decima  
 Ecclesiastica y que hauiendo ordenado Carriense por  
 quanto aydado la cobranza para que de  
 esta suerte fuesen puntuales las pagas a su  
 plazo el Arcebispo de Valencia se ha dado por sentido desto y  
 Resuelto lo mismo en adelante y que vos fays obrar  
 pronto y para el efecto que os mandare  
 en conformidad de lo que contiene vna representacion



reservare en la forma que me haney escrito en 31 de  
Año. He resuelto y determino al Obispo las merced y de  
deudo para la cobranza de esta Decima con apror este  
Cabildo que de esta suerte sea mas prompta y efectiva  
de pago de lo que montare por una Real Cedula y que se  
celebre de lo en que corra, asi, como lo espero de tu  
Zelo y atencion. De lo que quedo avisado para que  
lo tengas entendido, esforzando de tu zelo  
queno se excusareys de este trabajo, por haver de  
reputar en esta tan honrrada. Y asi mismo he  
mandado participar esto al Conde de Fuentes  
mi Capitan General, por cuya mano recibireys  
esta para que disponga de paga luego la obligacion  
que tengo de que deis a los plazos  
convencidos lo que importare esta Decima Jaques  
de Reparacion y cobranza, y ha buho el  
Obispo y en que pretende este Cabildo esta  
gravado. He resuelto que las partes andan donde  
se convenga de lo qual estaya prevenido de lo  
cada una. Y asi mismo he mandado asi  
tambien que no publique el Repartim de esta  
Decima hasta que las partes ayan sido oydas  
y que las pregua eximio de treinta dias por lo  
menos para que de la Real Cedula de lo que alle  
garen lo que precediere de Subirio. Dado en  
Madrid a Nij de Agosto MDC LXXV.

Yo el Rey

Don Juan Manuel de Maluaga  
A Cabildo de la Plaza de Valencia



Que se despachar la Rropa que se embia  
El Estado al Arcebispo de  
Calcedonia Nroto Nuncio de España  
sin pagar derechos algunos

El Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primo  
y Capitan de Nra. El Arcebispo de Calcedonia Nuncio  
de su Santidad en Portugal que esta Nroto para  
venir en esta Corte, me ha representado, que de su  
lia se embian la Rropa y alapas que contiene la  
Memoria que son esto se os venia llamada del  
Marques de Vallalua mi Prty. y por que se ha  
de desembarcar por el Puerto de Alicante mes sup  
le mande dar los Pasaportes necesarios para ello  
y por que lo retenido por bien. A efectos en mayor  
mandar, como lo hago, y hablando a los Diputados  
de la Generalidad y a las otras personas que son  
venga de seis Comisarios entrar pasar y sacar  
por qualesq. partes y Puertos de este Reyno al dho  
Nuncio de su Santidad lo contenido en dha  
memoria sin que pidan a la persona que lo traxere  
un cargo ninguno de derechos, pues lo Nuncio de su  
Santidad no los deben, antes bien se le ha de hacer  
pafaje. Que esta es mi voluntad y en ello me favorecia. Dado  
en Madrid a veynte y tres de Agosto de 1622.

Yo el Rey

Dn Xp. Villan Nuncio de Vallalua Prty.

V. Dn J. Villacampall

V. Dn Joseph Vall Reg.

V. Dn J. Gomez, et otros

V. Dn Martin de Vallalua

Al Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primo  
y Capitan de Nra. El Arcebispo de Calcedonia Nuncio  
de su Santidad en Portugal que esta Nroto para  
venir en esta Corte, me ha representado, que de su  
lia se embian la Rropa y alapas que contiene la  
Memoria que son esto se os venia llamada del  
Marques de Vallalua mi Prty. y por que se ha  
de desembarcar por el Puerto de Alicante mes sup  
le mande dar los Pasaportes necesarios para ello  
y por que lo retenido por bien. A efectos en mayor  
mandar, como lo hago, y hablando a los Diputados  
de la Generalidad y a las otras personas que son  
venga de seis Comisarios entrar pasar y sacar  
por qualesq. partes y Puertos de este Reyno al dho  
Nuncio de su Santidad lo contenido en dha  
memoria sin que pidan a la persona que lo traxere  
un cargo ninguno de derechos, pues lo Nuncio de su  
Santidad no los deben, antes bien se le ha de hacer  
pafaje. Que esta es mi voluntad y en ello me favorecia. Dado  
en Madrid a veynte y tres de Agosto de 1622.



Que las noticias que ocurrieren de  
Comercio se partiesen a la Junta  
de ella, en manos de Don Sebastian  
de Cabildo Secrey. de su Mag.

Yo el Rey  
Yo el Conde de Fuentes, Marques de Huérfano  
Punto mi sup. Cap. Int. siendo siempre importante  
la frecuencia de los avisos concernientes a las dependencias  
de Comercio para la mejor direccion y logro de las  
disposiciones de lo que se desea restablecer y aumentar  
en estos Reynos. Resuelto que para que se consiga  
mas brevemente este fin, encargarse y mandarse,  
como lo hago, deis la Orden que conviene  
para que se partiesen en derecho a la Junta de  
Comercio las noticias de lo que ocurriere tocantes a las  
dependencias de Comercio, y prevendiose que los  
oficios vengan dirigidos para mi, en manos de  
Don Sebastian de Cabildo, mi Secrey. de la  
misma Junta como se observava en la corres-  
pondencia de estos Reynos. Para lo tendreis en-  
tendido para que se execute. Que es tal mi voluntad  
Dado en Madrid a xxv. de Agosto de 1600.

Yo el Rey  
Yo Don Juan de Mariana Marques de Valbuena  
Yo Don Antonio de Calatayud  
Yo Don Joseph Ruiz de Alcazar  
Yo Don Juan de Sotomayor  
Yo Don Martin de Canales  
Yo el Conde de Fuentes, Marques de Huérfano  
Punto mi sup. Cap. Int. en mi Reyno de Val.



Que lo depositado, y que depositare  
A fabrico procedido de la Deszima  
de entre que a s. d. y Receto  
para el forno de la Cavalleria  
aloxada en el Reyno

A Rey

Mi Conde de Sigüenza Marques de Alcañices Primo  
Don Luis Cap. Gen. de los Reinos de Castilla y Leon  
Receptor de la Real Renta de la Casa de la Moneda  
en la Plaza de San Marcos, que asi las Dos mil quinientas y cinquenta libras  
que el Cabildo de la Ciudad de Sevilla Metropolitana  
ha depositado a nombre y cuenta suya de lo procedido  
de la Deszima de alcabala cuya cobranza se  
le ha cometido como las demas cantidades que fueren  
depositando es las entregar tomando los Resguardos  
necesarios por haver de servir para el  
forno de la Cavalleria que esta aloxada en  
este Reyno, como lo tengo resuelto Y asi lo tendreis  
entendido. Dado en Madrid a xxvij de  
Agosto de 1627.

Yo el Rey

Don Juan Vllca Mantua de Villalva Rey

V. de Mantua de Calabro  
V. de Calera Reg.

V. de Calatayud  
V. de Mantua de Villalva

Mi Conde de Sigüenza Marques de Alcañices  
Primo mi Cap. Gen. de los Reinos de Val.



A Receptor sobre lo mismo

Copia

Al Rey

Amado mio. En Carta de R. A. Juan. os mande espar-  
tir recibieris el dinero que os entregase el Cabildo  
de la Iglesia Metropolitana procedido de la Decima  
eclesiastica, cuya cobranza se esta cometida y que lo  
enviaseis con quenta aparte y en distribuido en  
cosa alguna hasta que se resolviese para lo que  
Santa de senius. Y ahora por referidos ordena-  
tos (como lo hego) que asi las D. S. mill. ducientos  
y noventa libras y ha depositado ya el Cabildo  
a nombre y suelta vna, como las D. S. mill. cantri-  
dadas, que fuere depositando las entregueris al  
Cnd. de C. Fuentes mi su. Capitan D. N.  
por cuya mano recibieris esta, tomando  
los resguardos necesarios, por que han  
de servir para el socorro de la familia  
vna que esta alojada en esse Reyno  
Y assi lo deseareis que esta es mi  
voluntad. Datt. en Madrid a xxvij  
de Agosto MDCxxxv.

Yo el Rey

D. Fr. de Villana. Membro de Villa Real P. S. S. S.  
Al Receptor de la Baylia D. N. de Vala.



Que se publique la Bula contra  
Los Bandidos y micendaxiss en  
el Arzobispado y otras Obispa  
dos de Reyno.

El Rey

Mi conde de Fuentes Marques de Alcañices  
Primo mi suyo Cap. Genl. Recibido en la Corte  
de los Com. en que dezis q. havienndo se  
formado el las tres Salas Reales de Real Audiencia  
y publicacion de la Bula de Gregorio 13.ª de la  
contra Bandidos y micendaxiss hallais ser cono  
que se publique y que se den gracias al Arzobispo por  
el zelo con que atiende a atajar esta. maldad  
y el medio que le pexerite en su jurisdiccion y confor  
mandome con lo parecer de el Consejo Real  
Audiencia de Sevilla e fizeis al Arzobispo encar  
gandole public. que dha Bula y dandole gracias por  
el zelo con que atiende a la mayor segun. de sus  
y mis como lo vaies por la copia de su carta cuyo ori  
ginal o ordeno se entregues de asi mismo se  
encargado al Cardenal Humis, que adene  
a los otras Obispos de esse Reyno, que aun mismo  
tiempo se publique en todos sus Obispados y tambien  
en los de Murcia, Valencia y Sevilla por la fre  
quencia que tienen alli los Bandidos y haver mu  
chos Valledores en esta parte. Dado en Madrid  
a diez de Agosto de 1700

Yo el Rey

J.º Marcos de Cabrera, Villan a Marchis de Villalva Prot.  
J.º Comar et Cordero J.º San Blas y otros del  
V.º Marcos de Villalva J.º Valera Reg. en C.  
A. M.



Gracias al Sr. Arzobispo  
de Toledo  
Copia

A Rey

Muy R. de n. Ex. de Arzobispo de Toledo H. de n. Ex.  
En carta de v. de n. Ex. me representais, que en ex.  
H. de n. Ex. se informo para que informaseis de los ministros  
de los Bandidos de esse Reyno deparan adestado que son  
vivenes publicas la Palla de la Santa Cruz de Segovia  
De como tenia contra ellos y sus Valledores hanen proind  
vado hazer las diligencias y que hallais ser tal el  
atrocimentos de los Bandidos y atrocidades, que cometen  
sin poder batar las diligencias y hazer lo debido  
que juzgais por conveniente se publique con la com.  
de la Cruz que proponeris para no dexar de los que  
de dexas las gracias que mereze el Cielo con que ator  
des a abajar estas atrocidades, que es tan del Cielo.  
De Dios y mio Heresuelto encargais que se pu  
blique de la Palla en la forma que proponeris y gabe  
encargado al Cadenal de n. Ex. que vmbre orden  
de los Obispos de Orense y de Segovia para que la  
publiquen y tambien a los Obispos de Lugo y  
Murcia y Teruel por ser grande la frecuencia  
que tienen alli los Bandidos y haner muchos  
Valledores en estas partes de Orense, Murcia  
Teruel para que al mismo tiempo se publique  
en todos sus Obispados para lo tendreis entendido  
Dado en Madrid a xxij de Agosto de 1602.

Yo Rey  
Juan de Villanueva Marchis de Villalva P. de n. Ex.  
Al Arzobispo de Toledo



Que su Co<sup>mo</sup> nombre el Amosio que  
separacion para averiguar lo que  
obra en los Juados de Alicante  
en la demolicion de una casa que  
fabrico Pedro Vanhalen Stande

El Rey

Melonde de Fuentes Marques de Alconchel Puntos en Reg.  
y Capitan Int. Recibiose una cedula de 31 de Julio pasado, en  
que me dais que los medidos en la ciudad de Alicante, en  
el Amosio de levantar y fabricar de pie una casa  
de Pedro Vanhalen Stande fuera del Portal nuevo en  
el camino que va a la Hermita de Santa Maria  
que mandaron el moster los Juados de becheron  
atender a la prescripcion que sobre ello hizo el Bayle  
para verlo en plaza, con precepto de que no se hiziese  
novedad en el interin, y habiendo se visto lo que es  
el camino la ciudad de Alicante en justificacion de esta  
operacion, y que la fundó en el capitulo que contiene una orden  
ya para llamar a seguridad y defensa de aquella Plaza  
de que no se fabricasen nuevas casas fuera del Portal  
nuevo, y en el camino que va a Santa Agueda de un P. del  
solar no y asi mismo la guerra q ha hecho la Junta  
Patrimonial y el Bayle de este solar, lo q ha sucedido  
a los Ministros de las tres Salas de las Audiencias con  
quien comunis castos y el respeto de esta Real cedula. He  
reflexos de que los Juados de Alicante excedieron  
granmente en lo que obraron de becho, pues ellos no tenian jurisdiccion  
para hacer lo q obraron de quezer como era debida y por tanto  
salvo de esta orden habian de obedecer lo q se mandase  
de su buena conformidad que aun que la tuviesen no podian  
comparar a la demolicion, sin proceder de la razon juridica  
y dando asi de que por que en tiempo de paz y no de guerra  
y guerra alguna que juridica obligar a que se la de forma comun











Don Joseph pretende deue ser fuido de la facultad de Pedro de  
Fulencia para lo tendido entendido para que se lo acuerde  
Dado en Madrid a diez de Feb. de 1700. Lozanos.

Yo el Rey

J. Calatayud  
J. Don Joseph Pully  
J. Magalies de Villalobos

J. San Diego Caballero  
J. Gomez de Pozas

Al Conde de Squentes Marques de Alcañices  
Primo mio su Capitan General de todo el Reyno de Val.

Que en fuste su Es. con la  
Real Audiencia de los procedimientos  
contra Antonio de Solar Rey  
Receptor de la Sumaria de  
Comisarios para la Es. de V. m.  
mandamientos en empleos que

en ella pende  
Yo el Rey

Al Conde de Squentes Marques de Alcañices  
Primo mio su Capitan General. En nombre  
de la Real Audiencia de la Presidencia  
de Camara Apostolica de me ha  
presentado el memorial (cuya copia se a ver en  
este que refiere el grave perjuicio que esigie a la  
Real Audiencia de los procedimientos de la Real Audiencia



contra Antonio de Mar Rey y Receptor de la Real Audiencia  
 Comisario para oír y examinar los mandamientos de sentada en el  
 Pleito que el D. D. Don Juan de Mariana Abogado de  
 Real de la Cámara de S. M. con el Obispo de Orihuela siguió  
 ante el Jefe de la Real Audiencia de Valencia como Coleto de Real Audiencia  
 con el D. Don Juan de Mariana Abogado de Real de la Villa de  
 Ayora en dicho Obispado suplicandome por los motivos  
 y razones que expresa mande dar las ordenes conve-  
 nientes a esta Real Aud. para que sus Ministros  
 se abstengan de semejantes procedimientos y no en-  
 traben ni toquen al Jefe Comisario de la Cámara  
 de S. M. y sus papeles, autos, libros y  
 qualquiera de ellos, que se le hubieren remitido  
 y para tomar resolución en esta materia  
 he querido ordenar y mandar (como lo hago) que con  
 esta Real Aud. me informéis de lo que a esta  
 Real se os oír y examinare para que en caso  
 mande lo que convenga. Dado en Madrid a 17  
 de Setiembre de 1735.

Yo el Rey

Don Juan de Villalva Procy

V. D. Don Juan de Pablo R.  
 V. D. Valero Reg.

V. D. Calatayud  
 V. D. Don Joseph de R.

Al Sr. Conde de Espiontes Marques de Alcañices  
 con el cargo de Jefe de la Real Audiencia de Valencia

Memorial de la Cámara  
 de S. M. sobre lo anterior

Copia  
 El Fiscal de la Real Audiencia de Valencia D. Juan de...



Don Juan Navarro Macilla Abogado Fiscal de la dha  
Camara en el Obispado de Orense ha litigado pleito  
ante el Excmo. Cabildo de Orense como Coleccionador  
con el Sr. D. Juan de Dios Vicario Foranes de la Olla de  
Ayora de dho Obispado sobre pretensa de nulidad en apella-  
cion de los procesos de dho Vicario Foranes que son fijos  
de ser el dho Sr. Navarro tal Abogado Fiscal  
y excepto de la jurisdiccion ordinaria y de sujeta a las  
de dho Coleccionador dho Sr. Navarro proscribo a mandar arrestar  
al dho Abogado Fiscal en su casa y apremiarle de  
penas pecuniarias y haviendo se tratado los autos ante el  
dho Coleccionador por su auto que proscribo de por nullo  
y atentados los procesos de dho Vicario Foranes mandado  
de dho Coleccionador en forma que quedan notificados a dho  
Don Juan Navarro para que quando poder ser se repre-  
dusaren con la maxima de brevedad en un ante el dho  
Coleccionador el qual en vista de la dha dha su letra  
apremiantes, contra dho Vicario Foranes y Comision de Antonio de  
D. Juan de Dios y Receptor de dho Obispado de la  
Comunidades para que los entente dho mandamiento de dho  
dha dha para que se cumpla adha apremiantes de  
dha dha Comision de dho Coleccionador para  
al dho Receptor, a que se case las multas y excohibidas  
en las primitivas letras asi a dho Sr. de Dios, como a otros  
Eclesiasticos que impidieren a dho Receptor las dhas letras  
apremiantes, como todo plenam. Con la en el estado por parte de  
dho Sr. de Dios se remite a la dha dha de dha dha  
promision por medio de dho Fiscal de la dha para que dho Receptor  
entregue su Comision y no prosiga en esta causa hasta que  
por dho Fiscal de Orense, a qual se fue notificado, con efecto  
de quita a todas las dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Comision de la dha mandando Verbis et Literis en quare dhas dhas dhas  
Juan de Dios y summo dha de dho Sr. Navarro































servicios de D. Nicolas Izquierdo su P. Asesor que fue  
de la Gobernacion de Castellon de la Plana y de las  
de viendole los Salarios y dietas que acostumbra a dar por  
el tiempo que sirvio en la ofensa de sup. a D. M.  
de firma de honra de con facultades cony. en lo que  
de nobleza y firma de D. M. con la misma carta que se le dio  
y obediendo el Real D. de disponer en la Real Com.  
de D. M. que Ignacio Izquierdo fue con talanse  
de sena para que recarga en el la mitad que sup. porque  
su padre fue D. de aquella Gobernacion y su abuelo  
fue Abogado y haciendose los papeles y recados con tal  
que se le diesen las cantidades que representa, y solo  
pueda obstarle que D. M. no puede satisfacer todo  
lo que esta diciendo, que si asi todos los Ministros  
que lo son, y hanido se les deben fuerdas summas  
por salarios y salidas y el D. Nicolas Izquierdo  
no sirvio a D. M. con la satisfacion que se le causa  
y esto obligo, a que en el año 1671 V. M. le tubiese  
de suando de lo de la mitad de su salario esto es lo que en la  
maternia de me. y fue, y V. M. por su Real grandeza  
podra favorecerle con lo mismo que fue de su Real,  
agado. Div. g. de leg. de 4 de 1685.

Que su Ex. informe en la presentacion  
de la Ciudad de Alicante, de añadir  
acada suado todo para Mo  
Cota de Texicape lo de aca para  
el virreinato

A Rey

El conde de Fuentes Marq. de Alcaniz el P. de me. de leg. y Cap.  
D. M. Por parte de la Ciudad de Alicante como ha representado



que por Unioni Comitibus H. 28. de Sept. de este año en sus  
 Libros mas acada mos de los Jurados actuales y que en adelante  
 sortearan para fin de poderse hacer Ma. J. de Teruiope lo  
 Cameris para el invierno como se le da a los Jurados de  
 Sarica y Segorbe, siendo asi que los propios de estas  
 Ciudadas no son tan pingues como lo de Alicante por lo qual  
 me suplico tengayen bien de apasbar de haverlo bien con  
 ritar para tomarlo lo en el capitulo de Regencia  
 de Navarra mandadas como lo hago me mi former de lo  
 que acerca della se os fuere y pareciere para que en  
 tendido mande lo que fuere. Dado en Salvaia  
 a xxiiij. de Oct. M. D. C. xxv.

Yo el Rey

- |                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| V.º Marquis de Castellano | V.º Marquis de Villanueva de Ardena |
| V.º Don Juan de Borja     | V.º Calatayud                       |
| V.º Valera Regens         | V.º Don Joseph de Bulla             |
|                           | V.º Comendador de Toros             |

Al Me.º de la Ciudad de Valencia Marques de Alcañices  
 Promis me suplico Cap.º de la villa de Valencia

Informe sobre la materia  
 antecedente

Senor

Don D. Pedro de L.º de Borja y de Ardena  
 que por parte de la Ciudad de Valencia se ha representado a V.º M.º que por verosimilitud  
 con el Comendador de L.º de Borja y de Ardena se andava en



cada Jugado cien libras asi a los actuales, como a los que  
 en adelante sortearon para fin de p[er]derse hazer una lista  
 de Teuios de Caamei para el Indico, como se les  
 da a los Jugados de Satina y Segobe haciendo los  
 propios de las ciudades campungues, como los de Alcantara  
 y de M. de la Reina de Capitanar esta Resolucion  
 Consultar sobre la pretension mencionada. Q. M. diga  
 lo que entendiere y obedeciendo el Real orden de  
 poner en la Real cedula de M. de la Reina que cada uno  
 de los Jugados de la ciudad de Alcantara tiene el salario ciento  
 y cinquenta libras siendo menores los que gozan los forados  
 de Satina y de las otras ciudades de Reyno en la de  
 Alcantara por la opulencia de Comercio han crecido los gastos  
 de su casa, que es tan apreciables aquellos officios de su casa  
 y hay pretensiones y p[er]plexos para obtenerlos, y procediendo al  
 aumento de salarios que piden de los propios de aquella ciudad  
 haciendo cargo ordin. de una summa tan grande, se requieren  
 notables incrementos de utilidad en estos aumentos que  
 se pretendran el tender los demas officios, y aunqueno  
 se cobriendan con estos considerables, sin que forma de  
 el exemplar lo que se dice de las ciudades de Satina  
 y Segobe, pues no tienen tanto salario como los de Alcantara  
 y otros, y de los aumentos de salarios hasta el cumplimiento  
 de ciento y cinquenta libras que es tienen y asi entiendo con  
 orden de su Magestad de Real de M. de la Reina de 1685

Quense han de hazer pagar de Real C  
 ninguno a los Indios ordin. y la casa  
 de la Santa ni de la ni de la Puerta de Europa  
 y de las y de la familia como haer n[on]  
 pagado ni de n[on] y que de la y que de la  
 Junta Patrimonial

El Rey  
 Fernando de Alencar Marq[ui] de Alencar Primo m[un]do







Al Me. fondo de los señores Marques de Acahuatl Primo mio hijo  
y de sus hijos en mi Reyno de Cast.

Al Marques de la Cuesta  
Pasle en el nombre de mi mo

Copia

Al Rey

Me Marques de la Cuesta Primo de mi hijo. Recibiese  
por la Santa Cruzada de Sevilla pasado en queme de feys q. de que con  
ocasion de los Pasaportes que mande dar para laropa y  
alapas del Cardenal Millini Honor de la Santidad  
que paxa a Roma y la de su familia y para el Arzobispo  
de Caledonia que voma por tal Honor Franca de todo  
de derechos como de veros, los axendadores de los derechos  
de paxacion en la Junta Patrimonial y Memorial que  
se mita, lo paxando difeentes razones, para que  
dichos Honores de la Santidad no sean los conatos  
ni francos de los derechos de duena y que si se les axime  
de si se les haga buenos a los Axendadores en el paxo  
de la axendacion lo que montare. Y con esta de todo lo  
que refiere en dho Memorial y de lo que no expusiere  
de los efectos de dho, que a los Honores de la  
Santidad Ordinarios y Extraordinarios siempre se  
les han dado los Pasaportes de laropa y alapas y la de  
su familia, de ida y de vuelta, con la clausula de que  
no se les deven derechos ningunos como de veros  
por tales Honores, y en algunas ocasiones que se les  
han hecho pagar otras difeentes cantidades por dho  
derechos, se han hecho volver por sueldo asi de  
Culonia y asi por otros lugares de dho y de  
dho y de dho no obstante lo que  
los Axendadores representaron en sus referidos  
Memoriales y paxacion a la Junta Patrimonial para que lo tenga



Entendido, y que en ningun tiempo se bandellenar adhos  
Junios, Adm<sup>o</sup> y los extraordinarios de la Santidad y por el Rey  
galafas y la de Galicia, y ninguno de ellos, como de un  
y ser lo que siempre se ha llamado. Que así es mi volun-  
tad. Dado en Madrid a xxij de Mayo de M. D. C. LXXV.

Yo el Rey  
Don Juan de Austria Marqués de Villahermosa  
Al Bayle de Aragón de Valencia

Que audiendo de el Estado de Milan a el  
Reyno por granos quedando esto con los  
necesarios de el Conello de muy buena  
confeccion

Yo el Rey  
Me Conde de Espinosa Marqués de Alcañices Primo  
mi Duque de Alba. Para prevenir los inconvenientes que  
quedan de el Rey de Galicia de granos que aduen de el publico  
de el Milan, es ordeno y mando que de el Conello de el que  
quedando este Reyno con los necesarios para el comun  
ordin<sup>o</sup> se abastezca de el que pudiere a quel estado  
si se audiere por supares, y de aquellos granos se  
a comprar granos, teniendo con ellos la buena confeccion  
era que se tubo que se de el en la confeccion que  
de todo lo que se oviere que dar por muy flovido  
Dado en Madrid a xxvij de Mayo de M. D. C. LXXV.

Yo el Rey  
Don Juan de Austria Marqués de Villahermosa  
Yo el Marqués de Alcañices  
Yo el Duque de Alba  
Yo el Conde de Espinosa Marqués de Alcañices Primo  
Yo el Duque de Alba  
Yo el Marqués de Alcañices  
Yo el Duque de Alba  
Yo el Conde de Espinosa Marqués de Alcañices Primo  
Yo el Duque de Alba



Que se ponga lo conveniente  
para que se este con recato en  
Las Costas del Reyno de Valencia  
para resguardarse de los  
Moros que tienen asilo en las Maras  
de Francia

El Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alcañices  
Primo mi Ley y Cap. Genl. Haciendo como  
Noticia, de lo que he oido de la seguridad  
en las Maras de Francia para impedir  
de continuar a los Chistianos, de lo que se ha  
agido de que se ponga lo conveniente ahi  
para que se este con recato en las Costas  
del Reyno para resguardarse de los  
Moros. Dado en Madrid a xxv  
de Mayo de 1555.

Yo el Rey

Don Juan de Velasco Marchis de Valbuena Pr. Genl.

Yo Juan de Velasco  
Yo Juan de Velasco

Yo Juan de Velasco  
Yo Juan de Velasco

Al Conde de Fuentes Marques de Alcañices  
Primo mi Ley y Cap. Genl. en el Reyno de Valencia



que en lo tocante a las fincas de los  
frutos de la Vacante de Obisado de  
Tortosa se administre brevemente

El Rey

Al Conde de Fuensalida Marques de Senechal Primer  
mi Consejo de Indias. Porgase de Juan de Siguero  
cuando cargo el cargo de la Camara de la administracion  
de los frutos y rentas de la Vacante de Obisado de Tor-  
tosa que sucedio en 9 de Mayo pasado y muerte de Don  
Joaquín Masada seme ha presentado y ha  
acordado con el poder de Don Juan de Siguero  
aponer sobre los bienes y frutos que pertenecen a la Vacante  
de Obisado de Tortosa, como en nos Martin Mas  
Juan de Mondina y el D. Gabriel de Jimeno  
arrendadores de las Villas de Castellon de la Plana  
Benicazi, Villarreal, Capenas, Torrealba, y Bellver  
con la suposicion de haberles de duxar los arrendam  
que el Obispo les hizo valiendose de su interese siendo  
tan que son la muerte del Obispo esprio audixan a esto  
Real Aud. impidiendo que la dicha Camara de Obisado no  
pueda los frutos que le pertenecen por su Vacante, en grave  
perjuicio suyo de los arrendadores, como son pensionarios  
de las Villas de Tortosa y que sin que de los frutos de la  
Vacante queda conocer y mezclarse, mas que el Sumero de la  
Santa Iglesia de Tortosa, y como el arrendador de las Villas de  
de la Vacante, las quales paga a la Camara de Obisado  
puntualidad, en cuya consideracion me suppi mande a esta  
Real Aud. le diese por de su poder para la recaucion y cobran  
ca de los frutos que pertenecen a la Vacante, por que  
de lo contrario, quedara sumamente damnificada la dicha  
Camara de Obisado. Mandando servir en el tenor como sigue. He  
venido a encargar y mandar (como lo hago) de esta orden que  
conveniga de esta Real Aud. para que en la Camara de



admirable obra y entera cumplim<sup>ta</sup> de Justicia, con atencion  
conveniente suplica interuene el Honro D<sup>no</sup> D<sup>o</sup>  
Lionardo por sacar ala fama de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Quella es mi  
Voluntad en esto me juro en. Dado en Madrid  
a 17 de Abril de M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> LXXXV.

Yo el Rey  
Yo D<sup>o</sup> Juan Villan<sup>a</sup> Martin de Malua Reg<sup>o</sup>  
Yo D<sup>o</sup> Juan Villacampa R<sup>o</sup> Yo D<sup>o</sup> Valero Reg<sup>o</sup>  
Yo D<sup>o</sup> Joseph Dulla R<sup>o</sup> Yo D<sup>o</sup> Tomas et Joas  
Yo D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Fuentes Marques de Alconchel Prims  
mi lugar y Cap<sup>o</sup> del Reyno de Vala

Que su Mage<sup>st</sup> ha hecho merced a  
Don Joseph Villanueva Texos  
de Lizar de la R<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Junior  
con anuencia y en fermidad de  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de P<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de los  
Reynos de la Corona deragon  
que goza el Marques de  
Alconchel su Padre

Yo el Rey  
Yo D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Fuentes Marques de  
Alconchel Prims mi lugar y Cap<sup>o</sup> del Reyno  
dando a los particulares mercedes propias  
y heredadas que sonaron en el  
Marques de Malua hechas por el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
de Villan<sup>a</sup> Hernandez de Lizar de la R<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Junior



con futura sucesion, auerencias, y en feamedades de lo que  
 de los Reynos de Castilla de Aragon. Tendre  
 lo entendido para que a los ordenes que os remitiere  
 fueren referendados de Crumano, se les dé es.  
 y de hacer que se registre esta Real Cedula  
 en el Libro de las Caxadas, para que vros suces-  
 sores tengan noticia de ella y la observen como  
 con formidad. Dado en Madrid a xxv de Dez.  
 M. D. Lxxv.

Yo el Rey

Bernardus Puyl Comis. in officio Regi  
 J. D. P. Villacampa R.  
 J. D. Juan Baya Caball. R.  
 J. D. Comas et Pozas  
 J. D. Alexadra R.  
 J. D. Joseph Vall R.

Al M. Conde de Sigüenza Marques de Alcañices  
 Prim. mi Lug. Cap. en mi Reyno de Val.

Que en lo tocante a la aprehension que  
 hizo el D. Thomas Pasqual  
 de las piezas de pelo de  
 Camello, se proceda por caminos de  
 Justicia

Yo el Rey

La consulta que se hizo a N. C. Juanna de los Arce  
 Magestad dando cuenta de lo que se hizo y se sobre  
 aprehension de las piezas de pelo de Camello hechas  
 por el D. Thomas Pasqual Perez de Sarrin Comisario y Cascajas



En la Ciudad de Alicante en casa de  
Mateo Sericofie, y provision de constructur ampliad,  
y hizo el D. Francisco Bragino Abogado fiscal y Patrimonial en  
esta Ciudad de Alicante. Ha pasado ramiendo de resolver  
que esta materia se remita a Justicia para que proceda por los  
Examinas de la contada brevedad, que al D. Mateo Sericofie  
no le subyagan los Capitulos de las Provisiones Annuas, ni con lo  
que sea de andes, y que antes bien es siendo por el Coman, y que  
asi el Embaxador de los Estados Unidos de la Provincia de  
Vindas, no puede entrar en Interpucion, ni de cosa, y que en  
quanto a la entrega de los Bienes que ha suplicado, no con  
viene dar lugar a ella mayor. No siendo de genero  
que pueden perderse, por ser todo mercedoria de el Rey de  
Castella. En donde no ay ningun Vizego, y que teniendo  
presentes los tratados no separe a fincomar, ni dar quenta  
de su Mag. a veniguando si es de andes, o el Coman de  
contando, y en esta conformidad ira el pacho de su  
Mag. a fines que viene, y entretanto lo avria de su  
paraque lo tenga entendido.

Tambien ha acordado el Consejo, que se espiera a la  
adjuenta al Fiscal Francisco Bragino, que se ha  
reparado mucho en que diga quien ay bastante  
Causa para proceder en ello, y que aya experiencia de  
que se le omys atento a cumplir con su oblig. por quien se  
hazer lo se dara su Mag. en el seruido. Dios  
a N. S. J. hazer anos Madrid 2 de Mayo 1686.

Don F.  
D. L. M. J. P. C.

Sumayor Sean  
El Marq. de Villahna

Don F. de Fuentes Marq. de Combal



Rey  
Dize lo mismo

Al Conde de Agueroes Marques de Alcanabal  
 Primer Conde de Capitan D. N. Josef de la Cruz que  
 mande a D. Pedro Antonio de  
 ragon en 21 de Agosto pasado en que se dice q  
 de Constancia que es D. N. Thomas Pagnal Perez  
 de Jarras Sub. de la Cap. de la Ciudad de Alicante  
 Real Comisario para las causas de Contrabando  
 y Real Cedula de Abmonitazgo de los aprehensos  
 de las piezas de Pelo de Camello, y lana hechas  
 en la casa de Matheo Pelico y de Juan de Sandoz  
 hombre de Negocio y residente en dicha Ciudad, el qual  
 llamaron que recibio, por la qual y por los autos referidos  
 de dichas piezas de Camello se ha de levantar y tirar  
 de la magna interdiccion en dicha Ciudad sin licencia  
 de mis Virreyes y que concluya dicha informacion y con  
 cesado D. N. Matheo Pelico y de Juan de Sandoz, el D. N.  
 Juan de Sandoz mi Abogado Fiscal y Patrimonial en dicha  
 Ciudad hizo promision de Conservacion amplias, y que se  
 ofrecio q se llama mo enado a ello con D. N. Matheo  
 que en la materia referida y represento el D. N. Matheo  
 Pelico y de Juan de Sandoz y remitio copia de lo que se ofrecio  
 para que se ofrezca de todo referido y lo que se ofrecio  
 viendo se ofrecio y representado por el Embaxador extra  
 ordinar de los Estados Indes de las Provincias Unidas de las  
 Indias que mientras ellos se ofrezcan en la qual se  
 se ofrezcan en las Mercedorias a D. N. Pelico y de Juan de Sandoz  
 lo qual se ofrecio por que se ofrezcan en la Ciudad  
 por que se ofrezcan en la Ciudad. Hezse lo referido y se ofrecio  
 de lo que se ofrecio y mando de lo que se ofrecio y se ofrecio  
 de la Comoda brevedad que a D. N. Matheo Pelico y de Juan de Sandoz







mi Sefy Capitan Int. dei bueservia Carta de 8. del Excmto  
 En que me representais todo lo que se os ofrece, sobre los medios  
 que propuso esa Ciudad para los gastos de la Puente de Piedra  
 que se ha de hazer, dezis que esto se regule a los dos me-  
 dios, y efectos, que son el de Maduros, y de bezuelas, y el que  
 entra el mismo de la Puente de Tablas, y que se  
 Excluya el que propuso esa Ciudad, de las quinientas  
 libras que se ahorran de la gresca del Capus por estar  
 apliadas a quitamientos, pues con los dos primeros hay  
 bastante para esta fabrica, y que no haneri hallado  
 medio en la fabrica de el Muro de Valli para la  
 brevedad de la obra. Y he respondido dezis que en mi  
 Real orden de 19 de Dize del año pasado 1685. que  
 os mande un biarp. que se hiziese esta fabrica  
 en la forma que propuso esa Ciudad, y a mande  
 dar facultad para ello, y para que se valiese para los  
 gastos de los medios que propuso, que fue el uno, el  
 de las quinientas libras que se ahorran de la  
 gresca del Capus, y asi se executara lo referido en  
 mi referenda Real orden de 19 de Dize  
 como en ello se contiene. Que asi es mi voluntad  
 Dada en Madrid a 27 de Enero de 1687

Yo el Rey

D. Alex. Villan. Marchis de Villalba Prncp.

J. de Montano R.

V. D. N. Juan Bag. Caballero

V. D. N. Joseph Rull R.

V. D. N. Com. de Torres

A M. Cond. de S. Juan de los Rios Marques de S. Romel  
 P. N. m. Sefy Cap. Int. de mi Reyno de Val.



Que para poder ir a Siria  
los despachos de Su Mage<sup>d</sup> mas pronto  
y amente por Denia, Alicante  
y otras arrietas a su d<sup>a</sup> los  
puertos siempre y buques en  
barcacones para Siria

El Rey  
Al Conde de Fuentes, Marques de Sumbel  
Primo mi<sup>o</sup> y Cap<sup>o</sup> del Governador de Siria  
En carta de 30 de Nov. de años pasado de quenta de  
el servicio que se sigue a mi Real serv<sup>o</sup> en que llegues  
dado a aquella Isla los despachos que de aqui mando  
ir a enviar y es para las que van por Malisna y dice  
que siendo tan frecuentes los pasajes desde el Rio de la  
Ciudad de Alicante y Denia a aquella Isla se dilatare  
menos por esta via su remision. Y barriendo se  
v<sup>o</sup> lo pagando ordinario y mandasse como lo pago de  
orden de estos Puertos en arrietas siempre y buques  
embarcaciones para Siria para que se dais venid  
los despachos que os mandare ir a enviar para el Governador  
de Siria, para con esso los recibira mas brevemente y no se  
dilatare si arrio. Dado en Madrid a diez y siete  
de Mayo de 1707

Yo el Rey

Don Juan Manuel de Villalva Pres<sup>o</sup>

V<sup>o</sup> Don Antonio de Calatayud

V<sup>o</sup> Don Joseph de Cuba

V<sup>o</sup> Don Carlos de

Al Conde de Fuentes Marques de Sumbel Primo mi<sup>o</sup>  
del Rey y Cap<sup>o</sup> del Reino de Valencia

V<sup>o</sup> Don Juan Baptista de

V<sup>o</sup> Don Martin de Canales

V<sup>o</sup> Don Juan et Don



Comede su Mag<sup>d</sup> facultad asu<sup>da</sup>.  
 para indultar al Lic<sup>do</sup> Fran<sup>co</sup> Sanchez  
 por la muerte del Lic<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Vico  
 quando a seruir por diez años en la  
 Fortaleza del Peron

el Rey

M<sup>te</sup> donde se acuerda Mag<sup>d</sup> de lo Com<sup>de</sup> el Promotor sup<sup>l</sup>.  
 Mag<sup>d</sup> M<sup>te</sup>. en la causa de el Com<sup>de</sup> Francisco de P<sup>er</sup>u<sup>o</sup> y M<sup>te</sup>.  
 Antonio de Aragón, que el Licenciado Fran<sup>co</sup> Sanchez Amico  
 mató alevosam<sup>te</sup>. al Licenciado D<sup>n</sup> Vico quando lo  
 fuere no ordenado en la causa ordenada que se le dio  
 el Com<sup>de</sup> Mansche Barado etc. la causa donde prima el  
 Licenciado Pico, que tambien era M<sup>te</sup>. sobre que dezia  
 lo dificultoso de la pena, asi por el tiempo como por  
 el lugar donde se cometió el homicidio, sin haber  
 el Rey de N<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> ni haberse podido probar, aunque se ha  
 entendido en la averiguacion con todo cuidado, y que se  
 supiere el proceso enparado que quedo a serarse se pase  
 a una extraordinaria pena. Que el año de la matanza  
 en este estado los Justiciaes de el punto, y de el punto que  
 dixan a Fran<sup>co</sup> Alcani Bandido famoso, y que cometiese los  
 grandes delitos que son notorios, y que por ellos se han ordenado  
 atrozmente muerte, y asi de lo quantizado, y que con Pregones  
 publicos se dio permiso, y que qualquiera que quisiese el matanza, y se  
 ofreciere por premio a quien se prendiese, entregase vivo, durante  
 la vida, y el indulto de los Reyes (ordenados asimismo, y que tambien  
 en otros Pregones por omplere en un vicendio, y robos de el qual se ha  
 ofrecido el premio de cien libras, y que con todo efecto Alcani que aho  
 ra montado, ahorado, y de lo quantizado. Que a los Justiciaes de el  
 la Real M<sup>te</sup> de cien libras de el primer Pregon, y las otras cien libras  
 de la Real M<sup>te</sup> de cien libras, y que se han podido sacar, y tener por lo exento de el  
 M<sup>te</sup>. y que tambien la palabra de el D<sup>n</sup> de el Com<sup>de</sup> de el indulto  
 de los Reyes, y que por el las cosas piden el favor del Lic<sup>do</sup>







interpretaciones de los Reales Decretos Capítulos del Quinquagesimo y  
 el establecimiento de esta Ciudad, que disponen que lo que la fuere  
 deudo no pueda tener juicio mayor ni menor en ella y la  
 videncia que se queda dar para ocupar a los señores y para  
 poder tomar posesion en esta materia segun se  
 ordena y mandamos (como lo hago) que oyendo a esta Ciudad  
 que me mandamos de lo que en razon de ella se oviere  
 y pareciere para que entendido mande lo que convenga.  
 Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de 1727.

Yo el Rey

D. Juan Manuel Marcha de Albaladejo

V. D. D. P. Villacampa  
 V. D. Magister de Albornoz  
 V. D. Valera

V. D. Antonio de Alarcon  
 V. D. Joseph Puel  
 V. D. Gomez et Corzo

Al Sr. Conde de Fuentes Marq. de Alcantara Primos  
 mi Rey y las Cortes en nombre de Su Magestad

Papel sobre la materia  
 anseubense

Copia

Para ocupar con tiempo a los señores que se  
 queda de ocasionar de las interpretaciones de los  
 Reales Decretos Capítulos del Quinquagesimo  
 el establecimiento de la Ciudad de Valencia  
 y poner en la alta y soberana jurisdiccion de Su Magestad  
 que Dios conserve por el Rey y Capítulos del







que Casero le seria favel pagar de portandose asi mesmo los alcavales  
de las Majerías exonerando se de pagar en texes y asi mesmo  
de valen de bueltas de guardas de tabla, que si quien se lo haia  
de prohibir, haia de ser el taxero, y el lo es, es creto no que  
conex quien lo impida de beneficio suio, siendo de dano para  
la ciudad.

Por lo qual conuendria que su Magestada de mandar  
dar la prouidencia de que se necesita para que lo expresado  
en dha Carta de D. N. de Mon. 1682. se entienda en qual  
quier Majerías, asi de los derechos de, como de la Dignidad  
de Abia de Mio y de qualq. otro derecho, que es suio  
impuesto en dha Ciudad y Reyno de Val. para mismo  
que no puedan ser facer de merced y ganens, man  
dando a los Jurados y otras agniones de se abstengar  
de hazer semejantes prescripciones, como habia y se ha  
practicado, lo que sera de notable beneficio para la Ciudad  
y lo contrario segun lo expresado de graue perjuicio

Que se remitan a Cordena  
Todos los Condados a N. Remo

Al Rey

M. D. de Figueroa Marques de Alcanices  
D. N. de Capitan General. En rese  
de las Ordenes de su Magestada de remitan a Cor  
dona los que se hallaren en ese Reyno conde  
nados a N. Remo y presos de que habia  
Cien Remos de los q. hay en aquella. Los  
eraz han cumplido el tiempo de su  
condenas y es favel ponerlos en libertad y quedare por  
esta causa muy de dadas de gente y siendo con. El que  
eston bien sus licadas, para las decurias que se o freuieren











titulos de contra fueros en Magna que confirmada la Real  
Pragmatica del año 1624. en lo que toca al caso presente  
y el dicho Real Pragmatica confirmada en fueros tiene fuerza  
de Ley, como si se hubiese hecho en las mismas Cortes y ha  
yendo contrauenido a ella el Rey y otros Reinos que se le  
obligan a observarla, así por la que tienen de guardar los fueros  
de este Reyno, como por ser Rey <sup>sup</sup>ma Señalada, son ellos los  
que han hecho contra fueros, por cuya causa se mandó que lo repara  
rasen, quitando las señas de el Rey y quitando las partes  
de el Rey <sup>sup</sup>mo

los fueros 25: 26: 27 y 28. Pub. de Appellacionibus y los  
Privilegios 33 y 35. <sup>sup</sup>mo de los Reyes que disponen  
que en primera instancia no se pueden introducir las causas  
de el <sup>sup</sup>mo Consejo <sup>sup</sup>mo no comprenden a ellos en que el  
Reyto, hauiendo al Consejo por esta causa y dendi el reconocimiento  
de la qual esta reclamado por los señores Reyes mis gloriosos  
Padres y por consiguiente todas sus dependencias y en  
esta conformidad se hizo la dicha Real Pragmatica  
ordenando en ella al Rey mi Padre (que es una gloria  
haya) que de las sentencias que se publican en este  
Reyno son todas de el <sup>sup</sup>mo Consejo <sup>sup</sup>mo no se pueden  
dejar de nulidad en esta mi Real Audiencia que no  
pueden conocer el inferior si las de Reclamaciones y Reclamaciones  
de el <sup>sup</sup>mo Consejo son nullas, y no, seria cosa muy buena  
de intentar

Este contra fuero que pretenden los Abogados de la Audiencia  
que uno les por el Rey mi Padre (que es una gloria haya)  
en el referido Cap. 30 de las Cortes y Reclamaciones  
y no por su Magestad que no es contra fuero, que el  
aguien sea hazer esta de la Audiencia siendo  
la que es. Ellos hazen por si como parte sedue  
de la Real Audiencia sin otros Reinos de su orden y







Consulta a su Mag<sup>d</sup> sobre la  
materna antecedente

Señor

A Real Carta del M. Sr. D. Pedro de Arce conyunque  
a la Real C. de Donas conyunque de las Reales de las  
que es de el Pleito de Donas de la Praxima de la. on para que  
despues de diese cumplimientos en nombre de la sala  
me respondio que de no no con animo de dar una replica  
sino con fines de no dar a entender el mayor perjuicio de su Mag<sup>d</sup>  
proponer los motivos que la obsequian a retardar la praxima  
obediencia con que así como se excusar los preceptos de la  
que se a su favor, las otras de las y de su que de g<sup>o</sup> de  
orden en la Real de la de la de su Mag<sup>d</sup>.

En el primer Capitulo de la Real C. de la Audiencia  
puedo admitir las solicitudes, que dio el fondo de la contra  
la sentencia que se dio la fonsa de Fuentes con voto  
de la S. S. C. deragon por estar prohibido este remedio  
con la Real Pragmatica de 24 de Febrero de Mayo 1625,  
que así sin pasar a pronunciamiento de las, se ha  
ga entender a las partes la esta judicial que si  
quisieran proponer las de nuevo audan a misms de  
rems Consejo

En el segundo Cap. de la M. - misma disposicion  
de los de las Reales de la in integrum impetradas contra  
la sentencia dada con voto de la S. S. C. deragon  
si el Sr. Rey don Jaime el Conquistador por su  
memoria fuesen a los pobladores de este  
Reyno q hallandose en el y suya de la ad  
mistraxia Justicia enprimizo en familia y no les  
obligara a pagar a otros suya de los limites







enq̄ a Remedio de la suplicacion, siempre se supnelo en  
esta Abadia de pleitos ante el quincias. Suez ya lo reconocido,  
don admision, y de posesicion, y en el pleito de Tenura se adu-  
ca los dos efectos suspensivos y dinosivos y en el de  
las de la abadia se vino a decir las cosas en el año 1678  
en p̄npor de unos

Por este tiempo en integram siendo como es pedida p̄n ingabm̄  
de la Abadia de las sup<sup>mo</sup> tambien de que se p̄nirse aca p̄n  
p̄nere el p̄n recado asi en antedichos sup̄nios en el p̄n  
de la Abadia de las sup<sup>mo</sup> y otros muchos p̄nere de  
la Abadia de las sup<sup>mo</sup> en el pleito de la Abadia de la  
gracia con Real cõp<sup>ma</sup> sentencia publicada por Joseph  
Sanchez de la Cruz Espanola de Mandam<sup>mo</sup> en 1678  
en 1678.

Porque el remedio de las nulidades se halla prohibido  
por la Real Pragmatica pueden y creese algunas que no son  
comprehendidas en la dicha prohibicion y se adu-  
ca p̄n dar matius a dar lugar a que se forme aca en lo  
de su admision por la suscaion de que se halla  
concluso por parte de la Abadia en 22 de Oct<sup>bre</sup> pasado  
con que parece que debe proceder prononciamiento consul-  
tando con N. M. de S. J. por letras causa de videndi, como  
se ha hecho en el pleito de la Abadia de las sup<sup>mo</sup>  
amas que el fondo de la Abadia implico con las nulidades  
de beneficio de la suscaion in integram

O. N. c. p̄n Real de Val. a 1.º de Febrero de 1684.

Esta consulta a N. M. de S. J. sobre  
la misma materia

Señor

De que se acordaron las cosas de N. M. de S. J. en 1684



31. De Agosto del año pasado de 1685. en que V. M. por su cédula  
 mandó a esta R. Audiencia que se tomara el obsequio en los plejos  
 que penden entre la frontera de Navarra y el Condado de  
 Arce el lugar de Arce que se aplica con los Ministros con  
 la Reverente y puntual Obediencia que deuen a los soberanos  
 preceptos de V. M. al cumplimiento de lo contenido, como hasta  
 hoy lo han executado, y lo continúan, ans haber ocurrido  
 la Compañía de Naveros apuntado en el Leto de Contrabandos  
 de Reyno, y haber delatado, ser lo expresado en otros  
 R. Ordenes por las razones que continen el papel ad-  
 junto, que es en embaxada, que me hicieron los Letos  
 al medio día encargandome los diez pudiesen en mi  
 mano y el cumplimiento de mi oblig. segun a las de  
 V. M. por medio del Extraordinario haviendo conferido  
 yo con ellos, lo que representa en las sales, y todos  
 los Ministros de ella, y yo con ellos, sin dexar de Venerar  
 la soberana Resolucion de V. M. no esuamos  
 a representacion de que el las Razones son las que  
 se exponen a V. M. en consulta de S. de Feb.  
 1685. y 9. de Julio 1685. que adjuntas venis para  
 que con mai puntualidad se representen; el Reyno (ya  
 todos esperamos que V. M. por su cédula Comenida  
 y en confirmacion de lo contenido se sirva referir  
 de consultar para que se libre el grande dispendio que se  
 puede ocasionar al cambiar embaxada a los pios  
 de V. M. en tan notable perjuicio de los archedores  
 que padecen el dano de los que se han pagado. O. M. en  
 el Resolucion de V. M. de Feb. 16. de 1686.

Mem. de la Compañía de Naveros y Contrabandos  
 Muy M. Señores  
 Condado de Arce Marg. de Arce y sup. dice que por  
 muerte de P. Antonio se mandó a M. de Arce



Conde de Fuentes, y Marques de Mora ha sucedido en la  
Baronia de Melilla y otras bienes anexionados a Mayrazgo  
de los Aljorques, y Capangayendo  
de la fundacion de la Casa de la Reyna viuda del Conde  
de Fuentes de quanto su demanda de venta en la Real  
Cabe de Reyno pidiendo capatn. todos los bienes de Mayra-  
zgo de los Aljorques, con el presupuesto de quenta el parru pagado  
de la dote, y sententencia dada en el sup. de la casa  
de la fundacion capatn. y para la insinuacion  
de esta Real sententencia dixo nulidad, e truxo conpercion  
de la Real de Nov. 1682 y al pie de la dote y el Reg. de la Real  
Cancilleria. Presidencia en Regia bu. y despues se comen-  
do Vecogno conqum a Donato Sanchez del castellan,  
el qual hizo el auto redm. de mition en ad. de  
cordum con sus capitoni sus ronis, y disponiendo de  
Martiano de Malvaucion y sus mationes a fondo  
diziendo que para poner en uso la sententencia dada por fianza  
a la Tabla de Cambios y depositos de la dote fundada, para que se  
depongan en ella los frutos y para lo mal hecho  
y adimbrado al D. N. Don Rosa de la Roque Lazaro  
y luego volvió en la fundacion causa videndo de  
Consejo de la Regia para la declaracion de los  
articulos de la doteacion de nulidad, y publicacion  
de las dotes, y el contenido de las letras de dote sent.  
en la Real bu. de Nov. de Paris 1685. Repelien-  
do las nulidades, porq. no es tanan nulificada, y en el mismo  
dia envotos de las dotes Consejo sup. de quibus mationes  
dixeron habilitando las fianzas puestas por la fundacion  
de la Real sent. de dote por parte de la dote de mition  
instituyendo los que no usando en uso el  
de la Real bu. de Nov. de Paris 1685. Repelien-  
do la dote sobre la doteacion y no sobre la doteacion



Exando in de fento al sup<sup>te</sup> por que sus Abogados solo haviend allegado lo que fundava el articulo de la evocacion, pero no lo que era necesario para instruir el articulo, respeto de la original Justicia, de las nullidades por que no perturbandose el orden judicial, se devia allegar despues de declarado el articulo de la evocacion

Tambien en el mismo dia se dicearon nullidades por parte del sup<sup>te</sup> de la provision de Recipiente Juanis Solata, por donde se en quino toriam<sup>te</sup> constava que los fiadores ofrecidos por la condensa no eran idoneos, como plenamente se huviera prouado, si entendiera el sup<sup>te</sup> que se podia pagar a la ha-  
bitacion, estando pendiente el articulo, sobre la evocacion de las nullidades

En la peticion de attentado y nullidades por parte del sup<sup>te</sup> reconocat y el sup<sup>te</sup> de la causa intimar ad dicendum cur evocacioni seu non sit, estando pendiente el to. Justicia Mando su Mage<sup>stad</sup> (D. N. S. P.) con Real Carta de 30 de Agosto de el año pasado 1685. que se de fexi exand el pleyto dos peticiones de attentado y nullidades como de mas quere Sabana allegado en su defensa, y aduirtiera el sup<sup>te</sup> alouff. audiene al Consejo de Aragón, ara leue, y de ducir esto reme-  
dios, como mas largam<sup>te</sup> consta por la copia de dicha Carta, de  
y haze representaron

El Real orden se oppone a los Jueros del Reyno segun lo quales no que el sup<sup>te</sup> de quando en Real Comenoria mandar cosa a los por omisano, en los pleytos que se figuen por alij. sino que la peti-  
on y sup<sup>te</sup> de la parte, debe remeterse al Consejo de la Juez agnion tocare, asi se dispone en el Juero to. Sub si contrarius  
aliquid fuerit impetratum ibi; si a unca meace de No. sonor  
no compaenans de la Comenoria, o ptoais de algun pleyto  
o fexi remetre a las dtras Audienria y a quell no em-  
barpar por alguna via, directa, y indirecta de parante  
o de otro

En adde que el mandar al sup<sup>te</sup> para al foni de hegen arribadiu  
y allegar los Remedios de attentado y nullidades se oppone a los fueros



El Reyno por que en quanto subidos son instancias nuevas inde-  
pendientes Entodo de la causa principal como con autoridad de la  
Nota y otros autos fundados en el Caxel de la Abencaxis p. 3 Cap 23.  
n. 34. 36. y 38. y en la Real Caxa y asentada en la Real Audiencia  
de Sevilla por primera instancia no pueden tratarse en el Consejo de  
Castilla sino que se han de introducir y conuenir en los  
Tribunales que estan dentro del Reyno, por estar ya ha-  
bido por desuenerse fueros que refiere el Vicecaxeller  
de la Real Audiencia de Sevilla en su lib. 1. traq. ad. 12. et lib. 26. per totum  
de que se hacen los pleytos en primera instancia al  
Consejo de Castilla, lo qual suerte, que ni en los pleytos que van  
a el por letra causa videndi se puede a suar, presentando  
caxelas, mostrando artículos ni instancias nuevas  
Tambien parece es contra asentadas Reglas Juudicial  
mandar que los Remedios de Contendidos y nulidades se  
introduzgan y digan en el sup. Consejo de Castilla que  
no se el pleyto de el pleyto aun en los que se transmiten  
por letra causa videndi que las sentencias que en los  
pleytos uacien los Reales el Consejo de Castilla que se dan  
y publican en la Real Audiencia no ay cosa mas asentada  
en derecho que los Remedios de Contendidos y nulidades no se  
puedan de el Consejo de Castilla sup. de la appellacion  
sino que se han de introducir y allegar en el  
mismo Tribunal de el pleyto que dio la sentencia  
de los pleytos contra dicho, no deuen el Contendidos  
Comandados en los fueros 2. y 3. Rub. si contra iud  
aliquo fuerit impetrat.

Tanto que en la Real Caxa citada arriba de 30 de  
Agosto de 1621 en Madrid que el sup. Vaya al Consejo  
de Castilla a de las nulidades y asentadas  
en virtud de lo dispuesto en la Real Prag-  
matica de 1624. y en el fuero 30 de  
la Corte de 1626. Decreta en Madrid que lo dispuesto  
en aquella Real Pragmatica no se oponga a los fueros de la Real



El mandar aduato, que en la representacion que hizo el Reyno  
 asuntado en el dia 30 no se dice que la Pragmatica se ponga  
 a los fueros que disponen que enprimera instancia no pueden ser  
 conuencidos. Los naturales de este Reyno obligar en los Tri-  
 bunales que estan fuera de el, ni a los de la Corte si contra sus al-  
 gunos fuerit impetate. sino a otros que alli se fieren, que asi se  
 diferencian. Mateana y otros con formarse la dicitada  
 con la Pragmatica por el dia 30. solo se puede conuencir, que lo  
 Real Pragmatica no se pone a los fueros que estan citados  
 en el exordio del fuero; pero no se puede hazer argumento de  
 que la Pragmatica que Real farea no sea contra los fueros  
 que arriba ha citado el suplico.

Pone en la consideracion de V. M. que por disposicio-  
 nes reales y otras segales para valerse las partes de los Remedios  
 de atentados y maldades y maldades de la Corte el Juez  
 de la ciudad diez dias de el Juez de la ciudad y haciendo se el publicar  
 en Valencia las sentencias y provisiones, es imposible que  
 las partes dentro de el termino quedan acudir al Supremo  
 Consejo de Espana a decir las maldades y atentados por esta  
 causa e s previos, quedan en el fin los pleytos, y quando las mal-  
 dades y atentados se ha de decir de la Corte el Juez  
 que esta en el mismo lugar en donde se litiga, para lo  
 de los Jueces que examinan en los diez dias y que no se  
 de la Corte de la Corte, con razon superior de la parte  
 conuencir otra mayor haciendo se el acudir al Juez  
 real que dista mas de cinquenta leguas de esta ciudad  
 como lo dispone el derecho en las apelaciones, que por que  
 estas se han de maldades de la Corte otros diez dias  
 de los diez dias que se conuencir para apelacion, se conu-  
 en el 15. para maldades de la Corte superior  
 y quando esto fuera de el lugar de la mayor

de la Corte  
 de esta maldades se amede el considerable, ganamon de que conu-  
 diendo el Juez de la Corte otros diez dias, como la C  
 ha conuencido en este lugar. El termino de la maldades de la Corte



Prescripciones interdictorias de las partes admitidas los re-  
medios al Consejo de Aragón y según en el los artículos se les  
causaron costas y expensas tan intolerables y excesivas que les  
sea preciso, o el dejar de perseguir los pleitos por falta de  
medios, o disipar su patrimonio de genero que no le aumenten  
aunque tengan sentencia favorable y si fueren en contra quedar  
pobres y desahuciados, contra la intención que tuvo su Magestad  
en conceder a los de este Reyno que por evitar los vicisitudes  
de auamone y fealdos no pudiesen ser congelados por  
ninguna causa ni dadas a litigar ninguna en la  
cancía fuera del Reyno y así parece que la ingratitud  
y gravamen que trae esta Pragmatica de continúo se  
de multitudes y atentados en el Consejo de Aragón es caso inopi-  
nado y desagracioso no se pudo considerar en las puestas para  
suplir a su Magestad de reparos de que las partes no quedaran  
indiferentes y diligencias hacienda.

De todo quala de S. muy M. suplica mandos  
dejar por finca suya y caso imaginado de entendi-  
endo Real C. de 30 de Julio 1685.

Memorial de los Señores de  
Contrafueros para reparos de  
repleto dentro los diez dias

En mo  
En Sena

Habiendo tenido noticia el Reyno de S. memoria  
representado por los señores de los tres Estamentos  
nombrados para la observancia de las leyes, usos  
y buenas costumbres de su Real C. de su Magestad  
(que Dios ayude) su data en Madrid a diez  
de Mayo de junio de el año pasado 1685.  
Dirigido a C. de Varez y de S. de este Reyno















El año pasado me vinieron aduirtiendo la primera paga  
de la Desima que con ella se acudiese al socorro de la  
vallera a losada mes de Mayo; pero que esta preparacion que  
no tiene en obligacion de aduirtiendo la segunda paga, que no  
tuviese cobrada la primera y exigible para la Desima  
y para que no se suspendiese la suspension de la segunda  
paga me suplicaron, encargase al Cardenal Rucio, pre-  
sidente de los obispos, Subdelegado de terminos peremptorios  
de Roma para declarar sobre los apuntes de la preparacion  
que el Cabildo pretendia. Que este termino se cumplio  
en 11 de Feb. de 1607 que conque el Cabildo ha mandado  
la declaracion sin cesar no la ha logrado hasta que el mes  
de Feb. pasado que la sentencia que ha dado el Sr. Obispo  
esperandola al Cabildo, por lo qual ha appellado el  
Cabildo a la Rucioatura y suspendiendo en ella; porque en el  
mes de Mayo de 1607 se dio la segunda paga si el termino  
cobrada la primera como se contiene y no ha estado por el  
Cabildo la suspension de la publicacion de la Desima  
dada por el Sr. Obispo, que ha tenido como meses de delay  
raion, haviendola de hazer por el mes de Feb. me suppli-  
can en mande, tengais presente lo contenido, y no pidais al  
Cabildo la segunda paga, pues no ha llegado el tiempo de  
darla y conuista de lo referido se ha resueldido, que el  
Cabildo tiene razon en esta supplica, por que quando se le  
encargo a cobranza de la Desima, cuya paga se  
mande aplacar al socorro de la Catedral a losada  
en este Reyno, se expresos que no tiene en obli-  
gacion de aduirtiendo la segunda paga, que no es  
tuviese cobrada la primera y exigible para la  
Desima y para que no se suspendiese la suspension  
de la segunda paga mando el Cardenal Rucio al Sr.  
Obispo Subdelegado, presidente de terminos peremptorios  
de Roma, para declarar sobre los apuntes de



Al reparar lo que pretendia el Cabildo y habiendole llegado  
la Real cedula tanto tiempo, no ha estado por el Cabildo  
y asi en orden y mando que en conformidad de lo tratado  
ingredian al Cabildo la segunda pagina, pues no ha llegado  
el original de las leyes referidas como Representante,  
Cabildo que asi es mi voluntad. Dado en Madrid  
a diez de Mayo de 1763.

Yo el Rey

Don Juan Manuel de Melan P. de P.

V. de Maubis de Alcazar

V. de Don Joseph Pablos

V. de Don Juan Pablos

V. de Valera Regal

V. de Martin de Canales

V. de Gomez de Torres

Al Marqués de Fuentes Marques de Leonche  
Primo mi

Que informe su Ex. con las peticiones  
patronales sobre la suplicia de  
la cofradia de Sta Barbara  
de que el titulo de capilla  
Real repare de la Neja a la que  
el nuevo se le da

Yo el Rey

Al Marqués de Fuentes Marques de Leonche  
Primo mi  
General. Por parte de Thomas Vizc  
Ciudadanos de esta ciudad y Vros de los  
cofrades en la cofradia de Sta Barbara en lo pleno



El Sr. San Juan del Hospital de la Ciudad de Madrid  
 Representado que la Capilla donde está fundada la dicha Capilla  
 La fundó D. Antonia Emperatriz de Austria, en la qual  
 está su cuerpo enterrado, por cuya causa goza el título  
 de Real porque la fundó la Reina, ha llegado a hora  
 muera. Esta Capilla al lado de la otra por estar muy  
 incomoda que apenas caben ocho personas que para entrar  
 en ella se ha de pasar por medio de los otros de aquel pero  
 me suplico en esta consideracion, sea fecho  
 Bazerle una, que el título que goza la Capilla  
 Vieja de Real se pase a la nueva para que con el  
 se aumente la devocion para tomar el obsequio  
 en la Capilla nueva se quiere ordenar y mandar  
 como lo ha sido que oyendo de esta Reyna se me  
 informen de lo que acerca de la fecho se viene para  
 irse para que entendido mande lo que más  
 convenga. Dado en Madrid a 22 de Mayo  
 de 1602 años.

Yo el Rey

D. Hier. V. de Maestre de Alcaide de P. de

Yo el Conde de

Yo el Sr. Joseph de

Yo el Sr. Don Diego de

Yo el Sr. Gomez de

Yo el Conde de Sigüenza, Marqués  
 de Alcañices y Príncipe de Lerma  
 Yo el Sr. Don Juan de



Informe de su Ex.<sup>a</sup> sobre la Santa  
anterior

Señor

En Real Santa de 30 de Mayo de este año manda  
V. M. que oyendo a la Junta Patrimonial diga a V. M.  
lo que fuese preciso sobre lo que han representado  
los Padres de la Iglesia de Santa Barbara de la  
Iglesia de San Juan del Hospital sup.<sup>ca</sup> les haga que  
V. M. de que el título de Real que gozaba la capilla  
de la Santa se pase a canónica que es tan a hora  
fabricando Convento de que se le conceda, por lo antiguo  
y estar enterrada en aquella capilla la Emperatriz  
de Grecia de sustancia de sus desvi a V. M.  
que esta es ciudad de Madaya en la Ciudad y con  
tambien de ella por capillas antiguas que tiene la  
Iglesia y ademas de ser el motivo bastante no  
designe perpetuo a las Regalias de V. M.  
hallando se fundacion la capilla nueva con el  
título de Real, arribacion de la Real propiedad  
de V. M. es muy cierto se aumentara la dacion  
de la Santa en lo venio de la Ciudad por lo que  
parece que V. M. siendo feudo conceder a la  
Dña lo que sup.<sup>ca</sup> esperando que la Santa en remune  
racion de este obsequio vitaceo en sus senos  
por los felices sucesos de la Monarquía de Dios  
La Real C. de V. M. es. Val. y Abril  
30 de Mayo 1686.







Manifestando su zelo y Reverencia en apurar la  
permuta que dezi hanen conuenido a Diego Cayrol de la  
Antequera que pudiora tener por el homicidio que viento  
con truncamiento de Albrach, en Presidio perpetuo del  
Penon Tasio lo executareis. Dado en Madrid  
a xiiij de Abril MDC Lxxviii

Yo el Rey

Dn. Hier. Villan. Maestre de Villalva Pres. de  
Yo Maestre de la Albrach Yo Dn. Joseph Rull R.  
Yo Dn. Juan. Bar. Cabero R. Yo Valera Regent

Al M. Cond. de Fuentes Marques de Alconchel P. nro  
mi sup. sup. en el Reyno de Val.

Que en forma s. d. de la Capitulacion  
de la Ciudad de Viniegar a los  
Administradores de las Cajas en  
los Salarios y gastos que antes paxen  
bran

Yo el Rey

Al M. Cond. de Fuentes Marques de Alconchel  
P. nro mi sup. sup. en la Ciudad con tanto  
de V. de Madrid me ha remitido V. nro  
moria en que refiere que de las Juntas que mano  
formar para el refino de la resalta se  
paxa de los Salarios de las Administraciones de las Cajas  
Reduiciendose no solo en la cantidad sino en el modo de pagarse



creyendo que esta resolución seria el Arriuel y los otros, pues  
la limitaba la remuneracion del marso cada año a tiempo  
que se imponian otras obligaciones a los Administradores,  
con gran riesgo de sus haciendas, pero q. transcurrido  
el experimentado no conveniente menoscabar los Viles  
de las otras officios, y que el de esta administracion era in  
comparacion del marso fatiga que todos, y que aunque el nom  
bre era el Administrador de Marso los efectos eran de  
tres empleandose igualmente, quando conduze al buen  
obra de la administracion tan importante, juzgase por buena  
la Ciudad, de que sean verificados los Administradores  
de los años 1683. en 1684. y 1684. en 1685. y los sucesores  
en los salarios antiguos y gases que se percibian en el  
año 1682. para que ya que se acrecen las obligaciones de  
quiere proporcionar en los Viles, suplicandome  
suya su ordena de cumulo para tomar re  
solucion sobre esta instancia de la Ciudad, se que  
vicio ordenar y mandaras como lo hago, me in  
formen de lo que acerca de ello se os ofreciere para  
entendido mande lo que conenga. Dado en  
Madrid a diez de Mayo de 1687.

Yo el Rey

Don Juan de Austria Marqués de Valbuena Príncipe

J. de M. de Villacampa

V. de Juan de la Torre

J. de Matayud

V. de Juan de Regencia

J. de M. de la Torre

Al Marqués de la Torre Marqués de la Torre Príncipe

mi hijo Juan de la Torre Príncipe de Calatayud







De quinientas libras y me dadas quenta de lo que se  
hubo todo lo referido por que quiero tener lo entendido  
Dado en Aranjuez a 11 de Mayo de 1682  
Yo el Rey. M. de Anaya. D. Almaraz y Gaspar de Peñafiel.

A la Ciudad sobre diferentes

puntos, tocantes a la buena adm<sup>n</sup>

Del Abasto de las carnes

A Rey

Mi Rey. Vob. Mag. Amados y fieles mis. Descando

de mayor beneficio de esta ciudad y usando proximo el

nombramiento de la Adm<sup>n</sup> de las carnes de ella he

requeles que se formen los gastos y salarios de la

Adm<sup>n</sup> en la forma siguiente y sumabilidad seg<sup>n</sup>

Primeramente que sea en adelante que se requiera el salario

de quatrocientas libras, que se da a cada uno de los Administradores

de otras trescientas libras, cobrando las diez y cinco libras que

que entran en el mes de junio en la Adm<sup>n</sup>

y las restantes cien libras de fines de dicha Adm<sup>n</sup>

quando se le dan las cinquenta libras f. los capones y el

resto de lo dispuesto en el Real Canto de 11 de

Mayo 1682.

Otro si que los salarios que lleven elos Administradores

por regir los libros mayores de el Pastores y el de

Planicie que es de cien libras por cada un libro

y cinquenta libras por el libro de las pieles de los

animales en pagarse, como hasta oy

Otro si que respecto de que las cien libras que se dan de salario

por regir el libro de Pastores, es remuneracion muy compe-

teniente, segun el poco trabajo y escritura que se ha

de poner en el dicho libro se prohibe

que de lo que en adelante deo de adm<sup>n</sup> no se pueda usar para



ni llevar cantidad alguna, con tijales de arenas, como hasta  
ahora se ha obrado, estando prohibido el llevarlas ningun  
Oficial de la Ciudad en el Real orden de Mayo  
de 1512.

Otro si que por el mismo causa no puedan dichos Administradores  
dar arenas algunas a los Oficiales de esta Admin<sup>on</sup>, aqui en  
el Real orden de mayo de 1512. y de otros dichos Real orden  
de mayo de 1512. que el Conde aqui en los años de antes de  
dichos años por subhastar las pieles que le dan de ley en  
adelante mas que cinco libras.

Otro si que el gabo que suele hacer de veinte libras cada  
dos años, y aun mas en la salida por la contribucion  
para refinar los perros, se regule a solo diez libras.

Otro si por quanto los Pastores que tienen las Varadas a las  
Tablas de la contribucion traen la quenta del peso  
de la carne en papel aparte, y manifiestan el mismo  
por de cada tabla, entregandola al Jueces de las  
Varadas de las Camareras mayores que al presente es Pedro  
Valero, y para el ca. Tarifas para los Administradores  
y Abalcedores, es prohibido que de by en adelante dichos ad-  
ministradores no paguen al Mayoral mas de diez libras  
que cada un año se paganen, prohibido de hacer las tarifas  
del peso de la carne de la contribucion, que las haze de ley  
hazer en adelante dichos Pedro Valero, y los sucesores  
en su oficio.

Otro si por quanto de algunos años a esta parte los Ensayos de los Camareros que toman  
los Admin<sup>on</sup> de los Abalcedores se hazen de otro de Valencia  
en que se escusan algunos gabs, se continue de ley en adelante  
de hazer estos Ensayos en la misma conformidad.

Otro si por quanto el Mayoral de los Varados de la Ciudad tiene en  
persona competente en su oficio, y siempre se ha nombrado fuese con  
que se ha padido nallar, y de algunos años a esta parte se ha nombrado por  
sona de poca inteligencia en este oficio de lo que se sigue.











cuales Superior Almelo. El Consejo ha aprobado lo que  
se pedia por los motivos de fendero y acordado que se le remita  
la D. N. de pape para que vendiéndose por la copia que va de  
sin haberle. E. algun regazo queda entregada de adha  
ciudad para que le lo seure, y que si se tuviere lo anse de  
D. N. de pape. Madrid a 4 de Mayo 1686.

En m. de  
B. M. de pape  
Sumaria pape.

Al Marqués de Villalva

En m. de pape  
D. N. de pape. Maguete de Honch

La Ciudad conediendo la pape  
de pape Duran menor San  
Madaly otros.

Al Rey

M. Gregorio Rob. Mag. Amador y fiele mas. Re  
cibido y via carta de D. N. de pape, con el m. de  
memorial que venia con ella, en que seis que  
reconociendo el Angstable perjuricio que padecia la  
Administracion de las pape y gastos que ocasionan  
la Distribucion y cobranza de las pape de  
las papeas cuyo valor importa cada año mas de quatro mil  
libras y que siempre quedaban deudas visorables, de donde  
atafan los danos, supaxiendo el papa axaximam. Al la  
que se ha cogido de pape veniendo de m. de  
las dignidades, por los privilegios que tienen  
los catidoxes para que la Ciudad se venda las pape y otros



gones de Coaxambo y que muchos de los de su jurisdiccion algunos  
 otros por ceder el dha. a las pieles con nombres sin laudat  
 que se hallan vendiendo a las Administraciones de Joseph y Mrs  
 Anax, Juan Lopez, Moseph Guilles y Pusebio Amelo  
 y por el medio de la dha. para reintegrar las deudas  
 de las Administraciones para dar se recien el Oficio de  
 Curadores a la dha. de la dha. de que depende el buen cobro  
 de la dha. tan pingue de la dha. puer en contra de la dha.  
 a la dha. todo el Oficio de la dha. que hecho e  
 Santos de los que importan las deudas vincibles de dha.  
 Administraciones no exceden de mil y ochocientas libras  
 que los laudales, o exampores, o rrimquinos y que en un culpable  
 de los Administradores han de reparar las pieles por  
 obra de necesidad sin admittir a la dha. de dha. de las Personas  
 que las de las dha. y que se ha encontrado otros medios para  
 ocupar a los dha. que conceder de la dha. a los dha. tal de  
 para a satisfacer las dha. mil y trescientas libras en esta forma  
 que por quinta de la dha. se paguen cinco y quinientas y  
 cinco libras en cada mano sin mas los intereses que favore  
 a deuda, obligandose al cumplimiento de un mes adelante  
 con otras piasores muy abonadas y que el medio segun las  
 transacciones de las dha. contra no tenera Validad lo que  
 se hiciera de otra la deuda, de personas que no pueden ser pagos  
 y los otros por que en otra forma no puede tener de la dha. ni  
 podran reducirse todo los curadores con dha. como es dha. que  
 el arrendador entre en la dha. y pueda cobrar lo concedido en la dha.  
 que la dha. de los dha. con tenido por bien se hace  
 dha. en esta forma de la dha. me supi. aparene la dha. y  
 dha. que se ha concedido a los curadores tal de que son Panto de  
 Radal Jaime Duran menor Juan de Belles, Vicente Duran  
 Vicente Agramme, Radal Anorma, Juan Fontana y Juan de  
 en la dha. de que son deudores adha. Administraciones  
 las quales exceden de dha. mil y trescientas lib. que como dha. en otra forma  
 de dha. mil quinientas noventa y quatro lib. y dos din.; los es las







a Joseph Domingo Notario, a Juan Domingo Ciudadano y  
 Pedro Embilla Mercaderes Ciudadanos de Pedro Ongaza Duellero  
 para pagar milcientos y veinte reales a los susos dichos  
 el Partido de Lano de la Adm. de Joseph de  
 como Anos venidos y Juan Loran Ciudadano Administrador  
 de las Cajas de Lano 1684. en 1685 pagandolas en  
 tres pagas en los plazos de Navidad panica y Niente  
 San Juan y Navidad de. con los intereses de cinco por ciento  
 y diez lo que en razon de lo se es de diez y cinco reales  
 he sido por bien conformandome con lo que se aprobava  
 a referida fecha en la forma que se expresa en esta  
 Carta, en cuya conformidad se ha dado el despacho  
 a la parte en la forma acostumbrada. De lo que queda  
 avisados, para que lo tengais entendido y advertais a la  
 Ciudad tenga cuidado de que en adelante se tomen gran  
 cas abonadas para que no se aminorasen las deudas y no ser  
 dies de mayo en que asi se lo execute como es lo en cargo  
 mando. Quenta es mi voluntad. Dado en Madrid a  
 27 de Mayo 1685

Yo el Rey

Don Juan de Matos Marqués de Malaboa Príncipe

Don Antonio de Matagud  
 Don Joseph de Bulla

Don Juan de Sag. Caballero  
 Don Martin de Canales  
 Don Valero Regente

Al Conde de Fuentes Marqués de  
 Al Conde de Pando me  
 mi Reyno de Valencia



Que se ponga en <sup>on</sup> el Real orden  
de 15 de Set. 1676. sobre la sum.  
de la Junta en orden a los cambios in-  
troducidos en el Reyno

Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes Marques de Sanche Pardo  
mi Lugar del 19 de Feb. pasado e fea interin  
al P. de Don Pedro Antonio de Aragón que con Real  
Carta de 11 de Set. de lo pasado 1676. dirigida al Duque  
de Ciudad Real ramiendome en esso cargo mande  
reformase la Junta de tres legos, letrados, y hom-  
bres de negocios f. que en ella se tratasen de las p. que  
los comerciantes así eran, o, no recibidos los cambios intro-  
ducidos en el Reyno, y que con otra de 5 de Agosto  
1678. se f. carta al Arzobispo ramiendome en esso  
cargo se ordena se p. en el Reyno. pero que no se  
f. rizo y que queriendo yo pasar a ella, se os advertio, haue  
orden para que se suspendiese este negocio lo qual por  
ruptura para que se tenga entendido. Y he resuelto  
ordenar y mandado (como lo hago) que pongais en  
el cumplimiento de la referida Real orden de 11 de Setiembre  
1676. teniendo la Junta y obrando se todo lo que en  
ella se contiene, y disponie que así es mi voluntad. Dado  
en Madrid a 20 de Mayo 1678.

Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes Marques de Sanche Pardo  
mi Lugar del 19 de Feb. pasado e fea interin  
al P. de Don Pedro Antonio de Aragón que con Real  
Carta de 11 de Set. de lo pasado 1676. dirigida al Duque  
de Ciudad Real ramiendome en esso cargo mande  
reformase la Junta de tres legos, letrados, y hom-  
bres de negocios f. que en ella se tratasen de las p. que  
los comerciantes así eran, o, no recibidos los cambios intro-  
ducidos en el Reyno, y que con otra de 5 de Agosto  
1678. se f. carta al Arzobispo ramiendome en esso  
cargo se ordena se p. en el Reyno. pero que no se  
f. rizo y que queriendo yo pasar a ella, se os advertio, haue  
orden para que se suspendiese este negocio lo qual por  
ruptura para que se tenga entendido. Y he resuelto  
ordenar y mandado (como lo hago) que pongais en  
el cumplimiento de la referida Real orden de 11 de Setiembre  
1676. teniendo la Junta y obrando se todo lo que en  
ella se contiene, y disponie que así es mi voluntad. Dado  
en Madrid a 20 de Mayo 1678.







Copia Memorial de la Junta a su Mag.  
D. D. Salvador Moliner  
Tenor

Havemos reconocido los granos excesivos de rebals, y notable  
fuerza que el D. Salvador Moliner catedrático de Me-  
dicina de esta Universidad ha fecho en los discursos de  
treinta y dos años que regenta la dita catedra ab notoria  
puntuabilidad. Havemos precedido en docientos y deffinitos  
deffinitos a deffinitos seys que se han graduado y espazire  
por diferentes parts de donde en gloria y lustre de esta  
Universidad no han eno fegura de remuneracion alguna  
de su sueldo y rebals quanto a los lo han conseguido  
de otros años de leturas, como a lo presente menos  
que pagar esta fuerza los aumentos que es donaver  
de los D. D. Vidal y Oliva, supplicam a V. M. sea  
de Real cedula mandarnos donar penes de  
facultad para que al D. Salvador Moliner  
ingam en remuneracion de los rebals donar en  
aumentos de su salario y otros finis de sures, que  
antes de que aso se ximura de premio para q el dicho  
de los rebals, es requerido exager los dichos catedr-  
decatos de la escuela de lo exemplar para que  
es esmeren en averencia de dar en sus leturas proci-  
sant trana e deffinitos que es la averencia supp-  
cam a V. M. esta gracia fmece que con gran merecien-  
de la Real y de cosa ma de V. M. sea Mag. de  
de la Real de la Real de la Real de la Real de la Real  
de la Real de la Real de la Real de la Real de la Real  
de la Real de la Real de la Real de la Real de la Real



El Mayor de los seis cientos noventa y tres

Los Juxats Patronal  
y Sindrals de Valencia

Rafael Garcia de Salas  
Melchior Samir  
Gregori Guillem Navarro

Joseph M. de Torres  
Cristobal Antoni  
Victoriano Pesna  
Joseph Perez Sanchez Sindrals

D. N. Juan Antonio Ortis Secretario

Informe de Su Ex. Sr. D. J. de la

Materia antecedente

En Real de Spaña de 17 de Mayo proximo pasado se  
Dixio D. N. S. mandarme en su Real Cedula  
con fecha a D. N. por la Ciudad de Valencia  
en carta de S. en que sup. a N. M. la de perennis  
para que atendiendo a los dilatados años de S. de  
D. D. Salvador Moliner Cathedratico de Medicina  
se le de en aumento de su salario de once y cinco  
libras y obedciendo al Real precepto de sus deus  
a D. N. M. que el D. D. Salvador Moliner  
baleyo los años con el esplendor que asegura la  
ciudad que el credito de la facultad de Medicina  
en esta escuela ha consistido y consiste en aquellos  
Cathedraticos antiguos, cuyo nombre en goza de dilatado  
de experiencia como por el espacio de muchos años  
de S. de S. y predecesoras de S. ha conuido de S. de S. y  
nos gran numero de Estudiantes, que el D. D. Moliner con los







Estas cosas que tiene en esta Ciudad y su jurisdiccion de  
 a ella annexa sin oposicion a Ray Luis Planes de Navarra  
 Religioso y Letor de Theologia en el mismo convento de  
 Predicadores de esta Ciudad, dispensando para esta causa,  
 qualquiera de las disposiciones y estatutos de la Ciudad y Villa  
 Verdadera que se ha de tener en contrario para atajar y  
 abruer. Requerido ordenar y mandados como lo ha gozado  
 visiblemente si ay exemplar de lo que se contiene y si es idoneo  
 el sujeto. Juntam. Con lo que se oprimiere y pareciere en  
 la materia para que se consulte todo mande lo que con  
 venga. Datto. en Madrid a diez y seis de Mayo  
 MDC. LXX. V.

Yo el Rey

V. D. N. P. de Villacampa  
 V. D. N. P. de la Torre  
 V. D. N. P. de Canales

V. D. N. P. de la Torre  
 V. D. N. P. de la Torre  
 V. D. N. P. de la Torre

Al Me. de las Cuentas Mag. de Alcazar  
 P. V. de las Cuentas Mag. de Alcazar

In forma de la memoria  
 antecedente es Memoria de la  
 Ciudad

Copia

Enor

Después que ambos Señores de la Torre fallaron lo  
 que se ha de hacer en esta materia en  
 el Real Consejo de Indias en la Real Cedula en











grammatica della amora a Sr. Luis de Blanes de la  
misma Religion Lector de Theologia en el Convento de Predicadores  
de esta Ciudad sin oposicion, disponiendo de esta ocasion qual  
y R. Disposiciones y Statutos de la Ciudad, y Universidad que pudiesen  
haber encontrados, se informase si ay exemplar de lo, si no ay  
y si es idoneo el sugeto que se propone, con todo lo demas que es en el  
oficiencia y pertenece en sumas.

Haviendolo comunicado con las sales, satisfaciendo que el Sr.  
D. Fray Marcelo Maassoni por su gran virtud y relevantes prendas  
de doctima y ciencia por lo que V. M. noticia. Ella la honra  
en años pasados con el Obispado de Oviedo, el qual haviendolo  
admitido por el natural afecto, y sabiendo a la estudiosa tarea  
de la Casahedra de Sta. Maria de Oviedo, que se reparta, y enmenda  
el Obispado, volviendo al exercicio de la Casahedra, por lo que  
se le oia examinar de lo que la suprema de la Ciudad de Oviedo  
se agradable acogim. en la benignidad y memoria de  
D. Mag. D.

que Sr. Luis de Blanes Lector de Theologia en el  
Convento de Predicadores es persona en quien concurran las  
prezadas de virtud, ciencia y sabiduria que acaudran sortugeto  
benemerito para regentar de la Casahedra de Sta. Thomas y lo  
califica el Sr. D. Marcelo Maassoni de V. M. Sr. Marcelo Maassoni  
de la Orden de S. Religioso, y como familia que ella por si solo  
da tanto realce, que solo el haerse elegido para este empleo  
de una manera el aplauso de todos, y tenerse por conveniente para  
que se continuase el credito, con que siempre ha estado  
de la Casahedra de Sta. Maria de Oviedo Institucion que fue en  
el año 1577. a propuesta de el Padre Sr.  
Luis de Blanes

Pero en consideracion de que el Convento mayor de esta Universidad  
a quien toca hacer leyes y constituciones, segun lo dignifica  
la Bula de la santidad de Alexandro Sexto



Je Real Privilegio de los Reynos de Fernando e Isabella que  
 esta en el cuerpo de los Privilegios p.º 222. con mandado y pre-  
 meditado acuerdo en la Constitucion q.º hizo el Mayo 1634  
 ordeno q.º no se pudiese dar la hedia alguna, sin q.º precediese  
 oposicion para que de su manera los p.ºcedos fuesen persona  
 doctas y de los se figure el beneficio universal de la Escuela  
 de los estudiantes por lo qual las oposiciones sean introducidas  
 y acreditadas en todas las Escuelas y Universidades, mandando  
 asi mismo que dicha Constitucion no se pudiese tener ni dis-  
 pensar, solo reduciendola a lo con decencia y utilidad y fauor  
 de las d.ºas y que siendo tan justa, conveniente y beneficiosa se  
 servarase, de nece.ºa se aver a la suplica q.º haze la Ciudad  
 por reduir a la Constitucion hecha con autoridad de  
 segun la Bulla referida, mientras no la dispensaren lo que  
 se establecieron en quienes sea la potestad de hazerlos  
 aunque se han presentado algunas exemplares en que  
 se ha dispensado en la d.ºa Constitucion de 9 de Mayo  
 1634. sin preceder oposicion que todos son de Mayo 1641.  
 que de los quatro que se refieren, los tres fueron con la Exco.ºn  
 de la Ciudad de Toledo, y el otro de la Ciudad  
 de Salamanca. que de conserio han de tener, que sea por  
 cada uno ninguno, y desistiendo, como lo resulto en unq.º de los  
 votos de la Casa de la Ciudad que los son en las que la Universidad pare-  
 constione lugar la sup.º que se ha haze. J.º. mandara reducir  
 lo que fuere mas de la d.ºa de 21 de Agosto 1685.

Que se aplique su d.º a quanto se mandara  
 al Mayor Alcalde y Jueces de la  
 d.ºa de Alcalá de Henares

Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey



Revisión Carta de D. D. Don Juan de la Cruz con la copia de la que es en nombre  
Don Jeronimo Frigola Visitador del Hospital General  
de esta ciudad en que expresa, el descuido con que se halla  
por el miserable estado a que se halla reducida aquella casa  
y que sea mayor con la reedificación que ha tomado esta ciudad  
de suspender la paga de las subvenciones anuales que  
de tiempo antiguo le ha hecho, y de los juicios con que se  
halla de que por eso mismo no dando de los cañones ni  
cañones para su abasto y remitir juntamente copia de la papel  
que es de la ciudad a quien deberá expresando los moti-  
vos que tiene para ello, siendo el General, sus empeños,  
el faltar la cobranza de las rentas de dos mil libras que  
goza el Hospital sobre esa Misra y la tierra de la  
Cruz, habiendo perdido el pleito que sobre ello se  
ha seguido con el Obispo y habiéndose visto en  
el Real Consejo sup.<sup>mo</sup> y todo lo demás que vos expus-  
tays acerca de lo. Breve de lo que se expusiere al Obispo, Ci-  
dad y Visitador, lo que venier por las copias de sus cartas  
que van con esta. Lo encargo que entregando los  
originales o apócrifos por una parte al convento quanto  
de ellos fueren necesarios, afin de que se ponga el  
socorro a otros del Hospital para que del todo  
pueda mantenerse sin llegar a caso de faltar o  
dejar los enfermos, que es la primera obligación de este  
cuya lo que hasta aqui que el Real Consejo de la Santa que  
no se seguiria, sera muy buena el señ.<sup>o</sup> de Dios  
y mis señ.<sup>os</sup> de lo que se acordare que el que el Real  
que se desea, en que recibiere para el Real de los datos en  
Madrid a diez y ocho de Mayo de 1717  
Yo el Rey  
Don Juan Manuel de Malva Pres.<sup>o</sup>







Lo referido, y todo lo demas que se expresa en esta carta, lo que  
asi mismo me ha escrito el Sr. D. D. de Fuentes, mi sup. y ab.  
Sr. D. Fr. de Sales, en virtud de las cartas de los señores que conueno  
para que se abra el Hospital, y para el Hospital de San Domingo  
de Guzman, es otro, por emitir que le puse el Sr. D. de Fuentes  
y la nra. Magestad, que dello se seguia, y en el mismo que  
se platicaron otros medios, uanes en el darme orden para que  
se suspenda el servicio petitorio que se agendaba, para  
que se prospere la nra. referida pension del Hospital, a qual  
se respondia que por su parte para toda atencion las dhas.  
señoras comprometen, en el susdho. para que movido de la  
necesidad, que padece conforme en el punto que se  
trata, con la nra. Magestad pension, pues de lo que se pedia  
de la nra. Magestad se puede sacar, auidra, a nra. Magestad  
del Sr. D. de Dios, y de la nra. Magestad, y tambien es en  
cargo que se presume de juntar los Administradores  
del Hospital para su discusion, que medien, y en  
mas convenientes, y proporcionados para la nra.  
de Santa Cruz, y para que se satisfaga a la nra. Magestad  
bien e feruor, que que es tan inexcusable en la nra.  
señalacion del Sr. Hospital, no haya novedad por aora  
en las subuenciones anuales que se hazia en el dho.  
de la nra. Magestad, para su abasto, que yo se si conviene, para  
juntar a los Administradores para tratar de los medios  
que se podian aplicar a aquella nra. Magestad que queda pendiente  
de la nra. Magestad, y tambien de la nra. Magestad  
por cuya mano se remiten estas cartas, se encargó  
que por si se hazian otros medios necesarios al buen exito de lo referido  
se hiciese que por auidra por todos medios, y amando con el zelo, y cuidado  
que se ha de tener, Dado en M. a. de Guzman, a 10 de Mayo de 1700.  
Yo el Rey.  
D. Hier.















Espongo el admirable material de su fabrica, que es la seda  
cuya sutil labor viene conovida sabida con el Noble arte  
de la metrica, pues primario se han de dibujar las labores para  
después ejecutar en el telar necesitando igualmente  
de la Arithmetica para el peso y cuenta de hilos, cuerdas  
y lazos, que son menester para fabricar las telas con propiedad  
levantar los reales y a con la seda, ya con la plata  
y oro; no siendo inferior a los Simonsi, Botecarios, y otros  
Artistas, de aquella Ciudad; por lo que el Sr. D. Juan de  
Alcalá no hizo consulta de privilegio dado en Orléans  
a 13 de Mayo de 1579 cuya copia ponen los Suppl. de Simonsi  
y O. N. ordeno que se allegasen y gozaren en toda  
la provincia de Aragón que el fuesen concedidas a los Catalanes  
de Aragón, de lo que queda de exponer este privilegio, que no  
se llama oficio mecánico, sino arte, como se llama  
realmente en toda la villa de la seda; y mas quando no  
teniendo mas razon gozan en Orléans de este título los  
Artesanos competentes por Real Privilegio concedido por la Magestad  
del Rey de España el Grande (que Dios ayude)  
dado en Zaragoza a 16 de Junio de 1646. y los Catalanes gozan  
el mismo Privilegio por haberse le concedido V. Magestad que  
Dios ayude en 4 de Feb. de 1672. que firmaron a O. N. de  
en diez de Mayo de 1672. considerando así que aya en el  
reino de Aragón y de otras partes la diferencia  
en la fabricación y modo de portarse que se dexa entender  
en vista de que los Serenos y Catalanes trabajan sus obreros  
a la Porta de las casas, abierta a todos, donde se la calidad de la  
fuerza y el fin de ella les pone indistinta más veces que se  
deben tener los obreros. En los quatro años de su casa don Juan de  
Ortiz de la Cruz haciendo se mas tiene la ocupación, para en su  
razon de 10 de Mayo de 1672 que se ha señalado con singularidad



El Excmo. en todo: los señores, que aquella Ciudad ha  
 hecho, deuea el O. M. de la Capia. de hazerle  
 Arte, como las demas de su clase, para lo que se ofrece  
 a su vez a servir a O. M. en diez mil reales.  
 de plata por tanto suplico a V. M. este Excmo. sea sea de hazer-  
 le Arte, comediendole el tributo de que de la seda, y exigiendole  
 en follejo, con la salidad que no queda haueo otro de este arte  
 en aquel Reyno, comediendole todas las gracias, Privilegios y  
 inmunidades y excoempiones que estan concedidas a los demas  
 Collegios de aquella Ciudad y en particular a los de S. Pedro, Pla-  
 teros y San Marcos, dandole permiso y facultad para hazer  
 las ordenanzas y estatutos que conduzgan a su mayor serui-  
 cio, con aprobacion de V. M. de la Real Audiencia dandole para  
 todo los despachos necesarios. Lo que expone etc.

Informe de S. E. y Real Audiencia  
 sobre la materia antecedente

Señor  
 Con Real despacho de 9 de junio pasado me mandó  
 O. M. que fuese a Real Audiencia y oyendo a la Ciudad, in-  
 forme sobre la representacion que el Oficio de Teucopilecas  
 tiene de que O. M. se fuese a concederle privilegios de  
 Arte, con facultad de hazer las ordenanzas convenientes  
 para su mayor seruijio y su bien, habiendo participado  
 de Real orden a la Ciudad, suro dispersion en los  
 votos, sintiendo la mayor parte, que era digno el Oficio  
 de la Capia que suplicase, y que O. M. le podria  
 servir de concederla, como lo expresa en el Informe  
 que he visto, y aduato venido a O. M. de  
 Guadalupe de S. Pedro y Juan Miguel, sintieron lo con-  
 trario, y el primero hizo un papel de la Ciudad



su representacion, que tambien ponga en las manos de V. Mage.  
pase a proponer la materia en el Consejo, y tambien de los  
sentidos de la Ciudad, y el de los otros dos votos, que no conviniere  
y ponderar de las razones de V. Mage. y otros papos en el sentido de  
el Consejo, parecieron mas substanciales, las que acompañan el  
del Sr. D. Pedro Sobregondi, que las que pondra la Ciudad  
y asi se resolvió con firme, que D. M. de Serra suspenda  
la concesion de la gracia que el Oficio suplico por las  
siguientes razones.

No duda el Consejo, que el hazer semejantes gracias para  
de la Camera Voluntad de V. Mage., pero tambien considere que  
la suma restada de la suplicacion dicha, que esta se distribuya  
en los subditos de la Casa de V. Mage. no pueden repulcar con otros  
incomunicados, o dadas de tercero, y de consueles de algunos, todo mi-  
lita en el caso.

Primero se considero el dano de un mismo Oficio, por que es dar un  
limbo de Real Privil. caso que V. Mage. fue fealdado de hazerle,  
y para, haviendo de gastar mucha cantidad, y estando el  
dano o poco obrado, se le havia de ocasionar grave in-  
conveniente para la satisfacion exarceiva anadir imposiciones  
de los duros ha sido tan amenas de lo que antes  
era, que segun las apreciaciones, que se hicieron  
para la prestacion de V. Mage. de la Granada, ni la  
mitad de los Telares, ni de los Maestros y oficiales,  
que havia en el se componen, y si suman por razon que  
instina alaband de aprender Oficio, para aplicarse a este, y a otros  
de la utilidad de la ganancia, que pueden lograr, el poco gasto que  
han de subministrar para conseguirle, por legar como  
quien se sigue, y havia de ser este Oficio de Escrivano  
de su Real Caxa de suplicas, que a el se aplicaron haciendole hazer  
las imposiciones, y havia de pagar, y el gasto para conseguir  
de Magisteris. Dado en esta transcripcion, que en el  
en el Oficio, haze fuerza, pero en lo practico la ha experimentado



esta ciudad con uos menoscabo de sus intereses, pues muchos oficios  
por haueu sacado en sus particulares demarcadas sus propios  
pues no solo han decaido, pero tambien se han extinguido.

Lo que me da mayor cuidado es los antiguos, de procurar su ad-  
sintamiento, que se mira tan sobrado los que oyeron, y siendo  
asi que se acuerda que en Mayo de 15. Rey D. Fernando les  
concedio el Privilegio que oy se sigue, y en tiempo que este  
oficio estava en su mayor lustre y aumento, no se permitieron en  
la reunion y otros de ser, por que reconocieron los inconvenientes  
y danos que de esto se les harian de seguir.

El perjuicio que se haze a la ciudad es conocido, pues se  
pueda de la suya decir, que tiene sobre su patrimonio y de  
ellos, el lustre que se les sigue en las funciones publicas  
en que pueden acompañar a la que se ha estabado que entre  
contar la libertad de de mudarse de estos intereses, quando en  
otras ocasiones, con tanto es preciso de fienden y sienten fe de  
pues de esta mayor autoridad.

De lo que se dice de los particulares es precisa consecuencia  
pues es de mas oficios han de quedar con el exemplar  
de esta suya suplicar a V. M. se le conceda tambien  
que la libertad de y a ser no ha de ser posible, mas  
además quando ay oficios que son repetidos suplicas se  
han pedido y no la han conseguido, y venientem los oficios  
de la ciudad de la mesa que ha quedado sin a consallo.  
y no son singulares las razones que este oficio representa  
para que sea adelantado a los otros, pues en los suarios y  
que piden, tambien han contribuydo los otros, y el  
hanerse adelantado mas este, ha sido por ser mas  
numeroso y tener mas fuerza, pero computada las de  
los otros suarios no han sido inferiores ni en el efecto de servir  
a V. M. ni en otros.

Por la causa en la de servir de los oficios no la que se preten-  
der, que como piden el papel de suado de canis, tiene muchas



operaciones este muy mecánicas, y públicas que se igualan con las de  
mas Oficios

Que el trato de la Seda sea libre, y se ponga promulgadas no se duda, pero  
si esto haia de ser Varón para que a este Oficio se le concediese el  
privilegio de Ate no la Rabia para negar a los  
Tenedores y tintoreros de Seda, que no tienen en otro trato y gasere  
no se ha de conceder tantos privilegios  
Las novedades en los Oficios suelen tener algunos riesgos  
y el pasado tantos años manteniendose en la afirmacion, que  
se tiene, son pasas a la nueva que se haia y no ocasionando riesgo  
muy especial de Consecuencia y de la vida no parece la hay  
para la mudanza con estas Varones de Condonio el Consejo  
se me sentirá referido y yo conforme con el y le pongo en la  
obediencia condecoracion de V. M. para que con esta de todo  
se sirva tomar la mas conveniente Resolucion Q 24  
Diciembre 1686.

Que informe su Ex<sup>ta</sup> con la Real  
Aud. sobre el suceso de elche  
y se continen en esta Ciudad los  
Justicia y Juzgado y en el mismo se  
suspenda de la pena

De donde el Excmo. Marquis de Acuña  
Primo de V. M. Cap. Gen. de Navarra  
de la Villa de Logroño se me ha representado el  
memorial (cuya copia se os remite) en que se  
pide lo que paso con los Alcaides de el Duque  
de los Montes de Maqueda y los Maestros  
de aquella Villa, sobre aforzar al Consejo  
que se haia de celebrar de habitacion el dia seis de







V.º Maestre de Canales

V.º Maestre de Villalva

Al Sr. D.º Alonso de Quiñones, Marqués de Ubeda,  
Chel.º de Camara del Rey, en su nombre de V.º

Memorial de la Villa  
de su Mage.º del Rey de Valencia

Enor.

La Villa de Sagunto del Reyno de Valencia  
y haciendo se de celebrar, Consejo de Sabilla causa el  
Día 6.º de Mayo proximo pasado, y precediendo el día antes  
toque de campana, que da señal a su celebracion; por  
los señores Justicia y Jurados, y otros Consejeros en  
la sala de dicha Villa, embiaron al Procurador  
que en ella tiene el Sr. Duque de Acaes, el re-  
cibo ordinario que se así nombra, para que si se hallare  
prompto a venir juntamente al Consejo, trayendo con  
si Jurados, a acompañarle de sí se fuere a la dicha  
Villa, según costumbre; y haciendo se vecho  
pregar a los dichos Jurados, sin embargo fueran los dichos Jurados  
por el dicho Procurador, a quienes otros Ministros  
del Duque, que embiaron a su Puerta dijeron  
que avisasen a los señores Justicia y Jurados  
dichos Jurados, y Consejo, el qual respondió  
que no dirá a nadie, ni avisará al Consejo, por  
no haberle dado recibo el día antes de la celebracion



El Consejo, y que el lo sería por huir; novedad que es notada  
 de todo el Consejo congregado, por no haberse estalado jamás  
 la reunión de tal modo, se solo la convocación de la campana  
 por no perder la Villa sus prehemerencias ni más de sus nuevas  
 costumbres, pasaron a los requerimientos y protestas, de que no  
 queriendo que fuesen los D<sup>nos</sup> Almirantes del Duque, pasarian  
 a una contumacia a tener el Consejo de habilitación, y por  
 parte de los también se fonta apoderado, y fomento enpena  
 para que no se le obre, sin embargo de lo qual es  
 contumacia de D<sup>no</sup> Governador y su sup<sup>ta</sup> de cinco D<sup>nos</sup>  
 Consejo, como en otras muchas ocasiones en auencia  
 de los, aunque en atencion a lo empeno antecedente  
 nada se debe obrar en el, como de todo se defende con  
 los autos fehacientes que presenta. Se ha requerido que  
 por los motivos de que se ha mandado al Virrey conde  
 de Siguencia al Justicia del Duque, y sindico de la Villa,  
 que asus costas representasen en Valencia donde se  
 tiene el tenido y preso a presente y aun se les comina  
 a ejecutar penas por haber celebrado Consejo sin auer  
 cia de los Almirantes del Duque. Como se le ha vea el  
 censo de no de tal pago, que tiene que ser mas y mas arribas  
 de la cosecha de las levadas, que es la principal de la  
 Villa, ni el no poder cada uno las prehemerencias de  
 oficio no es de otro ni puede serlo, quando no se excede  
 en los medios; ni tampoco se puede juzgar haury falado  
 a la atencion a los Almirantes del Duque, ni dearse cele  
 brado el Consejo sin su intercomunion, pues fueran requerido  
 para ello. Sup<sup>ta</sup> a O. M. real de 17 de Real fev. mandar  
 al Virrey de Valencia sus preda fals. de la pena  
 que es la citada en el de los referidos oficiales de la  
 Villa mandandole restituir sus cosas, hasta que se mejor  
 informado mande lo que sea de su m. a fev. que en ello recibirá  
 particular. Madrid de la Real Camara de O. M. a 17.







en esta ciudad donde estan detenidos y dizen tambien que se  
 para tambien a Comisarles con la brevedad de las penas, y que  
 su exceso haya amerciado esta feneidad, y en vista de lo de arriba  
 es seruido V. M. A mandamos que con esta Real Cedula in-  
 forme a V. M. sobre su contenido y que en el interin no ha-  
 viendo motivos levantantes para detener en esta ciudad a  
 los oficiales de la Villa los dexen volver a Elche, pues estan  
 de tan proxima la frontera se les signe gran porfueria, y tan-  
 bien mandamos V. M. que por ahora suspenda la ex-  
 ecucion de las penas.

Y para obedecer mejor el Real orden deus pasar a la Real  
 Noticia de V. M. el hecho Verdadero de la dependencia  
 y las muchas diligencias que con este orden se han executado  
 para que con mayor expresion se pida a V. M. el parecer de la  
 Villa: que precediendo lo que conluzen a esta dependencia  
 de alguna ligereza como examproducido por mercedas conse-  
 guencias  
 Oidos las quejas de los Nuncios del Duque y de los oficiales  
 de la Villa Reconociendo la granedad de la causa y para dar con se-  
 guidad y con certeza del hecho ordenamos al D. Damián  
 de esta Subdelegado de lo ordinario de lo en su cargo  
 y Comisario mio de esta Real Audiencia para que procure la ase-  
 veracion y averuando lo averuado mepartirnos en carta de lo de  
 Elche que en el dia 6. de Mayo de 1700. por los oficiales y Comisarios de la  
 Villa de Elche se celebró con el ordinario de lo ordinario de lo  
 de Elche, y mandamos al Nuncio que el mismo en las Mercuri-  
 dales sea del Rey lego. D. N. a saber si es tan proximo para que  
 los Juados que son a acompañarle, y que haviendo encontrado el  
 Nuncio en casa de D. Pedro D. N. al Abogado fiscal de lo ordinario  
 de Elche despido, diciendole que para celebrar el finis de hora de proce-  
 der el dia de el finis de lo ordinario de la Villa regido con lo  
 Noticia de lo ordinario. El Nuncio dio respuesta a los oficiales  
 y Comisarios que no obstante el finis de lo ordinario que fuese a acompañar al D. N.  
 D. N. como con todo efecto que sea de lo ordinario con el Subdelegado y Oficio



En orden de que en caso que el Bayle no quisiere ir, o prendiere  
que se le haña de dar recado, se le pida se faga con el tribunal publico, que  
se tendra Consejo con la asistencia del Justicia, como se ha usado  
antiguamente de lo que el Abogado Fiscal Fiscal, respondieron  
que el Fiscal no lo que en la Villa, pero que precediendo el  
recado a un fin a los consejos en subdelegado que es una parte  
siempre el haberse de los Regimientos al subdelegado de la villa  
que es el suyo propio para ir a consejo van los dos Jurados para acompa-  
ñarle, y averiguando lo que se negare la tendran con el Jus-  
ticia, y a que dio por respuesta que asistiere al Consejo como  
precediese el recado a los Jurados, lo mismo respondio el  
Prior Dn. Bayle dandole manifestado.

Hecho el notario de los Regimientos de la villa el Consejo  
en asistencia del Prior Dn. Bayle de lo que se debiera que  
no haner fuesen para Consejo, dandole se jurado el  
Consejo para el pueblo, no se pasara a la habitacion de los  
Reyes no obstante, que el Prior Dn. Bayle impuso pena de 200  
maravedis, a cada uno de los oficiales y Consejo, que asis-  
tieron.

En el punto de la prohibicion de embiar recado para que el  
Prior Dn. Bayle asistiere a los consejos se informo el D.  
Justicia y lo que pudo averiguar fue, que en los consejos extra-  
ordinarios que se tienen en el año para resolver algunas  
cosas pertenecientes al feudo de la villa de Soria  
de la villa, no se duda que dene ser concurrido el  
Prior Dn. Bayle, pero en los comunes consejos  
ordinarios como es el que se tiene en el  
Mes, que cada año se celebran, queda la materia  
dudosa, pues los miembros del Ducado, aseguran  
que se embiara siempre el recado, los oficiales  
de la villa lo negan y los otros ignoran  
la obsequiosidad, que por no importarle no la atiendan.



Haviendo escrito esta relación en la sala del Curio  
 del Gobierno de esta Audiencia resolvi con su acuerdo que el D. Pedro  
 se mandase a los Alcaldes del Duque y a los Jueces de la  
 Villa, que eligiesen temperamento, que se fuese a hacer a todos  
 las molestias y consecuencias de los litigios, teniendo presente  
 los daños que aquella Villa padeciendo en el caso de Matado  
 de los hijos, que son mayores que los que son en el resto  
 de las Muniçidades, de que se repetian varias Consultas  
 de M. en el Gobierno del Conde de Aguilar me antecorri  
 en este cargo.

Respondiome el D. Pedro en carta de 31 de Mayo  
 que habiendo tenido conferencias con los Alcaldes del Duque  
 y Jueces de la Villa no los pudo componer porque la Villa  
 abraçaba el medio de dar el recado al Sr. D. Pedro para todos los Consejos  
 ordinarios con el subyndio, pero que el Sr. D. Pedro  
 encontrandole en la calle en el día antes del fin y no  
 hallandole se le dio el recado con un M. de

Los Alcaldes del Duque no se apartaron del medio  
 y mas con la circunstancia de haber hallado Maestro de  
 esta Audiencia de Pachaca en 22 de Agosto 1573. en que se  
 mando fuesen mantenidos los Marqueses de Caste en su  
 posesion que entonces se suponian inmigrantes y de que se  
 de los D. Pedro y Bayla, entrasen y asistiesen en todos los  
 Consejos de los particulares y de que se fuesen convocados aunque no  
 con la copia que se no se fuesen a la Villa  
 A este tiempo fue carta del Sr. D. Pedro Antonio de  
 Aragón, en que me informo que el Duque de Arcos cediese  
 a favor de las penas al D. Pedro de M. y me lo participo  
 para que en el caso de que se me fuesen expediendo las  
 dependencias de la D. M. de M. no fuesen aminoradas a que  
 la M. de M. cumiesse el caso con menos de aquellos términos  
 que se acordaron sino tener como en la dispensacion de la M. de M.  
 de la Realidad del Duque y de M. de M. por el Sr. D. Pedro



aspirando a que de xauen cho pleyto que vinieran los amos popu-  
lares produvan tales excoamios, en que de xues nos el dho  
Dispensable

Premeditado ovas cho ayudo la fatalidad de la union sin dize en voto que  
convenia atajar el dho de aquellos pleytos, no haciendo presentar  
en esta ciudad a los oficiales y consejeros que conyuntaron  
al pleyto del Prior Dñ, sino a Diego Muzalles Reg.º, a Pizarrone  
Pástor suado y a Eduardo Gaytan Indio, para que la dho  
union con el dho ayudo a las dmas y no quedase la  
Dilla en gobierno, y tambien obligo a llevar la refalacion  
la noticia que vino, de que intentaban aquellos oficiales sele-  
brar otros consejos contra todo derecho, y en dho dho  
sin asistencia del Bayle, con idea de que fueran porcion  
de sequela de otros consejos antiguos.

Presentaronse el Subindio suado y Indio en esta ciudad, y con  
el dho Indio queno pasado de Primer entero, habiendo de  
ningunos efectos, para la paz y se dho establecido en  
aquella Dilla, que poniendo todo confianza con los  
dho Indios a quienes les venia, conscrieron que andaban  
de Madrid, y abencieron que la Dilla se hiciese a ser  
Indio D.º Antonio Soria de que toda esta preter-  
cion de la Comissaron del Prior Dñ y Bayle con restu-  
cion por gobierno efusando a la Dilla brevedades gado  
de los pleytos, y a los dho Indios a quienes, y de la dho  
y con un sinuacion se hiesse por su dho de la dho  
de que se diese el dho al Prior Dñ por medio  
de la Subindio y Juntam de Indios que con esta  
de una tracion y haviendo se hiesse al dho  
me recien que yo me interpusiese para que se apartase  
de las dho Indios de la dho de la dho que en el dho  
happiesse en esta Subindio y pleyto pendiente como  
pedra de M. rompe fue mi animo que aquello



simonson de lo de apremio para el apuste y para que se aparten los de el de que se introduxer novedades; pues en lo que se se pido siempre los pague que se le admittio via libre

Juzgue tener examinado con felicidad de el Rey, que se pida el punto de la enmascaron por medio del Indio pido y dio me paxera convenientemente interponerme con el Duque para que el apremio de la obediencia de la Villa, me concediese el afanar e el la exaucion de las penas resultando el rendimiento de los Vasallos de la galanteria del Duque en reciproco amor con que aquellos obedeciesen y el Duque los amparase

Quando el Rey con esta disposicion recibí ayer la Real carta de M. Derr el memorial al punto de la Villa, que no deso y fuere no vedado por exauirme ap uno, que el D. Juan Juanes de Sado la resolubon con arbitrio por q uno, por orden es paxo que uno, y se hizo de la Villa. En un ex<sup>o</sup> me dio los dos me duciales, cuya copia remito a V. M. que por q parte de la Villa remanese la V. M. con preterencias de antes, q por el medio de un tanto yo sumare con ello, pero haze que en algunas q se a el D. Juan de Sado de Sado de la Boenquer e labor (que con Eduardo Sado no pudo hacerse esta de Sado por estar impedido) y suplen de ellos si remanese con un motivo para a esta vez en las q se de la Villa se la nona manifestado de las tres explicaron el fin con que se se la nona, por haber entendido y consuegido, de que no remanese noticia, y aunque para unan que la Villa no habra sido orden para que se paxese tal memorial q atribuyan a la operacion, a algun maluso que se hizo con ellos, con la Villa mantayia hazer por su favor. En mantayia obedeciendo el D. orden ante las tres salas y conca de la y con de los lo se fuido q tanto de un tanto, mitieron que en el D. de apremio de V. M. se llama de apremio a los q se suado y fuidos de el de Sabuela q fuidos, pues aunque entendian que exauirme pido de lo que se se la nona de un tanto de la Villa. El Rey han mandado a los suplen que se presentasen en la Villa q se se mandados e nella, pero que con la obediencia q han de fuidos que la Villa de a se la de un tanto



comi arbitrio (como lo hizo por medio del P. Sr. Juan de la Cruz) han comprado  
qualquiera de los que tendrian que era de los de la Real Audiencia que al  
P. Sr. Juan de la Cruz se le dio por medio del P. Sr. Juan de la Cruz, o sub  
indio para todos los Consejos

Onze Ministros (con su respectivo dictamen) sin embargo, que no  
se les dena permitida la buelta sin hacer el P. Sr. Juan de la Cruz  
al P. Sr. Juan de la Cruz. El manda se les de libertad, no haciendo  
motivos de los que para la dicitacion se considero que lo  
eran, para la de los breves dias hasta que ven a la Real Audiencia  
de S. M. por que la asistencia del P. Sr. Juan de la Cruz en los  
Consejos ordinarios, y la dicitacion expresa asi por donde como  
por la dicitacion que de las Reales Decretos y la dicitacion que para  
en el P. Sr. Juan de la Cruz, pues independiente de las Reales Decretos y la dicitacion que  
vino de S. M. (aunque queda dudarse de la dicitacion) lo que se  
con el P. Sr. Juan de la Cruz. Los oficiales de la Villa no lo dudan  
antes bien como lo suponen y deuenos favorecer, que el P. Sr. Juan de la Cruz  
nada que autoriza a aquellos (en sus cosas) con los Consejos, se por  
mitigacion en Ministros que hemose por cierto de los dicitados  
en los danos que producen las dicitaciones que se hacen en  
la Villa

Supuesta la asistencia del P. Sr. Juan de la Cruz, no hay duda  
en que fue denunciado, para todos los Consejos, como lo  
suponen aquellas Reales Decretos, y tambien el Consejo de  
Estado en 14 de Mayo 1685. que fue ordenado y tenido  
para la rehabilitacion de los dicitados que es a que breves  
pende al ordenamiento de el dicitado de 6 de Mayo  
que dio motivos a estas discordias y amas de  
la dicitacion causa ordinaria de que se (no dice de la dicitacion)  
que es la dicitacion que afeza al P. Sr. Juan de la Cruz han introducido  
que denunciado al P. Sr. Juan de la Cruz que no inculcandose  
de la dicitacion de la dicitacion que a que



tiene la primera representacion en aquella Villa no se le  
 rehendido en la convocatoria conyuntiva de los Concejales, y  
 siendo el Prior Dñ el Nuncio mas preeminente que  
 considerase con excepcion su autoridad y como le convocasen se  
 le permitia que siendo despues los dos suada para acompañar el  
 alcaide de la Villa, sino el mismo se prevenido los preceder  
 apearador lo que seria en ellos mas sensible, y tambien si tuviera  
 el Prior Dñ Orden superior, o impedida la celebracion de al  
 gun Consejo, como cada dia obligan a ellos los movimientos, y accidien  
 tes, considerando que se havia de tener el Consejo, no venia a  
 el tiempo el dia.

Supuesta tambien la convocacion, se sigue que deya hacerse  
 con la solemnidad que pidiere la representacion el Prior General  
 de q. se da el Alcaide y la autoridad de la Villa antigua y Noble  
 que le imbra, con que no puede hacerse con sujetos de inferior linaje  
 que son el Sindico, o Subindico, e legados de ellos de la Villa  
 tal que quisiera y que deya imbrarse el Alcaide el dia antes de  
 el Alcaide el dia antes de el Consejo.

Segun se hecho sintieron los Doze Ministros, que los oficiales  
 y Concejales de la Villa no obraron bien haviendo de loado de  
 convocar al Prior Dñ para la celebracion del Consejo de la  
 Villa; pues en el Consejo ordin. de Mayo antecedente que se conve  
 nido, se convocaron y despues de se dilazionaron, haviendo  
 celebrado el Consejo sin su asistencia y con cabeza, que  
 lo moderase, y tambien tienen facultad de haver menoscabiado  
 el precepto del Prior Dñ, haviendo pasado a tener el Consejo  
 no obstante la imposicion de las penas; cuya dilacion  
 si interviniera en ellas, no pende por justicia, pero iban  
 estacionado nuevas precepciones, que perturbaban los animos  
 de los Ministros de la Villa y oficiales de la Villa  
 y en el mes de setiembre mas cerca pasado fueron vudora  
 las diferencias que tuvieron Don Pedro Soto Subrogado  
 del Prior Dñ, y Don Fr. Alizabal Intuvia llegando  
 a las manos, con palabras poco de corras y agerros prendase  
 uno a otro, lo que produjo segun se mayor escandalo y ofensa



El Consejo de S. M. de Madrid (segun se desea) en conformidad con las  
novedades

Con estos motivos en sí y con el justo amandallo presenten  
En esta Ciudad y el de tener los años y mas con la facultad  
ria, el que quando se vesela alguna inquietud en las Uni-  
versidades, el medio mas eficaz para atajarlas es el sacar  
de ellas algunos de los que se promueven y uno se ha ved  
cutado siempre y con especialidad con el Justicia y M.  
Jurado de la Ciudad de Segovia, con los Jurados de la  
Ciudad de Alconete, con los de la Villa de Villa Real,  
con los de Tordes y otros, y esto se haze por bienno y no siempre  
con la indagacion con que agora se ha obrado y se se procediere  
por seamos Jurados primos con el de la Real Audiencia el de  
que se aplicase el remedio y mas con los naturales de  
Reyno con cuyo auxilio se de su proposicion aase la felicidad  
de la Real Audiencia, que es piadoza quando se dirige a quien  
la experimenten en el campo.

El Duque de Brax no es dudable habria aumentado su  
entreguente con esta novedad y se al Justicia, Jurado y Jindio  
de los se admitiese aora la vuelta a sus casas quedaria de  
compuls todo el negocio, que no se ha venido poco en  
veduirlos a que des en una arbitrio, la de la forma de  
modo de conuocar al Prior de S. M., si me falta el motivo que  
es de tenerlos aca reconocido al Duque, para que conija  
se aparte de la locucion de las penas, que es la de apartar  
de la parte y se espleto qued pendiente, no se vea  
vaan los de el que en su ofrecimiento por la  
esperanza q habian concebido de conseguir por  
su medio que el Duque fue en la penas y quedando  
libre y veduidando sus nuevas ideas alitigial  
se ha de la Real Audiencia la forma  
de aquella Villa, que con tanto de  
velo se representado evitar, y con estos motivos







Yo el Rey. Recibiese via Carta de 19 de Mayo pasado en que  
 Respondiendo a lo que os mande escrevi en 22 de Junio sobre  
 lo que me referias la Villa de Ciego de las Viñas Viejas  
 y sus deudos y otras cosas de ella, por donde se le brado  
 el dize de los y Magueda publicandome fueren  
 que to en libertad y que no se les pida por las penas que  
 se les imponian, dezi todo lo que en razon  
 de lo suplicado Refiriendo el hecho Verdadero y el  
 parecer de las Salas de esta mi Real Audiencia  
 con lo que antes se os dio y el dize que tiene la materia  
 de esta villa de Ciego de las Viñas Viejas se les encar-  
 gar y mandaras, como lo heys que continuis en apurar  
 la materia, como lo tenis empezado, que a lo de  
 todo avas arbitrio y discrecion. Dado en Madrid  
 a 12 de Junio de 1727.

Yo el Rey  
 Yo D. Joseph de Villanueva Juan de Niza y Paredes  
 Yo D. D. Villacampa P.  
 Yo D. Martin de Castellanos  
 Yo D. Calatayud  
 Yo D. Gomez et Torao  
 Yo D. Conde de Fuentes Marques de Alcañices  
 Primeros de Ciego de las Viñas Viejas

Que en las dependencias de los  
 Oficiales de la Villa de Ciego  
 la Administracion

Yo el Rey  
 Yo D. Conde de Fuentes Marques de Alcañices Primeros



En carta de los de junio pasado es mande el Rey  
 que continuasen, como temian empezado en apultar la materia  
 de los oficiales de la Villa de Elche que habian de llevar puros a esta  
 Ciudad por haver celebrado Consejo Real sin asistencia de los  
 Ministros. El Duque de Sessa y Magueta, por lo de Xaxano  
 otros arbitrios y dizecion. Por que agora el Duque ha hecho  
 justicias, en que se castiga los exentos, que la Villa  
 cometa en lo referido. De Excepciones encargar y mandados como  
 se hizo y hagan se administre justicia. Fuesen los mi. V. de  
 Dado en Madrid a xxv. de Julio de 1700.

Del Rey

D. Juan Villan. D. Martin de Villalva Prof.  
 D. P. Villacampa R.  
 D. Juan-Baptista Pastor R.  
 D. Joseph Rull R.  
 D. Martin de Villalva  
 Al M. Conde de Argentes Marques de Alcaniz  
 P. mis mi. sup. de su Rey de Val.

Informe a su Mage. sobre  
la misma materia

El Rey

Juanes N. en Real de fecha de 30 de  
 Julio de 1700, q. dandome mandado en esta  
 de los de junio ant. Continua se como se empezó el apultar



Los Señores de la Villa de Elche hicieron peticion  
al Rey por haver celebrado Consejo Real sin su asistencia  
Los Ministros del Duque de Soria, y por que aora el Rey  
que vista para que se satisfieren los excesos que cometo la  
Villa me manda O. M. haga que se administre  
Justicia. En cumplimiento del referido Real orden de  
9 de Junio, a Pute y Negocio, quedando el Duque sin  
el publico algunos en sus derechos y prerrogativas de la  
Dicha Real en aquella Villa y tierra, acordado haviendo  
atendido a los Leyes y ordenamientos que se podrian seguir  
de lo haviendo dado cuenta a O. M. a fin de mandar lo  
apertar, y el Duque y la Villa me manifestaron quedar  
satisfechos

Habiendo entendido no aliamos los motivos de la queja  
del Duque, ni me hansticiado de ninguno y ome a O. M.  
dezerme que vista por el castigo se ha con mandado O. M.  
a me la presa la queja, que tiene el Duque, y se me embio  
el Memorial que havia presentado para que vista con  
entendido queda administrarse Justicia juzgandolo por  
impracticable de otra parte. Por D. N. de la Real  
Persona de O. M. y a Real de Valladolid a 10 de Mayo de 1686.

Que en la Villa de Mamise, solo  
sean exentos de ser los  
oficios publicos los Soldados y Guardas  
de la Costa y privilegiados por sueros

El Rey

Donde de Fuentes Marques de  
Alcañices y de Ximio me suplico apertar  
General. Por parte de la Villa de Mamise en el Regno



como ha sucedido que la mayor parte de los vecinos y habitantes  
 los mas ricos se excusan de contribuir en las alcabala, pagajes y  
 pasajes, que se cobran, de salir con los Batallones, a pie de guerra  
 Bandidos y de Condenados y de servir los Oficios publicos de aquella  
 Villa y sin embargo de suporcar las cargas vicinales conpre  
 fijos de ser privilegiados de diferentes Demandas y Recusos  
 res, por cuya causa se hazen molestias a los que quedan, por  
 ser pocos y los mas pobres, y mandar, quese les imanen de dhas  
 cargas y contribuciones sino se exceptuados por Auto. Y  
 por que lo he tenido por bien en cargo y mando de las ordenes  
 que se ovengon para que nin gun privilegiado se excuse de  
 los Oficios, Colegiaciones y Cargas, que se ovieren en dha  
 Villa de Manises, y solo se sean exceptos de dhas  
 Cargas y Oficios los Soldados y Soldadas de la Corte  
 de este Reyno, como lo ovio mandado en Carta de  
 lo de Mayo de 1540 y de 1585. Y tambien seran  
 exceptos de dhas Oficios de dha Villa los  
 Religiosos de las del Hospital de Santa Cruz  
 de los Monjes de San Vicente, de Redencion  
 de cautivos y de la Cruzada, que son privilegiados  
 por Auto. Que asi es mi voluntad. Parto en Madrid  
 a diez y siete dias del mes de Mayo de 1587  
 Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva  
 Don D. D. Villacampa  
 Don Martin de la Cruz  
 Don D. D. de Rojas  
 Don D. D. de Alaraz  
 Don D. D. de Torres

El Conde de Fuentes Marques de Alcañices  
 Primeros de los Reinos de Valencia







V.º Don J.º Villacampa  
V.º Don Mag.º de Albornoz  
V.º Don Valero Reguera

V.º Don Antonio de Calatayud  
V.º Don Joseph de Bull. Reg.  
V.º Don Gomez de Torres

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alcañices  
Primo mi.º Sr. D.º de la Gran Reyna de Val.

Informe a V.º Mag.º sobre la materia  
anterior

Ense

Con Real despacho de 18 de Junio pasado, mandado a V.º Mag.º de V.º  
que por parte de Antonio Mangor Redoniceas de la Villa de V.º  
de Vicente Pont. Redoniceas de la Villa de las Carnes y Juanis  
Zapata Conponte de Mapaxico de la Villa de la Mer  
Cudera se ha supplicado a V.º M.º que se faga ver si se  
trava quem se obstante el Cap.º 9.º de la Pragmatica, pre-  
tan los propuestos para ella y en consecuencia insculo  
dos y quedon habiles para los oficios mayores de  
esta Ciudad y sobre la pretension mandado a V.º Mag.º  
que oyendo a la Ciudad diga lo que acerca de ella le mere-  
ciere y parecer y haviendo participado el Real  
orden a la Ciudad, responde, con el informe que adjunto  
son las R.ºs. de manos de V.º Mag.º en que se  
opone a la pretension, y no obstante que por los interese-  
dos se me ha dado este memorial que tambien  
va adjunto, son las razones de la Ciudad tan fuertes  
y preponderan tanto los inconvenientes que expresan  
que no puedo dexar de convenir con lo que  
la Ciudad quiere y reportar a V.º M.º que may V.ºgenio



ni necesidad, para que fuesen hecha la dispensacion que suplican  
antes bien de hazella se quedon seguir a la Ciudad y su gobierno  
los danos que esta en su informe manifesta. V. Mag. mand-  
ada Resoluer lo que juzgare el Sumario Jexu. D. D. D.  
ya Val. 19 de Nov. 1686.

Que su Ex.<sup>ca</sup> oyendo a la Ciudad en forma  
de la Exonacion que pido Francisco  
Lopez de la Infancia de la  
Adm. de las Carnes

Al Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primo  
mi Rey y Cap. del. Por parte de Francisco Lopez y sale  
Ciudadano de esta Ciudad se me ha presentado Memorial  
cuya copia se os remite en que refiere lo que se ha empleado  
en los oficios mayores de la y en particular en el de  
Adm. de las Carnes procurando el mayor beneficio publico  
y buen gozo de tanta Dependencia, como cada un de los  
empleos suplicandome que en esta consideracion y de hallarse  
con sesenta y ocho años de edad y falta de salud, ser  
segundo de mandar la Exonacion de la  
Infancia particular de dho. Admin. de Carnes  
de las Carnes, en que le mande insular y que se  
nombre en su lugar otra persona que se ocupe  
de la forma dada como se ha hecho con  
dhos. sujetos. Y para tomar Resolucion en esta  
preconicion se quando ordenar y mandare  
de como lo hago, que oyendo a esta Ciudad me informen  
de lo que alia de ella se oprimiere y pa-  
reriere. para que entendido mande lo que



conuenga. Dat. en Madrid a veynte y tres de Mayo de 1688

Yo el Rey

Dña. Maria Mariana de Vallada Princesa

V.º Marqués de Castellanos

V.º Alcaide

V.º D.º Juan de Castro

V.º D.º Joseph de Bullón

V.º Marqués de Vallada

A.º M.º Conde de Fuentes Marques de Sanche  
Damos mi Rey Cat. en el nombre de Dios

Memorial de Fran.º Lorens  
Ciudadano de la Mage.º Señalada  
(materna antecedente)

Copia Señor

Fran.º Lorens y sale Ciudadano de la Ciudad de  
Valencia dice: Que habiendo sido fernido V.º M.º  
Honorable en la Infancia para los oficios Mayores  
de aquella Ciudad en el año 1648. se ha empleado  
en todos los que por suerte y elección le han tocado y en  
particular en el de Administrador de las Cajas  
y ha fernido quatro vezes Capitan en  
el año 1652 en 1653. La segunda en el de 1655 en  
1656. La tercera en el de 1656 en 1657. La cuarta en el  
de 1654. en 1655. procurado en todos el me  
y por beneficio publico y buen gobo de  
tantas dependencias como cargan en el empleo. Tres veces



de hallarse con sesenta y ocho años de edad y faltante la  
salud necesaria para el manejo de tantos libros y papeles  
cruces breues que ocupan en la dha Administracion, y  
que se hizo insuacion particular, y que en los motivos  
resguardos exoneró el Mag<sup>o</sup> della dha d<sup>na</sup> Penz Ciudadano  
con carta de R. S. de junio 1684. y conmuta menores a  
nuestro Izquierdo Ciudadano en carta de 14 de Julio  
1683. con ser asi que ninguno de los dos ha jamas nunciado  
la dha Adm<sup>n</sup> que pertenece mas al dho d<sup>no</sup> de R. S.  
Al V. Mag<sup>o</sup> pido sup<sup>ca</sup>. sea jamas exonerable de la insuacion  
particular de la dha Adm<sup>n</sup> de las carnes, y mandar  
que en su lugar se nombre persona que ocupe, segun la  
forma dada que en ello recibira Mexico.

Informe a su Mag<sup>o</sup> sobre la  
Materia antecedente

Señor

Con Real despacho de 6 de Julio pasado me mandó  
V. M. remitir el memorial que ha dado Don  
Brens y saltó sobre la pretension que tiene, para  
que en consideracion de su mucha edad, y de lo  
que ha servido a la Ciudad en diferentes tiempos  
y en particular en la Adm<sup>n</sup> de las Carnes  
le mande V. M. exonerar de la insuacion particular  
de la dha Adm<sup>n</sup> p<sup>a</sup> que oyendo a la Ciudad en su nombre  
V. M. de lo que se trata de contenido entendido  
y sentido, y habiendo participado la Real orden  
a la Ciudad conviene con la pretension, como mandara V. M.



Ver por el informe adjunto que remito; y habiendole hecho  
 de sujetos tales ser vos de los que me por quenta bandedo  
 de los officios en la ciudad, y asi mesmo que tiene mucha edad  
 y no pocos accidentes, por lo que le hago digno de que V.M.  
 le haga la gracia que suplico; <sup>en</sup> <sup>mas</sup> <sup>mandado</sup> <sup>ay</sup> <sup>ex</sup> <sup>sem</sup>  
 para de lo que se hecho con otros, como V. presente  
 D. N. Mag. mandada tomar la mas conveniente resolu-  
 cion. Rey. Real de Val. a 6. de Agosto 1686.

Proxogaron a Fran. Ruber de  
 Ribera por tiempo de 10 años de la  
 Comision de Morisco Cosultores

El Rey

M. Conde de Fuentes Marques de Huelmo Primo  
 del Rey N. Sr. Fran. Ruber de Ribera me bandedo  
 quenta, de cumplirse a 3 de febrero, el año por el mandado  
 proxogar en Real Carta de 14 de Julio del año pasado  
 1685. la com. que tiene para la Morisca de bienes de  
 Morisco Cosultores de este Reyno diziendo Nueva de  
 facultad para concluir los negocios pendientes de la funde  
 todo. y se resuelto proxogar a por mano maestre  
 Com. como lo veris por la copia de la Carta, que le man-  
 dado expedir, cuyo original es en cargo de este que sus  
 original se observe lo dispuesto en la referida de 14 de Julio  
 del año pasado, de que asi a Fran. Ruber, como a los ofi-  
 ciales que le asisten, se les dió la Decima de lo que se ha  
 efectuado por lo que se ocuparen, y trabaxaren en los fines  
 y servicios de esta Comision cuyos cedidos se han p-  
 cado, como se tendris entendido al pagado de los salarios  
 de los Nros. Dat. en Madrid a 10 de Julio 1686 LXXVII  
 Yo el Rey.



D. Joseph Villan<sup>a</sup> Juan de Noya Puch<sup>a</sup>  
 D. Alonzo de... D. Don Juan Bap<sup>a</sup> Pal...  
 D. Joseph Rull<sup>a</sup> D. Valera Regens  
 D. Com<sup>a</sup> de Torres

Al Sr. Conde de Fuensalida Marques de Alcañices  
 Digno mi Rey<sup>a</sup> Cap<sup>a</sup> del Sr. Rey de Val<sup>a</sup>

A Fran. Juster de Arbona  
 Sobre lo mismo

Espia  
 N.º 17

Amado mis Aservido vuestra carta de 17 de  
 Corta en que me dais cuenta que a 13 de este  
 A cumplido el año por que os mandé proseguir  
 con la Real Carta de 14 de Julio de 1685  
 para el año de 1685 la Comisión que tenéis para la  
 Obra de Bienes de Moriscos expulsos, por que ne  
 cesitais de facultad para concluir las diligencias  
 pendientes, me supplicais os mande proseguir  
 dicha Comisión hasta el fin de todo el  
 presente año por lo que os mande proseguir  
 de la presente de proseguir dicha Comisión  
 por otro año más q<sup>ue</sup> ha de empezar a contar  
 desde el día que se cumpliere el referido  
 año, que os mande señalar en la referida  
 Real Carta de 14 de Julio de 1685 con  
 la libertad en ella expresada de que no se  
 os ha de dar salario ni otros, ni a los  
 oficiales, que os asistieren, sino solamente



La decima parte de lo que se cobrare e feliçiam. por lo que vos  
ellos respetan. Es de engarides en el comercio de lo  
Comision, como lo entenderais del Conde de Zúñiga  
mi hijo, y así en lo que se mandare de vuestros  
y me dades cuenta, de lo que cobrareis en esta Comision  
de lo que han frutado los bienes en este año, por que quiero  
serenlo entendido. Dado en Madrid a diez de Julio  
MDCCLXXXII

Yo el Rey

Don Joseph Juan de Espar Pasa  
A Fran. Inator de Ribera

Que informe S. E. Consta de las  
tasas sobre la praxacion de un corporacion  
en la Camara Real de Madrid de  
Simancas.

A Rey

Al Sr. D. Juan de Fuentes Marques de Alcañal Pinar de  
Juan Bautista Perez natural de  
la Villa de S. Pedro en este Reyno, sea  
Representado en el memorial (cuya copia  
se remite) que las Villas de S. Pedro, y de  
mas de la Ciudad de Simancas, se hallan  
enagenada. de una Real caxona y de sear  
incorporarse a ella. En la hacienda en  
el año de 1682. ganados Reales ordenes  
sobre esto dirigidas al Conde de S. Quintan  
Cesar en sus Cargos, no solo tales efectos, sino que se prendi en



que secausan mi Real Señal y le ayudayan a el y asi mes y brie  
se pongan en lo q<sup>m</sup> se acordó de los papeles de la m<sup>ra</sup> de  
mande, que sean de las de la Real de las m<sup>ra</sup> de las p<sup>ra</sup> de las m<sup>ra</sup>  
aconsejo de el y en el se recayan puntos y derechos, que me asien  
y que tambien puedan hazer algunas particiones o cargar  
algun dinero para la de la Real de la Real y tambien para  
que no se pueda encarelar anadie de los que se fienden mis  
Reales Decretos, en particular del de tambien que se  
mande al D. Dn. Bautista de la Cruz y a el  
Abogado Patrimonial en esta causa por el D. Dn. Vte  
Canales que es Abogado de Vno de los pretendientes y que  
asimismo puedan nombrar Sindico y procuradores, los que  
bienvidos les fuere y se refueltos encargar y mandados  
(como lo hago) que comina a la Real de la Real y de  
al Abogado Patrimonial, sino se hubiere impedido, y si lo  
hubiere a la Real o a el que haze fides de la Real  
encaso de lo que es de las m<sup>ra</sup> de las m<sup>ra</sup> de las m<sup>ra</sup>  
trios que expresan en dho memorial y el fundam<sup>to</sup> que  
tiene el derecho de mi Real Señal y que me in  
formen de lo q<sup>d</sup> se pide pleyto en esta Real de  
de la Real de la Real, y adhirado de el  
Abogado Fiscal para mismo me informaren tam  
bien (si se acordare) que tiene alguna preb<sup>ta</sup> de la Real  
de la Real) si convendia darles la facultad que p<sup>ra</sup> de la Real  
juntar el Consejo de Vno para nombrar Sindico y hazer  
de las que sup<sup>ta</sup> de la Real, para que entendido todo, mande  
de la Real de la Real en Madrid a xxij de  
Julio MDC Lxxvij

Yo el Rey  
Dn. Juan de Palafox y Mendoza







Se expediente con los Niños de la Salud de Soriano de la Ciudad  
con un testimonio del Abogado Patrimonial de la ciudad de Soriano de  
a N. M. que en un tiempo del fondo de la Real Audiencia de  
que se ramos los papeles, se ha impedido a los Niños de la  
Ciudad de Soriano de la Audiencia que tratan con los medios pa-  
trionales y convenientes, y a los derechos que asisten al  
Real Fisco, en orden a lo que se ha incorporado a la Real  
Corona, y bien por haberse reconocido que los mas acalorados  
se mostraron en fomentar estas pretensiones eran hombres de  
mala fe y de malas letras, sediciosos, y que con el pre-  
texto del Real Fisco, pasaron a cometer algunas turbas,  
entre aquellos Vasallos, por haber fundado que lo mayor parte  
no se conformaba con el dictamen, y aya de siempre  
no darles facultad para que se junta con el Consejo  
de todas las Villas y lugares, sino era asistiendo el Regen-  
trador del Estado, y en N. M. Real por esta mi diligencia  
haviendome pedido un informe sobre otra representacion  
como esta que hizo el mismo N. Juan Perez por los años  
del año 1684. se les concedio facultad, para junta  
con el Consejo, asistiendo Don Alonzo de Merader, que entonces  
era el N. M. de Soriano, y se les dio un nombre  
de N. M. de algunos Niños de la Audiencia, y de algunos  
de los que de un orden vino en esta Ciudad a tratar de  
el negocio

Luego que llegaron con vista el papel firmado de los  
Abogados, y de todos los instrumentos, que en el representaron  
el N. M. de Soriano en favor del N. M. Donas Sanchez  
y para el N. M. de Soriano, y para el N. M. de Soriano  
de la Audiencia Patrimonial, y los otros Abogados  
que firmaron el papel, y los N. M. de Soriano, y los N. M. de Soriano  
ordenados por las Villas y lugares de Soriano con todas las razones  
y fundamentos del papel, y los que en voz a legar















Memorial au Mag<sup>o</sup> sobre la  
pretension antecedente de los  
Administradores de los Reinos de S. V. S.

Copia

Señor  
Los Canonicos Comisarios de la Dezima Cu<sup>a</sup> que se  
ha repartido a este Obispado han dado orden que se noty  
fuese y lesase en sus poder, Cartel con la memoria de la  
Cantidad que nos toca en el repartim<sup>o</sup>. Reconociendo el  
gravamen que se nos sigue de la cantidad repartida  
de ser de poner en la alta consideracion de V. M. U  
representando que esta es Comunidad secular, sujeta  
de los Reinos de S. V. S. y no dependencia alguna de  
Eclesiasticos por cuyo motivo no ha pasado jamas subre-  
dio, y tambien por ser de Reinos buenos, fundados  
por San Vicente, Texaco y Camayo, parte de lo  
que se gasta, es de lo que se necesita de las Limosnas  
que subministran la piedad de los Reinos de la Ciudad  
de Mexico, siendo muy limitado los redditos que poseen  
debenos puesto petition ante los Comisarios, y nos remiten al  
Reino de Espana. Supplicamos a V. M. sea servido,  
mandar se de la piedad de V. M. que se ponga para que que  
esta casa libre de la contribucion, esperando de la  
gran piedad de V. M. que se mixará esta causa  
con los beneficios de los que la Cabida de ella, y de lo quanto  
V. M. sea servido fuesen en la cedula en favor de  
Dios, His. S. y de la Comuna publica de esta casa. Huel  
Los Reyes guarden la Catholicidad Real Persona  
de V. M. como lo es de la Realidad de



Samon es Fer. Valencia Mayo de 1686.

Los Administradores de la Casa  
Hospital de los Niños Huérfanos  
de San Vicente Ferrer de la  
Ciudad de Valencia

D. Alonso Roguera. Melchor Samor y Jiquera. Juy Nicolas Deona

Por la misma materia

Copia

Senor

Los Administradores y Cauderos de la Casa de los Niños  
de S. N. de la Ciudad de Valencia dozen que los Compañeros  
de la Dozima han sempre tenido en el Repartimiento  
como si la Casa fuera Comunidad Eclesiastica y poseyera  
rentas Eclesiasticas, siendo asi que se mantiene de  
limosnas y Misericordias de los Compañeros de S. N. Mag.  
tratando se entodo por todo como secular, sin haber  
contribuydo jamas en los Decimos y gracias de Sub  
sidio, ni otros Decimas, que se han concedido a  
S. N. Mag. Salva y como vesien que aunque  
es clara y publica si fundan publico que el N. N.  
N. N. no se terminara antes de fines de febrero  
que se le apremiara a lo solucion contra todo el exco  
ralo que se puede ocurrir admitiendo la Audiencia  
y Real Real el exco y interuencion que tan propios  
es de esta Regalia de S. N. Mag. como permiten proceder  
los Compañeros de S. N. con los notarios de la casa que no se ovan  
alguna de las cosas que se han en el fin de S. N. y como



Apoteosis. A V. Mag. <sup>con</sup> peder g. sup. se feruido el  
mandar a la Real Audiencia y a su Fiscal Real que ad  
nombre subiera al Smdo de la casa, considerando en  
quanto toca a la Regalia no obstante qual si se ordena,  
que se beneficien dados, y a quens se continen en lo  
focante a la Decima, pues esta d'ha Regalarse y en  
fundar entre los Colliados, y legimos, Contribuyentes  
y a lo espean de la suma de memoria de V. Mag.

De la Ciudad, a su Mag. sobre  
la misma materia

Copia  
Senor  
Al Noble excel. Senor de la altapiedad de  
Real Audiencia de V. Mag. abrenuente humil sup.  
Es ante esta Junta, con a seguir Centro en que obra la mayor  
confianza y seguridad, y me eno cavis, que es conforme  
a las leyes tan p'adofes, que en si materia a parte  
la mayor veomanais, y feede.  
Entre otros otros Casos y Hospitales, que es en Madrid  
de la Ciudad abrenuente p'adofamora mantener  
no es la qu'emoris la illustre, y acaudra, el susento  
de la Casa Hospital de Niños de fons quens bon  
glorio. Pateo y Apoteosis de la Ciudad sacre  
Dicens tener fundat en la Conservacion  
de la qual, en trobam in fcausats, no tant per ser  
Patron de la Comper la obligacion que en  
encumbria, de mudar per lo benefici publici. Hanera  
al quens tinguere notoria de la nonetas que  
purpans de la Comper de la quarta Decima



Ecclesiastica que se ha reparat de l'Arquebisbat de  
 unita, no podem estar posada en la altra compresio  
 de M. M. para que absorbiades aquests d'el servit  
 donar posar la providencia, que crehem sera com sempre  
 la mes ajustada a la dita hicia magnanimitat pietat de  
 O. M. Am. tanca de l'Arquebisbat, en dia passat  
 es devia m. f. en dita casa, vicia de Ben. Apolo-  
 lich, y al peu ma. Refugiataria de lo que pretension de  
 Compensari pagar dita casa per v. h. de la quarta de  
 annua, lo que causa gran admiracio a tots los admtra-  
 dors de dita casa, pues negoneguem, quens tanstam. la  
 nonetat la glia es bona, pero no hem pagat en famer  
 sino per un casa secular, etax subjecte a ad. m. de  
 Larchis, no visitase per juces Ecclesiasticis, sino seculari, no  
 es fundada per autoritat epp. ni de admtra. sinu lo cone-  
 ximine judicial de la. A. Juan. d. d. de M. M. y no d. m. m.  
 tres. sine. no homene ni podere mostrar lo exemplar en ningun  
 temp. de que dita casa ha pagat sub. de quarta de annua ni  
 altre m. f. de lo que sa. Sanctitat ha comedit sobre els Bona de  
 Personis y Communitatis Ecclesiasticis fundante ab la evidenc. v. h.  
 de quens tanstam. ha estat tenguda. D. m. f. a pagar, y quens p. v. h.  
 deis deis a. g. m. que s. i. en de l'Arquebisbat. No pot donar motiu tanpoch  
 de l'Arquebisbat. Lo estat de la, pues no es pot estendre als fundadors  
 de l'Arquebisbat, ni secular, pues. els se. d. i. q. q. a. g. m. a. l. e.  
 ben fundada p. v. h. de l'Arquebisbat. Els Refugis Infantis de Hong. y altre  
 de lo. h. a. e. t. a. t. p. g. e. n. t. que es de l'ells quatre anys p. m. los  
 dots, per podere acomodar, los homens p. v. h. a. g. m. de algun  
 d. i. e. y les dones p. v. h. a. g. m. Sub. de la. la. Compensari y f. d.  
 v. h. a. t. deusta. Els d. h. m. m. m. a. d. o. r. s. de l'Arquebisbat, y Refugis, pues  
 son tant limitats los bens que p. v. h. e. i. x. quens v. h. e. t. a. z. e. m. s. o. m. h. q. u. e. l. l. a.  
 a. g. r. a. n. p. a. r. t. de la. Sub. de la. y es casa digna de gran Refugis. El  
 h. a. u. e. r. de pagar el g. e. r. e. c. i. o. de m. i. g. r. a. t. i. o. n. e. s. de l'Arquebisbat que es f. a. m. i. t. a.  
 de la. q. u. e. l. l. a. g. r. a. t. i. o. n. e. s.







A la representacion q han hecho a V. M. la Ciudad de  
 Administradores de la Casa Hospital de los Niños Juan Pano  
 de San Vicente para que mande V. Mag. a los amigos  
 Comisarios de la Dezima, no apremien a la Casa Hospital  
 a que pague lo que se ha repartido en la contribucion de la  
 Dezima y esta Real Cedula admittre Felicitia q el  
 Abogado Coadjuvante en quanto escare a la Regalia, no obstante  
 qualquiera ordenes q buviere de V. Mag. para que no se entremeta  
 con lo tocante a la Dezima y el Cauendo de la Real Cedula  
 de 15 de Mayo de 1564. que por la Relacion que me han dado los  
 Canonicos Comisarios, parece que el hauro imbiado el Caxel  
 de Preparacion de los Administradores de la Casa Hospital  
 que por el Sumero Cardenal Nuncio, la incluyó en el  
 mandandole en la Dmision, se executasen en la forma  
 que en el se contiene, y asi parece que si los Administradores  
 pienten, que se les haze agravo en la contribucion, deven  
 pedir su reparo, ante el Cardenal Nuncio, a qualles han  
 permitido los Canonicos. Que respeto de que tanto que la Casa  
 es Comunidad Ecclesiastica, ni ponehe Venta Ecclesiastica  
 sino que es secular q se trata por Comisarios Reales q han de  
 seguir el Rey por la Plomaria, es muy Verdumil, que no se  
 detenga en tiempo habil q que padesca la Recaudacion, de que  
 en el interuino la apremien los Comisarios a la  
 Recaudacion, parece, que en caso que Recaudan los Administradores,  
 dando peticion en la Real Cedula es justo que en ella  
 se ponga de los meritos de Recaudar q que el Abogado Fiscal  
 enq. a la Regalia Cadube suplicacion no obstante  
 las ordenes que ay para que no se entremetan en los  
 Recaudos tocantes a Preparacion de la Dezima maximo q los  
 Canonicos Recaudan que esta Casa no deve contribuir, y que no se  
 repartian con el de la Dezima que se pagó en el año 1664.  
 V. M. mandara responder lo que mas buviere a favor de Juan Pano  
 Dis. la C. R. P. N. M. y N. M. Val. q. o. n. 15. de 1686.



De los Canonicos Comisarios de la  
Dezima, sobre la misma ma-  
teria

Copia

Lo que se presedezni a los Canonicos Comisarios de la  
Dezima sobre el Memorial que han queido dar al Mo-  
destad los Administradores y Caxarios de la Casa de los  
Reynos de San Vicente es, que no se oia por sumano  
el Repartim de la Dezima sino por la de S.  
Arzobispo con comision que tuvo el Sr. Cardenal  
Molina el Rey de España que es a mande  
hazer los Valores de las Ventas de Indias  
de las Ventas a la Pluicatura y se comencen a  
relejos en el Repartim de los, aplicandole la  
Cantidad correspondiente a los Valores y el Cabildo  
y sus Comisarios no le han Repartido adha  
Caja cosa alguna en la Dezima que se pago en  
los años 1664. y 1665. que es la que tuvo por su  
Dizecion y el haber embiado el Caxel que  
Mencionan, fue, por que el Sr. Conde en la ultima  
Comision, de su hada a favor del Cabildo de  
Canonicos Comisarios, mando que se executase  
el Repartim de la Dezima en la forma en que  
se oia, con que no les quedo arbitrio para dexar  
de pagar el Caxel por ser merecedor  
de su mereced.



Que me forme su C. de ayendo a la Ciudad  
de la dispensa que pide de Tribu-  
cio Roman Administrador de las  
Indias, para el conuato de los Indios  
de Guayaquil, Pindis y otros.

Al Rey

Yo el Conde de Fuentes Marques de Acuña del Reino  
de España Caballero de la Orden de Santiago de  
Roman Ciudadano y Administrador actual de las Indias  
de esta Ciudad como ha presentado el memorial  
cuya copia es la inclusa en que por los motivos y razones  
que en ella expresa me suplica le haga mandado de  
mandarle habilitar para la conuata de  
Guayaquil Pindis y otros Indios de esta Ciudad, como se  
le dispuso al Conde de las Indias y a don Juan  
Gabriel siendo Guayado, para conuatar a la  
similitud de las Indias no faltando de otro  
mas de 15 dias al tiempo de la conuata en via  
para tener de la Administracion y para tomar  
Resolucion, Requeirido ordenar y mandados como lo  
hago, que ayendo a esta Ciudad me informen de lo que  
aora de ella se o oviere y pareciere para que entendi-  
do mande lo que conueniga. Dado en Madrid a diez y siete  
de Mayo de 1717 Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes Marques de Acuña del Reino  
de España Caballero de la Orden de Santiago de  
Roman Ciudadano y Administrador actual de las Indias  
de esta Ciudad como ha presentado el memorial  
cuya copia es la inclusa en que por los motivos y razones  
que en ella expresa me suplica le haga mandado de  
mandarle habilitar para la conuata de  
Guayaquil Pindis y otros Indios de esta Ciudad, como se  
le dispuso al Conde de las Indias y a don Juan  
Gabriel siendo Guayado, para conuatar a la  
similitud de las Indias no faltando de otro  
mas de 15 dias al tiempo de la conuata en via  
para tener de la Administracion y para tomar  
Resolucion, Requeirido ordenar y mandados como lo  
hago, que ayendo a esta Ciudad me informen de lo que  
aora de ella se o oviere y pareciere para que entendi-  
do mande lo que conueniga. Dado en Madrid a diez y siete  
de Mayo de 1717 Yo el Rey







307  
para dho efecto no obstante que no haya acabado su adm<sup>on</sup> que  
solo le faltan treze dias para fenecerla a tiempo de la con-  
vencion, y lo espera etc<sup>a</sup>

Informe a S. M. Mage<sup>d</sup> sobre la  
pretension antecedente de Tribunais  
Romen

Senor  
En fecha de 9 de Agosto deste año se frue V. M. mandame<sup>te</sup>  
que oyendo esta ciudad informe sommo parecer, sobre la rep<sup>re</sup>nta-  
cion, y rizo a V. Mage<sup>d</sup> Tribunais Romen Ciudadano y Adm<sup>on</sup>  
actual de las Sias, en el memorial de que se me vmbis  
copia, en que supp<sup>o</sup> que le mandase V. M. habilitar para  
la franquicia de suado, Sindis y otras Squis dho  
en la forma que se les dispuso al fondo de la Ciudad  
de Squis Tribunais siendo suados y a que se pudiesen con-  
ceder a Administradores de las Sias que a tiempo de la  
convencion no le faltarian treze dias para fenecerla  
la Adm<sup>on</sup> la Ciudad Contradice la gracia que sup<sup>o</sup>  
Romen, por las razones contenidas en el papel que  
venia adjunto y siendo asi que es impracticable el con-  
curso que desea lograr, con el empleo de la Adm<sup>on</sup>, que  
desea, y con esta intencion entis a seguirle, debe  
proceder por las leyes que ay sobre su materia y aun  
que V. M. pueda, y se frue mandar la dispensa  
quando fuere de su dho suado y haya los exemplares de lo  
como se sup<sup>o</sup>men pero siempre en fenderse de un suado para  
la gracia motiva que cadan en la Ciudad de Squis, y por fin  
de la Ciudad y otros que no hablo en este caso y air  
entiendo Senor, no debe hazer esta dispensa contra leyes que  
con mandos auerados y toda atencion se hizieron V. M. mandare  
y se haer lo que fuere de su may seruir.



Que remita su obra a las Cortas de  
Madrid a los Visitadores de Amortiza  
ciones del Reyno para que remitan  
los procesos de condenaciones a don  
Jayme Madriano Visitador del

Rey

Al Sr. D. de Fuentes Marq. de Aconchel Primo  
mi Rey y del Sr. D. de Visitadores de Amortiza  
ciones de Logroño, Alcanice, Calatayud de la Plana  
San Mateo y Morella, y otros que remitan  
a don Jayme Madriano Visitador General de  
estas Amortizaciones memoria de los procesos  
que se remiten de la causa y que suspendan la re  
mision de las condenaciones que se les hubieren  
hecho como lo vereri por la copia de las cartas que  
van con esta que es en cargo y mando de remitar  
y de la de la execucion, que asi es mi voluntad  
Dado en Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agosto de 1700  
Yo el Rey

Dr. Alexon. Villan. Martin de Villalva  
V. Martin de Salcedo  
V. Don Juan de Pablos  
V. Martin de Canales  
V. Calatayud de  
V. Don Joseph de Pablos

Al Sr. D. de Fuentes Marq. de Aconchel  
Primo mi Rey y del Sr. D. de Visitadores de Amortiza  
ciones del Reyno de Val.











Deseo Nro que era entonces, formase una Junta de Min-  
 istros con interuencion de los Diputados de ambas Casas de  
 Ciudad y Diputacion, para congeñir y arbitrar la satisfacion  
 de la deuda queda sin disputa la necesidad que yo re-  
 conozi, de que materia de tanto peso, se diesen tractar por  
 Ministros de mayor inteligencia y autoridad y que por lo  
 mismo pareciere, qd auiendo se dudo, como forma por la  
 liquidacion y cobranza de las dependencias, no se dexa-  
 ran pagar a la Ciudad, a inusuar medios arbitrarios de su eleccion  
 replicandome que atento a lo referido, sea seguido el  
 mandado de S. M. en la Junta de Ministros, con inter-  
 uenion de **A**mbos Visitadores, y si pareciere de los Indios  
 de la Generalidad, Ciudad y Diputacion para que liquida-  
 da las deudas me den cuenta del alcance que resultare,  
 y mande sobre ello arbitrar la forma de pago, que sin amigua-  
 lar a la Generalidad y conuenos, dispendio de la Ciudad  
 parezca mas conueniente (y auiendo se visto en este  
 mi Consejo sup. Alzarse el orden y mandado, como  
 lo hago) dispongasis como lo fuere necesario en  
 virtud de mi Real orden, reforme y a estas dependencias  
 Junta de Ministros en la conformidad que lo suplican  
 los Diputados q. que liquiden estas deudas y me den q.  
 el alcance que resultare y que sobre ello mande qd  
 arbitrar la forma de pago, que sin amigular a la Generalidad  
 y conuenos, dispendio de la Ciudad pareciere mas conueniente  
 lo que ha sido mandado en la referida Real cedula de 30 de Mayo  
 de 1698 reforme dicha Junta de Ministros, se ha acordado que  
 la Ciudad han pasado a pagar a medio, sin dar me q. y a los  
 administradores y ordenares lo lo escurse que de ello ha de resultar  
 a ambas Casas el mayor conuenio que se ogera. Dato en Madrid a 14 de  
 Mayo de 1698. Yo el Rey  
 Don Joseph de Milán. Juan de Arjavis Prot.



V.º Marchis de Salazar  
V.º Don Juan Bap.º de Salazar  
V.º Marchis de Canales

V.º Catalayud  
V.º Don Joseph Bull.º  
V.º Comers et Pozzo.

A Melonde de Fuentes Marq.º de Alconchel Primos  
mi lug.º y Capitan del enmi Reyno de Valencia

Que informe su ex.ª con la Real  
Aud.ª de la Ciudad y Valor de  
beneficio que en la Iglesia de San  
Nicolas poseha el Sr.º D.º  
Bueno

El Rey

Melonde de Fuentes Marq.º de Alconchel Primos  
mi lug.º y Cap.º del.º. Haue entendido que Don Pedro de Aguirre  
de Antillon aguien hemandado presentar a su Santidad  
para el Obispado de Tuenca tiene y posee he un Beneficio  
Eclesiastico en la Iglesia Paroquial de San  
Nicolas de esa Ciudad de Valencia por  
que comienza anni 1600. sabese que beneficio es  
este de que calidad y Valor y si toca anni su  
promosion, se querido ordenar y mandaxos como  
lo haays que son en la Real Audiencia me in  
formeis de todo lo que acerca de lo encendixedes y de  
lo que fuere y pareciere para que connotina de ello man  
de lo que convenga. Dado en Madrid a xxvij de Setiembre  
M. DC. xxxvij

Yo el Rey,

Don Joseph



D. Joseph de Villan<sup>a</sup> Ferrn de Vizcar P<sup>o</sup>st<sup>o</sup>  
 V.º Marquis de Castellanos      V.º D.º Antonio de Calatayud  
 V.º Comis de Corras      V.º D.º Joseph de Vall<sup>a</sup>  
 A.º M.º Conde de Siquemes Marques de Alcaniz  
 Primos mi<sup>os</sup>      Rey en unni Reyno de Val<sup>a</sup>

Informe a su Mag<sup>d</sup> sobre lo referido

Enser

Sirese V.º M.º deziame en Real de pauto de 27 de  
 Sete pasado nauncie entendido que Don Pedro Eugenio  
 de Antillon aqui en mandos V.º M.º preguntar a su fan  
 tidad para el Obispado de la Santa Iglesia de Nueva  
 ca poseer un Beneficio en la Iglesia Parroquial  
 de San Nicolas de la Ciudad de Valencia  
 y que decaua V.º M.º saber que Beneficio es este de que  
 habida y valor, y si la p<sup>o</sup>sumcion es a V.º M.º que se  
 rian mandarme que con esta Real Aud.º en su  
 de lo que sobre esto se oviere con mi parecer  
 Este Beneficio le fundo dexaron mis Canalleros  
 como Administrador que es de los Bienes de Miguel  
 Juan Perez Ciudadano, siendo por entonces  
 de esta Real Aud.º y ota de el sup<sup>o</sup> Co<sup>o</sup>  
 sejo que se publico en 19 de Agosto 1667. por  
 ordeno de el Sr. de Indias e de otras mas un dho  
 se le da por pauer y remedia los p<sup>o</sup>sumidos nombrados  
 en los oñes de el C<sup>o</sup>nsador, como pareciere a mi V.º M.º











Que en forma de S. D. de la deusda.  
que se de el D. Juan Ortiz y  
gague por la Receipta

El Rey

Mi Conde de Fuentes Marq. de Alconchel Prims  
mi hijo y asy en el Reyado de D. Juan Ortiz y  
Sugui y de mesada Real his. de la fme he  
presentado el memorial (cuya copia se os remite) en que  
refiere que desde el año mil seiscientos y setenta y tres  
pasados en diferentes ocupaciones de Casas y otros  
razon de sus salarios y sueldo, de las y gatas q ha hecho  
en los Yales y salidas a perseguir Bandidos y averiguar  
de las, se le han deviendo mil ciento y ochenta y  
ochos libras y diez y ocho sueldos, suplicandome que en  
esta consideracion y de la parte con las sobras de familia  
y otras his. y con summa caridad de merced para poder  
subsistir, le haga merced de mandar que dicha cantidad  
de mil ciento y ochenta y ocho libras y diez  
y ocho sueldos, se le libere en la Real Caxa de las Indias  
y que se le pague el Receptor de ella. Y para tomar reser  
va de lo que se mandara (como lo hago) me  
informari de lo que acaus de ella se os fuere oya  
y se os diere para que juntamente con la cantidad que  
dize adho D. Juan Ortiz y Sugui en la Recepta  
y que en la Receipta de las Indias, para que me mande  
mandarlo que convinga. Dado en Buen Retiro  
a diez y ocho de Mayo de 1637

Yo el Rey

D. Joseph de M... de Arcaz Excmo



V.º D.º P.º Villacampa R.  
V.º D.º P.º Dami.º de la Caba R.  
V.º D.º P.º Valera Reg.

V.º D.º P.º Palatroyud  
V.º D.º P.º D.º Joseph Puller

322

A M.º Cond.º de Fuentes Marq.º de Alarcón P.º  
mi hijo J.º de la Cruz Reyno de Valencia

Informe a V.º Mag.º Toledo  
materna antecedente

Señor  
D.º Juan de la Cruz dice, que de serdes y  
rep.º de Juan de la Cruz. ha servido a V.º M.º en las ocupad  
ciones de Plaza de A.º Criminal de D.º Juan de la Cruz  
de Valencia, A.º de la Caba R.º, Abogado fiscal  
en la Real Aud.º de Criminal y Abogado fiscal  
misma y ha servido la Plaza de A.º Criminal de  
miendo también a su cargo las Plazas de la Ciudad  
y de las fabricas nueva y de la Plaza de la Cruz  
y en otros diez y seis años y ha que sirve a V.º Mag.º  
en el cargo de A.º Criminal de Valencia y en el  
de los cargos de A.º Criminal de la Plaza Criminal  
fueron continuas las salidas por el Reyno en  
diferentes Batallas y Plazas para perseguir Bandidos  
y averiguar delitos y como por razon de salarios  
y encidos, dietas y gastos, y ha servido en los viajes  
siendo muchos de ellos a su costa y he de ser de mil  
cientos ochenta y ocho lib.º diez y ocho reales con setenta y cinco  
con advenidos de V.º M.º de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz



Las forpaciones de familia y ganados hijos y consuma con pedad  
de medios por poderse conveales y otros muchos sup. a N. Mag.  
sea venido mandar, que en la Real Receta de aquel  
Reyno se le debe la referida cantidad de mil crecientos  
y ochenta y ocho libras y diez y seis reales mandando al  
Real Recetor se los pague, que asi lo expresa de la Real  
Clemencia de O. M.

Informe de tu Ex. a su Mag.  
sobre la materia antecedente

Senor

En Real Caxa de 4 de Nov. mas (causado me mande  
O. M. digalo que se me ofrezca para el fin de la referida  
causa de hecho a O. M. Don Juan de los Rios y Laguna. Frider  
de esta Real Aud. pidiendo por los mo criss que es por el  
se mande pagar de la Receta de esta Real Aud. 1188 y 1189 que se  
le han de dar por los salarios de los Oficiales y Traucapales  
de esta Real Aud. y de hecho en las salidas y de hecho por  
el Reyno apearcequir Bandidos. Y que juntamente diga  
que cantidad se le debe en la Receta y quanto en la  
Referida. Lo que deus decir a O. M. es que por la  
Certificacion adjunta que se mandado sacar de los libros de  
la Real Nacional y poner en las manos de N. Mag.  
resulta que al Don Juan de los Rios le esta de viendo la Receta  
por los salarios de los Oficiales de la Real Aud. y de hecho  
de parte de esta Real Aud. 690 y 1678. y la Referida  
le debe 498 y 179. por ochos libranza de dietas y de  
vidas en la Real Aud. y Justicia por viajes de esta Real Reyno











No se puede el hazer por su Compañeros su representacion  
con formoser el mas antiguo. Pate en Buondelicias a V. se  
Noviembre MDCXXXVII

Yo el Rey  
Yo Joseph Juan de Arce  
Yo Don J. Villacampa  
Yo Don Joseph Pall  
Yo Comar et Comar  
Yo Alarad  
Yo Alex

A M. Conde de Fuentes Alcaide de Sanche de Pinos  
mi hijo de la villa de Sanche de Pinos

A la Ciudad de lo mismo

Copia

Yo el Rey

M. Gregorio de la Cruz Mag. Amador de la Cruz  
Viendo visto lo que escrivis sobre la provision  
del oficio de Cabo de Taba que quisieris  
dajar a nombrar M. Hostanis con titulo de  
Encomienda a que se opusieron los Abogados  
queriendo fuese el nombramiento por coleccion segun  
el letrado a que allegarais ser el de las irregular  
y no comprendido en el cap. del oficio y que no se  
de los sentires, quedo disuelta la junta y comunicas a los



428  
Abogados y hacer nombram<sup>to</sup> y elos quieraxen venias en la  
Real Audiencia y diziendo se declarasse que el teniam<sup>to</sup>, se dena  
hacer por lo que caucion con todo lo demas que sobre ello con  
caucion, y sobre el voto de los Abogados con en las como en  
Otras provisiones y juntas con lo dispuesto en el Consejo Real que  
se tiene. Y con vista de todo lo susuelto encargay mandaxi  
(como lo hago) que por evitar gastos, dispendios, y dilaciones  
en los pleitos movidos sobre el Camatearia de las Yngapay  
al Conde de Fuentes mi Lugar y al Conde por via amans  
reitorais esta, de los motivos que tenen, y os auerben en  
ello para que remitiendome con su parecer de me elva y  
lo que me convenga que en ello me daie por firmado. Dado  
en Buen Retiro a 14 de Nov. de 1707.

Yo el Rey.  
D<sup>o</sup> Joseph de Milan<sup>a</sup> Juan de Rivas ar<sup>to</sup> Pro<sup>to</sup>.

La Ciudad de Valencia

Informe a su Mage<sup>d</sup> sobre  
Camatearia antecedente

Señor

En la tarde de 10 de Mayo pasado de 1707 a 11 de los mediodia  
entre los Abogados y Jurados de esta Ciudad sobre la  
provision del Oficio de Escriuano de Sala y los  
derechos que se pidiexon se pusi de las de fe  
venias y de los medios de que me valia para  
compelles del pleito que se furia en  
esta Real Audiencia y el modo de como que se me propuso  
por los electos del Consejo Real que seas el pleito y











que en ninguna Villa, Ciudad, o Lugar de este Reyno, ni en una  
 Ciudad de ella, ni en su particular, ni general contribucion se  
 puedan entrar ni trabaxar Sombracon, ni Venderes, ni tener  
 tienda abierta de los por Persona alguna que no fuere Maestro  
 Examiniado en esta Ciudad por los Reales dignos que en  
 estos Reinos, excepto a aquellas Ciudades, Villas, o Lugares  
 que ya tienen dichos Reales en virtud de Real Privilegio  
 que se le conceda con los Cap. que se expresan en este  
 Memorial, como se concedio a los Sogueros para tomar  
 de provision en el Sogueron Requirido ordinario mas  
 de uno como lo hago, que con esta Real Cedula me informen de lo  
 que acaer de ello se oviere y para que entendi  
 mande lo que convenga. Dado en Buen Retiro a diez  
 de Mayo de 1602. Yo el Rey.

Yo el Rey  
 Yo el Príncipe

Yo el Rey

Yo el Príncipe  
 Yo el Condestable

Al Sr. Conde de Siquencia Marq. de Hermedes Príncipe  
 mi Lugar de Valencia Reyno de Valencia

Memorial de los Jurados de  
 Sombracon a su Mag. Jovelo  
 antecedente

Copia  
 Señor  
 El Jurado de Sombracon de la Ciudad de  
 Valencia por rudo a los pies de su Mag.  
 Dize que en todas las ocasiones que en esta Ciudad







por los Oficiales Diputados que ay en dho Oficio, excepto a que  
 las Villas, Lugares, que ya tienen Oficio creado en Vir-  
 reyno de Real Privilegio de V.M. imponiendo a los que con-  
 taximacion, pena de veinte y cinco libras, y a los que se  
 por la primera vez por la segunda quinientos libras, hasta  
 tercera que incurren en pena de cien libras, e inhabilita-  
 do por siempre de exercer dho Oficio, y siempre el cargo se  
 perdido, y que las dhas penas se hayan de aplicar en esta  
 conformidad que el Oficio sea de V. R. Mayorazgo  
 tenas sea de los Oficiales de dho Oficio que lo sustentaren de  
 pena si huviera lugar a hazer de pagar con aquel que  
 Oficio se para el Oficio de dho Oficio, y asi mismo  
 sup con la real cedula que el dho Oficio cada un año queda nom-  
 brados Maestros para que vayan visitando el Reyno con asis-  
 tencia de M. Juanil Real, y del Presbitero de las  
 dhas Ciudades, y de algunos en qualquiera de las dhas Ciudades  
 referidas, que tenga cienda abierta de dho Oficio, y en  
 las dhas Ciudades, por el Oficio sup, y excepto los lugares, Villas,  
 o Ciudades, que huvieren ya a presencia de dho Oficio.  
 de V. R. que a los tales que contraxieren se les  
 exusen las penas referidas, y asi mismo a los  
 de facultad para que vayan tambien en el dho Oficio, y en  
 en dho Reyno contribuciones referidas, para ver si tales  
 Maestros examinados hazen su hacienda y dha se con  
 suma arte y capital de dho Oficio de dho Oficio de dho  
 Ciudad de Valencia y en caso de no hazerla en dha Con-  
 tinuidad incurren en pena de diez libras aplicadas con  
 como las penas arriba referidas, y en perdicion  
 de la mercaderia que se hallare con dho Oficio.  
 y asi mismo sup con la cedula de Privilegio a dho Oficio  
 de obligar a todos los Maestros en dho Oficio, por aquel que  
 cada un año paguen la suma como no exceda de cada Maestra  
 cada un año la cantidad de veinte y cinco dhas en las



Masivos. El Reino que vivieron para la Ciudad lo que  
confron de la Real Cedula de O. M. de que les conceden  
el Privilegio que suplican para todo lo referido y que no se  
puedan entrar yambros extranjeros en su jurisdiccion ni en la  
Contribucion Real ni particular de aquella y lo que por  
vencido Contrario viciaran en pena de Venir y fines libras  
y la repartida por la primera vez, cinquenta y por las segundas  
y terças por la sexta, repartida como las de Aranda de  
Ducal en consideracion de los servicios que tiene hechos  
de sus hijos y que obteniendo sus Privilegios a Omas de  
ser en beneficio de la causa comun podra continuar en  
mayor seru. O. M. y esto mejor y como ha sido  
servido y O. Mag. Conceder al Oficio de Logueros, y no es pen-  
mencia de la Real Cedula de O. Mag.

Informe a su Mag. sobre la  
Materia antecedente  
Senor

Mandame O. Mag. en Real Despacho de  
8. de Febr. de Mayo pasado 1686. que con esta Real Cedula  
conviene parecer sobre la representacion que se hizo a O. M.  
y Oficiales de Logueros y Oficiales de las Ambrosas de  
esta Ciudad en el Memorial de que se me envia  
Copia en que refiriendo sus servicios y capbrezo  
aque se halla reduciendo el Oficio por ser  
debe en las Almonedas publicas millares de  
ambrosas de fabricas de la de Tameses y otras  
Raciones extranjeras por lo que y para que las go-  
bias sean de ley y conforme sus Capitulo  
y por que no se pierda lo talmente el Oficio  
publico de fabricas O. Mag. hazerle merced  
de Concederle privilegios que en esta Ciudad de Palencia



particular ni del contribucion, ni en otra ciudad Villa, o lugar  
 He de deymo sepuedan entrar, ni traba por sombreros, ni tener  
 abierta tienda de los, quien no fueren Maestros examinados en  
 esta ciudad, por los oficiales Repitados por el oficio, excepto  
 a que las ciudades Villas y lugares, que se tienen ya fechos  
 en virtud de Real Privilegio, que se le conceda la  
 gracia con los Capitulos que expresan en el memorial, y  
 se conceda a los sujetos.

Y para que se deya informe a la ciudad quando se  
 interinada en adelante, informe contra la execucion de  
 los sombreros, por los motivos que contiene el papel que  
 se me ha entregado, y remitido a los señores, y en su tiempo lo depre  
 en los Mandatos, y se deya deya con los mismos, y en el  
 mismo que la ciudad condeyendo, que de la prohibicion que  
 se presende de veruaria de ma. que por pocos los oficiales, estando  
 reducidos de obrase a los, que se aumentase el  
 precio, y que por el camino se para lo proprio que se tomaron  
 los sombreros, por el precio por lo vendan, a mala calidad de  
 la fabrica, motivos por el qual con la Real Pragmatica  
 dada en Toledo a 29 de Abril 1561. Regencia de  
 Valde primo fol. 13. y publicada aqui en 8. de Mayo 1562  
 se permitio la entrada de los sombreros y otras merca  
 dia por uno de los ayldos de oficio hecho en 11. de Setie.  
 1604 de oficio que los sombreros que se traen de fuera  
 de el Reyno, huviesen de ser de la calidad establecida por  
 las ordenaciones de el oficio, y los que no lo fueren se ha  
 men por los pechos de los mandos no se pudiesen vender en la  
 dicha ciudad, ni contribuir.

Y para que se deya informe a la ciudad quando se  
 abrir puerta para que se deya de la calidad, que se presende de fuera  
 que de la hacer el oficio, y contribuciones que assece, y como  
 no se pudiesen Maestros que se fabrican en de buena calidad  
 sin buscar otro medio lo que se deya de la calidad, que se traen  
 comprara sombreros forasteros, teniendo los buenos en casa  
 con entendieron, no se deya de la calidad, y para que se deya  
 de la calidad, y para que se deya de la calidad, y para que se deya  
 me fuesen de el oficio, y para que se deya de la calidad, y para que se deya



a 14 de Nov 1687.

Que se pague la Decima segun  
el Repartimiento de  
Subsidio.

Yo el Rey  
Yo el Rey de España Marqués de San Felipe Primos  
Conde de Castelfelipe. Los Canonicos y Cabildo de esta  
Santa Iglesia Metropolitana me han dado cuenta en carta  
de 5 de Mayo del pasado que el Cabildo de los Obispos con  
causa de la nueva Comesion que tengo de la Cadena y  
Junta para que se pague a los contribuyentes de la  
Decima Catedralia prescribiendoles el termino que  
dijo de Mayo de 8<sup>o</sup> que en el alleguo q<sup>o</sup> se le ofreciere  
sobre el Repartim<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ha de hacerse con la calidad de  
que contiene esta Comesion y que de en los medios que  
se ofrecieren q<sup>o</sup> que son la mayor brevedad se pueda hacer  
el Repartim<sup>o</sup> y con los pagos de las 5 que se pague  
Lo que ha sido acordado mi Real fernu. En que se menciona  
de mas tiempo q<sup>o</sup> ha de ser el Repartim<sup>o</sup> sobre la  
distribucion que sezelana se ofrecieren algunas  
dificultades. En el discurso del Repartim<sup>o</sup> en lo  
que para facilitar y que lo que se ha acordado con  
brevedad se les ofreciere el medio de que se acordara  
se por si se pague la Decima segun el re-  
partimiento de Subsidio no siendo necesario por  
que se le sentenciado en la Decima  
de los años 1635 y 1636. En la Decima de los  
años 1664 y 1665. En calidad de que se presentasen  
los Decretos a los contribuyentes para  
que por hacer en esta forma la paga  
de la Decima segun el Repartim<sup>o</sup> que a un mismo tiempo







V.º Marquis de Sabelanos  
V.º D.º Alonso de Repens

V.º D.º Juan Diego Pacheco  
V.º Comis. de Torres

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel  
Primo mi suyo Cap. del Reino de Valencia

Que se le envia en las Bulas sobre  
dadas de la Santidad por Don  
Antonio Ferrer del Obispado de  
Alcalá

El Rey

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primo  
mi suyo Cap. del. Hanse visto en mi Consejo de  
las Bulas que ha otorgado el Sr. Santo para el  
Obispado de Alcalá y sus arcobispados de  
Arzobispado de Valencia el Sr. Don Antonio  
Ferrer y Arlan en virtud de Real Decreto  
mio por que en ellas no se ha referido queas al  
guno de los encargos y mandos ordinarios de los mismos  
Que asi es mi voluntad dar en Madrid a xx  
de Mayo de 1600

Yo el Rey

V.º D.º Antonio de Calatayud  
V.º D.º Joseph de...  
V.º Marquis de...  
V.º D.º...  
V.º D.º...

V.º D.º Juan Diego Pacheco  
V.º Comis. de Torres

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel  
Primo mi suyo Cap. del Reino de Valencia



Que el Rey Felipe el Quarto de la  
ciudad de Bruselas como Maximiano  
8000 en quatro años para el  
premio de la obra de los  
movimientos del cuerpo humano  
en Laminas

Al Rey

Mi Conde de Fuentes Maximo de Heuchel Primos  
me he escrito en sus reales Reinos de Valencia. Recibí  
de una carta de 19 de Nov. pas. en que responderis al informe  
que os mandé pedir sobre la prebenura que tiene para  
los como Maximiano de Vico natural de esta Ciudad de  
abrir de Laminas, de que para poder sacar a luz la  
obra que tiene trabajada, donde en Laminas se delectan  
las partes, miembros, huesos, Arterias, musculos y nervios,  
que gobiernan el movimiento del cuerpo humano, el que  
hacen las Verdaderas acciones y acciones de la vida al  
una ayuda de ella, por ser tan grande el coste que  
se ha de tener en esta obra, y haberse de conducir a  
Reynos de Francia, donde las prensas, las aguas y las tintas  
hacen luzir con perfeccion las estampas y dibujos  
de lo que se ha de imprimir de los informes que se  
mitieron de esta Ciudad de Bruselas, Carhedaticos y Medios  
en que se expresa el beneficio que de esta prebenura  
de Laminas se ha de seguir a la beneficencia y utilidad  
de la salud publica. Y considerando tambien lo que se debe  
de tener presente. He resuelto que se haga esta obra que  
la Ciudad de Bruselas de Bruselas como Maximiano los ochos  
cientos libras que ofrece en quatro años de la obra de los  
movimientos del cuerpo humano de las Laminas  
en cada uno, con las conducciones y salidas, que se expresan



Anteponen en esta carta, que va con esta, como lo veréis por su copia,  
cuyo original es en cargo de mando le entreguéis y guardéis de lo  
de su comisión. Así mismo oficios a los Diputados de esta  
ciudad con esta, ordenando las que asistían para esta obra con  
alguna cantidad la que es necesaria por ser tan benéfico,  
importante para todo este Reyno. Dado en Madrid a 20 de Mayo  
de 1562. Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Duque de Alba  
Yo el Marqués de Pescara  
Yo el Duque de Medina  
Yo el Duque de Sessa  
Yo el Duque de Braganza  
Yo el Duque de Escalona  
Yo el Duque de Escalona  
Yo el Duque de Escalona

Al Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes

A la Ciudad de  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes

Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes  
Yo el Conde de Fuentes



poder sacar a luz la obra que tiene trahada ante en  
 lamina se declaran las partes miembros, huesos, musculos  
 y nervios que gobiernan los movimientos del cuerpo humano  
 y que nascen las Verdaderas auciones y potencias, se le da alguna  
 ayuda de costa por ser tan grande el coste que ha de  
 tener en esta obra, y banerse de conducir a Reynos, e Reynos  
 donde las prensas, las aguas, y las tintas sacan luz y  
 con perfeccion las estampas, y recorriendo el beneficio  
 que de esta obra se ha de sacar se ha de seguir al  
 beneficio y utilidad de la salud publica. De aqui se  
 que se haga esta obra, y doy facultad, como univ. de  
 la parte de la moneda, que des. p. ayuda de ella  
 a doscientos y cincuenta duros, y las 8000 que fueren  
 en quatro años, ducientos en cada uno, de la Real  
 de Al. Madrid en 20 de Mayo de 1727. Yo el Rey  
 Ciudad para que con este lo que de esta obra se ha de sacar  
 y de las ciencias y salud publica, y lo que a otros  
 en quanto queda, a los que se aplican al estudio de las  
 cosas grandes como las de la Real Academia de las  
 Ciencias y Artes, y a favor de esta Ciudad de que des. p.  
 de quatro años, para concurran y impreso con toda per  
 feccion la dicha obra, que en caso de no hacerse haya  
 de servir las cantidades, y sumas de duros de la  
 dicha cantidad es ordeno y mando que lo executen  
 no obstante qualq. Real cedula, y estatuto, y sumas  
 en contrario en que dependo por el Rey, y para en  
 lo que toca a la moneda, quedando para los dichos univ.  
 de las Ciencias y Artes, que es lo que me voluntad. Dado  
 en Madrid a 20 de Mayo de 1727. Yo el Rey

Yo el Rey  
 Don Joseph de Villanueva  
 A la Ciudad de Valencia lo mismo







Tambien con oblig<sup>o</sup> de dar señores, arisat<sup>o</sup>acion de esta  
Ciudad de que antes de quatro años, dara con vida y siempre  
con toda perfeccion su obra y que en caso de no saberlo  
haya de recibir la cantidad. y sumiere por cada  
Ciento de los encargos mandos que auri para  
esta obra con alguna cantidad la que se gozieren  
por ser tan beneficiosa y importante para todo este Reyno  
Dado en Madrid a xv. de Mayo de 1669. M. D. C. LXX. IX.

Yo el Rey  
Joseph de Villanueva y Juan de S. Juan Presb.  
Los Diputados de la Generalidad de Valencia

Que informo de lo que sobre  
misacion de las Viñas de  
Alcaide de Pantano de  
Alicante

Yo el Rey  
Don Juan de Fuentes Marques de Alcañices  
Primo mi sugeto Cap. Gen. de la Ciudad de Alicante en carta  
de 16 de Oct. pasado, cuya copia se os remite me ha referenciado  
que el Alcaide de Pantano de aquella Ciudad que esta  
en el camino de Alcala de J. de T. tiene el salario  
de 24 libras con obligacion de ir cada mes a el y quando se lo  
advierta la Ciudad y de vuelta cada vez ha de  
dejar relacion por escrito del estado de  
aquella fabrica, de los socorros de ella, y de el Agua  
que alli se veuse, con forme el Estatuto de la Real  
Real Privilégio de 18. de Dez. de Mayo 1669.  
El qual govierno de aquella Ciudad, sin mas pena ni agencamiento  
quien cobrar su salario, suplicandome por los motivos que refieren



En dicha carta mande limpar la folia de las vistas al Par  
 tano con ellas de a dos veces cada año. Y mas de lo que por novedad  
 que sucediere, tem andara a hacer la fided, quando importare que  
 son y sean bastantes para la consecucion de dichos de la qual  
 fabrica para el bien logro del fin para que se hizo a los  
 Oficio que es con la referida, y practicable sobre el tanto  
 de las. Esta sin cumplimiento y ariezo de mareas de las  
 con dispensacion de aquel estatuto. Para tomar y observar  
 en la presente. He querido ordenar mandando me ingor  
 men. Lo que acerca de las se os ofreciere y pareciere, para  
 que entendido mande lo que convenga. Dado en Ma  
 drid a xxv de Dez de MDC Lxxviij  
 Yo el Rey

Joseph de Villanueva de Arjona Pres  
 de la Real Academia de las Ciencias  
 de San Juan de los Rios  
 de la Real Academia de las Ciencias  
 de San Juan de los Rios

El Conde de Fuentes Marquis de Alameda  
 Duque de Medinaceli

Informe de su Ex<sup>ta</sup>  
 sobre la carta antecedente

Señor  
 Con Real Carta de 15 de Dez  
 de dicho año mandado Mag<sup>o</sup> Diego



Lo que seme oportiere y conveniere sobre la regimien que en carta de 16 de  
 Oct. hizo la Ciudad de Alicante al M. presentiendo por las materias que  
 se leen se regule la oblig. que tiene el Alcalde del Pantano, de irle  
 a visitar Mar y cada mes, a dos Visitas cada año. Como de las que  
 por la novedad que sucediere le mandare hacer la Ciudad quando  
 importare. Y haviendome informado del Excmo. Sr. Governador de Alicante  
 de otras Personas de inteligencia y de lo que en la Ciudad de no  
 se vio a V. M. q. haziendose nomas de dos Visitas al año en el  
 intermedio de seis meses, se han de pagar de una adtra, quedando suco  
 de muchos inconvenientes, y danos a los que son en la con  
 servacion de la fabrica como en la distribucion de las Aguas,  
 y sucos de los, y de lo que podia repararse e traer para que no se  
 aumente en lo futuro, pero no podia inmendarse el que  
 se previene causado y siendo las Visitas mas frequentes pudiese  
 prevenerse que no suceda, motivo que obligo a disponer de las  
 Visitas cada año y conociendo se la contingencia q. havia de  
 hacerse de mas dias a otras que se han de hacer y al tiempo que se  
 ha de poner en ocurrencia. El salario de las Veinte y quatro  
 libras annuas que se da al Alcalde por las diez Visitas  
 es muy moderado, por que el Pantano de la Ciudad de Alicante  
 de Alicante, y aunque en las Jornadas que se hizieren en el  
 verano, podia ir y volver en un dia, en las del invierno, no  
 podria regresar con esta brevedad a su casa, y haviendo de  
 seguir el Alcalde de los sujetos matriculados en la villa de  
 Cavalleros, y Ciudadanos, es preciso por la defension de la calidad  
 de la Persona, que gaste en cada Visita mas de veinte  
 Reales que corresponde a cada una, de las Veinte y quatro libras  
 de salario. Y respecto de que tambien parece que es necesario de que  
 las Visitas no sean tan continuadas, y se por conveniente  
 bastara que sean seis al año de dos ados meses, y que en esta  
 obligacion de la de hacer otras Visitas extraordinarias  
 si se le ordenare la Ciudad, en la conformidad mas y  
 otras y con las diligencias y circunstanias que se disponen en el esta  
 tuto. Vnico el titulo del Alcalde y suadas del Pantano



El Real Privilegio del Duque de Alicante Dño de  
Diciembre 1669 se le puede aumentar el salario al Rey de, en canti-  
dad de quaxenta y ocho libras cada año, pues con esta cantidad  
tendrá bastante para no gastar de su propio caudal en las  
Jornadas y así no se huzca el hazorbas, en los tiempos, que le  
tocare, y es menor inconveniente, que se aumente esta cantidad,  
en lo que ha de pagar la ciudad por el salario, que exponerla  
a los daños que se pueden seguir de regularse las Virreyes a dos  
veces cada año y M. mandara el Señor lo que mas conviniere  
a su Real servicio D. D. de Vala Abril 7 de 1687.  
El Conde de Cifuentes.

El Cabildo sup<sup>o</sup> a su D<sup>o</sup> Escrivano  
al Em<sup>o</sup> G. Hernando por las facultades  
necesarias, para el Repartim. de la  
Dízima, según la Bula y su contenido  
D. M<sup>o</sup> Señor

El Em<sup>o</sup> Señor Cardinal Hernando Escrivano al  
Cabildo informando de daxe y refrendado de que se  
empieze a pagar la Dízima por el Repartimiento  
que hizo el Señor Cardinal Milioni, basando  
la tasa de los Canonicos en 100 Duados  
de oro de Camara, y conociendo el Cabildo  
que el fin de su Em<sup>o</sup> es que su Magestad  
vaya promptam<sup>te</sup> a los efectos, se hizo a un  
cigar otra paga de la Dízima mandando  
su Em<sup>o</sup> se le exenta la sentencia y se haga  
el nuevo Repartimiento con rigor  
no quedando obligados el Cabildo, ni mas







imbre los despachos necesarios, a fin de que se haga el  
Repartim<sup>o</sup> de la Decima Mex<sup>ca</sup> segun la sentencia  
que se dio en el Tribunal de la Sumariatura en Puebla  
el 1686. que es comprehendido todas las distribuciones de  
los repagos, prescribiendo un breve termino, para que dentro  
de el se execute, para que tenga las pagas convenientes  
su Mag<sup>d</sup>. y aunque esto procede de Natur<sup>a</sup> el Sr. Don  
Juan de Ovando quiza obligar al Cabildo, a que  
pague en otra forma en perjuicio de su Hacienda,  
y para que esto y los intereses de su Mag<sup>d</sup> no le queden  
debe anunciar la segunda paga de la Decima  
mandando directos admas, como lo ordeno en la primera  
para quize en 14 de Agosto 1685. mandando su  
Mag<sup>d</sup> que vengamos despachos de Sr. Juan de Ovando en  
la forma referida, y que su Mag<sup>d</sup> le comienda los repagos  
a la decima de la primera y segunda paga. Tambien  
suplico a V. E. se sirva de favorecer al Cabildo en  
comunicando a Sr. Juan de Ovando para que admita el  
medio, pues con el se adelantara el Sr. Don Juan de Ovando  
Consejo del Cabildo y igualdad de los con-  
tribuyentes en el repartim<sup>o</sup>.

Consulta a su Mag<sup>d</sup> sobre  
las reparticiones antecedente

Señor  
Con Real Caxa de 15 de Abril. mas cerca pasado, mandó  
V. M. amablemente como se ha mandado el medio  
que para las pagas de la Decima de V. M. habia que  
pues al Cabildo de esta V. M. diciendo que es  
el medio, que se de examinar el  
punto, que llevo con los Cajas y Beneficiarios



De la Iglesia Pascual, remandase pagar la Dízima  
 según el Reglamin del Subsidio, habiendo hecho las di-  
 visiones, para que se les cubra el remedio, como ha representado  
 por parte de los Canonicos, que no conviniendo se le conceda el  
 Sumario, para mandado al Obispo, las apremiadas, que  
 por ahora se comencase a pagar la Dízima según el Reglamin  
 que hizo el Cardenal Melini, descontando la tasa de  
 los Canonicos cien Ducados de oro de cámara en cada uno  
 que por ser esta resolución muy perjudicial a sus derechos  
 les es preciso pedir que se mandara suspender, haciendo  
 anticipar a V. M. la segunda paga de la Dízima como  
 de dineros a años, como se hizo en la primera paga  
 que anticiparon en 14 de Agosto de 1685, con calidad de  
 que el Sumario vire al Obispo los ordenes y papeles  
 convenientes para que suspendiendo se el Sumario que no  
 efectuado, proceda el Obispo en la Dízima de la Dízima  
 que se dio en la Sumaria en el mes de Julio de  
 1685, prefigiendo vnos por termino peremptorio a las  
 partes para que dentro de 15 dias se comparen apear el  
 Sumario de ejecutar el repartim, sin conceder mas au-  
 denia ni dilacion que V. M. se sepan de inter-  
 poner su Real autoridad para que el Cardenal Sumario  
 ponga con este medio tambien mande O. Mag.  
 se den al Cabildo los papeles neces. para que pueda  
 a su tiempo verificarse de la primera y segunda paga  
 habiendo con feido de oposicion de los Sumarios  
 de la Dízima dependencia con los Sumarios de la Dízima  
 de Sumario se me ofrecio en la soberana consideracion  
 de V. M. que el medio propuesto por los Canonicos es el mas  
 proporcionado que en esta materia se puede disponer  
 para que sin agravo irremparable de las partes logre V. M. por el  
 camino mas breve el fin de la segunda paga, pues de lo mismo  
 propuesto el Cabildo de que se hiciese el repartim con parte de  
 el subsidio gana a que tratar del caso, no habiendo le apremiado



El Cabildo de Huauca y proponiendo el Cabildo, el que leus dha  
que es el mas seguro por reducirse a lo segun. Dho termino  
de Huauca, pues si se acordase la via executiva, de la pnia que se  
dio en la linciativa con la declaracion que precediere a  
Justicia, no quedara ninguna parte apacuada, y es muy hdo  
emplazam. de termino con la brevedad que es del  
Cabildo, por que causas de esta calidad y executivas de  
Naturaliza requieren la expedicion y procedim. con  
deleidad, y mas quando de la retencion se sigue tan grande  
dano a la utilidad publica, por la falta q. hacen el y efecto  
a la subvencion de las videntes, necesidades a que los tiene  
aplicador V. M. Dassi por estas razones como por la atencion  
consejora al Cabildo en anticipar de la segundo pago  
como lo hizo en la primera, comiendo el Dinero aduano  
por que V. M. no le padezca con la d. Huauca, en el termino que  
de fiende en pnia por el camino regular de d. Huauca  
le suyo formu. digno de que la d. Huauca de V. M. g. este  
sea subvencion, interponiendo en Real autoridad, para  
que el termino lo apacue.

Tambien ha parecido como que p. ata por las dilaciones que se  
han experimentado, y las que se rezellan que pueden haber  
en el pleito de d. Huauca, que el Abogado Patrim.  
fiziera en el parte Judicialm. pidiendo que por  
el intere que tiene V. M. en el cobro de la Dezima  
y en la expedicion de la causa, se le dexa tras lado  
de los autos y se mandara a las partes los hiziera  
con informacion suya, pues de esta suerte, podria  
hacer las instancias judiciales que parecieron lo  
portantes p. que ning. de las partes se valiera de dilacion  
que embaxara en la declaracion de d. Huauca, y que  
no este deprimido para quando cayere las otras  
pagas de la Dezima. Pero pagandose al  
Abogado Patrimonial no hazer esta p. de d. Huauca







Venitegrado en ningun tiempo a la Bolsa de la Infanciaion  
Cualquiera Ciudad ha hecho muchas Infancias para  
que se le refiera a ellas, no he venido en ello, por lo referido.  
Pero repitiendolas a la Ciudad he resuelto para tomar de  
Alonso de las Infancias y concajan y mandados (como lo hago)  
me informeis de lo que se os ofreciere y practicare para que en  
tendido mande lo que conbenga. Dize en Madrid a diez  
de Dez de 1702. LXXV.

Yo el Rey

D. Juan Villan. Marchis de Villalba Prax.

J. de P. Villacampa R.  
J. Marchis de Carabona  
J. Calatayud

J. de los reys Null R.  
J. Valero R.

A. de Condé de S. J. de P. Marchis de Alcañiz  
Primo mi de las Cortes del Reino de Val.

Informe sobre la mataria  
anterior

Señor

Con Real Carta de 19 de Dez.  
de 1702 me manda V. M. de las  
Repetidas instancias, que tiene hecha esta  
Ciudad, para que V. Magestad sea  
servido obtener a las Bolsas de la Infanciaion



A los Oficios desta Ciudad, a Ignacio Perez Calvillo, que  
 mando V.M. en el año 1682. fuese sacado de ellas, por los motivos  
 que figuran el Real de Aguilar, sirviendo al V.M. en el  
 cargo, que en el Real de Pachuca vienen expresado, y por que  
 ahora buelva la Ciudad a servir en la sup<sup>a</sup> memoria  
 V.M. diga sobre este punto mi sentir. Y obedeciendo el Real,  
 orden Dios dezi al V.M. quens Juzgo por conveniencia la res-  
 titucion de este sujeto a estas Botas para el Honrar de las  
 Oficias; pues como desde que fues auido no ha tenido empleo pu-  
 blico, no ay por donde poder arguir de la enmienda; Demas que  
 el V.M. medio, para que los Insaulados, quando les toca lo  
 suerte de Juzgado se contengan en sus operaciones, dentro  
 de los limites de los preceptos, y obran con Normansa atenerse  
 es que en desviandose alguno de lo justo, sea sacado de la  
 Insaulacion y todo lo que este lo emplear produce de bienes,  
 efectos, se desvanez y malogra, si ven la restitucion, y asi  
 siempre deas entender, que antes de privarle a V.M. de  
 la graduacion de Insaulado, se dexen justificar muchos  
 los motivos, pero privado deas, no se dea restituir  
 sin que aya Arguencisma y el Levante de as, y como el  
 caso no lo consideras, expresando al V.M. mi sentir deas  
 dezi no entiendo puede ser la restitucion de Agri. Perez  
 Calvillo a la Botas de la Ciudad para el Honrar de  
 conveniencia alguna V.M. mandara resolver lo que  
 juzgare de broma por su. D. de Dios y. de Mexico 29 de Mayo 1686.

Que su Ex.<sup>ca</sup> informo otro p<sup>to</sup> sobre  
 la sup<sup>a</sup> de la Ciudad de Veniteszar  
 Ignacio Perez Calvillo en la su  
 bulacion

A Rey  
 Alfonso de España, Marqués de...  
 Conde de...  
 Ciudad con Carta de...







Sobre el amateas y suvi, encarta de 29 de Er. pasado aora me  
 manda V. M. buehva adeuri mi sentir y obediendo el R. precepto  
 de V. Mag. deus deuri que para formar la Junta de los delos  
 pasados, precedio el informe de buen zelo y entereza, y halli que  
 en este sujeto en el tiempo, que el uno insaculado fue nombrado  
 en la Plaza de la Ciudad, y que fue muy justo el Juicio de  
 las Bolas, y aora en virtud de la misma Real orden, sepando  
 aora una mayor averiguacion, y he hallado las mismas no-  
 ticias, que me obligan, aora poder apartarme de un primer  
 sentir, y poner en la Real Comis. de aora de V. Mag.  
 que segun la Calidades que le tengo averiguadas, por los  
 informes que seme han hecho, si aora se en la Plaza  
 de la Ciudad, ha de ser nueva y el exemplar de restituir  
 super sacado de la informacion con estas Calidades, de  
 muy permisiva y con equidad. V. Mag. mandara resolver  
 lo que juzgare de mayor servicio.

Que Vnos Bandidos fugitivos de  
 Capotes se entreguen al Duque  
 de Aragon para pagarlos  
 las Salidas de España para pagarlos  
 a orar

A Rey  
 Me fonde de Resuences Marques de Alcañiz  
 de V. M. sup. Cap. Int. Recibiria Carta de V. M.  
 de lo pasado en que respondiendo a la orden que es  
 mande embiar en to. de V. M. sobre la entrega de  
 Vnos Bandidos Capotinos que estan presos en  
 Orizuela de V. M. y hauiendo lo comunicado con esa Real  
 Audiencia se ha ofrecido reparo de que es dificilissimo  
 que ai pueda constar de la temeridad judicial  
 para que se execute la temeridad de los Vnos que se haze  
 de necesidad por las consideraciones, que expresaria y que se podria omitir



atodo, quando elo. greso a oran y evitandose que vuelvan a las  
islas donde quisiere ser tan perjudiciales mandando que se los  
quite el favor de la libertad de la libertad en persona entregan  
dele al Cap. del Duque de Salazar Duque de Salazar, con tal  
que haga averiguacion de la redempcion de los presos que estan  
en las Salazar, los que pueden ser fechos, y que si no fueren los  
Bandidos fugitivos de Salazar les ponga luego en libertad, y que  
si lo fueren, los envie a oran, solo por el tiempo que se les llama  
impuestos en Salazar y librados de las penas en que hubiesen  
incurrido por la contravenion y fuga, pero asi se libra quando se  
pueda librar, y los presos quedan sujetos al fecho personal  
de la pena, y gozaran de la exencion de las penas de la  
libra, que les sufraga por el fecho de en el Reino y andose  
de la remision graciosa, que este es el medio de su liberacion  
por mas proporcionada para la entrega de los presos al Duque  
de Salazar, y poniendo lo confiado con el amigable  
mente respondio que en virtud de orden de Consejo de  
Gueara. El Gobernador de Cartagena, havia procedido contra  
los Bandidos fugitivos, y remitido los autos a dicho Consejo  
donde penda la resolucion, para penar los, o absolverlos,  
y que asi el Duque no admitiera los presos de baxa  
de dicho fecho, por no saber lo que se resoluciona. Dicho  
Consejo de Gueara, y poniendo fe me dado quenta  
de lo referido, y de lo demas que contiene esta  
Carta. He resuelto ordenar y mandar, como lo  
hago, que se exerce la entrega de los Bandidos  
en la forma que va dicha, y proponer en esta Real  
Audiencia. Y mandado de participacion al Consejo de Gueara  
para el cumplimiento de lo que se le toca de que se guarden  
adventivos para aquellos lugares entendidos. Dado en Madrid,  
a xx. de Dez. de 1707.

Yo el Rey  
Joseph de Villanueva de Salazar Cruz



V.º Calatayud R.  
V.º Marchos de Canales  
V.º Cafes Reg.

V.º Joseph de Villalba  
V.º Marchos de Villalba

Al Sr. Conde de Fuentes, Marq. de Rionchel,  
Primo m. del Rey, Rey de Nápoles

Que entregue su d.ª la Carta  
p.ª el Visitador, Naciongl. y o.ª  
La rebaxa q.º se hizo con los suados  
a los Mexiades.

Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes, Marqués de Rionchel, Primo  
m. del Rey, Rey de Nápoles. En Cartago para el Rey, Don  
Joseph de Villalba, de la Real Audiencia de Sevilla, le  
que es entrego el D.º Don Juan de Segura, Visitador  
de esta Ciudad, dando cuenta de la d.ª de liberacion q.º se hizo  
sus antecesoros, para que se hiziese y executase a los  
Mexiades. A tenor de lo contenido en el d.º de derechos  
que se pagaban antes de la Duana, de que dize se le  
siguen grandes inconvenientes. Y acordandome de lo  
Cuidado es visto refiriendo los motivos que tuviéron sus  
antecesoros para hazer esta rebaxa, se refuelo  
y responderla, lo que veris por la copia de su Carta  
que va con esta d.ª, en d.ª no pudiendo sus antecesoros para  
tomar esta resolucion, y que se deul mantener el d.º de diez  
y medio por ciento, en las d.ªs de aduanas, como lo hizo el Visitador, y tam  
bien el Nacional, en la forma q.º ha escrito este D.º en un cargo y  
mando la entregueis el original, creyendo de buena fe q.º esta es mi  
Voluntad. Dado en S.º de Madrid a xxij de Mayo de 1700.

Yo el Rey



D<sup>n</sup> Joseph de Villan<sup>a</sup> Juanz de Alcaraz P<sup>ro</sup>st<sup>o</sup>  
V<sup>o</sup> Martin de Calabazas  
V<sup>o</sup> Juan Bay<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>st<sup>o</sup>  
V<sup>o</sup> Valera Reg<sup>o</sup>  
V<sup>o</sup> Calabazas  
V<sup>o</sup> Martin de Villan<sup>a</sup>

Al Sr. D<sup>n</sup> de Fuentes Marq<sup>u</sup>e de Alcañal  
Primo m<sup>o</sup> de S<sup>u</sup>o en el Reyno de Val<sup>encia</sup>

Otra sobre lo mismo encargando  
a su Ex<sup>ta</sup> tenga cuidado en que  
se le envíe la reme que avian de la  
Ciudad en lo que importaron las  
rebajas

El Rey  
Al Sr. D<sup>n</sup> de Fuentes Marq<sup>u</sup>e de Alcañal Primo m<sup>o</sup>  
de S<sup>u</sup>o en el Reyno de Val<sup>encia</sup>  
Que en el mes de Mayo de 1719 se le pasó  
una cedula en que se le mandó que se le enviara  
que iba a la Ciudad en que mandó se le enviara el  
y medio por ciento que los Señores Señores rebajasen en la  
imposicion de las S<sup>er</sup>as de la Mercedaria y de 225 que  
haviendo comunicado con el Visitador, el Sr.  
Juan Ortiz y Laguna se le dio el papel que remite  
diciendo lo que se le ofrece lo que importa esta  
rebaja que se hizo a los Mercedarios el tiempo  
de su Mercedaria. Y haviendo se visto todo lo que  
la Ciudad me ha escrito en la materia y tambien el  
Racional y lo que se ha pasado a algunos  
de esta Real Audiencia. He ordenado encargar y mandar  
como lo hego) ordenar a los Diputados D<sup>n</sup> Juan  
Ortiz y Laguna Residencia a los Señores de la  
do y se le envíe segun procediere de su  
Aria por las cantidades de tres mil trescientos y



y ochenta y quatro libras quince sueltos y seis dineros salu-  
 dador de quinta que paxose importa el dicho medio por tanto que  
 la ciudad ha de dar de pagar en Madrid y por esso de la Pro-  
 uincia de los dichos de los dichos de finis cabales de  
 el con proximo pasado uno caudal de hecho notable falta  
 para dar satisfacion a los acreedores de malitas y que en  
 mismo se seure a los dichos pasados por la cantidad de  
 quatro mil y quatrocienta libras saluador de quinto  
 que paxose importaran las yebacas que en el tiempo de  
 su prodecia se seuran a los Mexicados particulares  
 por quanto no pudieran hazer de las yebacas  
 ni tiene facultad para ello y que en esta ynter-  
 gencia se les den a los Mexicados las sueltas por  
 las redenciones y asi se den a la mano en su  
 el de unon y entregaren las que van con esta  
 a la ciudad a Madrid y al Real de la Racional en  
 que les paxose de la mi de fechoria en la for-  
 mada que veyeris por sus copias. Dado en Madrid  
 a xxvij de Des de MDC Lxxvij

Yo el Rey  
 Yo Dn Joseph de Villanueva Juan de Skizar Proff  
 Yo Dn P. Villacampades  
 Yo Dn Antonio de Calatayud  
 Yo Dn Juan de Torres  
 Yo Dn Joseph de Villanueva  
 Yo Dn Juan de Torres

Al Noble Conde de Fuentes Marques  
 de Alconchel Primo mi lug y lug de  
 en mi Reyno de Valencia











Respuesta de S. Ex.<sup>ta</sup> a la Carta  
que contiene la nota referida  
Señor mro. Recibo la Carta de S. M.<sup>te</sup> que viene con el  
el memorial que la Ciudad remitió a S. Mag.<sup>te</sup>  
suplicando se fuese de Consolarla aprobando lo que  
los Juzados del año pasado forzaron, en las Vebradas que  
forzaron a los Mercaderes, por no haber sido respectada  
ni contra el bien público, ordenándose, por quedar así re-  
suelto en el Consejo reforme S. M.<sup>te</sup> con lo  
Real Aud.<sup>te</sup> y ordeno al Oydor de la Ciudad y al  
Nacional, a quienes lo he participado, para que se  
gane el tiempo, y en dando vista los dos Ministros su  
parecer lo vean en las salas, y con el que diere  
dare cumplimiento a este encargo con toda puntualidad  
y con la misma los costare q<sup>de</sup> V. M.<sup>te</sup> fueren servidos  
de mandarme. D. H. Ovi. a N. S. M. años Real  
de Val. en 11. de Feb. de 1681.

Informe de S. Ex.<sup>ta</sup> con la  
Real Aud.<sup>te</sup> y Oydor sobre  
la materia antecedente y residen-  
cia por las Vebradas

Señor  
Con Real Carta de 8. de Feb. pasado me mandó  
S. Mag.<sup>te</sup> remitir el memorial impreso que esta  
Ciudad puso en las R.<sup>tas</sup> manos de S. Mag.<sup>te</sup> en Carta  
de 17. de Nov. pasado en que replica el Memorial  
en que se halla por lo que S. Mag.<sup>te</sup> fue servido man-  
dar en Real orden de 17. de Dec. de que se se-  
reñirase a los Juados pasados por las Vebradas



que se hicieron de los derechos de la Ciudad de San Mateo de  
 suplicando por las razones y motivos que el Memorial expre-  
 sa que V. Mage. mande conseruarse, aprobando lo que ha  
 sido obrado, pues no tiene fuerza ni contra el bien publico  
 ni manda V. Mage. que se sea real Audiencia, y ordeno al  
 Visitador y Racional, informe de lo que ha memorial con-  
 tra, y que V. Mage. en vista de todo mande resolver lo mas  
 conveniente.

Se ha participado el Real orden al Racional, y se expresa  
 su sentir con el informe que adjunto pongo en las Pl. manos  
 de V. M. Se han tocado las tres Salas, donde tambien  
 conuincio el Visitador y Racional todas las razones, que la  
 Ciudad de Santa Fe ha alegado, que el Racional pondra  
 en vista de todas las Concordanças con V. Mage. tambien el Vi-  
 sitador, en que la materia sujeta se reduira a tres puntos  
 principales. El primero si los Juzados han podido hacer  
 la rebaza de los ymedios por ciento en el derecho de la  
 Mexicadexia general como lo han executado en  
 Capaxu. El segundo si han podido hacer lo mismo si han podido  
 hacer las rebazas y brechas particulares, a los Mer-  
 caderes.

El segundo, si caso de no haberlo podido hacer serian  
 ser residenciados por esta Operacion.  
 El tercero, si sera con el que en adelante con apro-  
 bacion de V. Mage. se tiene la rebaza de los ymedios por  
 ciento y se continuase en hacer las rebazas y brechas  
 de los Mercaderes.

Habiendo dicho lo anterior de los tres puntos conser-  
 uacion todos que los Juzados no pueden hacer de Capaxu  
 de V. Mage. quitando general el diez ymedios por  
 ciento, en el derecho de la Mexicadexia, por la misma razon  
 no pueden hacer las rebazas y brechas particulares  
 como lo executaron, lo mas porque los Juzados por si no tienen  
 facultad de imponer ni quitar tributos, ni peadnar las importas  
 por la ley, y por los ordenes, que el Racional cita en su papel  
 Cap. de Quixim. y aunq. imponer las ha menester



58  
ejecutables tanto con el Consejo Real, ni el qual no tiene potestad  
alguna para el género de Remisiones.

Lo otro, por que aunque en este caso huviera concurrido el  
Consejo tampoco se huviera podido quitar generalm<sup>te</sup> ni remiti-  
rse parte alguna de los derechos de los Indios por tanto por estar  
aplicados por V. Magestad con los Reales Ordenes que se fixo el paper  
del Real Caxonal de las oposiciones y otras aplicadas por V. Ma-  
gestad. Juzados, y el Consejo abdicado la facultad, asi para  
quitar las, como para remeterlas, y por consiguiente para, ni mas  
ni otros pudiesen ejecutar los Juzados, y en el segundo encausam<sup>to</sup>  
conveniente, con el sentir que el Real Caxonal expuso en su  
Consulta.

Y pasando al segundo, en que se pide saber que los Juzados alegan  
en omision, que es, eximir de la pena, o de la pena qualquiera, pero  
no obstante esto, tambien concedes juracion, que no se via en  
nada de la Academia, asi por la desconfianza con que se  
duda de las operaciones de aquel Magistrado, como tambien  
por que judicialm<sup>te</sup> se auxilia para la subrogacion de esta posesion  
contratada; por lo que el Real Caxonal pondera y puntualm<sup>te</sup> se enle-  
vaba, y crecia intervinio algun genero de trato que puede  
aumentar mas la operacion de la misma, porque conviene tener  
y seguir los Juzados, no es de su esfera su administracion, y el  
Residencia suiva de los hijos al pasado, y se advierten  
los defectos y escarmientos a los Indios para los que ocupan  
aquellas sillas, y segun lo que resultare de la  
formacion, dando cuenta de ello el Rescador a V. Magestad  
hondra fabricando el hazerle la gracia en adelante  
era respecto de que se considerara que en esta  
Materia se oian los Juzados signiende la  
Soberania de sus antecesores, con que segun  
lo que oy pareze quedaron los exentos de  
Lapena, si otro no resultare de lo que  
que agravesse mas la operacion, no pareze justo  
que esta Residencia les impidiese a la  
Residencia de los Indios de la Ciudad, y que



empezaron a sentir pena de lo que por ahora nos les podria imponer  
 En el punto de imbuicion con distincion, pero tambien con  
 de por que en respeto de que se quite el dos y medio por  
 ciento, para siempre como los Jurados representan, y por otro  
 por limitado, como expresan en su representacion los electos  
 de los alrededores de la Ciudad a firmacion no era  
 conveniente el que esto se executase, asi por las razones  
 que expresa en su informe el Nacional, como tambien  
 por que en el estado presente de las cosas, no conviene  
 que quede consentido el exemplar, de que los Jurados  
 obrando de arbitrio, pasan a quitar derechos, ni impo-  
 siciones, y seria fuente de consecuencia, para la imposicion  
 que intentaban quitar de la carne, pues siempre podian  
 de aqui inferir humian de poder lograr en la Real  
 aprobacion, acciones que por si son dignas de severa repre-  
 hension y aun de castigo.

En la segunda parte de las Criterias Juzgamos no se  
 de ve conveir con la facultad de concederlas los Jue-  
 dos por los abusos y malas consecuencias que se figuran  
 como ni tampoco cerrar Capueta con el todo en este  
 caso, que no se pueda hacer una o otra, quando convenga  
 y asi entendieron que la disposicion de los arts 69 y 70  
 de las Ordenes de los años 1626 que el Nacional trae en  
 su Informe, es de escusa de este caso, y que se  
 de va conceder a los Jurados Racionales, y a todos los  
 Jueces de hacer las Criterias con la  
 anteaencion de aprobacion del Rey y del General  
 que el suplica en este Reyno, como se concedo a los  
 Diputados en dho Criterias quando suplicaron en dho  
 en Adm. de R. D. D. Valdeybol 22 de 1627



Que informe su Real sobre la ampliacion  
que pide Don Joseph Oribe para autorizar  
lo que como Escriuano de las Fabricas  
ha de recibir

Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes Marq. de Cancha Primo  
mi Lugar de Cortes. Por parte de Don Joseph Oribe me ha  
representado que el dia 14 de este año 1687. los Jurados y  
Hombres de las Fabricas de Murcia y Valles y ciudad del  
Rio le han elegido y nombrado en Regencia la  
menor edad de Don Joseph Oribe mi Escriuano de  
la fabrica nueva del Rio de esta Ciudad y que  
conforme sea fecho de darle facultad y amplitud  
para recibir y autorizar las Resoluciones  
y Reberaciones y otras autos pertenecientes al  
Oficiario de la fabrica nueva del Rio para  
tomar Resolucion en el suplicatorio de que es  
ordenar y mandados como lo hago y me son firmes  
de lo que acerca de la Real Resolucion para que  
entendido mande lo que conenga. Dado  
en Madrid a xxij de Febrero de 1687.

Yo el Rey

Yo Juan de Alcala de Alcala Pres.

Yo Alcala de  
Yo Don Joseph Oribe

Yo Tomas de Torres  
Yo Juan de Alcala

Yo el Conde de Fuentes Marq. de Cancha  
Primo mi Lugar de Cortes de Valles



Informe sobre la materia antecedente

Señor

Con Real Carta de 14 de Febrero se irave a V. Mag.  
 mandarme informar sobre la rrequis en favor q' hizo a V. Mag.  
 Don Joseph Ortiz sobre el nombram<sup>to</sup> que los Juados  
 de las Ciudades de las Fabricas de Murcia y Valles nuevos  
 de el Rio, hizieron en Regente de menor edad de  
 Don Joseph Vicente Ortiz, Juuano de la Fabrica  
 nueva de el Rio pidiendo se fize en V. Mag. darle  
 facultad para recibir y autorizar las representaciones q' el mal  
 auto pertenecientes a Dha. Escriuana de la Fabrica nueva  
 de el Rio sobre loys contenido deus dezi a V. Mag.  
 queno se fize en momento para ampliar la facultad  
 a Don Joseph Ortiz en la forma que suplico antes lo  
 tiempo por gracia digna de la gran dora y Real grandeza  
 de V. Mag. para que los hijos de Don Martin Antonio Ortiz  
 tengan ese a libro de las rep<sup>ta</sup> de la Comenidoria de el bene  
 ficio que D. M. fue feruido de concederles. Lo que mas con  
 venga etc. a 9 de Mayo de 1687.

El Conde de Fuentes

Que informe su Real sobre la dispensa  
 que pide el Juado Don Miguel para  
 conuarsi al oficio de D. M. de las

A Rey

Asias

Me Conde de Fuentes, Marq<sup>de</sup> de los Rios del Pinar me  
 sup<sup>to</sup> Cap. 5<sup>to</sup>. Por parte de Don Miguel Juado  
 de esta Ciudad de el Rio se me ha representado  
 que por fenezer su oficio el dia de la Reyna de España de  
 su oficio en la sede se ha de ser a causa de el D. M. de el







En las horas que se anticipa la entrada a la ciudad de los señores  
 de suado, y se dispuso y se mandó a todos a la ciudad  
 de diez y nueve de la noche en que el Sr. Mag. Conde de Casta  
 via al Sr. D. Miguel ya otro qualq. que se hallare  
 en su bolsa, como Pedro de Pizar, tambien suado a la  
 como se ha hecho con otros muchos, sabiendo por otra  
 de los dos, pues dado que porien a la Adm. y a no  
 empieza hasta haber fenecido la suadema y ambos son  
 de los de que el Sr. Mag. le conuda el suadema, cuya Ad  
 traba Real Persona de el Sr. Mag. y de los como la  
 Real Comandancia de el Real de Valer y de  
 19 de 1687.

El Conde de Fuentes

Representacion de la Ciudad a su M.  
 Sobre Camas y antecedentes

En su señoría

En vista de el Real orden de el Sr. Mag. de 11 de  
 mes de Mayo de el año de 1687. Sobre la representacion  
 de suado de el Sr. D. Miguel de Conuara a la entrada  
 de los señores de el Sr. D. las suas guardas de paz  
 de las señas de Pasqua de el Sr. D. de los señores de el Sr. D.  
 y de el Sr. Mag. informe a S. E. en otra Real Carta  
 de que se le diese de la ciudad es, queno halla  
 de los en que D. suado de el Sr. D. Miguel ya otro  
 que se hallare en su bolsa, como Pedro de Pizar  
 suado actual, conuara a el Sr. D. de los señores de el Sr. D.  
 asi por que el Sr. D. de los señores de el Sr. D.  
 comenzar de que de fenecido de el Sr. D. de los señores de el Sr. D.  
 de semejantes dispensaciones muy muchas, y de el Sr. D.  
 en que el Sr. Mag. ha hecho semejantes guardas de paz  
 a el Sr. D. de los señores de el Sr. D. de los señores de el Sr. D.  
 de el Sr. D. de los señores de el Sr. D. de los señores de el Sr. D.



en Rafael Garcia de Alar, se halla en mismo excomulgado  
por haver sido informado de un Mag<sup>o</sup> en quien se ha por conuincir  
la misma causa tanica, que en Samor, Portugal la  
Cidad no halla razon en contrario q<sup>ue</sup> en el Mag<sup>o</sup> siendo  
de su Real Jura, se le dio de gobernar al dicho Mag<sup>o</sup> lo que  
por hallarse suado, habria cuando se para el fin de  
Adm. de las Indias, como ni la consideracion en Pedro  
Lop, por hallarse en el excomulgado de suado

Que disponga su Ex<sup>ta</sup> de suspender  
la Embaxada, por el contrafuero  
de la aprehension de los Portugueses  
que llevaron sus Mexademas de  
Reyno, y executo el Carregido de  
Requena

el Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alcaniz  
Primo mi suyo Cap<sup>o</sup> mil. Recibase via Carta de  
paseado, que remitis con lo que viene y presente, en que me  
dais cuenta de la Embaxada que se han hecho los indios  
de los tres Reynos de este Reyno, con ocasion de lo que  
fizo el Carregido de Requena aprehendiendo ciertos que  
venaban Portugueses, que llevaron sus Mexademas de  
su especie de las Indias procedido de sus Mexademas  
que pasaron a los Reynos de Castilla, las quales manifestada  
en la Villa de Requena, en 18 de Mayo 1685. Diciendo  
que por oponerse ellos a los autos de Corte de los Brazos  
de las Cortes de Real 13. y 23. hechos en la  
Corte de Lano 1645. no participaron para que dentro  
de los dias se representase el caso por que no haciendose  
asi no podrian espasar de un bras persona amig<sup>o</sup> Reales  
de. Y mandando V<sup>o</sup> lo referido q<sup>ue</sup> el Mag<sup>o</sup>  
que contiene unra carta de papeles que remitis. Hecho en  
Madrid a los 15 dias de Mayo de este Reyno que he



mandado por la parte donde toca se en forme de el tam azeria  
para tomar la providencia mas proporcionada al des de Reyno  
conveniencia de sus Vasallos; como mereze de su fuerza, que en  
los encargos, suspendan el embiar persona, quando por una  
parte se atiende tanto a mantener los embos favores (hasta  
ahora se han exseantado con en el Reyno, como lo haeri por  
la copia de la carta que va con esta, cuyo original es orden  
mandando les entreguen, que se acuerde por la parte que se  
de la he a embajada. Dado en Madrid a 15  
de Abril de 1600

Yo el Rey

- |                       |                     |
|-----------------------|---------------------|
| Don Juan de Manríquez | Don Juan de Palafox |
| Don Juan de Palafox   | Don Juan de Palafox |
| Don Juan de Palafox   | Don Juan de Palafox |
| Don Juan de Palafox   | Don Juan de Palafox |

A don Alonso de Fuentes Marq. de Comendador  
mi sup. en el Reyno de Valencia

Los señores de los tres  
Reinos sobre el mismo

Copia  
Yo el Rey

Yo el Rey de España  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Valencia  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Cerdeña



aprehendiendo ciento quarenta y tres libras que llevar con Plumas  
para Genaro Mody y Luis Lopez Pantojillas precedidos  
de las mercederías, que pararon a los Reynos de Castilla la que  
se manifestaron en la Villa de Segovia en 18 de Mayo  
del año pasado 1686. Diziendo que por oponerse esto a lo que  
el Rey de los Bracos Ecclesiasticos Real 13. y 23 de Mayo  
en las Corts del año 1645. en que grande conceder  
a los Reynos poder hacer en Castilla moneda de oro y  
plata los precios de la seda que haviendo parado de ser  
Reyno a Castilla sin introducir por esto ninguna alguna  
como se executó dentro de un año, de como sobrevinieron faciendo  
la seda, se lo participaron para que dentro de diez  
dias se reparase esto, por que no haviendo hecho así  
no se podría el suar de introducir Persona a los  
Reales corts. Haviendo de esto lo referido lo  
que en la materia me ha significado el Dho. Conde de  
Ribera. Resuelto dezas y mandado por la  
parte donde toca se informe de la materia para  
tomar la providencia mas proporcionada, al Dho. Rey del  
Reyno y conveniencia de los Vasallos como me  
dize su fineza. Causa de encargo que suspenda  
a introducir Persona quando por mi parte se atiende  
tanto a mantenerlos en los favores, que hasta  
ahora se han executado con este Reyno. Dado  
en Madrid a 17 de Abril M. DC. LXXXVI

Yo el Rey

Don Hieronymo Manruco  
Maestre de Villa Rica P. M. J.

A los Reyes de los tres Reynos de España



Quese haga al Duque de Neda buen  
pasaje, en el dize y demas alhasas  
que por estos Puertos viniere

El Rey

Yo el Rey de Espanya Marqués de Alconchel Primo mi  
rey Cap. Genl. El Duque de Neda me ha representado  
que esta armada para Sicilia a su ultima emb. cargo de  
Dize y Cap. Genl. de aquel Reyno, suplicandome, que espere de  
hacer subirse por el de Valencia y hacerse embarcar  
en el Puerto de Alconchel donde se le den los Pasaportes  
necesarios para la ropa, Plata, Joyas y dineros que lleva y por  
que lo he temido por bien, en excocho y mandado y hablando a los  
Dignos de la Generalidad y de mas Personal  
que convinga de sus honrras entrar, pasar y salir por  
qualquier puerto y puertos de ese Reyno al Duque de  
Neda la Ropa, Plata, Joyas y dineros que lleva  
y contiene en la memoria inclusa firmada  
de el Marqués de Villalva mi Protonotario  
infansino haciendo que la persona que lo llevare  
a su cargo espere en todo buen pasaje, en la  
paga de los derechos que deviere en que me  
requiere. Datto en Madrid a. de el Rey  
M. D. C. C. C. LXXVII

Yo el Rey

D. Fern. Mart. Marqués de Villalva Prot. Genl.

Yo el Marqués de Alconchel  
Yo el D. Juan. Bay. Bastor. Genl.

Yo el Conde de Castañeda  
Yo el D. Diego de Bull. Genl.

Yo el Marqués de Alconchel Primo mi  
rey Cap. Genl. en mi Reyno de Val.







para exigir el oficio y hazer lo primer nombramiento  
 de los Oficios y demas Oficiales Señalados Salarios y las  
 Obligaciones que tocan a cada uno de su Tribunal y esta  
 Real Cedula y en adelante la prima de la exencion de este  
 Oficio con los Capitulos y ordenanzas concernientes a esto y  
 que tambien los Indios y Indios de esta Villa han  
 de ser representando, de la Real Cedula que se dio en esta  
 Real Cedula y hauiendo servido en esta Real Cedula y  
 las demas Cartas Reales y demas copias de ella e  
 de ellas y mandados como lo ha por que fuesen a Junta  
 Patrimonial para lo que se expone y que no tiene en  
 conocimiento, des la propia y para que se acuerde con esta  
 Junta Patrimonial para la exencion de este Oficio.  
 Que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a xxij de  
 Abril. M. D. Lxxvii

Yo el Rey

Don Juan Manuel de Lara y de la Cerda

Don Juan de Salazar

Don Joseph de Bulla

Don Juan de Torres

Don Valero de Rega

Alfonso de Fuentes Marq. de Alcañices

Primo mi Rey y Rey en mi Reyno de Valencia

Carta de la Real Cedula de  
 Don Pedro de Aragon, sobre  
 la materia antecedente

Yo el Rey

Copia

Yo desde que vine a esta Villa he sido notando y suciendo  
 los abusos y daños que se hacen en la Real Cedula de Valencia y de los demas



con la Mage<sup>st</sup> de hazer las ordenanças e poner buena forma en  
el riego como en el N<sup>o</sup> Despacho de me Com<sup>o</sup> me lo manda  
su Mage<sup>st</sup> y aun que por ser esta falta tan notoria que todos la con-  
fiesan y publican pareciere hacer la averia el remedio, seme-  
brizo muy dificultoso quando aduerso como con esta tanta  
de dano, como tener buenas leyes, quanto en no haver  
quien aydare de su observancia; por que haciendo esto  
dem<sup>o</sup> por quenta de los suados, los regadores, labradores  
dificultoso es de suar y fatigar los de ordenes y prevenir  
los inconvenientes, naciendo de aqui la libertad de los  
Regantes, los de peaduria de la agua, con el referido parte  
de diez cuartos que se van a servir de riego y formar estatutos y re-  
glas y como en su observancia nombrando de aqui en adelante  
de los Regantes, de la primera parte en el territorio y de  
mayor supervicion en la Villa de Guadalupe y Juarez de quien  
suficiencia en todos los negocios y para socorrer al riego y  
todos los Regantes, aunque sean de otros lugares que son  
en la N<sup>o</sup> de San<sup>o</sup> para el servicio de ella, como lo tienen el Rey  
quien es de N<sup>o</sup> de San<sup>o</sup> y otros en el Reyno, pero no obstante  
que considerava este medio por el mas importante y por el unico  
para dar aquella buena forma y disposicion en el territorio  
de las aguas que conviene al servicio de su Mage<sup>st</sup> a la honra  
de su Real Patrimonio y al bien publico de la Villa, me  
havia gran reparo el que viviesen los suados en el estado  
administrativo, que han tenido siempre por sus oficios y antes  
de los señores Regentes y de mano de otros de la orden, la  
orden que entre las personas de mas quenta y siendo de  
bien admitida la parte en la punta de los de los de los  
quatro gremios de riego que tengo formada para  
confiar en ella e informarme de las cosas convenientes  
de su buen gobierno, en que son para en favor de los que son  
señores y labradores y haciendo parecer a todo, resolvo como  
en su preciso y remedio y asegurado tambien de su acep-



349

aceptacion en el Pueblo, mande conuocar la Junta del Pon-  
tazgo que se compone del Sr. Intendente, Juuado y otros quales y ellos,  
reales entre otras la misma propuesta y la aglomeracion, recono-  
ciendo su importancia pero los Juuados y Regidores de la Villa  
encontraron luego con el embarazo de primarse de esta adm-  
que tocava a sus oficios y mepidieron les permitiese la forma  
y taven con algunas Personas del Gobierno y de suma y fari-  
facion, a padeser y alabes el dictamen y desobediencia  
rupta. A pocos dias haviendose le ofrecido la ocasion de  
juntar el Consejo General de Vna. para que se habe a hazer  
en la gloria y honrariendo en el Sr. Regentes de mas  
graduacion de la Villa, parecio a los Regidores y Juuados  
de la Villa, y antes de desobediencia del Consejo, mandaron que se  
quedasen en la sala todos los interesados en el negocio y les  
pueso el pulg. lo que yo les hama viudado en orden  
de poner un Regimiento mayor con las Praxas Fancias de la Villa  
de la Villa y otras que largam. les expreso, y todos parecio de  
grande conveniencia, y de por. y en el punto para la Villa  
que se me diere en las gracias y que si fueren necess. e fuesen  
de la Villa a su Mage. de la D. O. en el negocio, como  
en mas individuaron se contiene en el auto que entonces  
se recibio, y la misma Villa remite a D. O. y Regentes  
luego para Posada el Subdito y Indio y otros muchos  
de la Junta, a daame las gracias y a pedirme paxaxax  
de aqui y perfeccionar la Mage. Asi se los ofreci, diciendole  
que espere en el D. O. y que yo la hama, poniendo en la  
consideracion del D. O. de la Mage. lo que una y otra y presento  
en toda aquella expresion que me fue posible en el D. O. de lo  
dado a lo que tengo dho que el beneficio y auxm de la Real  
Mage. por la obra del Pontazgo y de la Mage. de que el  
auxm se distribuya y adimissre sin el perdidio, por lo haviendole  
haviendole suba el Pontazgo a las estrellas no alcansa a el riesgo  
ni a las bueltas que agora se hacen, ni a las que antes hama y esto  
procede primeramente en tres abusos: el  
Primero es no detenerse con rectitud el orden de que



Vayan pasando el agua sucesivamente de una fuente a otra, sino que  
caerá la hoja en la suya quando se le antoja y muchas veces  
al Rio, porque el viento no la torpe, sino que los regueros lo que  
dan remediar, por ser hombres de mucha autoridad, y de mucha  
poder, y de mucha resolución que los que lo hacen, y se van con la  
quesa a la Villa, o a la deperidonia, o el encasamiento, y otros  
refectos, que en esta materia no se faltan, ocaucionen el dize  
tanto, y la tolerancia en algunas, y luego para afección en  
entodos.

El segundo es haber sido Molinos baxo las acequias que  
mueven de las aguas de estas fuentes sin hacer alguno  
a las de el Pantano que se contentando se con la que cada  
uno tiene, procuran aumentarla al riego y a soltando  
las aguas y comprando las acequias y a baxando  
al Rio, o por las Barrancas de donde ellas sacan  
y se daña es grande y el remedio tanto, o mas dificultoso  
que el antecedente por las mismas razones.

El tercero es tener muchos Regantes, sus domicilios en  
Aguilente, y otros Pueblos, y abitar ellos, y tomar el agua  
inmediata quando quiescan de la charca al Rio y por ser  
estruendo al acequia made como de ven y el cometer  
otros de verdones regueros de que no les escuchan las penas  
por que lo intentan los Ciudadanos de esta Villa, por si les  
niegan la justicia, y les mueven pleitos, y se despachen  
de las Requiritorias de que lo hagan las Cidades de sus  
lugares no las dan cumplimiento y las desprecian y siempre  
el proceso se queda sin enmienda. Ocaucionen el  
de los daños con las ordenanzas necesarias a esto.  
Ocasione si ay de regueros malos, que las observen  
mande observar con encausa y se conseguira  
y se exigiendo de se deponer y poniendole en los supuestos de  
primer graduacion de esta Villa con  
Meyor Ciudadanos por mandado de la Real Audiencia  
de lo que fueren mas apropiados y remedios de



de la buena dición de quemecenra entre los Regantes en las  
 causas del riego para el buen gobierno de las Aguas aunque sean  
 de unos y otros lugares como latiene el Regencia de Alzira  
 en los Regantes de las Villas y lugares que gozan del riego de  
 aquella Regencia. Y en esta de Ortomiente ay la razon por  
 buular de ser en ella mas viscauado que en todas las demas  
 por el auxio de las Dezimas y tercias que le toca por la  
 Bulla de Sixto Quinto. No se puede dudar de la utilidad de  
 el Regencia de Ortomiente por ser notoria y no teniendo en ella  
 perjuicio alguno de la Villa, sino mayor buen provecho  
 y utilidad, como ella lo reconoce, ni los lugares vecinos que no se  
 les que to suya dición alguna por quemecenra ni pretendiendo  
 los Regantes y causas del riego, parece sea de mucha  
 importancia que se ponga en duda. Y aunque en virtud  
 de las amplias formas causular de mi Comissio Real  
 parece que podria lo pasar a establecer la forma de  
 la Administracion, despues de haver cumplido con la obligacion  
 de pagar a los señores de las Aguas. Y se supiere  
 que para quitar toda dificultad en esta parte en lo que  
 neces. se me amplie expresando la Comissio  
 para elegir el Oficio de Regencia mayor fuese de la  
 Jurisdiccion necesaria a la buena ad. m. de los dichos lugares  
 de las Aguas de todos los Regantes aunque sean de unos y  
 otros lugares, y en todas las causas tocantes al riego  
 de las buentas de Ortomiente como latiene el Regencia  
 Real de Alzira y otras del Reyno teniendo su Tribunal  
 para el ejercicio de ella para hazer el primer nom.  
 de nomiento de Regencia y otras oficiales, y a las les salarios  
 proporcionados y las obligaciones que se acaen a cada uno  
 y establecer para en adelante la forma de la Administracion.  
 Y se fuese para ella de la parte de Cavalleros  
 y Ciudadanos en numero de ocho hasta doce personas  
 con los capitulos y ordenaciones convenientes a lo  
 que demas que contiene el Real deffecho de 24 de  
 Abril del año pasado de 1686.



Pido la facultad para hacer los nombramientos, lo que por que  
siendo los primicias parece justo en razon que se hacen en el  
Real Consejo de su Mage. y lo que por que de su ando se ha de tener  
a la fuerza aunque todos los sualados son buenos, no pudiendo ser  
iguales es contingente que se encuentre con el tiempo, y asia  
es necesario que sea el tiempo el que de principio a este se viene  
a ser mas facil de seguir que el guiar y el limitar que  
el interduin, sin embargo sugeto en mi sentir a la mejor  
Censura de V. M. y del Consejo que se pudiese por si  
y entretanto quedo continuando las conferencias y la obediencia  
de V. M. cuya Real cedula es de 31 de Mayo años de 1687  
y deo. Monto Rey Madrid a 31 de Mayo 1687.

Pido al Sr. Reg. del Sr. D. Juan de  
Cepi de las ordenanzas, para responder  
a su Mage. sobre la materia.

Comandante. Mandame su Mage. (Dio la R. con Real Carta)  
de 12 de Mayo de 1687. V. M. lo que propuso V. M. al Consejo en carta  
de fecha a 12 de Mayo de 1687. Pedro de la Cruz en 31 de Mayo de 1687  
ganada con el Sr. de lo mismo que se hizo la Villa  
de Monto Rey sobre la execucion y nombramiento del  
oficio de Regenero mayor de la Laguna y agua de  
Pantano y las ordenanzas para la distribucion y ad-  
blecimiento de nuevos riegos y aguas que salen de  
Pantano. Y que sino tuviera inconveniente lo que V. M.  
y la Villa proponen de la provision necesaria  
para la execucion del Regenero mayor. Y para que se  
pueda responder a su Mage. con la brevedad que pide la  
gravedad de las dependencias de su Mage. y de su Mage.  
Remita V. M. las ordenanzas y capitulos tocantes a la  
distribucion de las aguas, y riego asi en  
orden a las huertas Nueva y Vieja como a la moderna



al oficio de Legueas mayor de la Audiencia, que ha de ser  
 que Persona parece a V. S. sea mas a proposito para executar  
 que sea con zelo y actividad que pide su oficio, espero de  
 V. S. me parara luego es las noticias, para que yo no re-  
 tarde la respuesta a su Mage-  
 A los Camareros se les ha acordado, y apremiado para que  
 de su oficio deleyto de la ejecución de la Bulla y me han  
 de tener en cuenta con la resolución y la de San Pedro  
 de la diligencia de la que se dio mandado al Ab-  
 gado Procurador que se despache. Real de Valera Abril  
 24 de 1687.

El Conde de Siguencia

Aguena su Mage las ordenanzas  
 con lo demas que en el sumario  
 discurre la Junta de Mayo que  
 nombra su Ex. para este efecto.

Al Rey

El Conde de Siguencia Don Juan de Alencázar Primo mi-  
 sro y sup. int. Recibí vuestra carta de 21 de Oct. pasado en  
 que me dais cuenta de todo lo que se ofrece con vista de las  
 ordenanzas que formó el Rey. Siendo Asesorio de la Real  
 para el Sumario de la Aguay diezgo int. de la Pantoano de  
 en donde se como por los motivos que se expresan de trueco  
 por conveniente que fueren a la ciudad, quanto a los  
 de cada una de las tres bueltas de la nueva y moderna  
 y de la villa y que se espere un traslado a llamar  
 a los señ. de la Real y nombra. Los señ. Donas Sanchez  
 de Albellar y a Don Juan de la Torre que se pongo  
 con los señ. de la Junta Patrim. asistidos en la confesión.  
 juntas que se ofrecieren y q. haviendo se juntado quatro dezel  
 de los señ. con las demas Personas mencionadas de en donde



y sus Abogados les oíeron quanto quisieron informar en voz por  
escrito en orden a las peticiones de los dichos y como  
nuevas que representaban hallados y oídas que el dho  
hauerte ddo, como fero otras juntas solo con los dichos  
y expresan la qnta de lo que han discurrido y guardado. Y las  
allegaciones de las partes intercedidas se satisficieron a las  
principales razones que se fundaron por la contradicción  
que hazian. En vista de lo dicho se refuelo que se publicaron  
y observen en las dhas ordenanzas, en el modo formay ma  
nera que en esta se ordenaron y que qualq. prescripción que  
contra lo establecido y dispuesto en ellas supiere que allegar  
la Villa de Montaner y sus Regantes y se dexasen de las mueras  
vieja y nueva la de dazgan por su qnta y mena Real  
Aud. y de las que no se ha de recardar, ni suspender  
de las dhas ordenanzas, las quales enbi azeri a lo q.  
dho. dhas con la Carta que el dho. q. de los d. de luego  
se dexen y publique.

Tambien se ha visto lo que se ha con ocasion de haber acabado  
los dhas. las obras de las dos Regias altas y baxas de nuevo  
y haberse venido no poder sacar por ninguna el  
agua por haber estado los Maestros los dichos de Entrambas  
de dho. fagor, origen y de todo lo que era necesario dispo  
ner para su reparo y que por dho. dhas. dhas. dhas.  
que se garga por mas como que se le mande a la Regia  
de grandia al Nivel de nuevecabmos. a saber el agua  
de las Paletas y que vos y la Junta Provincial os confor  
matis con lo dictamen que se firmatis que se  
comenzara a poner mano en ella de dhas. el Nivel  
de los nuevecabmos de las Paletas con la confianza de  
que se aprobaria y se dho. dhas. por los motivos que di  
cueris. En vista de lo dicho se refuelo que se  
se refuelo en esto.

Asi mismo se resolvió que se dhas. de haberse hecho relacion por los



Expertos, como en la fabrica que de Camrumba alegria ha sido.  
 Quando por cuenta de los herederos y Regantes, se hallaron  
 en el nivel por toda ella constable de igualdad, y que  
 para enmendar y separar los errores cometidos habia de ser  
 igual y equitativa la alegria, se acordaron en el dicho nivel  
 de las y que esta cantidad no se podria sacar del comun de los  
 Regantes, por lo que se tomara las medidas de las contribuciones  
 de generos que asi iguala la entrada con la salida, ni era  
 bastante imponerles ninguna contribucion, por todos los motivos  
 y razones que largamente se discutió, y el Rey viendo lo intereso  
 de un nuevo riego, diferentes cantidades de los Regan-  
 tamentos que se le impusieron. Que el dicho medio que  
 se discutió, que se hacia en la recepta de las mil y doscientas  
 libras, y aun que se repuso, y hallandose tan exauisado el por-  
 to de las cosas ordinarias, pero que atendiendo a que en la  
 fabrica de Pantano se han gastado caballos de oro  
 por la merced que se dio a la Villa de Camrumba de la tierra de  
 no, mas de quinientos duros y mas de diez mil en las  
 dietas de los señores y de sus oficiales, y que la esperanza  
 que hay de que el riego se ponga y recompensa, consiste en que se  
 diese el dicho riego, que se ha de dar a las diezas com-  
 prendidas en el nivel de las diezas de alegria, por el bene-  
 ficio de la cuenta de los diezmos y primicias, que se me-  
 dan de las diezas, y que no se oia no se puede pagar, sino se  
 persuadieran las diezas y que se pongan las diezas para  
 que el menor inconveniente de los que se pondran, era que se  
 gastasen de las mil y doscientas libras de la recepta im-  
 portando menos de lo que se aventurase a perder esta cantidad, que  
 no dexar de haberse perdido mas de veinte y quatro mil  
 libras y el beneficio que se ha, por el riego de los diezmos  
 por una razon se refiere en la cuenta que en virtud  
 del Real orden que tiene el Rey de que el receptor de Camrumba  
 todas las cantidades que se pidieren, le dixese como haia men- las de las  
 mil y doscientas libras, y que el receptor las entregue y las libras con  
 toda brevedad y seguridad, mande aprobar y dar fe de lo que se hiciera















El estado que oy tienen y al Abog. Patrimonial se participa  
vies y sobre lo mismo para que se hale enterado de ella. Dada en  
Madrid a 27 de Mayo de 1786

Yo el Rey

D. Juan Manuel de Villalobos Presf.

V.º D.ª Feredia. N.º

V.º Valero. Neg.º

V.º D.ª Joseph Bull. N.º

V.º Maubis de Villalobos

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Arcechel P.º  
mi lugar y en nombre de V.º M.º de España

Al Sr. Mariscal

sobre lo mismo

Yo el Rey

Hoble Mag.º y Amado Consejo. Haviendo visto todo  
lo que me representais en carta de 18 de Mayo  
de este año pasado 1786. sobre el modo de pasarse  
las cuentas en V.º oficio de D.ª Juan Parguel  
de la Real de las Administraciones que tuvo  
a cargo de los Reales Reales de Alí  
cambe y Salinas de la Mata y como en que visitas  
el Abogado Patrimonial que hauna de inter  
venir en el examen de ellas. Resuelto que en conformidad  
de lo practicado coneris vos el  
dignais de las cuentas que el Abog. Patrimonial



se abstenga de incurrir en el examen y d<sup>o</sup> finis en ellas  
pero que si la d<sup>o</sup> finis que se hiciera, se ratificare, guardado cumplido  
con la d<sup>o</sup> finis se cumpliera, guardando los derechos, costumbres  
y otros de este Reyno y de Navarra de este Reyno  
por lo qual le entregareis copia de la sentencia y d<sup>o</sup> finis  
sin embargo, entregandole con ella los papeles  
originales que Don Francisco representado en Protonotario  
y todos los que conduxeren a la materia menos los que  
se hallaren archivados los quales podran ser en el  
Reyno y otros que se requiriere, que sean necesarios  
para fundar su derecho, si le diere copia, y asi lo  
entendiereis entendido, para executar lo en esta  
Compania por orden que previeramos si lo  
quieran y las quantas con toda brevedad, sin  
la menor dilacion poniendo luego en mi  
noticia el estado que oytiene, por lo que  
quiero tenerlo entendido. Dado en Madrid  
a diez y siete de Mayo de 1562.

Yo el Rey

Don Hieronymus Villanueva  
Marqués de Villalba Pr<sup>o</sup> J<sup>o</sup>

Al Sr. Razonal de Valencia



Que su Ex<sup>ta</sup> mande Vescor e  
Mandatos q<sup>os</sup> hizo Don Balenar  
Don Juan prohibiendo Vrar de la  
Cisterna de Godella, a ciertos Collegiales  
de la Cua

A N<sup>ros</sup> Señores de Fuentes Maques de Alconchel mi lugar  
En el mes de junio del año pasado 1686 yo mande escrevir a  
Justicia de el M<sup>re</sup> y Alcaldes de la Real Cua de Manzanera  
de esa Ciudad y Reyno, la Cua de Alconchel = El Rey, yo foy  
de Fuentes Maques de Alconchel Primer mi lugar del. Por  
parte de el M<sup>re</sup> y Alcaldes de la Cua de la Cua de la Cua  
de Reyno se me ha referido en el mes (en copia se lo remite)  
que por Reales Privilegios tienen sus Collegiales muchas  
prehemerencias y otras que dho M<sup>re</sup> y Alcaldes forman  
y componen Tribunal escriviendo juiss d<sup>os</sup> q<sup>os</sup> q<sup>os</sup> q<sup>os</sup>  
en sus summas en sus Personas y familias, con saluo  
guarda Real en sus Casas, con que en odio y emulacion  
de dho M<sup>re</sup> Primeros se les ha a agarrado algunos por  
otras Juezes en menos precio de la autoridad Real y  
publico, que sin embargo de lo Don Balenar Antian  
dijo se dicen ser los lugares de Godella y Rocafra habiendo  
de pertenecer a algunos, que habitan en su tierra, en su canonica  
de dho Primeros, y que aora me enanti de el en el lugar de  
de las Indiferencias, hizo publicar un Propon en dho lugar  
de Godella, con pena de 250 prohibiendo a Pedro Pardo,  
Feliciano de Helles y Oaleas Regester Collegiales de  
dho Real Collegio de el M<sup>re</sup> de Godella y a sus familias, q<sup>os</sup>  
basados en sus haciendas, tomar de el agua para beber  
de una cisterna que hay en dicho lugar de donde beven  
sus hijos como han en otra buena en el, y haciendo ebreando bando  
aque en cada uno en el mismo pena los Padres de qualq<sup>os</sup> muchachos  
de el lugar, que se p<sup>os</sup>are haueo dado un Vaso de la cisterna a los de las







el referido y por cierto Real Despacho, como en el se contiene  
que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a 27 de Mayo de 1707  
MDC LXXVII.

Yo el Rey

Don Joseph de Ollan. Secretario de Su Magestad

Don Juan de Villacampa  
Don Antonio de Calatayud  
Don Juan de Torres

Don Joseph de Bulla  
Don Martin de Villalva

Al Sr. Conde de Siquemes Marq. de Alcañiz el Prmo  
mi Lugar Cap. en mi Reyno de Valencia

Memorial de Don Nic. Alcalde  
de la Seu sobre lo antecedente

Senor

Copia

Don Luis Espina de Romano Mre de la Real Casa  
de la Seu del Reyno de Valencia y su Alcalde de  
Caza. de el Real Collegio de la moneda dizen  
que por Reales Privilegios insertados en el  
tienen los Collegiales muchas prebendas  
venidas, y que el dho. Maestro de la  
de forma Tribunal exerciendo su jurisdic-  
cion privativa Civil y Criminal  
en sus Personas y familias en forma de Real



En sus Casas y quien les molesten, vexen ni inquieten ninguno de  
dichos señores, sino que todo cauya por dho Tribunal y quese cantra  
ellos como los demas vecinos y habitadores, sin que en odio y  
emolucion de dho Reales Privilegios se les haga traxto ni  
agravio, pues el hazer-seles deducidas y multiplicadas en dho  
Real autoridad y breves publicos por la opaxion, que exer-  
citan dho Real Suprema y dho Reales Privilegios como es noto-  
rio estan, respectivamente executados y firmados por los Reales  
Censores de V. Magestad

En embargo de lo dho ha sucedido, que don Balchazar Salazar  
Cau. de dho Real de Montesa, Senor de dho Lugar de Godella y de Sagunto  
en emulacion de dho Reales Privilegios, ha dado en poner en algunos que  
habitan en su tierra y por quien impuso fue por Pedro Pardo Abasco  
dho Real Real y Collegial de ella, haciendo le mandado q<sup>o</sup> que no sumiere  
ni criado en su casa, en la qual entio y la labranza haciendo  
salido de dho dho Lugar, y tambien se le hizo alfrido  
para que saliese de dho Lugar a efectos de que no sumiere en casa de  
dho Collegial; no mas que por serlo sin tener dho motivo, ni causa para  
que por el Tribunal de la Real Audiencia sea peculiar para la  
obexancia de dho Reales Privilegios de dho Collegio de dho dho  
inhibicion contra dho don Balchazar para que se abra  
vista de semejantes procedimientos mandandole de dho Real  
Justicia, si la tenia en dicho Real Tribunal de  
la Real Audiencia, donde se le haara contra dho Pedro Pardo  
en cuya justancia se van continuando las pro-  
cedimientos.

En virtud de lo dho ha sucedido o traxnencia contra dho Real de V. Magestad  
de dho Collegio, pues en emulacion de dho Real y de dho dho, en inhibiciones  
de dho Real Audiencia de dho don Balchazar en su Lugar,  
de Godella e dho dho de Sagunto de dho dho de dho dho  
en dho Real Audiencia de V. Magestad para que dho Pedro  
Pardo Justiciero de dho Real Audiencia y dho dho Collegial  
de dho Collegio de dho dho de Godella, ni sus sucesores







mas que dho Pregon para que llegue a noticia de todos los dho  
señores, como la dha publicacion, que en ello se han movido de la  
poderosa mano de V. Magest.

Respuesta de su Ex.<sup>a</sup> al Sr. Prothonotario  
D. J. Camarero de Sevilla

Señor mio. Por parte de Don Luis Quiroga Alcaide de la  
Real Saca viene entrego con un memorial la Real Cedula  
de 18 de Abril sobre las Reservas que dicen las dhas  
a los dho Colegios de la Saca con D. Balazar Tubian  
a cuyo contenido deus decir que este negocio pende  
en Justicia y que he encargado a la Sala la adm.  
con toda brevedad teniendo presente este Real orden lo qual  
sup. al Sr. p. a. a. Consejo y a mi J. Fiscal de su  
Real dho. D. O. de 17 de Mayo. Real de V. Magest. Mayo  
6 de 1687.

Al Sr. D. J. Camarero de Sevilla  
Al Marques de Villa Lina

Que informo su Ex.<sup>a</sup> con la Real  
Cedula de 18 de Abril sobre las Reservas, sobre  
la p. a. que pide el Cabildo de la  
Cero y Oficio de J. Fiscal de su  
por el Sr. D. J. Camarero de Sevilla.

Al Rey

Al Sr. D. J. Camarero de Sevilla Marques de Alcañices  
me ha informado que los señores J. Fiscal de su  
Junto a la Real Metropolitana en un dho. de 22 de Mayo  
(cuya copia se os remite) me han representado los  
grandes inconvenientes que se han seguido y reconocido



En la Impresion de muchos Reyes y Señores de Santos y de  
 Masas, sabiendo tan Viejo de la Prensa que en muchos se fal-  
 ta a lo substancial de lo que se trata, y burocracia de lo  
 tanto y en otros se leian tantos errores, que dexaban de  
 dar la placion y a veces parte del sentido, y que para su  
 Regas seria un remedio, que solo el Mito de la  
 monias de aquella santa Iglesia y los sucesores en el  
 Furo, tuvieron facultad de imprimirlos, suplicas  
 done por los motivos que se puenan tener en  
 bien de conceder la pnaia, de pando Real  
 Piedad para que se les diese un, en favor de  
 de todos los almas y para tomar resolu-  
 tion en esta pretension he querido ordenar y man-  
 daras. (como lo hago) que se ena Real Audiencia  
 y viendo a los interesados, me informen de lo que  
 acerca de ello se ofriere y paxia y que enten-  
 dido mande lo que convinga. Dado en  
 San perez aij de Mayo de 1666

Yo el Rey

Don Joseph de M... de Navarra Rey.

J.º Marcos de Almona

J.º Calatayud

J.º Don Juan de Paredes

J.º Don Joseph de ...

J.º Valera Regens

Al M.º de ... Marques de ...  
 no me ... Rey de ...



Memorial de Cabildo asu Mag<sup>o</sup>  
sobre la rana referida

Copia

Senor

Haviendo se concedido por años cuervo numero de Rezas  
y Oficios de Santos con sus Misas, se han experimentado  
grandes inconuenientes por la facilidad de imprimirlos  
aque los auisias manos llegan a muchos, pues siendo asi que  
algunos tienen limitada la Concesion por ciertos Reynos  
Prouincias, y Religiones, los impresores por error, o por su  
Voluntad les portan el titulo de Universal por toda la  
España y en otros sin tener la de su Santidad, la suponian  
haviendo se rezado en este Archobispado de Burgos, sin  
la aprobacion de la sede Apostolica hasta que teniendo se  
noticia en la Matriz se ocuparon al dano, con la  
rehabilitacion. Otros Oficios que tienen legitima Concesion  
sahian tan rezado de la prensa que en muchos se  
castara a lo substancial del Misterio, o historia  
de los Santos, y en otros se leyan tantas exores que dexa  
van dudosa la Placacion y a vezes parte del sentido, rigiendo  
dese notable indelicencia, de que se rezan con la  
Licençia de tales exemplares, no pudiendo se considerar  
ninguna circunstancia por tener en matencia de tantas  
Consequencias, y tan recomendada por difeientes Bullas  
Pontificias y Papales. El mismo dano por las  
todas las impresiones de Oficios que se han hecho en este  
Reyno, estan con los defectos referidos con que hemos  
discernido ser un remedio para el reparo que es lo  
el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia de los  
receptores en el Oficio de unigen facultad de imprimir







Reconociendo en la Impresion de muchos Reales y otros de  
Santos, con sus Alzivas, sabiendo tan Vicario de la Prensa  
que en muchos se falta al Substancial del Mis Textos, o hi-  
soria de los Santos y otros se hallan tantos errores, que  
dejan dudosa la Placacion, y a veces parte del sentido, se dignase  
V. M. de hazer gracia a D. Math. de Ceremonias de  
aquella Iglesia y sucesores concediendo le dea el privilegio  
de imprimirles con Placura prohibitiva a todos  
los demas (de su V. M. puedo decir a V. Mag.  
por verdad lo que refiere el Cabildo, pues cotizado los  
Libros de Santos impresos en Madrid, con el quaderno  
de ellos impreso en esta Ciudad el año de 1684 a costado  
Don Duarte Lebrezo (a quien V. Mag. hizo gra-  
cia de poderlos imprimir por tiempo de diez años  
que a su venideron) con los Breves años de las mas modernas  
na Impresion se hallan los impresos en esta Ciudad  
con tantos errores, asi en lo substancial, como en el  
sentido y Placacion de lo que contienen que manifestandose  
ser de grave inconveniente, se xija esta tan sagrada  
por mandado de quien no tenga la Inobediencia  
Nada que se requiera: por cuyo motivo intigan los Mis-  
triles, podria V. Mag. concederles la gracia que sup-  
lican por tiempo de diez años, pues el Mandado  
de Ceremonias de esta Iglesia es, que leaer sien-  
pre Persona correspondiente en la sabidura y in-  
teligencia, a la gravedad de ella, y haciendole el  
Titulo conforme con su sentir. V. Mag. mandare se  
solven lo que fuere referido en Val. 10. de Junio de 1681

Alond de Fuentes.















Comparar de las tres Salas de Navarra. Año de Mayo 1683 que se fabrica  
Cane, o, a viene la nueva Acogida a esta de su Magestad y despues se  
Recobrase de los Regantes Navarra gran dificultad, que pudiere  
La Real Decreta subministrar estos gastos. Los que se hanian  
de hacerse en mi Comarca eclesiastica, y otras cosas de  
Pantano independientes de la Acogida y confiado el punto  
con algunas afecto al fisco de su Magestad por lo que en esta  
dificultoso que los de el nuevo riego anticipasen a lo que  
hanian de pagar despues; sin que en mi casa, y de los  
vacon, que se contribuyese con mala obra por anegada: nom-  
braron a estos Collectores, y depositarios, y con esta buena disposi-  
cion y prevencion de medios, replantes, se subhaló, se labó y se  
des principios a la obra; la obra de el Estado, Fraccion, que  
solo comprehendio a la buenta mas alta de las dos medianas  
que contiene 2296 anegadas basido de abasora y tan malo  
que aun se dicen mal de lo de ella, se huvieron de tomar  
a cambio por los electos de este ducado con el abasora de todo  
los interesados para que no cesase la obra. Sobre este  
asunto que resulta de los autos de Viena y se tengo varias  
veces consultado al Sr. Presidente y aprobado por el Consejo  
podria conocer V. E. quanto se falta a la Ciudad, suponiendo  
apremios y opresiones en estos, que fueron muy de lo  
havia; despues que se obligaron los interesados judicados  
en su tierra a buscar los en sus Bienes a los que no  
hagan, y aunque me lo instaran los Maiores  
de los electos y todos los de mas que yo hanian contribuydo  
siempre lo he desuado y no se hallara que a de  
gante alguno se le haya sacado de su rinda. En su favor es to  
obra de lo mismo ha sucedido con los de los ducados  
de la segunda buenta mediana, que contiene 2396 ane-  
gadas y de esta contribucion es muy poco lo que se ha pagado  
por que como ay menos obras en su parte no tiene



Nueva de Santos, ni de tan promptos medios como en la otra y de  
 poco que se ha cobrado sobre dichos. En poder del Depositario. Re  
 consursio de las que son las 2296 de la Buena Vista, aunque  
 y porvenir todas obradas no tienen bastantes efectos de obra, que estau  
 obrada y comenzada y que faltan para asegurar la de los Puentes  
 Calçadas y minas, que se han de fabricar, y abori el teniente  
 de la Real de la Gallina, mas de 1500 d. En fuerza  
 General que se dio a los 26 de Ca. pasado y impuestas  
 otras 150 por anegada de las 2296 de Terrijo y les han ido  
 cobrando los Coletores, y aun se debe gran parte de ellos  
 sin que la necesidad y la urgencia me hayan movido a despachar  
 la reunion alguna por esta obra, si esto es oportuno, o a pro  
 mular lo de la Real de la Gallina de la Real. El haber enviado a  
 Calillo de la Real con el teniente de la Gallina y a una fuerza  
 a la Real de la Gallina, y al D. Miguel Simo, no tiene de  
 dependencia alguna, ni de las imposiciones, ni de las cobranzas  
 como sabe V. D. y no se ignora en el tiempo, antes bien de  
 el las Justas de la Real de la Gallina, han podido tener dependencia  
 de los mismos memoriales. No se han impuesto, ni cobrado otras  
 contribuciones, pero el decir que les obliga a pagar de libras  
 cinco sueldo por anegada aunque es falso que el tener el  
 fundam. de la Real de la Gallina de la Real en las Justas y en mu  
 chas ocasiones viendo a los del nuevo tiempo de los 1501, de que  
 si a los de la Buena Vista de la Real se ha cobrado el sueldo  
 teniendo derecho a la Real de la Gallina, cobrari mucho mas  
 que les aseguran no les causara mayor cantidad por que con alle  
 habra suficiente, aun a las obras como se satisfacen y se impone de  
 la Real de la Gallina de la Real de la Real, y que tampoco seria de dar  
 que ellos sin derecho ninguno a la Real, pagasen menos, que los  
 que tienen algunos y de la Real de la Gallina, que fue la Real de la Gallina  
 a que el teniente sacando y han pagado los memoriales  
 de la Real de la Gallina que quieren de formular con la Real de la Gallina  
 de la Real de la Gallina  
 Por lo que se pide que el Pontano no es de beneficio



para el Real Patrimonio, ni lo sean las Piegas medeanas, y fund  
dando entodas aquellas razones, que en el Reyto de Aragón de las  
Palla tienen allegada los Eclesiasticos, para impedir los aumentos  
que pidiendo su Mage<sup>d</sup> en las Dezimas y Primicias, aunque el  
Reyno Patrimonial que tendria bien por el Apoyero podria mejorar  
al Rey de la Palla y subsecuente de ellas, dice al Rey de  
Vem. lo que entiendo por lo que tengo visto y experimentado, sea hazer  
gubirio de lo que resulta del Pico.  
Es verdad que no se han hallado tierras rorales, en lo que quedo calamos  
el tiempo de el Pantano, como con equis causa, o impericia  
se ha informado con Mage<sup>d</sup> para de aqui no se faga que sea  
menor, o que no haya beneficio de el Real Patrimonio, por que se gura  
la calidad de las tierras, que se han de regar, y se ultiman  
dando en el aumento del Dizeimo y Primicia tanta utili  
dad, como dicen las rorales, y tambien estado vinculas en  
toda la Primicia y el Dizeimo siendo precios, que tierras que  
nunca se ultiman fueren de los rorales, y de muy mala  
calidad.

Lo que se pondera, Lapora, o ninguna utilidad de el Pantano  
diziendo que solo puede ser de algun beneficio de la Palla  
de la Palla en la puerta nueva del Rey de algunas hor  
tabozas y suponiendo que las demas rorales no tienen aumento  
y puede decir al R. E. que quando se trata de  
conseguir la licencia de su Mage<sup>d</sup> y aumento del  
Reyno Patrimonial para emprender esta obra segun lo que  
halla en las Ciruvas y Delaciones de los rorales, se  
disagea tanto, como ahora se disminuye el bene  
ficio de esta obra, pero lo cierto es que entre otros dos  
el rorales se halla el medio de la verdad. No tendria su  
Mage<sup>d</sup> tan buenos aumentos, como entonces se  
le represento, ni tampoco se sacara tan buenos frutos, como  
ahora se quiere persuadir, pero sea considerable la utilidad  
del Real Patrimonio, por que no solo en las Pallas y rorales



sino en los diezmos, en las quintas, en la seda y en las lanas que se  
 compran y el Diezmo de Panes, se comen y se experimenta el aumento.  
 Así de la Huerta del Pla, como de la Huerta Vieja. Entendamos  
 razón se genera para lo mismo de las Huertas modernas así re-  
 sulta de las de las Cosechas, como de las de Azúcar y otras que se  
 podrían sacar de ellas con el beneficio de los diezmos y así sea ma-  
 yor, que en las otras, porque en aquellas, como ya eran huertas,  
 el aumento de la Agua da aumento en la finca, pero en estas,  
 que nunca lo fueron, da el diezmo cosechas enteras de frutos que  
 no producirían en los campos y no pudiendo sembrar en los de  
 trigo y adarzas, se arrojan caudales y otros granos que en las  
 otras huertas no se sienten. Del Diezmo que llaman de  
 Panes de frutos de Cereales diezmo de Panes y pagan 1000  
 mas cada año y el aumento no nueva de la quindación  
 que resulta de los arrendamientos. Y que se paga basando  
 en los diezmos y adarzas me lo pagaron el Rey, que  
 estando en lo del Diezmo con los gabos y de diez  
 días a que es el supeto lo que se administra como si fueran  
 Cosecha de azúcar y como tener precio de año los frutos me  
 dice el Rey lo que se pagará tanto, o mas de lo que se pagare  
 en arrendamiento, siendo precios que correspondan al aumento  
 de los Diezmos y de la Primitiva de los diezmos que se han de pagar  
 Consideración que se quedará a los Reddidos de lo que se ha pagado  
 quedando aparte lo que fructuaban las huertas modernas.  
 Dize mas el primer memorial, que el Agua Vieja, aun la  
 de las arrendadas es propia de las huertas Viejas, y no de la que  
 se tiene grabada en la obra de Panes 12 lib. y parece segundo  
 memorial y el memorial de la obra de Panes es una razón que es de los que se  
 para dar a los señores. No quiere disputarles el diezmo que se  
 venden al agua, no queda en sus manos que han contribuido  
 en la cantidad que es por que los primeros no importa  
 y los segundos se engañan lo que pagaron no llega  
 a 9 lib. y la mayor parte de ella se consumieron en sacar  
 el agua y en la disposición de la obra y otros que se  
 dar mas de diez, que el que se ha pagado y otros que se dan.



agua sal del Pantano son ocho libros mathematicos, y dandole  
Vta a ambas fuentes, no les hazia aguas en aplicar la d'omas  
alas modernas, pero como tengo escrito a V. E. mi animo es darsela  
doblada, y mas se fuere necesario q. que tengan el riego muy  
abundante, y de esta abundancia reparta el beneficio del Real  
Patrimonio, en que estas dos fuentes de Ja y de la, quedaran  
muy mejoradas, y llamadas de la rason.

Dizen tambien que en las 3 D'angadas del riego nuevo  
no habria 400 arbores para recibirlo, que todas estan plantadas,  
de arbores y de pinos, que se han criado muchos arbores, y que se  
arrancaran 150 de gran d'uro de la Villa de los Baños de  
Reales, y todo esto como lo demas lo va manifestando en que por  
que las tierras son de la misma calidad, que las de la otra  
fuentes, y aunque de ellas no estan plantadas, los señores que se  
han arrancado, son muy pocos, y lo han hecho sus dueños, por que  
con ellas valen los tiempos para deslizarlos por anegada  
y por ellos con la esperanza de la agua, no daran la anegada  
por ninguna cosa: En todo lo que se ha de regar no ay  
los 150 de otros que se supone se han de arrancar, y dudar  
que en todo el camino siendo de 5 leguas ay a tantos. Con  
el riego ha de ser mayor la brecha de la aceyte donde  
alcanza el agua, segun la razon natural, y lo que  
muestran la experiencia en el riego y otras partes, y todo  
lo que en orden a esto se pondra, lo tengo por a fe favor  
de precable.

Eno tambien el dezise que no habra bastante agua para  
tantas fuentes: que no crean por no tener bastante la  
aceyte nueva; que el Pantano se perdiera, y no poderse  
mandar, que faltara gente y el riego para el bene  
ficio y utilidad de lo que se le anada al riego, que  
pueda discordias y otras malas consecuencias, por que  
no se halla fundamento alguno a esto  
de Patrimonio. Desde que se eleris el  
Pantano a los 60 palmos en la parte superior



que incomparablemente recobran mas agua de poder reparar otra tanta  
 tierra, y mas si se estableciere el buen orden de que nueva es el  
 Viego. La acequia nueva tiene la capacidad y capacidad.  
 El Pantano esta segun arte y fonsdala promesa que se puede  
 de ser amanda con facilidad. Si duenos de las heredades  
 curdaran del beneficio de ellas, en la villa ay pensada para vna  
 tanta poblacion, si huviera fueras, pues viven de dos indios de  
 sus indios las familias, y no habra discordias, ni malas  
 consecuencias, si se obligaron los propietarios, o cesaron los  
 malos oficios.

La contribucion de 250 por anegada (q. de que el caso  
 de imponerse no sea inmediata, sino en forma y modo  
 que ay anegada de tierra, cuyo valor nose. aumente por  
 la gran vez de veces mas de lo que vale sin ella, y puede seguir  
 a los que no ayentado el Viego nuevo, quien quiera vender  
 sus tierras, danbles de contado mayor precio de lo que les  
 daban por que ya la esperanza de poderse reparar las ha dado  
 mayor valor.

Allegar que el curso del Pantano ha estado es que se ha  
 crecido alis que cada dia le vemos, mas tiempo y dias que antes el  
 curso de manantial tan valiente, que naciendo muy profundo  
 en el Rio, si una avenida le cubre, no le detiene y en breves  
 tiempo, y con summa violencia, o con poca avenida se des-  
 barranca: asi ha sucedido con la avenida del Pantano  
 de lleno de tierra penetrando le daña la misma agua que  
 antes de ser cuando yacar tiempo con la grande avenida  
 de los dias pasados ha quedado mas que nunca del embarazado.  
 El agua que desuena el Pantano por el de faguadero es por que  
 con los rios, ni aza podia beber a la acequia de las Piletas sino  
 es haciendo remanes en el Rio, y como a necesidad de galbar en esta  
 villa, por que la villa en los años pasados ha estado en la necesidad  
 con las de los clausos en beneficio de las fuentes antiguas, y no que en  
 orden a los se dice en el mismo genero danis, sega de vna de las  
 fuentes modernas reparando gozar de la agua que se repone  
 por haberse levantado la acequia para dar las el Viego.



Solo en la Conclusion trata verdad este papel, ponderando la calidad  
de las naturales, y amonazando con alguna Comission. Desde que llegué  
de esta Villa, aunque no la he resuelto la he resuelto, pero ha querido el  
bravme Dios de la ciudad, llegando a por establecidas estas dependencias  
con suma paz y serenidad de los animos, sino de todos, de los más  
y de la mayor reputacion. No me atreuve a publicar este Concierto  
por que no sea causa de alguna alteracion, con daño de los que no  
se contentan, y así por mi parte quedara reservado.

En satisfacion de los memoriales que se dio en Madrid en nombre de  
D. de esta Villa no tengo que añadir a lo dicho. Pero en q. a. de lo que  
se sigue en nombre de los de Fuentes de los de Sierra de los que la  
puerta que tiene la Universidad es poca y tan falta de agua, que no  
pueden regar por horas la septima parte de ellas. Estas tierras y  
otras que se pueden añadir hasta 2400 arregadas en toda  
son de tan buena, o mejor calidad que de las puertas de  
Montante, y son muy llanas y bien dispuestas para el riego  
y en fe de que se halla podrá sacar de ellas mayor aumento  
de los diezmos y primicias que de las de esta  
Villa, y de que para la Universidad perdida y gravada de  
acuchedras sería el mismo regar, por ceptar el riego  
y medir aquellas tierras, y en las de las nuevas riego de  
Monte trató de aumentar las tierras en las  
700 arregadas, que se dio en los memoriales, y encontrando  
con el regar de hallarse pobres los vecinos de Fuentes, des  
cenar con ellos el medio, de que se firmó en la Cor  
cordia con sus acuchedras, no tuvo efecto la diligencia aunque  
interpuso la autoridad de D. de los de los de entones no he  
tratado mas de lo amatorio cuidando solo de aumentar  
el riego en las 700 arregadas de las otras tierras modernas  
de las de Fuentes con la inteligencia de que el llevar el agua a Fuente  
tiene ha de ser de gran utilidad para el de la Patria  
y para la Universidad no teniendo subordinacion alguna



Las Razones que allegan, por que en ellas se aguantan de la Verdad, y de  
 sus propias Conmemorias los de Aquilante, y oprimidos de la necesidad  
 de que se hallan, y movidos de los que quixen hazer de  
 Compañias en su Regeneracion. El medio que tengo de descubrir  
 para desmontarles de su error, aun no es tiempo de practicar de  
 lo por esta razon, ni he hecho ni pienso hazer novedad con  
 ellos.

En lo que se me manda en el Real Cedula de 1723 que yo  
 me informase en esta materia, entretanto que se toma resolu-  
 cion lo entiendo de lo de las obras, y provisiones, en que no se  
 ha que mano, por que en las que ya estan hechas a los Maestros  
 de Conchuran dentro de tres, o quatro dias, ni yo tengo que hazer  
 ni yo osaria de ser peligrisimo a mandarles parar, y mas la  
 Regula del Paridon, que se llevo la ordenada de  
 Rio, por ser tan precioso, que en el no se puede sacar para el Riego  
 de la Pota de Agua del Pantano. Dentro de quinze dias quedara  
 todo dispuesto para hechar el Agua en la Laguna Nueva, se-  
 gun me dicen, que los interesados trabaxan cada uno en lo que  
 tiene a su cargo, sacando las Vinas que ocasionaron la Murja.  
 Esperare este dia con gran ansia, y aunque parezca que estando  
 fuera de la fecha no seria impropio ponerle el Agua sus-  
 penderse hasta que Dios de su mano se sirva en poner  
 en el pueblo de que se repone, en facilidad se puede quitar  
 y si se desea de poner con dificultad de suere de ocasionar inestable  
 de consuelo, por haver sembrado ya algunas adaza en los  
 campos de el nuevo riego, y si al primer paso vieron que les  
 falta, o que se les riega, seria ponerles en mala fe, acaudillar la  
 desconfianza, y acaudillar lo todo, requirir a D. Ramon N.º  
 para asegurar el acierto.

Non he auerame dilatado tanto, habia omitido mucho, suplico lo supran  
 Indulto, y comprehension de Dios a vuestro favor, quedo rogando  
 amor de la D.ª de vuestros amos, como pudiese de los Interimientes y Juris  
 ab. de 1687.

En lo he de temido a Dios basta ser las cosas de la



Usafeta pori daram materia para anadir a lo

mo señor

El Sr. Juan de Ochoa

Mayor y mas Sobrado Juan.

El Sr. Pedro Antonio de Lara

El Sr. Don Juan Conde de Fuentes

Otra sobre la misma  
materia

mo señor

Después q' fuere despachado en el Real Consejo  
el Sabado dixiendo a Ochoa lo que le fue  
ofrecia sobre los Memoriales y que procuraria  
tener reservada la materia por que no  
ocasionase alguna mala replica, de lo que  
vimentado que van pasando de el Real Consejo, que el  
Mosen Joseph Sepia Judio de  
los M. Felipe Lopez Bene  
diciado y el Sr. Miguel Somo han  
ido publicando por la Villa con una  
Copia de la Real Cedula de 23. de Mayo que se  
dama acabado mi Comission, que lo torado  
halla una, dama sido sin orden ni no  
ficia del Consejo, que nadie pagase ni procurase  
en la disposicion de unos ni en otros Mag. mandando



que las cosas se quedasen como estaban antes, añadiendo las oraciones tan  
 veces de que me ordenaba saber de la Villa, con otras que se le frigio  
 la mataria, y admitir las oraciones de su Pueblo, diez pios en el  
 sujeto, el hazer alarde de su sanidad como triunfo de los  
 Nigenias, por que el Comar de los Interesados, que se le  
 han contrabido en las obras, y haner gastado mucho en  
 allanar sus campos, esperaban mas. Un breve Comar la for  
 Venencia de la Agua, fue de manera que se xumpieron en des  
 templadas que se contra los q danian ocasionado el dano, que ya  
 no se auan irrecuperable, y entre las voces de el dolor, se descubria  
 el animo de Comar alguna satisfacion. Oultros me esta novedad  
 hasta ayer Domingo en la tarde, que auidiendo ami muchos de  
 los Interesados con alguna Alexacion me participaron la  
 noticia, procurae fortalecer, y para conseguirlo fue preciso me  
 dirigarme al orden de su Mage<sup>d</sup> de el que tuve de  
 el 24 posterior a el, en q hauiendo pedido licencia pa obsequiar  
 ami Casa, se me manda que no me aparezca de aqui, hasta  
 el dar por firmada todas las obras. En esto y con la  
 verba asegurada, que la suspension no se encienda, sino en  
 q a la azegua de el riesgo de buellos que no estaua como  
 cada q que se faga de la que estaua firmada no se haia no  
 vedad, sino que a su tiempo se hechara el Agua, quedasen  
 quietos, y quietos y les encargo que lo publicasen y llame a otros,  
 haziendo los mismos oficios con ellos. Esto queda en buen estado  
 por agora, y aun que los dias, y siete de la Villa  
 que dicen los poderes q hazer la sustancia, me parece que no  
 conuenie irse sus personas ellos, han quando a leguar se mas  
 a lexandose mas y no sabiendo por las calles los otros  
 Señor don Gaspar Jeno decir a los Señores, que como se hecho  
 el Agua en la azegua nueva, a lo mas largo se llama de San Juan  
 sea de dificultoso evitar algunos escandalo q como atreuerse a este  
 parte en esta Villa, por que son muchos los que con esta confianza han estado  
 trabassando y gastando todo el Americano, haziendo Panizas



que se pedia en un tiempo, siendo la que se pone a este beneficio  
tanto mas poca, que la que la desea, se debe revelar todo lo que  
quiere suceder. La otra es, qd. haviendose hecho no pocos, que el  
Sindico del Excmo. Cab. No. por con el Sr. D. Simo. Dn. Juan Prades  
y el Sr. D. Francisco Torres Sindico y Abogado del Cabildo  
han suscitado ciertos malos nombres, que dicen los poderes, pero  
los quales no halla culpa alguna, que le dieron para acudir  
al Sr. D. Juan Mag. que es al Sr. D. Juan Mag. y han  
ganado los memoriales sin otros intereses ni otros fin, que el  
de buscar y confundir los negocios del Real Cau. con falsos  
pretextos, y con la falsissima suposicion de valearse el nombre  
del Sr. D. Juan Mag. que es un nombre de 300. sin tener poder  
ni poder, sino de doze, o laboze, parte de esta Villa y parte de  
Sanllorente y Ayelo. Parece que estos malos nombres han fabricado  
con gran cuidado a sus obligaciones, y especialmente el Sr. D. Simo.  
que dexando como Abogado Patrimonial de donde sale el tanto  
de los derechos de la Villa, es quien mas se ha finalizado, y procurado  
confundirlos, y de donde se han sacado antes los poderes, y algunos  
de hallana a favor suyo, y haviendose asi, que otros dicen  
de la accion, que va reconociendo el Sr. D. Juan Mag. para pagar los gastos  
de el. Despues con empacho habla el Sr. D. Juan Mag. y se supere  
confirmando, que me inganó el Sr. D. Juan Mag. de quien  
solamente se ha de tener conbuzdo todo lo que  
negocio de mi cargo. Escribo a V. Presidente y a V. D.  
despues lo mismo, que si me quedara q. hacer suplico  
al Sr. D. Juan Mag. que se dimitiese y retirase el exceso  
pero revelando justamente que los supere me  
han de embuazar mucho sino se base  
con ellos alguna de monstracion, que se repima  
y se tenga a otros, ni me ponga de parte de la Colonia  
ria, ni de otros, que se les mostre que el Sr. D. Juan Mag.  
inganó en su nombre, y el Sr. D. Juan Mag. que pondran



considerarlo, contentandome yo con haverlo preacendido para  
qualquier de los efectos.

Aunque como negado la ciencia, se replicado con  
Eficacia igual ami el Sr. de la Cruz de la Cruz. Dese quien  
consolarme en esto como el Sr. de la Cruz de la Cruz  
Relatado anos como queda luego. Inveniente y Junis  
de 1687.

Yo me  
Dese

En las manos del Sr.  
Suma Vendido Sobrado, Carr.  
Dese, Pedro Antonio de la Cruz

Yo me  
Dese, Juan de la Cruz de la Cruz

Informe a su Mag.  
Por la mesma materia

Yo me  
Dese

uego que fecha la Real Cedula de 23 de  
Mayo, con acuerdo del Sr. Dese de la Cruz de la Cruz  
Patrimonial, a remiti con los memoriales ad puntos  
al Sr. Dese, Pedro Antonio de la Cruz de la Cruz y Dese



Respecto a la vigencia que se reconosca en esta Dependencia de Repu-  
blica con plenitud, y teniendo visto al asunto Patrimonial  
con vista de los Memoriales que dieron a S. M. el Cabildo de  
esta Plaza y algunos particulares de la Villa de Antioquia  
y otros de la Universidad de Aquilante y la respuesta del Rey  
y S. M. de lo que es la que ponga en las Reales manos  
de S. M. de lo que se ve en S. M. que los Trigos que se han  
examinado, en el pleito que se lleva sobre la liquidacion de  
aquellos de los frutos entre el Real Trigo y los Eclesiasticos de  
esta Plaza que en las tierras a que se pretende dar riego  
y riego, con la agua que se ha abietto hay muchas que son de  
tan buena calidad, como las de las otras huertas, y otras que son  
de las otras, y estas sean algo menos que las otras, que sin embargo,  
que hay gran parte en pendiente, pero que en todas se queda dar  
disposicion para que entre el Agua y con el beneficio de  
el Real Trigo y de las azacas que se sembraron para irriguar las  
tierras, se queda conseguir en cada año, las dos tercias de  
Trigo y Azaca, como en las otras huertas con la misma  
canal, de que para esto se ha menester arriancar los Trigos  
y Azacas, y otras, de que estan plantadas las dos partes de las  
tierras de todas las tierras, por estas razones, y las que pondra  
el Rey. S. M., parece que la misma disposicion de riego  
en las tierras referidas, mas, y menos a la disposicion de la  
bondad, ha de ser de mucho beneficio para sus dueños, y para  
el Real Trigo, por el año de los Diezmos, que se conseguiria  
en los Trigos, y Azacas aunque se de un poco de la azaca  
que se habria de hacer a los Eclesiasticos, por el menos, como que  
se adezoran en los Diezmos, y operacion en los Trigos, y Azacas.  
Al para los otros, que se han de arriancar. Con lo que se ha hecho  
palmas que se ha dado a la Raxedon de el Pantano siempre se ha  
entendido en Antioquia que se recogeria bastante Agua, para el  
Trigo en abundancia de las dos huertas Vieja y Nueva



y de los secos en que ahora se ha de ventar y que se ha  
 Agua para dar a mucha mas traza, La contribucion que se ha  
 impuesta a los dueños comparandola con el beneficio que han  
 conseguido con el precio y valor que se aumentaria en las  
 tierras, no es excesiva, sino proporcionada y tolerable, solo haze  
 alguna forma de dificultad en que aque puede adquirir y traer el  
 aumento de los Diezmos y quitarlos a la Iglesia  
 no habiendose las acciones de responsa de la Real  
 Caxa que es el motivo principal de la Bulla de la  
 Santidad de lo que no hay que tratar a esta parte  
 Contrahase el empleo y en el se ha de resolver de lo que  
 que de una fuente se debe suspender la introduccion de  
 nuevos bienes sino que se rematen las fabricas de las seguras  
 hasta de las en estado perfecto en la forma que se ha de ser  
 grado, y hecho la planta, masim hallandose ya a el estado  
 que dentro de quinze dias quedara acabada, segun dice el Rey  
 y para evitar los inconvenientes que podria causar  
 y entender que el M. se conformara con esta resolucion pagando  
 el precio de suena, que prometa ad elance en sus oper  
 ciones y que haya la obra hasta de la agua para por las  
 seguras y la disposicion de las ordenanzas para el Porcion de

Digo:

Pero no puedo dexar de poner en la C. de la Caxa de M. que confor  
 me al punto de Bayle de la C. de la Bayla, de la C. de la C.  
 no se facian en este año 1600 lib. que son 100 lib. menos de la postura que tuvo  
 el arrendamiento y como la mayor que se dio en los dias pasados que el cien  
 libra mas de las 1700 lib. que tiene lo que es igual a el arrendamiento antiguo.  
 alpar ni a lo que se facian en Adm. de la qual y de lo que en el  
 de pleito se puede entender, no sin mucho fundamento que los de el beneficio  
 que se conseguirá con el aumento de los Diezmos que se no llegue  
 a 300 lib. que se suja la mayor suma de su importancia la mayor  
 de la mitad de el diezmo por los 24 años que el M. concedio a la Villa  
 importante 22 lib. el Rey Felipe con los de mas quales de los



Tribunal para de las mas de 4 Dtos. que equivalen a las dos  
partes del principal del beneficio, y quide ser se forma en ellas  
la tercera por un año, sino se restituye con brevedad a su favor, de lo  
que se conoce la pérdida tan considerable que tiene la Nueva  
en la fabrica de Pantano, juzg. de los Diezmos, que no  
correspondiera a la quarta parte de las Cuentas que se ha de  
reembolsado.

En las dependencias de Pantano no queda mas q. hacer  
que concluir la fabrica de las acequias que se han abierto para  
Orduña Viejo. Esta obra se ha adelantado el Reg. de la  
obra perfeccionada dentro de quince dias, las ordenanzas  
que se han por concluir para el Servicio Universal de todo  
Orduña en este tiempo, parece tambien pueden estar acabadas  
de las mas dentro de diez y cinco dias. El pleito de la liquidacion  
de los aumentos de los Diezmos ha sido que se entrego  
al Abogado Patrimonial con la restitucion del Cabildo, y aun  
quiere contra q. ha trabajado mucho, no podria acabar con lo  
que ordena por el Real Arco respecto de las prohibiciones de la  
razones de los Testigos que se han examinado hasta que pasan  
ochos dias, despues es preciso se comuniquen a los señores del Cabildo  
para la recepcion, y que el Abogado Patrimonial haga otro  
oposicion de la razon de los pleitos no es menor ser que el  
Reg. de la obra asista en Continente, antes sea mas con  
se venga a Valencia, lo mo por que en esta ciudad se  
podria de lavar con mayor satisfacion de las partes, y lo  
otro es, porque se entiende que lo mas conueniente es, que en las pre-  
tensiones se determinen por una transacion por las razones  
que son toda expresion tengo representada a V. M. en consulta  
de los señores mas cercapados de la guerra he  
tenido a es quita sup. a V. M. mande responder las p. que  
las cosas de que de la Real C. y de la de la asonanza  
V. M. ramiendo se trata de transigir este pleito











En mayor madurez de la sabiduría de todas las Pruebas  
 cas que se podian fazer para conveniencia que se cumiesen  
 presentes de las ordenanzas, que para el Rey de hazer el Rey  
 Ordenes de unio de los reynos de castilla y leon, que en  
 puestas de honor de las herrederas de reynos que esta bien que  
 se reconocan de las ordenanzas que se han de hazer para el  
 oficio de seguras sin conformidad de que conviene  
 de un cargo y mando dispongan quedos de los reynos  
 de castilla y leon para que se cumieren en esta parte  
 de Madrid a xxv de mayo de mill e quatrocientos e vij  
 Yo el Rey

Don Xpoual Colon. Juan de Torres. Pedro  
 de Alcantara. Juan de Bobadilla  
 Juan de Bobadilla

Al Melonde de Fuentes Marques de Alenche  
 Primer Maestre de la Orden de Santiago de Caliz

Que para la decion de los pleitos sobre  
 la liquidacion de los reynos de  
 nuevos reinos de Antioquia y Nuevo  
 de las que por concordia les auster

Yo el Rey  
 Melonde de Fuentes Marques de Alenche Primer Maestre  
 de la Orden de Santiago de Caliz a 28 de octubre de mill e quatrocientos e vij  
 Memorial que se dio a los señores de las cortes y cabildos  
 de la Plaza Metropolitana pretendiendo que para que se  
 elaboren los pleitos que el Rey fizo una con el Rey y cabildos de  
 los reynos de castilla y leon de mill e quatrocientos e vij



liquidaron de los frutos que pretenden meten por el Recomiendo  
 de los Diezmos y Primicias que se han suado por la fabrica  
 de el Pantano de la Villa en esta <sup>parte</sup> de la Balla con medida a los  
 D<sup>os</sup> Reyes de España por la Santidad de el Rey Don Alonso octavo  
 Sena Convent<sup>o</sup> de mi Real señal y a las partes mencionadas  
 se nombrasen Jueces Arbitros en la conformidad que se  
 hizo en el pleito que sobre la liquidacion y fabrica de los  
 Diezmos se llevo con el Cabildo y J<sup>es</sup> de el Convento  
 y Abicante q<sup>o</sup> de fabrica de el Pantano en Alicante y de aqui  
 que por las razones que sonis de convenencias y las que son  
 convenien y de personas Juzgari por convenientes y p<sup>er</sup>sonas  
 que se nombren los Jueces Arbitros para que de ten  
 monen elos litigios con un tenenion y asistencia de mi  
 Abogado Patrimonial y con el Abogado de el  
 Re suelto encargar y mandaras como lo sup<sup>o</sup> de  
 la orden que convingo para que se nombren am  
 gable Arbitros que por via de Concordia a saber  
 de la materia con la interuencion de mi Abogado  
 Patrimonial en la forma que proponer que asi es  
 mi voluntad. Dado en Madrid a xxvij de  
 el mes de Noviembre M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> C<sup>o</sup> LXXVII

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva y de Ariza Arzobispo

J<sup>o</sup> Manuel de Calabazas

V<sup>o</sup> Don Joseph de Villanueva

J<sup>o</sup> Manuel de Carales

J<sup>o</sup> Manuel de Villalva

Al Alcaide de Arguades Marques de Alcañices  
 Promovido sup<sup>o</sup> y ab<sup>o</sup> en mi Reyno de Valencia



Que su Ex<sup>ta</sup> Señoría Real C<sup>da</sup> manda informe sobre  
La pertenencia del Colegio de San Pedro de  
Santo Esteban comprendido en la repar-  
ticion de la quarta Decima ni subsidio

El Rey

Yo el Rey de las Españas Mandamos al Consejo de Indias en su Real C<sup>da</sup> de 27 de Oct<sup>bre</sup> de 1686 que se  
por bien de mandamos con ocasion de lo que merecieron esta  
C<sup>da</sup> y los de San Vicente de que se mandase a los Amos de las Haciendas  
de la Decima no pagasen a las Haciendas de San Pedro de Santo Esteban, a que  
pagan lo que se reparte en la contribucion de dicha Decima  
que es enteram<sup>te</sup> Layos, dexasen la orden convenida para que  
en esta Real C<sup>da</sup> se admitieren los Vecinos de todas aquellas  
Comunidades y Colegios que fueren Layos, y que no hubieren  
pagado dicha Decima en otras ocasiones, y que por lo dixeris a  
Entender a los interesados y al Abogado Fiscal, que coadru-  
van y conformase en q<sup>ta</sup> parte a la Real C<sup>da</sup> de 27 de Oct<sup>bre</sup> de 1686  
Real Colegio y Seminario de San Pedro de Santo Esteban  
se me ha presentado el memorial (cuya copia se os remite)  
en que al efecto, que siempre se ha tenido y reputado a aquel Colegio  
por Comunidad Layos, y que como a tal ha sido tratada, admi-  
tiendo en esta Real C<sup>da</sup> sus Vecinos y otras instancias respecto  
de las resoluciones del subsidio y Decima, y que tratandose  
de la quarta Decima, no se han para la de dicho Colegio  
comprehendido todas sus Rentas, y repartiendola segun ellas  
en la forma que si fuera Comunidad Eccl<sup>ta</sup> pretendiendo lo mismo  
los Jueces del subsidio en el nuevo repartim<sup>to</sup> que se haze, y ha  
avido en esta Real C<sup>da</sup> y a que se admiten e reciben en virtud de  
dicha Real C<sup>da</sup> de 27 de Oct<sup>bre</sup> de 1686, y al Abog<sup>o</sup>  
Fiscal y a que le coadruvan, como a las de otras Comunidades y  
Colegios que son Layos, y que no pagaren Decima en otras oc<sup>as</sup>  
se han tenido y pagado en el repartim<sup>to</sup> como si fueran de dicho



Real cédula este Collegio, y por que es Compañia Loyca, segun  
 Republia de las Constituciones de su fundacion, me sup' auer por esto  
 como por las demas Razones, que expone, en q' por bien de mandas  
 de una Real Cédula, admita el Viceroy adho B. al Nro  
 fiscal que le padeciere, segun por lo dny esta ordenado con esta  
 Real orden de 22 de Octu' auer en lo to como alas quartas de  
 Tamas, como en el subsidio, y para tomar de el dny en esta  
 pretension de que se ordena y mandas como lo hego, que  
 con esta Real Cédula me informen y digan por que se han admiti  
 dos en ella a los dny los Viceroy que refiere y me encendidos  
 mande lo que conenga. Dado en Madrid a 17 de Junio  
 M. D. C. CC. CC. vij

Yo el Rey

D. Joseph de Villanueva y Paz de Rioan P. Nro

- V.º Don Juan de Salazar
- V.º Don Juan de Salazar
- V.º Don Juan de Salazar

- V.º Don Joseph de Salazar
- V.º Don Juan de Salazar

Al Sr. Conde de Liguera: Marq. de Alconchel P. Nro  
 mi lug. y hab. del Sr. D. Juan de Salazar

Memorial del Collegio de  
 Corpus Christi sobre la pretension  
 de su Real Cédula

Yo el Rey  
 Al Real Collegio y Seminario  
 de Corpus Christi de la Ciudad de Valencia



Dize que el Collegio siempre se ha tenido, y reputado por comunidad Layca, y como atal ha sido tratada, asi en el exercicio de la Jurisdiccion, admitiendo la R. Audiencia sus Reuniones y otras instancias como en respetto de las soluciones de el subsidio, con el dho. A. Mag. y persona de fe, pues en ellas solo ha contribuydo por razon de persona R. Audiencia de 600 d. al año que tiene sobre algunas Perzonas de aquel Ayuntamiento, como consta por las Certificaciones que se traen y tratandose de el dho. Ayuntamiento los Comisarios intentan pasarla a cargo de el Collegio comprehendiendo toda su renta y reparandole segun ellas, en la forma que si fueran comunidad de ella, pretendiendo lo mesmo los Jueces de el subsidio en el nuevo repartim. que se haze. Y han.º acudido a la Real Audiencia de aquella Ciudad a que le admitiese Reuniones en virtud de el Real orden de 27 de Setiembre de 1786. para que se acordase con los dho. Comisarios, y Collegio, que son Laycos, y que no pagaron Dízimo, en otras ocasiones se ha tenido reparo en executar lo por no haberse expresado en dicho Real orden este punto, y como sea cierto, que es Comunidad Layca, segun resulta de las Constituciones de su fundacion, que son para estudiar Matemáticas, las facultades de Filosofia, Theologia y Canonica, y la observancia de la disciplina, no han.º contribuydo, mas, que por la referida persona de fe, en que no cabe la excepcion, y no es justo que siendo tan clara su jurisdiccion, como la que es, y gravamen de el Tribunal R. que administra la misma, se le negaria, lo de fampara, y no le oyo.

A. J. Mag. sup. se acordó en Real Audiencia mandar dar la C.º orden que conviene para que la Real Audiencia admita al referido ayuntamiento de el dho. Ayuntamiento, segun se ha acordado en el Real orden de 27 de Setiembre de 1786. asi en lo que toca a la quarta. Dízimo, como en el subsidio, pues en caso que en lo dho. no se viera duda, que no la hay, no se perjudicarian los derechos de ella, para en que se viera la verdad antes que se le expresara en el dho. Ayuntamiento de el dho. Ayuntamiento, de que se ha



Los Comisarios Jueces de las causas de la Real Audiencia de  
Burgos de la Real Audiencia de Madrid

Informe de los  
Senores

Con Real Cédula de 3 de Junio pasado se framo el M. de Zuma  
que con otra de 27 de Julio 1686 mandó V. M. con ocasión de lo  
que representaron los Jueces de la Audiencia de Burgos de  
los señores Pares de San V. de que se mandase a los Comisarios  
Comisarios de la Real Audiencia de Zuma no admitieran a la Real  
Hospital a que pagase lo que se le repartiese en la contribución  
de la Real Audiencia, por ser enteramente laica, de cuya orden  
conveniente que esta Real Audiencia admitiere los Vecinos de toda  
aquella Comunidad, y Collegios que fueren laicos, y que en  
otras ocasiones no hubieren en pagado de la Real Audiencia, que lo pagarán  
parte a los interesados, y al Abog. fiscal, que coadiuban e por su parte  
de que se case a la Real Audiencia. Fue asimismo por parte de los Collegios  
y Seguniaros de San V. de esta Ciudad, representó a O. Mag.  
el Memorial, cuya copia se me ha remitido en que refiere que  
siempre se ha tenido y reputado aquel Collegio por Comunidad  
laica, y que como tal ha sido tratada admitiendo la Real Audiencia  
los Vecinos, y instancia, y efectos de las Reuniones de los  
Subsidios y Dezimas, que tratándose de la misma in-  
tencian pagarla a la Real Audiencia de los Collegios comprehen-  
didos todas sus Rentas y Reparaciones de la segun-  
dilla en la forma que si fuera Comunidad Eclesi-  
astica pretendiendo lo mismo los Jueces  
de los Subsidios, y el mismo Reparación  
que se hace, y pagándose a  
O. Mag. de esta Real Audiencia para que le admitiere el vecino



El Virrey del Real orden de 27 de Oct. del año pasado y al  
 Abogado Fiscal de que la padriase, como las otras Comunidades  
 de Collegios, que son los que pagaron Dezima en otras ocasiones  
 de sus repagos en el deuterio, como hanse expresado en el  
 Collegio de los Ninos y por ser Comunidad Layca segun re-  
 sultad de las Substituciones de su fundacion y por otras razones  
 que expreso sup. al V. M. turien y por breve el manda-  
 de la Real Audiencia admitiendo el reuero dicho Collegio  
 y al Abogado Fiscal de coadiudase, segun por lo que en la  
 ordenada en el Real orden de 27 de Oct. de este año lo tocante  
 a la quarta Dezima como en el subordio y a tomar respo-  
 nsas de la que se venian a pagar. V. M. mandame, que con el  
 Real Audiencia informase y diga por que se han admitido en ella  
 de este Collegio los reueros que se hizo para que en todo dello  
 se viva a la Mage. de mandar lo que fuere de su Real Audiencia.  
 En curia de Dios de 27 de Oct. que por parte del Collegio  
 se ha pasado en parte a la Ciudad de los Capangos, pues en Vir-  
 tud de la Real orden de 27 de Oct. del año 1686.  
 se admitio el reuero en sus puntos por parte del Cabildo  
 de este Povo. Fiscal en que se hizo la paxa. En 25 de Oct.  
 de este año de que se ayan amonestados los Jueces de legados de la  
 quarta Dezima y a que dentro de diez dias busquen en  
 su cadencia hechos contra el Coll. y vniene a informar al Banco  
 de los que en el reuero no imouan cosa alguna, segun se  
 hizo y aunque en ella menciona algo con pertenencia al  
 subordio paxa a la Real Audiencia no deya admitir en  
 el deuterio por las razones que luego dire pues han. reuero  
 de su parte de dicho Coll. para que se mandase  
 a los Comisarios de el subordio, que en reuero en el  
 precepto que se les ha de hacer paxa que dentro de diez  
 dias deue el manifestar de todas las deudas de bienes de que se ha  
 sacando consecuencia de lo que por V. M. se ha mandado respo-  
 nsas de la quarta Dezima paxa no deue admitir que por ordenes de la  
 Mandado no se admitan reueros de adm. hechos por los



Compañías de la Bulla subrepto y usurado y particularmente en la  
Real Caxa de 28 de Dez de 1607. mandando que en los negocios  
y causas que ante los Jueces Comisarios de la Bulla, subrepto y usurado  
Quarta Decimas, subdelegados de los se traxeron asi contra Per  
sonas Eclesiasticas, y Laycas, no se entrometiere esta Real  
Aud. de los para admitido como lo dice el Collegio en su  
memorial (bien que ni aia ni alla pa ciertos o fennion de  
papel para comprobacion de lo que refiere) lo que se  
puesca asi en la Villa por leyes de aquel Reyno,  
y no pudiendo V. M. mandado en su Real Caxa de  
17 de Oct. de 1607. mandado mas, de que se admitiran los  
Recurros interpuestos por las comunidades Laycas por que  
verles gravar en la contribucion de la quarta Decima  
en la que jamas hanian pagado, para no dema extenderse  
alas operaciones hechas por los Comisarios de la Bulla,  
y fennion de por medio las ordenes Reales y teniendo su  
prior aguien recurran en caso de fennion agraviados  
y como el Comisario General y Consejo de Cruzada  
que tienen jurisdiccion Eclesiastica Delegada por su  
Majestad y Real Caxa de 10 de Mayo de 1607. y los señores  
Reyes sus progenitores Ana diendo acio, y confesaron  
y juraron de lo mismo Collegio, han pagado subrepto  
por las pensiones Eclesiasticas que posehen.

Los son los motivos que ha tenido la Sala para lo  
que ovi y deus dezin a V. M. que el Collegio es  
digno de que V. M. ve en el de la grandidad  
y atencion a obra tan grande y tanta como lo es la  
de aquella Caxa y de su tan gran fondador como lo fue el Sr. D.  
Juan de Austria V. M. de 1607. y de lo que tiene de lo  
mayor señ. y. M. de 1607. Julio 15. de 1607.

Y fennion de lo siguiente



Que no se den Postas, a quivno venga  
con despachos legitimis

A Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primos  
mi Rey de España. Deseando observarse con particular  
Cuidado lo que amovido se le den Postas, no permitiendo  
de con despachos legitimis en la conformidad que  
se tiene resuelto. He querido encargar y mandado  
como lo hago de las ordenes necesarias con todo  
aprieto para que en este Reyno los Maestros  
de Postas no las den sin preceder dicho  
Requisito observandose especialmente con los  
que vienen de Catalunya no trayendo despachos  
del Jefe Mayor de Barcelona. Que asi con.  
Vengo a mand. de V. Mage. en Madrid a xxvij de  
Junio MDC Lxxviij

Yo el Rey

D. Joseph de Arco et Lara Secret.

J. D. N. P. Villacampa

J. D. N. P. Pallas

J. D. N. P. Bay

J. Comes et Torres

Al Conde de Fuentes Marques de Alconchel  
Primos mi Rey de España Reyno de Val.



Quensse consulten mercedes Vta  
rias por Tribunal algunos  
aunque sean de poca cantidad

A Rey  
Yo donde de siempre Marques de Alcañices Prims  
m<sup>o</sup> sup<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup> Trib. Reu. de una Carta de lo del can.  
En que me dan q<sup>o</sup> de que don Ventura Tenor  
y ordenador de la villa fue una Ciudad y sus m<sup>o</sup>s  
puros, y especialm<sup>te</sup> a los q<sup>o</sup>s de la villa de  
Olema llamado el Nos del Rey de quinientos famelo  
En quien se executó sentencia de muerte con una ocasión  
de guerra, la representaron que a los d<sup>os</sup> don Ventura  
no podían mantener en d<sup>o</sup> de su villa por la fuerza  
de la villa, y en su lugar se han de mantener  
en el, y que de ellos se le ha de dar una renta de 200 d.  
que tiene de salario de la villa de aquel castillo, po-  
niendo las en el precio en que están con sus rentas de  
salario, en la forma que se le concedieron a favor  
de don Ventura de los pueblos de Vizcaya, que don Real  
deuiera el 31 de Oct. pasado tengo resuelto por punto general  
no se concedan mercedes vitalesias, aunque sean de poca  
cantidad, mandando a todos mis Tribunales no me  
las puedan consultar, por los graves inconvenientes que dello  
se siguen, hallandose mi Real Hac<sup>da</sup> tan exaurida  
en todas partes de que he querido avisaros para  
que lo tengáis en cuenta, y observéis por el presente  
de la misma resolución, no proponiendo semejantes mer-  
cedes. Queda es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y siete de junio  
M D C LXXVII

Yo el Rey  
Don Joseph de Villanueva Secretario de His<sup>o</sup> de Cast<sup>o</sup>



V.º D.º D.º Villacampa  
 V.º Marquis de Colobru  
 V.º D.º Joam.º Baq.º  
 V.º Marquis de Canales  
 V.º C.ºmiense Reg.º

V.º D.º Joseph.º Pull.º  
 V.º Com.º et Torax  
 V.º Marquis de Hariza

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel,  
 Primer mi lugar Cap.º del enmi Reyno de Vala

Ora sobre lo mismo

Al Rey

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel,  
 Primer mi lugar Cap.º del.º Elviendo resuelto  
 por Real C.º que no se me consulten ni paxen  
 gan Ventas Soblemi Real H.º de por lo exausto  
 que esta Hagazendo amfano para que lo  
 tengays entendido y eixecuto por la parte  
 que os toca, que asi es mi voluntad. Dado en Ma  
 drid a xxvij de Junio M.º D.º Lxxvij

Yo el Rey

V.º D.º D.º Villacampa  
 V.º D.º Joam.º Baq.º  
 V.º Marquis de Canales  
 V.º C.ºmiense Reg.º

V.º D.º Joseph.º Pull.º  
 V.º Com.º et Torax  
 V.º Marquis de Hariza  
 A.º M.º



Al Sr Conde de Fuentes Marques de Alconchel Príncipe  
mi hijo el Rey mi Señor de Valencia

Procurador de Su Magestad Don Juan For  
de Niebra, la posesión de bienes  
de Moriscos en algunos porreyos años

Al Rey

El Sr Conde de Fuentes Marques de Alconchel Príncipe  
mi hijo el Rey mi Señor Don Juan For de Niebra me ha dado  
de un papel a 13 de Agosto el año, por que le mande procurar  
por un Real Cédula de 19 de Julio del año pasado 1686  
la Com. que tiene la posesión de bienes de Moriscos  
en algunos de este Reyno diciendo, hay algunos negocios  
pendientes, p<sup>a</sup> que se le ordene lo q<sup>o</sup> ha de hacer  
de lo que le procura por seis años mas, y ha Com.  
como lo veris por la copia de la carta que le  
se mandado ejecutar, cuyo original de un cargo  
mando, le entregues, y dispongas de observarlo  
dispuesto en la referida de 19 de Julio del  
año pasado de que avisé a Don Juan For, como a los  
Reales que le asisten, y les dé la diezma  
de lo que se cobrare efectivam<sup>te</sup> por lo que se ocupare  
de abastecer en el Com.<sup>o</sup> en ejecución de lo aplicado  
como tendreis entendido al cargo de los salones de los  
Moriscos en el Com.<sup>o</sup> de Julio M. N. Laxarrij  
Yo el Rey

Yo Juan de Alconchel  
Yo Juan de Alconchel

Yo Joseph de Villanueva

Yo Joseph de Villanueva

Yo Juan de Villanueva

Yo Juan de Villanueva



A Mr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel Permiso de Lugt.  
Cap. Genl. enmi Reyno de Valencia

A Fran. Justor de Nebera  
Sobre lo mismo

Al Rey

Amado nro. Recibiera carta de 24 de Julio por en que me  
disteis q. como a 13 de Agosto de Julio se cumplia el año por que  
os mande proseguir con mi Real Carta de 19 de Julio de el año pas.  
de 1686. la Com. que tenia para la cobranza de bienes de  
Moriscos. Explicandome por que ay algunos negocios, que con  
me dai q. para que os ordene lo que deuis executar  
y por elto proseguir esta Com. como un Prato de  
la presente os la proseguo por seis años mas, q. han de em  
pezar a correr desde el día que se cumplia el re  
ferido año, que os mande señalar en la referida Real  
Carta de 19 de Julio de el año pasado de 1686. con la  
calidad en ella expresada, de que no se os ha de  
dar salario avon, ni a los oficiales que os asistieren  
sino solo la Decima de lo que se cobrare efectiv  
vamente, por lo que vos y ellos respectivamente os ocuparedes  
en este estuio de la Com. como lo entendiéreis  
del Conde de Fuentes en Lugt. y Capitan  
General por cuya mano recibieris esta med.  
viri dand. quenta de lo que cobrareis en esta Com.  
por que quieris tener lo entendido. Dado en Ma  
drid a xxij de Julio MDC Lxxxviij

Yo el Rey

Yo D. Joseph de Villanueva y Arana de Navarra P. Sec.  
A Fran. Justor de Nebera



Que informe su Ex<sup>ta</sup> sobre las Indias  
que pide la Villa de Sabera para  
perseguir en su Patria La Sabera  
de Muelle, o Barro

A Rey  
Alfonso de Fuentes Marqués de Alconchel Primer  
Lug. Cap. Genl. Por parte de la Villa de Sabera de este  
Reyno, se me ha presentado el Memorial que sigue  
de Vm<sup>dad</sup> en que refiere, que por la Verdad tan grande  
que ha de resultar de su favor en su Patria, Muelle, o Barro  
para seguridad de las Indias, y especialm<sup>te</sup> Sabera  
Resolvió la Villa el año pasado por voto en escrutio  
en causa de su se ha gastado ya suma de diez mil  
ducados, y por que se halla sin medios para proseguir  
me supplica se haga merced de las Indias que  
propone en dho Memorial para que no se  
malogre cosa en que ha de interesar tanto mi  
Real serv<sup>icio</sup>, y para tomar Resolucion en esta  
retercion he querido ordenar y mandar como  
lo hago me informen de lo que acerca  
de la se o ofreciere, y parciere para que en  
tendido mande lo que Convienga. Dat. en M<sup>de</sup>  
Aragon de Julio M. D. C. LXXVII  
Yo el Rey

V. D. Joseph de Villanueva  
V. D. Marcos de Castellanos  
V. D. Comis. Bay. Pabre

V. D. Juan de Rivas  
V. D. Joseph de Vull  
V. D. Comis. Torres  
V. D. Borja

Alfonso de Fuentes Marqués de Alconchel Primer  
Lug. Cap. Genl. Reyno de Valle







por los fraudes que se cometieron en la embocadura de la Paza.  
En caso que se fabricara el Puerto de Sabea, serian menores cantidades  
considerables por su construcción y limpieza. Sabea es lugar  
bueno que no tiene medios para subsistir estos gastos continuos y pre-  
cisos, pues por comprando el Puerto de los portugueses. Estas  
buenas partes de buen tiempo ha de quedar seco, y en seco  
como en todas partes lo acredita la experiencia; con que qual-  
quiera gasto que se hiciera, que se prometen con la fa-  
brica del Puerto: en la Ciudad de Dema que dice  
Vna legua de Sabea, hay un Puerto natural, con dos  
Entradas de bastante capacidad, con que haya otro en  
los Dominios de S. M. de mayor seguridad y conveniencia  
para las Saleras, y como tener Caudal en medio el Mar  
que de Dema en esta Ciudad le han cerrado las Salinas,  
de suerte que hoy sin dificultad puede entrar Vna Salera  
por las embocaduras de las Entradas y lo mismo se debe  
presumir sucedera en Sabea con mayor razon por ser  
lugar de menos poblacion y mas pobre.  
Aunque en la Costa Maritima de este Reyno no hay tantas  
fortalezas, como en otras, favoreze mucho a la seguridad, y res-  
guardo, el que por ser la Playa tan poco profunda, no queda  
Arriba, ni alejarse en gran distancia a tierra para el  
de Embargo, Baxel, de Alibado, y dándole esta di-  
posición el Puerto que se pretiene fabricar en Sabea  
que es lugar muy mal fortificado, ni Baluartes, ni Ca-  
ñales que puedan impedir el Arribo y de Embargo,  
de Sumada, o Baxel, en otros quedara una  
puerta abierta a este Reyno, para que quando  
viuvacion y hostilidad, siempre se paxiera a los Moros  
Españoles, y otros enemigos de la Real Corona  
se harran de hazer nuevas fortificaciones que lo  
impidieran y asistieran, y no pudiendo construir  
por las Sabea, ni su puerto, quedara a cargo



S. M., o, de la Casa de las Contrabandas de la Santa Maritima  
 de este Reyno, a qual esta exauerta, y aunque estuiera muy abundante  
 no seria razon ni habria causa justificada para que entrara en pago  
 tan exorbitantes, sin intereses ni beneficio alguno.

Ademas de las razones, se ofrecen gravissimas reparas irreuocables  
 en las mercedes, que por el Sr. D. Sabea en su memorial referido de la  
 Concepcion de los Derechos de el Contrabando que se pedia en  
 Orilla, lo uno por los fraudes, que de novedad se han de seguir  
 lo otro por q. harian mas consent a los Mercaderes, y con este  
 medio los atraerian, a que fueran ad sembrar alli,  
 y no a los otros lugares, y Puertos, en donde cobran los de  
 Puerto de O. Mag.º, dano que se ha experimentado en otros  
 tiempos en los mismos lugares de Denia, y Sabea,  
 en los quales cobran los Derechos Reales por merced de  
 O. Mag.º el Marques de Denia, y por redimido de  
 O. Razon referida le dio O. Mag.º por la cantidad de 1000  
 renta de la Recepta, la qual se valian los Derechos Reales  
 de la oneracion que sup. de los abastamientos, es tambien  
 muy perjudicial a las otras Villas, y Lugares de el Reyno,  
 pues se les haia de acrecer a estas, las contribuciones de que  
 se librara Sabea, en otros no aya ning. sino, y sin otra justifiada  
 pues en el Reyno hay muchas Villas, y Lugares que han  
 seruido mas a su Mage.º que Sabea, y mas adelantadas, y aun que  
 en muchas ocasiones han intentado que S. M. les concediera esta  
 merced, jamas lo han logrado, por el motivo referido de resultar con  
 mayor cargo de las Villas, y Puertos de las otras.  
 Por estas razones juzgo, que de ninguna suerte puede S. M. conceder lo  
 que en su memorial ha sup. de Sabea, antes bien tenga por muy importante  
 al Real serui.º de S. M. y seguridad con que se debe atender a la  
 custodia y seguridad de la Casa Maritima de el Rey, que no se permitiera a Sabea  
 pasar adelante en el intento de fabricar el Muelle, mandandole que  
 con penas que no se pague la obra, pues no podria en denia haver la comen-  
 cado, aun con el precepto de que la haia de rematar a sus  
 costas sin tener pedido permiso a S. M. por el Derecho de la Repab.



7  
es menor inconveniente que se haya que dar el dinero q' habia  
consumido en consideracion de que el Pueblo de Villavieja, que supone  
dicho ya fabricado, que dexar este Reino expuesto a la invasion  
de los Enemigos q' peyorar con nuevos Puertos y el sembrar de  
en perjuicio de los Reales de los de la gran cantidad, y por  
esta ocasion de que la Real Hacienda o los efectos, y para  
de la Real Maestranza hayan de gastar summas considerables  
de en fortificar y defender a sabas, sin beneficio ni enseres  
alguno. V. M. mandara restar e q' se desahuciasse la fabrica  
q' es de Villavieja a 19. de 1687.

Quero se haga Vexacion, ni  
molesta a los Horneros, por  
los Juados de la Ciudad.

El Rey

Me Comede de Excmos Marques de Alcañices y Primos  
mi sup. Cap. Genl. Por parte de los Horneros  
de esta Ciudad, se me ha representado, que habiendome sup.  
le pizca para el remedio de los Reales Puertos para que  
en adelante para los Hornos con el Amasijo q' se  
vino pedria igualmente a la Ciudad, q' habia aora  
no habiendo conseguido que los Juados se pizcan a este  
efecto, antes bien hazen continuas Vexaciones a los Hor  
neros, teniendo de dia, y de noche diferentes Minis  
tras y otras cosas, por lo que se ven casi obligados a desamparar  
sus casas suplicandome que para remediar esto  
de Vexaciones tenga por bien de mandar que  
de unofirme se fea, que haveros de hazer sobre  
dichos Amasijos, le havais con un canario de los d'os y havien  
do se visto en mi Consejo sup. de la Real Maestranza  
ordenar y mandado (como lo hago) presentari, que no se haga











Que se reboteya lo embargado  
a Franceses en la N. Etoma  
Represalias

Al Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primos  
mi Lugar etc. Haviendo repelis que se reboteyan  
al Embaxador de Francia lo que se hallare ser de  
lo embargado en la N. Etoma represalia, y ante todo  
los libros, que se le curre asi. Requiero advertirlos  
para que que ahi se ha ofrecido, tanto en los em  
baxados de las Haciendas de mis Vasallos, como por  
algunas embaxaciones, que aun es suspendientes de  
letigias, lo exsuser. en esta conformidad, dando  
me cuenta de haverlo hecho asi, que esta es mi vo  
luntad. Dado en Madrid aij de Setiembre  
M. DC. LXXXVII

Yo el Rey

Don Joseph de Villanueva de Arizabal Pastor

V. de Marquis de Caballeros

V. de Don Antonio de Calatayud

V. de Marquis de Harizad

V. de Don Joseph de Bull. N.

V. de Comas et Torres

Al Conde de Fuentes Marq. de Alconchel Primos  
mi Lugar etc. en mi Reyno de Calat







## Informe sobre el material antecedido

Señor

En Real Despacho de 15 de Setiembre pasado se sirvió a V. Magestad  
 mandarme, que con esta Real Audiencia informe sobre lo  
 contenido en el memorial que por parte de la Villa de  
 Castellón de la Plana en que suplico a V. Magestad se conceda  
 Privilegios, eximiéndolos de la obediencia de las Cortes de  
 Madrid y de otras: ordenó al Castillo de Peníscola, como lo  
 están todos los lugares Marítimos, por conservar en la  
 Villa la misma razón y de ver gozar y tener todas las prerrogativas,  
 y privilegios por Marítimos, que los demás, y habiendo  
 juntado a los Ministros, vimos conformes que la Villa  
 de Castellón es una de las principales de este Reyno, como  
 la Fortaleza de Peníscola la única llave de todo el  
 Reino de España, que el puerto que a ella abra, no  
 se haze falta para la defensa de su territorio por tener  
 bastantes fuerzas para llevar la carga, que otras Plazas  
 que se conservan a ella, están muy desiguales, y no se  
 le opone por la importancia de la Plaza, que si a Castellón  
 se le quitara se añadiría carga a los demás  
 lugares, pues si la guarda ordinaria no puede mantenerse,  
 que siempre ha contribuido en ella, y aza que se evite  
 todo lo que por su nervio, y deservimiento de los demás  
 lugares deya añadirse mayor, y que los señores que en el  
 memorial cito, no hablan ni disponen cosa que sea en su  
 favor, lo suplico a V. Magestad se conceda, no de otro  
 modo que al Privilegio que pide, y habiéndole oído me he  
 conformado con lo que se pide. V. M. mandara lo que fuere más de su Real  
 agrado de en 21 de Setiembre de 1682.











A Me Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primos mi  
sup. Cap. del enm. Reyno de Valencia

Que no remitan los Absentes de la  
Gobernacion a perseguir Bandidos si  
es un muy especial motivo.

El Rey  
Me Conde de Fuentes Marques de Alconchel Primos  
mi Lugar. Cap. del. El Portante Vezel de Governador  
de esta Ciudad y Reyno me ha escrito, que el sabi tan con  
firmado. Los Absentes a la persecucion de Bandidos, se sigue  
el no poder dar forma a las causas que se siguen en aquel  
Tribunal que en lo criminal como en lo civil, se quiere  
saber el no poder concluir con brevedad los Procesos Crimi-  
nales, que son muchos en el termino de los litigantes  
de tanto andarse sus hechos y el menoscabarse el Vtil  
de muchos de el Tribunal, que tienen interu en las  
causas y procesos de peticion de la ancondamientos, que tienen  
hechos, de lo procedido en las causas, que alli se si-  
guen, suplicandome mande dar forma en ello  
de la orden de V. M. en este mi Consejo sup.

He remito encargar y mandatos (como lo hago) de peticion  
de tanto en v. M. frecuentemente de la generacion de  
Comisiones a los Absentes de el Portante Vezel  
de General Governador de esta Ciudad y Reyno sin es  
un muy especial motivo p. que se secan los vicios que se  
dan en V. M. a los de V. M. de la Ciudad de Valencia  
Yo el Rey

V. M. Don Juan de Villanueva  
V. M. Don Juan de Villanueva  
V. M. Don Juan de Villanueva  
V. M. Don Juan de Villanueva

Don Joseph de Villanueva

V. M. Don Juan de Villanueva  
V. M. Don Juan de Villanueva  
V. M. Don Juan de Villanueva  
V. M. Don Juan de Villanueva







porir o por otros a quien la cometa de buena, o mala adm. y se  
cauendo la Ruina y afianzando la Conservacion de los Pueblos, y sea  
con la residencia, o Castigo de los que administrasen por que lo  
razionan mal, o sea con el Examen, y advertencia de los que ad-  
ministrasen q. que lo hagan bien; siendo esto ultimo lo mas  
conforme a las Reglas de la Jurisdiccion, pues siempre fue mas  
comun examinar los aspirantes, que reparar las Cargas. Ha parecido  
que esta Ustacion, no se opona a los Privilegios citados, como  
lo tengo declarado diferentes Vezes en Casos semejantes  
y la inteligencia, que da el derecho a estas Concesiones  
con constituis a los que las obraron en la Capa Judicial la  
libertad de disipar las pecunias publicas, que administran  
en los Excmos de las penas en que incurren por los delitos, que  
en los negocios cometen quando duran en el tiempo de su adm. y espe-  
cialmente en que se han cometido algunos delitos, y si en lo que fueren  
actuando se desviaren de lo mas con. a lo publico no se lo qued. sino  
que due el Principe atajar los pasos, y reducirlos al summo recto  
del Com. y con fines sin esperar, que suceda el dano para  
aplicar remedio. En que siendo la materia tan cierta  
y asentada en Justicia, como practicada en la misma  
Casa de esta Ciudad, no obstante sus Privilegios, no  
parece que quedan anulados los motivos de su preten-  
cion. Los Visitadores han visto siempre y los ammiado  
los libros, y papeles, que les han pasado de esta Ciudad lo ha  
visto, y lo ha mandado, y los mismos Visitadores  
han ordenado a los oficiales en esta, o en aquella de-  
pendencia de sus Administraciones, que executasen, o se-  
guiesen, de executar esta, o aquella diligencia y mi-  
diese, y en esta Real Aud. con especial Comision  
mia y por lo mismo en los casos, que ha convido ha  
mandado a esta Ciudad, y sus Parroquias, y barrios  
en, o no hubieren lo que segun las Occurrencias  
se ha juzgado importante a la salud y



y bienes publicos y todos sus antecesoros han obedido cumpliendo  
 con su obligacion, y con la aseruion y firmeza, que tan aueriguada  
 viene en todo quanto conduce a mi mayor seruicio. Jaxeres fueron que  
 heido seruido tomar de que la Obrazza de los Deudores de esta  
 Ciudad, corra por el Visitador, si fuere negligente y dilaçional,  
 no conuene no ueda, ni conuencio, por que los Visitadores que  
 de esta Ciudad, como de la Republica lo han hecho y  
 hazen muy frequentem. y si alguna vez se haze como  
 de ami, de esto, procedim, no se ha dado lugar a lo contrario  
 en el suplico de que la Jurisdiccion privativa, concedida a la  
 Diputacion de Ciudad, no excluye en los casos de re  
 uenida, de scudo, mala adm<sup>n</sup> el consueuimento y  
 seaud inseparable de la dignidad Real, que por medio de  
 las comisiones se delega, y participa a los que yo las cometo  
 con que ni el de summar las quentas y reconquer lo  
 de las Administraciones con el mas punto  
 ni el apremiar a los deudores el Visitador, no hauiendo lo  
 como de el Nacional (que es lo que to mando) lo que en las  
 Visitas se obseua, lo que procede de de reus, se oppone  
 a los fueros y privilegios, que dan a los jurados la libre  
 adm<sup>n</sup> de sus rentas y el Nacional la sup<sup>n</sup> privativa de  
 las quentas de los deudores de la Ciudad. En el qual se ha  
 temporal, de que el tiempo de los deus tengo dilataçdo, y conforme  
 a lo que en los casos graves y en el privilegio en la taxacion  
 se puede proceder contra ellos sin embargo de su Privi<sup>o</sup>, pero que no  
 puede suspenderse en matomas enes por que la suspension seria  
 danosa al curso de los negocios, ni puede ser de me Real  
 intencion, que sean fundicados, ni en el caso de esta se ha de  
 tratar de ello, ni en la Ciudad deue regular, que lo que se ha de  
 con madraçion de su quenta quedara de lo que de el en su publis  
 quando lo voy tan atento a conuener de privilegios y fauorecer,  
 y asi en lo requerido advertir para que lo tenga y entienda  
 de lo que se pide en el de me de el de la forma  
 de las quentas y hallandose en los de de quos caufulas, que las



que las suponen perpetuas, para contra lo dispuesto en el año 19  
de los Reales Decretos al Brazo Real en las Cortes del  
año 1645. en que el Rey mi señor y Padre que está en  
Roma) Decretó que las Ovejas desta Ciudad fuesen  
temporales requerido de autos, que aunque las dhas  
palabras de los Decretos, disponen que los Oficiales  
que se nombraren en adelante fuesen temporales  
conforme a la necesidad y conveniencia de los negocios de  
dicho bien en declarar asy que mi Real cédula  
en este tenor no ha sido ni menar de lo  
gracia, sino mantener desta Ciudad en sus fueros  
y privilegios, y que dhas Juntas no sean perpetuas  
sino por tiempo de tres años, que es el que señala  
se antes se celebraren los negocios, para que  
se conformado, se disolvieran, con que no se ofen-  
den en nada a dhas Juntas: como en dhas Juntas  
bien del Conde de Aguilar y del Virreyano en  
el Cap. 1.º, por cuya mano se vio esta  
y espero que interponiendo tanto en esta Ciudad  
en los negocios que se tratan en dhas  
Juntas, a los dhas Jueces con que se duzga al fin  
que se desea, con el celo que espero de  
Vras. Magestades, pues de mas de que sean  
través con ellas en executingo así, me dare lo  
por muy feliz. Dado en Madrid a  
veinte y tres dias del mes de Mayo de 1645. Yo el Rey  
Yo Juan de Salinas y Casanate Secretario  
A la Ciudad de Valencia



Consulta anu Mag<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph  
De Brillo preso por de las sumarias, que  
se embargado por el p<sup>o</sup> por la  
prescripción de la sumaria

Envor

Don Joseph Brillo fue preso en 30 de Nov. 1679. por impetrate  
le p<sup>o</sup> dada una rebellada con número de la ciudad de 18.  
de Nov. de mismo año fue embargado por 21 Diputados por lo  
que dena de los arrendam<sup>o</sup> de la Generalidad.  
Después fue ausado por Decretos en la sala del Jumen por el  
C<sup>o</sup> de Indios de la Generalidad y con Real c<sup>o</sup>dena publicado  
en 3 de Ag. 1680. que absolvió de la querrela conmorrisse  
al p<sup>o</sup> dado radones p<sup>o</sup> los arrendam<sup>o</sup> y no p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>  
discaron no se podía de ver que non erat solvendo y aunque  
subindio sup<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el Consejo sup<sup>o</sup> de la Real, ni p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
el p<sup>o</sup> no se declara su de ex<sup>o</sup> con que de esta p<sup>o</sup>  
Joseph por la jurisdicción de la Real.

Haque to aora sup<sup>o</sup> Don Joseph en la sala sumaria pidiendo  
de la Real, y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> preso por de los no pudo ser embargado  
por deudas y que deve ser escaravado.

Havido dudado la sala sumaria si esta instancia era  
escarable a la Real. En quien se pide la Jurisdicción  
conform<sup>o</sup> de la Real en captiva, o se deve remitirse sin  
que se eno que en de la Real Diputación, por su Jurisdicción  
de la Real de los arrendam<sup>o</sup>, embargo, o recomendación  
que el de la Real por fueras la p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de  
la causa de embargo, que es lo p<sup>o</sup> de los arrendam<sup>o</sup> de la  
Generalidad y no se puede conocer ninguno Tribunal  
de la Real como es notorio. Parecio por agravedad del Real  
conform<sup>o</sup> con las dos salas C<sup>o</sup> de Indios y Diputado con madura  
atención sin dudar por voto, las tres salas que es la causa



es susceptible a la Audiencia de su privativo conocimiento, y a la  
 Jurisdiccion de los Diputados, pero respecto de lo que precedió  
 a la misma, conferencias con el Sr. D. La Diputación, y entender  
 a los Diputados, que es de suplenatoria Jurisdiccion parecida  
 a las tres Salas, que suplen lo que aunque esa Audiencia  
 Diputación informasen a V. Mag. cada Tribunal por su  
 Jurisdiccion, como amigablemente se convino para que V. M.  
 se sirva de resolver lo mas justo y conveniente.  
 Si se disputara el punto de si la recomendacion hecha por la  
 Diputación es injusta, por que D. Joseph no sea Auditor de  
 las Contadades que se suspone por los arrestandos, no se duda que  
 la causa no es susceptible a la Audiencia, y que no se demia decretar  
 por ser de su privativo conocimiento de la Audiencia, pero a que se trate  
 de servir a la recomendacion por causa real de lo que  
 fue preso por el delito, y cuando se arroja sub se de el Tribunal  
 Superior que le manda prender, y el conocimiento se mezcla  
 con la causa de la aptitud criminal, y no pueden suspender los  
 meritos de la recomendacion sobre el punto de la nulidad  
 sin que se conozca de la Justicia de la primera Captura  
 de la Diputación no tiene Jurisdiccion para conocer  
 de ellas, pues se le veen por el Sr. Auditor Criminal  
 y por el privativo conocimiento, que como se ha dicho tiene  
 la Diputación de sus deudores, y tambien la Jurisdiccion  
 que tiene la Sala de Crimen para conocer  
 de los delitos, sin que de otro se trate en la Audiencia  
 o en qualquiera Tribunal Inferior de la Real.  
 queda tener conocimiento la Diputación  
 que no tiene Jurisdiccion Criminal, como lo  
 reconoce en el pleito de Decesion de D.  
 Joseph Arillo, en que precediendo Real rescargo la  
 Diputación no juzgó sino aucto por medio de su Subindico.



La Audiencia, que por abuso la llaman así en los Reynos de la Corona propria. Es Chancilleria, y es Tribunal superior pues suiza en el Real nombre de su Magestad y no en el de la Diputación, aunque también es llamada Tribunal superior, y siempre queda nuevo de los de las tres conformes a la Audiencia que ay tantos Decretos.

En esta cosa de si quando preso un preso de delito criminal puede ser embargado en su persona por la ocupacion de la criminalidad, no se trata de si el preso debe, o no debe a la generalidad sino al Valor de la Captura, y del embargo siendo preciso, que se pague pendiente de la fianza de los meritos de la Captura, y del embargo, siendo preciso que se pague a virtud de puntos pendientes de la fianza de los meritos de la Captura, y del embargo, hallando se la Diputación sin jurisdiccion de conocer de la Captura, aunque se considere a algun efecto, quando se hay en la Audiencia, y en conciencia de los meritos de la Captura, y del embargo, y no de ambos. Tribuna es de que se pueda hacer la Audiencia superior, y no es digno de esta el texto en la ley contra 34. §. 1. de re. iudic. *si qui ad maius iudicium vocatus est, si licet, etiam si hanc de causa contumax non sit, non potest, donec et que conestis la Audiencia y el Juez inferior, que llamado es por el Magistrado superior, y aun si tampoco el Juez que pedia ante el inferior no es contumaz como lo explicaron Quaciro W. Peir. ad l. 2. de in ius vocando. Donellus lib. 27. Coment. cap. 6. a lex. et ad l. 34 §. 1. Quatenus in Pandectis ad d. l. de labor in C. libro 3. tit. 1. dif. 3. n. 1. Manante parte. 6. de contum. memb. 2. n. 4. Ganad Donello quens sera tenido por contumaz, aunque el Juez inferior, y el Juez llamado, y el Senado de la Audiencia en el decreto de la Diputación 3. de labor, lo estendo ante los que conestido en el Senado, por parte de una deuda e sibus el instrumento, por el qual con foma que sera dada, y despues se conestian ante su inferior por el Juez de la Audiencia, y el Senado, que podria no entrar en el juicio por la liti penderia en el Tribunal superior por que aunque*



La suma que se litiga no sea la misma pendiente ambas de una  
Causa, y Hallandose la misma en otros tres Truemonos no podria  
Comodam. En deca. Dijo dize  
Si en el tex. de la ley 54. §. 1. de re. iud. ratiendo preocupado  
el juez inferior prevalece la autoridad del Superior, con mas  
razon en nuestro caso. En que preocupado la Audiencia, tiene preso a D.  
Joseph de neceza bezor a la Diputacion, y esto procede aunque  
sean iguales los motivos, como los son, como de antes se dijo.  
Los dos Tribunales conduca al re. vntento la Audiencia a la ley  
54. §. 1. donde dize que ninguno pueda ser llamado de un Tribunal  
a otro, sino es siendo llamado a Tribunal mayor. Caua leg. pag.  
5. dias 14. n.º 3. Caua leg. casu 299. n.º 28. y todo este argum. se  
confirma en las ponderables palabras de Baldo Cons. 90. n.º 2.  
Vltim. §. Item Captura et quidam status, sed ille qui est pro  
suis non debet citari, sed iubeat, Veruntamen subtrahere quod  
non videtur de iurisdictione et ipsius citare.

Es muy favorable a la Jurisdiccion de la Audiencia que lo  
Interfuerza de D. Joseph Arillo, comprende en el mismo motivo  
de la Captura a la recomendacion, porque dice Inocente  
en el de Valor de ambas operaciones, de suerte que siendo  
conclusion comun, que si es la Captura nulla no procede  
la recomendacion, por que la Captura es de fundam.  
de edificio, y siendo ella nulla, lo sera tambien lo  
que sobre aquella se edificare, como lo pondera al tam  
de arbitrio en la quest. 6. que empieza. Lapsus dignissima  
de ver. foda para este vntento y comun. Segundo  
de los Doctores y Baldo de Herdis magis vltim.  
en estas palabras Cons. 90. Vlt. §. n.º 1. Quis sit an Captus  
pro suo debito, possit recommendari pro alio.  
Respondeo si Captura prima non subsistit non po  
test pro alio debito arrestari quia quod vnt se  
et vntate, no potest alii dare vigorem vt D. de  
bonis aus. Ind. po. l. cum vntus, et ideo vnt, et en vntate



Adhesionis non procedat Recommendationis, quia quod adheret, semper  
debet adherere et in eo statu in quo invenit id quod adheret.

Proles ad Molin. Verbo Recommendationis n. 4. Distingue autem, si la  
primera Captura no fue legitima, por que al puez de un tal guerra  
in continuatione la recommendada que puz de estatuto, o de laudo  
comun, y en esse caso no obstante la recomendacion, potteran el preso  
darse en libertad y restituido a ella por que fue de lo puzado,  
o la primera Captura fue legitima, y justa, en quanto al puez que  
la de la guerra, pero injusta, en quanto al preso, por que el preso es  
en rra de un tal guerra, Valido contra el deudo, por que en rea-  
lidad no lo era por el danna pagado, o por que lo mando prender  
por denda, y de los que el puzado ignorando lo el puez  
de la guerra, como el deudo recommendado, debe ser de denda, por que la  
primera Captura fue justa, y puz de la guerra, aunque de lo puzado, con lo  
que fue injusta, y puz de la guerra, y aquello basta para que  
de la guerra, y de lo puzado, y de lo puzado, y de lo puzado, y de lo puzado,  
basta para que se restituya el numero de dias de la guerra  
Recommendacione sita Proles ad Bart. in l. sed si ex mendi-  
s. 1. Et ubi Colson. n. 2. Et Doum. n. 2. D. requis enim qui  
inquis Voc. Laz. in l. 1. n. 10. in fin. cod. Alex. in l. 1. §.  
Si quis n. 1. D. eod.

De la divisione nasce la razon de dividir a la facultad  
de mismo Proles Verbo auuado n. 179. Dond dice  
que el que fue auuado en un juicio y presentare el quial  
ya impedir el conuim. Lo de los, o la lex de la  
pena de pagar el auuado las expensas como la pagare  
debe ser puzado en la ley, y de lo puzado, basta que las satisface  
y si estando puzado no ha sido pagado la, lo que fue recommendado  
por mismo de los en aquel medio tiempo, lo es de los de la  
Captura, y antes de pagar los gastos, aunque de los de lo puzado  
dado la pague debe seguirse el juicio, de la recommendacion, por que  
de los de lo puzado fue recommendado, y auuado legitimo, y los gastos de la puzado  
pudieron por el tractacion no pudo vacar la recommendacion que  
fues en el medio tiempo y es entor de lo que se puede el auuado con lo que







Se habian de manifestar originandose de la inuencion,  
turbaron la superioridad y otras inconueniencias que se ofrecen  
en su ponderacion.

La Obra que la Generalidad, conociendo incontinentem<sup>te</sup> de la Capta  
que mando executar la Audiencia por que se ratificase con que  
la regla de que el que no puede conocer de lo que es puramente  
mente puede hacerlo por incidencia requiere el derecho  
que el dho. Jefe perteneciese a la Subreccion de Juez  
que conoce de la causa principal como lo expresa el Viceroy  
Ciller de España por el Real Cedula de 153. et 154. y dice:  
que si inquiriendo el Juez de un homicidio cometido en su ter  
ritorio probare incontinentem<sup>te</sup> otro que el dho. cometido en otro  
Baronia (habla en terminos de homicidio priuatius de  
Baron y no communitatis) no podra conocer de el por razon de  
incidencia, y asi lo practico tres años antes de ser en el  
Proceso de Miguel Ramon de la Baronia de Calpe, que fue  
condenado a Galeras por un homicidio que executó con arma  
de fuego en la Baronia, se omitio el dho. Jefe de las puras y  
liberadas de que incontinentem<sup>te</sup> por no perjudicar al derecho  
de la Baronia el dho. Jefe de las puras y liberas de su Audiencia por  
la razon de que, pero el dho. Jefe de las puras y liberas fue communitatis  
quedi siempre priuatius de la Baronia.

Obviando anas caso quinque por razon de incidencia se haga con  
detente el Juez, quando lo era, esto se entiendo quando la causa inci  
dente es comuna de la Audiencia que sin ella no puede terminarse la principal.  
El Viceroy de España por el Real Cedula de 153. et 154. y dice:  
q. 1. n. 58. Menchi de off. lib. 1. q. 91. n. 9. Aunque se  
reconociere en iguales inconueniencias (que no los hay)  
en que la Audiencia conociere de la recomendacion hecha  
por la Generalidad y la Generalidad hizo as el  
merito de la causa hecha por la Audiencia fue preu de ser  
la jurisdiccion del Senado como se contiene en el  
la Audiencia aunque ordinarios no tiene conocimiento sobre los  
derechos de la Audiencia por que los F. Reyes abdicaron a la Audiencia



Los Jueces ordinarios, y la Comendacion privativa.

La Realidad aunque tiene esta forma, como se  
pa dho no tiene mero Imperio, y asi cauze de consuetudine dho  
Reales, pero con esta diferencia que los Jueces ordinarios duplican su  
Jurisdiction para la Comendacion de todos los derechos de la Diputacion  
como si les fuera quitado, pero la Realidad Jamas ha tenido  
mero Imperio, y en caso de que se huviera de admitir que la  
Realidad comencia a conocer de aquellos derechos, o la Realidad de  
ellos fuera mas ajustada a derechos, lo primero que lo segundo  
es que la Realidad Jamas ha tenido mero Imperio, pero los ordinarios  
tuvieron consuetudine de todos los derechos antes que fuesen  
quitados, mas facil es que las cosas vuelvan a su natura, como  
segun los doctores Vultari y Menochio lib. 1. de Arbit. q. 91. dizeo:  
Qua in habentibus symbolum facti et transitus. Tratando con  
especialidad de los derechos dizeo M. Raymond Mora Pub.  
lib. 1. tit. 41. que la Diputacion de dho su fundacion como si  
no dizeo contra los derechos de dho de dho.

N. 35. La supone privativa con exclusion de apelacion  
y Recurso, de la Corte del año 1418. de dho.  
Don Lorenzo Masheu de Regm. Reg. q. 3. n. 13. dice  
que al principio de Diputacion fueron Coletores  
y que desde que los Señores Reyes los comendaron  
con su Jurisdiction.

Quando parece ay concordancia entre la suprema y la  
Comendacion, y que no se puede explicar forma sin la otra  
debe prevalecer la autoridad del Senado por tres  
razones.

Primera por que in minoribus quod potius eminet attenditur argumentum et est.  
in dho. que dizeo 10. D. de Statu hominum Lexca dicit.  
50. n. 23.

Segunda Por que quando ayere la superioridad del Senado, y la  
autoridad de la Diputacion se ha de formar Consejo



El on caso de una sumaria y civil, sumaria por la agerua,  
 y civil por la Recomendacion, y por su naturaleza es superior la sumaria  
 Criminal a qualquiera civil. Cuius in coment. ad Cod. ad l. Quoties  
 3. Cod. de iudic. Cualcan p. 5. de iur. 14. n.º 3. Cabal. casu 299. n.º 28.  
 y lo loorman Valen. Cons. 43. n.º 20. et 98. Cons. 176. n.º 50. Et  
 Cons. 184. n.º 85. y Donba. de el d. de iur. Ind. lib. 4. Cap. 5.  
 n.º 5.

La tercera por que segun el text. en la l. Quoties 3. 6. de  
 iudic. Quando psumpta sunt de iura de his pones, q. Ma he  
 vicia, si me dixerit quoniam de iudic. Et quez quemo podria  
 conocer de la que hien de el tado psumpta tunc podria conocer  
 della por via de iura y pone el exemplo Jacobo Cuevas en los  
 Comentarios a este text. En el Procurador de el Rey, que aunque  
 por lo regular no podria conocer de la causa de el tado l. 2. C. de  
 causa status q. debeat, podria juzgarla si invidiere en el  
 Rey de la herencia. Dicitur. de off. in d. 1. 3. et ad hoc in  
 l. 3. de iur. 61. 5. acumulator q. de iudic. au. Perez in Cod.  
 de iudic. n.º 9. Bart. in l. interduum. §. qui fluxem. n.º 4. de  
 iuris. Curiada. de iur. 37. n.º 26. Menoch de rebus lib. 1. q. 91. n.º 6.  
 y Antonio Soreano. Explicando la l. 1. de ad ord. 19. lib. 1. fe. 6.  
 Var. Cap. 33. Dize: sequitur enim ad officium iudicis qui de rebus  
 Cognoscit, in iudicium invidentem quoniam que in iudicium re  
 vocatur examinare, quoniam non de ea re, sed de hereditate  
 Cognoscit.

El negocio principal es la agerua que exeuto la Audiencia  
 unde de pues la Recomendacion de la Realidad ped el Rey  
 que se declare, que estando preso sumaria tunc no pudo  
 ser embargado por civil y pareze q. trayendo se  
 radicado en el consentimiento de la Audiencia  
 lo principal, que es la agerua habia de conocer de la invidente suomen.  
 lo que aora se disputa entre la Real Diputacion de hallapal tica do ya  
 de iudic. entre la Real sumaria y el Tribunal civil, pues con Real  
 sentencia publicada por el Rey en 8 de Mayo 1666. se declaro en la sala  
 Criminal que suan caobnell preso por el Rey por esta sala sumaria.



embargado despues por Tribunal Civil deerra ser puesto en libertad  
no obstante la Recomendacion Civil, por que estando por por  
Causa Criminal no pudo ser embargado Civilmente y esta Recomendacion  
la hizo la Sala Criminal que mando la captura y no el Tribunal  
Civil que dio el embargo.

De causas de otra especie no se admite prorrogacion alas de otra  
como por el text. in l. Memus 61. §. 1. de iudi. Licitio Pedro  
Parr. ad l. 1. de iudi. artic. 1. an. 115. y por esta razon dice que el  
Juez Criminal no puede conocer de las causas Civiles, ni el Civil  
de las criminales, aun que prorroguen las partes su Jurisdiccion,  
por que estas causas se distinguen en especie. Ni el Juez de las  
causas peatonales de la simple Jurisdiccion aunque la prorroguen  
las partes puede conocer de las del mar y maris Imperio por ser  
de diferente especie, y si subditicia la razon con que precede  
la Validad el Consuencio de la Instancia que se agora  
Joseph Avilop, a don Juan Carbonell de Miera Panero remitido  
al Tribunal Civil que dio el embargo y Recomendacion y no de otra  
pauere hecho por la Sala Criminal, que no puede conocer  
aunque por prorrogacion de las causas Civiles, con que aunque  
la Sala no pueda entrar en el Consuencio de las causas  
de las dudas de la Validad podra conocer del punto de la  
Recomendacion, quando se trata de ella, por depender su  
valor de la captura que mando hacer la Sala Criminal.

Discurrase tambien el punto de la Validad de la  
Instancia en esta forma: Aora no se trata de la  
Validad de los derechos de la Generalidad, sino  
de si pudo hacerse la Recomendacion de don  
Joseph de Sando y apelo. Criminalmente por la  
Sala. Duda se en que Tribunal se ha de  
Juzgarelo, o en el Superior de la Audiencia, o en el de  
la Generalidad, y esto propriamente es competencia entre  
los dos Tribunales y la Audiencia que conocer



si esta causa es de su jurisdiccion y escandola si hazeuse proprio  
y remitiendola ala Real Audiencia, si no hazeuse que es de aquel Tribunal  
y deve hazeuse siendo Judicial al Judio de la Audiencia  
que si le hazeuse disputara el articulo de la Causa con haziendo  
parte Real en el Judio.

fundase esto en que no hay competencia de Jurisdiccion entre  
la Audiencia y Jueces Reales, sean Reales y de Patron, aunque  
ellos tengan su Jurisdiccion en el Dominio Vulgar parrucio,  
es que quien conoce de la Contencion es la Audiencia y asi se  
practica en los Reinos de Valencia y en los de la Isla de  
Majorca. Mas en el Dec. Cap. 7. §. 5. n.º 29 y Don  
Miguel de Cortada Dec. 37. art. 1. et n.º 28. por que la  
Audiencia como superior de la Real Audiencia tiene la  
prerrogativa de juzgar si sea, o no la Jurisdiccion (y quien  
como el Principe en cuyo nombre se publican los Decretos de  
la Audiencia tiene el caso de repugnacion) podra ejercer dire. fam.  
de los Privilegios y excepciones como dixo Ferrer con Calero  
en Margarita Dec. 8. dub. pax. 9.º 74 v.º 118. y el Real C.º  
Andea con Antonio de Butas hablando de la materia  
supra 3.º observ. Cap. 166. n.º 2. si fueron valido los Privilegios  
y si comprehenden el caso, que se disputa, por que si la Jurisdiccion  
de los Tribunales de manos del Principe el  
Principe es quien se toma. La Real C.º de 1714  
damente Real que la Audiencia, como es conclusion comun

por esta razon quando hay competencia entre  
el Bayle Jeneral de Catalunya, Jueces Reales y Audiencia  
de las causas feudales y Patrimoniales, la Audiencia no puede  
evocarlas, por que es juez pariatris el Bayle  
y ante el Real litigar el dicho Jueces y esto precede por que  
los Reyes lo concedieron asi Papoll de Regal. Cap. 25.

num. 43. Cortada Dec. 38. n.º 29 y no se  
disputa por que consta de la Real C.º de 1714 y de la  
Real C.º de 1715 en las causas de Real Patrimonio



Que el Rey de España es competente y por estar inmediato con sujetos  
a N. M. Reyes en se abella ni recurre a la Real Audiencia  
Segun los Principios y Ordenes Reales, que trae Xamela de  
Rechos de Simancas. Cap. 16. n.º 3.

De otro principio nace, que si el Barón, o sus Ministros, conceden  
algun quia se excediendo los límites de la Inmemorial, quien lo  
revoque y anula es la Real Audiencia, si se pudiese, o no hacer lo  
que se han conexas, sin embargo de que los Barones  
tienen la jurisdicción concedida en Dominio Comarcal.

Aplicando estas Doctrinas al caso presente no puede dudarse que es  
la competencia de jurisdicción entre la Audiencia y el  
y que debe conocer de ella la Audiencia, o evocándose la Audiencia, ha  
ciendo el reconocimiento, para que se cumpla con lo que  
indica de la Real Audiencia de la Real Audiencia y se garantice  
a las tres cosas muy subsistentes los motivos, expuestos  
que persuaden debe radicarse en la Audiencia de la Audiencia.

Es muy aprobada al intento la división del Senado de Cataluña  
de competencia de jurisdicción con los Diputados y con  
la Real Audiencia propia del caso que ocurre, que trae Xamela  
3.ª. de Xamela. Cap. 16.º. pues al principio supone que de las compe-  
tencias entre los Diputados de la Generalidad de Cataluña  
y de las Audiencias se ven los D. Reyes y el Rey  
aunque se supiere que ha sido la Audiencia de la Audiencia  
1.ª. in fin. véase que ha sido la Audiencia de la Audiencia  
que debe decidir el Tribunal de la Audiencia y grande  
que son los derechos de sus señores y privilegios  
aunque por indirecto pueda hacerse el mismo inferior  
como se ve en la L. con el novo H. C. de la Audiencia  
Entendido por Salazar que quando la mente de la ley



no esta declarada por la Summa, por otra ley de execucion e  
 al Principe para que la interprete, y exornando este text. la P. Bald.  
 y Antonio Perez ad tit. C. de legibus n. 17. y lo corroboran los costos  
 m. 1. 9 et ultim. C. eod. y aunque Ferrer aprobó y siguió la intelli-  
 genia que dio Salizeto alareferenda Ley cum denouo. e da tam-  
 bien gran autoridad Don Juan de Morzans, que en Summa  
 supra la llama admirable tom. 2 de iure Indiar. lib. 2. Cap. 21.  
 N. 25. 26. et 27.

Porque Ferrer en el n. 4. de su obra competente de  
 Jurisdiccion que tuvieron los Diputados de la Realidad de Bar-  
 cina y el Portant Vezes de Lord Rosellon, invocaron el Chancor  
 preso no oficial Real cedula de la Diputacion por delito independiente  
 de su oficio de servicio de la oficio. Los Diputados pretendiendo  
 lo contrario pretendieron al Oficial Real el Portant Vezes  
 procedio contra los Diputados locales de Rosellon, y por que  
 los Diputados en les obraron contra el Portant Vezes este  
 finis de derecho en la Realidad. y la superioridad de  
 Tribunal consocio de la Competencia

En Cataluña los P. Reyes concedieron a los Diputados la Jurisdiccion  
 propria en todo lo perteneciente a los Rechos de la  
 Realidad sin que los Tribunales Reales quedan introduzase  
 en su consueudo aun por via de Recurso como en los  
 Autores Catalones Lo dicen el Sr. D. Lorenzo Matheu  
 de la Ley. Cap. 3. §. 2. n. 25. y citada Decis. 31. n. 5. y son  
 el intento los Señores que estan de Fort. y Perant. y haciendo  
 consueudo el Senado de Cataluña de las Competencias de los  
 Diputados con los Ministros R. no hay razon que niegue tal  
 prerrogativa de P.

En que queda ponderada la diferencia de haver sido aquellas com-  
 petencias de la Diputacion de Cataluña con Tribunales inferiores y  
 en una Decisio no es sospechoso el Senado y que acase trata  
 ria de Competencia de la Diputacion con el Senado, en que este ser-  
 dia interese; por que se satisfaze con quella e la auision de los Tribuna-



Superiores lesda jurisdiccion para decidir todas las competencias sean  
entre los Tribunales inferiores, o sean entre ellos y el mismo  
Tribunal Superior, por lo que se ha dicho, y esta es opinion co-  
mune de los Doctores, por que es prerrogativa del Príncipe  
a quien toca el Tribunal Superior Juzgar en causa propia  
y conocer de suia, o por la jurisdiccion, y no es sospechoso el Tenido  
por el interese, vniuerso de Canada pleyto a su dilatado  
Jurisdiccion por que esto no es conueniencia sino causa. fin. § in  
diapdi 14. D. de mun. et hono. l. 1. § 3. D. cod. de iur. dictioni  
anormitano y de sen. Pedro Barbosa a la ley signis de  
aliena D. de iud. n. 115.

Yaunque la nueva Instancia de Arillo ha de ser en la  
Causa de Prision tambien con esto es embargo de Prision. En  
aquele Reyno, e ocurre al agruio de los presos dando fe de  
verdad por carta privilegiada, que se llama aui por su gran privilegio  
concedido por S. M. Reyes a los Prisioneros contra lo dispuesto por  
el Recho comun y segun explica Teronymo Pares en su tratado  
especial de liberatione facti per viam privilegiam § 1. n. 2.  
Depractica aui. Si los oficiales Reales prenden a alguno en causa  
y son preceder las solemnidades que se require  
y en se manifesta el preso en la Corte del Justicia, solo  
se puede proveer la manifestacion quando se haze de  
poder de los oficiales, pero si se haze de poder de privado pueden  
los Jueses ordinarios proveer la manifestacion de personas  
bienes y señas. Masimo Verbo manifestatio  
Verbo 4. Bardassi de manifestatione Personarum  
n. 2. La Corte del Justicia se ha de poder  
de Juez que le tiene preso y le restituye a su antigua  
libertad, y es de la cuenta de Jureto que aunque el Rey haze  
cometido qualq. gravissimo delito se pone en libertad, sin que  
lo impidan sus atrocidades, ni los embargos ni Recomendacione







Inquiridos sin que el Tribunal de la Audiencia pretendiese lo que  
aora menciona la Generalidad,

Y lo mismo parece deue ponderarse, que los presos e banidos  
et excoñones del Tribunal que los tienen presos, como con Bart.  
Paxico dice Pedro Escobar in pract. Crim. 2. p. 2.ª para  
D.º de la Nueva España y la Nueva España. para. 5. en la Dec. 14  
notable para el caso y digna de verse n.º 3. de las p.ºs  
naue que el Bandido excepto el bandido y el bandido  
y m.ºs, quando preso por b.ºs de la Nueva España y  
que el b.ºs de la Nueva España y el b.ºs de la Nueva España  
por la Audiencia de la Nueva España y protegido en los b.ºs de la  
Audiencia, parece no deue llevarse el b.ºs de la Nueva España  
recomendacion a otros Tribunales, pues por esta Real C.º  
de la Audiencia de la Nueva España y el Senado. En alguna parte  
es aplicable el Real C.º de la Audiencia de la Nueva España  
n.º 35. eadem Real C.º en que el Rey Don Sebastian  
manda que el Rey no embargase en generalm.º  
los presos de las Ciudades de la Nueva España y de las  
Ciudades que no obstante el embargo de la Nueva España  
que se hiciera de la Nueva España y de la Nueva España  
la Nueva España de la Nueva España y de la Nueva España  
que se hiciera de la Nueva España y de la Nueva España  
de la Nueva España y de la Nueva España de la Nueva España

Por estos motivos que se han referido de la Audiencia por  
tener la Real Audiencia de la Nueva España y de la Nueva España  
de la Nueva España de la Nueva España y de la Nueva España  
que se hiciera de la Nueva España y de la Nueva España  
de la Nueva España y de la Nueva España de la Nueva España  
de la Nueva España y de la Nueva España de la Nueva España  
de la Nueva España y de la Nueva España de la Nueva España  
de la Nueva España y de la Nueva España de la Nueva España



Justicia, pero V. Magd. admitiendo elos buenos de ses que se  
 dirigen solo a sumo de comora. Solo q. manifiesto a V. Magd.  
 sus derechos de potestad que sea de su Real agrado, que sea  
 lo justo y conveniente. Dize q. La Real Cedula Real Perz.  
 10 de Mayo de 1783. Comta. de Buitrandia samon. Real de  
 V. Magd. Sumo de 1783.

D. Pedro de Fuente C  
 Alerez Mayor







Que por el dicho y otra voluntad seze feamido que la hagars  
guardar en la conformidad que aqui se es admierte. Por  
en Madrid a diez de Julio M. D. C. CCXXIIJ

Yo el Rey

Yo Mariana Reina

Yo Diego Velazquez  
Yo Gomez Thesauri de las  
Yo Perez Manana que  
Yo Juan de Calabuig

Yo Sal. Fontanet R.  
Yo Villar depeas  
Yo Calbad de Naltze Reg.

Al Marques de Tanana sobre lo que ha suplicado la  
Villa de Sabanes, en razon de su miera de la contribucion aqui  
contenida

Este es un traslado brevemente sacado de un Reg. de los  
Amos de Dios intitulado de las Valles de m. Jorge conuendo  
con su original que esta a folias 127. de la presente fir  
mada de mi mano y sellada con el sello feamido de  
su Mage que esta en mi poder. En Madrid a diez de  
mes de Julio de M. D. C. CCXXIIJ

Domingo Ortiz





*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*











UVA. B115C



